

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MAYO DE 2005

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Mayo de 2005

Corte Suprema de Justicia - 2005

Presidente, Encargado: Ldo. José A. Troyano

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Jorge Federico Lee

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	147
Sala Segunda de lo Penal	207
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	265
Sala Cuarta de Negocios Generales	403

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MAYO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	11
Apelación.....	11
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN REPRESENTACIÓN DE HERMES ALVARADO ORTEGA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	11
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. MARIA ELENA CORREA, EN REPRESENTACION DE SANDRA DE LEON MATOS, CONTRA LA RESOLUCION S/N DE 3 DE JUNIO DE 2004, DICTADO POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LIZBETH GRACIELA ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 51 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	13
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA BARRANCO & BARRANCO, EN REPRESENTACION DE SEGUROS FEDPA, S. A., CONTRA EL AUTO N° 1196 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL JUZGADO DECIMO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	16
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA KATHIA TEJERA GONZALES, EN REPRESENTACIÓN DE EVERCONCORD, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 364 DE 3 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	18
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MORALES AROSEMENA, DENTRO DEL AMAPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. BERNADETTE DE DE OBALDÍA, EN REPRESENTACIÓN DE AGROINDUSTRIAL REY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 172 DE 26 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDO POR LA GOBERNACIÓN DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	20
Impedimento.....	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAÍN OMAR TORRIJOS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE GENEROSO RODRÍGUEZ RENTERÍA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 199 DE 29 DE MAYO DE 2001 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	24
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, CONTRA EL JUZGADO DECIMO TERCERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	25
Primera instancia.....	28
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO JACINTO CÁRDENAS PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	28
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN SANTANA Y ADOLFO VILLAGRA, CONTRA EL ACUERDO DE LAS ELECCIONES DEL PUEBLO INDÍGENA NASO TJER DI, DE 21 DE ENERO DE 2005, APROBADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	29
SOLICITUD DE ACLARACIÓN. AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MICELA CHUNG SANTOS, EN REPRESENTACIÓN DE SIME S. A., CONTRA LA NOTA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, SAN	

BLAS Y DARIÉN, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	30
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EFRAIN ERIC ANGULO EN REPRESENTACION DE AQUILES ESPINO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.12. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL CINCO (2005).....	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO, ANDRÉS HINES, EN REPRESENTACIÓN DE OLEGARIO TEJADA PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA 66 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12. CHITRÉ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	32
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS CONTRA EL AUTO NO. 27 DE 4 DE MARZO DE 2005 DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	33
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. HERNAN DELGADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS BOLETAS DE CITACION: J-N° 85-FE-04 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y J-86-FE-04 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EMITIDAS POR LA FISCALIA ELECTORAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	35
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA GRAU, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA S. A., CONTRA EL AUTO 2045 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS JONES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE ENERO DEL 2005, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL A. GUILLÉN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, SA, CONTRA LA ORDEN TÁCITA DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	40
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO.JAVIER VANEGAS HEART, CONTRA LA SENTENCIA PJ-7 N°. 14-2005 DE 24 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°7.- PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).- PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-.....	42
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR SIGERICO ORTIZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	44
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ZULMA VALDÉS DE HERNÁNDEZ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2003 PROFERIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y CONTRA EL EDICTO 004-03 DE 10 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. TEOFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR DE PUY BARRANCO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°2 DE 25 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	46
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA MÚÑOZ DE ARAUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	48

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE BERNARDINO QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1304/108/01 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2004, DEL JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE ELEVA A EMBARGO EL SECUESTRO DECRETADO SOBRE LA CUENTA BANCARIA DE AHORROS CONJUNTA DEL HSBC BANK USA, A NOMBRE DE MANUELA DEL CARMEN LÓPEZ MELA. SUSTANCIADORA: MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	49
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. PETRA MARIA SORIANO ARAUZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.10-JCD-17-05 DE 4 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.17. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	52
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PENAL DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	53
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SEGISMUNDO VILAS CENDON, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 3 P-R. DE 13 DE ENERO DE 2005 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	54
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA A. FORERO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO QUIROZ, CONTRA EL AUTO NO. 2-JCD-17-04, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 17. PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	56
UNION PAK DE PANAMA, S. A. Y LA UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA PROMUEVEN AMPAROS DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DM-23-2005 DE 28 DE ENERO DE 2005 DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	59
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGEN CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA PJCD-6 N 41-2004 DE 24 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 6. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	62
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. IVAN JAVIER CAMARENA, EN REPRESENTACION DE GUILLERMO MENDEZ M., CONTRA LA RESOLUCION 116-DGT-04 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE:JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	63
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA HERMINIA FUENTES HUC, CONTRA LA NOTA 2004(1150-01) 1658 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	64
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 39-DGT-04 DE 5 DE MAYO DE 2004 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	65
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA EL AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EN SALA UNITARIA.- PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA AUXILIADORA FORERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANAXIMENES GONZÁLEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 52-JCD-17-05, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.17. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	68
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO OSORIO, CONTRA LA RESOLUCION N° 11 DEL 15 DE MARZO DE 2005, DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 19	

DE VERAGUAS. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	69
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. PEDRO OSORIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°12 DE 15 DE MARZO DE 2005, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°19 VERAGUAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	70
Hábeas Corpus.....	72
Apelación.....	72
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ PEREZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	72
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO SMITH, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	73
Primera instancia.....	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, A FAVOR DE JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, JAIME ROBINSON, JORGE RANGEL Y JACKELIN CIELOS CEDEÑO, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, A FAVOR DE JORGE ISAAC CHANDECK ALVAREZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	75
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMALIZADA POR LA LICDA. KAREM I. BENITEZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y EN FAVOR DE LOS ADOLESCENTES JEAN CARLOS CORTEZ Y PEDRO PINZÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO . PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	76
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA.YANELA ROMERO DE PIMENTEL, A FAVOR DE JORGE LUIS FRIAS BETHANCOURT, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-.....	78
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. GREGORIO MUÑOZ, A FAVOR DE JUAN GABRIEL BARRET, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	79
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.ENRIQUE A. ARROCHA RUBIO, A FAVOR DE FRANCISCO ALIRIO GARCIA CERVERA, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-.....	80
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY DOMÍNGUEZ HURTADO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE BOLÍVAR PARIENTE C., CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	83
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO VASQUEZ DELGADO A FAVOR DE ERIBERTO DOMINGUEZ GARCÍA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE EIVIN UNISES RODRÍGUEZ DOMINGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMA (APELACIÓN). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	86
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN ANTONIO MURILLO CUELLAS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	88
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. BRAULIO GONZALEZ, A FAVOR DE IRENE ELIZONDO, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN	

PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	89
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE SUCREY ALI ALVAREZ, Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DALVIS SORAI NUÑEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	91
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE CLAUDIO ENRIQUE PULLA LOJA, JUAN CARLOS LEMA ARIAS, JORGE LUIS QUINCHE, JOSÉ RODRIGO FAJARDO TENECORA, SEGUNDO MANUEL NAULA ALVARACÍN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	91
PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2589 Y 2591 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO ED LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR MURILLO THOMS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	93
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIZABETH DEL C. CAMARENA GUEVARA, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE ARNULFO ESCALONA ÁVILA, Y CONTRA EL FISCAL TERCERO ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)	97
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE CLAUDIO ENRIQUE PULLA LOJA, JUAN CARLOS LEMA ARIAS, JORGE LUIS QUINCHE, JOSÉ RODRIGO FAJARDO TENECORA, SEGUNDO MANUEL NAULA ALVARACÍN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	98
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL MOJICA SÁNCHEZ CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	99
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RONI ABDIAS GONZALEZ RAMOS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).	101
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA A FAVOR DE ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, EMERSON RICHARDS NAY Y CARLOS APARICIO NAY CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS HÉCTOR SÁNCHEZ JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	107
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE CRISPILIANO CABALLERO, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE ALEXIS ARQUÍMEDES ABAD RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	110
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMSEY MORALES, A FAVOR DE ANIPZA SARAY ESCOBAR GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	111
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALBINO GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	112

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE. JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)-.....	113
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YULISSA TEJADA GONZALEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	115
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMALIZADO POR EL ABOGADO ROGER E. DOMINGUEZ EN FAVOR DE MIGUEL CARRASQUILLA, CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	118
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ANDRADE VÁSQUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2005.....	118
Hábeas Data.....	120
Primera instancia.....	120
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y DISTRIBUIDORES DE VÍVERES Y SIMILARES DE PANAMÁ (A.C.O.V.I.P.A), CONTRA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	120
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR ANIBAL DELGADO ACEVEDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	120
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, CONTRA EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	122
HABEAS DATA PRESENTADO POR CATIA ROJAS TORO, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA ARI. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).	123
Inconstitucionalidad.....	125
Acción de inconstitucionalidad.....	125
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADALIDES BATISTA VERGARA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 9 Y 19 DE LA LEY NO.47 DE 31 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	125
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SALVADOR SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN LIBERTAD, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY NO.21 DE 29 DE ENERO DE 2003, QUE REGULA LA AVIACIÓN CIVIL, SUBROGA EL DECRETO LEY NO.19 DE 1963 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	125
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL DR.JORGE FÁBREGA P., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.CDZ-40/2002 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.	128
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. PETRA MARÍA SORIANO ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ANTONIO GUINARD, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°552 DEL 20 DE MAYO DE 2002, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	129
Advertencia.....	132
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. RENE CARVAJAL, CONTRA EL ARTICULO 219 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: GRACIELA J. SIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).	132
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FABREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO EN REPRESENTACION DE C COMUNICA, S. A. CONTRA EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 35 DE LA LEY N 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996.....	134

INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACION DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA FRASE:	142
Tribunal de Instancia	146
Queja	146
QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CENTRAL DE FINANZAS, ARTURO GARRIDO ALEXANDRÓPULOS, CONTRA EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA, ALVIN WEEDEN Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, ANA LORENA BROCE, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR. JORGE FEDERICO LEE PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	146

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN REPRESENTACIÓN DE HERMES ALVARADO ORTEGA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 244-05

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 25 de febrero de 2005, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Hermes Alvarado Ortega, contra la providencia de 27 de mayo de 2004, emitida por la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión judicial se fundamentó en que el acto atacado constituía la providencia de 27 de mayo de 2004, por medio de la cual se ordenó la toma de una declaración indagatoria, en la que el amparista promovió un incidente de controversia, además que tuvo la oportunidad de “cuestionar la actuación de la funcionaria demandada y acudir inclusive ante una segunda instancia cuestionando la legitimidad de esa supuesta orden de hacer”. Por ello, asegura el Primer Tribunal Superior, que la acción de amparo no constituye una instancia adicional del proceso para debatir y menos calificar aquellas decisiones de fondo proferidas por las autoridades jurisdiccionales.

También afirmó el Tribunal Superior que la Corte ha sentado el criterio que “la indagatoria no constituye una orden de hacer, apenas la misma forma parte de un proceso donde las partes tienen (sic) toda la oportunidad de hacer uso de los recursos y defensas que la Ley reconoce...” (fs.32-34).

El apoderado judicial de Alvarado promovió recurso de apelación contra la decisión judicial en comento, argumentando que no es cierto que la acción de amparo no procede contra las decisiones jurisdiccionales de fondo, ya que va en contra del contenido del artículo 2615 del Código Judicial, ya que las únicas decisiones que no pueden impugnarse son las de la Corte o sus Salas o las del Tribunal Electoral.

Agrega el apelante que la providencia que ordena una declaración indagatoria constituye una orden de hacer, toda vez que, a su juicio, se trata de un mandamiento expedido por autoridad competente para que determinada persona en calidad de autor o partícipe de un delito rinda su testimonio. Por lo tanto, el recurrente solicita que se revoque la resolución apelada y, en consecuencia, se admita la acción de amparo promovida (fs.36-38).

Procede el Pleno de la Corte a resolver la alzada promovida. En tal sentido, ciertamente como asegura el Tribunal Superior la acción de amparo no constituye una instancia adicional del proceso que el amparista o apelante puede utilizar alternativamente para impugnar aquellos actos que, a su juicio, vulneran o lesionan derechos con respeto a otros remedios procesales previstos en la ley para la impugnación de determinados actos.

En el caso que nos ocupa, reiteradamente el Pleno de la Corte ha manifestado la improcedencia de las acciones de amparo contra aquella resolución que ordena la declaración indagatoria, por cuanto que la misma es una resolución de mero trámite en la que se le indica a la persona contra la cual se ha girado dicha indagatoria los cargos que se le formulan y que, al mismo tiempo, es un mecanismo de defensa de sus derechos. Así, el Pleno de la Corte ha señalado que:

“En ese sentido, se tiene que contra la orden impugnada -recibirle declaración indagatoria al doctor Bolívar Franco Díaz- como el Pleno de esta Corporación lo ha señalado en ocasiones anteriores, no procede la acción de amparo, por cuanto a través de esta diligencia se pone en conocimiento del procesado los cargos que se le atribuyen para que ofrezca sus descargos y presente las pruebas que estime apropiadas a su defensa, constituyendo la resolución que ordena recibir la indagatoria una diligencia de mero trámite, que no es realmente una orden de hacer por cuanto que el imputado tiene el derecho de negarse a rendirla” (Registro Judicial, Agosto de 1998, pág.7).

Como quiera que el acto censurado no es susceptible de ser atacado mediante una acción de amparo de derechos fundamentales, lo que corresponde en derecho es confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 25 de febrero de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. MARIA ELENA CORREA, EN REPRESENTACION DE SANDRA DE LEON MATOS, CONTRA LA RESOLUCION S/N DE 3 DE JUNIO DE 2004, DICTADO POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 10 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 627-04

VISTOS:

Cumplidas las reglas de acumulación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de las acciones de amparo de garantías constitucionales interpuestas por la licenciada María Elena Del Carmen Correa B., en representación de la licenciada Sandra De León, contra las resoluciones fechadas 3 de junio y 1 de julio de 2004, emitidas por la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso disciplinario seguido a su poderdante.

Como cuestión preliminar debemos indicar que la presente acción fue admitida en atención a que la accionante alegó la violación del artículo 32 de la Constitución Política relativo al debido proceso.

POSICIÓN DE LA AMPARISTA

La licenciada María Elena Del Carmen Correa B., apoderada judicial de Sandra De León Matos, explica que con la emisión de las resoluciones fechadas 3 de junio y 1 de julio de 2004, se han desconocidos trámites consagrados en la ley, lo cual ha impedido que se ejerza el derecho a la contradicción y defensa, violándose así el artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo que solicita se revoque las resoluciones de 3 de junio y 1 de julio de 2004, así como su acto confirmatorio, consistente en la resolución de 6 de julio de 2004, por medio de las cuales se sancionó con la destitución inmediata a la señora Sandra De León, sin habersele permitido ejercer efectivamente sus derechos más elementales como es el derecho a la defensa (fs. 1-17 y 31-56).

FUNCIONARIA DEMANDADA

La licenciada Gisela Agurto Ayala, Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante escrito de 6 de julio de 2004 rindió su informe señalando que la resolución de 3 de junio de 2004 no fue en su momento procesal impugnada, tal como lo determinan los artículos 295 y 296 del Código Judicial. Siendo ello así se continuó con su tramitación conforme lo instituye el Código Judicial y las normas relativas a la Carrera Judicial mediante Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, emitido por la Corte Suprema de justicia (fs. 26-28).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizados los argumentos centrales de las partes, así como las pruebas que acompañan la presente acción de amparo de garantía constitucional, esta Corporación de Justicia estima necesario puntualizar que, efectivamente, nos encontramos ante un proceso disciplinario, dentro del cual se emiten resoluciones de tipo administrativas, las cuales pueden ser primeramente impugnadas a través del recurso de reconsideración (artículo 295 del Código Judicial), y luego ante la Sala Contenciosa Administrativa, para presentar una demanda de Plena Jurisdicción, con el cual se agota la vía ordinaria.

De otra parte, si bien pareciera que la licenciada Agurto, Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo, actuó dentro de este proceso disciplinario se debe advertir que el artículo 298 del Código Judicial señala expresamente, que las correcciones disciplinarias

de los secretarios y demás subalternos de un despacho judicial serán sancionadas por el servidor público que lo nombró, siendo en este caso la juez del Tribunal Marítimo.

Frente a los hechos, cabe señalar que la resolución de 3 de junio de 2004, por medio de la cual se ordenó la comparecencia de la licenciada Gladys Pérez, del licenciado José Francisco Guerra Rodríguez, y del licenciado Leovigildo Atencio, tal como consta a foja 447 del expediente, fue notificada a la licenciada Sandra De León, el 3 de junio de 2004, quien no hizo uso del medio de impugnación que le concedía el artículo 295 del Código Judicial, es decir el recurso de reconsideración.

En este sentido la supuesta indefensión de la licenciada Sandra De León no se corrobora, pues no utilizó el medio que la legislación procesal le brinda para tutelar su derecho, es decir que no agotó la vía, lo que significa que no cumplió con el principio de definitividad consagrado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En cuanto a la resolución de 1 de julio de 2004, por medio de la cual se ordena destituir a la licenciada Sandra Edith De León Matos del cargo de Oficial Mayor III, cargo adscrito al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, confirmada mediante fallo de 6 de julio de 2004, se observa que dicha resolución fue emitida luego de cumplir con las normas dispuestas en el Código Judicial, para procesos disciplinarios. En tal sentido la licenciada Gisela Agurto, superior jerárquica de la licenciada Sandra De León, dio vista de los antecedentes por cinco días, a la funcionaria; concedió el período de pruebas, señaló un término para su práctica, procuró la comprobación de los hechos y oyó por escrito a la acusada.

De este modo, la licenciada Agurto, Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo, se ajustó a lo dispuesto en el Capítulo IX del Libro I del Código Judicial, al igual que el Título XII del Reglamento de Carrera Judicial, es por ello que el Pleno de esta Colegiatura Judicial no observa violación al debido proceso y lo que ha quedado claro, es la inconformidad de la amparista y su poderdante con la decisión tomada por la juzgadora, por lo que procederemos a declarar no viables las acciones de amparo de garantías constitucionales presentadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE las acciones de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada María Elena Del Carmen Correa B., en representación de Sandra De León Matos, contra las resoluciones fechadas 3 de junio y 1 de julio de 2004, proferida por la Jueza Del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LIZBETH GRACIELA ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 51 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	80-05

VISTOS:

El Licenciado Yocehil González Díaz, actuando en representación de ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de 17 de enero de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se declara no viable la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el apelante en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución No. 15 de 23 de diciembre de 2004, expedida por la Gobernación de la Provincia de Los Santos.

DE LA ORDEN RECURRIDA EN AMPARO DE GARANTÍAS

La orden recurrida mediante la acción de Amparo de Garantías es la Resolución No. 51 de 23 de diciembre de 2004, expedida por la Gobernación de la Provincia de Los Santos, por medio de la cual se revoca y se deja sin efecto el contenido de la resolución 36-2004 de 14 de mayo de 2004, proferida por la Alcaldía Municipal de Pedasí, y a su vez ordena el deslinde a la vía judicial del Proceso

Administrativo de Lanzamiento por Intruso interpuesto por Eduardo Zambrano y Lizbeth Zambrano en contra de los ocupantes ilegales de las fincas 6928 y 6929, ubicadas en el Corregimiento de Pedasí, Provincia de Los Santos.

GÉNESIS DEL PROCESO

El negocio que nos ocupa tiene su génesis en el Proceso Administrativo de Lanzamiento por Intruso interpuesto ante la Alcaldía Municipal de Pedasí por Eduardo Zambrano y Lizbeth Zambrano en contra de los supuestos ocupantes ilegales de las fincas 6928 y 6929, ubicadas en el Corregimiento de Pedasí, Provincia de Los Santos y que culminó con la expedición de la resolución 36-2004 de 14 de mayo de 2004, que declara intrusos a todos los ocupantes de las fincas en cuestión.

Dicha decisión fue objeto de un Recurso de Revisión Administrativa por parte de la representación judicial de los supuestos ocupantes ilegales, a fin de que se revisara el expediente conforme a la ley y se anulara lo actuado luego de verificados los errores jurídicos contenidos en el proceso.

Mediante Providencia No. 84-04 de 26 de julio de 2004, la Gobernación de Los Santos decide rechazar de plano dicho recurso, por no cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 191 y 194 de la Ley 38 de 2000. Esta providencia fue impugnada por los supuestos intrusos, mediante un Amparo de Garantías Constitucionales presentado ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que concede el Amparo y ordena a la Gobernación acoger el Recurso de Revisión, tal como se hizo a través de la providencia 107-04 de 27 de septiembre de 2004.

DE LA ORDEN RECURRIDA EN AMPARO

Mediante Resolución No. 51 de 23 de diciembre de 2004, se decidió dicho Recurso de Revisión en los siguientes términos:

“Está claro que ha sido violado el DEBIDO PROCESO por parte de los demandados, al no cumplir con la norma que establece el procedimiento a seguir cuando se presenta una demanda ante la autoridad competente.

Aunado a esto, la autoridad que admitió la demanda como ente garante de la seguridad jurídica que debe existir entre las partes, debió devolver el expediente y ordenar corregir el mismo para así subsanar el error cometido, tal como lo establece el artículo 686 de nuestro Código Judicial...

No especificar los demandados dentro del libelo de la demanda denota consecuencias jurídicas graves dentro del proceso, toda vez, que no queda claro contra quienes es que, ciertamente va dirigida la misma...”

Añadió que las pruebas presentadas por el demandante no son suficientes para dilucidar el caso y que el ente juzgador debió realizar las gestiones oficiosas necesarias para llenar los vacíos que las mismas dejaban. En este sentido, manifestó lo siguiente:

“Hemos anotado, reiteradamente, que el expediente carece de pruebas idóneas para tomar una decisión conforme a derecho, y que el sólo hecho de que los señores Eduardo y Lizbeth Zambrano sean los propietarios de las fincas 6928 y 6929 respectivamente, no es mérito suficiente para lanzar a las personas que actualmente estén en “supuesta ocupación ilegal” dentro de la propiedad de los señores Zambrano, ya que se debe tomar en cuenta que algunas personas tienen más de 20 años de estar ocupando estos terrenos y que pueden tener derecho a los mismos por la llamada Prescripción Adquisitiva de Dominio ...

Empero, dicha acción debe ser instaurada y ejercida ante las instancias jurisdiccionales pertinentes es decir, la vía ordinaria ya que estos casos no son de competencia del corregidor ni del alcalde.”

DEL RECURSO DE AMPARO DE GARANTÍAS

El amparista sostiene que el funcionario demandado ha violentado el Artículo 32 de la Constitución Política toda vez que, a su juicio, valoró de manera errónea las pruebas que se desprenden del expediente que contiene el proceso de lanzamiento por intruso.

Además, señaló que el Gobernador no debió admitir el recurso de revisión entablado en contra de la resolución 26-2004 (confirmatoria de la Resolución 36-2004), por tratarse de una resolución expedida en primera instancia a la que no le es aplicable lo dispuesto por la Ley 19 de 1992, por lo que, en su concepto, el funcionario demandado usurpó competencia.

Indica que a pesar de que el gobernador reconoce que los amparistas son los dueños de las fincas en disputa, se niega a cumplir con lo dispuesto en los Artículos 1409 y concordantes del Código Judicial, así como en el Artículo 862 del Código Administrativo y el Título V, Capítulo II, Artículos 1721 al 1730 y las demás normas complementarias contempladas en el Título VI, Libro II del Código Administrativo, es decir, aquellas relativas al Lanzamiento por Intruso y que es éste el proceso que debe resolverse y no las consideraciones acerca de acciones posesorias que no pueden ser conocidas de oficio.

Finalmente, señaló que se resolvió un recurso de revisión basado en causales distintas a las invocadas por el proponente del mismo, y que de la lectura de dicha decisión se desprende una marcada inconsistencia de criterios por parte del funcionario demandado.

El Gobernador de la Provincia de los Santos contestó la acción de amparo interpuesta indicando que, al admitir el recurso de revisión, cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior.

DE LA DECISIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declaró no viable el Amparo de Garantías antes mencionado, en virtud de lo siguiente:

“... la Gobernación de la Provincia de Los Santos, no hizo más que acatar lo dispuesto por esta Corporación Judicial en la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2004, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Gregorio Trujillo en contra del Gobernador de aquel entonces..., que no había admitido el recurso de revisión anunciado tal como se constata a fojas 27-38 del infolio, por lo que si no estaba de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de marras y por ser un tercero afectado con la decisión, podía haber interpuesto los remedios procesales que le permite nuestra legislación adjetiva, por lo que su petición deviene en extemporánea...”

...nuestra más alta Corporación de Justicia en fallos reiterados ha manifestado que el debate acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales o de valoración de pruebas, que el juzgador ordinario emplea para resolver la pretensión sometida a su consideración, no trasciende a la conculcación del debido proceso, por cuanto que la controversia del error jurídico alegado en estos casos, permanece en el ámbito de la mera legalidad.”

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En tiempo oportuno el apoderado judicial de la señora Lizbeth Graciela Zambrano interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que declaró no viable el Amparo de Garantías antes descrito.

En dicho recurso, el apelante argumentó lo siguiente:

No se está atacando la resolución 51 de 2004 por valoración errónea de pruebas, sino por los vicios procesales en que incurrió el Gobernador, como lo es la gravedad de que haya auto revisado su propia resolución.

El Tribunal Superior ordenó la admisión del Recurso de Revisión Administrativa con el fin de que se valorara la viabilidad o procedencia del mismo, mas no le ordenó que concediera o resolviera el fondo del recurso a favor de los demandados.

El Gobernador no tiene competencia en este caso, porque fungió como tribunal de segunda instancia.

EXAMEN Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, así como los argumentos de las partes, el Pleno procede a decidir la litis planteada.

Esta Superioridad debe disentir de lo expuesto por el apelante, por las razones que a continuación se exponen:

Se observa que el recurrente fundamenta su escrito de apelación en el hecho de que el Gobernador de la provincia de Los Santos fungió en el presente proceso como una segunda instancia y, por tanto, a la luz de lo que establece el Artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, no podía admitirse el Recurso de Revisión Administrativa interpuesto por la representación judicial de los supuestos ocupantes ilegales de la finca en disputa.

En este sentido, observa la Sala que la Resolución impugnada revoca el contenido de la Resolución No. 36 de 14 de mayo de 2004, expedida por la Alcaldía Municipal de Pedasí. Sin embargo, en el escrito de contestación del Amparo de Garantías, el funcionario demandado señala que es la Resolución 26-04 de 22 de mayo de 2004 (expedida en segunda instancia y confirmatoria de la antes citada), la que ha sido revocada. (Cfr. foja 25).

En virtud de la contradicción anteriormente citada se desprende lo siguiente:

1.-A pesar de que la Resolución apelada hace referencia a una resolución emitida en primera instancia, las constancias que reposan en el expediente demuestran que existe una resolución confirmatoria (es decir, emitida en segunda instancia) de la primera, cumpliéndose lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 19 de 1992.

2.-De cualquier manera, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ordenó al Gobernador la admisión de dicho recurso y, si bien es cierto esto no significa necesariamente el fallo en fondo a favor de los amparistas, queda bajo el criterio del juzgador decidir el fondo según su experiencia, conocimientos, y la valoración de las pruebas aportadas según la sana crítica. En este sentido, y tal como lo ha señalado el Juez A quo, no corresponde analizar la correcta apreciación de dichas pruebas a través de un Recurso de Amparo.

En razón de lo expuesto, a juicio del Pleno no han quedado demostradas las violaciones al debido proceso alegadas por el apelante y, por consiguiente, debe confirmar la decisión tomada por el Tribunal Superior.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, CONFIRMA la Sentencia de 17 de enero de 2005, que DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por LIZBETH GRACIELA ZAMBRANO en contra de la orden de hacer contenida en la resolución número 51 del 23 de diciembre de 2004, expedida por la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA D ELOS SANTOS.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA BARRANCO & BARRANCO, EN REPRESENTACION DE SEGUROS FEDPA, S. A., CONTRA EL AUTO N° 1196 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL JUZGADO DECIMO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 10 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 186-05

VISTOS:

Vía apelación conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, de la Sentencia de 17 de enero de 2005, por medio de la cual no se concede el amparo de garantías constitucionales interpuesto por SEGUROS FEDPA, S.A., contra la JUEZA DECIMOQUINTA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por haber dictado el Auto No. 1196 de 26 de octubre de 2004 dentro del proceso ordinario presentado por SEGUROS FEDPA, S.A., contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

ANTECEDENTES

Consta en autos que SEGUROS FEDPA, S.A. mediante apoderado judicial, interpuso proceso de mayor cuantía contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A.. No obstante, a solicitud de la Firma Sucre, Arias & Reyes, representante judicial de la parte demandada, se dictó el Auto No. 905 de 20 de agosto de 2004, a través del cual se declaró la caducidad extraordinaria, fundamentándose en el artículo 1113 del Código Judicial, y en consecuencia se condenó a la demandante a pagar a la suma de dieciséis mil setecientos setenta y seis balboas con cuarenta y siete centavos (B/.16,776.47) en concepto de costas (artículo 1-96).

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud para que la parte demandante no sea oída, hasta que consigne la suma de dieciséis mil setecientos setenta y seis balboas con cuarenta y siete centésimos (B/. 16, 776.47), procediendo el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a admitir tal solicitud mediante Auto No. 1196 de 26 de octubre de 2004, fundamentándose en el artículo 1080 del Código Judicial (fs. 1-140); decisión que fue confirmada mediante Auto No. 1460 de 13 de diciembre de 2004, con su correspondiente condena en costas por la suma de cincuenta balboa (B/. 50.00).

El 4 de octubre de 2004, la parte demandante presentó Incidente de Modificación de Resolución Judicial, contra el Auto No. 905 de 20 de agosto de 2004, el cual fue rechazado de plano por improcedente, mediante Auto No. 1120 de 6 de octubre de 2004. Contra dicha decisión se anunció recurso de apelación el cual fue concedido mediante providencia de 16 de diciembre de 2004 (fs. 1-22).

Finalmente, la Firma Barrancos & Henríquez S.P.C., presentó acción extraordinaria de amparo de garantía constitucional, la cual no fue concedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (fs. 1-50).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En lo medular del fallo apelado, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifiesta lo siguiente:

Siendo que el Código Judicial no establece que el Incidente es un recurso legal, mal puede entenderse dentro de la acepción recurso, la presentación de un Incidente, amén de que los incidentes no suspenden el curso del proceso, conforme el artículo 703 del Código Judicial, ni son el medio idóneo para atacar las resoluciones judiciales. De acuerdo al artículo 697 del Código Judicial los incidentes son para debatir controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan a través de incidentes. Y en ninguna norma del Código Judicial se establece que, a través de un Incidente, se pueda debatir la modificación de un resolución que decreta la caducidad extraordinaria en un proceso y que impone costas a la parte actora.

En resumen, como la Juez demandada dictó el Auto No. 1196, de 26 de octubre de 2004, cuando el Auto No. 905, de 20 de agosto de 2004, se encontraba en firme y ejecutoriado, y ante reclamación presentada por la parte favorecida con las costas, el

Auto No. 1196 atacado en este amparo está en estricto apego al artículo 1080 del Código Judicial, que le sirve de fundamento legal, por lo que mal puede la Juez demandada haber violado el trámite legal y consecuentemente el debido proceso" (fs. 40-50).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

La Firma Barrancos & Henríquez, S.P.C., en representación judicial de SEGUROS FEDPA, S.A., de fojas 52 a 57, disiente del criterio esbozado por el tribunal a-quo, y en este sentido arguye que dentro del proceso judicial existe por decidir, un incidente de modificación de resolución judicial en cuanto a las costas judiciales impuestas, siendo que en todo caso el Auto No. 1196 de 20 de octubre de 2004 y su confirmación mediante el Auto 1460 de 13 de diciembre de 2004, convergen en que SEGUROS FEDPA, S.A. no sea oída en el proceso mientras no pague esa mismas costas que están siendo objeto de debate jurídico. Concluye señalando que mientras exista la posibilidad de discutir el contenido, ya sea principal o accesorio del Auto No. 1196 de 20 de octubre de 2004, mal puede considerarse ejecutoriada y pretender que su no acatamiento temporal (en virtud del incidente) conlleve la sanción judicial de no ser oído en el proceso.

POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La Firma Sucre, Arias & Reyes, en representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá) S.A., solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia confirme la resolución judicial de 17 de enero de 2005, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ya que si se acoge el planteamiento esgrimido por el recurrente ello traería como resultado un debate legal interminable, pues, lo que se pretende plantear en el denominado incidente de modificación de resolución judicial – la supuesta modificación de costas- pudo haber sido objeto de discusión a través de una aclaración de la resolución judicial que contempla el artículo 999 del Código Judicial, la cual ya fue utilizada por el apelante.

Por otro lado, señala que un recurso no equivale a un incidente, aclarando que conforme al artículo 10 del Código Civil, las palabras deben ser interpretadas literalmente, salvo que tengan un significado legal, por lo que en atención al artículo 1122 del Código Judicial los recursos solamente son el de reconsideración, apelación, de hecho, casación y en algunos casos consulta.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de estudiar los planteamientos presentados por las partes, así como la resolución recurrida y los antecedentes del caso, procede esta Superioridad a resolver la alzada, para lo cual es menester destacar que la resolución que motivó la interposición del Amparo de Garantías Constitucionales es el Auto No. 905 de 20 de agosto de 2004.

Esta resolución (Auto No. 905 de 20 de agosto de 2004), es legible a partir del folio 91 del antecedente principal y en ella se sostiene que el 29 de abril de 2002 fue admitido el proceso ordinario propuesto por SEGUROS FEDPA, S.A. contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A., y surtido el traslado de la demanda la causa quedó abierta a pruebas, las cuales luego de ser aducidas, el proceso se encuentra pendiente de que la juzgadora de instancia se pronuncie sobre su admisión.

Agrega la resolución que:

"...sin embargo, para la aplicación de la figura "caducidad extraordinaria" consagrada en el artículo 1113 del Código Judicial no corresponde distinguir cuáles son las razones de la paralización o quiénes son sus causantes, sino que sólo el mero transcurso del tiempo sin gestión de parte, siendo más bien una sanción por el abandono del proceso ... Siendo lo anterior así, de las constancias procesales se desprende que la última actuación de la parte actora fue llevada a cabo el día 29 de julio de 2002, fecha en que presentó su escrito de objeciones a las pruebas, motivo por el cual efectivamente se considera paralizado el proceso, ya que han transcurrido más de dos (2) años sin haber mediado gestión alguna de parte".

Esto motivó la declaratoria de la caducidad extraordinaria contemplada en el artículo 1113 del Código Judicial y la consecuente condena en costas a la parte actora por la suma de B/16,776.47, conforme lo establece el artículo 1072 del Código Judicial.

Frente a esta decisión judicial, la parte actora anunció recurso de apelación, que fue negado mediante Auto No. 1032 de 21 de septiembre de 2004, toda vez que el artículo 1113 del Código Judicial preceptúa que, la resolución que decide la caducidad extraordinaria no admite recurso, salvo el de reconsideración. (Folio 116 del antecedente principal).

Habiendo quedado ejecutoriado el Auto No. 905 de 20 de agosto de 2004, el 30 de agosto de 2004, la parte demandada presentó escrito el día 21 de octubre de 2004, en el que le solicitó al tribunal de instancia, que el actor no fuese escuchado hasta tanto no cancelara las costas; petición que fue acogida por el "ad-quo" al emitir el Auto No. 1196 de 26 de octubre de 2004, con fundamento jurídico en el artículo 1080 del Código Judicial.

El artículo 1080 del Código Judicial estipula:

"La parte condenada en costas no será oída en el proceso un vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida".

La disposición procesal transcrita es precisa y específica al expresar que el pago de las costas es indispensable para ser oído en el proceso, lo cual fue ratificado por La Corte en sentencia de 9 de noviembre de 2000:

“Por lo tanto la parte condenada en costa no puede ser oída hasta que haya cancelado la misma, pues de lo contrario significaría consentir en un prolongamiento de los perjuicios producidos a la parte beneficiada con el fallo”.

Siendo ello así, la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de no conceder el amparo de garantías constitucionales presentado por SEGUROS FEDPA, S.A., contra la Jueza Decimoquinta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ajusta a derecho, toda vez que no se observa la existencia de transgresión a la garantía constitucional del debido proceso. Esta garantía constitucional “procura impedir que el funcionario judicial, sin facultad legal, intente sustituir la regulación legal del proceso diseñando un procedimiento arbitrario” (Sentencia de 20 de enero de 1999).

En el caso en comento, el tribunal se ha ajustado a las normas de procedimiento que establece el Código Judicial; incluso, ha protegido el derecho de las partes, al permitirles hacer uso de los medios de impugnación establecidos en la ley, es decir de “los remedios generales que se otorgan a las partes para solicitar la anulación, revocación o modificación de una resolución judicial. Se incluye entre ellos los incidentes, las oposiciones, las excepciones y los recursos procesales”. (FABREGA P., Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil, segunda edición, corregida, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999, pág. 604).

Ahora bien, en cuanto al incidente de “modificación de resolución”, promovido por el recurrente mediante escrito de 4 de octubre de 2004, en el que solicita se modifique el Auto No. 905 de 24 de agosto de 2004 que declaró la caducidad de instancia y el pago de costas, debemos señalar que éste no es un recurso, ni es el remedio idóneo para atacar una resolución judicial, como tampoco tiene la eficacia ni la virtualidad jurídica para suspender los efectos legales del referido Auto No. 905. Por tanto, cuando se emitió la orden recurrida en amparo, que es el Auto No. 1196 de 26 de octubre de 2004, el referido Auto se encontraba en firme y debidamente ejecutoriado, por lo que tampoco se constata la violación del artículo 32 del texto Constitucional.

Finalmente, precisa destacar que la orden impugnada, que es el Auto No. 1196 de 26 de octubre de 2004, fue emitida luego de que el Auto No. 905 de 24 de agosto de 2004 quedó ejecutoriado.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 17 de enero de 2004, por medio de la cual no se concede el Amparo de Garantía Constitucional presentado por SEGUROS FEDPA, S.A., contra la Jueza Decimoquinta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado el Auto No. 1196 de 26 de octubre de 2004, dentro del proceso ordinario incoado por SEGUROS FEDPA, S.A., contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO
CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA KATHIA TEJERA GONZALES, EN REPRESENTACIÓN DE EVERCONCORD, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 364 DE 3 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 23 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1023-04

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Kathia Lorena Tejera González, en calidad de apoderada judicial de la sociedad EVERCONCORD, S.A., al recurrir la Sentencia de 24 de agosto de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El presente proceso tiene su génesis en una demanda por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, presentada por Sabina Torres y Elvis Sánchez contra la sociedad EVERCONCORD, S.A., ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual condenó a la empleadora a pagar a los demandantes indemnización, salarios caídos, más recargos, intereses y costas del proceso. Posteriormente, su ejecución fue solicitada por los demandantes ante los juzgados seccionales de trabajo.

Así las cosas, dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto de 3 de agosto de 2004, decretó formal embargo contra EVERCONCORD, S.A., sobre cuentas bancarias que poseía en BANISTMO.

El 24 de agosto de 2004, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la sociedad EVERCONCORD, S.A., contra el Auto No. 364 de fecha 3 de agosto de 2004, expedido por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, en el proceso laboral promovido por SABINA TORRES y ELVIS SÁNCHEZ contra EVERCONCORD, S.A, por considerar que las resoluciones dentro de los procedimientos de ejecución de sentencia, pueden ser impugnadas mediante recurso de apelación, y no está acreditado que la recurrente haya ensayado tal medio de impugnación, y por lo tanto, dejó de ejercitar un medio de impugnación contemplado en el Código de Trabajo (Art. 898 y sigs.)

El apelante solicita que se conceda el amparo de garantías presentado y se revoque la orden de hacer impugnada, porque, a su juicio, el Primer Tribunal Superior no tomó en cuenta al tomar su decisión, algunos principios procesales, y normas que garantizan el debido proceso a los individuos y a las empresas, y lo sustenta en los siguientes términos:

“La violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, ha incurrido en forma de violación directa por omisión, toda vez que el funcionario dejó de aplicar un texto claro de ley que debió aplicar que decidía la situación jurídica planteada, La orden de hacer contenida en el Auto No.364 de 3 de agosto de 2004, entraña el desconocimiento de ciertos elementos que integran la citada garantía constitucional.

... A todas luces es palpable el desconocimiento de las normas procesales a aplicar. Es desconocimiento por parte del Juez del contenido de los artículos 955, 530 y 532 del Código de Trabajo. Además, que lo que se desprende de la solicitud que reposa a foja 92 del expediente, es que Everconcord canceló la deuda, que lo que se pagó satisfizo las prestaciones a las cuales tienen derecho los demandantes, y que como no hay más nada que discutir, que se archivara el expediente”.

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno comparte, plenamente, lo esbozado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de que no es admisible pretender que esta Superioridad entre al estudio del proceso laboral surtido ante un juzgado seccional de trabajo, específicamente, el auto de embargo decretado contra el sociedad EVERCONCORD, S.A., cuando, en su momento, la recurrente no hizo uso del recurso de impugnación que la ley laboral dispone dentro de los procesos de ejecución de sentencia, tal como lo establece el artículo 898 del Código de Trabajo.

En cuanto a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que “dicha garantía, según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas – oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial – de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos” (Cfr. Sentencias de 24 de mayo de 2002 y 12 de marzo de 1991, entre otras).

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corporación, que la acción de amparo de garantías constitucionales no constituye un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y, en cuanto a la interpretación de la ley. Su alcance, ha dicho el Pleno, se ubica exclusivamente en el plano constitucional, puesto que está destinado a la tutela de derechos y garantías consagrados por la propia Carta Fundamental, los cuales pueden ser lesionados por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por los servidores públicos.

Lo anterior está preceptuado, de forma palmaria, en la disposición 50 de la Carta Fundamental, y los incisos primero y segundo del artículo 2615 del Código Judicial.

Observa este Tribunal, que la pretensión formulada en la demanda se centra, fundamentalmente, en el campo de la legalidad. Es decir, el accionante invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal contenida en la disposición

32 de la Carta Fundamental, sin embargo, la trasgresión de la misma se hace consistir en violaciones a normas legales, artículos 530 (trata sobre el comportamiento de las partes en el proceso), 532 (se refiere a la forma como el juez debe darle a cada proceso el trámite que legalmente le corresponda) y 955 (trata sobre la suma que adeuda el demandado y la forma de pago) del Código de Trabajo, que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional mencionada. Por lo tanto, estima esta Superioridad que la demanda no se ha formulado en debida forma, toda vez que la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias, específicamente las del Código de Trabajo. Es decir, pues, con este recurso lo que se persigue es que esta Corporación de justicia entre a revisar el juicio de valor de una autoridad jurisdiccional. Así lo ha expresado en forma reiterada el Pleno en sentencias de 10 de enero de 2002, 10 de junio e 2001, 26 de marzo de 1999, 15 de diciembre de 1998 y 13 de mayo de 1997, entre otras.

Se está planteando, a través de esta acción constitucional, puntos relacionados con la aplicación e interpretación de normas legales, circunstancias que resultan inadmisibles, dado que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal, como esta Superioridad en copiosa jurisprudencia lo ha dejado consignado.

Cabe mencionar el hecho de las sentencias proferidas dentro de procesos de ejecución de sentencias no admiten recurso de casación laboral ante la Sala Tercera, únicamente pueden ser apeladas ante el Tribunal Superior de Trabajo, instancia a la que no pudo tener acceso la parte recurrente toda vez que no hizo uso de tal medio impugnativo, lo que evidentemente es inadmisibile pretender ejercer ahora a través de esta acción constitucional extraordinaria, con el objeto de que este tribunal entre a ponderar situaciones que debieron ser presentadas en su momento.

Aunado a lo anteriormente expresado, el Pleno estima que esta iniciativa constitucional se enmarca, más que todo, en el plano de la legalidad, toda vez que invoca la violación de normas procedimentales que de ninguna forma trastocan el debido proceso, lo que conduce a alejar y desnaturalizar el proceso constitucional.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 24 de agosto de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

GABRIEL E. FERNANDEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MORALES AROSEMENA, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. BERNADETTE DE DE OBALDÍA, EN REPRESENTACIÓN DE AGROINDUSTRIAL REY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 172 DE 26 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDO POR LA GOBERNACIÓN DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1035-2004

VISTOS:

El Licenciado Raúl Trujillo Miranda, actuando en representación de RAFAEL MORALES AROSEMENA, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil de 22 de septiembre de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que resuelve conceder el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licenciada Bernadette de De Obaldía, en representación de AGROINDUSTRIAL REY, S. A.

DE LA ORDEN RECURRIDA EN AMPARO

El día 1 de marzo de 2002, frente a la Arrocería Los Números en Coquito, corregimiento de San Pablo, Distrito de David, ocurrió una colisión con ganado en soltura producto de la cual falleció el señor Rafael Joel Morales Falcón.

Luego de algunas investigaciones realizadas por el Ministerio Público por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio del señor Rafael Morales, se ordenó el archivo del expediente al concluir que no se verificaba tipo delictivo, y se remitió el expediente a la esfera administrativa.

La orden recurrida en amparo consiste en la Resolución No. 172 de 26 de agosto de 2004, proferida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, a través de la cual se revoca la resolución No. 100-2004 de 2 de julio de 2004, emitida por la Alcaldía Municipal de David y responsabiliza a AGROINDUSTRIAL REY, S.A., por ser la propietaria del ganado en soltura.

DEL RECURSO DE AMPARO DE GARANTÍAS

La Licenciada Bernadette de De Obaldía indicó en su escrito de Amparo de Garantías, que la resolución No. 172 de 26 de agosto de 2004 es violatoria del Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con los artículos 108 y 113 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993, por las siguientes razones:

- 1.-El Gobernador de la Provincia de Chiriquí carece de competencia para resolver causas de tránsito.
- 2.-El recurso de apelación que decide la resolución impugnada fue interpuesto sin legitimidad para actuar.
- 3.-El Gobernador de la Provincia de Chiriquí no requirió el concepto del Ministerio Público necesario en esta clase de juicios.

DE LA DECISIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concede el Recurso de Amparo de Garantías interpuesto por la Lcda. De De Obaldía, y exonera de responsabilidad a AGROINDUSTRIAL REY, S.A., mediante sentencia de 22 de septiembre de 2004.

Observa dicha Magistratura que el negocio en estudio comprende una falta administrativa de animales en soltura, regulada por el Artículo 1568 del Código Administrativo, y no un caso de tránsito como indica la amparista. Señala que por esta razón, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987, numeral 22, el funcionario demandado sí ostentaba legítima competencia para conocer la alzada.

Por otro lado, y en cuanto a la ilegitimidad para actuar del apelante, el Tribunal Superior disiente del criterio de la actora, toda vez que a foja 96 del expediente consta poder otorgado al Lcdo. Watson, así como una ratificación de su poderdante visible a foja 135.

Sin embargo, y en relación al tercer planteamiento del amparista, señala lo siguiente:

"...En primera instancia, debemos verificar si el juicio correccional se le dio el trámite establecido en el Capítulo I, Título V del Código Administrativo, es decir, a través del procedimiento regulado desde el artículo 1708 al 1720 del referido cuerpo normativo.

Y en efecto, se advierte que a fojas 155 del expediente, la alcaldía Municipal del Distrito de David, aprehende el conocimiento del caso y le imprime el trámite indicado en los artículos 1708 y 1709 del Código Administrativo y el 175 del Código Judicial, por lo que sin lugar a dudas se trata de un juicio correccional de policía, por tal razón debió el gobernador de la provincia de Chiriquí, al resolver en segunda instancia el recurso de apelación anunciado en contra del fallo Alcaldicio, requerir el concepto del Ministerio Público, porque así se lo exige el artículo 4, numeral 24 de la Ley 2 de 1987...

Ante este hecho, no se observa en el expediente de marras, que el Gobernador de Chiriquí haya realizado la solicitud correspondiente, por lo que no se escuchó al representante del Ministerio Público, antes de que se tomara un (sic) decisión del asunto en discrepancia, vulnerando el derecho a ser oído en juicio y contrariando el principio de igualdad ante la ley para defender los intereses de la sociedad y la garantía fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional..."

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Raúl Trujillo Miranda, apoderado judicial de Rafael Morales Arosemena, interpuso en tiempo oportuno recuso de apelación en contra de la Sentencia dictada por el Tercer Tribunal Superior.

En cuanto a lo señalado en la decisión apelada, el apelante argumentó, en primer lugar, que el Tribunal Superior admitió la demanda, aun cuando, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2620 del Código Judicial, debía declararse no viable la acción interpuesta por la Lcda. De De Obaldía.

Indica que, según el principio de definitividad, la resolución dictada por el señor Gobernador podía ser atacada por un medio de impugnación distinto al amparo de garantías, según lo establece el Artículo 1742 del Código Administrativo, es decir, a través del Poder Judicial.

Por otro lado, y en cuanto a que no se solicitó el concepto del Ministerio Público en el caso que nos ocupa, añade que no todas las omisiones violentan el principio del debido proceso. Al respecto, hace referencia al procesalista Jorge Fábrega quien, en su obra "Instituciones del Derecho Procesal Civil" indica que la garantía del debido proceso está integrada por ocho derechos, a saber:

- 1.-Necesidad de regulación legal y el desarrollo del proceso sin dilaciones injustificadas.
- 2.-El derecho a ser oído. Las notificaciones.

- 3.-El Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial.
- 4.-Contradicción y bilateralidad: Oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria. El carácter participativo de la justicia.
- 5.-El derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
- 6.-La facultad de hacer uso de los medio de impugnación previstos en la ley contra Resoluciones Judiciales.
- 7.-El respeto a la Cosa Juzgada.
- 8.-Derecho a la tutela judicial y al debido proceso.”

Según el apelante, “la carencia de oposición del Ministerio Público por ningún lado aparece como uno de los derechos integrantes del debido proceso. Ya se ha dicho en numerosas decisiones de los Tribunales que la falta de la emisión de concepto por parte del Ministerio Público, sea éste por omisión de la autoridad que debe requerirla o por negligencia del mismo funcionario del Ministerio Público, no es causal para decir que se ha violado el debido proceso.” (Ver foja 469)

DE LA OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En primer lugar, señala la Lcda. De de Obaldía que el Licenciado Trujillo Miranda no ostenta legitimidad para actuar dentro del presente amparo de garantías, toda vez que no es el amparista ni el funcionario demandado.

Al contestar los argumentos expuestos por el apelante en lo relativo al principio de legitimidad, indica que, si bien es cierto la decisión de primera instancia no fue impugnada por su parte, el Licenciado Trujillo sí promovió recurso de apelación contra la decisión alcaldía, por lo que la resolución fue, en efecto, atacada.

Continúa indicando que la ley es clara en definir los medios de impugnación válidos en vía administrativa ordinaria, es decir, reconsideración, apelación y revisión administrativas, por lo que no es aplicable lo dispuesto en el Artículo 1742 del Código Administrativo.

Añade:

“Referente, (sic) a lo que sostiene el recurrente de que la carencia de la omisión (sic) de brindarle el traslado al Ministerio Público para su emisión de concepto no es causal para decir que se ha violado del (sic) debido proceso.

Nos extraña muchísimo, que el apelante intente justificar la actuación arbitraria del Gobernador, ya que como bien citó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, la Ley 2 de 1987, es un procedimiento que está regulado para los Gobernadores, el cual dice en su artículo 4° “que tendrán que requerir el concepto el Ministerio Público en los asuntos de policía correccional de que conozca”. Y de igual forma el artículo 361 del Código Judicial, regula las atribuciones de los fiscales, advirtiendo que emitirán concepto en los asuntos de policía correccional de que conozcan en segunda instancia los Gobernadores de Provincia...

Vemos pues, que dentro del juicio en que fue proferida la orden atacada mediante amparo no se escuchó a una persona que según la ley debió haber sido escuchada, con lo cual no se dió (sic) el presupuesto de “El derecho a ser oído”, tal como lo afirman en el fallo apelado los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, puesto que no se escuchó al representante del Ministerio Público, antes de que se tomara una decisión del asunto en discrepancia, vulnerando el derecho a ser oído en juicio y contrariando el principio de igualdad ante la Ley...”

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes involucradas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el conflicto planteado.

En primer lugar, es importante señalar que el apelante ha esgrimido ciertas consideraciones en torno a detalles tales como la competencia del Gobernador de Chiriquí en materia administrativa que esta Superioridad no entrará a examinar, a la luz de lo establecido en el Artículo 1148 del Código Judicial, toda vez que las mismas son coincidentes con el criterio del Tribunal de Amparo. Igualmente, y toda vez que no pueden ser materias de apelación por no ser desfavorables al apelante, tampoco pueden ser materia de oposición.

En este orden de ideas, es necesario aclarar al amparista que el Tribunal de Amparo fue claro en señalar que la causa llevada al conocimiento del Gobernador de la Provincia no pertenece a la esfera del tránsito sino a la esfera administrativa, por lo que sus consideraciones al respecto tampoco tienen asidero dentro de lo que corresponde al presente recurso de apelación.

Dicho esto, la Corte observa que el punto central de discusión gira en torno a dos aspectos diferentes, a saber:

- 1.-Si el Licenciado Trujillo, actuando en representación de Rafael Morales puede o no actuar como apelante dentro del Recurso de Amparo de Garantías interpuesto por AGROINDUSTRIAL REY, S.A. contra el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.
- 2.-Si la falta de pronunciamiento por parte del Ministerio Público constituye, en el caso in examine, una omisión que conlleve infracción a la garantía del debido proceso consagrada en el Artículo 32 de nuestra Constitución Nacional.

En cuanto a la intervención de terceros dentro de los procesos de amparo de garantías, la Corte ha sido clara en establecer que es válida siempre y cuando éste demuestre interés en el negocio. En el caso que nos ocupa, el señor Rafael Morales tiene claro interés en el resultado del litigio, por ser el padre del joven Rafael Morales Falcón, quien falleciera producto de la colisión que origina el caso en estudio.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“La intervención de dichos terceros es posible en los procesos de amparo porque el debido proceso, conforme ha indicado reiteradamente el Pleno de la Corte, supone el derecho de las personas a ser oídas en las causas en que se decida acerca de sus derechos y obligaciones. En concepto de la corte, la falta de aquella previsión legal, esto es, la existencia de un vacío normativo, hace perfectamente aplicable dicha garantía constitucional en el proceso de amparo, cuando la orden impugnada está contenida en una resolución judicial de modo que pueda garantizarse el derecho de defensa de quien, sin ser parte en el proceso de amparo, fue contraparte en aquél proceso y puede resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve la acción de amparo. Con ello se satisface otro de los fines del debido proceso, cual es el acceso a los tribunales de justicia, en este caso, al tribunal que conoce del amparo.

También extiende el artículo 1133(1118) del Código Judicial el derecho de apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, antes de que estas resoluciones se ejecutorien. Si bien éstos y otros supuestos, la intervención del tercero está expresamente autorizada en una disposición legal, el caso del amparo de garantías constitucionales dicha intervención, aunque limitada a que el tercero pueda apelar de la sentencia definitiva, cuando la orden esté contenida en una resolución judicial, tiene fundamento en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, tal como ha sido interpretado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ampliando su contenido e incorporando al bloque de constitucionalidad la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo a las garantías judiciales.

Es así como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que, en defecto de la regulación legal ya comentada y en observancia del principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe permitirse la intervención en el proceso de amparo a quien fue contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contienen la orden impugnada.

Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El Primero es ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de amparo y el segundo, es recurrir la sentencia que resuelve el amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar...” (Sentencia de 18 de abril de 1997).

En segundo lugar, es menester revisar si, en efecto, la omisión en cuanto a la participación del Ministerio Público en la esfera administrativa es violatoria de la garantía del debido proceso.

Para comenzar, es necesario anotar que el recurso de Amparo de Garantías es el medio que contempla nuestra Constitución Nacional a fin de brindar una protección especial contra los agravios que puedan sufrir los ciudadanos y que afecten sus garantías y derechos fundamentales.

Esta acción está contemplada en el Artículo 2615 del Código Judicial, que a la letra dice:

“2615. (2606) Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;...”.

En el presente proceso, y a juicio de esta Superioridad, el amparista no ha probado que exista daño alguno causado a través de la acción atacada mediante el Recurso de Amparo de Garantías, y mucho menos que el mismo se encuentre revestido del carácter grave e inminente que establece el artículo antes transcrito, requisito indispensable para viabilidad de cualquier Recurso de Amparo.

Es importante indicar que no cualquier pretermisión dentro de un proceso es causa de un perjuicio trascendente. En este sentido, hay que destacar que el Amparo de Garantías tiene como finalidad material dejar sin efecto determinada resolución. Esto

conlleva la aplicabilidad de los principios de nulidad contenidos en el Código Judicial. Como referencia, pueden estudiarse los Artículos 732 y 741 de dicha excerta legal, que son del tenor siguiente:

“732. (721) Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.”

“741. (730) La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables.

Sin embargo, no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber, el vicio que le afectaba.”

La nulidad, entonces, se decreta con la condición de que conlleve un perjuicio procesal. El calificativo “grave” se incluye dentro de la reglamentación del Código Judicial correspondiente al Artículo 50 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, y dadas las vías ordinarias para la nulidad de esos actos, la gravedad del daño es la que determina la viabilidad del recurso de amparo.

Según su significación gramatical, “grave” significa “algo grande, de mucha entidad o importancia”, tal como lo concibe el diccionario de la Real Academia Española. De lo anterior se desprende que, aunque es cierto que se ha verificado una irregularidad procesal al momento en que el Gobernador no solicita la opinión del Ministerio Público en el caso sometido a su consideración, tal como lo ordena la Ley, esta irregularidad no conlleva la adopción de una medida perjudicial contra el amparista, a diferencia de lo que ocurriría si la omisión se hubiera dado en la esfera penal, donde el Ministerio Público juega un papel vital en el proceso.

En sentencia de 30 de mayo del 2000, se estableció que una trasgresión al debido proceso se produce “... cuando se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevé la ley para la mejor defensa de sus intereses.”

Y es que, en el negocio que nos ocupa, la calidad de grave a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores tiene una gran importancia al momento de considerar si la no participación del Ministerio Público puede considerarse como una violación a la garantía del debido proceso consagrada en nuestra Constitución Nacional. En este sentido, el Pleno es del criterio de que la irregularidad registrada no es de trascendencia suficiente como para considerar que se ha infringido ese principio. Esto es toda vez que, en la esfera administrativa, el Ministerio Público se limita a opinar o emitir concepto jurídico dentro del caso sometido a su consideración, pero de ninguna forma la falta de ese concepto puede interpretarse como una violación al derecho a ser oído, como lo señala la amparista.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 22 de septiembre de 2004, dictada por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar, niega la demanda Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Bernadette de De Obaldía, en representación de AGROINDUSTRIAL REY, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C. -- GRACIELA J. DIXON C. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAÍN OMAR TORRIJOS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE GENEROSO RODRÍGUEZ RENTERÍA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 199 DE 29 DE MAYO DE 2001 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	11 de Mayo de 2005

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 1-05

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Efraín Omar Torrijos Moreno, quien actúa en nombre y representación de GENEROSO RODRÍGUEZ RENTERÍA, contra el Decreto de Personal N° 199 de 29 de mayo de 2001 del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invocó lo establecido en el artículo 2628 del Código Judicial, alegando haber participado como Ministro de Gobierno y Justicia en la expedición del acto impugnado.

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado, efectivamente se enmarca en la causal de impedimento establecida en el artículo 2628 del Código Judicial, razón por lo cual es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, désignese a su suplente personal para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaría General)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, CONTRA EL JUZGADO DECIMO TERCERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: MI54-2005

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declare impedido para conocer del amparo de garantías constitucionales presentado por la firma WATSON & ASOCIADOS, en representación de AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, contra el JUZGADO DECIMOTERCERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

El impedimento expuesto por el Magistrado HOYOS se fundamenta en que su esposa VIRGINIA MAE BOYD DE HOYOS es Vicepresidenta del BANCO GENERAL, empresa que es una de las querellantes en el proceso penal que se le sigue al señor AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO y que, a su juicio, la situación aludida encaja dentro de los supuestos previstos en los artículos 760, numeral 2 y 2628, del Código Judicial.

Considera el Pleno que, por razón de la posición que ocupa la esposa del Magistrado HOYOS en la estructura de una de las empresas que presentó la querrela contra AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, se configura la causal de impedimento recogida en el ordinal 2º del artículo 760 antes mencionado, esto es, "tener el Magistrado o juez, su cónyuge algunos de sus parientes en los grados previstos en la ley, interés debidamente acreditado en el proceso".

En consecuencia, resulta conveniente reconocer el impedimento manifestado por el Magistrado HOYOS.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS en esta causa y en consecuencia, LE SEPARA del conocimiento y en su lugar, SE DISPONE llamar a su suplente personal para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- GRACIELA J. DIXON C. YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
WINSTON SPADAFORA FRANCO

El magistrado Arturo Hoyos solicitó el resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte que lo declararan impedido para conocer la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma forense Watson & Asociados en representación de Aquilino De La Guardia, contra el Juzgado Décimo Tercero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con la decisión que accede a lo solicitado, toda vez que en las acciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, no siéndoles aplicables las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del Código Judicial. Así, el artículo 2628 del mismo Código establece lo siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

El contenido de la disposición legal citada es reforzado con el artículo 2629 también del Código Judicial que expresa:

“Artículo 2629: En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior”.

De lo antes expuesto se desprende que en materia de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales de impedimento o recusación las siguientes:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y
2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

El análisis del escrito de la manifestación de impedimento del magistrado Hoyos, permite advertir que si bien señala como fundamento el artículo 2628 citado, dicha causal invocada no se encuentra en ninguna de las causales de impedimento que contempla esa disposición legal, sino, por el contrario, se apoya en el numeral 2 del artículo 760 del mismo Texto, que no es aplicable, como se indicó, en las acciones de amparo. En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo.

Es más, el artículo 2628 del Código Judicial se encuentra redactado de manera clara que no deja abierta la posibilidad de que se pueden incluir otras causales de impedimento o recusación y no admite lugar a interpretaciones por parte de esta Superioridad, como erradamente se ha venido haciendo. Y es que el artículo 9 del Código Civil, nos indica que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal. Dicha disposición legal señala:

“Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

En consecuencia, como quiera que el magistrado Hoyos no ha sustentado su manifestación de impedimento para conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida la firma forense Watson & Asociados en representación de Aquilino De La Guardia, en ninguna de las causales que taxativamente prevé la ley al respecto, con todo respeto considero que dicha solicitud debe declararse que no es legal y, por lo tanto, debe seguir conociendo del negocio.

Como quiera que esa no es la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, paso a exponer mi disenter con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al declarar legal el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos, en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, en contra del JUZGADO DÉCIMO TERCERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Como he manifestado en reiteradas ocasiones, estimo que en materia de recusaciones e impedimentos dentro de acciones de amparo de garantías constitucionales, son de aplicación única y exclusiva las causales recogidas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Muy excepcionalmente, y siempre que esté debidamente acreditada en el expediente, podrá admitirse una manifestación de impedimento en base a las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial.

En el presente caso, se declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Hoyos, en base a la causal recogida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, sin determinar cuál de los varios supuestos allí recogidos, ampara al Magistrado para separarse del conocimiento de la presente causa.

Quizás el más cercano de los supuestos que contiene el numeral 2, se refiere a que el magistrado o su cónyuge, tengan interés debidamente acreditado en el proceso; sin embargo, al observar los antecedentes del proceso penal, a raíz del cual se interpone la presente acción de amparo, en el cual se hace la manifestación de impedimento, consideramos que la causal invocada no se ajusta con los hechos que supuestamente la sustentan. Manifestamos lo anterior, por cuanto se sabe que el proceso penal en el que se tiene al amparista como sindicado, actúa como querellante una sociedad anónima (Banco General, S. A.), y no propiamente la esposa del Magistrado. Además, el tema al cual accede la presente acción de amparo ni siquiera tiene que ver con el fondo del proceso penal, sino apenas con un asunto de gestión y representación judicial, como lo es el recibo de un poder.

De modo que, pese a que aceptamos excepcionalmente la aplicación de las causales generales de impedimento en materia de amparo de garantías, los supuestos de hecho que les sirven de sustento deben estar plenamente comprobados en el expediente y analizados en el fallo que los declare legal, y siempre que se subsuman perfectamente en la causal invocada.

Como quiera que lo anterior no se cumple en el presente fallo, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

YANIXSA YUEN (Secretaria General.)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Magistrado ARTURO HOYOS, ha solicitado se le declare impedido para conocer la Apelación propuesta dentro del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, CONTRA EL JUZGADO DECIMO TERCERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Para tales efectos, el distinguido colega Hoyos se fundamentó en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial que reza: "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: 1); 2) Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior"; aduciendo que su esposa es Vicepresidente del Banco General, S. A. empresa que es una de las querellantes en este proceso y, en el artículo 2628 del mismo Código

El Magistrado calificador en este caso, Lcdo. Lee, ha decidido declarar legal la solicitud impetrada y separa al solicitante del conocimiento del proceso, calificación legal ésta que cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica que el suscrito Magistrado no comparte, por lo que me veo precisado a SALVAR MI VOTO no sin antes sentar las bases de mi disconformidad jurídica esgrimida ya en los debates plenarios de esta augusta corporación.

Basta la lectura del artículo 2628 del Código Judicial para arribar a la conclusión que la materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el legislador la reguló sobre la base de normas especiales y específicas que consagran los impedimentos y recusaciones. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos casos sólo pueden declararse impedidos bajo dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor del artículo 2629 del Código Judicial.

Admitir que en materia de Amparo se pueda dar aplicación a las causales generales de los impedimentos, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferirse a esta institución de garantías

constitucionales, amén que, debería, como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, pienso que el sentido del artículo 2628 del Código Judicial es claro, por lo que no se debe desatender su espíritu, que si el legislador hubiese querido aplicar en materia de Amparos las causales de impedimentos establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, así lo hubiese normado, pero que, como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO JACINTO CÁRDENAS PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 3 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 134-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo derechos fundamentales promovida en representación de Bahía Las Minas Corp., contra la resolución de 22 de diciembre de 2004, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Corresponde en esta oportunidad determinar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad que al respecto establece nuestra legislación, así como la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En tal sentido, la lectura del libelo de amparo permite apreciar que el tema debatido se encuentra en el ámbito de la legalidad. Ello en razón de que la amparista, y sin entrar en consideraciones de fondo, está aduciendo que el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante resolución de 22 de diciembre de 2004, no le admitió ciertas pruebas de informe y periciales que había presentado dentro de un proceso sancionador.

Así, la amparista alega que el hecho que el Ente Regulador no le admitiera las pruebas presentadas viola la garantía constitucional del debido proceso la cual, entre otras consideraciones, señala la oportunidad de poder presentar pruebas al proceso y poder contradecir las de la contraparte, según criterio de esta Superioridad y doctrina nacional sobre la materia.

A juicio de esta Corporación de Justicia el tema debatido se encuentra al margen de la legalidad, porque si bien el Pleno de la Corte admite que dentro de la garantía constitucional del debido proceso se encuentra la posibilidad de poder presentar o aducir pruebas lícitas al proceso, lo que implica también la posibilidad de contradecir las de la parte contraria o contraparte, al momento de verificar sobre la admisibilidad del libelo de amparo interpuesto, esta Superioridad se percata que no existe una aparente conculcación del debido proceso, toda vez que se brindó la oportunidad procesal de aducir pruebas según el propio amparista indica que se le rechazaron unas y le fueron admitidas otras (fs.3-4).

Todo parece indicar que la amparista pretende convertir al Pleno de la Corte como un tribunal de segunda instancia que resuelve un recurso de apelación, a fin de que se pronuncie sobre la conducencia o impertinencia de las pruebas que le fueron rechazadas y esa es una situación, como se indicó en párrafos precedentes, que están en el ámbito de la legalidad, que corresponde al juzgador de la causa y que, en todo caso, no es materia de ser resuelta por el tribunal de amparo, el cual sólo tiene competencia para conocer de aquellas órdenes de hacer o no hacer arbitrarias emitidas por funcionarios públicos que lesionen derechos fundamentales, entendiendo que tales derechos se encuentran consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Bahía Las Minas Corp., contra la resolución de 22 de diciembre de 2004, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN SANTANA Y ADOLFO VILLAGRA, CONTRA EL ACUERDO DE LAS ELECCIONES DEL PUEBLO INDÍGENA NASO TJER DI, DE 21 DE ENERO DE 2005, APROBADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 261-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Héctor Huertas, en representación de Valentín Santana y Adolfo Villagra, contra el Acuerdo de las Elecciones del Pueblo Indígena Naso Tjer Di, de 21 de enero de 2005, aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación a revisar si el libelo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que en la sección correspondiente a las disposiciones constitucionales infringidas y concepto de la violación, el amparista cita de manera conjunta la infracción de los artículos 90 y 19 de la Constitución Política, sin expresar el concepto de esa supuesta violación. Además, igualmente transcribe conjuntamente en esta sección la vulneración de la Ley No.15 de 28 de octubre de 1976, el artículo 4 y 7 del Decreto No.53 de 1971, el artículo 13 de la Ley No.16 de 1953, la Ley No.22 de 1983, los artículo 54 y 56 del Decreto Ejecutivo No.84 de 1999, la Ley No.24 de 1996 y la Ley No.10 de 1997 (fs.4-6).

En primer lugar, conviene precisar que en el aparte relativo a la violación de disposiciones constitucionales debe citarse la norma constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción y una explicación que sustente la alegada violación, para luego citar la violación de la otra disposición constitucional que deberá sustentarse en igual término, como reiteradamente lo ha indicado esta Superioridad al manifestar que:

"Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar" (Sentencia de de 20 de enero de 2003).

En segundo lugar, se puede apreciar también que el amparista omitió indicar en qué concepto de infracción fueron violadas las normas constitucionales citadas, es decir, si fueron infringidas en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Finalmente, otra deficiencia en la que incurre el libelo es que el amparista también cita la violación de un número considerable de disposiciones de tipo legal, cuando en materia de amparo de garantías constitucionales solo pueden transcribirse las infracciones de normas de rango constitucional, precisamente, porque esta acción tutela derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política, frente a actos arbitrarios emitidos por servidores públicos siempre que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Héctor Huertas, en representación de Valentín Santana y Adolfo Villagra, contra el Acuerdo de las Elecciones del Pueblo Indígena Naso Tjer Di, de 21 de enero de 2005, aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN. AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MICELA CHUNG SANTOS, EN REPRESENTACIÓN DE SIME S. A., CONTRA LA NOTA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, SAN BLAS Y DARIÉN, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
 Fecha: 9 de Mayo de 2005
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
 Primera instancia
 Expediente: 1208-04

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante resolución judicial fechada 14 de febrero de 2005, resolvió denegar la acción de amparo de garantías constitucionales, formulada por la LICENCIADA MICELA CHUNG SANTOS, apoderada judicial de la empresa SIME, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Nota de 11 de noviembre de 2004, emitida por el LICENCIADO LUIS GÓNDOLA IBARRA, Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Ayala y Darién, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del proceso por violación al Código de Trabajo y Proyecto de Negociación de Convención Colectiva, incoado por el SUNTRACS contra SIME S.A.

Contra la supracitada medida jurisdiccional, la licenciada Micela Chung Santos ha promovido solicitud de aclaración, básicamente, con el propósito que se le explique el "contenido de la parte motiva de la resolución" (f.65), porque "sienta un precedente de mucha preocupación para todas las empresas que en algún momento empleen a trabajadores afiliados al Suntracs" (f.69).

Se constata, que en cada uno de los puntos planteados en la solicitud, la licenciada Chung Santos no sólo señala las consideraciones que, a su juicio, deben aclararse, sino que, seguidamente, concluye con su propia explicación de las interrogantes que elabora, lo que denota que el escrito viene redactado en términos subjetivos.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad debe precisar que la figura de la aclaración, es un remedio procesal que se encuentra instituido, exclusivamente, para esclarecer frases oscuras o de doble sentido, consultables en la parte resolutive de la resolución judicial, tal como claramente se desprende del texto del artículo 999 del Código Judicial.

La jurisprudencia nacional confirma ese criterio de ley, cuando en reiteradas ocasiones, ha señalado que la solicitud de aclaración, es un remedio que prospera en el evento que una resolución judicial, contenga puntos oscuros en su parte resolutive, por lo que no se trata de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones del fallo, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 30 de septiembre de 2000).

Ante esa realidad legal, lo que procede en derecho es desestimar, por improcedente, la solicitud de aclaración que formula la activadora judicial, pues una simple lectura de su extenso escrito, evidencia que lo que pretende traer al escenario jurídico, es una nueva discusión sobre los pormenores del proceso que, por violación al Código de Trabajo y Negociación de Convención Colectiva, instauró el SUNTRACS contra la empresa SIME S.A., y que esta Corporación de Justicia reexamine algunas consideraciones fácticas, expuestas en la parte motiva de la citada resolución de 14 de febrero de 2005, lo cual, como se dejó expuesto en los párrafos que preceden, desborda la naturaleza legal para la cual se encuentra establecida la petición de aclaración.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración formulada por la licenciada Micela Chung Santos, contra la resolución judicial de 14 de febrero de 2005, emitida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EFRAIN ERIC ANGULO EN REPRESENTACION DE AQUILES ESPINO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.12. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 10 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 473-03

VISTOS:

El licenciado EFRAIN ERIC ANGULO, actuando en nombre y representación del señor AQUILES ESPINO ACEVEDO, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° 13 Fallo Oral Inmediato de 9 de abril de 2003, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 de la Ciudad de Chitré, dentro del Proceso Laboral propuesto en su contra por el señor PABLO CASTRO ROJA.

El recurrente persigue a través de la presente acción extraordinaria, que el Pleno de la Corte revoque y deje sin efecto la orden de hacer contenida en la Sentencia N° 13 Fallo Oral Inmediato de 9 de abril de 2003, mediante la cual se le CONDENA a pagar los derechos adquiridos a que tiene derecho el señor PABLO CASTRO ROJA, consistentes en vacaciones proporcionales, décimo tercer mes y prima de antigüedad, los cuales ascienden a la suma total de mil trescientos sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.1,362.50).

Sostiene el amparista, que la sentencia impugnada proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°12 viola por omisión el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el Principio del Debido Proceso legal, toda vez que al proferirse la decisión no se tomó en cuenta las declaraciones de los testigos de la parte demandada en el proceso, quienes declararon que el señor CASTRO ROJA si era un trabajador eventual, de que no existía subordinación jurídica ni dependencia económica, por lo que concluye que la autoridad judicial no analizó con detenimiento las pruebas o elementos probatorios presentados y practicados en la audiencia oral.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

Por su parte, la presidenta de la Junta y Conciliación y Decisión N° 12, licenciada FRANCISCA C. DE DE LEÓN al contestar su informe acerca de los hechos materia de esta acción, nos informó entre otras muchas cosas, que el presente proceso laboral instaurado por PABLO CASTRO ROJA en contra del amparista AQUILES ESPINO ACEVEDO se desarrolló en cumplimiento de todas las garantías procesales que enmarcan el debido proceso, pues a ambas partes se les dio la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, respetándose los principios de bilateralidad, el contradictorio, de igualdad procesal, además de seguirse con todo el procedimiento que señala la Ley para la jurisdicción laboral.(fs.43-46 del cuadernillo de amparo)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia se apresta al examen de la controversia llevada a su conocimiento, y procede en consecuencia a externar lo siguiente:

La presente acción de amparo inicialmente fue acogida dado que fue presentada formalmente y reunía las formalidades legales correspondientes; sin embargo, al entrar a resolver la misma, esta Superioridad en primer lugar observa que es manifiestamente improcedente ya que el amparista pretende de manera exclusiva, enervar el juicio apreciativo expresado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, quien al conocer del Proceso Laboral propuesto contra el señor AQUILES ESPINO ACEVEDO resolvió CONDENARLO al pago de las prestaciones laborales a que tenía derecho el señor PABLO CASTRO ROJA, en virtud de que a través de numerosos testimonios se pudo comprobar que si se dio o existió una relación laboral entre éste y el señor ESPINO ACEVEDO.

En segundo lugar, se observa que de las argumentaciones que acompañan el libelo se desprende claramente, que las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta violación de la garantía constitucional del Debido Proceso se centran de manera medular, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Junta de Conciliación, ya que señala que ésta no dictó la sentencia impugnada conforme a las pruebas aportadas, ya que no analizó los testimonios aportados por la parte demandada, o sea, por el señor AQUILES ESPINO ACEVEDO.

De lo que viene expuesto, estima el Pleno de la Corte que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que la Junta de Conciliación evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada. En ningún momento se alude a la omisión de alguna formalidad legal de carácter fundamental, dentro del proceso en perjuicio del amparista.

No se puede considerar entonces, que se ha violado una garantía constitucional, por el hecho que una de las partes no

comparte el criterio del sentenciador contenido en el fallo judicial que le fue adverso.

En innumerables fallos la Corte ha señalado que el amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador, puesto que a ella no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, la evaluación objetiva de un Juez.

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente iniciativa constitucional no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito, razón por la cual procedemos a negarle viabilidad a la misma.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado EFFRAIN ERIC ANGULO en representación del señor AQUILES ESPINO ACEVEDO, contra la orden de hacer contenida en Sentencia N° 13 Fallo Oral Inmediato de 9 de abril de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 de la Ciudad de Chitré, dentro del Proceso Laboral propuesto en su contra por el señor PABLO CASTRO ROJA.

CÓPIESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO, ANDRÉS HINES, EN REPRESENTACIÓN DE OLEGARIO TEJADA PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA 66 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12. CHITRÉ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 10 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 240-05

VISTOS:

El licenciado Andrés Hines actuando en nombre y representación de OLEGARIO TEJADA PIMENTEL, ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la sentencia N°66 de 27 de septiembre de 2004, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°12.

Por medio de la resolución que en estos momentos se impugna, la citada Junta de Conciliación y Decisión absolvió a la empresa McLarens Toplis Panamá de las reclamaciones en su contra efectuadas por el señor TEJADA PIMENTEL, ya que se determinó que no existía una relación laboral entre éstos. Aunado a ello expresa que, dicha sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, quien confirmó la decisión recurrida.

En ese mismo orden de ideas, considera el petente que la resolución impugnada contraviene la disposición constitucional contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que no se le dio traslado al demandante, de la excepción de pago por inexistencia de la relación laboral, la cual según indica el petente, sí existe en el presente caso.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de recibido el presente escrito de Amparo de Garantías Constitucionales, corresponde determinar si el mismo cumple con los requisitos formales establecidos por la ley y la jurisprudencia.

En virtud de ello, cabe manifestar que si bien atinadamente el recurrente presentó la citada acción constitucional en contra de la resolución originaria y no así en contra de la confirmatoria; dentro del escrito contentivo de la misma, se hace necesario hacer mención de otras circunstancias.

Como bien indicamos, la resolución por este medio impugnada, absuelve a la empresa McLarens Toplis Panamá, de las reclamaciones incoadas en su contra. Si observamos detenidamente lo indicado, podemos constatar que dicho pronunciamiento no constituye en sí una orden de hacer o no hacer dirigida al recurrente, sino que se ha hecho una declaración luego de tomar en consideración una serie de hechos, entre otros, que al petente no se le está ordenando llevar o no a cabo determinada acción o tarea.

Alega el amparista que la violación del debido proceso, se ha dado como consecuencia de la omisión del trámite de traslado de la excepción de pago presentada por el demandado. Sin embargo, observa esta Corporación de Justicia que con la acción no se acompaña la prueba que así lo demuestre. Además, en el escrito en el que se sustenta el recurso de apelación, no se hace referencia alguna a la disconformidad referente al traslado de la excepción alegada, es decir que no se sometió a consideración del Tribunal Superior de Trabajo, lo que en estos momentos constituye el fundamento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. En otras palabras, en la presente acción se toman en consideración argumentos distintos a los expuestos ante dicho tribunal colegiado.

Así las cosas, se advierte que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, le corresponde al que formaliza la acción constitucional, acompañar las pruebas, aun indiciarias, que sirven de base para sustentar los hechos y defender el derecho fundamental que se dice lesionado por el acto. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha expresado lo siguiente:

"Sobre este aspecto de la obligación que tiene la parte afectada de acreditar sus afirmaciones, el Pleno de la Corte ha exigido que con la acción de amparo, su proponente presente prueba preconstituida del hecho o la circunstancia en la que se fundamenta la alegada violación del debido proceso..." (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de 31 de octubre de 2002).

Aclarado lo anterior, se observa también que de admitirse la presente acción constitucional, este Tribunal de Justicia tendría que evaluar nuevamente los medios probatorios aportados a la controversia inicial y que sirvieron de fundamento a la decisión proferida, ello es así porque entre las consideraciones expuestas por la Junta de Conciliación y Decisión para resolver la controversia indicó: "Después de valorar una por una todas estas pruebas el Tribunal concluye que entre el señor Olegario Tejada y la empresa demandada no existía relación laboral.....". De ello se puede concluir que, de accederse a la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, este Máximo Tribunal de Justicia se convertiría en una tercera instancia que revisaría los juicios de valor externados por el juzgador, al momento de determinar que en el presente caso no existía una relación laboral.

Dichas circunstancias, impiden a esta Corporación de Justicia, conocer el fondo de la controversia sometida a su consideración.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Andrés Hines actuando en nombre y representación de OLEGARIO TEJADA PIMENTEL contra la sentencia N°66 de 27 de septiembre de 2004, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°12.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS CONTRA EL AUTO NO. 27 DE 4 DE MARZO DE 2005 DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	10 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	216-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corte Suprema el amparo de garantías constitucionales promovido por la firma de abogados BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS, señalando que lo hace en nombre y representación de YADI COMERCIAL, CO., S. A. contra el auto No. 27 de 4 de marzo de 2005 expedido por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo de ejecución de crédito privilegio incoado por MONTEGO BAY INVESTMENT COM. CORP. contra la M/N RAMIGALA.

Al realizar el examen de admisibilidad, se percata este tribunal de los siguientes puntos:

El demandante no especifica la orden de hacer o de no hacer contra la cual pide amparo, como lo exige el artículo 2619 del Código Judicial. Sin embargo, de la lectura del libelo de demanda se desprende que la acción constitucional se dirige contra el auto No. 27 de 4 de marzo de 2005 proferido por el Juez del Primer Tribunal Marítimo. En esta resolución el Juez no hace sino denegar el recurso de reconsideración propuesto por YADI COMERCIAL, S. A. contra una decisión anterior contenida en el auto No. 12 de 5 de

febrero de 2005, por el cual se adjudicó definitivamente la M/N RAMIGALA al postor JOSE A BUSTAMANTE MARTINEZ, confirmando este último auto. En reiterada jurisprudencia, ha dicho este Pleno que, en los casos en que una resolución judicial es confirmada posteriormente, la demanda de amparo debe enderezarse necesariamente contra la resolución primigenia. Una resolución confirmatoria, por sí sola, carece de entidad y de autonomía, y en el supuesto de ser revocada no se vería afectada la decisión original. Más aún, la resolución judicial que se limita a resolver un recurso de reconsideración manteniendo la decisión original no constituye una orden de hacer o de no hacer que contenga un mandato imperativo dirigido a las partes en el proceso que sea susceptible de ser demandada en amparo (En este sentido, los fallos de este Pleno de 8 14 de mayo de 2002, 22 de mayo de 2002, 24 de mayo de 2002, 15 de junio de 2001 y 8 de febrero de 1994).

1. En el escrito contentivo del amparo, el demandante pide expresamente que se declare “que es nulo por ilegal” el auto No. 27 de 4 de marzo de 2005, y que se acepte la postura presentada por YADI COMERCIAL, CO. S. A. en el remate, lo cual supone un ataque contra dicha resolución en un plano estrictamente legal, que deja entrever la pretensión del demandante de que este tribunal constitucional abra una nueva instancia en el proceso para revisar lo actuado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo en el proceso marítimo. Esto no es posible en el proceso constitucional de amparo, el cual está instituido exclusivamente como un remedio para asegurar la efectividad de las garantías fundamentales contenidas en la Constitución Política de la República.
2. En el escrito contentivo del amparo, el demandante aduce pruebas testimoniales y de reconocimiento de documentos, y a este efecto pide la citación de testigos y firmantes de documentos, lo cual resulta imposible en el proceso de amparo, en el cual las pruebas deben preconstituirse y acompañarse junto con la demanda. El amparo da lugar a un proceso sumarísimo, en el cual no hay un período de proposición y práctica de pruebas, propio de los procesos declarativos ordinarios. No hay una sola norma en nuestro ordenamiento jurídico que permita entender que en un proceso de amparo puede abrirse una fase probatoria. La pretensión del demandante de introducir pruebas en esta causa constitucional no hace más que poner de manifiesto que en este caso lo que se busca es simple y sencillamente abrir una nueva discusión sobre el mérito de la decisión del Juez Marítimo, lo cual –como ya se ha señalado- no es posible jurídicamente en sede constitucional.
3. Al explicar las garantías fundamentales que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, el demandante transcribe los artículos 17, 18, 19, 20 y 50 de la Constitución Nacional, y ofrece una explicación conjunta del concepto de la conculcación, lo cual no se ajusta a la técnica procesal e impide al tribunal constitucional conocer adecuadamente en qué consiste la inconformidad que el acto acusado tiene respecto de cada una de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas.
4. La demanda de amparo no ha sido dirigida al Presidente de esta Corte, como lo exige expresamente el artículo 101 del Código Judicial.
5. El demandante no ha presentado poder alguno que lo faculte para promover el amparo en nombre y representación de YADI COMERCIAL CO., S. A. La interposición de amparos contra resoluciones judiciales requiere el otorgamiento de poder de la parte afectada a un abogado para actuar en sede constitucional, ya que el proceso de amparo que se surte ante la jurisdicción constitucional es autónomo y no constituye una extensión del proceso original dentro del cual se emitió la decisión que el amparista estima conculcatoria de garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional. Es por ello que el artículo 2618 del Código Judicial exige expresamente, a propósito del proceso de amparo, que “Las partes deberán nombrar abogados que las representen”, lo cual supone la constitución de mandato mediante otorgamiento de poder (En este sentido, los fallos de este Pleno de 19 de marzo de 2002 y 28 de junio de 2001).

Las anteriores carencias llevan ineludiblemente a la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por la firma de abogados BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS contra el auto No. 27 de 4 de marzo de 2005 expedido por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. HERNAN DELGADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS BOLETAS DE CITACION: J-Nº.85-FE-04 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y J-86-FE-04 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EMITIDAS POR LA FISCALIA ELECTORAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 10 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 958-04

VISTOS:

El licenciado HERNAN DELGADO QUINTERO, actuando en su propio nombre y representación ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en las boletas de citación Nos. J-No.85-FE-04 de 9 de septiembre de 2004 y J-86-FE-04 de 13 de septiembre de 2004 emitidas por la Fiscalía Electoral.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

El accionante sostiene que participó como candidato a legislador por el Circuito 8-4 en los comicios electorales del 2 de mayo de 2004, a raíz de lo cual se iniciaron investigaciones tendientes a examinar su conducta electoral.

Posteriormente mediante Decreto Ejecutivo No. 317 de 25 de agosto de 2004 recibió un indulto por parte de la Presidenta de la República, el cual "...tenía el alcance e incluía a quienes resultaron beneficiados, ya sea que estén siendo investigados, sindicados, procesados o condenados por la supuesta comisión de conductas violatorias de la ley debido a la comisión de delitos electorales."(Folio 3 del cuademillo).

No obstante lo anterior, continúa expresando el amparista, que el Fiscal Electoral ha emitido sendas boletas de citación con fechas 9 y 13 de septiembre en las que le ordena comparecer a esta agencia de instrucción electoral a fin de rendir "declaración jurada", lo que transgrede su garantía constitucional del debido proceso.

Agrega el licenciado DELGADO QUINTERO que esa actuación transgrede aristas relativas a la competencia, trámite legal y prohibición del doble juzgamiento por cuanto que el funcionario demandado aduce que se trata de una nueva investigación, no obstante intenta "ejercer la acción penal en relación a hechos que se dieron antes de la dictación de la medida extintiva de la acción penal"

"Luego la conducta del servidor público demandado al promover una averiguación que dice nueva, a pesar de la existencia y vigencia del indulto y sus efectos sustanciales y procesales, deviene en flagrante conculcación de la garantía del debido proceso legal y en infracción de la norma constitucional que lo consagra por el concepto de violación directa"

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante escrito de 22 de septiembre de 2004 el Fiscal Electoral, GERARDO SOLIS rindió su informe de conducta en el que expresó que las citaciones giradas al licenciado HERNAN DELGADO QUINTERO tiene como norte, que éste "ponga en formal conocimiento a la Fiscalía Electoral de las conductas delictivas que él manifiesta públicamente conocer..."

Expresa el funcionario demandado que el día 9 de septiembre de 2004, el amparista le remitió una carta pública en la que le dio a entender que tiene conocimiento y pruebas de la comisión de un ilícito electoral, por lo que:

"...A fin de que HERNAN DELGADO QUINTERO ponga en formal conocimiento a la Fiscalía Electoral de las conductas delictivas que él manifiesta públicamente conocer, se le ha citado a este despacho.

...El catorce (14) de septiembre de 2004, HERNAN DELGADO pide excusa por su inasistencia y nos asegura que concurrirá en la nueva fecha que señalemos.

...Al día siguiente, fue citado para comparecer dos (2) días después. Siendo esta la tercera citación que se le hace sin que se apersona a cumplir con su deber de honrar la ley.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El amparo de garantías constitucionales conforme al texto constitucional y su desarrollo legal, es una acción que tiene como norte proteger a los particulares de los actos que expiden servidores públicos a través de una orden de hacer o no hacer que transgreda los derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera su revocación inmediata.

En tal sentido, para que proceda el amparo es necesario la existencia de los requisitos arriba citados, a saber: orden de hacer o no hacer, violación de derechos individuales de particulares, que sea emitida por un servidor público con mando y jurisdicción y que el hecho sea grave o inminente por lo que requiere su reparación inmediata.

En esta oportunidad el amparista sostiene que fue beneficiado con un indulto presidencial, no obstante al ser requerido por el funcionario demandado para practicar una “declaración jurada”, dentro de un nuevo proceso se le conculca su garantía constitucional del debido proceso.

Debe entonces determinarse si la actuación procesal en la que se requiere la presencia del amparista a través de una “declaración jurada” es anterior, actual al indulto o posterior al mismo. Así mismo debe establecerse en qué consistirá su participación (investigado, sindicado, procesado o condenado por la supuesta comisión de conductas violatorias de la ley, debido a la comisión de delitos Electorales)

Conforme a lo expresado por el funcionario demandado la declaración jurada que se requiere del amparista será dentro del proceso aprehendido por la Fiscalía Electoral el pasado 17 de junio de 2004, y que guarda relación con la denuncia interpuesta por la señora DILMA PEREZ DE VALDES por la presunta compra de votos o uso de bienes del Estado para política a través de la FUNDACIÓN TOMAS GABRIEL DUQUE. Se observa entonces que el proceso en cuestión fue iniciado meses antes de la promulgación del Decreto Ejecutivo No.317 de 25 de agosto de 2004 que concedió los indultos.

Con respecto a la participación del amparista, señala el Fiscal Electoral que éste se requiere para que “ponga en formal conocimiento a la Fiscalía Electoral de conductas delictivas que él manifiesta públicamente conocer.”

Ante la respuesta proporcionada por la Fiscalía Electoral, se colige que se requiere la presencia del amparista en calidad de testigo, hecho que constituye más que un derecho, un deber jurídico para todos los ciudadanos, lo que permite que terceros que no tengan relación directa en los procesos colaboren con la administración de justicia.

En consecuencia, el Pleno observa que la declaración jurada o bien juramentada que se requiere del amparista es en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor (artículo 355 del Código Penal), luego entonces al no encontrarse bajo la calidad de investigado, sindicado, procesado o condenado no se constata la transgresión a la garantía constitucional del debido proceso.

Debe recordarse que este derecho constitucional consagra varios principios: el ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, el derecho a la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada y que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos.

En virtud de lo expuesto, en este caso no constata el Pleno que alguno de los presupuestos enunciados se vulnere, por requerirse una “declaración jurada” al amparista por parte del funcionario de instrucción electoral.

Siendo esto así deberá negarse el amparo propuesto por el licenciado HERNAN DELGADO QUINTERO.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado HERNAN DELGADO QUINTERO contra el Fiscal Electoral, GERARDO SOLIS.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA GRAU, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA S. A., CONTRA EL AUTO 2045 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	10 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 232-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado NARCISO HERRERA GRAU, en representación de FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA S.A., contra el auto 2045 de 10 de diciembre de 2003, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo con Acción de Secuestro propuesto por FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA S.A., emite el auto 2045 de 10 de diciembre de 2003 en el que decreta la Caducidad Extraordinaria de la Instancia. Luego, la parte ejecutante, mediante apoderado judicial recurre a la acción de amparo de garantías fundamentales en tutela de un supuesto derecho constitucional vulnerado.

En fallo de 17 de febrero de 2005 el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO ACOGE el Amparo Garantías Constitucionales presentado por el apoderado especial de FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA S.A., contra el auto 2045 de 10 de diciembre de 2003, proferida por el JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. La sentencia sub-júdice, se sustentó principalmente, en razón que el amparista no logró demostrar que agotó los medios o trámites previstos en la ley para la impugnación del auto en cuestión y por otras circunstancias que se detallan más adelante.

Siendo así, el Licenciado HERRERA GRAU, representando al amparista, sustenta recurso de apelación contra la sentencia que nos ocupa.

LA SENTENCIA APELADA

La sentencia atacada es la de 17 de febrero de 2005 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que con respecto a la admisibilidad del recurso, en esencia expresa lo siguiente:

1. El recurrente presentó copia de la resolución que contiene la orden impugnada, "sin embargo la misma no se encuentra autenticada". (f. 36)
2. El amparista "no ha demostrado que ha agotado los medios o tramites previstos en la ley para la resolución objeto de esta acción de amparo" que como señala el numeral 2 del artículo 2615 de nuestro Código de Procedimiento, es un requisito esencial para que pueda proceder el amparo. (f. 36).
3. Haciendo uso de profusa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, manifiesta que la resolución que decreta la caducidad de la instancia, es decir el auto 2045 de 10 de diciembre de 2003 proferida por el JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, "no contiene una orden de hacer o no hacer, susceptible de ser atacada a través de la acción de amparo, sino que constituye una declaración jurisdiccional sobre el estado del proceso".

(fs. 38 a 39).

Estos elementos, considerados por el "a-quo" como fundamentales para admitir una acción constitucional, como lo es el amparo de garantías, son los que motivaron la sentencia que luego sería impugnada por el amparista.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Amparista sustenta la alzada, afirmando que la resolución atacada contiene una orden de hacer, que le pone fin al proceso ejecutivo interpuesto a favor de su mandante y que contra tal resolución, " ...no se puede interponer ningún otro recurso, tal como consta en el auto No. 2045 de fecha 10 de diciembre del año 2,003 que ha decretado la caducidad de la instancia-corrigeo-extraordinaria dentro del proceso ejecutivo incoado por Financiera e Inversiones "La Interiorana, S.A.", contra los Sres Rodrigo de Jesús Barrios Montenegro, Oda Lilia Montenegro de Barrios, Ricardo Alberto Sanjur Camaño y Reinelda Judith Barrios Montenegro, dentro del cual también se ha ordenado el levantamiento de las medias cautelares sobre los bienes y dineros a los demandados".

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que, efectivamente, el amparista presentó copia simple de la resolución objeto de este amparo, contraviniendo lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial. Más que una mera formalidad, la copia autenticada del acto es un requisito "sine qua non" como "prueba de la orden impartida", para demostrar la existencia del acto atacado.

Como bien advirtió el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, esta Superioridad, también observa que el amparista no agotó todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del auto 2045 de 10 de diciembre de 2003, que en este caso era el recurso de reconsideración, que pudo ser ensayado por el recurrente antes de acudir por esta vía constitucional.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

"Tanto el Juzgado Tercero de Circuito como el Primer Tribunal Superior, estiman que el auto N° 4067 del 26 de diciembre de 1996, que decretó la remoción del Vice Ministro Ceville como curador de la quiebra, no era susceptible de apelación y por tal razón se debió presentar un recurso de reconsideración, en vista de que contra las resoluciones que no admiten el recurso de apelación procede el recurso de reconsideración, con base en lo dispuesto en el artículo 1114, párrafo segundo, del Código Judicial.

El Pleno de la Corte comparte el criterio expuesto de que el apelante en la acción de amparo no agotó la vía judicial, tal como lo requiere el párrafo cuarto, numeral 2 del artículo 2606 (ahora 2615) del Código Judicial. El hecho de que el amparista haya equivocado el recurso legal que procedía es sólo imputable a él y la falta de utilización correcta de los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales no puede agotar la vía, que sólo ocurre cuando los medios de impugnación utilizados son los señalados por la ley." (Corte Suprema de Justicia, Pleno, Sentencia de 20 de junio de 1997, Magistrado Ponente Edgardo Molino Mola)

En fecha mas reciente, este Cuerpo Colegiado, reitera la jurisprudencia "at supra", manifestando lo siguiente:

"Como el apelante no ha demostrado que hizo uso oportunamente del recurso de reconsideración, con ello quedó inconclusa la vía de impugnación ordinaria, por tanto, la acción no cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 2606 (ahora 2615) del Código Judicial, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del Tribunal de Amparo". (Corte Suprema de Justicia, Pleno, Sentencia de 5 de enero de 2001, Magistrado Ponente Adán Arnulfo Arjona) (énfasis del Pleno).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que ambos elementos son fundamentales en el tema de admisibilidad de amparos de garantías constitucionales, y que obviarlos trae como consecuencia jurídica la inadmisión de la acción ensayada.

Como se aprecia, la iniciativa constitucional presentada por el Licenciado NARCISO HERRERA GRAU, en representación de FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA S.A., deviene inadmisibile por la inobservancia de los presupuestos que exige la ley y que básicamente se refieren al principio de definitividad de los actos atacados y el carácter subsidiario de esta acción de tutela constitucional.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 17 de febrero de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el Licenciado NARCISO HERRERA GRAU, en representación de FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA S.A.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS JONES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE ENERO DEL 2005, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	11 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	61-05

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. JONES R., en su propio nombre, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución del 11 de enero del 2005, dictada por el Primer tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se remite la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta ante la misma.

La Resolución impugnada, que consta a foja 9 del antecedente, contiene el siguiente texto:

"El licenciado Carlos Jones, actuando en su propio nombre, ha advertido a este Tribunal Superior sobre la inconstitucionalidad de una resolución, emitida por el propio Tribunal Superior, calendada el 15 de octubre de 2004, dentro del Amparo de Garantías

Constitucionales que propusiera contra la Corregiduría de Ancón del Distrito de Panamá, por razón de no haber remitido otra advertencia de inconstitucionalidad interpuesta en dicho proceso de amparo.

Al examinar este nuevo libelo de la advertencia, el Tribunal se percata por segunda ocasión en forma inmediata de su improcedencia, toda vez que está dirigida contra una resolución judicial, cuando la advertencia se hará sobre una disposición legal o reglamentaria, conforme al artículo 2558 del Código Judicial". (Foja 9).

La resolución concluye señalando que rechaza de plano la advertencia de inconstitucionalidad presentada por Carlos Jones contra la resolución de 15 de octubre de 2004, emitida dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra el Corregidor de Ancón del Distrito Capital.

El amparista señala que se está violentando, por medio de la orden de no hacer contenida en la resolución impugnada, el debido proceso contemplado en el Artículo 32 de la Constitución Política de la República, al rechazar de plano una advertencia de inconstitucionalidad. Añade que al no elevarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los dos días siguientes a su interposición, se infringe lo estipulado en los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio del Oficio 05-236 del 11 de febrero del 2005, contestó el requerimiento para que remitiera un informe acerca de los hechos materia de la presente acción, en los siguientes términos:

"1. El día 24 de septiembre de 2004, procedente del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil fue recibido en este Tribunal el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Carlos Jones contra la Corregiduría de Ancón para conocer del recurso de apelación incoado por el amparista en contra de la Sentencia N°.22 de 10 de agosto de 2004 que declara no viable la referida acción.

2. El día 5 de octubre de 2004 el Licenciado Carlos Jones presenta, dentro de la acción de amparo citada, ante este Tribunal, advertencia de inconstitucionalidad con el objeto de que se declare inconstitucional el Artículo 2028 del Código Judicial.

3. Mediante resolución del 15 de octubre de 2004 este Tribunal rechaza de plano la precitada advertencia de inconstitucionalidad.

4. Al resolver el recurso de apelación interpuesto en la acción de amparo descrita en el punto 1, mediante resolución de 22 de noviembre de 2004, este Tribunal adicional la Sentencia N°.22 de 10 de agosto de 2004 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, en el sentido de levantar la suspensión de la ejecución de la orden de lanzamiento contenida en la Resolución N°.151-V de 2 de junio de 2004 y la confirma en todo lo demás.

5. El día 2 de diciembre de 2004, el licenciado Carlos Jones solicita aclaración de la resolución de 22 de noviembre de 2004.

6. Mediante resolución de 17 de diciembre de 2004 este Tribunal no admite la petición aclarada.

7. Dentro del término de ejecutoria de la resolución de 17 de diciembre de 2004, a saber, el día 30 de diciembre de 2004, el licenciado Carlos Jones presenta una nueva advertencia de inconstitucionalidad, esta vez en contra de la resolución de fecha 15 de octubre de 2004, proferida por este Tribunal.

8. Mediante la resolución de 11 de enero de 2005, este Tribunal rechaza de plano la advertencia de inconstitucionalidad a que se hace referencia en el punto anterior (resolución atacada mediante la acción de Amparo admitida en contra de este Tribunal).

9. El día 21 de enero de 2005, el Licenciado Carlos Jones interpone recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de enero de 2005, recurso que una vez vencido el término de sustentación, se encuentra pendiente de resolver.

La resolución del 11 de enero de 2005 obedece a que la advertencia de inconstitucionalidad está dirigida contra una resolución judicial, cuando la misma deba versar sobre una disposición legal o reglamentaria, conforme a lo establecido en el artículo 2558 del Código Judicial". (Foja 16 y 17).

POSICIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites legales propios del amparo de garantías, se procede a analizar las pretensiones del amparista.

En primer lugar, cabe señalar que el objeto del presente amparo de garantías es la de revocar la orden de no hacer contenida en la Resolución del 11 de enero del 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, con la que rechaza de plano la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el amparista.

El amparista considera que no cabe, según los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, el rechazo de plano sino remitir la causa a la Corte Suprema de Justicia dentro de los dos días siguientes a su presentación.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior considera que la advertencia es improcedente debido a que la advertencia de inconstitucionalidad fue interpuesta contra una resolución, es decir contra la resolución del 15 de octubre del 2004 y no contra norma legal o reglamentaria aplicable al caso.

Al observar la copia autenticada de advertencia de inconstitucionalidad que consta a foja 45 del expediente, se evidencia que efectivamente, fue interpuesta contra la resolución del 15 de octubre del 2004, por lo que a la luz de lo expresado en el Artículo 2557 del Código Judicial, resulta improcedente, porque como hemos señalado, sólo cabe contra “disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso”.

Sobre la facultad del Primer Tribunal Superior de rechazar de plano, la advertencia de inconstitucionalidad, ya el Pleno de la Corte se había pronunciado al referir el sentido del Artículo 206 (antes 203) de la Constitución Política de la República, Numeral 1, segundo párrafo, y al Artículo 2557 del Código Judicial, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

Quando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. (El subrayado es nuestro) derivada de los artículos citados, Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia...”.

“Artículo 2557. Quando un servidor público al impartir justicia, advierte que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir”.

La Corte Suprema en varias ocasiones, ha reconocido la facultad de control previo de admisibilidad que tiene los funcionarios a los que se les presenta una advertencia de inconstitucionalidad, derivada de los artículos citados. Este control previo de admisibilidad está limitado a tres posibilidades únicamente: cuando ya exista un pronunciamiento de la Corte en relación a la norma advertida; cuando la norma advertida haya sido aplicada o cuando la norma advertida no es aplicable al proceso dentro del cual se origina la advertencia.

Esta misma posición, ya en varias ocasiones había sido expresada por el Pleno de la corte, en los siguientes términos:

“Al examinar las disposiciones legales transcritas, a la luz de nutridos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en materia del control concreto, esta Superioridad no puede dejar de enfatizar la responsabilidad legal que le compete a todo servidor público, de remitir al Pleno de la Corte las advertencias de inconstitucionalidad que ante él sean formuladas, salvo en las siguientes circunstancias: cuando ya existe pronunciamiento de la Corte en relación a la norma advertida; cuando la norma advertida ha sido aplicada; o cuando la norma advertida no es aplicable al proceso dentro del cual se origina la advertencia”. (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 8 de agosto del 2003).

“La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que “...los juzgadores no deben enviar escritos de advertencia a esta Superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es” ya que “... la advertencia de inconstitucionalidad se viene utilizando como un medio para dilatar los procesos, y en estos casos evidentes de improcedencia los jueces deben rechazar de plano tales advertencias (Fallo de 20 de noviembre de 1990)”(Resolución del Pleno de la Corte del 23 de septiembre de 1993)

Siendo este el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia con relación al rechazo de plano de la advertencia de inconstitucionalidad, resulta evidente que la actuación del Primer Tribunal al considerar improcedente el escrito del licenciado Jones, es conforme a la Constitución y a la Ley y de ninguna forma viola el debido proceso, toda vez que la advertencia fue interpuesta, no contra una norma a aplicar en un proceso, sino contra una resolución.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Carlos Jones contra la orden de no hacer contenida en la Resolución del 11 de enero del 2005, dictada por el Primer tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial,.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL A. GUILLÉN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, SA, CONTRA LA ORDEN TÁCITA DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 11 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 430-04

VISTOS:

El licenciado Manuel A. Guillén Morales, actuando en su condición de apoderado judicial del PRIMER BANCO DEL ISTMO, SA, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la resolución del 30 de marzo de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual ordena devolver el expediente contentivo del auto 1831 de 28 de noviembre de 2003, expedido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por no ser susceptible del recurso de apelación.

Al examinar la presente acción constitucional, la Corte aprecia que a través del auto 1831 de 28 de noviembre de 2003 el Juez Décimo Séptimo de Circuito Civil de Panamá niega la solicitud de aseguramiento de prueba, mediante diligencia exhibitoria e inspección judicial con peritaje al Banco Nacional de Panamá, promovida por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, SA.

Contra esta resolución el apoderado de la parte actora promovió recurso de apelación, el cual fue concedido, por el Juez de la instancia, en el efecto suspensivo por medio del auto 1896 del 29 de diciembre de 2003.

En respuesta al recurso de apelación interpuesto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá expidió la resolución del 30 de marzo de 2004, a través de la cual ordena devolver el expediente contentivo del auto 1831 del 28 de noviembre de 2003 al Juzgado de origen, por no ser, dicha resolución, susceptible del recurso de apelación.

Como se observa, contra esta decisión de no admitir el recurso de apelación es que se ha promovido la acción de amparo que nos ocupa, toda vez, que el amparista considera que se ha violado la garantía del debido proceso ya que, a su parecer, la resolución que niegue la práctica de la prueba anticipada admite recurso de apelación. En este sentido cita como fundamento de derecho el artículo 816 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 816: El procedimiento para practicar esas pruebas será el establecido en las disposiciones pertinentes y la petición se formulará ante el juez competente para la demanda.

(...)

Las resoluciones que se dicten en estos casos serán irrecurribles, salvo que nieguen la práctica de la prueba anticipada”.

Respecto a lo anterior, es preciso destacar que el que este tipo de resoluciones sean recurribles, no las hace susceptibles del recurso de apelación ya que dentro de nuestra normativa, específicamente el Artículo 1131 del Código Judicial, se indica que:

“Artículo 1131: El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme. Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

- 1.-El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
- 2.-El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
- 3.-El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
- 4.-El auto que niega la apertura del proceso a pruebas;
- 5.-El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;
- 6.-El auto que decida un incidente;
- 7.-El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;
- 8.-Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de Recurso de Casación; y
- 9.-Las demás expresamente establecidas en la ley”. (Lo subrayado es de la Corte).

En vista de que el auto que niega la solicitud de aseguramiento de prueba no está contemplado en el listado anterior, y no existe norma que expresamente indique que este tipo de resolución es apelable, es evidente que el Juez de primera instancia incurrió en un error al conceder el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Manuel Antonio Guillén Morales en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, SA.

Por otro lado, el amparista pretende que la Corte entre a considerar las razones jurídicas que el Tribunal tomó en consideración para no admitir el mencionado recurso, lo cual no es materia de la acción de amparo y no representa la violación del derecho constitucional del debido proceso, el cual fue cumplido, con una decisión negativa a las pretensiones del recurrente.

Ello es así, ya que en la acción de amparo no se puede revisar, como si fuera una instancia adicional, la negativa de admisión del recurso de apelación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo interpuesta por el licenciado Manuel A. Guillén Morales, contra la resolución del 30 de marzo de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que ordena devolver el expediente contentivo del Auto 1831 de 28 de noviembre de 2003 al Juzgado de origen, por no ser, dicha resolución judicial, susceptible del Recurso de Apelación.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO.JAVIER VANEGAS HEART, CONTRA LA SENTENCIA PJ-7 N°. 14-2005 DE 24 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°7.- PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).- PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	211-05

VISTOS:

El licenciado Javier Vanegas Heart, apoderado especial de la sociedad PRAGON INTERNATIONAL, INC., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-7 No.14 de 24 de febrero de 2005, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.7.

La orden impugnada, como se ha expresado, está contenida en la Sentencia PJ-7 No.14 de 24 de febrero de 2005, mediante la cual la Junta de Conciliación y Decisión No.7, Condenó a la empresa PRAGON INTERNACIONAL, INC., a pagar la suma de MIL CIENTO DIECISÉIS CON 06/100 (B/.1,116.06) reclamados por el trabajador señor JORGE QUIROZ, en concepto de recargo de domingos, días de fiesta nacional, horas extras nocturnas, vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencido y prima de antigüedad.

Previo al examen de los requisitos formales exigidos por el artículo 2619 del Código Judicial para el libelo de la acción de amparo, la Corte procede a constatar ciertas condiciones y la naturaleza del acto impugnado, a fin de verificar la viabilidad de este medio constitucional en el caso que nos ocupa.

El recurrente sustenta su recurso señalando, entre otras cosas, que el señor JORGE QUIRÓS instauró proceso laboral contra la empresa PRAGON INTERNACIONAL, INC., solicitando el pago de horas extras y otras prestaciones laborales, más costas y gastos dentro del proceso.

Sigue manifestando que la audiencia en este caso estaba programada para el día 10 de febrero de 2005, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), pero por estar sufriendo quebrantos de salud, presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión No.7, escrito contentivo de la solicitud de suspensión de audiencia, adjuntando certificado de incapacidad, que no fue recibido en tiempo oportuno, según él, por no cumplir con los requisitos legales que debe poseer el documento que certifica una incapacidad. Alega el recurrente que no fue hasta pasada la hora judicial, cuando por insistencia es que se procede a recibir tal documento, razón por la cual su cliente no pudo ser debidamente representado, quedando en total indefensión.

Manifiesta que se ha infringido la norma contenida en el artículo 32 de la Constitución, que dice:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

Aduce que la Garantía consagrada en este artículo fue desconocida por la servidora pública que dictó la orden impugnada puesto que ésta desconoció en forma inexcusable el contenido de los artículos 540, 541 y 967 del Código de Trabajo, ya que los mismos obligan a recibir y agregar en el expediente todo escrito que sea presentado ante el Tribunal cuando la parte se encuentre en término para hacerlo y consagra el derecho que tienen las partes a aplazar los actos de audiencia. Señala que la garantía del debido proceso resultó conculcada en la medida en que la funcionaria se negó a recibir el escrito de suspensión de audiencia.

Luego de una breve reseña de los hechos que fundamentan esta acción, el Pleno estima que el amparista lo que busca en realidad, a través del presente amparo de garantías, es que el Pleno de la Corte Suprema entre a ventilar cuestiones de procedimiento que caen dentro de la esfera de la legalidad y no de la constitucionalidad.

Dentro de este contexto, esta Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, procurando uniformar criterios que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, tenemos que la orden de hacer impugnada trata de una resolución dictada por una Junta de Conciliación y Decisión, que no admite recurso de apelación, por la cuantía del proceso laboral, y que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada. Es por lo anterior que el recurrente procedió a agotar los medios de impugnación contra la resolución en comento a través del amparo de garantías constitucionales.

Ahora bien, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, al Tribunal de amparo le está vedado entrar a analizar las posibles transgresiones suscitadas a normas legales, como tampoco le compete la ponderación de las normas interpretativas o pruebas evaluadas por el Juzgador a-quo dentro de este tipo de acción; toda vez que el Amparo de Garantías únicamente le permite a esta Superioridad, examinar los preceptos de naturaleza constitucional que se estima conculcados.

Cabe destacar que la vía procesal del amparo de garantías constitucionales ensayada por el accionante no reúne las características de una acción ordinaria, por lo que no es posible revisar cada uno de los tramites que se realizaron u omitieron, ni entrar a un proceso valorativo de las pruebas, ni de las normas de jerarquía legal, que pudieron haber sido infringidas en el proceso, como lo son en este caso los artículos del Código de Trabajo, citado por el amparista, puesto que existe una limitación, como dijéramos en líneas anteriores, que debe ser acatada por esta Corporación de Justicia, limitandose el mismo al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales, que pudieran haber sido violadas por la orden que se impugna.

En ese sentido, tenemos que esta Corporación de Justicia ha sostenido vía jurisprudencia que el amparo de garantías constitucionales no es el medio para impugnar ordenamientos propios de cada procedimiento judicial o administrativo, sino un cause procesal de naturaleza constitucional para anular actos dictados en violación de derechos consagrados en nuestra Carta Magna, específicamente en su Título III. Como corolario de lo anterior esta Superioridad mediante fallo de 28 de diciembre de 2001, indicó lo siguiente:

“...que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Constitución Política, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, más bien, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.”

Por lo antes expuesto, la Corte reitera el criterio sostenido en casos similares, de que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales, que se atribuyan a una resolución.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado JAVIER VANEGAS HEART, en representación de la sociedad PRAGON INTERNATIONAL, INC. contra la Sentencia PJ-7 No.14-2005 de 24 de febrero de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.7.

Notifíquese,

JOSÉ A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR SIGERICO ORTIZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 11 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1243-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la firma de abogados VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, en representación del doctor SIGERICO ORTIZ, en contra de la orden de no hacer dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en la Reunión N° 45-04, celebrada el 11 de noviembre de 2004, en cuyo punto 21 de Asuntos Varios, se rechaza de plano la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, el 11 de noviembre de 2004, en contra del artículo 141 del Estatuto Universitario, dentro del proceso disciplinario seguido al profesor Sigerico Ortiz González con cédula de identidad personal N°8-197-398, por considerarla extemporánea, toda vez que el Consejo Académico en su Reunión N° 43-04, celebrada el día 20 de octubre de 2004, ya había aplicado el artículo contra el cual se advierte.

Repartida la acción, procede el Pleno a decidir su admisibilidad, de conformidad con lo que al respecto pautan las normas procesales que generan este proceso constitucional en sede de admisibilidad, y la jurisprudencia del Pleno sobre esta materia.

Esta Superioridad advierte que el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo.

La existencia de un daño grave e inminente, que requiera una inmediata revocación, es un elemento fundamental para la admisibilidad de este recurso, en donde el Tribunal de amparo analiza si es posible o no repararlo.

Esta postura ha sido reiterada por esta Corporación, en fallos anteriores, como apreciamos:

“La demanda cumplió con los requisitos formales, empero el Pleno advierte que la acción constitucional instaurada no cumple el presupuesto relativo a la inminencia del daño, al cual se refiere el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, cuando señala que la acción de amparo procede contra toda clase de actos que vulneren o lesionen derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o no hacer, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiere de una revocación inmediata. La gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden atacada son, pues, elementos determinantes para que el interesado acuda cuanto antes a pedir la tutela de las garantías fundamentales que estima violadas, mediante la revocación inmediata de dicha orden. Por ello el Pleno ha sostenido que uno de los elementos fundamentales del amparo consiste precisamente en la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado” (Resolución del 14 de mayo de 2002)

La distinción que se ha hecho sobre el aspecto de la gravedad del daño cobra vital importancia, puesto que no puede estudiar un fenómeno legal desde un amparo si el mismo no tiene como consecuencia un daño realmente grave y trascendente. Aquellos actos irrelevantes o que representen alguna afectación a los intereses de las partes que no revisten suficiente gravedad, deben subsanarse a través de los medios de impugnación que brinda la legalidad ordinaria

Tal exigencia de admisibilidad no se cumple en el presente caso, en el que la orden que se pretende impugnar por la vía de acción de amparo, rechaza una acción de advertencia de inconstitucionalidad de una norma que ya ha sido aplicada a la persona afectada dentro de un proceso disciplinario, lo que no hace posible por esta vía la reparación del daño, toda vez la admisión de este amparo no implicaría el levantamiento de la medida disciplinaria aplicada, sino que se decidiría sobre la admisibilidad o no de la advertencia de inconstitucionalidad.

Al respecto, es claro el ordenamiento, que ante el funcionario ante quien se formula una advertencia tiene, por excepción, un margen de control reducido para hacer calificaciones sobre la admisibilidad. Los supuestos que, por excepción, permiten el ejercicio de ese control son los siguientes:

- 1.-Que la norma haya sido objeto de pronunciamiento previo por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, hipótesis que se considera como cosa juzgada constitucional (art. 206 numeral 1 Constitución Nacional);
- 2.-Que la disposición advertida sea aplicable al caso; y,
- 3.-Que la disposición advertida no haya sido aplicada.

Se observa pues, en la orden impugnada, la explicación del rechazo de la advertencia, la cual es que el artículo que se pretende advertir de inconstitucional, ya ha sido aplicado en el proceso disciplinario.

De lo expuesto, se concluye que la acción de amparo propuesta no reúne los requisitos legales para su admisión, por lo que el Pleno debe inadmitirla.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma de abogados VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, en representación del doctor SIGERICO ORTIZ, en contra de la orden de no hacer dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en la Reunión N° 45-04, celebrada el 11 de noviembre de 2004, en el punto 21 de Asuntos Varios.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ZULMA VALDÉS DE HERNÁNDEZ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2003 PROFERIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y CONTRA EL EDICTO 004-03 DE 10 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	276-05

VISTOS:

El licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, quien actúa en nombre y representación de la empresa TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS, S. A., empresa legalmente representada por Zulma Valdés de Hernández, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la providencia s/n de 13 de febrero de 2003, proferida por el presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y el edicto N°004-03 fechado 10 de febrero de 2004.

Manifiesta el amparista que las órdenes atacadas violan los artículos 32 y 41 de la Constitución Nacional.

Con relación a la procedencia de esta acción de amparo de garantías constitucionales, es menester realizar una serie de consideraciones previas, a fin de determinar la procedencia de su admisión.

Alega el amparista en su libelo de demanda que las órdenes impugnadas son la providencia s/n, proferida el día 13 de febrero de 2003 por el señor Erasmo Muñoz, quien ejerció el cargo de presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y el edicto notificadorio N° 004-03 de 10 de febrero de 2004, suscrito por el señor Humberto Osorio, quien fuere el secretario ad-hoc de la precitada junta directiva.

Inicialmente, observa esta Superioridad que la forma como ha sido formulada la demanda no es correcta, ya que se ha promovido una sola demanda para impugnar dos órdenes diferentes.

En esta misma línea de pensamiento, la demanda incoada únicamente hace referencia a las órdenes cuya revocación ha sido solicitada, sin embargo, no menciona en qué consiste el contenido de las mismas.

Ello aunado al hecho que el amparista no presentó prueba de las órdenes impartidas, ni efectuó manifestación expresa de su imposibilidad en obtenerlas, requisitos que debe contener la demanda de amparo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2619 del Código Judicial, a fin que se considere debidamente formulada y sea procedente su admisión.

En atención a lo anterior, este Tribunal carece de suficientes elementos de juicio que le permitan determinar si ha habido infracción de las garantías constitucionales según lo alega el amparista.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 54 de la Constitución Nacional, 2615 y 2616 del Código Judicial, así como de reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo puede ejercerse contra toda clase de actos de funcionario público con mando y jurisdicción que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

En relación con lo anterior, esta Superioridad observa, de conformidad con lo afirmado por el amparista, que los actos demandados, fueron expedidos el 13 de febrero de 2003 y 10 de febrero de 2004, lo cual desnaturaliza el fin de la acción presentada.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, quien actúa en nombre y representación de la empresa TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS, S.A., y contra la providencia s/n de 13 de febrero de 2003, proferida por el presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y el edicto N°004-03 fechado 10 de febrero de 2004.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS --
 ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A.
 TROYANO
 YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. TEOFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR DE PUY BARRANCO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°2 DE 25 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	270-05

VISTOS:

El licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, en su condición de apoderado judicial de GASPAR DE PUY BARRANCO, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto 2° No.125 de 25 de junio de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido contra RAQUEL SANTAMARIA SANJUR y BOLÍVAR RODRÍGUEZ ALVAREZ por el delito Contra la Fe Pública en perjuicio de su representado.

El auto atacado fue dictado en segunda instancia y, en su parte resolutive, dispone reformar la resolución del juez a-quo "...en el sentido de admitir la declaración testimonial de EUSEBIO CASTILLO, según petición del apoderado judicial de RAQUEL SANTAMARIA, y la CONFIRMA en todo lo demás" (fs. 38).

Por su parte, el accionante considera que la orden de hacer contenida en la resolución antes referida violenta el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República y repetido en el artículo 1944 del Código Judicial, toda vez que al admitir la prueba testimonial aducida por el apoderado del sindicato y dejar de admitir las pruebas anunciadas por la parte querellante, se produce "...un desequilibrio procesal a favor del sindicato y en perjuicio de una de las partes del proceso, con lo cual el trámite legal no se cumplido como lo manda la ley y la Constitución Nacional.

Así, las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al amparo, dicen lo siguiente:

Primero: En el proceso penal seguido contra RAQUEL SANTAMARIA SANJUR y BOLIVAR RODRIGUEZ ALVAREZ, por el delito contra la Fe Pública en perjuicio del Licenciado GASPAR DE PUY BARRANCO, los apoderados de ambas partes presentaron sus de pruebas en el proceso tramitado en el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Segundo: Los hechos fundamentales de la querrela consisten en la estafa por miles de balboas hecho por el Arquitecto

Bolívar Rodríguez en la remodelación de la casa de mi representado y entre los actos punibles querellados derivados de la estafa está la emisión del cheque No.0334 de la Cuenta No.01-06-0890, por la suma de B/:2,040.32, girado por Raquel Santamaría, esposa del Arquitecto Bolívar Rodríguez, a favor de Gaspar De Puy, que tenía como propósito devolver parte del costo de mano de obra que en forma deshonesta cobró el constructor sin justificación alguna, el cual el afectado no pudo hacer efectivo por ser cheque sin fondos, y sobre el cual el sindicado, Arquitecto Bolívar Rodríguez alega que le entregó posteriormente el efectivo al querellante, sin que tal prueba estuviera acreditada en el proceso.

Tercero: El apoderado del sindicado presentó su escrito de pruebas, aduciendo el testimonio de un trabajador de aquél, Eusebio Castillo, para tratar de probar que en su presencia le entregó el dinero del reembolso al querellante, a pesar de que éste, al rendir su declaración manifestó que se encontraba sólo con el querellante. Tal prueba fue admitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en grado de apelación, más no las pruebas aducidas por el querellante que tenían como propósito no solamente probar la querrela sino también desvirtuar los argumentos del sindicado.

Cuarto: El señor Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, dictó el Auto No.02 de 28 de enero de 2004, negando todas las pruebas aducidas por el querellante De Puy, entre ellas un peritaje legalmente procedente. Apelado este auto por ambas partes, toda vez que también se le negó al sindicado la prueba testimonial aducida, el Segundo Tribunal Superior dictó el Auto 2ª No.125 de 25 de junio de 2004, mediante el cual Reformó la resolución de primera instancia, en el sentido de ADMITIR la declaración testimonial de EUSEBIO CASTILLO, según petición del apoderado judicial de RAQUEL SANTAMARIA, pero al confirmar el auto recurrido en todo lo demás, no consideró las pruebas no admitidas y apeladas por el apoderado del Licenciado De Puy -querellante- que son pruebas fundamentales y necesarias para sustentar la querrela, con lo cual se le causó un grave perjuicio procesal al querellante al no poder demostrar el ilícito penal incurrido por el sindicado.

Quinto: Al admitir el Segundo Tribunal Superior la prueba testimonial aducida por el apoderado del sindicado, no obstante lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial, y No Admitir las pruebas legal y oportunamente aducidas por el apoderado de la víctima del delito o querellante, no obstante que su inadmisión también fue apelada por el querellante en la primera instancia, el Segundo Tribunal establece un injusto desbalance o desequilibrio procesal y una falta de equidad que favorece únicamente al sindicado y perjudica los derechos procesales del querellante, que viola el debido proceso penal.

Sexto: Esta demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta es procedente, por haberse agotado los medios y trámites previstos e (sic) la ley para la impugnación de la resolución judicial en referencia, cumpliéndose lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2620 del Código Judicial" (fs.2-4).

Ahora bien, para determinar la admisibilidad del amparo, debe esta Superioridad verificar si la acción cumple con la formalidad que para tales efectos exige el artículo 2619 del Código Judicial y si concurren los presupuestos para su procedencia, según lo establece el artículo 2620 *ibídem*. Adicionalmente, si el acto contra el cual se acciona es susceptible de impugnación por medio de esta vía extraordinaria, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Superioridad en reiteradas ocasiones.

En ese orden, se advierte que, en la acción se indica la disposición constitucional que se estima infringida y el concepto en que lo ha sido (artículo 32, Constitución Nacional). Asimismo, que con el libelo se acompañó copia autenticada del Auto 2ª No.125 de 25 de junio de 2004, contentiva de la orden de hacer que se impugnan. Esa resolución, nos permite apreciar que lo que se impugna a través de esta acción se circunscribe al hecho que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver las apelaciones formuladas contra la resolución de 28 de enero de 2004, dictada por el Juez Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, en el proceso penal seguido a RAQUEL SANTAMARIA SANJUR y BOLIVAR RODRIGUEZ ALVAREZ, por el delito contra la Fe Pública, que resolvía escritos de pruebas presentados por ambas partes, dispuso reformar la misma y admitir una prueba testimonial aducida por una de ellas, confirmándola en todo lo demás.

Lo anterior, no tiene rango constitucional para que pueda ser considerado a través de la presente acción, ya que la disconformidad del amparista radica esencialmente en la valoración efectuada por el Tribunal para decidir acerca de la admisión de pruebas presentadas por ambas partes y en reiteradas ocasiones esta Corporación ha manifestado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios judiciales pues ello "traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional". (Fallo de 27 de julio de 1997; de 22 de agosto de 1996, Registro Judicial, agosto de 1996, págs. 24-26).

El trámite legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional no ha sido violado en el presente caso, pues el proceso penal se abrió a pruebas en su momento y ambas partes tuvieron la oportunidad de aducir las que estimaban convenientes a sus intereses, como así respectivamente lo hicieron, pruebas que posteriormente fueron valoradas tanto por el juzgador primario como por el Tribunal, en segunda instancia, conforme a las normas legales y a la sana crítica, decidiéndose, como correspondía, acerca de los escritos de pruebas presentados por las partes.

Como señala el Dr. ARTURO HOYOS en su obra "EL DEBIDO PROCESO", página 72, esta Corporación "ha manifestado que en los casos en que, como en el proceso laboral y ahora en el nuevo proceso civil, rige el sistema de evaluación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica no se producen violaciones de la garantía constitucional del debido proceso legal por

cuestiones relacionadas con valoración de las pruebas ..." porque sostiene la Corte, cita el Dr. HOYOS, "el debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a las mismas ... lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales".

De igual manera, el Dr. EDGARDO MOLINO MOLA, en su obra LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN PANAMA, al referirse sobre el tema "Amparo como tercera instancia", expresa que no se pueden valorar pruebas en amparo y cita jurisprudencia de la Corte, al respecto, cuya parte medular expresa:

"La Corte ha sostenido en innumerables fallos, que la acción de amparo no es una tercera instancia en la que se pueda entrar a evaluar las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. La acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. En lo que respecta al cumplimiento del debido proceso en relación con el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, lo que se protege es el derecho de aducirlas y practicarlas, pero la labor de darles el mérito legal, dentro del proceso le corresponde sólo al proceso ordinario, y como ya se ha dicho, en el proceso extraordinario de amparo la evaluación probatoria es completamente extraña a su naturaleza. Sentencia de 15 de enero de 1993, ponente Molino Mola" (pág. 579-580).

De lo anterior, se colige, pues, que la orden de hacer que se impugna por esta vía, por tratarse de un asunto de carácter legal, que escapa del ámbito constitucional, a la luz de lo establecido en el artículo 2620 del Código Judicial, es manifiestamente improcedente, por lo cual esta acción extraordinaria no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado TEOFANES LÓPEZ AVILA, en representación de GASPARD DE PUY BARRANCO, contra la orden de hacer contenida en el Auto 2º No.125 de 25 de junio de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y archívese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA MUÑOZ DE ARAUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	262-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corte Suprema el amparo de garantías constitucionales promovido por el LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, en representación de CELIA MUÑOZ DE ARAUZ, contra la resolución de 22 de marzo de 2005 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción de dominio interpuesto contra la FUNDACION SANTA CLARA y JOHN ALMILLATEGUI.

El examen de los hechos de la demanda y la explicación del concepto de la infracción de la norma constitucional citada, permite apreciar que los cargos formulados por el accionante contra la resolución que se ataca se contraen al plano de la mera legalidad.

A este respecto, el demandante explica el concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución así:

" En efecto, la Corporación de Justicia demandada, ha violado el debido proceso al no admitir la prueba de informe...Observese que dentro del contenido del artículo 834 existen los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o proceso conforme a lo que regule la ley, a los cuales se le tienen como documentos públicos. Sin embargo, esta definición no obsta ni impide que a la luz de la filosofía consagrada en el numeral 1 del artículo 893 del Código Judicial, también se le consideren como prueba de informe, pues los certificados que expide cualquier oficina pública o entidad

estatal se consideran prueba de informe de acuerdo al tenor de esta excerta legal”.

Lo que hace el amparista es atacar la interpretación dada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al artículo 834 del Código Judicial al declarar no admisible una prueba de informe solicitada por el amparista dentro del proceso de prescripción de dominio.

Como el amparo no es una tercera instancia en la que se puedan examinar pruebas, la demanda planteada en sede constitucional no es viable.

En jurisprudencia reiterada este tribunal constitucional ha sostenido que el proceso intelectual de ponderación sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas por las partes es propio del juzgador de la instancia, según se desprende del artículo 783 del Código Judicial, y por ende resulta ajeno al amparo de garantías constitucionales.

Este criterio se expone, entre otras, en la sentencia de 15 de enero de 1993, en la que el Pleno de la Corte Suprema señaló:

“La acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. En lo que respecta al cumplimiento del debido proceso, en relación con el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, lo que se protege es el derecho de aducirlas y practicarlas, pero la labor de darles el mérito legal, corresponde al juzgador dentro del proceso ordinario y no dentro del proceso extraordinario de amparo en que la evaluación probatoria es extraña a su naturaleza.”

En igual línea de pensamiento, en fallo de 5 de junio de 1998, este tribunal constitucional explicó que la acción de amparo no puede ser utilizada como un mecanismo procesal dirigido a la revisión de lo actuado por el juez en materia de valoración de pruebas o de interpretación de la ley. Es decir, que el examen o el valor que a las pruebas le otorga el tribunal natural en uso de sus facultades legales, nada tiene que ver con violaciones a garantías constitucionales.

En el citado fallo se consigna lo siguiente:

“ Cabe acotar que tanto a la demandante como al demandado se le negaron ciertas pruebas por cuanto a la consideración de juez, éstas eran inconducentes.

En estricto derecho, la decisión de negar pruebas aducidas, mas que constituir una orden de no hacer dirigida al amparista, hace parte de una decisión jurisdiccional que se apoya en un cuidadoso examen del litigio, en cumplimiento de su función de administrar justicia. Es por ello que los argumentos del amparista estaban encaminados a objetar el juicio de valor externado por el juzgador en conocimiento de la causa al declarar la inconducencia de las pruebas, más que alegar alguna violación directa que se produzca a la Constitución Nacional. Cabe agregar sin perjuicio de lo anterior, que el derecho a la prueba no resulta afectado, cuando del análisis del juzgador se desprende que las pruebas aducidas son inconducentes o no son pertinentes. El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del juzgador al examinar los elementos de convicción que se allegan al proceso, lo que se realiza conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de juez. A la Corte no le es dable en consecuencia, contrariar por vía extraordinaria del amparo de garantías constitucionales la evaluación objetiva del juez”

La demanda interpuesta es, por tanto, improcedente, y no cabe más que rechazarla de plano.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en nombre de CELIA MUÑOZ DE ARAUZ, contra la resolución de 22 de marzo de 2005 expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción de dominio interpuesto contra la FUNDACION SANTA CLARA y JOHN ALMILLATEGUI.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE BERNARDINO QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1304/108/01 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2004, DEL JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE ELEVA A EMBARGO EL SECUESTRO DECRETADO SOBRE LA CUENTA BANCARIA DE AHORROS CONJUNTA DEL HSBC BANK USA, A NOMBRE DE MANUELA DEL CARMEN LÓPEZ MELA. SUSTANCIADORA: MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitño
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 198-05

VISTOS:

El apoderado judicial de BERNARDINO QUINTERO formalizó ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra la resolución No. 1304/108/01 de 6 de diciembre de 2004, en la que el JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ eleva a EMBARGO el secuestro decretado sobre la cuenta bancaria de ahorros conjunta del HSBC BANK USA, a nombre de MANUELA del CARMEN LÓPEZ MELA, hasta la concurrencia de B/2,560.50 por capital, intereses y costas del proceso ordinario. La resolución en mención, también ordena la ENTREGA a la parte actora la suma de dinero que se encuentra retenida en la institución bancaria hasta la suma de B/2,560.50, y la entrega del certificado de garantía No. 66404 de 5 de julio de 2002 consignado en concepto de daños y perjuicios.

Sin embargo, mediante auto de 10 de febrero de 2005, el TRIBUNAL SUPERIOR en mención, NO ADMITE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS

CONSTITUCIONALES, y motiva que el apoderado judicial de BERNARDINO QUINTERO formalice RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución judicial que NO ADMITE la acción constitucional.

Como quiera que ha sido presentado en tiempo oportuno, corresponde al PLENO DE LA CORTE SUPREMA resolver de inmediato la alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo al libelo de apelación, la resolución No. 1304/108/01 de 6 de diciembre de 2004, dictada por el JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, contiene una ORDEN de EMBARGO de bienes, y una ORDEN de ENTREGA de la suma retenida en la institución bancaria a la parte actora (BERNARDINO QUINTERO).

Según se infiere del recurrente, el recurso de reconsideración fue interpuesto solamente contra la actuación relacionada con la ORDEN de EMBARGO, y no contra la ORDEN DE ENTREGA de la suma de dinero, porque en el embargo se atiende el tema sobre el cumplimiento de la obligación que el deudor debe cumplir, que da como resultado la suma que debe pagar.

Por esa razón, el recurrente considera que es el recurso de reconsideración el que agota los medio de impugnación ordinarios contra la resolución No. 1304/108/01 de 6 de diciembre de 2004, dictada por el JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ya que ese recurso recae sobre el tema relacionado con la ORDEN DE EMBARGO, y que en ese sentido no se trata de una resolución judicial que le pone fin al proceso (fs.56-58).

Concluye con la solicitud de que sea REVOCADA la resolución judicial emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y que en su lugar SE ORDENE LA ADMISIÓN de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra la resolución No. 1304/108/01 de 6 de diciembre de 2004, emitida por el JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (F.58). Como fundamento de derecho, el recurrente invoca los artículos 1121 y 1126 del Código Judicial.

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Básicamente, EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante resolución de 10 de febrero de 2005, el NO ADMITE la demanda de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES formalizada por el apoderado judicial de BERNARDINO QUINTERO, porque la resolución No. 1304/108/01 de 6 de diciembre de 2004, dictada por el JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, es susceptible de ser apelada en efecto diferido conforme al artículo 1139 del Código Judicial, y no mediante recurso de reconsideración, lo que ocasiona el incumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. (F.50)

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Como antecedentes del caso, tenemos que, dentro del PROCESO ORDINARIO iniciado por el representante judicial de BERNARDINO QUINTERO, la JUEZ CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ dictó sentencia judicial que establece que CARLOS M. TEJADA RODRÍGUEZ, MANUELA DEL CARMEN LÓPEZ MELA y otros, deben pagarle a QUINTERO la suma de B/2,000.00 de capital adeudado, además de B/500.00 en costas, más los gastos del proceso e intereses legales.

Con vista que la parte demandada no cumplió con el pago, el apoderado judicial de BERNARDINO QUINTERO, y dentro del PROCESO ORDINARIO, presentó el PROCESO DE EJECUCIÓN para reclamar el pago..

Dentro de ese PROCESO DE EJECUCIÓN, el apoderado judicial de BERNARDINO QUINTERO solicita a la Juez, además del cumplimiento de la sentencia emitida en el Proceso Ordinario, que actualizara los intereses legales, las costas de la ejecución, y que eleve el proceso a la categoría de EMBARGO, toda vez que la parte demandada no había cancelado la suma a la que fue condenada (cf.25).

El JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante resolución No. 1304/108/01 de 6 de diciembre de 2004, resuelve la solicitud del abogado de BERNARDINO QUINTERO en los siguientes términos:

“ELEVA A EMBARGO el secuestro decretado mediante Auto No 1361-2002

del 19 de julio del 2002, mantenido mediante Auto No. 2241-90s-02 del 1 de noviembre del 2002, a favor de BERNARDINO QUINTERO sobre la cuenta bancaria específicamente la cuenta bancaria de ahorros conjunta del HSBC Bank USA. , a nombre de MANUELA DEL CARMEN LÓPEZ MELA, con cédula No. 6-34-158, hasta la concurrencia de la suma de B/2,560.50 de capital, intereses y costas del proceso.

Se ordena entregar a la parte actora la suma de dinero que se encuentra retenida en la institución bancaria hasta la suma B/2,560.50.

Entregar a la parte actora el certificado de garantía No. 66404 del 5 de julio del 2002 consignado en concepto de daños y perjuicios.

Anexar el cuadernillo de secuestro a demanda principal” (f.26).

Contra esa decisión jurisdiccional, el apoderado judicial de BERNARDINO QUINTERO formaliza el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, pero mediante resolución No. 12/108/01, la Juez NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN con base en el siguiente razonamiento:

“... al verificar si la resolución es susceptible de apelación o no, cabe resaltar que el auto que decreta embargo no es apelable, a excepción del auto de embargo que le pone fin a la ejecución de la sentencia, por consiguiente si dicho auto es apelable no es reconsiderable”(f.28).

Como se puede apreciar, en la resolución judicial No. 1304/108/01 de 6 de diciembre de 2004, el JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, elevó el proceso a la categoría de EMBARGO, pero no se pronunció sobre la actualización de los intereses legales y las costas de la ejecución en contra de la parte demandada, como lo solicitaba el apoderado judicial de la parte demandante.

En este orden de ideas, es importante anotar que el apoderado judicial de BERNARDINO QUINTERO pretende que el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL proceda a la admisión de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra de la resolución No. 1304/108/01 de 6 de diciembre de 2004, emitida por la JUEZ CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Y también es necesario reiterar que el TRIBUNAL SUPERIOR no admite la iniciativa constitucional fundamentándose en que el apoderado judicial de BERNARDINO QUINTERO NO AGOTÓ los medios ordinarios de impugnación previstos en la ley, requisito de procedibilidad que prevé el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, y cuyo texto es el siguiente:

“2. Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;”

A juicio del Pleno de la Corte, en este caso no es posible atribuirle al apoderado judicial de BERNARDINO QUINTERO que no agotó el medio de impugnación que correspondía atacar la resolución No. 1304/108/01 de 6 de diciembre de 2004, emitida por el JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, porque el objeto del debate de la demanda constitucional radica, precisamente, en conocer cuál es el recurso ordinario que permite a la parte agraviada impugnar una resolución judicial que, en el momento en que elevó el proceso a EMBARGO, no se refirió a puntos relacionados con la fijación de costas de la ejecución y la actualización de intereses legales dentro de un PROCESO DE EJECUCIÓN.

Es por ello que este no es el momento procesal para determinar cuales son los recursos que le caben legalmente a la resolución No. 1304/108/01 de 6 de diciembre de 2004, emitida por el JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, y en los que determina el agotamiento de los medios de impugnación, porque, de hacerlo, entraríamos en el fondo del debate que propone la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que no está acreditada que la iniciativa constitucional que formaliza el apoderado judicial de BERNARDINO QUINTERO, infringe el requisito que prevé el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Y como quiera que esa era la única censura que el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la

resolución de 10 de febrero de 2005, le endilga al libelo del demandante para no admitirlo, lo que corresponde es revocar esa decisión, y que proceda a admitirlo.

El principio constitucional del DEBIDO PROCESO abarca la condición que toda persona que se considere agraviada por una resolución emitida por autoridad competente, tiene derecho a formalizar los recursos o medios de impugnación que autoriza la ley, para que sea examinado o reexaminado ese acto que lesiona algún derecho fundamental. Además de cumplir con los requisitos de procedibilidad, la demanda de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES que nos ocupa, sustenta que existe una supuesta infracción al principio del debido proceso al coartarse el derecho a recurrir, por lo que corresponde revocar el auto atacado.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 10 de febrero de 2005 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ORDENA QUE ADMITA la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES formalizada por el apoderado judicial de BERNARDINO QUINTERO en contra de la resolución No. 1304/108/01 de 6 de diciembre de 2004, dictada por el JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, y ORDENA al TRIBUNAL SUPERIOR en mención, que proceda a resolver la ACCIÓN CONSTITUCIONAL propuesta por el representante judicial de BERNARDINO QUINTERO.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO PRESENTADO POR LA LCDA. PETRA MARIA SORIANO ARAUZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.10-JCD-17-05 DE 4 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.17. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	190-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la Licenciada Petra María Soriano Araúz en representación de VICTOR MANUEL FALCÓN QUIROZ, contra la orden de "hacer" contenida en la Sentencia No.10-JCD-17-05 del 04 de febrero de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.17 de Panamá.

Mediante la resolución impugnada la Junta de Conciliación y Decisión No.17 declaró injustificado el despido verbal de Dionel Enrique González, trabajador de la empresa Yeramex Investment Inc. y condenó a la ya mencionada empresa y a su representante legal el señor VICTOR MANUEL FALCÓN QUIROZ a pagar al trabajador la suma de B/.1.688.81 en concepto de salarios caídos adeudados.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si la acción bajo estudio es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en su artículo 2619.

Es así como esta Superioridad pudo inferir que el presente recurso cumple efectivamente con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece en cuanto a las acciones de amparo, sin embargo se logró observar que el recurrente discrepa con la forma en que la Junta de Conciliación y Decisión No.17 procedió al darle solución a la demanda interpuesta en su contra por el despido injustificado del trabajador Dionel Enrique González, ya que a su parecer la ya mencionada autoridad debió proceder al saneamiento del proceso en su oportunidad o en su defecto debió absolver a su cliente; asuntos éstos que evidentemente conllevan connotaciones que trascienden al campo legal y no al de la constitucionalidad.

En este sentido el Pleno debe indicar que el recurso de amparo es una acción de jerarquía constitucional mediante la cual se busca proteger las garantías fundamentales que nuestra Carta Magna consagra, en caso de que sean vulneradas por actos que proceden de autoridades administrativas o jurisdiccionales y en ningún caso debe ser considerada como una acción ordinaria con la

cual se sustancien errores "in iudicando", es decir en las apreciaciones del juzgador.

Es evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que lo buscado por el amparista mediante la presente acción, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a analizar si la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No.17 de Panamá fue la correcta.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya en innumerables ocasiones ha manifestado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de actos, como se aprecia a través del fallo fechado 2 de agosto de 2001, el cual a tenor literal señala lo siguiente:

"Ha reiterado el Pleno de esta Corporación, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí (sic) a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente."

Es así como esta Magistratura colige, teniendo como base el contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de amparo el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que la presente acción es inadmisibile.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Petra María Soriano Araúz en representación de VICTOR MANUEL FALCÓN QUIROZ, contra la Sentencia No.10-JCD-17-05 del 04 de febrero de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.17 de Panamá.

CÓPIESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PENAL DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 181-05-

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en representación del señor EZEQUIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia Penal de 26 de noviembre de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

La referida resolución, visible a fojas 89-98 del cuaderno de Amparo, confirma en todas sus partes, la Sentencia No.129 de 13 de diciembre de 2002, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, dentro del proceso penal seguido a EZEQUIEL GONZÁLEZ, por la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal cometido en perjuicio de ISRAEL GUERRA BARROSO.

En lo medular del libelo de amparo, el actor plantea que la resolución impugnada ha infringido el artículo 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe la existencia de fueros o privilegios, por cuanto asegura que en precedentes del mismo Tribunal Superior, se ha concedido el derecho a la suspensión condicional de la pena, lo que se niega en este caso, incurriéndose con ello, en un fuero o privilegio, pues se discrimina a su representado. De igual modo, señala que en otros casos similares, la autoridad acusada se ha

abstenido de imponer una doble penalización, como si ha hecho en esta oportunidad, al condenar, accesoriamente al procesado a la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos. Destaca que el citado artículo 19 de la Carta Magna, ha sido violado en forma directa, por omisión, al no ser aplicada.

También considera el activador judicial que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, al no aplicarse al caso en estudio (fs.1-5).

La ritualidad procesal de esta iniciativa indica que en este momento procesal, esta Colegiatura debe adentrarse en el examen del libelo, a los efectos de determinar si satisface adecuadamente los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 50 y 204 de la Constitución Nacional y 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados por reiterada jurisprudencia patria.

Primeramente, se aprecia a folio 2 del cuadernillo que la acción de amparo fue dirigida a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte, si competen al pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales;..." (Énfasis de la Corte)

También se constata, que el acto atacado es una resolución de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma una resolución de primer grado dictada por un Juzgado de Circuito de Lo Penal. Lo anterior constituye otro desacierto en el cual incurre el amparista, por cuanto desconoce que esta Máxima Corporación de Justicia ha expresado en número plural de ocasiones, que las acciones de tutela constitucional subjetiva deben venir enderezadas contra el funcionario que expide el acto que supuestamente produce la violación constitucional (Art. 2617 del Código Judicial), y no contra el acto confirmatorio, como ocurre en este caso. Carece de eficacia jurídica revocar una resolución meramente confirmatoria, mientras el acto original se encuentre ejecutoriado, y conserve toda su fuerza y vigor (Cfr. Fallos del Pleno de 7 de marzo de 1994, 28 de abril de 2004 y 3 de diciembre de 2003).

Es de lugar indicar, que el hecho de que la orden impugnada provenga de un Juzgado de Circuito Penal también impide a la Corte conocer en primera instancia de este proceso de Amparo de Garantías, por falta de competencia, por corresponder ésta a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con facultad para resolver las acciones de amparo de garantías constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia (Artículo 127 ibídem).

En tal sentido, si bien el Tribunal Superior prohijó y confirmó la decisión de primera instancia, esto no le priva de conocer como Tribunal de Amparo, la acción constitucional contra la orden de hacer o no hacer que se considera violatoria de garantías fundamentales, ya que ésta es la vía procesal correcta para que se atiendan este tipo de causas constitucionales, que incluso, garantiza el cumplimiento del principio de doble instancia si es de mérito, ante el Pleno de la Corte, tal y como se sostuvo en fallo de 3 de diciembre de 2003.

Por otro lado, sin adentrarnos en consideraciones de fondo, el Pleno observa que el amparista al cuestionar la no aplicación de un subrogado penal (suspensión condicional de la pena) en favor de su representado, lo que pretende es que a través de esta acción constitucional, se examinen cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de las normas legales que regulan este tema (Arts. 77 y 78 del Código Penal y 2395 C. Judicial), posibilidad que resulta inadmisibles, porque se estaría desvirtuando el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria.

La acción de amparo de garantías no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera tal que se pretenda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, funciones que corresponden exclusivamente al juez de la causa, en los términos que establece la ley.

Por las razones señaladas, procede negar el curso de esta demanda.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en representación del señor EZEQUIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SEGISMUNDO VILAS CENDON, CONTRA LA ORDEN DE HACER

CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 3 P-R. DE 13 DE ENERO DE 2005 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitino
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 178-05

VISTOS:

El Licenciado FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, actuando en nombre y representación del señor SEGISMUNDO VILAS CENDON, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 3 P-R. de 13 de enero de 2005 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Expresa el amparista que la resolución impugnada ha vulnerado la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, en concepto de violación directa por omisión. Al respecto señala que la juzgadora a-quo al emitir la resolución No.397 No.397-04-P de 26 de octubre de 2004, nunca notificó a las partes de una Audiencia donde abogados y defensor expusieran sus respectivos puntos de vista, situación que a su criterio, también pasa por alto el tribunal de segunda instancia.

También sostiene el accionante que se ha infringido el artículo 52 de la Carta Magna en concepto de violación directa por omisión, debido a que los informes de trabajo social y la declaración de la señora ZELIDETH COSME SALAZAR, madre de la niña MARÍA DEL SOL VILAS, indicaron que existe una inestabilidad, ya que manifestó al Tribunal que deja a su hija en diferentes hogares para ella salir a buscar trabajo. Bajo este contexto plantea el amparista que se omitió la obligación del Estado de proteger a la niña, al no realizarse evaluaciones de trabajo social más pormenorizadas, ni se atendió su solicitud de práctica de una prueba de paido psiquiatría, para descartar alguna patología.

En vista que el presente recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, la Corte procede a determinarla, para lo cual se verificará el cumplimiento de las disposiciones procesales que rigen la materia constitucional de amparo de garantías constitucionales, así como la jurisprudencia que esta Corporación de Justicia ha emitido al respecto.

Primeramente, se observa a folio 2 del cuadernillo que la acción de amparo fue dirigida a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte, si competen al pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales;..." (Énfasis de la Corte)

También se advierte que la acción se ha enderezado contra la resolución que confirma la orden de hacer entrega de la niña MARÍA DEL SOL VILAS COSME a su madre, la señora ZELIDETH COSME SALAZAR, contenida en la Resolución N° 397-04 J.P. de 26 de octubre de 2004, expedida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé.

Esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones, que el amparo debe dirigirse contra la resolución que contiene el acto originario que genera la violación que se acusa y no contra el acto que lo confirma, como ha hecho el recurrente en el caso que nos ocupa.

Con relación a los hechos en que funda su pretensión, este Tribunal Colegiado observa que el activador judicial presenta un recuento del proceso de Protección promovido en favor de la niña MARÍA DEL SOL VILAS COSME, citando incluso disposiciones legales, lo que no es propio en esta sección del libelo, toda vez que el objetivo de este apartado es establecer fácticamente la forma en que fue lesionada la disposición del texto constitucional que se aduce violentada con la orden arbitraria emitida por el funcionario público.

Del estudio detallado de las distintas secciones que integran la demanda de amparo de garantías constitucionales, así como de la documentación que se aporta, este Tribunal Colegiado observa que, se presentan otras circunstancias que conducen a su inadmisión, tal y como se expone a continuación:

Como bien reconoce y acepta el activador de la acción constitucional, el acto impugnado fue dictado dentro de un proceso especial de protección, el cual se caracteriza por ser una instancia judicial no ritualista (Cfr. artículos 766, 820 y 821 del Código de la Familia), que tiene como fin, el adoptar medidas tutelares de carácter temporal, en beneficio de las personas menores de edad, una vez se haya acreditado en la respectiva actuación, que el niño o la niña que se busca proteger, se encuentra en alguna de las circunstancias que contempla el artículo 495 del Código de la Familia y que constituye una amenaza, omisión o violación de sus

derechos fundamentales. En tal sentido, el carácter urgente en que estas medidas deben ser tomadas, conlleva un trámite no sujeto a las formalidades de los procesos ordinarios y sumarios propios de la jurisdicción de familia y de niñez y adolescencia, quedando a discreción del judicial y bajo su designio y responsabilidad, el realizar las diligencias, evacuación y valoración de las pruebas, tendentes a determinar si se encuentra acreditada la existencia de algún perjuicio grave y actual contra la persona menor de edad (niño, niña o adolescente).

Con relación a la supuesta infracción del artículo 52 de la Constitución Nacional, en la medida que se considera que se ha incumplido la obligación del Estado de proteger a las personas menores de edad, al no realizarse determinadas pruebas, debe indicarse que, según se aprecia en la sentencia de primera instancia, cuya copia autenticada aporta el impugnante, así como de la resolución de segunda instancia, se desprende que ambas tienen como sustento, el valor otorgado a las constancias probatorias vigentes en autos, siendo que ante esta realidad, no correspondería al Tribunal de Amparo adentrarse en los juicios de valoración externados, tanto por la jueza y el tribunal superior de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Cabe agregar, que tampoco la vía de amparo resulta ser la idónea, para atender en este momento, un asunto ventilado y resuelto por medio de una orden de hacer que ya fue ejecutada hace más de cuatro meses, a través de la resolución de la jueza a quo, calendada 26 de octubre de 2004, puesto que se pierde de vista el alcance real de las medidas de protección, que como se ha indicado, es el de solventar el perjuicio real y actual que afecta a una niña, lo que a juicio de la juzgadora no fue demostrado en su oportunidad. Por ello, si lo que persigue el amparista, es lograr la custodia, no temporal, sino definitiva de la niña, por considerar que su representado puede brindar mejores cuidados a su hija, cuenta para ello, con el proceso de guarda y crianza que según se expone en los fallos acopiados al cuadernillo, se encuentra pendiente de resolver.

Por las razones señaladas, procede negar el curso de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA en representación del señor SEGISMUNDO VILAS CENDON, contra la Resolución N° 587 del 4 de septiembre de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA A. FORERO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO QUIROZ, CONTRA EL AUTO NO. 2-JCD-17-04, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 17. PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	164-05

VISTOS:

La licenciada María Forero Bernal, apoderada especial de ADOLFO QUIROZ, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto No.2-JCD-17-04 proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 el 30 de diciembre de 2004.

La orden impugnada, como se ha expresado, está contenida en el Auto No.2-JCD-17-04 de 30 de diciembre de 2004, mediante el cual la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, niega por improcedente la solicitud de adición de sentencia, en virtud de que el reclamo de los salarios caídos se encontraba prescrito a la presentación de la demanda por despido injustificado incoada por Adolfo Quiróz contra la empresa PRODUCTOS UNIVERSALES DE PAPEL,S. A.

El auto recurrido fue dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.17, dentro de un proceso laboral por despido injustificado a través del cual se negó, por improcedente, la solicitud de adición de sentencia presentada por la licenciada María Forero, en virtud de que el reclamo de los salarios caídos se encontraba prescrito a la presentación de la demanda (Cfr. foja 11).

Previo el examen de los requisitos formales exigidos por el artículo 2619 del Código Judicial para el libelo de la acción de amparo, la Corte procede a constatar ciertas condiciones y la naturaleza del acto impugnado, a fin de verificar la viabilidad de este medio constitucional en el caso que nos ocupa.

El amparista fundamenta su acción en los siguientes hechos que se exponen a continuación:

PRIMERO: Que el 22 de septiembre del 2004, mi representado promovió Demanda Laboral por Despido Injustificado contra Productos Universales de Papel, S.A. reclamando la suma de B/.232.53, en concepto de diferencia en la prima de antigüedad e indemnización, más los salarios caídos.

SEGUNDO: Que mediante Sentencia No.77-JCD-17-04, la hoy demandada, condenó a la empresa al pago de la suma de B/.281.69, en concepto de diferencia en el pago de la Prima de Antigüedad y la Indemnización. No obstante, la Junta demandada, no incluyó los salarios caídos, aún cuando los mismos se solicitaron en el libelo de la demanda, durante el Acto de Audiencia y los Alegatos.

TERCERO: Que en mérito de lo anterior, la suscrita procedió a presentar oportunamente, el día 30 de diciembre del 2004, la Solicitud de Adición, a fin de que se adicionaran los salarios caídos que le corresponden a mi representado, a la referida sentencia.

CUARTO: Que para nuestro asombro y perplejidad, la honorable Junta 17, no accedió a que se adicionaran los salarios caídos que le corresponden a mi representado, invocando que el “reclamo de los salarios caídos se encontraba prescrito a la presentación de la demanda”.

QUINTO: Que debido a la cuantía, no cabía recurso de apelación, por tanto la vía fue agotada.

SEXTO: Que la Junta demandada, violó la norma contenida en el artículo 576 del Código de Trabajo, el cual establece que la prescripción sólo puede ser alegada o invocada expresamente por la contraparte y no puede ser reconocida de manera oficiosa, toda vez que la representación judicial de la empresa en ningún momento invocó excepción por prescripción.

.....”

Una vez expuesto los hechos, el accionante sostiene que la orden de hacer impugnada viola las disposiciones 17, 18, 32 y 70 de la Carta Fundamental, bajo el siguiente argumento.

Sostiene el amparista que el artículo 17 fue conculcado por el acto acusado, en virtud de que no le han sido reconocidos sus derechos como trabajador despedido injustificadamente, toda vez que tenía derecho a cobrar sus salarios caídos y la Junta le negó este derecho al declarar que el reclamo de los salarios caídos se encontraba prescrito a la presentación de la demanda, razón por la cual, a su juicio, no cumplió ni hizo cumplir la Constitución ni la Ley.

En lo atinente al artículo 18, argumenta que su violación se ha producido porque la Junta no está facultada para declarar la prescripción de oficio, y la misma no fue invocada por la parte demandada, razón por la cual se está ante un caso de extralimitación de funciones al perpetrar un acto que la ley, expresa y claramente, no le permite.

Con referencia al artículo 32, el amparista argumenta que ha sido infringido por la Junta al no juzgar conforme a los trámites legales, pues estima que la solicitud de adición de sentencia debió ser concedida toda vez que la representación judicial de la empresa demandada no solicitó en ningún momento que se declarara la prescripción. En ese sentido la junta no procedió de conformidad con los trámites legales (art. 576 del C.T.).

Como última norma violentada, el accionante invoca el artículo 70, y hace consistir la violación en que al ser despedido injustificadamente el señor Quiróz, éste merecía que le fueran reconocidos sus salarios caídos por cuanto es precepto constitucional al referirse “a la indemnización correspondiente”, y la ley laboral así lo prevé en el artículo 218 en su segundo párrafo, siendo inconcebible que la junta lo haya denegado pretextando que se había configurado una prescripción.

Dentro de este contexto, corresponde en la etapa del proceso constitucional en la cual nos encontramos, que este Pleno determine la procedencia de la acción constitucional ensayada, para lo que deberá tomar en cuenta los requisitos de procedibilidad y otros supuestos que ha señalado esta Superioridad en sede de admisibilidad de este proceso constitucional, en el marco de su doctrina constitucional.

Estima el Pleno que el amparista pretende realmente a través de esta acción de amparo, que el Pleno de la Corte Suprema entre a revisar el cumplimiento de la estricta legalidad del proceso laboral llevado a cabo ante las Junta de Conciliación y Decisión No. 17, valiéndose de un proceso constitucional como vía o mecanismo, lo cual es a todas luces improcedente, toda vez que la acción de amparo se convertiría en una tercera instancia para debatir los errores de juicio en que incurre el juzgador de la causa.

Sobre este punto, el Pleno en sentencia de 22 de diciembre de 1999 manifestó lo siguiente:

“En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999).

Constata este máximo Tribunal de Justicia que el punto sobre el cual se hace recaer la controversia en este negocio no son las normas constitucionales cuya violación se alega, sino la supuesta falta de estricta legalidad procesal incurrida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 en lo atinente a la prescripción invocada por dicha autoridad en circunstancias que a la Corte no les es dable contrariar por vía extraordinaria del amparo de garantías constitucionales.

En esa misma línea de pensamiento, resulta palmario a esta colegiatura que el enfoque presentado por el amparista tiene por objetivo que esta Corporación de Justicia proceda a la revisión de la legalidad del proceso laboral, dentro del marco del proceso constitucional, como lo constituye la acción de amparo de garantías constitucionales. Por esta vía procesal, que no es una institución ordinaria, no es posible revisar cada uno de los trámites que se realizaron u omitieron, ni entrar a un análisis valorativo de las pruebas ni de las normas de jerarquía legal que pudieron haber sido infringidas, como son las contentivas del Código de Trabajo, pues hay un marco dentro del cual actúa el tribunal constitucional y que se contrae al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales que con el rango de garantías fundamentales, pudieron haber sido infringidas por la orden que se impugna. Sobre este tema el Pleno se pronunció en sentencia de 7 de diciembre de 2000, en los siguientes términos:

“Pareciera que el enfoque presentado por el amparista aspira la revisión de la legalidad del proceso laboral, dentro del marco de un proceso constitucional, como lo es el amparo de garantías constitucionales. Debe tenerse presente que la revisión de los hechos en los cuales se fundamenta el amparo, se apoya en el reconocimiento por parte de la Junta de Conciliación y Decisión de la excepción de prescripción presentada por la parte demandada en la etapa de alegatos; y, como lo hemos dicho en párrafos anteriores, esta es una facultad procesal que el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, le otorga. De la lectura del escrito de amparo se observa que aparentemente lo que se desea es que se revise de manera integral lo actuado en dos instancias por la jurisdicción especial de trabajo, es decir, que se haga una evaluación de la causal laboral....La Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones, con motivo de amparos presentados contra decisiones jurisdiccionales, que esta acción no es una tercera instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos que se alleguen a un proceso. En este orden de ideas, resulta procedente, en atención a los defectos indicados y al principio de economía procesal, negarle curso legal a la acción presentada.”

Esta Superioridad ha expresado de forma reiterada que “la Corte Suprema de Justicia, como intérprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa. El proceso constitucional se desvirtuaría en este caso, además, porque no podrían discutirse aquí cuestiones atinentes a la suspensión e interrupción de la prescripción, que pudieran darse en este caso, pero que debieron debatirse ante el Tribunal Electoral” (Cfr. Sentencia de 22 de octubre de 2002).

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada María Forero Bernal, en representación de ADOLFO QUIROZ, contra el Auto No. 2-JCD-17-04, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, el 30 de diciembre de 2004.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J.
DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

UNION PAK DE PANAMA, S. A. Y LA UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA PROMUEVEN AMPAROS DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DM-23-2005 DE 28 DE ENERO DE 2005 DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 144-05 Y 145-05

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, en representación de la empresa UNION PAK DE PANAMA, S. A., y el Licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO, en representación de la organización sindical denominada UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA, promovieron por separado sendos amparos de garantías constitucionales pidiendo la revocación de la orden contenida en la Resolución No. DM-23-2005 de 28 de enero de 2005 dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por razón de su conexidad material, ambas demandas fueron acumuladas para ser decididas bajo una misma cuerda.

En virtud de la resolución contra la cual se enderezan los amparos, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral revocó la Resolución No. 119-DGT-04 de 25 de noviembre de 2004 expedida por la Dirección General de Trabajo de dicho ministerio en la cual se declaraba que le corresponde al sindicato UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA negociar el pliego de peticiones presentado contra la empresa UNION PAK DE PANAMA, S. A., y en su lugar declaró que el derecho a negociar le corresponde a la organización social denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LINEAS AEREAS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMA (SIELAS).

EL SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LINEAS AEREAS Y

SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMA (SIELAS), mediante apoderado judicial, presentó escrito de intervención de tercero dentro de este proceso constitucional, para que se le oyera.

ENTORNO FACTICO

Del examen de las demandas interpuestas por los amparistas, del informe de conducta rendido por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, de la intervención del tercero, así como de las pruebas que se acompañan a las demandas y del expediente administrativo laboral, se desprende el siguiente entorno fáctico:

1.-En el mes de septiembre de 2004, tanto el SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LINEAS AEREAS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMA (SIELAS) como la UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA presentaron en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral pliegos de peticiones contra la empresa UNION PAK DE PANAMA, S. A. pidiendo la negociación de una convención colectiva de trabajo.

2.-Mediante Resolución No. 119-DGT-04 de 25 de noviembre de 2004 el Director General de Trabajo declaró que le corresponde a la UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA el derecho a negociar la convención colectiva de trabajo con UNION PAK DE PANAMA, S. A., fundándose en el hecho de que, conforme a certificación emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales, dicha organización sindical tenía mayoría de afiliados dentro de la empresa UNION PAK DE PANAMA, S. A., contándose 11 trabajadores afiliados, en tanto que solamente 7 trabajadores de la empresa mencionada estaban afiliados al SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LINEAS AEREAS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMA (SIELAS).

3.-Apelada la decisión del Director General de Trabajo por el SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LINEAS AEREAS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMA (SIELAS), el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral emitió la Resolución No. DM-23/2005 de 28 de enero de 2005 revocando lo actuado por el inferior y declarando en su lugar que le corresponde a SIELAS el derecho a negociar la convención colectiva con UNION PAK DE PANAMA.

4.-En la Resolución No. DM-23/2005 de 28 de enero de 2005 se consigna como fundamento de la decisión revocatoria que el SIELAS tiene mayor número de trabajadores afiliados dentro de la empresa UNION PAK DE PANAMA, S. A. que la UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA, señalando al efecto lo siguiente: "Razón tiene entonces el recurrente en señalar que el SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LINEAS AEREAS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMA (SIELAS) tiene mayor número de afiliados que la UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA, a la luz

de lo establecido en el artículo 402 del Código de Comercio ...”.

5.-En la Resolución No. DM-23/2005 de 28 de enero de 2005 también se señala, como fundamento de la decisión revocatoria, que “la empresa contra la cual se actúa se desarrolla en la industria de la aviación, por lo que corresponde al sindicato de esta industria la celebración de una negociación (sic)”, agregando que “en virtud de que SIELAS es un Sindicato de Líneas Aéreas y Similares de carácter industrial, cuyo giro de operaciones concuerda con las actividades de la empresa, este despacho es de la opinión que a quien le corresponde negociar es al SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LINEAS AEREAS Y SIMILARES DE PANAMA (SIELAS)”.

6.-En su escrito de intervención en calidad de tercero, el SIELAS afirma que “UNION PAK DE PANAMA, S. A. es la representante en Panamá de UNITED PARCEL SERVICES (UPS), empresa que se mueve en la industria de la aviación, mediante el servicio de courier o movimiento de carga aérea”, por lo cual “el sindicato que le corresponde negociar con dicha empresa es aquel que se mueva en el ámbito de acción comercial de la misma, y dado que se trata de una empresa que se mueve en el área de la industria de la aviación le corresponde al SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LINEAS AEREAS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMA (SIELAS) el representar los conflictos colectivos de los trabajadores de esa empresa”. En el mismo escrito, SIELAS reitera que “UNION PAK DE PANAMA, S.A. es una empresa que se dedica al negocio de traslado o courier (sic) de carga aérea, es decir sólo de carga que se moviliza por aviones, siendo ello así es una empresa que se desempeña dentro de campo (sic) de la industria de la aviación y por tanto corresponde a un sindicato de esta industria el celebrar una convención colectiva con esta empresa”.

7.-En su demanda de amparo, UNION PAK DE PANAMA, S. A. arguye que la orden del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral de negociar con un sindicato minoritario viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

8.-En el expediente administrativo laboral consta fotocopia de la Licencia Comercial Tipo A No. 8715 de 21 de diciembre de 1993 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de UNION PAK DE PANAMA, S. A. en la cual se le autorice a dedicarse a la actividad de “DEPOSITO DE MERCANCÍA”.

9.-En su demanda de amparo, la UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA sostiene también que la orden del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral conculca el artículo 32 de la Constitución Nacional, por desconocer el procedimiento señalado en el artículo 402 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL PLENO

Los fundamentos que se proporcionan en la Resolución No. 23-DM-2005 de 28 de enero de 2005 para sostener la decisión adoptada, presentan tres vicios patentes, a saber:

a.-Desconociendo que el Código de Trabajo establece expresamente que el derecho a negociar en el caso de concurrencia de pliegos corresponde a la organización sindical que mayor número de afiliados tenga dentro de la empresa, y que tanto el SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LINEAS AEREAS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMA (SIELAS) como la UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO son sindicatos industriales, la resolución impugnada atribuye el derecho de negociar a la organización sindical con menor número de trabajadores afiliados dentro de la empresa UNION PAK DE PANAMA, S. A., sobre la base de ser el sindicato “más representativo”, aplicando un criterio o fórmula de solución del conflicto que no solamente no es el contemplado en el artículo 402 del Código de Trabajo, que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral reconoce como la norma aplicable a la solución del conflicto, sino que es contrario a ésta, lo cual supone por parte de la autoridad una consciente desvinculación del sistema de fuentes establecido en el ordenamiento jurídico. Un supuesto enteramente distinto es que una organización sindical ajena al ramo de la actividad económica de una empresa presente un pliego de peticiones contra una empresa, situación en la cual hay ausencia de legitimación para actuar, por lo cual este Pleno ha considerado que la decisión de correr traslado del pliego presentado en estas circunstancias a una empresa, que conlleva por imperio de la Ley un mandato de negociar, atenta contra el debido proceso.

b.-Se consigna para apoyar la decisión un hecho ficticio, que no resulta del expediente administrativo laboral, a saber, que el SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LINEAS AEREAS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMA (SIELAS) tiene mayor número de trabajadores dentro de la empresa UNION PAK DE PANAMA, S. A. que la UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO, a pesar de haber certificado el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo que el primer sindicato tenía 7 trabajadores afiliados en dicha empresa y el segundo sindicato 11 trabajadores afiliados.

c.-La Resolución No. 23-DM-2005 señala, sin basamento alguno y en contra de la normativa comercial vigente, que la empresa UNION PAK DE PANAMA, S. A. se desenvuelve en la industria de la aviación y que sus actividades se ubican dentro de ese campo. En efecto, la copia de la licencia comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a cual hay que acudir a falta de otro elemento de convicción, indica que la actividad de la empresa es la de “DEPOSITO DE MERCANCÍAS”, que corresponde a una actividad típicamente comercial. De otro lado, si se tuviese por cierta la afirmación del SIELAS de que UNION PAK DE PANAMA, S. A. es representante en Panamá de la empresa de courier UNITED PARCEL SERVICES (UPS),

de esto resultaría que la actividad a que se dedica aquella empresa no corresponde al ramo de aviación sino que constituye el negocio de agencia o representación, regulado hasta 1989 por el Decreto de Gabinete No. 344 de 1969 y actualmente regulado por las normas generales del Código Civil y el Código de Comercio, dado que ese decreto de gabinete fue declarado inconstitucional hace 16 años. Aún de aceptarse que UNION PAK DE PANAMA, S. A. se dedica, por delegación, al negocio de courier, esto tampoco inserta a la empresa dentro de la industria de la aviación, ya que tal actividad, denominada también “correo paralelo” o “correo particular” no configura la actividad de carga aérea. El medio por el cual se realiza una actividad, en este caso el envío de correo, no denota necesariamente la naturaleza de la actividad. El hecho de que el Estado o entidades privadas brinden el servicio de correo transportando las piezas enviadas en aviones, no indica que tales entidades se dedican al negocio de aviación. Por otro lado, es conocido que la actividad de courier, correo paralelo o correo particular, no se realiza exclusivamente mediante transporte aéreo, sino que utiliza otros medios de transporte, como el transporte terrestre, lo cual denota el uso del llamado “transporte multimodal”. En Panamá, conforme a la legislación vigente, la actividad de courier no está inserta dentro de la aviación civil, sino en el servicio de correo, y se encuentra regulada por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 15 de abril de 1982 (Gaceta Oficial No. 19.556 de 30 de abril de 1982), el cual establece que este servicio se prestará mediante concesión otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, esto es, sin requerirse autorización alguna de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Los vicios anotados adquieren en este caso relevancia constitucional por razón de sus particulares características.

Tal incidencia en sede constitucional resulta de la presencia del elemento de arbitrariedad.

En efecto, se desconoce el derecho a tutela judicial efectiva, y por tanto se conculca el debido proceso, cuando en un proceso judicial o administrativo la autoridad emite decisión aplicando criterios o fórmulas de solución al margen de las previstas en la Ley, pues al hacerlo así se produce una desvinculación del sistema de fuentes establecido por el ordenamiento jurídico, que hace arbitraria la actuación.

Igualmente conculca el debido proceso la decisión de fondo o mérito que se profiere con fundamento en hechos ficticios, con desconocimiento manifiesto de la realidad patente que resulta del expediente, cuando tal decisión se produce como consecuencia de la desvinculación del sistema de fuentes. En este supuesto, no se está en presencia de una incorrecta o errónea labor de valoración de las pruebas, que no es posible reexaminar en sede constitucional, sino de una fundamentación arbitraria que, en tanto contraria a la lógica material, atenta contra el derecho a tutela judicial efectiva.

El tratamiento de este tema da a este tribunal constitucional la oportunidad de señalar, “obiter dicta”, que la garantía fundamental del debido proceso se lesiona también cuando en un proceso administrativo o judicial se profiere decisión de fondo con incongruencia “extra-petita”, en forma tal que conlleve una completa modificación del marco del debate procesal planteado inicialmente por las partes al trabarse la relación jurídico-procesal, puesto que esto configura una arbitrariedad que desconoce el derecho de defensa.

Igualmente, se infringe el debido proceso, en la medida en que afecta el derecho a tutela judicial efectiva, la decisión administrativa o judicial cuya motivación es manifiestamente arbitraria, por auto-contradictoria, cuando de la motivación no se desprende lógicamente lo resuelto, esto es, cuando no existe un nexo lógico entre la decisión que se toma y la argumentación que le sirve de sostén.

Esta arbitrariedad, que desborda la mera ilegalidad, es la que determina que puede impetrarse tutela en sede constitucional por la vía del amparo contra un acto administrativo, siempre que medie también el elemento de urgencia para impedir un daño inminente respecto del cual la vía contencioso-administrativa no puede proveer remedio eficaz.

En el caso que se examina, se ha conculcado el debido proceso porque la decisión de ordenar a UNION PAK DE PANAMA, S. A. que negocie con el SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LINEAS AEREAS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMA (SIELAS) la nueva convención colectiva de trabajo se ha emitido con completa desvinculación del sistema de fuentes establecido en el ordenamiento jurídico, pues tal decisión se emitió con fundamento en un criterio de solución no contemplado en la Ley, pasando por alto la fórmula establecida en el Código de Trabajo, conforme a la cual, en caso de concurrencia de pliegos entre dos sindicatos industriales el derecho de negociación se determina mediante el mecanismo de conteo para establecer cuál es el sindicato con mayor número de trabajadores afiliados dentro de la empresa.

La conculcación del debido proceso se produce también porque la decisión se ha fundado en un hecho ficticio, a saber, el supuesto hecho de que dicha organización sindical tiene mayor número de trabajadores afiliados dentro de la empresa mencionada, cuando en el expediente se aprecia que tal sindicato tiene menos trabajadores afiliados dentro de la empresa que la UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA.

Asimismo, es arbitraria la declaración no fundada de que el negocio que desarrolla la empresa UNION PAK DE PANAMA, S. A., según la descripción de las partes en el conflicto laboral subyacente, está inserto en el campo de la aviación, criterio que, por otra parte, es contrario a la calificación que resulta de la legislación comercial vigente.

Concluye de lo anterior el Pleno que la Resolución No. 23-DM-2005 viola el debido proceso, por lo que es de lugar revocarla

de modo que quede en firme la Resolución No. 119-DGT-04 de 25 de noviembre de 2004 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en que se declara que corresponde a la UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA el derecho de negociar la convención colectiva de trabajo con la empresa UNION PAK DE PANAMA, S. A., por tener mayor número de trabajadores afiliados en esa empresa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE EL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES pedido por UNION PAK DE PANAMA, S. A. y por la UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA, y revoca la Resolución No. 23-DM-2005 de 28 de enero de 2005 expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGEN CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA PJCD-6 N° 41-2004 DE 24 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1340-04

VISTOS:

El bufete Herrera, quien actúa en nombre y representación de JORGEN CASTILLO, ha promovido amparo de garantías constitucionales contra la sentencia PJCD-6 N°41-2,004 de 24 de mayo de 2004, emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°6 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de la Primera Sección, mediante sentencia fechada 27 de octubre de 2004.

Mediante la sentencia impugnada, la Junta de Conciliación y Decisión declaró justificado el despido del trabajador y absolvió a la sociedad CLASSIFIED INVESTIGATION AND SECURITY CORPORATION de las pretensiones incoadas en su contra.

I. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA:

Manifiesta el amparista que la audiencia ante la Junta de Conciliación y Decisión se practicó vencida la hora judicial, por lo que a su juicio, toda actuación realizada con posterioridad es violatoria al procedimiento contemplado en los artículos 601 del Código de Trabajo y 9 de la Ley 7 de 1975, citando como infringido el artículo 32 de la Constitución Política que consagra la garantía del debido proceso.

II. POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

El presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, contestó el recurso de amparo de garantías constitucionales señalando que "...el acto de audiencia oral se celebró el día previamente fijado, una vez iniciada la hora judicial, esto en procura de la comparecencia de los apoderados judiciales del trabajador BUFETE HERRERA, hoy amparistas, quienes pese a estar debidamente notificados no comparecieron al acto de audiencia oral..." (ver foja 35 del expediente contentivo del presente proceso).

III. DECISIÓN DEL PLENO:

De conformidad con las constancias procesales, observa esta superioridad que la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante nota fechada el 22 de marzo de 2004, admitió la demanda presentada por el amparista y ordenó darle traslado al demandado, fijándose como fecha de audiencia el día once (11) de mayo de 2004 a las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Alegar que la audiencia celebrada a las nueve y tres de la mañana (9:03), es violatoria al procedimiento laboral porque se inició vencida la hora judicial, es un argumento que carece de toda validez, considerando que ello se debió precisamente a que la junta de conciliación y decisión estuvo esperando a que el hoy amparista compareciera, a pesar que hubiese podido iniciar la audiencia con la presencia de una sola de las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la ley 7 de 25 de febrero de 1975, por medio de la cual se crean dentro de la jurisdicción especial de trabajo, las juntas de conciliación y decisión.

La garantía del debido proceso, que alega el amparista fue conculcada, ha sido objeto de numerosos pronunciamientos del Pleno de esta Corporación de Justicia, en los que se ha reiterado "...que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (resolución dictada el 11 de mayo de 1999 dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Elkins, S. A. en contra de la sentencia PJ-14 N°6-99 de 25 de enero de 1999 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 14; Registro Judicial de septiembre de 1996, pág. 32).

En el presente caso, observamos que se han cumplido a cabalidad los trámites requeridos para este tipo de procesos, por lo que alegar que se ha dado una violación del mismo, por celebrarse una audiencia de la que ambas partes tenían conocimiento con antelación, es improcedente.

Ambas partes tuvieron la misma oportunidad de ser oídas y de hacer valer sus derechos -pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, en la presentación de pruebas y de hacer uso de medios de impugnación. Si el amparista no pudo aportar pruebas, ni oponerse a las aportadas por la contraparte en el acto de la audiencia, fue porque no se presentó, a pesar de que fue notificado personalmente y con anticipación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el bufete Herrera, en nombre y representación de JORGEN CASTILLO y en contra la sentencia PJCD-6 N°41-2,004 de 24 de mayo de 2004, emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°6 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. IVAN JAVIER CAMARENA, EN REPRESENTACION DE GUILLERMO MENDEZ M., CONTRA LA RESOLUCION 116-DGT-04 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE:JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1329-04

VISTOS:

El Licenciado Iván Javier Camarena ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales en representación del señor GUILLERMO MÉNDEZ MÉNDEZ contra la orden contenida en la Resolución No.116-DGT-04 fechada 9 de noviembre de 2004, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la cual se condenó al señor GUILLERMO MÉNDEZ MÉNDEZ a pagarle al señor Néstor Blanco, la suma de ocho mil ciento cincuenta y cinco balboas con cuarenta centavos (B/.8,155.40) en concepto de salarios adeudados.

El Licenciado Camarena manifiesta en su escrito que dentro del proceso que se sigue en contra de su patrocinado se violó el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el mismo no fue juzgado conforme a los trámites legales, ya que no fue notificado personalmente por parte del funcionario de la Dirección General de Trabajo.

Continúa señalando el apoderado judicial del amparista que a

éste nunca se le envió copia de la demanda presentada en su contra y que el Defensor de Ausente no compareció el día de la audiencia, por lo que nunca estuvo representado por un abogado que defendiera sus intereses, lo que significa ello que la parte demandada no fue escuchada por el juez de la causa.

A fojas 14 y 15 del cuadernillo principal consta el Acta de Audiencia fechada 19 de agosto de 2004, en la misma el señor Néstor Blanco declara que el trabajó para el señor GUILLERMO MÉNDEZ MÉNDEZ desde el 26 de junio de 1984 hasta el 15 de febrero de 2003, que percibía un salario de ciento sesenta balboas mensuales (B/.160.00), además manifiesta que el mismo nunca le pagó los días sábados y domingos que trabajaba, tampoco recibió de su parte aumento de sueldo en casi los 20 años que laboró.

El Pleno de la Corte observa que mediante Resolución No. 116-DGT-04 fechada 9 de noviembre de 2004 la Dirección General de Trabajo condenó al señor GUILLERMO MÉNDEZ MÉNDEZ a pagar la suma de ocho mil ciento cincuenta y cinco balboas con cuarenta centavos (B/.8.155.40) en concepto de salarios adeudado al señor Néstor Blanco. Que el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección mediante Auto No.592 fechado 6 de diciembre de 2004 resuelve Decretar Formal Embargo a las cuentas bancarias que el prenombrado posee en el Banco General, a la finca No 62685 ubicada en la provincia de Panamá y la finca No. 5778 ubicada en la provincia de Coclé hasta la concurrencia de doce mil doscientos setenta y tres balboas con seis centavos (B/. 12,273.06), que representa el capital, costas judiciales y costas de ejecución.

En el caso que nos ocupa, esta Corporación de Justicia debe señalar que si bien la acción incoada fue inicialmente admitida por cumplir con los requisitos legales que establece la Ley para los recursos de Amparo de Garantías, la misma debe ser declarada no viable en virtud de que el amparista no agotó los remedios procesales y los trámites previstos en la Ley para dejar sin efecto la orden en comento, tal como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial cuando señala que "Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". Por su parte, el artículo 16 de la Ley 53 del 28 de agosto de 1975 señala claramente que sólo procede el recurso de apelación ante el Ministro contra las resoluciones que emanen de la Dirección General de Trabajo, que decidan el fondo o por otra causa pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación y el de reconsideración ante el funcionario que las dictó.

En este orden de ideas, es evidente que el amparista no agotó la vía gubernativa haciendo uso de los recursos legales establecidos para tal efecto, como requisito indispensable para entrar a dilucidar el fondo de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Iván Javier Camarena en representación de GUILLERMO MÉNDEZ MÉNDEZ, contra la Resolución No. 116-DGT-04 fechada 9 de noviembre de 2004, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

CÓPIESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA HERMINIA FUENTES HUC, CONTRA LA NOTA 2004(1150-01) 1658 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	129-05

VISTOS:

El licenciado Armando Guerra, quien actúa en representación de ROSA HERMINIA FUENTES HUC, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la Nota 2004(1150-01) 1658 de 17 de diciembre de 2004, dictada por el Banco Nacional de Panamá.

La parte actora argumenta que a la señora FUENTES HUC se le entregó la nota impugnada, por la cual se ordena que desaloje en un período de treinta (30) días el inmueble de su propiedad en virtud de haberse efectuado el remate y adjudicación de la Finca 18337, inscrita al tomo 449, folio 116, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, sin que previamente fuera notificada por el Banco Nacional de dicho remate.

Señala que la señora FUENTES HUC no tiene otro lugar donde ir y mucho menos donde vivir, por lo que de ejecutarse la orden de hacer dictada por el Banco Nacional, se estará violentando el debido proceso legal al que todo ciudadano tiene derecho.

Para el amparista la orden de hacer emitida por el Banco Nacional viola de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, en virtud de que al no ser notificada del acto del remate, no se le permitió ejercer su derecho de impugnación del acto.

Por las consideraciones expuestas, el recurrente solicita al tribunal de amparo que revoque el acto atacado y ordene al Banco Nacional de Panamá notificar a la señora FUENTES HUC del remate de su propiedad a fin de que la misma pueda oponerse al acto.

El Sub-Gerente del Banco Nacional rindió informe en relación a la presente acción constitucional, indicando que dicha entidad bancaria le concedió un préstamo hipotecario a los señores LORENZO QUINTANA SÁNCHEZ y HERMINIA FUENTES HUC, por la suma de B/.34,000.00, mediante Escritura Pública 2253 de 12 de octubre de 1994 de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, pero que en el año 1995 falleció el señor QUINTANA SÁNCHEZ y el préstamo cayó en morosidad.

Manifestó que a la señora FUENTES HUC se le concedieron múltiples oportunidades para el pago de la obligación, pero que todos los arreglos fueron incumplidos, lo que obligó a que el 2 de diciembre de 2004 se llevara a cabo el remate de la finca dada en garantía.

I. El fundamento del amparista radica en que la orden de desalojo impartida a la señora ROSA HERMINIA FUENTES HUC, por parte del Banco Nacional viola el debido proceso, debido a que no fue notificada de la fecha de remate de la finca a desalojar, por lo que no tuvo oportunidad de participar en dicho acto u oponerse a su realización.

Se observa que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá, en contra de ROSA HERMINIA FUENTES HUC y LORENZO QUINTANA (Q.E.P.D.) se dictó el Auto de 5 de octubre de 2004, que señala como fecha de remate del bien dado en garantía por el demandado, el 2 de diciembre del mismo año, debido al vencimiento del término que confiere la ley al ejecutado para interponer excepciones e incidentes, sin que el mismo haya hecho uso de tal derecho, luego de notificar el auto ejecutivo a la parte demandada y a la curadora ad-litem de los presuntos herederos. (F. 169 del expediente ejecutivo)

A foja 170 reposa el Aviso de Remate expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en el cual se indica la fecha de la referida diligencia y la descripción del bien inmueble embargado, el cual se fijó en un lugar público del tribunal el 21 de octubre de 2004 y fue publicado en periódico La Estrella de Panamá, los días 8, 9, 10 de noviembre de 2004. (Fs. 177-179)

La entidad ejecutante inició las diligencias de notificación del auto que establece la fecha de celebración de remate, sin resultado positivo en la localización de la curadora ad-litem de los presuntos herederos del señor QUINTANA SÁNCHEZ y el apoderado legal de la señora FUENTES HUC, lo cual se evidencia de los informes consultables de la foja 182 a la 184 del expediente ejecutivo.

Consta además, informe secretarial por el cual se ordena la notificación por Edicto en Puerta por el término de cinco (5) días, a la curadora ad-litem de los presuntos herederos de LORENZO QUINTANA SÁNCHEZ y al apoderado de ROSA HERMINIA FUENTES HUC, licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA, del auto que fija fecha de remate, de conformidad con los artículos 215, 1008 y 1009 del Código Judicial.

Con relación a la notificación del licenciado HERRERA, el término de la fijación del edicto en puerta venció el 23 de noviembre de 2004, por lo que en dicha fecha se dio por notificada a la parte del auto que señala la fecha de celebración de remate, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 1009 del Código Judicial. (Fs. 186-192)

Del análisis anterior se concluye que la notificación del auto que señala fecha de remate a la señora FUENTES HUC, se realizó a través de su apoderado legal mediante edicto en puerta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1009 del Código Judicial, por lo que no se ha producido la violación al debido proceso invocada en el presente amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Armando Guerra, en representación de ROSA HERMINIA FUENTES HUC, contra la Nota 2004(1150-01) 1658 de 17 de diciembre de 2004, dictada por el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 39-DGT-04 DE 5 DE MAYO DE 2004 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1199-04

VISTOS:

PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A. ha interpuesto amparo de garantías constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia, en contra de la orden contenida en la Resolución No. 39-DGT-04 de 5 de mayo de 2004 expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Mediante la resolución atacada, la Dirección General de Trabajo niega la solicitud presentada por PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A. para que se le autorice a despedir a un grupo de trabajadores, por razones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 215 del Código de Trabajo.

En la demanda de amparo se sostiene, básicamente, que la conculcación de garantías constitucionales consiste en que la Dirección General de Trabajo violó el debido proceso al permitir que los trabajadores respecto de los cuales se solicitaba la autorización de despido presentaran, fuera del término legal, diversos documentos, con base en los cuales la autoridad administrativa laboral emitió su decisión denegando la autorización pedida.

Agrega la demandante que pese a que la investigación llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral había determinado la mala situación económica de la empresa, el Director General de Trabajo negó su solicitud de autorización de despido, y que esto configura una violación del debido proceso, alegando que el artículo 215 del Código de Trabajo establece que si el empleador prueba los hechos en que fundamenta la solicitud, debe accederse a lo pedido.

DECISIÓN DEL PLENO

Al hacer el examen de fondo, se observa que el demandante no ha acompañado con su demanda prueba alguna que sustente su afirmación de que en el proceso administrativo laboral de autorización de despido la Dirección General de Trabajo hubiera recibido elementos probatorios extemporáneamente y que hubiera fundado su decisión denegatoria en tales pruebas. Por el contrario, la lectura de la resolución que se ataca pone de relieve que la autoridad administrativa laboral fundó su decisión en la consideración de que si bien el estudio económico llevado a cabo por el Departamento de Auditoría Laboral y Sindical del ministerio establece que la empresa solicitante enfrenta una serie de problemas económicos que se derivan de la finalización de las órdenes de compra de su principal cliente, la empresa continuaba pagando los salarios y prestaciones a sus trabajadores, y que existían indicios de unidad económica de dicha empresa con las demás empresas que conforman el grupo económico El Machetazo, lo cual hacía concluir a la Dirección General de Trabajo que los trabajadores podían ser reubicados en otras empresas del mismo grupo.

No es posible, en sede constitucional, examinar la validez de la argumentación en que la Dirección General de Trabajo apoya su decisión de denegar la solicitud de la empresa demandante. El proceso de amparo tiene como finalidad exclusiva proveer tutela inmediata ante una orden arbitraria emanada de un funcionario público que conculque las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política de la República. Como los procesos de autorización de despido por causas económicas tienen la naturaleza de procesos administrativos, y no están regidos por la Ley 53 de 1975 que atribuye funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas de trabajo en determinados supuestos por razón de la materia, el examen del control de legalidad de lo actuado en tales procesos corresponde a la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema.

En el caso que se examina, la falta de aportación de prueba preconstituida que permita a este tribunal constitucional establecer si se configuró o no el hecho en que se sustenta la supuesta violación constitucional conduce irremisiblemente al rechazo in limine de la demanda. En los procesos constitucionales, el demandante debe necesariamente acompañar con la demanda las pruebas en que funde las afirmaciones fácticas en las cuales apoya su pretensión, pues por tratarse de procesos sumarísimos, no hay una etapa para proposición y práctica de pruebas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales pedido por PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A. contra la Resolución No. 39-DGT-04 de 5 de mayo de 2004 expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA EL AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EN SALA UNITARIA.- PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1045-04

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, que actúa en nombre y representación de AES PANAMÁ, S.A, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida el día 14 de febrero de 2005, mediante la cual se declaró NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales interpuesto en contra del auto de 31 de agosto de 2004 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La precitada firma forense, en su escrito de aclaración, solicita al Pleno se aclare cómo determinó que no era viable el recurso de amparo propuesto, a pesar de señalar en la parte motiva “que el amparo en estudio se origina de una irregularidad verificada dentro de un proceso ordinario y, que, por tanto, los detalles a examinar tienen características legales más que constitucionales” y “que, aunque es cierto que se ha verificado una irregularidad procesal al momento en que el Sustanciador admite un recurso de reconsideración que no está previsto en la Ley”.

Además, señala:

“Por último queremos reiterar que, en nuestro criterio, la resolución judicial que concede un Recurso de Reconsideración no previsto en la Ley, sí supone una orden de hacer que afecta un derecho de un particular máxime cuando con la misma se confiere a la parte contraria un mecanismo de impugnación no previsto en la Ley”.

Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial nos permite corregir.

El Pleno estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente se manifestó que la resolución atacada era un acto meramente procesal, que no contenía, en parte alguna de su texto, orden de hacer dirigida a un particular que pudiese sentirse agraviado por la misma, desprendiéndose del libelo del recurso que la intención del recurrente era que se revisaran aspectos procesales que, en cualquier caso, requerían de un examen de legalidad que no competía a esta Superioridad.

Por otra parte, claramente se señaló que la irregularidad procesal demandada no implicó una medida grave e irreparable contra el amparista, pues únicamente permitió la incorporación de elementos probatorios encaminados a esclarecer la disputa, debiendo su valor jurídico ser evaluado en la sentencia de fondo correspondiente.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición que hiciera la firma forense MORGAN & MORGAN de aclaración de la sentencia que fue expedida por esta Superioridad el día 14 de febrero de 2005, mediante la cual declaró NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales interpuesto en contra del auto de 31 de agosto de 2004, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA AUXILIADORA FORERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANAXIMENES GONZÁLEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 52-JCD-17-05, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.17. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 177-05

VISTOS:

La licenciada María Auxiliadora Forero, quien actúa en representación de ANAXIMENES GONZÁLEZ, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el auto No. 52-JCD-17-05, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17.

Señala el amparista que dentro del proceso laboral por despido injustificado, promovido por ANAXIMENES GONZÁLEZ contra Columbus University, mediante sentencia PJCD-15-No. 83-2004, se condenó a la empresa al pago de la suma de B/.1,112.69 en concepto de vacaciones vencidas y proporcional, prima de antigüedad e indemnización.

La disconformidad del recurrente radica en que en la mencionada sentencia no se incluyeron los salarios caídos, aún cuando indica que fueron solicitados en el libelo de la demanda, durante el acto de audiencia y alegatos.

Relata que se procedió a presentar oportunamente, el día 30 de diciembre de 2004, solicitud de adición de salarios caídos, lo cual no fue concedido por la Junta 17 tomando como fundamento que los salarios caídos se encontraban prescritos.

A juicio de la parte actora, al negarle la Junta al señor GONZÁLEZ el derecho a cobrar los salarios caídos declarando la prescripción, sin que la contraparte invocara la figura de la prescripción, lo cual es exigido en el artículo 576 del Código de Trabajo, resultan vulnerados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, que consagran el cumplimiento de la ley y la garantía de ser juzgado de acuerdo a los trámites legales establecidos.

También se alega que la Junta 17 actuó en desconocimiento al artículo 70 de la Carta Política que se refiere a la indemnización correspondiente a los trabajadores despedidos sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley, lo que conduce a que dicha entidad incurrió en extralimitación de funciones pues perpetró un acto que la ley expresamente no le permite, ante lo cual es responsable de acuerdo al artículo 18 *ibidem*.

I. La acción de amparo se ejerce contra actos que vulneren o lesionen los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política conforme lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

El recurrente pretende la revocación de la orden de no hacer contenida en el auto No. 52-JCD-17-05, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No.17, mediante el cual no se accede a la adición de la sentencia PJDC-15-No. 83-2004, fechada 27 de diciembre de 2004, respecto a los salarios caídos que le corresponden a ANAXIMENES GONZÁLEZ, por encontrarse prescritos. (F.41 del expediente laboral)

De las normas citadas como infringidas no resultan procedentes los artículos 17 y 18 de la Constitución, dado el carácter programático de estas disposiciones que no contienen derechos propios para sustentar este tipo de iniciativa constitucional.

En cuanto a la alegada conculcación del artículo 32 de la Constitución, el análisis jurídico en cuanto a la violación al debido proceso comprende aquellas actuaciones que no cumplan con los trámites esenciales del proceso de que se trate, que se haya impedido ejercer el derecho de defensa y de contradicción a las partes interesadas.

El amparista plantea que la Junta 17 declaró la prescripción de la acción para el reclamo de los salarios caídos solicitados por el demandante, incumpliendo la obligación contenida en el artículo 576 del Código de Trabajo:

“Artículo 576. Cuando el juez considere justificados los hechos que se constituyen una excepción, aunque ésta no se haya invocado ni alegado, deberá reconocerla en la sentencia y fallar el pleito de consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto a la excepción de prescripción es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia.”

La norma transcrita preceptúa que la excepción de prescripción, a diferencia de las otras excepciones, debe ser alegada por alguna de las partes en el proceso, para que pueda ser reconocida por el tribunal, y fija como término para promoverla, previo a la ejecutoria de la primera providencia que anuncia la fecha de audiencia.

Si bien la Junta de Conciliación y Decisión utilizó como fundamento para declarar prescrita la solicitud de salarios caídos, el artículo 221 del Código de Trabajo que establece sesenta días hábiles después de la fecha del despido para presentar dicha acción, y en este caso la solicitud fue promovida mucho después del referido término, no podía declararla de oficio sino que requería que la misma fuera alegada de acuerdo a las condiciones estipuladas en el artículo 576.

De lo expuesto, se evidencia que la Junta 17 no actuó conforme al trámite legal establecido, debido a que no se observa en el expediente laboral que la parte demandada invocara la prescripción de los salarios caídos, como tampoco consta en la resolución atacada que dicha prescripción obedecía a petición de parte, por lo que se ha configurado la violación al debido proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada María Auxiliadora Forero, en representación de ANAXIMENES GONZÁLEZ, contra la orden de no hacer contenida en el auto No. 52-JCD-17-05, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 y, en consecuencia REVOCA dicho auto y se ORDENA a la autoridad que adicione a la sentencia PJDC-15-No.83-2004, los salarios caídos que le corresponda recibir al señor GONZÁLEZ.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO OSORIO, CONTRA LA RESOLUCION N° 11 DEL 15 DE MARZO DE 2005, DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 19 DE VERAGUAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 19 de Mayo de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 314-05

VISTOS:

El licenciado PEDRO OSORIO actuando en representación del señor EDWIN BERNAL ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. 11 de 15 de marzo de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 con sede en la provincia de Veraguas, que lo condena por despido injustificado en perjuicio del trabajador ALEXIS FRANCO CRUZ.

LA ORDEN RECURRIDA EN AMPARO:

La sentencia recurrida en amparo se encuentra legible en el folio 5 del cuadernillo de amparo. Sostiene la Junta de Conciliación y Decisión que el empleador EDWIN BERNAL despidió injustificadamente al trabajador ALEXIS FRANCO CRUZ, por lo que se le condenó al pago de las prestaciones laborales correspondientes, a saber: preaviso, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad e indemnización, cuyo total asciende a la suma de B/540.51, decisión que no comparte el empleador, al considerar que ese tribunal colegiado no valoró algunas pruebas que reposaban en el proceso.

LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

El licenciado PEDRO OSORIO sostiene en su escrito, que la Resolución No. 11 de 15 de marzo de 2005 transgrede la garantía constitucional del debido proceso de su mandante por cuanto que, en el proceso "existen documentos públicos indubitables, desconocidos por el Juzgador, que dan fe que entre las partes sólo existió una relación de trabajo esporádica u ocasional."

Al respecto continúa expresando en el folio 3 del cuadernillo que:

"... la sustanciación del proceso sin pronunciarse sobre los documentos públicos relacionados al proceso que dan fe que el actor solo laboró escasos días de manera accidental u ocasional con la parte demanda (sic) quebranta el debido proceso "conforme a los tramites legales", que consagra el artículo 32 de la Constitución al conculcar el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte.A" (lo resalta el amparista)

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Indicadas las motivaciones que sustentan la presente acción protectora de garantías individuales, procede el Pleno al examen de admisibilidad. Veamos.

En primer lugar es importante observar que la acción de amparo de garantías constitucionales consagrada en el artículo 54 de la Carta Fundamental, cuyo diseño ha sido desarrollado por este Tribunal Colegiado, requiere de la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, que la inminencia del daño a que se refiere el perjuicio actual, no sea pasado u ocurrido y que exista una amenaza concreta de afectación que va a suceder prontamente.

En esta oportunidad el Pleno se encuentra con una demanda de amparo sustentada en una sentencia proferida el día 15 de marzo de 2005 en la que el juez laboral condena al empleador por despido injustificado. A esto, sostiene el empleador que la decisión de fondo no valoró algunas pruebas contenidas en el proceso lo que le impidió defender sus derechos.

Al respecto debe indicar el Pleno que para acreditar tal afirmación el accionante debió aportar la resolución que admitía tales pruebas a fin de determinar que, a pesar de haber sido admitidas, no fueron estimadas. Este requisito emerge toda vez que la garantía constitucional del debido proceso se lesiona, en este supuesto, en la medida en que, admitidas las pruebas, éstas no son valoradas por el juzgador de la causa al momento de resolver la controversia de fondo.

Continuando con esta línea de pensamiento, es preciso recordar al amparista que al citar la infracción del artículo 32 debe acompañar la identificación de la disposición legal que conllevó la lesión, pues de lo contrario queda huérfana de adecuado sustento esta sección de la demanda.

En otro orden de ideas, observa el Pleno que el accionante sostiene que el concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución se produjo por violación directa por comisión y al explicarla manifiesta que:

“La garantía constitucional fue quebrantada en la orden de hacer por la resolución recurrida, al funcionario dilucidar la causa sin tomar en cuenta las pruebas incorporadas al dossier.” (Folio 4 del cuadernillo).

Esta sustentación es propia de la violación directa por omisión, mas no por comisión, pues de ser este el concepto debe entender el Tribunal que el juez de la causa aplicó de manera incompleta la norma y dejó de reconocer derechos que ésta consagra.

Como corolario a lo expresado en este examen de admisibilidad, debe indicarse que la acción de amparo propuesta se contrae a la inconformidad del amparista con la decisión contenida en la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 que lo condena por despido injustificado en perjuicio del trabajador ALEXIS FRANCO. Al ser esto así resulta oportuno reiterar la profusa y reiterada jurisprudencia del Tribunal de Amparo:

“...se estima que la demanda no se ha formulado en debida forma, toda vez que la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa, ha sido correcta o no. Es decir, con este recurso lo que se persigue es que esta Corporación de Justicia entre a revisar el juicio de valor de una autoridad jurisdiccional.” (Ver sentencias de 13/5/97, 15/12/98, 26/3/99, 10/6/01, 10/1/02, 24/5/02, 2776/02, entre otras)

En virtud de lo expuesto, y a raíz de los defectos indicados, resulta improcedente la admisión de la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado PEDRO OSORIO en representación del señor EDWIN BERNAL contra la sentencia No. 11 de 15 de marzo de 2005 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la provincia de Veraguas.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. PEDRO OSORIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°12 DE 15 DE MARZO DE 2005, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°19 VERAGUAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	20 de Mayo de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
312-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Pedro Osorio en representación de EDWIN BERNAL contra la Resolución N°12 de 15 de marzo de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°19 (Veraguas).

Por medio de dicha resolución, se condenó al recurrente al pago de quinientos cuarenta balboas con cincuenta y uno centésimos (B/.540.51), en concepto de prestaciones laborales, a favor de Alexis Franco Rodríguez.

Por medio de los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, se indica entre otras circunstancias que dentro de nuestra legislación no existe recurso alguno para impugnar aquellas resoluciones de Junta de Conciliación y Decisión cuya cuantía sea inferior a los B/.2,000.00. Agrega que en el acto de audiencia, surgieron ciertas dudas que no fueron plasmadas en la transcripción de la misma, aunado a que según el petente algunas pruebas fueron ignoradas, así como también manifiesta que se dio la sustanciación del proceso, dejándose de pronunciar el juzgador sobre ciertos documentos públicos que nuestro derecho positivo admite como pruebas, expone además que “repárese el hecho primero del libelo de demanda, y el ignorar estos documentos públicos viola el debido proceso por lo que en este

caso no se respetó(sic) el derecho a la prueba y no la evaluación de la misma”.

Dentro del escrito contentivo de la presente acción, se observa que quien recurre considera que la resolución impugnada contraviene el principio del debido proceso inmerso en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que “La garantía constitucional fue quebrantada en la orden de hacer por la resolución recurrida al funcionario dilucidar la causa sin tomar en cuenta las pruebas incorporadas al dossier engendrando indefensión por no acceder el demostrar procesalmente sus derechos e intereses legítimos en su defensa al menos preciar reglas legales sobre documentos públicos, toda vez que afecta el derecho a prueba y no la evaluación de esta”.

Observadas dichas consideraciones, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la ya citada acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Si bien es cierto que la misma cumple con ciertas condiciones requeridas por las normas legales, no hay que perder de vista que el fundamento expuesto tanto en los hechos como en el concepto de infracción de la norma constitucional, se centran en la falta de valoración de ciertos documentos públicos. Sin embargo, es sabido que el tema de valoración probatoria, está vedado al conocimiento, estudio y pronunciamiento por parte de esta Máxima Corporación de Justicia constituido como tribunal de Amparo.

Al respecto, el criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es el siguiente:

“...la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional” (Amparo de Garantías Constitucionales. Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. Mag Rogelio Fábrega Z. 9 de noviembre de 2000).

Al tenor de la jurisprudencia antes citada, aunado al contenido de las razones expuestas por el recurrente, concluye esta Corporación de Justicia que los hechos citados no constituyen fundamentos cónsonos con la técnica utilizada en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que los mismos se centran en cuestiones probatorias, materia ésta ajena al objeto de estudio de dicha institución.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Pedro Osorio en representación de EDWIN BERNAL contra la Resolución N°12 de 15 de marzo de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°19 (Veraguas).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ PEREZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 16 de Mayo de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 376-05

VISTOS:

Vía apelación ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia la Sentencia de Hábeas Corpus No. 22 de 28 de abril de 2005, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declara legal la detención de José Del Carmen Rodríguez Pérez, sindicado por el delito Contra el Pudor la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de M. N. A. O.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante Sentencia de Hábeas Corpus No. 22 de 28 de abril del año en curso, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, resuelven declarar legal la detención de José Del Carmen Rodríguez Pérez, basados en que el delito por el que se vincula transitoriamente al sindicado José Del Carmen Rodríguez Pérez, es el de Violación, por cuanto que la menor ofendida reiteró que su agresor le chupó sus genitales, pasándole la lengua por éstos, lo cual implica que hubo acceso sexual sobre una menor de 9 años de edad.

Por otro lado, el Tribunal Superior valoró el testimonio de Alfredo Montilla, compañero de trabajo del imputado y lo confrontó con las declaraciones del resto de los compañeros de la Agencia de Seguridad y la versión de la afectada, determinando en base a los intervalos descritos por éstos, que hubo un lapso en que el sindicado pudo haber cometido el ilícito. También se hizo mención a la ausencia de factores que determinarían la distancia entre el lugar que custodiaba el sindicado, el de ubicación de la menor y el sitio en que se escenificó el ilícito, a fin de establecer si era posible cometer el hecho punible conforme a los intervalos señalados.

Finalmente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró la aceptación del propio José Del Carmen Rodríguez Pérez en cuanto a haber consumido una bebida, lo cual confirmó Montilla y concuerda con el señalamiento de la madre de la menor, quien indicó que su hija le comentó que el agresor tenía aliento alcohólico (folios 11-21 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente debe señalar esta Superioridad Colegiada, que el objeto de la acción de hábeas corpus estriba en determinar si la privación de libertad a que es sometida una persona resulta adversa a lo que preceptúa la Constitución Política y la Ley.

Para tales efectos, vemos que el artículo 2140 del Código Judicial contiene los presupuestos indispensables para emitir la más severa de las medidas cautelares de carácter personal, como la que nos ocupa, indicando que para ello se requiere:

1. Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión;
2. Que exista prueba que acredite el delito y;
3. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado

Por lo antes señalado, analicemos cada uno de los presupuestos en base al caudal probatorio contenido en el sumario.

1. Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

En el caso bajo examen, consta en los antecedentes que el 18 de enero del presente año, a José Del Carmen Rodríguez Pérez, se le formuló cargo como presunto infractor de lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I, Libro Segundo del Código Penal, en detrimento de la menor M. N. A. O., disposición que versa sobre los delitos Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual (fs. 42-47).

El delito por el cual se vinculó al beneficiario de la acción de habeas corpus es el de Violación y , habida cuenta el señalamiento de la víctima, se desprende que existió acceso sexual en su perjuicio. Conforme a la regulación de este delito en nuestra legislación penal, en su artículo 216, vemos que la pena mínima supera los dos años de prisión exigidos en la referida norma procesal, por lo que admite la medida cautelar de detención preventiva.

2. Que exista prueba que acredite el delito:

El elemento objetivo o cuerpo del delito se encuentra acreditado con la denuncia de Kerima Ersilis Ossa de Alonzo, madre de la agraviada (fs. 6-8 de los antecedentes); el señalamiento directo de la víctima M. N. A. O. (fs. 11-13 de los antecedentes) y el Certificado de Nacimiento de ésta, a partir del cual se establece que nació el 21 de diciembre de 1995 (véase folio 9 de los antecedentes), por lo que para el día de los hechos, tan solo contaba con nueve años de edad. Ello se complementa con las experticias de Medicatura Forense acopiadas a folios 10, 33-34 de los antecedentes, donde se reflejó afectación física y emocional en la menor.

3. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

En cuanto a este punto, observamos que José Del Carmen Rodríguez Pérez se encuentra vinculado, a partir del señalamiento directo que le hace la menor M. N. A. O., quien con su escasa edad, ha sido categórica y enfática al detallar el vejamen sexual del cual fue víctima por parte del sindicado Rodríguez Pérez (fs. 11-13 de los antecedentes). En torno a este señalamiento de la agraviada, cabe destacar que en esta clase de delitos, caracterizados por la clandestinidad con que se cometen, no es exigible para la acreditación, de un número plural de testimonios de cargo.

En virtud de los elementos presentados, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que para los efectos del proceso de Hábeas Corpus, la detención preventiva decretada contra el beneficiario de esta acción fue emitida mediante diligencia escrita, en la cual se expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del delito y las probanzas que pesan sobre éste, cumpliéndose en esta forma lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial (véase folios 42-47 de los antecedentes), razón por la cual se procederá a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus No. 22 de 28 de abril de 2005, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Declara Legal la detención de José Del Carmen Rodríguez Pérez, sindicado por el delito Contra el Pudor, la Integridad y Libertad Sexual y ORDENA que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO
LÓPEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO SMITH, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA P.T.J.
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	26 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	335-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus propuesta por el señor Luis Bartolo Mosquera a favor de OSVALDO SMITH contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial.

A través del estudio del expediente en cuestión, se logra verificar que en un primer momento, la citada acción constitucional se propuso contra el Jefe de Policía de Viejo Veranillo, razón por la cual, la señora Juez Tercera Municipal libró mandamiento de Hábeas Corpus que al ser respondido, puso en conocimiento de la juzgadora que el peticado se encontraba a órdenes de la Policía Técnica Judicial. En virtud de ello, a través de resolución motivada, la juez tercera municipal se inhibió de conocer la acción

presentada y remitió la misma al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no sin antes manifestar que el beneficiado con esta acción constitucional, se encontraba detenido a raíz de una denuncia presentada en su contra ante la Policía Técnica Judicial, entidad ésta que solicitó la colaboración del Jefe de Policía para mantener custodiado al señor Smith, a quien se le había sorprendido en flagrante delito. (cfr fj 6-7 expediente).

Consecuentemente, se giró un nuevo mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, quien puso en conocimiento de esta Corporación de Justicia que no se ha ordenado de manera escrita ni verbal, orden de detención preventiva en contra del señor Osvaldo

Smith, aunado a que el mismo no se encuentra bajo su custodia ni a sus órdenes.

De lo antes transcrito, se desprende que no existe constancia de que el señor OSVALDO SMITH se encuentre en estos momentos privado de la libertad, ello sin dejar de indicar que según lo externado por la señora Juez Tercera Municipal, el precitado estuvo detenido previamente. Es decir, que se recuperó la libertad que temporalmente había sido limitada. Razón ésta, que impide seguir la tramitación de la presente acción de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Luis Bartolo Mosquera a favor de OSVALDO SMITH contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- ROBERTO GONZALEZ R -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, A FAVOR DE JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, JAIME ROBINSON, JORGE RANGEL Y JACKELIN CIELOS CEDEÑO, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	5 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	279-05

VISTOS:

La licenciada Shirley Castañedas, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, JAIME ROBINSON, JORGE RANGEL y JACKELIN CIELOS CEDEÑO, contra el Director General de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Nota D.A.L. No. 059-05 de 12 de abril de 2005, suscrita por el Director de la Policía Nacional, cuyo texto señala lo siguiente:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención de los señores José Luis Martínez Robinson, Jaime Robinson, Jorge Rangel y Jackelin Cielos Cedeño, en forma verbal ni por escrito.

2. Queda explicado en el numeral anterior.

3. No tengo a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dichos ciudadanos fueron aprehendidos en la altura de la entrada del hotel Riande Continental Aeropuerto, cerca de dos vehículos en actitud sospechosa, los mismos fueron trasladados a la Dirección de Información e Investigación Policial Sede de Ancón, por investigación, siendo puestos posteriormente a órdenes de la Corregiduría de Ancón, mediante el Oficio No. 132/DIIP-INV/2005 el día 6 de abril de 2005. Adquiriendo los prenombrados su libertad el día 7 de abril de 2005."

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, los beneficiarios de esta acción constitucional no se encuentran privados de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece

de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.-

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, A FAVOR DE JORGE ISAAC CHANDECK ALVAREZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	5 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	206-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, a favor de JORGE ISAAC CHANDECK ALVAREZ.

Encontrándose el expediente pendiente de librar mandamiento de habeas corpus a la Fiscalía Auxiliar de la República, la firma Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la acción incoada. El referido escrito reposa a foja 9 del expediente, y en el mismo expresa el accionante lo que se transcribe:

“Nosotros, Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, Firma de Abogados con despacho profesional ..., acudimos ante ustedes, con nuestro habitual respeto, con el fin de desistir de la acción de Habeas Corpus Preventivo, presentado en contra de la orden de detención preventiva proferida por el respetable señor Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, mediante Resolución de fecha 2 de marzo de 2005, en contra del ciudadano panameño Jorge Isaac Chandeck Álvarez con cédula de identidad personal No. 8-118-777, toda vez que el proceso de marras se encuentra radicado en la Fiscalía Tercera de Circuito Penal de Panamá”.

Encontrándose en lectura del resto de los Magistrados un proyecto de resolución, la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz adjunta al expediente (foja 13) una autorización extendida por el señor JORGE ISAAC CHANDECK ALVAREZ en la que faculta al licenciado Isaac Figueroa, de la firma forense en mención, a desistir de la acción de habeas corpus interpuesta a su favor. Dicho escrito fue presentado el día 13 de abril de 2005 por el beneficiario de la acción constitucional en el Centro de Rehabilitación El Renacer.

Como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, esta Superioridad estima que debe accederse al mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, a favor de JORGE ISAAC CHANDECK ALVAREZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMALIZADA POR LA LICDA. KAREM I. BENITEZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y EN FAVOR DE LOS ADOLESCENTES JEAN CARLOS CORTEZ Y PEDRO PINZÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO . PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 5 de Mayo de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 247-05

Entrada no. 247-05

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus formalizada por la Licda. KAREM I. BENITEZ, contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y en favor de los adolescentes JEAN CARLOS CORTEZ y PEDRO PINZÓN, detenidos en el Centro de Custodia Arco Iris.

POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

Según anotó la accionante, en su hecho cuarto, los adolescentes JEAN CARLOS CORTEZ y PEDRO PINZÓN, se encuentran detenidos "...por un tiempo superior a los ocho meses, por lo que han cumplido en supremacía el tiempo que establece la ley de responsabilidad penal para adolescentes para mantener la detención preventiva". Añade también, "que en la actualidad no ha existido pronunciamiento del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto"; razón por la que solicita se declare ilegal la detención de los beneficiados y se ordene su libertad inmediata en esta causa.

AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante informe de 29 de marzo de 2005, la Magistrada Ponente en el proceso penal seguido en contra de los adolescentes, dio respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, indicando que la detención de ambos jóvenes se dispuso el 17 de junio de 2004, por órdenes de la Fiscalía de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá. Igualmente, sostuvo que los adolescentes se encontraban a órdenes del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, desde el 15 de diciembre de 2004, en razón del recurso de apelación interpuesto por su abogada defensora, en contra de la sentencia de primera instancia. Concluye destacando que el día 29 de marzo de 2005, el Tribunal Superior emitió la resolución N° 9 A.I. R.C.P., confirmatoria de la sentencia de primera instancia (f. 9 y 10).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuesto el elemento fáctico de esta iniciativa constitucional, corresponde a esta Corporación de Justicia, examinar la legalidad de la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre los adolescentes JEAN CARLOS CORTEZ y PEDRO PINZÓN, a fin de determinar si corresponde o no, acceder a la pretensión del accionante.

En resumen, la situación jurídica a dilucidar en la presente encuesta constitucional, estriba en determinar si la detención preventiva que padecen los adolescentes imputados, deviene en ilegal en razón de la supuesta expiración del plazo máximo que permite la Ley 40 de 1999, para los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Entrando en el examen, cabe destacar en cuanto al aspecto formal que, se observa en los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, que la medida cautelar fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal (fs. 28 y 29 del expediente penal), y que dicha medida fue luego mantenida por la autoridad judicial competente. En efecto, el artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, tenemos que este requisito se cumple mediante la citada providencia, dictada por la Fiscalía de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el día 17 de junio de 2004; y confirmada por el Juez Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de fechada 21 de junio de 2004, cumpliéndose de este modo, los presupuestos que exige la ley 40 para perfeccionar la orden de detención provisional, dictada contra los adolescentes.

Con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 54 y 58 de la Ley 40 de 1999, que establecen los requisitos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva de los encartados.

En cuanto al hecho imputado, está claramente establecido que a JEAN CARLOS CORTEZ y PEDRO PINZÓN, se les imputa la comisión de la conducta tipificada en el Libro II, Título IV, Capítulo IV del Código Penal, según quedó consignado expresamente en la orden de detención girada en su contra. (fs. 29).

De igual modo, se observa en la referida providencia, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del agente fiscal, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo, como subjetivo de la causa penal. Elementos que ya fueron apreciados por el juez de la causa, primero al llamar a juicio y luego al declarar la responsabilidad penal de los adolescentes, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos para mantener la detención preventiva de JEAN CARLOS CORTEZ y PEDRO PINZÓN, incluso existiendo en su contra una sentencia de segunda instancia, corresponde ahora entrar en el análisis del argumento expuesto por la defensora de ambos jóvenes.

En este sentido, lo que corresponde determinar es sí, como sostiene la accionante, la detención preventiva de los jóvenes imputados en el proceso penal de adolescentes, se torna ilegal ante el vencimiento del plazo máximo de detención que permite la Ley 40 de 1999, en su artículo 63, ésto es, un total de ocho meses para ambas instancias. Como una variable más en el problema, debe tenerse en cuenta que luego de tres días hábiles de interpuesto el presente hábeas corpus y en la misma fecha en que la autoridad acusada contesta el mandamiento girado en su contra, se emite el fallo de segunda instancia, confirmando la sentencia condenatoria dictada contra los adolescentes JEAN CARLOS CORTEZ y PEDRO PINZÓN (fs. 10). Sin embargo, este fallo se emite un mes y 12 días después de vencidos los ocho meses máximos de detención preventiva que permite la ley, para las dos instancias, en esta jurisdicción especializada, como ya se indicó arriba. Además, el negocio permaneció en el Tribunal Superior pendiente de resolver, desde el 15 de diciembre de 2004.

En la actualidad, se infiere de los antecedentes, que los jóvenes permanecen detenidos y que el proceso penal fue devuelto al juzgado primario para la respectiva notificación de la sentencia de segunda instancia. En base a los elementos fácticos que se han expuesto, corresponde entrar en el análisis jurídico del caso.

Uno de los pilares básicos en el Régimen Especial de la Responsabilidad Penal para la Adolescencia, es la improrrogabilidad de los plazos de detención preventiva, tal como lo establecen los artículos 52 y 63 de la ley 40 de 1999, en los siguientes términos:

Artículo 52. El plazo de la detención provisional es improrrogable, y si a su vencimiento no se ha producido la decisión de primera instancia, la medida cautelar se convierte en una detención ilegal y el juez de la causa deberá proceder a decretar de inmediato la libertad del adolescente detenido. Cuando no haya adolescentes en detención provisional, los plazos serán prorrogables conforme lo establece esta Ley.

Artículo 63. Las medidas cautelares que implican la privación de libertad, sólo podrán ser decretadas hasta por un máximo de seis meses y no admiten prórroga. Al vencimiento de este término, si no hay sentencia condenatoria de primera instancia, la medida cesa de pleno derecho y el juez debe decretar la libertad de los detenidos provisionalmente.

Si hay sentencia condenatoria de primera instancia que ha sido apelada por el adolescente o la adolescente el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia podrá disponer, por una sola vez, que se prorrogue la medida por el tiempo que necesite para pronunciar su fallo, el cual no podrá exceder, en ningún caso, el término de dos meses.

Como fundamento doctrinal de estas estipulaciones, se sostiene que “los límites temporales a la detención surgen como consecuencia del reconocimiento de que los atrasos inherentes a la administración de justicia no pueden ser transferidos al menor acusado. Este tiene el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad.” (Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil, Gilbert Armijo, Ilanud, 1997).

En la misma dirección, afirma Javier Llobet Rodríguez que:

“El fundamento de tal duración máxima de la prisión preventiva, que reconoce antecedentes en el derecho comparado, se halla en la circunstancia de que el Estado tiene a su cargo la persecución penal, otorgándole para ello instrumentos que muchas veces se traducen en actos que importan el ejercicio de la fuerza pública en el orden personal y real, resulta del caso exigirle al Estado que desenvuelva su actividad en un tiempo determinado o, para el caso contrario, colocar un límite al ejercicio de su actividad coercitiva; en el caso, colocar un límite temporal a la privación cautelar de libertad. Y ello no debe ser visto como una sanción por la omisión o la negligencia del órgano jurisdiccional, sino que se trata de una garantía de libertad individual, expresión incontestable del principio de inocencia: si dentro de un determinado lapso el Estado no arribó a un título de ejecución penal, el imputado preso debe ser liberado”.(La Prisión Preventiva, límites constitucionales; Imprenta Mundo Gráfico, San José, 1997, pág. 290).

Al enrumbar el planteamiento hacia lo que será la decisión de fondo, el Pleno estima necesario recalcar que dentro de un sistema penal acusatorio, como el que caracteriza el régimen penal de adolescentes, cobra especial importancia la figura del

juzgador penal (Juez, Tribunal Superior, etc.), como autoridad encargada de asegurar, prioritariamente, la realización de los derechos y las garantías de los(as) adolescentes, a quienes se les atribuye la comisión de un acto infractor de la ley penal.

Así pues, esta Superioridad, como Tribunal de Hábeas Corpus, tiene la importantísima misión de garantizar el respeto de los derechos y garantías que la Constitución Nacional reconoce en el tema de la libertad personal a todos los que se encuentran en el territorio nacional. Por lo que, atendiendo el denuncia de la accionante en este caso, se impone una revisión de la situación penal de los adolescentes JEAN CARLOS CORTEZ y PEDRO PINZÓN, de cara a nuestro texto fundamental.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, según prescribe el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda detención ordenada fuera de los casos y en la forma que ésta o las leyes prescriben, es ilegal, y el detenido deberá ser puesto en libertad, a instancia suya o de cualquier persona que promueva en su nombre, la acción de hábeas corpus.

Con tal propósito, este Supremo Tribunal constató que en la actualidad los jóvenes JEAN CARLOS CORTEZ y PEDRO PINZÓN, permanecen detenidos provisionalmente, desde el día 17 de junio de 2004, es decir, hace casi 10 meses. También es un hecho cierto que existe un fallo de segunda instancia, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, que no ha sido debidamente notificado a ninguno de los adolescentes, ni a su defensora, de modo que no está en firme aún.

De lo anterior, se puede colegir que el proceso penal en contra de los adolescentes, no está técnicamente concluido, e igualmente, que éstos permanecen detenidos luego de vencido el plazo de los ocho meses que estipula la Ley 40 de 1999, en los artículos arriba citados, siendo jurídicamente improcedente, la prórroga de dicho término, lo que inminentemente, torna ilegal dicha detención, al amparo del artículo 21 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, una vez determinada la ilegalidad de la detención preventiva, por haberse excedido el plazo máximo permitido por la norma, es consideración del Pleno que, existiendo fallos que confirman la responsabilidad penal de los jóvenes encartados y ante la imperiosa necesidad de garantizar un efectivo cumplimiento de lo ordenado por las autoridades judiciales en este caso, corresponderá al Juez de primera instancia adoptar las medidas que estime, para asegurar la ejecución de las decisiones judiciales, situación que ha sido considerada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallos de 9 de agosto de 1996, 24 de enero de 1997 y 4 de junio de 2004, en casos en que ha declarado la ilegalidad de una detención, y así lo deberá disponer las que por su pertinencia, sean factibles de aplicar, a fin de cumplir con los fines de este Régimen especial, en cuanto a la educación de los adolescente, la defensa social y seguridad ciudadana, y la resocialización de los responsables. En todo caso, a los adolescentes se les podrá aplicar lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 58 de la Ley 40 de 1999, de concurrir ambos requisitos.

Por las anteriores consideraciones, y dando efectividad a los derechos y garantías penales especiales de los adolescentes, fundamentados en los principios del respeto a la libertad corporal y el carácter excepcional de la privación de libertad, recogidos en el artículo 16 de la Ley 40 de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ve compelido a declarar la ilegalidad de la detención de los adolescentes JEAN CARLOS CORTEZ y PEDRO PINZÓN.

Previo a la anterior declaratoria, es oportuno hacer un llamado de atención a las autoridades del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a fin de reiterarles la importancia en el tratamiento y evacuación de los negocios penales en los que haya adolescentes privados de libertad, pues como se observa en presente negocio, el mismo permaneció en el Tribunal Superior pendiente de resolver, desde el 15 de diciembre de 2004, sin que se hubiese siquiera dictado la providencia prorrogando el término por los 2 meses del que dispone el Tribunal Superior para resolver la alzada, según lo señala expresamente la citada Ley 40/99.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de los jóvenes JEAN CARLOS CORTEZ y PEDRO PINZÓN, y ORDENA que sean puestos en libertad inmediatamente, de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA.YANELA ROMERO DE PIMENTEL, A FAVOR DE JORGE LUIS FRIAS BETHANCOURT, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano

Fecha: 10 de Mayo de 2005
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 784-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a favor del señor JORGE LUIS DE FRÍAS BETHANCOURT, quien se encontraba a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Sin embargo, encontrándose dicha acción en el Despacho del Magistrado Sustanciador, la Licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, mediante escrito visible a foja 17 del presente infolio, presentó formal solicitud de archivo de la acción de hábeas corpus, en base al hecho de que el beneficiario del recurso, el señor JORGE LUIS DE FRÍAS BETHANCOURT, fue dejado en libertad.

Aunado a este hecho la Corte Suprema de Justicia debe señalar que, a través del fallo fechado 6 de agosto de 2004, el Pleno de la misma Declaró llegal la detención del ciudadano JORGE LUIS DE FRÍAS BETHANCOURT, con cédula de identidad personal No.8-700-2238, y en consecuencia ordenó la inmediata libertad del detenido, tal decisión fue comunicada al Comisionado Efraín Vernaza, Jefe de la Zona de Policía de Panamá Oeste, mediante el Oficio No.S.G.P.-1522-04 de 13 de agosto de 2004, con lo cual el beneficiario de la acción fue puesto en libertad.

En virtud de lo anteriormente expuesto esta Corporación de Justicia considera que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, el cual ocurre cuando el objeto del proceso a dejado de existir, tal y como se suscitó en el presente caso, cuando esta Superioridad ordenó la libertad del encartado, desde el día 13 de agosto de 2004.

Es por todo lo anterior, que esta Magistratura no encuentra obstáculo para acceder a al solicitud de la Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia se ORDENA el Archivo del Expediente.

CÓPIESE, Notifíquese y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. GREGORIO MUÑOZ, A FAVOR DE JUAN GABRIEL BARRET, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 10 de Mayo de 2005
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 280-05

VISTOS:

El licenciado GREGORIO MUÑOZ VALDES, presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano JUAN GABRIEL BARRETT contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, por considerar que la privación de libertad que viene padeciendo es ilegal.

LA ORDEN RECURRIDA EN HABEAS CORPUS:

El día 30 de marzo de 2005 el señor JUAN GABRIEL BARRETT fue entregado a la Dirección General del Sistema Penitenciario en la provincia de Chiriquí por unidades de la Policía Técnica Judicial para que cumpliera los nueve (9) meses de prisión

que le restaban por haber sido sentenciado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por la comisión de delitos que atentan Contra la Salud Pública, conforme a decisión emanada del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El accionante sostiene que la privación de libertad que padece JUAN GABRIEL BARRETT es ilegal, toda vez que el mismo fue beneficiado con una medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Municipal de Colón, Ramo Penal. Ver folio 1 del cuadernillo.

También agrega en el folio 1 de cuadernillo que:

"... a la fecha el señor JUAN BARRETT se estaba notificando en el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, del Tercer Distrito Judicial, además se está pendiente de resolver solicitud de libertad condicional presentada ante el Departamento de Corrección, del Sistema Penitenciario, toda vez que ésta, hasta el momento en que se otorgó su medida cautelar calificaba para su concesión del beneficio que consagra el artículo 2398 del Código Judicial."

RESPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO:

En el folio 25 del cuadernillo de Hábeas Corpus reposa la Nota No.605-DGSP-DAL de fecha 13 de abril de 2005 en la que se expresa que el señor JUAN GABRIEL BARRETT fue detenido el 2 de septiembre de 1999 por la comisión del delito de posesión agravada de drogas. El Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal decretó su libertad por haber cumplido los 39 meses de prisión impuestos ordenándose su libertad el día 14 de enero de 2000.

Seguidamente, continua expresando el doctor JOSE ALBERTO CALDERON, Director General del Sistema Penitenciario que:

"El prenombrado reingresa el 30 de marzo de 2005, recluso en la Cárcel Pública de Chiriquí a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de drogas ilícitas, según sentencia del 29 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá que reformó el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal de 18 de noviembre de 1999. El señor Barret cumplirá el total de la pena impuesta el 18 de noviembre de 2005" (Lo resaltado es nuestro)

Como se lee, en esta oportunidad el beneficiario de la acción se encuentra privado de su libertad por sanción impuesta por la autoridad judicial competente, luego de un proceso penal instruido en su contra que concluyó con la imposición de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por haber sido encontrado culpable de delitos que atentan contra la salud pública, y dicha sanción concluirá el 18 de noviembre de 2005. Luego entonces no nos encontramos en presencia de una detención preventiva sino de una privación de libertad por virtud de una sentencia condenatoria.

Al ser esto así resulta necesario reiterar los criterios jurisprudenciales proferidos por el Pleno en esta materia, toda vez que:

"Como se desprende de lo anterior, la petición no es materia a ser resuelta en vía constitucional, ya que se trata de una persona que cumple condena debidamente. La naturaleza del hábeas corpus consiste en establecer si la detención que sufre la persona cumple con los requisitos exigidos por la Constitución nacional y la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se haya cumpliendo la pena impuesta" (ver sentencias de 21/04/04, 20/11/03, 20/03/03, 14/09/01, 18/12/98, entre otras).

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado GREGORIO MUÑOZ a favor del señor JUAN GABRIEL BARRETT.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.ENRIQUE A. ARROCHA RUBIO, A FAVOR DE FRANCISCO ALIRIO GARCIA CERVERA, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 207-05

VISTOS:

El Licenciado ENRIQUE ARMANDO ARROCHA RUBIO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del señor FRANCISCO ALIRIO GARCIA CERVERA, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Nota No.114-ALI de 30 de marzo de 2005, respondió textualmente lo siguiente:

“Si es cierto, se ordenó la Detención del ciudadano FRANCISCO ALIRIO GARCIA CERVERA, de nacionalidad colombiana, el mismo se realizó mediante resolución #0298-DNMYN-de 3 de marzo de 2005, por SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO, y que el mismo terminaba de cumplir su pena en el Centro Penitenciario La Joya.

A. A través de la nota calendada 2 de marzo de 2005, del Centro Penitenciario La Joya, pone a disposición de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización al señor FRANCISCO ALIRIO GARCIA CERVERA, de nacionalidad colombiana, quien le fue concedida la libertad por el reemplazo de la pena condenado por el delito de uso indebido de tarjeta de crédito.

El fundamento legal para la orden de detención lo encontramos contenido en los Artículos 36, 37, 60, 65 inciso primero, 85 y demás concordantes del Decreto Ley No.16 del 30 de junio de 1996, que a la letra dice:

ARTICULO 36: “El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el transitó por el mismo a cualquier extranjero así como de expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

ARTICULO 37: Queda prohibida la inmigración al país de los extranjero que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pacen a enumerar:f) “En general todas las personas de antecedentes penales, tales como prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los hubieren sido deportados de la República de Panamá.”

ARTICULO 60: “Los funcionarios de Migración tendrán la facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos de este Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acreditan su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales”.

Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.”

ARTICULO 85: “El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general”.

B. No tengo bajo mi custodia a la persona que se me ha mandado a presentar. La misma se encuentra en libertad desde el día 8 de marzo de 2005, otorgada mediante tarjeta de citación #184445, debido a que apeló la resolución de deportación, situación que motivo que se le dejara en libertad, hasta tanto se surta la alzada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Luego de revisada la respuesta de la autoridad demandada, el Pleno de esta Corporación de Justicia, considera que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, mismo que ocurre cuando la causa del proceso que se conoce deja de existir, como se dio en este caso, ya que el beneficiario de esta acción se encuentra gozando de su libertad corporal desde el día 8 de marzo de 2005. (v.f.20 del presente infolio)

De conformidad con lo anterior, estima el Pleno de la Corte que no existe causa alguna por la cual deba continuarse con el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el Archivo del Expediente.

CÓPIESE, Notifíquese y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENADE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY DOMÍNGUEZ HURTADO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 11 de Mayo de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 294-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus formulada por el LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, en favor de HENRY DOMÍNGUEZ HURTADO, y contra el LICENCIADO JAIME JÁCOME, Director General de la Policía Técnica Judicial.

El activador judicial plantea que si bien Henry Domínguez Hurtado, “no ha sido privado de su libertad ambulatoria...extraoficialmente se nos ha informado que existe una orden de privación de libertad girada en su contra” (f.1), medida que, a su juicio, no encuentra justificación, puesto que, se le pretende vincular a la comisión de un delito de hurto de accesorio de auto, perpetrado en los predios de la Universidad de Panamá, por el solo hecho que el vehículo tipo taxi que conduce, fue visualizado el día en que ocurrió el delito, lo cual “no puede servir de fundamento para involucrarlo en la comisión de este delito” (f.2).

La acción subjetiva propuesta, fue acogida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 15 de abril de 2005, y en consecuencia, se dispuso librar mandamiento de Hábeas Corpus, contra el funcionario público requerido con la iniciativa, en los términos que señala el artículo 2591 del Código Judicial (f.6).

En atención de esa obligación de ley, el Director de la Policía Técnica Judicial, presenta un informe en lo siguientes términos:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor HENRYDOMÍNGUEZ HURTADO.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado HENRY DOMÍNGUEZ HURTADO, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta Institución” (f.7).

El Pleno de la Corte, en cumplimiento de la labor jurisdiccional de determinar la viabilidad de la acción subjetiva propuesta, estima conveniente resaltar que legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se tiene establecido, que el Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida, exclusivamente, a proteger la libertad personal de aquellos sujetos sometidos a un régimen de prisión o de detención preventiva, que se haya verificado contraviniendo las formalidades que, en torno a la correcta aplicación de un estado privativo de la libertad, prescriben la Constitución Nacional y la Ley.

De lo anterior se desprende, con diafanidad, que la procedencia de la acción constitucional de Hábeas Corpus, está supeditada a la comprobación que el individuo padezca de un estado real de detención o prisión, o que en su contra, exista una amenaza cierta, efectiva y concreta, que permita fundadamente razonar, que se verá menoscabada en su libertad personal.

En el presente caso, se advierte que el activador judicial, aunque expresamente no lo haya señalado, formula la iniciativa constitucional, en su modalidad preventiva, ya que la fundamenta en la supuesta existencia de una orden privativa de libertad, girada contra Henry Domínguez Hurtado (f.1).

Según la jurisprudencia nacional, el Hábeas Corpus preventivo se “concede con el fin de proteger a los ciudadanos contra amenazas comprobadas que pesan sobre la libertad corporal, violatorias de las garantías que a este respecto instrumentan la Constitución Nacional y las leyes de la República”..., “amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva” (Resalta la Corte) (Cfr. Registros Judiciales de febrero de 1996, pág.50 y septiembre de 2001, pág.61).

Con ese conocimiento teórico, el Pleno concluye que esta causa se debe decidir con la declaratoria de no viabilidad de la acción constitucional promovida en favor de Henry Domínguez Hurtado, pues, tal como se aprecia del informe remitido por el Director de la Policía Técnica Judicial, contra este sujeto no se ha girado orden de detención preventiva, y ante esa realidad, carece de sustento jurídico la iniciativa ensayada.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus formulada por el LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, en favor de HENRY DOMÍNGUEZ HURTADO.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE BOLÍVAR PARIENTE C., CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 11 de Mayo de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1332-04

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz Ríos a favor del señor BOLÍVAR PARIENTE C., contra la Fiscal Primera Anticorrupción, licenciada Cecilia López.

Entre los hechos que fundamentan dicha modalidad de la acción de Hábeas Corpus, podemos citar:

“Primero: ...

En el presente caso, la amenaza real contra la libertad corporal existe, por cuanto que la Agente de instrucción demandada ha girado orden de detención en contra de mi representado y orden de captura a la Policía Internacional, ‘Interpol’,..... En cuanto a la infracción del derecho de defensa, es obvio que la publicación en los medios de comunicación social de la orden de detención y de la orden de captura internacional cuando mi defendido estaba ausente del país, lo que ha pretendido es colocarlo en completo estado de indefensión, puesto que nadie va a regresar al país para que le priven de su libertad y menos en las circunstancias en que se ha ordenado su detención preventiva.

Segundo: Es un hecho público y conocido que mi defendido, el señor Bolívar Pariente C., Ex Gerente General del Banco Nacional de Panamá, se encontraba fuera del país cuando fuera ordenada por la Fiscal demandada su detención preventiva y su indagatoria dentro del presente sumario y se anuncia su búsqueda por conducto de la Policía Internacional (‘Interpol’).

Tercero: Como es obvio, mi defendido no debe ni puede regresar a Panamá, pues al llegar a suelo patrio será detenido preventivamente en establecimiento carcelario, en forma seguramente prolongada, por lo que le es imposible, en esas circunstancias, comunicarse libre y privadamente con sus abogados y contar con el tiempo y las condiciones adecuados para la preparación de su defensa.

Cuarto: Consideramos que la señora Fiscal, en muy poco tiempo de conocer del expediente, ordenó, a nuestro juicio, apresuradamente, sin la existencia de la prueba sumaria del hecho punible denunciado (peculado), la detención preventiva de mi defendido, siendo esta medida cautelar la más extrema y la última que se debe adoptar, sin que se haya establecido que otras mediadas cautelares personales menos severas no cumplieran los propósitos de la justicia. En ese sentido, la orden de detención no justificó por qué ella era necesaria, sin tener en cuenta que el artículo 2128 del Código Judicial dispone que serán aplicables las medidas cautelares cuando concurren ciertas circunstancias específicas establecidas en dicha norma.

En el presente caso no existían exigencias inaplazables relativas al peligro en la obtención de pruebas, tampoco se ha demostrado que haya peligro de que mi defendido se dé a la fuga y menos aún, que exista peligro de que mi defendido cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal. Así las cosas, no era justificable la imposición de medidas cautelares en perjuicio de la libertad de mi cliente...

Como podremos apreciar posteriormente, el auto de detención impugnado no menciona cuáles son aquellos elementos de juicio que demuestran la existencia del delito y cuáles aquellos que lo relacionan con mi defendido, quien es panameño y ‘tiene atendibles motivos de arraigo para continuar en una situación que le permita estar a disposición de la autoridad que desarrolla la investigación’.

En dicha denuncia, contra servidores públicos en su mayoría, no se acompañó prueba sumaria del delito de peculado

atribuido a mi defendido, pues no se acompañó audito de la Contraloría General de la República, ni siquiera un audito de auditores externos, que demostrasen la supuesta sustracción o malversación de fondos públicos, o el supuesto consentimiento de mi defendido para que otro se apropiase o sustrajese dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia, en un audito preliminar de auditores internos del Banco Nacional de Panamá (folios 186-206)....”.

Luego que la presente acción de rango constitucional fuera admitida, se libró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus, que en su momento fue respondido por la autoridad acusada.

Al contarse con los elementos antes mencionados, se procedió a la resolución de la controversia sometida a consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en momentos en que circulaba el proyecto de sentencia, surgieron ciertas circunstancias que condujeron al Magistrado Sustanciador, solicitar a la autoridad acusada un nuevo informe en cuanto a la situación jurídica del señor BOLÍVAR PARIENTE; en el mismo se solicitó específicamente si el prenombrado se encontraba detenido a sus órdenes.

En virtud de ello, la licenciada Cecilia López, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, puso en conocimiento de esta Corporación de Justicia:

“...que efectivamente el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, se encuentra actualmente detenido a órdenes de nuestro Despacho, por Investigación que realiza ésta Agencia del Ministerior Público, por Denuncia presentada por el Banco Nacional (posteriormente convertida en Querella) por Delito Contra la Administración Pública, por irregularidades en el otorgamiento de Préstamo a la Promotora Pronavis, S. A., en contra de Funcionarios del Banco Nacional”.

Al tenor de la respuesta remitida por la citada funcionaria a este Máximo Tribunal de Justicia, lo de lugar es resolver la situación jurídica del precitado, tomando en consideración las nuevas pruebas aportadas al expediente, y a la vez el carácter preventivo de la acción de Hábeas Corpus.

Por ello, debemos recordar que el Hábeas Corpus Preventivo tiene como fin proteger a los ciudadanos cuando existe una amenaza comprobada contra la libertad corporal de la persona, pero que a la vez, la misma no se encuentre detenida. Al respecto el criterio externado por esta Corporación de Justicia es entre otros el siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de habeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva” (Fallo de 5 de septiembre de 2001). Lo resaltado es de la Corte.

Comprobado que el señor BOLÍVAR PARIENTE se encuentra en estos momentos privado de la libertad, esta situación produce la inexistencia de uno de los presupuestos elementales para que opere la figura del Hábeas Corpus Preventivo, que es precisamente que la persona no se encuentre detenida.

Explicado lo anterior, se observa que en la presente acción constitucional se ha perdido el objeto de la misma, lo que trae como consecuencia, la configuración del fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, y ORDENA el cese del procedimiento de la presente acción de Hábeas Corpus Preventivo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)

(fdo.) YANIXA Y. YUEN C.
Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DE
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, paso a exponer mi disentir con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, presentada por el LICDO. ROGELIO CRUZ en favor del señor BOLÍVAR PARIENTE, contra la FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCION, a cargo de la LICDA. CECILIA LÓPEZ, en la que se declara sustracción de materia, atendiendo a los siguientes argumentos y consideraciones legales.

En primer lugar, considero que el hecho de que se haya cumplido la orden de detención girada en contra del señor Bolívar Pariente, más que impedir que el Tribunal entre al fondo del negocio, en verdad obliga a dicho examen; por la razón de que el objeto de la acción no era sólo impedir que se le detuviera, sino verificar la legalidad o no de dicha orden, como medio para salvaguardar el

derecho a la libertad personal del ciudadano, lo que en principio constituye la naturaleza de esta especial garantía constitucional, en cualquiera de las dos modalidades, según prescriben los artículos 21 y 23 de la Constitución Nacional.

En torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia, y siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito" (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195). En el presente caso, la declaratoria de sustracción de materia sólo tendría sustento jurídico, si se aceptara que la pretensión que se esgrime en juicio de hábeas corpus preventivo, no es la de proteger íntegramente la libertad individual, de una amenaza o una efectiva limitación de este derecho fundamental, sino únicamente la de no ser detenido; propuesta doctrinal que resulta de difícil sustentación. De este modo, no es jurídicamente posible, la defensa de la tesis que plantea el fallo del Pleno en el presente caso, al afirmar que se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus Preventivo, porque el beneficiado de la iniciativa ya se encuentra detenido.

En segundo lugar, cabe precisar que, si bien ahora la Constitución Nacional y la jurisprudencia, recogen la institución del hábeas corpus preventivo, como una modalidad de dicha iniciativa constitucional, los presupuestos y los requisitos de ésta, son los mismos del hábeas corpus reparador o correctivo; es decir, al examinar la legalidad de una detención o la amenaza de ella (en la modalidad preventiva), el Tribunal de Hábeas Corpus verifica el cumplimiento o no, de las mismas normas y los mismos supuestos, para derivar de éstos, sus conclusiones en cuanto a la observancia de los requisitos legales y constitucionales para ordenar válidamente la detención de una persona, restringiendo el derecho a la libertad corporal.

En tercer lugar, debo apartarme del precedente que se sienta en el presente fallo, dejando la impresión que toda persona, una vez detenida, deberá promover una segunda acción de hábeas corpus, en la modalidad correctivo o reparador, para lograr entonces un fallo de fondo de parte del Tribunal de Hábeas Corpus. De ser así, según mi opinión, tal exigencia contraviene los principios de economía procesal, celeridad y sumariedad, que caracterizan y rigen el trámite de las acciones de Hábeas Corpus (artículos 2582, 2584, 2597 y 2599 del Código Judicial). Desconoce además, el deber general de los jueces y magistrados recogido en los artículos 474 y 476 del Código Judicial, al darle preponderancia a la forma, antes que a los hechos y los fines de la acción en concordancia con el artículo 215 de la Constitución Nacional.

En cuarto lugar, estimo que la parte resolutive del fallo mayoritario no encuentra sustento legal para concluir decretando el cese del procedimiento de Hábeas Corpus, pues de acuerdo con el artículo 2581 del Código Judicial, dicha declaratoria sólo cabe cuando el detenido haya, por cualquier causa, recuperado su libertad, situación que no acontece en este caso, así lo ha ratificado en profusa jurisprudencia, esta Corporación de Justicia.

Finalmente, no puedo dejar de advertir que la jurisprudencia que se cita a foja 3 del fallo, no guarda relación con el presente caso, pues una simple lectura del fallo citado, permite percatarse que fue en otro contexto en el que se dicta el mismo. En efecto, el fallo de 5 de septiembre de 2001 decretó el cese del trámite de Hábeas Corpus, al constatarse que no existía ni siquiera orden de detención en contra del beneficiado, según informó en aquel caso la autoridad requerida. Igual acontece con el fallo de 5 de abril de 2001, que a su vez se cita en el fallo de 5 de septiembre de 2001, resoluciones que por su pertinencia, se transcriben a continuación:

"En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2576 y 2577 del Código Judicial, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien, en Nota D.G.P.N. 0133-01 de 14 de agosto de 2001, expresó lo siguiente:

"Absuelvo el cuestionario solicitado en los términos siguientes:

- A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Paulo Adolfo Hernández Aguilar, ni por escrito ni verbalmente.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar." (f. 6)

De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de habeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva (Cfr. Resolución de 5 de abril de 2001: Julio César Ortíz González contra el Director de la Policía Nacional).

....

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el licenciado E.V. a favor de P.A.H.A. y contra el Director de la Policía Nacional."

M.P. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (Resaltado Propio)

(FALLO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

“Mediante providencia de 22 de marzo de 2001 se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada y a través de Oficio D.G.P.N. 0083-01, de 23 de marzo, el señor CARLOS BARÉS WEEDEN expresó lo siguiente:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano CÉSAR ORTIZ GONZÁLEZ, ni por escrito ni verbalmente.

2. Queda explicado en el literal anterior.

3. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar(F.5).

Tal como se observa en el informe transcrito, no se ha decretado orden de detención preventiva contra el señor JULIO CÉSAR ORTÍZ GONZÁLEZ, requisito esencial para que prospere el Habeas Corpus preventivo, tal cual lo ha establecido la jurisprudencia uniforme de este Tribunal Constitucional al enunciar los presupuestos para presentar esta modalidad de la acción en comento:

1) que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y

2) que tal mandato no se haya hecho efectivo.

Así las cosas, al no existir una orden de detención contra el señor ORTÍZ GONZÁLEZ, luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

....

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Habeas Corpus a favor del señor JULIO CÉSAR ORTÍZ GONZÁLEZ.”

M.P. GRACIELA J. DIXON C. (Resaltado propio)

(FALLO DE 5 DE ABRIL DE 2001)

En conclusión, mientras que en los precedentes que se citan, se determinó que contra los beneficiarios de la Acción de Hábeas Corpus no existía ninguna amenaza real de que éstos fuesen privados de libertad, en el caso que nos ocupa, existe evidencia concreta acerca de la expedición de una orden de detención preventiva que se ha hecho efectiva.

Por todo lo anterior, estimo que se debió entrar al fondo de la Acción de Hábeas Corpus y determinar la legalidad o no de la orden de detención preventiva girada en contra del señor BOLÍVAR PARIENTE, antes que decretar en forma conjunta, dos situaciones procesales, la sustracción de materia por un lado, y el cese del procedimiento, por el otro. Como quiera que esa no fue la decisión adoptada en la presente causa, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO VASQUEZ DELGADO A FAVOR DE ERIBERTO DOMINGUEZ GARCÍA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE EIVIN UNISES RODRÍGUEZ DOMINGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMA (APELACIÓN). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	11 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1326-04

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de habeas corpus presentada por el Licenciado ALVARO VASQUEZ DELGADO, a favor de ERIBERTO DOMÍNGUEZ GARCIA, contra la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se endereza contra la sentencia de 1º de diciembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declaró legal la detención de DOMÍNGUEZ GARCIA.

La detención aludida fue ordenada por la Personería Municipal del Distrito de Chepo, mediante resolución fechada 17 de agosto de 2004.

Tal como se aprecia en el expediente penal que constituye el antecedente a esta causa constitucional, ERIBERTO DOMÍNGUEZ GARCIA se encuentra a órdenes de la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y contra él se instruyen sumarias en averiguación por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, en perjuicio de la menor E. E. R. D.

El abogado VASQUEZ, para sustentar la demanda de habeas corpus, afirma básicamente lo siguiente:

Que en la investigación sumarial no se ha podido demostrar que DOMÍNGUEZ GARCIA hubiera cometido el hecho ilícito que se le atribuye;

1. Que en la fecha en que ocurrió el hecho delictivo DOMÍNGUEZ GARCIA no había alcanzado la mayoría de edad, es decir, era menor de edad.

Agrega que al momento de ocurrir el hecho que se investiga, en el año 2002, DOMINGUEZ GARCIA tenía 17 años y varios meses, y que no debe seguir detenido, ya que la Fiscalía Sexta carece de jurisdicción y competencia para perseguirlo penalmente.

Al pronunciarse sobre el habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior de Justicia destacó el hecho de que la menor víctima del delito, que en el año 2002 contaba con apenas 12 años de edad, fue contundente al señalar que mantuvo relaciones sexuales con DOMÍNGUEZ GARCIA en cinco ocasiones y que la última de ellas fue en el mes de noviembre de 2003, cuando el sindicado ya era mayor de edad. Basado en este punto, el Tribunal Superior consideró que la detención de DOMÍNGUEZ GARCIA satisface las exigencias de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, y que en consecuencia dicha detención es legal.

DECISIÓN DEL PLENO

El primer punto que debe establecer el Pleno, frente a la categórica afirmación del proponente de habeas corpus de que en la investigación sumarial no se ha podido demostrar que ERIBERTO DOMÍNGUEZ GARCIA cometió el delito que se le atribuye en perjuicio de la menor E. E. R. D., es si los elementos probatorios existentes permiten establecer la comisión del hecho punible investigado y si tales elementos permiten vincular a DOMÍNGUEZ GARCIA como sujeto activo.

En el expediente penal consta fehacientemente lo siguiente:

1. Certificado de nacimiento de E. E. R. D. expedido por el Tribunal Electoral, en el cual consta que ella nació el 15 de mayo de 1990, esto es, que en el año 2002 contaba con 12 años de edad.
2. La declaración indagatoria de ERIBERTO DOMÍNGUEZ GARCIA, en la cual admite haber mantenido relaciones sexuales con E.E.R.D. el día que ésta cumplió años en 2002, añadiendo que para esa época ambos eran menores de edad.
3. La declaración rendida por la menor E.E.R.D. con fecha 3 de agosto de 2004, en la cual manifiesta que mantuvo relaciones sexuales con ERIBERTO DOMÍNGUEZ GARCIA en diversas ocasiones, señalando categóricamente que la última vez fue en el mes de noviembre de 2003.
4. Ampliación hecha el 21 de octubre de 2004 por la menor E.E.R.D. a su declaración, en la cual expresa que tuvo cinco (5) encuentros sexuales con DOMÍNGUEZ GARCIA.
5. La declaración rendida por CATHERINE ITZEL CANO DOMÍNGUEZ en la cual señala que E. E. R. D. le dijo que "BETO" (refiriéndose a ERIBERTO DOMÍNGUEZ GARCIA) había mantenido relaciones sexuales con ella cinco (5) veces.
6. Informe elaborado por el Instituto de Medicina Legal con fecha 3 de agosto de 2004, en el cual se indica, entre otras cosas, que el himen de la menor presenta evidencia de desgarramiento de vieja data.
7. Certificado de nacimiento de ERIBERTO DOMÍNGUEZ GARCIA expedido por el Tribunal Electoral, en el cual consta que aquél nació el 12 de septiembre de 1984, y del cual se desprende que en el mes de noviembre de 2003, tenía 19 años de edad.

Considera este tribunal constitucional que la existencia del delito denunciado está suficientemente acreditada por los elementos probatorios mencionados anteriormente, en especial por la declaración indagatoria de ERIBERTO DOMÍNGUEZ GARCIA, quien confesó haber mantenido relaciones sexuales con E. E. R. D. siendo ésta menor de edad.

En cuanto a la supuesta falta de jurisdicción y competencia del Ministerio Público para adelantar las sumarias en averiguación y mantener la detención de DOMÍNGUEZ GARCIA, corresponde establecer si al momento de perpetrarse el hecho punible ya confesado el sindicado había alcanzado o no la mayoría de edad.

El señalamiento expreso de la víctima de que la última vez que mantuvo contacto sexual con el imputado fue en el mes de noviembre de 2003, permite establecer sin dificultad que se atribuye a DOMÍNGUEZ GARCIA la comisión del delito cuando ya había cumplido 18 años de edad, y era por tanto mayor de edad.

Aún cuando de las declaraciones rendidas por la menor E.E.R.D. y del sindicado DOMÍNGUEZ GARCIA se desprende que el primer contacto sexual entre ambos habría ocurrido el 15 de mayo de 2002, cuando el imputado era menor de edad, este hecho resulta irrelevante e inocuo al sustentar la tesis de que el imputado no puede ser perseguido en sede penal y debe en cambio ser sometido a la jurisdicción de adolescentes. El contacto sexual que habría tenido lugar en el mes de noviembre de 2003, cuando el imputado ya era mayor de edad, y la víctima contaba con apenas 13 años, es por sí solo –a despecho de los otros contactos sexuales denunciados– condición suficiente para activar la jurisdicción penal y la investigación del Ministerio Público, sin que se aprecie alguna calidad especial en el sujeto activo del delito que impida tal actividad jurisdiccional.

Por último, el delito que se persigue acarrea pena mínima de prisión superior a dos (2) años.

Con base en las consideraciones expuestas, el Pleno concluye que es correcta la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al pronunciarse sobre la demanda de habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 1º de diciembre de 2004 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de ERIBERTO DOMÍNGUEZ GARCIA.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN ANTONIO MURILLO CUELLAS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	299-05

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del señor FRANKLIN ANTONIO MURILLO CUELLAS,, en contra del FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.FD1/OP/1907/EXP-331-05 de 20 de abril de 2005, respondió textualmente lo siguiente:

“1.-Este Despacho, no ha ordenado la detención preventiva de FRANKLIN ANTONIO MURILLO CUELLAS, pues este Despacho no registra sumario en el cual figure el precitado como imputado.

2.- Esta Agencia de Instrucción no mantiene bajo custodia, ni a nuestra disposición al señor FRANKLIN ANTONIO MURILLO.

3.- El señor FRANKLIN ANTONIO MURILLO; solo ha rendido declaración jurada dentro del expediente identificado con número de registro No.331-05, seguido a LUIS LÓPEZ LASSO, RUBÉN VEGA, ANÍBAL HERNÁNDEZ, VIRGILIO DE GRACIA y otros, por delito Contra la Salud Pública y Contra el Patrimonio”.

De lo expresado por el Fiscal Primero de Drogas, se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional no se

encuentra detenido, así como tampoco ha girado orden para tal efecto. Por ello, y dado que no consta que en algún momento haya sido privado de su libertad, el Pleno de esta Superioridad estima que lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado José Luis Rodríguez Vásquez, a favor del señor FRANKLIN ANTONIO MURILLO CUELLAS.

CÓPIESE, Notifíquese y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. BRAULIO GONZALEZ, A FAVOR DE IRENE ELIZONDO, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	281-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de Apelación interpuesto dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Braulio Enrique González a favor de IRENE LIZONDRO contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí.

Si bien nos corresponde la revisión del recurso en mención, es de lugar hacer una breve mención de los hechos que motivaron la interposición de la acción de Hábeas Corpus, ello es así, porque los mismos constituyen los antecedentes directos del recurso de apelación que en estos momentos nos ocupa.

Así las cosas, se observa que a IRENE LIZONDRO se le vincula con la comisión de delito contra la salud pública, sin embargo la diligencia de allanamiento que dio motivo a la detención, se realizó de manera irregular, sin dejar de indicar que el precitado se encontraba en estado de ebriedad cuando se efectuó la misma, así como también que dentro del proceso no existen pruebas que demuestren que IRENE LIZONDRO se dedica a la venta de sustancias ilícitas, aunado a que la cantidad que de ésta se decomisó, resulta escasa.

Interpuesta dicha acción constitucional, la misma se puso en conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cuerpo colegiado éste que resolvió lo de lugar por medio de la sentencia de 1 de abril de 2005, exponiendo entre sus consideraciones que la situación jurídica del encartado, ya ha sido motivo de pronunciamiento por dicho Tribunal Superior, y en su momento se declaró legal su detención. La vinculación del sindicado con el hecho que se le imputa, surge luego de registrar y allanar su residencia, y se logró encontrar 14 envoltorios contentivos de hierba seca que se determinó era marihuana, al igual que fragmentos de los que se concluyó era cocaína. Posteriormente, se adjuntaron otros elementos probatorios como informes de seguimiento, los resultados del laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en el que se indicó que la cantidad correspondiente a marihuana, fue de 9.38 gramos y la de cocaína (crack) 0.05 gramos, también el informe en que consta que el sumariado no es consumidor de sustancias ilícitas.

En base a la concurrencia de dichos medios de pruebas, observa el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que la situación jurídica del encartado no varía, por lo que no encuentra motivos para modificar la decisión antes proferida y en relación a la medida impuesta.

Posterior a la declaración de dicha decisión, el apoderado judicial del hoy encartado, anunció y sustentó recurso de apelación bajo la premisa que al señor IRENE LIZONDO, se le detuvo sin tener conciencia de lo sucedido, existieron irregularidades en la diligencia de allanamiento, la escasa cantidad de sustancias ilícitas incautadas, así como la falta de pruebas que demuestren la compra y venta de las mismas.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Interpuesto el recurso ordinario de apelación, corresponde a esta Corporación Judicial, revisar la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En virtud de lo antes indicado, se observa que la detención preventiva del precitado fue decretada por autoridad competente, de manera escrita y motivada.

Se le vincula a la comisión de delito contra la salud pública, el cual tiene previsto una pena mínima de prisión superior a los dos años. La conducta punitiva se encuentra acreditada con la incautación de la sustancia que posteriormente se determinó era marihuana y crack; cantidad de la primera de ellas que excede grandemente la que se considerada como de consumo personal.

Aunado a ello, la existencia de diversos informes donde se pone en conocimiento de las autoridades y se señalan las actividades ilícitas a las que se dedica el señor Lizondro, su descripción física, la ubicación de su residencia, los apodos de algunas de las personas que le compran las sustancias ilícitas y quién se la distribuye al precitado, también se observan informes de vigilancia donde se relata que a la residencia del mismo llegan a altas horas de la noche, vehículos tanto sedanes como camionetas, los cuales se retiran inmediatamente (cfr fs 6 a 17 antecedente). Se observa también, la existencia de antecedentes penales del encartado por delito contra la salud pública (fj 78 antecedente).

Como bien se manifestó anteriormente, el Tribunal Superior de Justicia declaró la legalidad de la detención, en base a diversos elementos probatorios obrantes en el expediente, los cuales a su vez, permiten corroborar la concurrencia de los requisitos necesarios para decretar la detención preventiva.

En virtud de ello, considera esta Corporación de Justicia, que existen las suficientes constancias procesales para confirmar la decisión proferida por el precitado Tribunal Colegiado, y a ello se procede.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 1 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial donde se declaró legal la detención preventiva de IRENE LIZONDRO y ORDENA sea filiado nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE SUCREY ALI ALVAREZ, Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	267-05

VISTOS:

La firma Fonseca, Barrios & Asociados, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de SUCREY ALI ALVAREZ, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Fiscal Primero de Drogas, licenciado Patricio Candanedo, remitió el Oficio N° FD-2214-T07-2005 de 13 de abril de 2005, en el que manifiesta que "... en torno a que si este Despacho de Instrucción, ordenó la detención del recurrente, hemos de advertirle al Tribunal que no es cierto que se ordenó tal medida en contra del prenombrado SUCREY ALI ALVAREZ, dentro del proceso seguido a JHON BRAYAN BUITRAGO, LAURA CAMILÓ y otros vinculados dentro del proceso o expediente identificado con el número 285-04, por el delito contra la salud pública, relacionado con drogas."

De acuerdo con el informe remitido por el Fiscal Primero de Drogas, ese despacho de instrucción no ha emitido orden de detención contra el beneficiario de esta acción constitucional. De la misma manera, y de una revisión de los expedientes contentivos de las sumarias seguidas a JHON BRAYAN BUITRAGO y otros, el Pleno advierte que no consta que el señor ALI ALVAREZ, en algún

momento, haya sido privado de su libertad, por lo cual esta Superioridad estima que lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por la firma Fonseca, Barrios & Asociados, a favor de SUCREY ALI ALVAREZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DALVIS SORAI NUÑEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 259-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto UZZIEL MORAN TORIBIO, acción constitucional de habeas corpus a favor de DALVIS SORAI NUÑEZ

Mediante providencia de 1 de abril de 2005 se libro mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por el Fiscal Segundo especializado en Delitos relacionados con Drogas, por medio del Oficio No. FD1/OP-01/ 1690/EXP-388-05 de 5 de abril de 2005, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

"...este Despacho de Instrucción no ha ordenado la detención preventiva de DALVIS ZORAIS NUÑEZ, al no encontrarse vinculación directa o indirecta con la comisión del delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas, toda vez que mediante resolución de 31 de marzo del año que decurre, la misma fue puesta en libertad, luego de haberse evacuado la declaración indagatoria correspondiente."

Esta Superioridad estima que debe ordenarse el cese del procedimiento de la presente acción, toda vez que de acuerdo al informe rendido por la autoridad demandada, no existe orden de privación de libertad girada contra DALVIS SORAI NUÑEZ, ni se encuentra detenida actualmente.

En virtud de lo expresado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la acción de Habeas Corpus interpuesta por UZZIEL MORAN TORIBIO a favor de DALVIS SORAI NUÑEZ, contra el Fiscal Segundo especializado en Delitos relacionados con Drogas, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE CLAUDIO ENRIQUE PULLA LOJA, JUAN CARLOS LEMA ARIAS, JORGE LUIS QUINCHE, JOSÉ RODRIGO FAJARDO TENECORA, SEGUNDO MANUEL NAULA ALVARACÍN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitño
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 252-05

VISTOS:

La Licenciada ANA CRISTINA DE LEÓN ha formalizado ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS en favor de CLAUDIO ENRIQUE PULLA LOJA, JUAN CARLOS LEMA ARIAS, JORGE LUIS QUINCHE, JOSÉ RODRIGO FAJARDO TENECORA, SEGUNDO MANUEL NAULA ALVARACÍN, todos de nacionalidad ECUATORIANA.

Antes de continuar con el trámite correspondiente, es necesario señalar que la peticionaria dirigió la acción constitucional contra el AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, pero como se verá, la iniciativa constitucional fue enderezada al DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS

A través de la acción de Hábeas Corpus, la Licenciada ANA CRISTINA DE LEÓN solicita la libertad de los cinco ecuatorianos porque el AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, los aprehendió porque están "... indocumentados, lo que revela que no hay en contra de los mismos ninguna incriminación de tipo penal o sea que no han cometido ningún delito..." (f.1).

EL INFORME DEL SERVIDOR PÚBLICO DEMANDADO

Al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, que fue requerido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, el AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ contesta que no decretó medida cautelar que haya privado de la libertad a los ciudadanos ecuatorianos, que solamente rindieron declaración jurada dentro de un proceso penal que se le sigue a ROBERTO WALTER CASTREJON, y luego los puso "... a disposición de la Dirección Regional de Migración y Naturalización, ya que no portan documento alguno que sustente su status migratorio en este País" (f.5).

Con base en esa información, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL endereza el mandamiento y lo dirige contra el DIRECTOR REGIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, quien contesta que los ciudadanos ecuatorianos están a órdenes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN (F.6).

Por razón de la calidad funcional de la autoridad pública que había ordenado la detención preventiva de los ecuatorianos, mediante resolución de 4 de marzo de 2005, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL se inhibe de conocer la Acción de Hábeas Corpus, y la remite al PLENO DE LA CORTE SUPREMA para que resuelva el fondo del asunto (fs.17-18).

Mediante providencia de 8 de abril de 2005, la Magistrada Sustanciadora de la Corte Suprema, libra el mandamiento de Hábeas Corpus contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. Cabe señalar que en esa resolución judicial se aprecia un sello de notificación, que fue llenado el 11 de abril de 2005, y firmado por el Licenciado Carmelo González (f.22).

El 13 de abril de 2005, la Secretaría General de la Corte Suprema, suscribe un informe Secretarial en que advierte a la Magistrada Sustanciadora que "... siendo las 4:00 p.m de hoy 13 de abril del presente año, nos comunicamos con la Sub-Dirección Nacional de Migración y Naturalización, para conversar con el Sub Director, Licenciado Carmelo González, sobre la presente acción de hábeas corpus, ya que él se notificó del mandamiento de hábeas corpus, y su asistente señor EUGENIO ALMANZA, nos informó que el Licenciado González no se encontraba en el despacho" (f.23).

El 14 de abril de 2005, la Secretaría General de la Corte Suprema, recibe la Nota No. 070-A.L -DNMYN de igual fecha, con la que el Licenciado RAMÓN LIMA C. en su condición de DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, contesta el mandamiento de Hábeas Corpus. En esa misiva, el funcionario público demandado expresa que ordenó la detención preventiva de CLAUDIO ENRIQUE PULLA LOJA, JUAN CARLOS LEMA ARIAS, JORGE LUIS QUINCHE, JOSÉ RODRIGO FAJARDO TENECORA y SEGUNDO MANUEL NAULA ALVARACÍN, todos de nacionalidad ECUATORIANA, con base en el artículo 60 y 65 del Decreto-Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, ya que "... los señores al momento de su aprehensión no portaban ningún documento que acreditara sus status legal en el país" (fs. 24-25).

El servidor público demandado finaliza su informe diciendo que "... no tengo en custodia ni a mis órdenes a las personas que se han mandado a presentar toda vez que las mismas salieron del país con Salida Controlada el 8 de abril de 2005" (f.25).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Los antecedentes del caso indican con claridad que los ciudadanos de nacionalidad ecuatoriana CLAUDIO ENRIQUE PULLA LOJA, JUAN CARLOS LEMA ARIAS, JORGE LUIS QUINCHE, JOSÉ RODRIGO FAJARDO TENECORA y SEGUNDO MANUEL NAULA ALVARACÍN, actualmente no se encuentran privados de su libertad por mandato del DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ya que el 8 de abril de 2005, salieron del territorio panameño.

En consecuencia, la presente acción constitucional carece de objeto, porque las personas mencionadas no se encuentran detenidas por ocasión del mandato escrito emitido por las autoridades de Migración, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2581 del Código Judicial, corresponde decretar el cese de este procedimiento.

Por otra parte, el Pleno de la Corte Suprema advierte a las autoridades de Migración y Naturalización sobre la oportuna contestación del madamiento de Hábeas Corpus. En este caso, se observa que el lunes 11 de abril de 2005, el SUB DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA se notifica del mandamiento de Hábeas Corpus, y el jueves 14 de abril de 2005, la Secretaría General de la Corte Suprema recibe el informe de contestación de ese mandamiento, esta vez, suscrito por el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS formalizada por la Licenciada ANA CRISTINA DE LEÓN en favor de CLAUDIO ENRIQUE PULLA LOJA, JUAN CARLOS LEMA ARIAS, JORGE LUIS QUINCHE, JOSÉ RODRIGO FAJARDO TENECORA, SEGUNDO MANUEL NAULA ALVARACÍN, todos de nacionalidad ECUATORIANA.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) YANIXA Y. YUEN C.
Secretaria General

PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2589 Y 2591 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO ED LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR MURILLO THOMS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	176-04

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el proceso disciplinario contra la Fiscal Delegada Especializada en delitos relacionados con drogas de la Provincia de Chiriquí, por la supuesta infracción de las obligaciones contenidas en los artículos 2589 y 2591 del Código Judicial, referente a la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus girado en su contra.

Las constancias procesales permiten conocer que, mediante resolución de 23 de diciembre de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispuso declinar la competencia de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Héctor Moisés Murillo al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y a su vez ordenar al Secretario General que remitiera al Pleno, copia autenticada de la

misma resolución ejecutoriada, a fin de imponer la sanción que corresponda a la Fiscal Delegada Especializada en delitos relacionados con drogas de la Provincia de Chiriquí, Lourdes de Chan, por incumplimiento del artículo 2589 del Código Judicial (sic).

Luego de un amplio debate en el Pleno de la Corte Suprema, y con fundamento en el artículo 290 del Código Judicial se dispuso abrir el proceso disciplinario y dar traslado a la Fiscal Delegada, con el propósito de "Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;" y conocer sus descargos en torno a la posible infracción de los artículos 2589 y 2591 de la excerta procesal, por el incumplimiento en la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus en término oportuno.

En esa tarea, la Fiscal Delegada mediante traslado calendado 10 de septiembre de 2004, remite a esta Superioridad un informe en el que niega haber sido notificada el 28 de octubre de 2002, asegurando que fue notificada del mandamiento de Hábeas Corpus el 11 de agosto de 2003 (f. 20).

En tal sentido expresa la funcionaria: "...rechazamos la aseveración del Secretario General de la Corte Suprema cuando en su informe secretarial afirma, que el Hábeas Corpus se me notificó y se envió el mandamiento respectivo..."(f. 20)..., no hay constancia que efectivamente se me haya enviado y notificado la acción de hábeas corpus el 28 de octubre de 2002. Si bien es cierto, se afirma que la máquina de fax en su informe inmediato confirmó que el destinatario había recibido el documento. No consta en el negocio documento alguno que confirme tal aseveración, como en efecto debió hacerse, en el evento que así haya sido. Es más, de la lectura del Informe que suscribió Omar Simití once meses después de haber supuestamente enviado vía fax dicha acción, no se lee en ninguna parte, que la máquina de fax confirmó el recibo del documento."(f. 21 y 22).

De esa manera, sigue indicando la Fiscal que: "...dicho informe fue confeccionado once meses después de supuestamente haber sido notificada. No consta ni siquiera el nombre del o de los funcionarios con los que supuestamente se comunicó Omar Simití, ni mucho menos la hora en que se hizo la supuesta notificación. Resulta además, muy llamativo que después de "supuestamente notificarme" y no haber recibido el informe correspondiente, se espere once (11) meses para proceder a enviar "nuevamente" el aludido mandamiento de Hábeas Corpus (f. 23).

Si bien de los informes rendidos por el Secretario General y la Fiscal Delegada, se colige que no existe constancia que en efecto la Secretaría General le haya notificado oportunamente a la funcionaria el mandamiento de Hábeas Corpus; por lo cual en principio consideró el Pleno, debía seguirse un proceso disciplinario en contra de la funcionaria acusada, por la presunta infracción de las obligaciones contenidas en los artículos 2589 y 2591 del Código Judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 290 de la misma excerta legal; y luego de haberse adelantado hasta encontrarse en estado de resolver, estima el Pleno que lo actuado en contra de Fiscal Delegada, deviene nulo por falta de competencia. Veamos porqué:

En primer lugar, la funcionaria acusada no forma parte del engranaje del Organismo Judicial, sino del Ministerio Público, tal como señalan las disposiciones procesales contenidas en el Título XIV del Código Judicial, denominado Ministerio Público, artículo 329 y siguientes de la excerta procesal.

En ese orden de ideas, el artículo 329 del citado Código de procedimiento, señala que:

"las funciones asignadas al Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Superior Especial, los Fiscales Delegados de la Procuraduría General de la Nación..."

De igual manera el artículo 318 de la excerta procesal señala, en cuanto al régimen disciplinario, que:

"Se hacen extensivos los preceptos de los dos artículos anteriores a los agentes del Ministerio Público, quienes además de sancionar a sus subalternos por las demoras que notaren en el ejercicio de sus funciones, deben denunciar a la autoridad judicial correspondientes los retrasos que notaren en el pronunciamiento de las resoluciones y dar atención especial a las quejas que sobre este particular se les presentan".(Resalta la Corte).

Se advierte de esa manera que, de acuerdo a las normas procesales citadas y con fundamento en el 733 numeral 2 del Código Judicial, la Corte Suprema carece de competencia para adelantarle un proceso disciplinario a la Fiscal Delegada de Bocas del Toro y Chiriquí, recayendo esa responsabilidad en el Procurador General de la Nación.

En segundo lugar, resulta oportuno señalar que, aún cuando la "apertura" de este proceso disciplinario, fue debatida en el Pleno de la Corte Suprema, actuando como Tribunal de Hábeas Corpus, a fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en los artículos 2589 y 2591 y otras disposiciones concordantes del Código Judicial, durante la tramitación del mismo. No se puede desconocer que las sanciones que puede este Tribunal imponer con fundamento en los artículos 2612, 2613 y 2614 del mencionado Código, como remedio a la inobservancia de las obligaciones recogidas en los artículos arriba citados, presupone que se actúa como Tribunal de Hábeas Corpus, calidad que perdió el Pleno al declinar la competencia de la acción constitucional promovida en favor del señor Héctor Moisés Murillo, al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las normas señaladas son del tenor siguiente:

Artículo 2612. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes exigidos en este Capítulo, el funcionario que conoce del Habeas Corpus podrá imponer multas sucesivas de cincuenta balboas (B/.50.00) o prisión de cinco a cincuenta días, sin perjuicio de exigir la responsabilidad por desobediencia o desacato".(Resalta la Corte).

De igual manera, el artículo 2614 preceptúa:

Cualquiera infracción no penada específicamente en este Título deberá ser sancionada por el Juez competente del Habeas Corpus con una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00)."

De estas normas procesales transcritas, se infiere que las autoridades responsables de contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, al omitir tal obligación en tiempo oportuno, pueden ser sancionadas en la forma que las normas citadas indican, en el momento y dentro de la sustanciación de esa acción de Hábeas Corpus; sin embargo, ello presupone que la autoridad judicial correspondiente está obligada a lograr la notificación del mandamiento de Hábeas Corpus en el plazo indicado, lo cual no se estableció plenamente en el caso particular.

Así pues, la Corte Suprema, como Tribunal de Hábeas Corpus, tenía competencia en el momento de la sustanciación de este negocio constitucional, para sancionar a quienes se negaran a acatar sus órdenes o dilataran injustificadamente la tramitación del proceso constitucional, en base a los artículos 2612, 2613 y 2614 del Código Judicial; pero de ningún modo, podía iniciar un proceso disciplinario regulado en los artículos 286 numerales 3 y 10, 286, 287 y 290 del Código Judicial, para atender la falta supuestamente cometida por la funcionaria, pues es labor que le compete al Ministerio Público, tal como señala el artículo 318 del C. J.

Así las cosas, el Pleno de la Corte está obligada a atender lo señalado en el artículo 264 de la excerta procesal, en cuanto a que:

"La falta de competencia, cuando es improrrogable, es causa de nulidad de lo actuado.."

Y como quiera que la competencia fijada por la calidad las partes y la naturaleza del asunto, sólo puede prorrogarse por ley, situación que no se presenta en el caso particular, lo que impide sanear lo actuado.

En consecuencia al no actuar la Corte como Tribunal de Hábeas Corpus, ni tener facultad para sancionar disciplinariamente a la autoridad acusada, es del caso decretar nulas las actuaciones adelantadas en el presente proceso disciplinario.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD del expediente seguido a la Fiscal Delegada Especializada en delitos relacionados con drogas de la Provincia de Chiriquí, por la supuesta infracción de las obligaciones contenidas en los artículos 2589 y 2591 del Código Judicial, y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIZABETH DEL C. CAMARENA GUEVARA, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	122-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por ELIZABETH DEL CARMEN CAMARENA GUEVARA en su propio nombre, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

A través de su escrito ELIZABETH DEL CARMEN CAMARENA GUEVARA, señala que es inocente toda vez que fue condenada injustamente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a la pena de 40 meses de prisión por ser cómplice secundaria, ya que supuestamente ella tenía conocimiento que tipo de actividad se iba a realizar en el inmueble que prestó. Continúa manifestando que los señalamientos de los señores Alvaro Ruiz y Alderis Gómez no constituyen suficientes pruebas para que el Segundo Tribunal Superior de Justicia la haya condenado injustamente, violándose con ello el principio de presunción de inocencia.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente Acción se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, en este caso el Director General del Sistema Penitenciario, el cual mediante Nota No.256-DGSP-DAL fechada 15 de febrero de 2005, respondió al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

"A. El suscrito en calidad de Director del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra de la prenombrada.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. La señora ELIZABETH DEL CARMEN CAMARENA GUEVARA, con cédula de identidad personal No.8-739-534, se encuentra actualmente recluida en el Centro Femenino de rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo la pena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de Destinar un bien Inmueble para Almacenar Droga, Transformar y Transportar para su Tráfico, pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia, de 16 de marzo de 2004, que reformó la sentencia de primera instancia del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de 10 de octubre de 2003. Según Mandamiento de Ejecución de Pena No.240 fechado 15 de febrero de 2005, la prenombrada cumplirá el total de la pena el 30 de diciembre de 2007."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a realizar el análisis de las constancias procesales contenidas en el antecedente remitido por el Director General del Sistema Penitenciario.

El Pleno de la Corte observa que ELIZABETH DEL CARMEN CAMARENA GUEVARA fue absuelta por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.SM-5 fechada 10 de octubre de 2003, por la supuesta comisión de un delito Contra la Salud el cual se encuentra tipificado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas anunció recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, porque a su juicio el hecho de que la señora ELIZABETH DEL CARMEN CAMARENA GUEVARA haya manifestado no tener conocimiento de lo ocurrido en su casa, no es ello prueba suficiente para que se le desvincule del delito que nos ocupa, pues al realizar la diligencia de allanamiento se encontró noventa y tres (93) carrizos de látex los cuales eran utilizados como medio para acondicionar heroína, lo cual genera graves indicios en su contra porque no es posible que ella como madre no tenga conocimiento de lo que hay dentro del cuarto de sus hijos. Además existen engorrosos señalamientos por parte de su esposo William Benavides quien declara que ELIZABETH DEL CARMEN CAMARENA GUEVARA tenía completo conocimiento de la sustancia que se guardaba en la habitación de los niños y a quien le pertenecía la misma.

Por su parte el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá al conocer del recurso de apelación impetrado reformó mediante Sentencia No.45-S.I. fechada 16 de marzo de 2004 el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia, condenando a la señora ELIZABETH DEL CARMEN CAMARENA GUEVARA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como cómplice secundaria del hecho ilícito

De lo que viene expuesto, es importante señalar que la señora ELIZABETH DEL CARMEN CAMARENA GUEVARA no está detenida preventivamente, sino que sobre ella pesa una sentencia ejecutoriada. Es indudable que desde este punto de vista técnico, no es posible a través de la presente acción entrar a revisar una sentencia condenatoria, que fue dictada dentro de un proceso, con plena observancia de las garantías constitucionales y legales, pues la verdadera finalidad de esta acción es determinar si la detención preventiva cumple con los requisitos contemplados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir que la norma impartida emane de autoridad competente, que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, que el hecho punible contemple pena mínima de dos años de prisión.

El Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones ha dejado sentado su criterio con respecto a la materia en estudio, señalando lo siguiente:

"Lo cierto es que Carrasco Kuhar fue condenado por autoridad competente, tras el cumplimiento de las formalidades correspondientes, luego de que, analizados los elementos probatorios allegados al proceso, fuera declarando penalmente responsable de la ejecución de la conducta previamente tipificada en la ley susceptible de pena de prisión, decisión esta que se encuentra debidamente ejecutoriada y que esta en su fase de ejecución, tal como se desprende del informe por la Dirección de Corrección.

Si, como se viene dicho, la acción de hábeas corpus no es la vía adecuada para la formulación del reclamo de que se conoce, tanto la Constitución como la Ley proveen a los interesados mecanismos idóneos de defensa, cuya utilización evita el resultado de la suversión del orden procesal establecido". (fallo de 16 de julio de 1998)

Del fallo transcrito, queda claro entonces que este tipo de pretensión es improcedente dilucidarla a través de la iniciativa constitucional en estudio, ya que como se dejó expresado en párrafos anteriores, no se puede entrar a realizar valoración de una sentencia ejecutoriada, situación que solo le correspondería, en todo caso, al Juez de la causa.

En virtud de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de ELIZABETH DEL CARMEN CAMARENA GUEVARA, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, por lo tanto DISPONE que la prenombrada se puesta nuevamente a órdenes de la autoridad mencionada.

CÓPIESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE ARNULFO ESCALONA ÁVILA, Y CONTRA EL FISCAL TERCERO ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	121-05

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz R., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ARNULFO ESCALONA ÁVILA, y contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción.

El Pleno observa que mientras el proyecto de resolución se encontraba en lectura, el apoderado judicial del beneficiario de esta acción constitucional presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito mediante el cual desiste de la acción que nos ocupa.

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De conformidad con lo preceptuado en la norma legal trascrita precedentemente, y toda vez que consta en el expediente que el señor ESCALONA ÁVILA le otorgó al licenciado Cruz poder para desistir de esta acción, el Pleno estima que lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Rogelio Cruz R., dentro de la acción de habeas corpus incoada a favor de ARNULFO ESCALONA ÁVILA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE CLAUDIO ENRIQUE PULLA LOJA, JUAN CARLOS LEMA ARIAS, JORGE LUIS QUINCHE, JOSÉ RODRIGO FAJARDO TENECORA, SEGUNDO MANUEL NAULA ALVARACÍN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
 Fecha: 13 de Mayo de 2005
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: - 252-05

VISTOS:

La Licenciada ANA CRISTINA DE LEÓN ha formalizado ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS en favor de CLAUDIO ENRIQUE PULLA LOJA, JUAN CARLOS LEMA ARIAS, JORGE LUIS QUINCHE, JOSÉ RODRIGO FAJARDO TENECORA, SEGUNDO MANUEL NAULA ALVARACÍN, todos de nacionalidad ECUATORIANA.

Antes de continuar con el trámite correspondiente, es necesario señalar que la peticionaria dirigió la acción constitucional contra el AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, pero como se verá, la iniciativa constitucional fue enderezada al DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS

A través de la acción de Hábeas Corpus, la Licenciada ANA CRISTINA DE LEÓN solicita la libertad de los cinco ecuatorianos porque el AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, los aprehendió porque están "... indocumentados, lo que revela que no hay en contra de los mismos ninguna incriminación de tipo penal o sea que no han cometido ningún delito..." (f.1).

EL INFORME DEL SERVIDOR PÚBLICO DEMANDADO

Al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, que fue requerido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, el AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ contesta que no decretó medida cautelar que haya privado de la libertad a los ciudadanos ecuatorianos, que solamente rindieron declaración jurada dentro de un proceso penal que se le sigue a ROBERTO WALTER CASTREJON, y luego los puso "... a disposición de la Dirección Regional de Migración y Naturalización, ya que no portan documento alguno que sustente su status migratorio en este País" (f.5).

Con base en esa información, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL endereza el mandamiento y lo dirige contra el DIRECTOR REGIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, quien contesta que los ciudadanos ecuatorianos están a órdenes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN (F.6).

Por razón de la calidad funcional de la autoridad pública que había ordenado la detención preventiva de los ecuatorianos, mediante resolución de 4 de marzo de 2005, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL se inhibe de conocer la Acción de Hábeas Corpus, y la remite al PLENO DE LA CORTE SUPREMA para que resuelva el fondo del asunto (fs.17-18).

Mediante providencia de 8 de abril de 2005, la Magistrada Sustanciadora de la Corte Suprema, libra el mandamiento de Hábeas Corpus contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. Cabe señalar que en esa resolución judicial se aprecia un sello de notificación, que fue llenado el 11 de abril de 2005, y firmado por el Licenciado Carmelo González (f.22).

El 13 de abril de 2005, la Secretaría General de la Corte Suprema, suscribe un informe Secretarial en que advierte a la Magistrada Sustanciadora que "... siendo las 4:00 p.m de hoy 13 de abril del presente año, nos comunicamos con la Sub-Dirección Nacional de Migración y Naturalización, para conversar con el Sub Director, Licenciado Carmelo González, sobre la presente acción de hábeas corpus, ya que él se notificó del mandamiento de hábeas corpus, y su asistente señor EUGENIO ALMANZA, nos informó que el Licenciado González no se encontraba en el despacho" (f.23).

El 14 de abril de 2005, la Secretaría General de la Corte Suprema, recibe la Nota No. 070-A.L -DNMYN de igual fecha, con la que el Licenciado RAMÓN LIMA C. en su condición de DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, contesta el mandamiento de Hábeas Corpus. En esa misiva, el funcionario público demandado expresa que ordenó la detención preventiva de CLAUDIO ENRIQUE PULLA LOJA, JUAN CARLOS LEMA ARIAS, JORGE LUIS QUINCHE, JOSÉ RODRIGO FAJARDO TENECORA y SEGUNDO MANUEL NAULA ALVARACÍN, todos de nacionalidad ECUATORIANA, con base en el artículo 60 y 65 del Decreto-Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, ya que "... los señores al momento de su aprehensión no portaban ningún documento que acreditara sus status legal en el país" (fs. 24-25).

El servidor público demandado finaliza su informe diciendo que "... no tengo en custodia ni a mis órdenes a las personas que se han mandado a presentar toda vez que las mismas salieron del país con Salida Controlada el 8 de abril de 2005" (f.25).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Los antecedentes del caso indican con claridad que los ciudadanos de nacionalidad ecuatoriana CLAUDIO ENRIQUE PULLA LOJA, JUAN CARLOS LEMA ARIAS, JORGE LUIS QUINCHE, JOSÉ RODRIGO FAJARDO TENECORA y SEGUNDO MANUEL NAULA ALVARACÍN, actualmente no se encuentran privados de su libertad por mandato del DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ya que el 8 de abril de 2005, salieron del territorio panameño.

En consecuencia, la presente acción constitucional carece de objeto, porque las personas mencionadas no se encuentran detenidas por ocasión del mandato escrito emitido por las autoridades de Migración, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2581 del Código Judicial, corresponde decretar el cese de este procedimiento.

Por otra parte, el Pleno de la Corte Suprema advierte a las autoridades de Migración y Naturalización sobre la oportuna contestación del mandamiento de Hábeas Corpus. En este caso, se observa que el lunes 11 de abril de 2005, el SUB DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA se notifica del mandamiento de Hábeas Corpus, y el jueves 14 de abril de 2005, la Secretaría General de la Corte Suprema recibe el informe de contestación de ese mandamiento, esta vez, suscrito por el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS formalizada por la Licenciada ANA CRISTINA DE LEÓN en favor de CLAUDIO ENRIQUE PULLA LOJA, JUAN CARLOS LEMA ARIAS, JORGE LUIS QUINCHE, JOSÉ RODRIGO FAJARDO TENECORA, SEGUNDO MANUEL NAULA ALVARACÍN, todos de nacionalidad ECUATORIANA.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL MOJICA SÁNCHEZ CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	231-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, interpuesta por el Licenciado Demetrio Kouruklis, a favor de DANIEL MOJICA SÁNCHEZ, el cual se encuentra vinculado por la supuesta comisión de un delito contra la libertad sexual (Abusos Deshonestos).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El Licenciado Demetrio Kouruklis señala que a su defendido se le debe permitir pagar la pena pecuniaria impuesta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que en ningún momento el señor DANIEL MOJICA SÁNCHEZ se ha negado a pagar el dinero, en concepto de días-multas. Sigue manifestando el accionante que se están vulnerando los preceptos legales y constitucionales de su defendido, toda vez que la Juez no debió ordenar el cumplimiento de la pena íntegra del imputado, sino aplicar las normas establecidas en el artículo 51 del Código Penal.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente acción se procedió a librar mandamiento en contra de la autoridad demanda, en este caso el Director General del

Sistema Penitenciario, Licenciado José Alberto Calderón, el cual mediante Nota No. 518-DGSP-DAL de 28 de marzo de 2005, respondió lo siguiente:

“A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario no ha impartido verbal ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El prenombrado estuvo recluido en la Cárcel Pública de la Chorrera, sindicado por el delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de Aldrich Monroy Torres, del 22 de mayo de 2001 hasta 24 de julio de 2002, fecha en que el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera, mediante Oficio No. 4043 de 24 de julio de 2002, concede reemplazo de pena a días multa.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Magistratura procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el antecedente remitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, para determinar si la orden de captura cumple con los requisitos legales y constitucionales.

El Pleno de la Corte observa que el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá mediante Sentencia No. 135 de 19 de junio de 2002 declara culpable a DANIEL MOJICA SÁNCHEZ y lo condena a la pena de tres (3) años de prisión como autor del delito de abusos deshonestos en detrimento de Aldrich Nestor Monroy Torres. Posteriormente el juzgado de la causa a través del Auto No. 539 de 23 de julio de 2002 reemplaza la pena original por la de 100 días- multa, que a razón de B/4.00 balboas diarios, totalizan la suma de B/400.00 balboas el cual debió cancelar en seis (6) meses al Tesoro Nacional.

No obstante, por incumplimiento del pago de la multa, se dictó el Auto No.1178 de 3 de octubre de 2003, que revocó el reemplazo concedido y ordenó la captura del señor de DANIEL MOJICA SÁNCHEZ para que cumpliera íntegramente la pena de tres (3) años de prisión originalmente impuesta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 80 del Código Judicial.

En virtud de la situación planteada, es criterio del Pleno de la Corte que la norma en que fundamenta el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá para revocar la pena de días-multa a pena de prisión, no es la aplicable a estos casos, ya que una vez realizado el reemplazo de la pena de prisión por la de días-multa, no se puede revocar el mismo puesto que la pena privativa de libertad originalmente impuesta desaparece, encontrándonos únicamente ante la pena de naturaleza pecuniaria, cuya conversión a prisión debe realizarse tomando en consideración lo establecido en el artículo 51 del Código Penal, que señala lo siguiente:

“Artículo 51: Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

.....”

Como se puede apreciar, la norma transcrita no solo contempla la posibilidad de convertir la pena de prisión por la de días-multa sino que también permite, que la misma pueda ser pagada en cualquier tiempo, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Ahora bien, en el presente caso y a efecto de que el señor DANIEL MOJICA SÁNCHEZ cumpla su condena, se debe tomar en cuenta para la conversión a prisión la pena de cien (100) días-multa impuesta como consecuencia del subrogado penal. De allí que al reemplazar la pena pecuniaria mencionada, tenemos que si el imputado pagó doscientos (B/200.00) balboas al Tesoro Nacional en concepto de días-multas, quiere decir que sólo debe pagar 50 días-multa, al realizar la conversión que por cada dos días multa es un día de prisión, eso quiere decir que el imputado tiene que pagar veinticinco (25) días de prisión, lo cual nos indica que la orden de captura del señor DANIEL MOJICA SÁNCHEZ es legal.

Es ese sentido es pertinente indicar que no es la pena íntegra que debe pagar el señor DANIEL MOJICA SÁNCHEZ sino los veinticinco (25) días de prisión al tenor de lo establecido en el artículo 51 de Código Penal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de captura en perjuicio de DANIEL MOJICA SÁNCHEZ, y en consecuencia ORDENA que el sindicado sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RONI ABDIAS GONZALEZ RAMOS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2.005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 17 de Mayo de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 327-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado BENIGNO E. QUINTERO R., a favor del señor RONI ABDIAS GONZÁLEZ RAMOS, en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Rosendo Miranda.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En lo medular de su demanda, sostuvo el licenciado Benigno Quintero, que su representado fue detenido el 29 de enero del presente año, por unidades de la Policía Nacional, habida cuenta que era requerido por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, tras habersele ordenado su indagatoria y detención preventiva, por una supuesta venta controlada de drogas, sin allanamiento, efectuada el 2 de diciembre de 2004, en el Corregimiento de Pedregal, Sector D, calle 2ª, La Florida (folio 1 del cuadernillo).

Agregó el jurista que su representado fue vinculado a una operación denominada "YEYO" realizada por la Policía Nacional en asocio a la Fiscalía Segunda de Drogas, para desarticular una banda de vendedores de drogas que operaba en el Corregimiento de Pedregal, Sector D, calle 2ª, La Florida, ya que por información llegada a la Policía Nacional mediante llamada de voz femenina, en el área antes indicada habían 4 sujetos dedicados al expendio de sustancias ilícitas y que responden a los nombres de ABDIEL ALEXIS ALVARADO DÍAZ alias YEYO, JAIME ANDRÉS TOVIO alias JAIME, JOSÉ INÉS MALDONADO alias CARA DE CORN FLAKES y RONI ABDIAS GONZÁLEZ RAMOS alias PAPO (folio 2 del cuadernillo).

Explicó además que la Fiscalía de Drogas autorizó una serie de compras controladas de droga sin allanamiento en el lugar antes indicado, donde los referidos sujetos despacharon en cada una de ellas, dos fragmentos de sustancia ilícita. Luego, el 9 de diciembre de 2004, se practicó una compra controlada de droga con allanamiento, donde se detuvo a JAIME ANDRÉS TOVIO, JOSÉ INÉS MALDONADO y TOMÁS CAMARGO, quienes en sus descargos negaron conocer a su defendido GONZÁLEZ RAMOS (folio 2 del cuadernillo).

No obstante, el agente instructor especializado ordenó la detención preventiva de GONZÁLEZ RAMOS cimentada en una supuesta venta del 2 de diciembre de 2004, que presuntamente efectuó "PAPO"; empero, éste no es el nombre de su patrocinado RONI ABDIAS GONZÁLEZ RAMOS y tampoco fue aprehendido en el inmueble donde se escenificó el allanamiento (folio 3 del cuadernillo).

Concluye el licenciado Benigno Quintero solicitando que se declare ilegal la detención de su representado, por cuanto a su juicio, no se cumplen las exigencias constitucionales y legales para su detención, debiendo consecuentemente ordenarse su libertad inmediata (folio 3 del cuadernillo).

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

Al rendir el respectivo informe, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas aceptó haber ordenado la detención del ciudadano RONI ABDIAS GONZÁLEZ, a través de resolución calendada 13 de diciembre de 2004, fundamentada en los informes de la D.I.I.P., Zona de Policía Metro Este de la Policía Nacional, sobre unos sujetos conocidos como YEYO, CARA DE CORN FLAKES y PAPO que en un inmueble ubicado en Pedregal, se dedican a la venta de sustancias ilícitas (folio 10 del cuadernillo).

Adicionó el Fiscal que en virtud de lo anterior, se efectuaron diversos informes de vigilancia, logrando ubicar a los sujetos mencionados y quienes participaban en presuntos intercambios de sustancia ilícita por dinero, con sujetos que se apersonaban al inmueble. Los supuestos vendedores fueron identificados como ABDIEL ALEXIS ALVARADO DÍAZ alias YEYO, JAIME ANDRÉS

TOVIO alias JAIME, JOSÉ INÉS MALDONADO alias CARA DE CORN FLAKES y RONI ABDIAS GONZÁLEZ RAMOS alias PAPO, quien además fue descrito como una persona de tez clara, cabello lacio, de 1.70 metros de estatura, con tatuajes en su anatomía. Todos estos sujetos estaban juntos y atendían a los supuestos compradores (folio 10 del cuadernillo).

De igual forma, expresó el Fiscal que la actividad antes descrita, motivó la práctica de una serie de diligencias de compra controlada de droga sin detenciones. En este sentido, el 1 de diciembre de 2004, la droga fue despachada por ABDIEL ALEXIS ALVARADO quien, según los informes, se encontraba en compañía de RONI ABDIAS GONZÁLEZ RAMOS alias PAPO (folio 11 del cuadernillo).

Por otra parte, el día 2 de diciembre del mismo año, se realizó otra diligencia de compra controlada de droga y en esta ocasión, la misma fue despachada por RON ABDIAS GONZÁLEZ RAMOS, alias PAPO, quien la obtuvo de un envase de rollo fotográfico que poseía en el bolsillo derecho de su pantalón (folio 12 del cuadernillo).

Asimismo, indicó el Fiscal Miranda, que el ciudadano RONI ABDIAS GONZÁLEZ RAMOS fue detenido en el sector de La Florida, en Pedregal, el 26 de enero del año en curso; al recibírsele sus descargos, excepcionó que durante el allanamiento se encontraba laborando con su padre en el área del Crisol y negó conocer a los otros sindicados (folios 13-14 del cuadernillo).

Por último, explicó que conforme el dictamen pericial de la P. T. J., sobre las sustancias aprehendidas, éstas arrojaron resultados positivos para la presencia de cocaína (crack) en las cantidades de 0.10 gramos, 0.10 gramos, 0.08 gramos, 0.09 gramos y 0.48 gramos (folio 16 del cuadernillo).

DECISIÓN DEL PLENO

Las probanzas que obran en autos, así como los argumentos de las partes, permiten al Pleno de esta Corporación de Justicia conocer que la controversia constitucional radica primordialmente, en la disconformidad del accionante, respecto a la legalidad de la orden de detención preventiva dispuesta por el Fiscal Segundo de Drogas, en contra de RONI ABDIAS GONZÁLEZ RAMOS, según diligencia calendada 13 de diciembre de 2004 (ver folios 69-75).

Como quiera que la figura procesal de la detención preventiva se encuentra consagrada en el Código Judicial, concretamente en el artículo 2140, donde se establecen ciertos presupuestos de procedibilidad indispensables; resulta imperante hacer un breve análisis de esta disposición para determinar si realmente la diligencia fiscal cumple con dichos requisitos. La norma in comento establece básicamente lo siguiente:

“Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva...”

6. Tratarse de delito que tenga señalada una pena mínima de dos (2) años de prisión: En el caso bajo examen se cumple este primer presupuesto, toda vez que la presunta norma vulnerada es el artículo 258 del Código Penal, la cual en su tenor literal señala esencialmente lo siguiente:

Artículo 258: El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión...”

Esta disposición resulta aplicable al caso, habida cuenta que la sustancia nociva fue aprehendida por las autoridades, luego de ser obtenida mediante diligencia de compra controlada de droga que practicó la Fiscalía de Drogas (véase folios 29-31 de los antecedentes).

II. Que exista prueba que acredite el delito: Ello se estableció indiciariamente con la prueba descrita en el punto anterior, la cual se complementa con la diligencia de prueba de campo que obra a foja 34 de los antecedentes, y con los dictámenes periciales practicados por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, del Departamento de Criminalística, de la P. T. J., a las sustancias aprehendidas, donde se aprecia que las pruebas resultaron positivas para la determinación de cocaína (folios 107-116 de los antecedentes).

III. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica del acto: Se ha acreditado la vinculación del sindicado RON ABDIAS GONZÁLEZ RAMOS, ello en virtud de los informes de la investigación que establecen lo siguiente:

1. Que el vendedor de la droga fue identificado por el colaborador o informante, como RONI ABDIAS GONZÁLEZ RAMOS, a quien describió como un sujeto de tez clara, cabello lacio, de 1.70 metros de estatura, con tatuajes en su anatomía (ver folio 4 de los antecedentes);
2. Que GONZÁLEZ RAMOS es apodado “PAPO” (ver folio 3 de los antecedentes);
3. Que GONZÁLEZ RAMOS acompañó al sujeto conocido como “YEYO”, cuando éste efectuó la venta de sustancia ilícita, según diligencia de compra controlada de droga del 1 de diciembre de 2004 (folios 21-23 de los antecedentes) y;

4. Es señalado directamente en los informes policivos como la persona que despachó la sustancia adquirida mediante compra controlada de droga (folios 29-31 de los antecedentes).

De igual forma, se requiere verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial, que expresamente señala lo siguiente:

Artículo 2152: En todo caso, la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará

- 1.-El Hecho punible imputado
- 2.-Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible
- 3.-Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

En tal sentido, observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que la detención preventiva dictada por el Fiscal Segundo de Drogas contra el beneficiario de esta acción cumple con las exigencias de esta norma, por cuanto fue proferida a través de diligencia escrita (folios 69-75 de los antecedentes), donde el Agente de Instrucción Especializado expresó concretamente el hecho imputado (ver folio 75 de los antecedentes); hizo mención de las correspondientes probanzas acopiadas, tendientes a comprobar el ilícito (folio 73 de los antecedentes) y demás elementos probatorios que pesan sobre GONZÁLEZ RAMOS (folio 74 de los antecedentes).

Cimentados en las consideraciones que anteceden, esta máxima Colegiatura estima que la gestión desplegada por el Agente del Ministerio Público no vulnera en forma alguna el precepto legal sometido a consideración; de forma tal que la diligencia deberá preservarse por su legalidad, siendo en tal sentido que nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del sindicado RON ABDIAS GONZÁLEZ RAMOS, y se ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO
LOPEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA A FAVOR DE ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, EMERSON RICHARDS NAY Y CARLOS APARICIO NAY CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	20 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1249-04

6VISTOS:

El Licenciado CARLOS HERRERA MORAN propuso una demanda de habeas corpus a favor de ROSAIDA ELENA CINUS FLORES y EMERSON RICHARDS NAY y en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, y posteriormente otra a favor de CARLOS APARICIO NAY en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Ambas demandas se resuelven bajo una misma cuerda, por haberse dispuesto su acumulación, teniendo en cuenta que ambas demandas se originaron en los mismos hechos, los cuales son objeto de una misma investigación sumarial.

El proponente funda ambas demandas en la consideración de que contra ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, EMERSON RICHARDS NAY y CARLOS APARICIO NAY no existe orden de detención escrita, dictada por las autoridades competentes, y agrega que los hechos en los cuales se vieron envueltos sus representados no pueden servir de ninguna manera como base para iniciar una investigación penal contra ellos.

Expone el proponente que el día 24 de noviembre de 2004 ROSAIDA ELENA CINUS FLORES y EMERSON RICHARDS NAY fueron privados de su libertad, por supuesto delito contra la economía nacional, cuando se presentaron a la Policía Nacional a denunciar que, en horas de la tarde de ese mismo día, habían sido víctimas de un robo por parte de varias personas desconocidas que irrumpieron en su residencia ubicada en el Residencial San Andrés, Las Cumbres.

Señala también el proponente que, posteriormente, cuando la Policía Nacional allanó la residencia de los primeros, detuvo también a CARLOS APARICIO NAY, agregando que en la diligencia de allanamiento no se encontró evidencia de la comisión de delito ni sustancia ilícita alguna.

Señala el proponente que los hechos ocurridos no pueden servir de base para iniciar una investigación penal en contra de sus representados y que no existe orden de detención escrita dictada por autoridad competente.

Acogida la primera demanda, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional contestó indicando que las personas en cuyo favor se presentó el habeas corpus no se encontraban a sus órdenes y que éstas habían sido remitidas mediante oficio N°. 1124/DIIP/DAD/04 de 25 de noviembre de 2004 a la Fiscalía de Drogas en turno, por encontrarse vinculadas a una operación llevada a cabo por la Subdirección de Información e Investigación Policial y la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en el mes de julio de 2002, en la cual se incautó gran cantidad de sustancias ilícitas (fs. 11).

A la vista de lo indicado por el Director General de la Policía Nacional, se libró un nuevo mandamiento de habeas corpus, esta vez enderezado contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Simultáneamente, se expidió otro mandamiento de habeas corpus también dirigido a la Fiscalía Segunda, en razón de la demanda interpuesta a favor de CARLOS APARICIO NAY.

La prenombrada agencia del Ministerio Público respondió ambos mandamientos, mediante los oficios N°. FD-2/T-12/7540 y FD-2/T-12/7541 fechados 12 de diciembre de 2004, en los cuales informa que en efecto había ordenado la detención preventiva de ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, EMERSON RICHARDS NAY y CARLOS APARICIO NAY, debido a que éstos se encuentran vinculados a la comisión de delitos Contra la Economía Nacional reglamentado en el Capítulo VI, título XII libro II del Código Penal, y que los fundamentos de la detención en encuentran plasmados en la diligencia emitida con fecha 30 de noviembre de 2004, en la cual se ordena la medida privativa de libertad.

En los referidos oficios, el Fiscal Segundo explica lo siguiente:

“La génesis de la medida restrictiva de la libertad, adoptada contra (...), surge cuando esta Agencia de Instrucción es informada por la Policía Nacional de un hecho ocurrido en la residencia N°.36 de la Urbanización San Andrés, donde unos sujetos armados ingresan a la vivienda y atacan a su propietario, lo despojan de dinero en efectivo y prendas, para posteriormente retirarse del lugar.

Durante las primeras averiguaciones realizadas por la Policía Nacional, se conoce que el propietario de la residencia es el señor EMERSON RICHARDS NAY, quien fuera procesado por esta Agencia de Instrucción, por delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas proceso dentro del cual ésta representación social, solicitó su encausamiento, lo cual queda debidamente acreditada en documentación incorporada.

Consta dentro de las averiguaciones efectuadas por la Policía Nacional, informe donde se señala además que EMERSON RICHARDS NAY, es poseedor de una gran cantidad de propiedades, entre las cuales figuran residencias, vehículos y terrenos en el área de Cerro Azul y la Provincia de Chiriquí, todos adquiridos a través de terceras personas y luego de los hechos relacionados con drogas, sin que tenga actividad lícita laboral o comercial con la que pueda justificar los mismos.

Recibida la información procedente de la Policía Nacional, Sub-Dirección Antidrogas, se procede a la realización de la diligencia de Allanamiento y Registro de la residencia de EMERSON RICHARDS, donde se aprehende a CARLOS APARICIO NAY, persona que igualmente fue investigada por ésta Fiscalía con anterioridad y que al momento de su retención mantenía la suma de dos mil cuatrocientos setenta y dos balboas (B/2,472.00). En el mismo lugar se logra encontrar documentos relacionada a propiedades registradas a nombre de ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, concubina de EMERSON RICHARDS, WILFRED RICHARDS THOMPSON, padre del imputado EMERSON RICHARDS, dos autos vehículos marca TOYOTA, uno modelo PRADO y otro modelo TUNDRA, el primero a nombre de MAYURI CINUS y el segundo a nombre de JOSE LUIS DÍAZ, ambos cuñados del precitado RICHARDS.

Como consecuencia de lo anterior, se dispuso la recepción de indagatoria a CARLOS APARICIO NAY, quien señaló que EMERSON RICHARDS NAY, es su tío, que él vive en un taller de su tío ubicado en El Crisol y que los carros que se encontraban en su residencia de San Andrés son propiedad de su tío. También hizo saber que el dinero que él mantenía en su poder, parte era de un ahorro que él había dejado al cuidado de su tío, producto de la actividad que desarrollaba al momento de ser detenido.

Igualmente, se hizo comparecer a ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, concubina de EMERSON RICHARDS; ésta alego (sic) que la propiedad donde vive es de su propiedad y que la misma fue un regalo de su hermano difunto. Que los terrenos que se encuentran ubicados en el área de Cerro Azul, son también de su propiedad adquiridos igualmente con dinero que le facilitara su hermano. Finalmente dijo que la camioneta TOYOTA PRADO, es propiedad de su hermana MAYURI CINUS

FLORES, la cual le fue prestada, debido a que su hermana está por dar a luz y el TOYOTA, modelo TUNDRA, se encuentra a nombre del cuñado de EMERSON de nombre JOSE LUIS DÍAZ, que las propiedades de Chiriquí son también de su propiedad, ya que su concubino se las traspasó.

También fue requerido a rendir indagatoria EMERSON RICHARDS, quien dijo negó la comisión del delito que se le endilga, y que tanto las propiedades y los autos pertenecen a familiares suyos y resultan evidente las contradicciones que emergen en relación a los demás indagados.

Dentro de la presente investigación se pudo recibir testimonio jurado a ABRAHAM JESÚS DAVIS ACOSTA Y MICHAEL DANIEL BLACKMAN, personas que fueran en principio señaladas de participar en los hechos ocurridos en la residencia N°.36 de San Andrés, señalando éstos de manera coincidente, que su presencia en el lugar era para apoderarse de una droga que según éstos, recibiría en su residencia el sujeto EMERSON RICHARDS, y que esta información procede de una fuente del Centro Carcelario la Joyita. También informaron a este Despacho que el sujeto EMERSON RICHARDS, tendría en su casa una Land Cruiser Prado, dos motos ninja, una roja y otra amarilla, un NISSAN PATROL de color chocolate y una Toyota Tundra de color verde, con placa chiricana. Agregan que de acuerdo con la información recibida, el sujeto EMERSON posee varias casa (sic), en Cerro Viento, en San Francisco, Calle 50 o Bethania, que además de estas propiedades, podrían ubicarlo por la Vía España.

Este despacho procedió a realizar la toma de muestras para la prueba de ION SCAN, a los autos incautados, TOYOTA modelo LAND CRUISER PRADO, TOYOTA modelo TUNDRA y MAZDA de color gris, donde luego del estudio pertinente por parte de los técnicos de la Policía Nacional, dichas muestras arrojaron resultados positivos, para la presencia de la droga conocida como COCAÍNA.

Que en esta incipiente etapa de instrucción, se ha podido identificar a un grupo de personas que se encuentran vinculadas a esta actividad ilícita, los unos aportando los fondos necesarios para la adquisición de los bienes registrados de manera ilícita, los otros manteniendo dichos bienes a su nombre para que las autoridades judiciales pierdan de vista el origen real de los dineros o fondos utilizados en su adquisición y otro grupo que ha estado colaborando con los autores principales, en prestar seguridad a los bienes que estos han adquirido, o bien han realizado pagos a servicios que no han recibido.”

Recibidos en este proceso constitucional los informes de la Fiscalía Segunda, el abogado CESAR H. BROCE, en su calidad de apoderado de EMERSON RICHARDS NAY, presentó memorial oponiéndose a estos informes, manifestando al respeto que la Fiscalía trata de vincular a su representado al delito de blanqueo de capitales, porque éste había sido investigado anteriormente por un delito relacionado con drogas agregando que RICHARDS NAY había sido sobreseído provisionalmente mediante auto A.M. N°.6 de 5 de agosto de 2004 dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Indica también el abogado BROCE que el funcionario de instrucción intenta igualmente vincular a EMERSON RICHARDS NAY valiéndose de las declaraciones juradas rendidas por ABRAHAM JESÚS DAVIS ACOSTA y MICHAEL DANIEL BLACKMAN, quienes expresaron que el motivo de su presencia en la residencia N°.36 de San Andrés, propiedad de la imputada ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, era apoderarse de una droga que EMERSON RICHARDS debía recibir, pero que las acciones de los asaltantes demuestran que el motivo de su presencia en el lugar no era apoderarse de sustancias ilícitas sino robar joyas y dinero, tal como lo establecen las investigaciones preliminares.

El abogado BROCE continúa señalando que en la diligencia de allanamiento a la residencia de ROSAIDA ELENA CINUS FLORES y EMERSON RICHARDS NAY no se encontró sustancia ilícita o droga alguna. También expone que ninguno de los tres automóviles encontrados en el lugar, en los cuales se practicó con resultados positivos una prueba Ion Scan para detectar la presencia de cocaína, es de propiedad de su representado.

ANTECEDENTES

Las sumarias en averiguación abiertas respecto de ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, EMERSON RICHARDS NAY y CARLOS APARICIO NAY se originaron en los hechos acaecidos el 24 de noviembre de 2004, cuando unos sujetos entraron en la residencia ubicada en el Residencial San Andrés, Las Cumbres, habitada por ROSAIDA ELENA CINUS FLORES y EMERSON RICHARDS NAY, de la cual robaron joyas y dinero en efectivo, luego de haber disparado contra los ocupantes.

Al interponer la denuncia, CINUS FLORES y EMERSON RICHARDS NAY identificaron a ABRAHAM JESÚS DAVIS y MICHAEL DANIEL BLACKMAN como los asaltantes.

Luego que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas recibió la información de que los propietarios de la residencia asaltada habían sido investigados por un delito de drogas, decretó el allanamiento del inmueble, el cual fue llevado a cabo. En dicho allanamiento, se encontraron dentro de la residencia diversas bolsas y cajas que contenían collares, relojes, pulseras, sortijas, cámaras, filmadoras, y escrituras de lotes de terreno registrado a nombre de ROSAIDA ELENA CINUS FLORES y WILFRED RICHARDS THOMPSON, facturas de pago por B/.9,000.00 a la compañía Altos del Cielo, recibos de pago de una casa en El Crisol, recibos de pago extendidos por Ricardo Pérez, a nombre de José Luis Díaz por B/.25,000.00, documentos de un vehículo Daihatsu a nombre de Arcenio Martínez, de dos vehículos a nombre de Marta Esther Vargas Jaramillo, uno de ellos Toyota Land Cruiser, y de otro vehículo Kia a nombre de Manuel Alberto Cabezas; en el garaje se encontraron dos vehículos, uno modelo Pick-up y otro marca Toyota Prado, dentro de los cuales se encontraron, entre otras cosas, relojes Rolex y Ebel y tres teléfonos celulares.

En la diligencia se detuvo a CARLOS APARICIO NAY, quien portaba la suma de 2,472 dólares, cuya tenencia no pudo justificar, y que también había sido investigado previamente por delitos relacionados con drogas.

El 24 de noviembre de 2004, día en que ocurrieron los hechos, se tomaron declaraciones indagatorias en la Fiscalía Segunda a ROSAIDA CINUS FLORES, EMERSON RICHARDS NAY y CARLOS APARICIO NAY, quienes negaron los hechos ilícitos que se les imputan y justificando según ellos la procedencia de los bienes encontrados en su residencia.

CARLOS APARICIO NAY declaró que trabaja en un taller que su tío EMERSON RICHARDS tiene en el sector de El Crisol, que los carros encontrados en la residencia de su tío siempre están en la residencia de éste, y que sólo tiene un (1) mes de haber salido de la cárcel, por el cumplimiento de una condena por un delito relacionado con armas (fs.55-64).

ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, por su parte, expone que la residencia en donde vive es de su propiedad, así como los lotes de Cerro Azul, ya que su hermano difunto se los dejó en herencia. En cuanto a la propiedad de Chiriquí, manifiesta que su concubino EMERSON RICHARDS se la traspasó luego de que tuvieran problemas maritales. Por último, señala que los vehículos Land Cruiser Prado y Toyota Tundra pertenecen a su hermana MAYURI CINUS y a JOSE LUIS DIAZ FLORES, respectivamente, y que estaba en su posesión porque se los habían prestado temporalmente (fs. 66-74).

EMERSON RICHARDS NAY niega la comisión de cualquier delito y señala que no tiene propiedad alguna (fs.76-87).

El mismo 24 de noviembre de 2004, la agencia de instrucción llevó a cabo una prueba Ion Scan a los automóviles encontrados en la residencia ocupada por ROSAIDA ELENA CINUS FLORES y EMERSON RICHARDS NAY, que arrojaron resultados positivos sobre la presencia de cocaína.

Fundado en los hallazgos anteriores, el 30 de noviembre de 2004 la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emitió resolución ordenando la detención preventiva de ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, EMERSON RICHARDS NAY y CARLOS APARICIO NAY (fojas 371-377).

DECISIÓN DEL PLENO

El delito por el cual se investiga a ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, EMERSON RICHARDS NAY y CARLOS APARICIO NAY es el de Blanqueo de Capitales, tipicado en el Capítulo VI, Título XII del Código Penal, el cual conlleva una sanción de 5 a 12 años de prisión y de 100 a 200 días-multa, por lo cual la detención preventiva es viable.

La vinculación de los sindicados con el delito que se investiga está acreditada suficientemente por los siguientes elementos:

1.-Las declaraciones juradas de ABRAHAM JESÚS DAVIS ACOSTA y MICHAEL DANIEL BLACKMAN. DAVIS ACOSTA señaló que un sujeto apodado "El Escamoso" había llamado a su amigo Daniel pidiéndole que ubicaran a un chiricano a quien llaman "Richie", quien le había robado "unos kilos", y le dio los datos del lugar donde vivía "Richie" expresando que en la casa de éste iban a encontrar un vehículo Prado y un vehículo Toyota Tunder. DAVIS ACOSTA agregó que "El Escamoso" se iba a enterar cuando "Richie" tuviera las drogas en su casa, para que lo denunciaran a la DIIP. Por su parte, BLACKMAN manifestó que alguien apodado "Franklin" o "Johnny" lo llamó por teléfono para que ubicara a un sujeto llamado "Richard" que le había robado aproximadamente 1,200 kilos de sustancia ilícita, dándole dos puntos donde podían ubicar a este sujeto, uno de los cuales es la Barriada San Andrés por el sector de Chilibre, por lo cual fue en compañía de su amigo Abraham a ubicar a Richard.

2.-Los sindicados no han podido demostrar que proceden de actividades lícitas los numerosos bienes muebles, principalmente joyas, encontrados en la residencia de CINUS FLORES y EMERSON RICHARDS NAY y los diversos bienes inmuebles registrados a nombre de ella y otros familiares cercanos y los bienes inmuebles por los cuales hicieron pagos, proceden de actividades lícitas, y que no pueden justificarse con el ejercicio de la profesión de técnico de refrigeración independiente de EMERSON RICHARDS NAY y la manifestación de ROSAIDA ELENA CINUS FLORES de que nunca ha trabajado.

3.-La prueba Ion Scan realizada a los automóviles encontrados en la residencia (fojas 124-126 y 358-360 del expediente penal) que revela la presencia de cocaína. Aunque estos vehículos no están registrados a nombre de los imputados, sino de MAYURI CINUS FLORES y JOSE LUIS DÍAZ FLORES (183-202, 234-238), consta también que estos vehículos se encontraban usualmente en la residencia de los imputados lo que configura un indicio en contra de los primeros, tal como se desprende de lo manifestado por CARLOS APARICIO NAY en su declaración indagatoria, en el sentido de que dichos automóviles siempre están en casa de su tío EMERSON RICHARDS NAY.

4.-Con respecto al imputado CARLOS APARICIO NAY, consta en autos que éste colaboraba con EMERSON RICHARDS cuidando su taller, y tampoco ha podido justificar que la suma de B/.2,472.00 que tenía en su poder al ser detenido proviene de actividades lícitas, cuando, como él mismo indicó al momento de rendir indagatoria, tenía sólo 30 días de haber sido puesto en libertad después de cumplir una condena por un delito relacionado con armas.

La relativa precisión con que ABRAHAM JESÚS DAVIS ACOSTA y MICHAEL DANIEL BLACKMAN describieron la residencia de EMERSON RICHARDS NAY y los automóviles ubicados en ese lugar, en adición a la comprobación de que tales automóviles

mostraban trazos de presencia de cocaína, y los múltiples bienes muebles e inmuebles hallados en dicha residencia, registrados tanto a nombre de ROSAIDA ELENA CINUS HAY, quien nunca ha trabajado, como de familiares y personas cercanas a ella y a EMERSON RICHARDS NAY, configuran una situación absolutamente anormal que no ha sido explicada por los detenidos, de la cual se puede inferir razonablemente que se desarrolló un blanqueo de capitales con participación de los imputados.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas es autoridad competente para investigar los hechos punibles imputados a los detenidos y tiene facultad para ordenar su detención.

Por último, media orden escrita de detención contra ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, EMERSON RICHARDS NAY y CARLOS APARICIO NAY, como se aprecia a fojas 371 a 377 del expediente que contiene las sumarias en averiguación.

Como no le corresponde a este Tribunal Constitucional examinar la responsabilidad penal de los detenidos, sino únicamente pronunciarse sobre la juridicidad de la medida cautelar de privación de libertad, y los elementos probatorios disponibles permiten establecer que en este caso concurren los requisitos exigidos por el artículo 2140 del Código Judicial, no queda más que declarar que es legal la detención de que son objeto actualmente ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, EMERSON RICHARDS NAY y CARLOS APARICIO NAY.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, EMERSON RICHARDS NAY y CARLOS APARICIO NAY, y dispone en consecuencia que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS HÉCTOR SÁNCHEZ JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	310-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Luis Héctor Sánchez Jiménez, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante solicita que se declare ilegal la detención de su patrocinado o, en su defecto, se decrete una medida cautelar distinta de la detención preventiva.

El activador constitucional fundamenta su solicitud en el hecho de que se ha querido involucrar a Sánchez en la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y tráfico internacional de drogas, producto de una diligencia de allanamiento a un local comercial cuyo propietario es Uve Arosemena, quien aceptó la propiedad y comisión del delito de drogas y agregó que el beneficiario de la acción no tenía conocimiento de esa actividad ilícita. Señala que Sánchez solamente había acudido a dicho lugar para hacer trabajos de decoración.

Indica además el accionante que en una diligencia de allanamiento a la residencia de Sánchez, tampoco se encontró nada ilícito y que, si bien tenía tarjetas de presentación de Arosemena en su residencia era porque éste le había ofrecido trabajo en el negocio allanado.

Culmina el libelo expresando que el beneficiario de la acción, según consta en el cuaderno penal, no se dedica a la venta de sustancias ilícitas y que en ningún momento ha existido dolo con la intención de vender drogas (fs.1-3).

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Patricio Candanedo, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, manifestó que ordenó la detención preventiva del beneficiario de esta acción constitucional.

El funcionario requerido señala entre los fundamentos de hecho y de derecho que se tenía conocimiento que Sánchez con

Uve Arosemena tenían dos locales comerciales en los cuales estaban vendiendo drogas dentro de bicicletas estáticas enviadas hacia el exterior del país.

Posteriormente, en diligencia de allanamiento a una carga de bicicletas estáticas se detectó la presencia de drogas y al realizar las investigaciones pertinentes se determinó que el responsable del envío de la mercancía era Uve Arosemena de la empresa Sport Machinery Export & Import, y que esa mercancía iba en tránsito hacia Madrid, España a la empresa Elephant Import & Export, L.C.

Igualmente, indica el Fiscal, que se realizó diligencia de allanamiento a la residencia del beneficiario de la acción y se ubicó documentación relacionada con las empresas involucradas en el ilícito, así como tarjetas de presentación que indican que Sánchez era el Representante de Ventas de Sport Machinery Import & Export.

También informa el funcionario público requerido que se logró incautar sustancia ilícita en otras bicicletas dentro de la empresa Sport Machinery Import & Export.

Por otro lado, el Fiscal Primero de Drogas informa que Uve Arosemena al rendir declaración indagatoria indicó que unas personas de nombre Juan Herrera y Alvaro de nacionalidad colombiana le ofrecieron ser gerente de una empresa y una vez instaurada la misma le propusieron el negocio de vender drogas y que solamente su labor sería la de figurar como gerente. Agregó Arosemena que quien le presentó a esas personas fue el beneficiario de esta acción (fs.11-17).

Conocidos los argumentos del accionante, así como el informe del mandamiento de habeas corpus, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver sobre la legalidad de la orden de detención de Sánchez.

Según se desprende de lo hasta ahora examinado al beneficiario de la acción lo están sindicando por la comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, el cual en nuestra legislación conlleva una sanción superior a los dos años de prisión, por lo que el mismo es susceptible de detención preventiva.

También se puede advertir que la orden de detención fue dictada por autoridad competente, Fiscal Primero de Drogas, y que cumplía con los requerimientos legales al respecto.

Se aprecia también que Uve Arosemena al rendir declaración indagatoria acepta la comisión del ilícito y expone todos los detalles relacionados con la operación de tráfico internacional de droga y expone además, que fue el beneficiario de la acción quien le presentó a las personas que pusieron el capital para dedicarse a dicha actividad ilícita (fs.122-132 antecedentes).

De los elementos probatorios incorporados al expediente permiten justificar, al menos indiciariamente, la medida cautelar de privación de la libertad corporal al beneficiario de la acción, elementos que tendrán que ser reforzados con otros medios de convicción para poder llegar por el juzgador de la causa a decretar una responsabilidad penal.

Así las cosas, esta Superioridad debe declarar la legalidad de la orden de detención, toda vez que en base también a dicha orden se acreditó que Sánchez reconoció "la relación de amistad que tenía con el señor UVE AROSEMENA y que laboraría en la empresa SPORT NACHINERY como Representante Legal de la misma; todo ello aunado a que en su residencia, se encontró documentación referente a la constitución de ambas empresas..." (f.169), permiten sustentar, por ahora, la orden de detención, sin perjuicio que puedan incorporarse otros medios de prueba que puedan variar la situación jurídica del beneficiario de la acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Luis Héctor Sánchez Jiménez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE CRISPILIANO CABALLERO, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
292-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por la Licenciada Ruth E. Acosta Rodríguez a favor de CRISPILIANO CABALLERO, contra la Fiscalía de Drogas de Coclé y Veraguas.

Solicita la peticionaria que se declare ilegal la detención de CABALLERO, toda vez que el mismo no se dedicaba a la venta de drogas y que las pruebas que reposan en el expediente demuestran que su representado es inocente (fs. 1 a 2).

La Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas, Licda. Nursy E. Peralta Núñez, al contestar el mandamiento de hábeas corpus requerido, indicó que ordenó la detención preventiva de CABALLERO.

La detención la sustenta en los informes de seguimiento aportados por la Dirección de Información e Investigación Policial de Coclé, con sede en el Distrito de Penonomé, donde consta que CABALLERO es vendedor de drogas. Aunado a lo anterior, señala que procedió a realizar una compra controlada de sustancias ilícitas, de la cual se pudo obtener dos (2) sobrecitos contentivos de un polvo blanco, presumiblemente de cocaína (f. 8).

Manifiesta la Fiscal de Coclé y Veraguas que luego de dar positiva la compra controlada se procedió a realizar un allanamiento y registro de CABALLERO, así como del lugar donde laboraba, encontrándose la suma de diez balboas (B/.10.00) que coincidían con los billetes autorizados para la diligencia de compra controlada (fs. 8 y 9).

Señala la Licenciada Peralta que en informe de vigilancia suscrito por el Cabo 2do. Feliciano Vargas, queda claramente establecido que el colaborador utilizado para lo compra hizo contacto con CABALLERO, efectuándose de manera positiva la compra controlada. (f. 9)

Conocidos los argumentos expuestos por la accionante, así como el informe de habeas corpus, esta Superioridad procede a determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención censurada.

Según consta en los antecedentes para el 18 de enero del año en curso el Sargento 1ro. Osvaldo Coronado, de servicio en el Grupo de Narcótico de la DIIP de Coclé, presentó informe donde deja constancia que un informante le comunicó que el beneficiario de la acción se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas (f. 2 antecedentes).

La anterior información es corroborada por un segundo informe presentado por el Sargento 1ro. Fernando Grenald, en donde también se refieren al precitado CABALLERO como un vendedor de drogas (f. 4 antecedentes).

De la diligencia de compra controlada realizada para determinar si el beneficiario de la acción se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, se deja constancia de la entrega por parte de CABALLERO de dos sobrecitos plásticos con un polvo blanco, que se presumía era cocaína (Fs. 14 a 15 antecedentes).

A fojas 27 y 29 de los antecedentes, se encuentran los informes del Cabo Segundo Feliciano Vargas y del Sub-Teniente Genaro Trujillo, agentes del Grupo de Narcótico del DIIP de Coclé relacionados con la compra controlada, allanamiento y registro realizado a CABALLERO.

La prueba de campo y las realizadas por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Santiago, llevada a cabo a las sustancias decomisadas dieron como positiva en su identificación para la droga conocida como cocaína (fs.32 y 103 antecedentes).

Del material probatorio incorporado al expediente, se puede observar que se encuentra identificado CRISPILIANO CABALLERO, como la persona que se dedicaba, al menos indiciariamente, a la venta de sustancias ilícitas.

Todo ello hace desprender que existen indicios de presencia y oportunidad que comprometen la responsabilidad penal del beneficiario de la acción, toda vez que se trata presuntamente de venta de sustancias ilícitas, con lo cual queda plenamente acreditado el hecho punible imputado, que conlleva una sanción superior a los dos años de prisión. Además la orden de detención fue dictada por autoridad competente y como se ha analizado se cuenta con los elementos probatorios para la determinación del delito y la vinculación del imputado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra CRISPILIANO CABALLERO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE ALEXIS ARQUÍMEDES ABAD RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de Mayo de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 284-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Corpus presentada en su propio nombre por ALEXIS ARQUÍMEDES ABAD RODRIGUEZ, contra la FISCALIA PRIMERA DE DROGAS.

El accionante solicita que se declare ilegal la detención preventiva decretada en su contra, por estar vinculado en la comisión de un delito relacionado con drogas.

Sostiene el beneficiario de la acción en su libelo de habeas corpus que sólo existe un indicio casual, que es el informe del agente de la Policía Técnica Judicial, quien señala que hizo contacto con un sujeto que tenía un tatuaje en forma de araña en su hombro (fs. 2 a 3).

Acogida la presente iniciativa constitucional se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. El Licenciado Patricio Elías Candanedo M., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el referido informe indica que ordenó la detención del beneficiario de la acción mediante Resolución de fecha once (11) de enero del año dos mil cinco (2005).

Señala el Licenciado Candanedo que para el cinco (05) de enero del presente año realizó una compra simulada de droga en la casa No.1932, ubicada en la Barriada El Marañonal, Distrito de Chorrera. Que el colaborador describe fehacientemente a la persona que le despachó la droga como "un sujeto de tez clara, narizón, cabello liso peinado hacia atrás, quien mantiene en el brazo derecho un tatuaje en forma de trébol y en el pecho específicamente en el lado derecho un tatuaje en forma de telaraña con una araña guindada.....". Que para el siete (7) de enero del año en curso se realizó, en la misma residencia, otra compra controlada y luego una diligencia de allanamiento donde fue aprehendido Abad Rodríguez, quien tenía en su poder una pipa de metal, y el cual coincide físicamente con la descripción antes mencionada.

Agrega el Licenciado Candanedo que luego de realizado el examen pericial por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, a las sustancias incautadas, se determinó que era COCAINA-CRACK, en la cantidad de 2.12 gramos de drogas.

Sostiene el Fiscal Primero que de las constancias procesales existen suficientes indicios que relacionan al detenido con la comisión del ilícito, tal como lo es el informe de compra controlada que describe físicamente al sujeto que realizó la venta de un fragmento de piedra para el cinco (05) de enero de dos mil cinco (2005).

Finalmente expresa el funcionario requerido, que tiene bajo su custodia y pone de inmediato a disposición de esta Corporación de Justicia al detenido Abad Rodríguez (fs. 7 a 12).

Conocidos los argumentos expuestos por el accionante, así como el informe de habeas corpus, esta Superioridad procede a determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención censurada.

Del Informe Secretarial de la primera compra controlada realizada por el Departamento de Operaciones de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, así como del informe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, ambos de fecha 5 de enero del presente año, se deja constancia de la compra de "un fragmento sólido color cremoso que se presumía era droga (piedra)", y de la descripción detallada del sujeto que realizó la venta del mismo (Fs. 8 a 10 antecedentes).

A foja 12 de los antecedentes se puede observar la Diligencia de Prueba de Campo realizada a la sustancia ilícita obtenida en la diligencia, dando como positiva su identificación para cocaína.

De la misma manera se aprecia un segundo Informe Secretarial de compra controlada de drogas de la Fiscalía Primera de Drogas, así como el informe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, ambos de fecha siete (7) de enero del año

en curso, donde se deja constancia de la compra de "...dos (2) pedacitos de una sustancia de color crema presumiblemente (crack)...." y que el vendedor "...sacó la droga de un envase pequeño y ovalado de color amarillo" (Fs. 16-18 antecedentes).

De foja 19 a foja 24 de los antecedentes se constata la Diligencia de Allanamiento y Registro que realizaron las autoridades, luego de efectuarse la compra controlada descrita anteriormente, en donde encuentran "una cápsula de plástico de color amarillo contentiva en su interior de diecisiete (17) fragmentos de una sustancia sólida de color crema presumiblemente droga crack.....". En esta misma diligencia fue detenido el precitado Abad Rodríguez, luego de dar positivo en la descripción, como la persona que para el día 5 de enero del año en curso vendió sustancia ilícita, en la diligencia de compra controlada.

Las pruebas realizadas por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, a toda la droga incautada en las compras simuladas, así como en el allanamiento dan positivas en su identificación como cocaína (crack) en 2.12 gramos (fs. 55 y 57 antecedentes).

Del material probatorio incorporado al expediente, se puede observar que se encuentra identificado a Abad Rodríguez, como una de las personas que, en compañía de otras, se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas y que estaba presente los días que se dieron las diligencias de compras controladas.

Todos estos indicios de presencia y oportunidad comprometen la responsabilidad penal del beneficiario de la acción, toda vez que se trata de gran cantidad de sustancia ilícita que hace suponer que era para la venta, con lo cual queda plenamente acreditado el hecho punible imputado, que conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

En consecuencia, de los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal se constata la incautación de la droga en la diligencia de allanamiento, así como también indicios de responsabilidad penal en contra de Abad Rodríguez (fs. 35 a 38 antecedentes).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra ALEXIS ARQUÍMEDES ABAD RODRIGUEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON
C. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMSEY MORALES, A FAVOR DE ANIPZA SARAY ESCOBAR GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	275-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Ramsey Morales, a favor de Anizpa Saray Escobar González, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El actor solicita que se declare ilegal la orden de detención dictada contra la beneficiaria de la acción. Tal solicitud se fundamenta en que en una diligencia de allanamiento a la residencia donde habita Escobar no se encontró sustancia ilícita.

Agrega el accionante que lo único que se encontró fue la suma de B/.88,900.00 balboas, en denominaciones de B/.100.00 balboas. Sin embargo, explica el licenciado Morales, que está acreditado en el cuaderno penal que esa suma de dinero le fue entregada a Escobar por su madre la licenciada María Magdalena González, a la cual unos clientes le entregaron ese dinero para guardarlo producto del fin de semana largo producido por la Semana Santa (fs.1-3).

Acogida la presente acción tuteladora de la libertad personal, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. El licenciado Patricio Elías Candanedo, Fiscal Primero en Delitos Relacionados con Drogas, contestó que ordenó la detención preventiva de Escobar.

Continúa manifestando el Fiscal Candanedo que la medida de privación de la libertad se fundamentó en sendos informes en los que se indica que en la residencia de la beneficiaria de la acción se estaba dedicando, en compañía de otras personas, a la venta de sustancias ilícitas y que en dicho lugar se encuentra gran cantidad de dinero producto del ilícito.

Indica el funcionario requerido que en diligencia de allanamiento a la residencia de Escobar, se logró encontrar efectivamente la cantidad de B/.88,900.00 balboas en varias fajas de distinto grosor, el cual fue contado en presencia de la beneficiaria de la acción y quien indicó que ese dinero había sido llevado por su madre, como se expresó anteriormente.

Finalmente el Fiscal de Drogas señala que no se encontró sustancia ilícita en la diligencia de allanamiento, pero que María Magdalena González ha dado una mala justificación de la procedencia del dinero, lo que lleva al convencimiento que se está ante un delito contra la economía nacional derivado de la participación de un delito contra la salud pública (fs.6-8).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la legalidad o ilegalidad de la orden de detención de Escobar.

Encontrándose el proceso en esta etapa procesal el apoderado judicial de Escobar aportó como prueba copia debidamente autenticada en la que la empresa Mayorista y Comercializadora de Occidente se hace responsable del dinero incautado, toda vez que era para la compra de mercancía al por mayor en la Zona Libre de Colón y que ese dinero se le entregó a María Magdalena González, a fin de que coordinara la transacción (fs.16-19).

Ahora bien, entre los presupuestos procesales para ordenar la detención de la beneficiaria de la acción se encuentra que los delitos que se le imputan es contra la economía nacional producto de actos relacionados contra la salud pública y, ambos, conllevan en nuestra legislación penal una sanción superior a los dos años de prisión.

Por otro lado, la orden de detención fue dictada por funcionario competente para ello al momento de realizar las diligencias correspondientes, Fiscal de Drogas, y además, dicha orden de detención consta por escrito en la que se detalló las razones de la privación de la libertad (fs.46-47 antecedentes).

Como elementos probatorios incorporados al proceso penal que vinculan, al menos indiciariamente, a la beneficiaria de esta acción constitucional es la mala justificación y procedencia lícita de la gran cantidad de dinero decomisado, sobre todo, que tratándose de esa suma no se haya depositado en un banco de la localidad.

De otra parte, si bien se ha aportado prueba de una supuesta empresa que reclama la procedencia del dinero incautado, ese es un elemento de valor que debe ser apreciado por el juez de la causa al entrar a estudiar la responsabilidad penal de la encartada, en tanto que esa atribución escapa de la finalidad del tribunal de habeas corpus al cual, por ley, le corresponde determinar solamente sobre la legalidad de la orden de detención emitida.

Como quiera que hasta el momento se ha cumplido con todo el trámite legal y que del acervo probatorio existente permite inferir indiciariamente una responsabilidad penal de Escobar en el ilícito investigado, esta Superioridad estima conveniente mantener la medida cautelar censurada, sin perjuicio que en el transcurso de las investigaciones se aporten nuevos elementos que permitan variar la situación jurídica de la beneficiaria de la acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra Anipza Saray Escobar González, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALBINO GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	287-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Diogenes Alvarado en nombre y representación de Balbino González, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala el accionante que su mandante se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Nacional de Panamá, Sistema Carcelario del DIIP, desde “...el día viernes ocho (8) de los corrientes hasta hoy once (11) de abril de 2005 implicado supuestamente por el delito contra el patrimonio en perjuicio de una entidad bancaria.” (f. 1)

El activador judicial solicita que se declare ilegal la detención de su representado, porque según su criterio, con la privación de libertad de su defendido se está violando el artículo 23 de la Constitución Nacional. (fs. 2-3)

Visible a foja 6, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 5), rindiendo un informe en los siguientes términos:

“1. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Balbino González, en forma verbal ni por escrito.

...

3. No tengo a mis ordenes la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que se realizaron investigaciones en las diferentes Subestaciones de Policía Sub DIIP de las Áreas Metropolitana Este, Metropolitana Norte y el Sistema Carcelario del DIIP (Dirección de Investigación e Información Policial) de Ancón, de la cual no aparece registro alguno que indique que el Señor Balbino González haya sido detenido por la Policía Nacional por investigación.”

En consecuencia, observa el Pleno de esta Corporación de Justicia, que no existiendo la causa que origina el presente negocio, es decir, la privación de libertad o la amenaza de privación de libertad para con el señor Balbino González, lo que procede en este caso es la no viabilidad de la pretensión constitucional.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Diógenes Alvarado en nombre y representación de Balbino González, contra el Director General de la Policía Nacional

Notifíquese Y CUMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE. JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	214-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Dídimo Cedeño, a favor de JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Nueva Esperanza (Provincia de Colón), a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública (Posesión Ilícita de Drogas en la Modalidad Agravada).

De acuerdo al artículo 107 del Código Judicial el cual señala que “Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente”, por tal razón corresponde a este Despacho entrar a analizar la presente Acción, toda vez que ya fue presentada ante este Tribunal Colegiado una Acción de Hábeas Corpus a favor del prenombrado.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

A través de su escrito el licenciado Dídimo Cedeño señala que su defendido se encuentra detenido injustamente, toda vez que

no se le ha probado vinculación alguna con el delito que se le imputa.

El apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR manifiesta que el prenombrado se encuentra padeciendo quebrantos de salud, motivo por el cual considera que se le debe sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente Acción se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, en este caso, a la Directora General del Sistema Penitenciario, siendo atendida por la Sub-Directora de dicha institución, Rosa E. Cárdenas, quien mediante Nota No.462-DGSP-DAL de 16 de marzo de 2005, respondió lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Subdirectora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor JOSÉ ANTONIO QUIÑONES, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, recluido en el Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza, en cumplimiento de la pena de cincuenta (50) meses de prisión, por la comisión del delito de Posesión Ilícita de Drogas en la Modalidad Agravada, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Colón. Según Mandamiento No. 374 - DGSP de 16 de marzo de 2005, el prenombrado cumplirá el total de la pena el 24 de febrero de 2007."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Magistratura procede a realizar el análisis de las constancias procesales contenidas en el antecedente remitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en vías de determinar la verdadera situación jurídica del imputado y si corresponde acceder a la solicitud del accionante.

Este Tribunal Supremo observa que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR, por considerar que existen méritos suficientes para tal medida, toda vez que el imputado fue encontrado en compañía de otros sujetos, por los agentes encubiertos con un envoltorio de cinta adhesiva, de regular tamaño, la cual fue presumida como droga.

Al realizar la prueba de campo a la sustancia incautada la misma, arrojó resultado positivo para la presencia de la droga conocida como Heroína.(foja 96 del antecedente)

A fojas 121-129 del antecedente se encuentra la declaración indagatoria de JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR quien señala que él tenía conocimiento de la sustancia que su amigo John iba a vender, que lo acompañó porque éste le dijo que le iba a pagar la suma de cien balboas(B/.100.00) para servirle de escolta en el momento en que iba a realizar la transacción con el cliente. Finalmente, manifiesta que se declara confeso y arrepentido, toda vez que delinquiró por necesidad económica.

No obstante, mediante Sentencia No.157 de 16 de agosto de 2004 el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal declaró penalmente responsable a JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR condenándolo a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por el delito posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada. (fojas 412-423 del antecedente)

Ahora bien, el Pleno de la Corte considera importante señalar que en el expediente penal no constan informes médicos actualizados que demuestren el estado de salud del señor JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR, toda vez que si bien existen informes médicos, tal como se puede leer a fojas 227-230 del antecedente, los mismos comprenden solo el período de los años 1998 y 1999, por lo que no es posible considerar dicho informe como una prueba válida para reemplazar la pena impuesta por el Juez de la causa.

Como complemento a lo anterior, podemos señalar que JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR no está detenido preventivamente, sino que sobre él pesa una sentencia condenatoria, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, por lo que al Pleno de esta Corporación de Justicia no le es posible desde el punto de vista jurídico entrar a revisar dentro de una Acción de Hábeas Corpus, las sentencias penales dentro de un proceso penal, pues la verdadera finalidad de la acción incoada es la de determinar si la detención preventiva cumple con los requisitos contemplados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, esta es, que la orden impartida emane de autoridad competente, que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, además de que el hecho punible contemple pena mínima de dos (2) años de prisión.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, por lo tanto DISPONE que el prenombrado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad mencionada.

CÓPIESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YULISSA TEJADA GONZALEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	291-05

VISTOS:

El Licenciado Erick A. Guerra ha comparecido ante esta Superioridad a fin de presentar acción de habeas corpus a favor de YULISA TEJADA GONZÁLEZ DE PAULINO y en contra de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

I. FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS:

El actor manifiesta que la detención de su representada tuvo como fundamento las declaraciones juradas de los señores Guillermo Sima Espinoza y Alfonso Madrid y "...además de ilógica es ilegal, toda vez que ninguno de los dos (2) declarantes citados son peritos ni idóneos para dar una conclusión sobre temas grafotécnicos, además de ello, las esperticias (sic) grafotécnicas (sic) realizadas por la sección de documentología forense, son escuetas, necesitan ampliarse...." (ver foja 3 del expediente).

Señala además que su representada ha sido acusada por supuestos delitos contra la administración pública en perjuicio de la Caja de Ahorros, sin embargo, el acto de adulteración de dos (2) libretas, no lo realizó la señora Tejada de Paulino, quien "...ha declarado en reiteradas oportunidades que las libretas fueron tramitadas y abiertas a solicitud del señor LUIS DARIO TREJOS..." (ver hecho tercero de la acción de habeas corpus a foja 3 del expediente).

Considera que es un factor a favor de su representada el hecho de que "...al momento de rendir sus declaraciones indagatorias, siempre ha actuado en buena fe, a (sic) colaborado con la investigación, demostrando que la misma no es autora del delito que se investiga, más bien se ubica como un instrumento del autor o los autores tanto intelectuales como materiales, por lo que se observa una falta de inquisitivismo por parte del Agente instructor en ubicar y aprehender a los verdaderos sujetos o delincuentes y no tomar de chivo expiatorio a mi representada" (ver foja 4 del expediente).

Arguye también que de conformidad con las declaraciones de Iván Reina y de su representada "...se acredita que en ningún momento YULISSA TEJADA tenía conocimiento de la falsedad de la libreta de ahorro que le fue proporcionada por el señor TREJOS pues de haber tenido conocimiento de ello ni siquiera se hubiera presentado a estas agencias a ser (sic) uso de las mismas..." (ver foja 4 del expediente).

Por otro lado, considera subjetiva la afirmación efectuada por los auditores Moisés Carles, Nieves Concepción y Sedoina Rodríguez de Aguilar, quienes indicaron "...que no detectaron la participación de ningún funcionario de la Caja de Ahorro y que solo hacen responsable a la señora YULISSA TEJADA DE PAULINO", pues a su juicio "no se puede responsabilizar o imputar a una persona de comer (sic) un ilícito mediante la exclusión de responsabilidad de terceros, pues, al no responsabilizar a funcionarios de la Caja de Ahorros como cómplices o con otro grado de participación penal, es un hecho o circunstancias (sic) suficiente para dirigir la responsabilidad penal en otra persona..." (ver foja 4 del expediente).

Por último, argumenta que a su poderdante "...le han violado los presupuestos básicos que constituyen *condictio sine qua non* para la detención preventiva, de igual forma, principios procesales, constitucionales y legales como: el principio de presunción de inocencia, el debido proceso, el contradictorio, la valoración de la prueba en su conjunto, y el de la evaluación efectiva de la detención por parte del funcionario instructor, por cuanto el principio angular de toda pretensión se fundamenta en la existencia de el dolo, que nos lleve al pleno convencimiento de un indicio grave u comprobado de su participación criminal como autora o cómplice de una (sic) delito, además del principios (sic) del derecho natural a la libertad personal YULISSA TEJADA no presenta antecedentes penales ni policivos en su contra lo que demuestra que ha observado una conducta ante la ley y a las buenas costumbres, de igual manera, podemos señalar que con las constancias probatorias existentes en la encuesta penal que nos ocupa no se ha logrado la certeza jurídica que la investigada este (sic) vinculada al hecho punible en cuanto a los elementos de dolo, oportunidad y provecho, lo que trae como

consecuencia directa se apliquen los principios de derecho procesal penal de Favor Rei, presunción de inocencia e In dubio pro reo" (ver foja 5 del expediente).

Dado lo anteriormente planteado, el accionante solicita a este Tribunal, se declare ilegal la detención preventiva que sufre la señora YULISSA TEJADA DE PAULINO y se ordene su libertad inmediata.

II. MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS:

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia fechada 15 de abril de 2005, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Segundo Anticorrupción el día 19 de abril del presente año, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"1. No ordené la detención de JULISSA TEJADA GONZÁLEZ DE PAULINO, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-289-963, toda vez que dicha medida fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, debidamente fundamentada, de fecha 16 de mayo de 2003.

2. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA DETENCIÓN PREVENTIVA: En cuanto a las razones de hecho, tenemos que este proceso penal se inició el día 12 de mayo de 2003, mediante denuncia interpuesta por IDA GRACIELA GALVEZ DE AROSEMENA. Explica la denunciante que al revisar su libreta de ahorros de la Caja de Ahorros, encontró que el saldo era incorrecto, ya que el saldo que mantenía en su cuenta de ahorros para el día 9 de mayo de 2003 era de B/52,138.78, sin embargo, al día siguiente, reflejaba un saldo por B/43,428.78. En la Caja de Ahorros, Sucursal de El Ingenio al revisar el historial de su cuenta bancaria, encontraron que se habían hecho cuatro retiros, por las cantidades de B/2,800.00 cada uno; y que las volantes de retiro estaban firmadas por una persona llamada "T. DE PAULINO", a la cual no conoce ni ha autorizado para hacer esos retiros. Posteriormente se llama a la denunciante y se le informa que había sido aprehendida una persona que intentaba retirar dinero de dos cuentas bancarias con el nombre "T. DE PAULINO" en la Sucursal de El Ingenio. Al iniciarse la investigación preliminar, se descubre que la persona aprehendida responde al nombre de JULISSA TEJADA GONZALEZ DE PAULINO. Según testimonio del señor Guillermo Sima Espinosa, funcionario de control y parámetros de sistemas de la Caja de Ahorros, manifestó que al investigarse y al examinarse las anomalías que presentaban las seis (6) libretas de ahorro de los depósitos que reposaban en dicha entidad bancaria, que fueron abiertas, se encontró que las escrituras que aparecían en dichas libretas son parecidas a la escritura del señor IVAN REYNA, cajero de la Sucursal de El Dorado y que en las libretas se agregaron nombre de cuenta habientes ya existentes, cambiando el número original de la libreta por un número escrito a máquina. Además, de la ampliación de declaración jurada rendida por el señor Guillermo Sima Espinosa, en relación a los históricos de las cuentas bancarias afectadas, manifestó que el señor Iván Reyna tuvo contacto con las cuentas, ya que procesó depósitos y retiros en las mismas con el Lote 601, que era el lote asignado a él desde el 21 de abril de 2003. Debe agregarse que cuatro de las cuentas bancarias afectadas corresponden a la Sucursal de El Dorado, donde laboraba el señor Iván Reyna, y las otras cuentas correspondían a la Sucursal de Río Abajo y de la Sucursal de la Avenida Séptima Central y se observan que conforme a los históricos de las cuentas bancarias, estas pasaron por sus manos. También es importante indicar que según el diario electrónico del señor Iván Reyna del día 5 de mayo de 2003, aparece su clave de acceso CA 11579 y el código 3140, que significa "actualización de libreta" que coincidentemente fue el día que la señora Julissa Tejada González de Paulino, abrió las libretas en diferentes sucursales de la Caja de Ahorro (Río Abajo, Séptima Central, El Dorado y Albrook). En cuanto a las razones de Derecho, tenemos que nos encontramos ante una conducta típica y antijurídica regulada en el Libro II, Título X, Capítulo I del Código Penal, es decir, el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (De las diferentes formas peculado). Adicionalmente la Fiscalía Auxiliar de la República le imputa el delito CONTRA LA FE PÚBLICA (falsificación de documento en general) según providencia de 14 de julio de 2003.

3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2586 del Código Judicial, he solicitado a la Dirección General del Sistema Penitenciario, mediante Oficio N° de 2034 (sic) de 18 de abril de 2005, que filie a la detenida JULISSA TEJADA GONZALEZ, a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, Pleno".

III. DECISIÓN DEL PLENO:

La acción de habeas corpus en examen, tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie sobre si a la señora YULISA TEJADA GONZÁLEZ DE PAULINO se le han conculcado derechos que contraviene postulados del debido proceso, no debiendo entrar a dilucidar cuestiones de fondo, propias de la jurisdicción ordinaria.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso por parte del Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, el día 16 de mayo de 2003, obedeció a que luego de un análisis de las constancias procesales, la autoridad concluyó lo siguiente:

"Nos encontramos ante un Delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, tipificado en el Libro Segundo, Título X, Capítulo I del Código Penal, cuya pena mínima es de dos (2) años de prisión. Igualmente, constan en nombre de la Prenombrada los testimonios de SIDEYRA SAMANIEGO GARCIA, LEONEL ENRIQUE MOLINA MANFREDO y EUFEMIO RODRÍGUEZ NUÑEZ, quienes la señalan como la persona que trataba de hacer retiros de la Caja de Ahorros, además se le encontró dos (2) libretas de Ahorros, a su nombre. Consta también la declaración jurada de CEDOINA DEL CARMEN RODRIGUEZ, auditora interna de la referida entidad Bancaria, quien la señala como la persona que realizó retiros por la suma de sesenta y ocho mil ciento cincuenta dólares (B/68,150.00)" (ver foja 133 del expediente de antecedentes).

Igualmente, consta en autos, resolución expedida por la Fiscalía Auxiliar el día 15 de mayo de 2003, en la que ordena recibir declaración indagatoria a la accionante, de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional y 2089; 2092 del Código Judicial (ver fojas 127-130).

Posteriormente, a foja 1535 del expediente, la Fiscalía Auxiliar de la República emitió el 14 de julio de 2003 una resolución en la que ordenaba mantener la detención preventiva de la señora Tejada de Paulino, por existir suficientes elementos como lo son:

- 1.-Se encuentra acreditado el hecho punible contra la fe pública, regulado en el Libro Segundo, Título VIII, Capítulo I del Código Penal, con el peritaje que realizó el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial a las libretas de ahorros cuestionadas.
- 2.-La señora Tejada de Paulino se encuentra vinculada al hecho punible ya que al momento que fue aprehendida portaba las libretas alteradas.
- 3.-La señora Tejada de Paulino fue la persona que retiró la suma de B/.68,150.00 de cuentas de ahorros, en diferentes sucursales de la Caja de Ahorros.
- 4.-La accionante en sus descargos aceptó haber abierto doce (12) libretas de ahorros en diferentes sucursales de la Caja de Ahorros con las que retiró gran cantidad de dinero, señalando a Luis Darío Trejos como la persona que alteró documentos para realizar los retiros de dinero.
- 5.-El hecho punible constituye un delito grave que afecta directamente a una institución estatal.

En esta causa de naturaleza constitucional solo le es posible al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, que únicamente nos corresponde determinar si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

En este orden de ideas, tenemos los elementos siguientes:

- 1.- El hecho punible se encuentra acreditado con la denuncia N° 2-167-03 presentada por Ida Graciela Gálvez de Arosemena el día 12 de mayo de 2003, la cual dio lugar a la aprehensión de la señora Yulisa Tejada de Paulino por parte de la seguridad de la Sucursal de la Caja de Ahorros del Ingenio al momento en que se disponía a retirar dinero con una libreta de ahorros, cuya cuenta correspondía a otra persona.
- 2.-La detención fue decretada por autoridad competente, motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial, tal como se desprende del auto de detención proferido por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 16 de mayo de 2003, visible a foja 133 del expediente.
- 3.-En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de la encartada con el hecho punible que la Fiscalía Auxiliar de la República ha catalogado como un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, tipificado en el Libro Segundo, Título X, Capítulo I del Código Penal, cuya pena mínima es de dos (2) años de prisión.

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias para decretar legal la detención que sufre YULISA TEJADA GONZÁLEZ DE PAULINO.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de YULISA TEJADA GONZÁLEZ DE PAULINO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-289-963 y, en consecuencia ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A.
TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMALIZADO POR EL ABOGADO ROGER E. DOMINGUEZ EN FAVOR DE MIGUEL CARRASQUILLA, CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
 Fecha: 31 de Mayo de 2005
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 443-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS formalizado por el abogado ROGER E. DOMINGUEZ en favor de MIGUEL CARRASQUILLA, con cédula de identidad personal No. 8-83-943, en contra de GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, en su condición de DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS

Sostiene el peticionario que el 24 de mayo de 2005, agentes del orden público detuvieron al obrero de la construcción MIGUEL CARRASQUILLA en las inmediaciones de calle 50, cuando se dirigía a una Asamblea General del "SUNTRACS", sin causa u orden legal emitida por autoridad competente, por lo que considera que su detención es ilegal, y solicita que sea ordenada su libertad (f.1)

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA ACUSADA

Tras conocer del mandamiento de HÁBEAS CORPUS (f.10), GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, en su condición de DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, presenta un informe en el que advierte que no ordenó la detención de CARRASQUILLA de manera verbal o escrita, y que no lo tiene en custodia o a sus órdenes "...ni ha sido transferido a ningún otro lugar, ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por las reformas a la Caja de Seguro Social" (f.10).

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Como se observa, la presente acción de habeas corpus deviene sin objeto, toda vez que no se observa que exista una persona cuya libertad corporal se encuentre amenazada o que efectivamente esté privada de su libertad corporal, al margen de los casos y del procedimiento que previamente establece la Constitución Nacional y la ley.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que ante estas situaciones, la consecuencia es declarar la no viabilidad de la acción constitucional propuesta porque "... la persona... no se encuentra privada de su libertad ni se le ha girado orden de detención..." (Resolución de 20 de noviembre de 2001).

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS formalizado por el abogado ROGER E. DOMINGUEZ en favor de MIGUEL CARRASQUILLA, con cédula de identidad personal No. 8-83-943, en contra de GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, en su condición de DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ANDRADE VÁSQUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2005

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 31 de Mayo de 2005
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 289-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, ha interpuesto formal acción de Hábeas Corpus a favor de RICARDO ANDRADE VÁSQUEZ contra el señor Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez.

Se indica a través del escrito contentivo de la presente acción constitucional que, al precitado ciudadano colombiano no se le ha informado ni de manera verbal ni escrita, los motivos legales por los que se le ha privado de la libertad ambulatoria. Agrega el recurrente que no ha podido mantener contacto con el sumariado, aunado a que desconoce el paradero del mismo.

Al continuar con los trámites de rigor, la presente acción constitucional fue admitida y en consecuencia se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el señor Director General de la Policía Nacional, quien manifestó no haber ordenado la detención preventiva del precitado, aunado a que el mismo no se encuentra bajo sus órdenes, sino que fue remitido a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, un día después de su aprehensión(11 de abril de 2005). En virtud de dicha respuesta, se giró un nuevo mandamiento de Hábeas Corpus contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, dependencia que respondió a lo solicitado, manifestando que sí había ordenado la detención del señor Ricardo Andrade Vásquez (colombiano), mediante resolución DNMYN-SI de 12 de abril de 2005, en

virtud que el mismo fue detenido “por no portar los documentos legales para permanecer en el territorio nacional”. Ante dicha situación, y tomando en consideración los artículo 60 y 65 del Decreto Ley N°16 de junio de 1960, la institución antes citada puso en práctica los correctivos y medidas establecidas para aquellas personas que contraviene las disposiciones legales que regulan todo lo referente a migración y naturalización. Consecuentemente se observa dentro de dicho informe que, la persona antes citada no se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, “toda vez que el mismo fue liberado el día siguiente a su detención”.

De la situación antes plateada, se logra observar que el señor RICARDO ANDRADE VÁSQUEZ se mantuvo privado de su libertad por disposición de la entidad prenombrada, sin embargo, la misma fue recobrada un día después de haberse ordenado su detención. Razón por la que lo antes planteado, es muestra fehaciente de que en estos momentos se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente, es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y DISTRIBUIDORES DE VÍVERES Y SIMILARES DE PANAMÁ (A.C.O.V.I.P.A), CONTRA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Jacinto Cárdenas M
 Fecha: 3 de Mayo de 2005
 Materia: Hábeas Data
 Primera instancia
 Expediente: 158-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por la firma forens, Morgan & Morgan, en representación de Asociación de Comerciantes y Distribuidores de Víveres y Similares de Panamá (A.C.O.V.I.P.A), contra la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo presentado cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En tal labor, se aprecia que la accionante no aportó la copia debidamente autenticada de la supuesta nota que se envió a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, a fin de que pueda tenerse como prueba que efectivamente se solicitó la información y darle viabilidad a la acción promovida. Además, tampoco aporta la nota autenticada de la contestación recibida por el funcionario demandado, según se puede apreciar a fojas 7 a 9 del expediente.

Copiosa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha manifestado la imperiosa necesidad de aportar conjuntamente con la demanda, prueba preconstituida del acto demandado, consistente en este caso de copia debidamente autenticada que permita conocer que dicha solicitud efectivamente fue presentada y que ha transcurrido un período prolongado de tiempo, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria por parte del servidor público encargado de suministrar la información requerida.

Como quiera que se ha incumplido con ese requisito de procedibilidad, lo que corresponde en derecho es declarar la no admisión del libelo promovido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Asociación de Comerciantes y Distribuidores de Víveres y Similares de Panamá (A.C.O.V.I.P.A), contra la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR ANIBAL DELGADO ACEVEDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 13 de Mayo de 2005
 Materia: Hábeas Data
 Primera instancia
 Expediente: 63-05

VISTOS:

El señor ANIBAL DELGADO ACEVEDO ha presentado formal acción de hábeas data contra el señor Angelino Harris, Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Indica el recurrente que desde el día 26 de septiembre de 2004 solicitó información a la institución antes citada, consistente en:

- “A. Cuántos cupos le correspondieron a la Corporación Mundial De Ayuda Mutua, S. A. (Radio Taxi Express) de la enumeración del 6,000 al 15,000 y a quiénes se le otorgaron.
7. Cuántos cupos le fueron otorgados a la Corporación Mundial de Ayuda Mutua, S.A. (Radio Taxi Express) del número 15,000 al 20,000 y cuales (sic) son los números y los nombres de las personas a las que le fueron otorgados.
8. Cuántos y cuales (sic) cupos de nuestra organización Corporación Mundial de Ayuda Mutua, S.A. (Radio Taxi Express) han sido cancelados y a quienes (sic) le han sido otorgados posteriormente”.

Agrega el petente que dicha solicitud fue recibida en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre el día 4 de agosto de 2004 por el anterior Director Pablo Quintero Luna y posteriormente presentó una reiteración de la misma al nuevo Director el día 26 de septiembre de 2004, por lo que han transcurrido con creces los 30 días calendarios que establece la Ley 6 de 2002.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, la presente acción de rango constitucional fue admitida y se solicitó un informe en cuanto a los hechos motivo de la presente controversia, por lo cual la autoridad acusada respondió a lo pedido en los siguientes términos:

“...tenemos a bien informarle que al momento de adquirir el cargo Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre nos encontramos con una serie de solicitudes y trámites pendientes e inconclusos. Durante este período hemos estado organizando la institución y actualizando las distintas solicitudes presentadas.

La solicitud formulada por el señor Anibal Delgado Acevedo, debe ser revisada detalladamente por la cantidad de certificados de operación que se desea investigar, por tal motivo, solicitamos muy respetuosamente se sirva concedernos el término de quince (15) días hábiles a fin de recabar la información solicitada y poder darle una respuesta satisfactoria” (fs.18)

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de observar las consideraciones de cada una de las partes intervinientes en el presente caso, corresponde a esta Corporación Judicial resolver lo que en derecho procede.

Si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley 6 de 2002 permite a la autoridad que custodia la información, solicitar una extensión del término para contestar lo pedido, no le corresponde a esta Superioridad decidir sobre este asunto. En ese caso, era deber del funcionario receptor informarle al peticionario la necesidad de extender el término para recabar la información, tal como lo prevé taxativamente la norma antes mencionada, que en lo medular, expresa:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito.....

De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalado, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario.

.....”. (Lo resaltado es de la Corte).

Aclarado lo anterior, colige el Pleno que le asiste razón al accionante cuando establece que en el presente caso el funcionario ha excedido el término legal para dar respuesta a su solicitud, pues ha quedado demostrado que desde el día en que se recibió la reiteración de la información (27 de septiembre de 2004, cfr. foja 7), han transcurrido poco más de cuatro meses, por lo que resulta evidente que el término legal de treinta (30) días, que establece el artículo 7 ibídem, ha sido sobrepasado en demasía.

Ahora bien, se observa que el 7 de marzo de 2005, la Secretaría General de esta Corporación Judicial recibe la Nota No.076/05-DALATTT, fechada 4 de marzo de 2005 y dirigida al Magistrado Sustanciador en esta causa, en la cual detalla la información requerida por el señor ANIBAL DELGADO ACEVEDO; sin embargo, resulta necesario advertir al servidor público demandado que dicha información debe comunicársela directamente a la persona que hizo la solicitud respectiva y no a esta Superioridad.

Por consiguiente, colige el Pleno que la presente acción de hábeas data debe concederse, por considerarse que al

señor ANIBAL DELGADO ACEVEDO le asiste derecho para obtener la información requerida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data interpuesta por ANIBAL DELGADO ACEVEDO contra el señor Angelino Harris, Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y ORDENA al funcionario que comunique al accionante la información solicitada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez notificada esta Resolución, pues de lo contrario incurriría en desacato, y ello daría lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Notifíquese. y cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, CONTRA EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	66-05

VISTOS:

El Licenciado ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, actuando en su propio nombre interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de Hábeas Data contra el Banco Hipotecario Nacional.

El proponente de la presente acción solicita ante esta Superioridad que se ordene a la autoridad demandada, certifique por escrito si el señor Jaime Anderson Riley goza de nombramiento como funcionario público, si es funcionario en planilla, por contrato o servicios profesionales; o si la institución tiene contrato o convenio de prestaciones de servicios o bienes con su persona o con las siguientes sociedades anónimas: Kings Club, S. A., Stamile Jimy Trukc Parts Inc, Truck Sale, S.A. en las cuales se encuentra vinculado.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en donde señala que “toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado losolicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o de forma inexacta.”

El Pleno de la Corte observa que si bien es cierto que mediante escrito visible a foja 4 del cuadernillo consta la nota GRH-N-001-05 de 11 de enero de 2005, por medio de la cual la autoridad demandada da respuesta a la información solicitada, no es menos cierto que la misma fue suministrada de manera parcial, pues solamente responde a que el señor Jaime Anderson Riley no ha laborado en el Banco Hipotecario Nacional, omitiendo la información referente a si dicha institución tiene contrato de prestación de servicios con la persona del señor Jaime Anderson Riley o con las sociedades anónimas Kings Club S.A., Stamile Jimmy Truck Parts, Inc y Truck Sale S.A., a las cuales se encuentra vinculado.

Ahora bien, es importante señalar que cuando se trate de solicitud compleja o extensa, como es el caso que nos ocupa, el funcionario debe informarlo al peticionario; la extensión en el término para recopilar la información sobrepase de los treinta días calendarios adicionales, que concede el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

En este sentido, el Pleno de la Corte considera que no se justifica la actitud del funcionario demandado, al pretender responsabilizar a las otras gerencias del Banco por el atraso en el suministro de una información que sólo él como Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional debió responder y proporcionarla en el tiempo permitido por la Ley.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la presente Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, y en consecuencia ORDENA, al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, que proporcione al accionante la información, la cual deberá ser en un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución judicial.

COPÍESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR CATIA ROJAS TORO, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA ARI.
PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	19 de Mayo de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	218-05

VISTOS::

Ante el Pleno de esta eminente Corporación de Justicia ingresa la acción de hábeas data, interpuesta por Catia Patricia Rojas Toro, contra el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El día 2 de febrero del año en curso, Catia Rojas Toro solicitó al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) el suministro de ciertos documentos que reposan en la Dirección de Finanzas, consistentes en:

- 9.-Copia del último recibo de alquiler pagado por la fundación Amador, que repose en los archivos de la ARI;
- 10.-Copia del último presupuesto presentado ante la ARI por la Fundación Amador;
- 11.-Copia de la última carta de solicitud de desembolso remitida por la Fundación Amador a la ARI, documento que debe llevar el refrendo del fiscalizador de la Contraloría General de la República;
- 12.-Copia de la última planilla de salarios de la Fundación en su defecto, documentos que reflejen los pagos por este concepto y;
- 13.-Copia de facturas que reflejen los gastos por mejoras a la propiedad arrendada hechos por la Fundación Amador (véase folio 1 del cuadernillo).

Expuso la peticionaria de la información que el administrador de la ARI dio respuesta parcial a su solicitud y en cuanto a la restante le manifestó que esos documentos no fueron generados allí, debiendo ser requeridos ante la Fundación Amador o la Contraloría General de la República (folio 1 del cuadernillo).

FUNCIONARIO DEMANDADO

El 27 de abril de 2005, el Administrador General de la ARI, Julio Ross Anguizola dio respuesta al mandamiento indicando que la solicitud de la señora Catia Rojas no cumplió las exigencias de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y pese a ello, se desplegaron los esfuerzos para darle respuesta a su petición, para lo cual, el 24 de febrero de 2005 se expidió la nota ARI/AG/DIF/0518-2005, que ésta recibió el 1 de marzo del mismo año, donde se le adjuntaba copia de la carta de solicitud de desembolso presentada por Fundación Amador a la ARI, descrita en el punto 3 de su petición, explicándosele que el resto de los documentos no eran generados por la institución, debiendo ser requeridos ante las oficinas de la Fundación Amador o la Contraloría General de la República.

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia, en Pleno, estima que pese a que el servidor público demandado remitió parcialmente a la accionante Rojas Toro la documentación requerida, la manifestación de que los documentos faltantes no fueron generados por esa institución, no resulta válida como excusa por las razones siguientes:

Respecto al primer punto de la petición, se observa que si la Fundación Amador estuvo pagando a esta entidad gubernamental un determinado alquiler, la ARI tendría que expedir los correspondientes recibos de pago, de los cuales ha de existir algún registro.

En cuanto al segundo punto de la petición, vemos que la ARI no responde negando haber recibido un presupuesto de parte de la Fundación Amador y sólo se limita a señalar que como quiera que dicho documento no ha sido generado por la ARI, debe ser

requerido en la Fundación Amador; no obstante, llama la atención que el documento al que se refiere el tercer punto de la nota petitoria de información sí se remitió, aún cuando tampoco fue generado por la ARI, sino por la Fundación Amador.

Por otra parte, en cuanto a lo indicado en el cuarto y quinto puntos de la solicitud de información, la circunstancia es similar a lo indicado en el punto anterior, puesto que el funcionario demandado nunca certificó que no mantenía esos documentos en sus archivos, lo cual es una exigencia del artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Gaceta Oficial No. 24,476 de 23 de enero de 2002)

Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendarios antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales...”

Tal como se observa, pese a la obligación del Administrador General de la ARI, en cuanto a establecer que no mantenía en la entidad a su cargo los documentos requeridos, se limitó a señalar otros despachos donde se podría ubicar la información.

En este orden de ideas, y basados en las consideraciones que anteceden, el Pleno de este Tribunal Colegiado concluye que la petición de información formulada por la señora Catia Rojas Toro al Administrador Regional de la Autoridad de la Región Interoceánica es procedente, por lo que se debe conceder la acción incoada, a efectos de que el funcionario demandado satisfaga la requisición y remita a la accionante la documentación restante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de hábeas data promovida por Catia Patricia Rojas Toro contra el Director de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y, en consecuencia, ORDENA que este funcionario de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), en el término de cinco (5) días le remita a la señora Catia Rojas la información restante y en la eventualidad de no contar con ella, indicárselo por escrito, con mención de la (s) probable (s) fuente (s) que se encuentre en posesión de ella.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD
Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADALIDES BATISTA VERGARA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 9 Y 19 DE LA LEY NO.47 DE 31 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 3 de Mayo de 2005
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 257-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Adalides Batista Vergara, contra los artículos 9 y 19 de la Ley No.47 de 31 de agosto de 1999.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar si la demanda satisface los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

El demandante cita la violación de los artículos 14, 15, 153 numerales 11 y 16, de la Constitución Política, así como del artículo 22 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Sin embargo, en ninguna de esas disposiciones el accionante indica en qué concepto de infracción fueron violadas.

Esta Corporación de Justicia ha sido enfática en señalar que en la sección correspondiente a la citación de las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas debe indicarse el respectivo concepto de infracción. Así, esta Superioridad ha indicado que:

"... en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia del control de constitucionalidad de leyes y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo o de forma" (Sentencia de 30 de septiembre de 1999).

Como quiera que el activador constitucional incumplió con manifestar en qué concepto de infracción supuestamente habían sido conculcadas las disposiciones constitucionales indicadas, requisito que, además, se exige en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es la no admisibilidad de este negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Adalides Batista Vergara, contra los artículos 9 y 19 de la Ley No.47 de 31 de agosto de 1999.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SALVADOR SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN LIBERTAD, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY NO.21 DE 29 DE ENERO DE 2003, QUE REGULA LA AVIACIÓN CIVIL, SUBROGA EL DECRETO LEY NO.19 DE 1963 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de Mayo de 2005
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 566-04

VISTOS:

El licenciado Salvador Sánchez, actuando en nombre y representación de la Fundación Libertad, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley No.21 de 29 de enero de 2003, que regula la Aviación Civil, subroga el Decreto Ley No.19 de 1963 y dicta otras disposiciones.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Señala el activador constitucional que el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley No.21 de 29 de enero de 2003, estableció el requisito de ciudadanía panameña para ejercer funciones de tripulación técnica, que según el artículo 43 de la misma Ley, dicha tripulación está integrada por el comandante de la aeronave, el copiloto y el ingeniero de vuelo.

Afirma el actor que, en todo caso, son ciudadanos panameños todos aquellos mayores de 18 años de edad, sin distinción de sexo, en base al artículo 125 de la Constitución Política. Con vista de ello, continúa indicando el actor, que el acto acusado de inconstitucional da “un trato irrazonablemente distinto a los nacionales y a los extranjeros en materia de acceso al ejercicio profesional en el campo de la aviación” (fs.3-5).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

Indica el actor que la frase acusada de inconstitucional viola los artículos 4, 17, 19 y 20 de la Constitución Política, todos en concepto de violación directa.

Indica el actor que el artículo 4 constitucional es vulnerado en conjunción con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual se refiere a la igualdad de las personas ante la ley. La violación alegada se desprende del hecho de que existe una desigualdad entre nacionales panameños y los extranjeros dejando por fuera a estos de ser tripulantes técnicos, así como también existe una restricción con respecto a la ciudadanía pues la misma se adquiere a partir de la mayoría de edad, es decir, los 18 años de edad.

El artículo 17 del Estatuto Fundamental, a juicio del activador constitucional, resulta infringido en la medida que prohíbe las medidas discriminatorias contra los extranjeros, ya que el Estado debe garantizar una vida decorosa a panameños como extranjeros en igualdad de condiciones.

Por otro lado, también se señala como vulnerado el artículo 19 de la Carta Magna, porque existe un trato desigual con relación a la nacionalidad para ejercer la profesión de tripulantes técnicos, creando una marcada desigualdad hacia los extranjeros.

En cuanto a la alegada conculcación del artículo 20 constitucional, el actor considera que ésta se da debido al hecho de que si panameños y extranjeros son iguales ante la ley, con la frase acusada se vulnera este principio constitucional. Ello en razón de que solamente la propia Constitución puede crear las excepciones al principio de igualdad entre nacionales y extranjeros (fs.7-20).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación al emitir concepto en esta acción de inconstitucionalidad solicitó al Pleno de la Corte que declare que no es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley No.21 de 2003, por no violar los artículos 4, 17, 19 y 20, así como ninguno otro de la Constitución Política.

Así, la representación del Ministerio Público indica que el activador constitucional ha fundamentado su demanda en normas de carácter programático y que, pese ello, la frase demandada está contenida dentro de una ley que regula las aeronaves panameñas y que el propio artículo 45 de la Ley No.21 de 2003, contempla la posibilidad de que se puedan emplear a personas extranjeras (fs.32-38).

FASE DE ALEGATOS

En cumplimiento con el trámite que se le debe imprimir a estos procesos constitucionales, la demanda se fijó en lista por el término de ley a fin de que cualquier persona interesada hiciera uso de su derecho de argumentación, oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede de inmediato el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En esa labor, la demanda presentada tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley No.21 de 29 de enero de 2003, que regula la Aviación Civil, subroga el Decreto Ley No.19 de 1963 y dicta otras disposiciones.

Sin embargo, al analizar el presente negocio constitucional en esta etapa procesal, el Pleno de la Corte se percató que existen algunas consideraciones que, desde un inicio, hacían improcedente la demanda de inconstitucionalidad bajo estudio.

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que el activador constitucional ha sustentado toda la acción en normas de contenido programático como detalladamente se apreciará, así como también ha intentado sostener una demanda de inconstitucionalidad con la supuesta violación de normas constitucionales que en nada se refieren a la alegada vulneración. De esta manera, para una mejor comprensión analicemos las infracciones señaladas, previo conocimiento del contenido de la frase demandada. Así, el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley No.21 de 29 de enero de 2003, establece que:

“Artículo 45: ...

El ejercicio de funciones de la tripulación técnica es privativo de ciudadanos panameños; sin embargo, si se comprueba su falta, la Autoridad Aeronáutica Civil podrá autorizar, mediante resolución motivada, la contratación temporal de personal extranjero, previa demostración de la necesidad debidamente justificada.

...”

Debemos tener presente que en base a las reformas realizadas a la Constitución Política el 15 de noviembre de 2004, los artículos supuestamente infringidos mantienen la misma numeración. Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Política se refiere al hecho de que Panamá acata las normas de derecho internacional, y el demandante tiene encaminada su acción a que existe una desigualdad entre nacionales y extranjeros así como también una discriminación con respecto a los panameños que no han alcanzado su mayoría de edad, pues restringe la ciudadanía para ejercer funciones de tripulación técnica. Como se puede apreciar, no existe una coherencia lógica encaminada a sustentar, adecuadamente, cuál es el cargo de infracción constitucional con respecto a que la República de Panamá acate o no normas de derecho internacional, en vista de que el contenido de esta disposición constitucional tiene como consecuencia jurídica la obligación de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en Convenios o Tratados Internacionales, toda vez que los mismos tienen valor legal y carecen de rango constitucional (Cfr. Registro Judicial, Agosto de 1994, pág.168).

Con relación al artículo 17 de la Carta Magna, el Pleno de la Corte ha manifestado en un sin número de ocasiones el contenido programático de la citada disposición. Así, la Corte ha indicado que:

“Tal como lo señaló el señor Procurador, esa norma es de naturaleza programática; es decir, no contiene derechos subjetivos susceptibles de ser violados, sino que establece los deberes generales que tienen todos los servidores públicos en este país, los cuales se regulan con la tutela de los diversos derechos subjetivos amparados de manera concreta por la Carta” (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.155).

Con respecto al artículo 19 del Estatuto Fundamental, el activador constitucional consideró que existe una marcada desigualdad entre los nacionales panameños y los extranjeros, restringiendo, en términos generales, a los extranjeros el ejercicio del cargo de tripulación técnica en aeronaves panameñas. En este caso en particular vale la pena realizar algunas reflexiones. Recordemos que bajo la vigencia de la Constitución Política de 1972 con todos sus actos reformativos y antes de la vigencia de las reformas constitucionales el 15 de noviembre de 2004, la interpretación que esta Corporación de Justicia ha expresado con relación a esta disposición igualmente en un número plural de ocasiones ha estado dirigida a que la prohibición contenida en el artículo 19 constitucional se refiere a privilegios de carácter personal y no con relación a ciertos fueros con respecto a determinada categoría de ciudadanos, servidores públicos o trabajadores, toda vez que los mismos no han sido otorgados atendiendo a la persona, sino, por el contrario, a la condición o status que mantienen, por lo que no pueden considerarse inconstitucionales (Cfr. Registro Judicial, Enero de 1995, pág.103).

Con la introducción de las comentadas reformas se suprimió la palabra “personal”, contenida en el artículo 19 constitucional, por lo que dicha disposición establece ahora que “No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. Debe interpretarse entonces que desaparece de nuestra legislación, así como de nuestra jurisprudencia patria el anterior concepto que los fueros o privilegios debían ser entendidos de manera personal, para tener ahora una mayor concepción, es decir, que no puede existir en nuestra República fueros o privilegios de cualquier naturaleza sean que favorezcan a grupos o categorías de ciudadanos, por cuanto de una concepción personal pasamos a una general.

Ahora bien, en el caso particular que nos ocupa, esa alegada violación del artículo 19 constitucional vista de manera conjunta con el artículo 20 también de la Constitución Política, que nos indica que tanto panameños como extranjeros son iguales ante la ley, también hace la excepción que la ley podrá “por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general”.

Como puede observarse entonces, la demanda de inconstitucionalidad promovida se ha sustentado de manera insuficiente, pues por un lado no dirigió adecuadamente el cargo de inconstitucionalidad endilgado a la frase acusada y tampoco la apoyó con las normas constitucionales adecuadas.

Y es que, pese a que la acción de inconstitucionalidad se hubiese formulado cumpliendo con todos los requerimientos exigidos, no procedería la declaratoria de inconstitucionalidad, ya que, como se advirtió, la propia Constitución prevé que en determinados casos la ley pueda sustraer el desempeño de ciertas actividades a los extranjeros sin que ello implique la imposición de

un fuero o privilegio a determinada categoría de personas.

Es más, tal como en su momento lo indicó el Procurador General de la Nación, el propio artículo 45 de la Ley No.21 de 2003, contempla la posibilidad que los cargos de la tripulación técnica, puedan ser desempeñados por extranjeros, solamente lo que establece es un orden de prelación con respecto a los nacionales. En ese sentido, y según la transcripción realizada en párrafos precedentes, esa norma refiere que la Autoridad de Aeronáutica Civil podrá autorizar, mediante resolución debidamente motivada o razonada, la contratación temporal de personas extranjeras, siempre que se demuestre que existe una necesidad, la cual debe estar justificada. Por lo tanto, la Corte considera en todo caso declarar la no viabilidad de este negocio constitucional, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Salvador Sánchez, actuando en nombre y representación de la Fundación Libertad, contra el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley No.21 de 29 de enero de 2003, que regula la Aviación Civil, subroga el Decreto Ley No.19 de 1963 y dicta otras disposiciones.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL DR.JORGE FÁBREGA P., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.CDZ-40/2002 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	451-03

VISTOS:

El licenciado Julio Luque ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que aclare la resolución judicial de 4 de febrero de 2005, emitida por esta Corporación de Justicia, la cual declaró inconstitucional la Resolución No.CDZ-40/2002 de 13 de diciembre de 2002, expedida por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la cual se había aprobado la tarifa única para el cobro de las tasas de servicios que prestan las oficinas de seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República.

La solicitud de aclaración de sentencia tiene como finalidad que esta Superioridad aclare si con la declaratoria de inconstitucionalidad se le impedirá realizar las siguientes funciones:

1. Imponer y cobrar las multas derivadas de la omisión en el cumplimiento de las normas de seguridad ordenadas por las Oficinas de Seguridad en el ejercicio de las facultades y responsabilidades establecidas en la legislación vigente.
2. Cobrar el costo y viáticos del traslado del personal que custodia el transporte para el traslado de materiales explosivos o peligrosos.
3. Cobrar el costo del traslado y fijar los viáticos al personal que acude a presenciar y supervisar las voladuras durante los procesos de nivelaciones o habilitación de terrenos y estructuras peligrosas.
4. Cobrar viáticos por supervisar los ejercicios pirotécnicos y lanzamientos de cohetes y petardos tan frecuentes en nuestro medio.
5. Cobrar gastos y viáticos del personal destinado a la inspección de los vehículos dedicados al transporte de material inflamable (mulas y cisternas).
6. Cobrar gastos por el examen y revisión de los planos de construcción y remodelación de obras civiles tanto residenciales como comerciales.
7. Cobrar por la custodia y almacenaje de los explosivos y otros materiales peligrosos y sensitivos cuya custodia, por razones de seguridad, ha sido asignada al Consejo de Directores de Zona y la cual es ejercida por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1.”.

Esta Corporación de Justicia debe señalar, como lo ha indicado igualmente en un sin número de ocasiones, que resulta ampliamente conocido que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutive de la decisión judicial, ello para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutive en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita, de acuerdo al artículo 999 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

El licenciado Luque no fundamenta su petición en ninguno de esos errores en que, aparentemente, haya incurrido la resolución judicial cuya aclaración se pide. Por el contrario, solicita al Pleno de la Corte que aclare si pueden realizar o seguir realizando funciones que son propias del desempeño que deben cumplir como Bomberos de la República de Panamá, a quienes también se les ha encomendado esas facultades.

Como quiera entonces que la solicitud de aclaración de sentencia no se encuentra debidamente motivada, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución judicial de 4 de febrero de 2005, emitida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Yanixsa Yuen (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. PETRA MARÍA SORIANO ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ANTONIO GUINARD, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°552 DEL 20 DE MAYO DE 2002, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1008-04

Vistos:

La licenciada Petra María Soriano Arauz actuando en nombre y representación de EMILIO ANTONIO GUINARD BARRANDO, ha presentado formal acción de Inconstitucionalidad en contra del Auto N° 552 de 20 de mayo de 2002 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Familia.

Por medio de la resolución antes descrita, se deniega la suspensión de obligación de suministrar alimentos por parte del petente a la señora Gloria Ávila.

Sirven como fundamento a la presente pretensión, los hechos que a continuación se detallan:

“1. El Dr. Emilio Antonio Guinard B. y su entonces esposa, Sra. Gloria Ávila, suscribieron un acuerdo de pensión alimenticia el día 22 de diciembre de 1998 a través del cual mi poderdante le fijó alimentos escalonados de la siguiente manera:

A. El primer año, desde el mes de diciembre de 1998 hasta noviembre del año 1999, la suma de mil balboas mensuales (B/.1,000.00).

B. El segundo año, desde el mes de diciembre de 1999 al mes de noviembre del 2000, la suma de mil cien balboas

(B/1,100.00).

C. El tercer año de diciembre del 2000 a noviembre del 2001, la suma de mil doscientos balboas (B/1,200.00).

2. ...ambas partes se divorciaron el día 6 de mayo de 1999.....

3. A pesar de haber sido disuelto el vínculo matrimonial, la ex-cónyuge de mi patrocinado solicitó ante el Juzgado Tercero Municipal de Familia, el cumplimiento del acuerdo suscrito antes del divorcio.

4. Al momento de darse la sentencia del divorcio no se debatió la declaratoria del cónyuge culpable ni se decretó la obligación de dar alimentos.

5. El Juzgado Tercero Municipal de Familia, sin tener competencia en orden a la materia, accedió a lo pedido por la Sra. Gloria Ávila..., mantuvo vigente la pensión alimenticia que se había pactado con anterioridad al divorcio, por la suma de mil doscientos balboas.

(B/1,200.00) mensuales.

6. El día 5 de abril del 2002, mi representado solicitó ...la suspensión de la obligación alimenticia adquirida mediante el acuerdo de marras; pero encontrando una negativa por parte del Juzgado Tercero Municipal de Familia, el que emitió el Auto N°552cuya inconstitucionalidad en este recurso demandamos”.

Según criterio de la recurrente, la resolución antes descrita, contraviene la disposición constitucional contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que la misma incumple con los trámites que en materia de alimentos establece el Código de la Familia, desconociéndose el contenido de sus normas, específicamente el artículo 378. A ello agrega que, “Tal condición se equiparará a una de las definidas como imposible en el momento en que se pactó en el acuerdo de marras, dado que existía para la fecha un impedimento dirimente absoluto como lo era la existencia del vínculo matrimonial de ese momento que impedía contraer nuevas nupcias a la Sra. Gloria Ávila, de suerte, pues, que darle validez a ese argumento equivale a convertir la obligación en irredimible...”. Ello, aunado a la afirmación que,

“el acuerdo suscrito entre los señores Guinard-Ávila está encuadrado dentro de los términos establecidos o no prohibidos en nuestra legislación,” choca con lo preceptuado en el artículo 287 de Norma Fundamental.

En ese mismo sentido, considera la accionante que el Auto N°552, vulnera el artículo 44 de la Carta Magna, toda vez que el juzgado que emitió la resolución asumió la competencia de un asunto para el que no la tenía, ya que con la sentencia de divorcio, había desaparecido el factor material; y aunado a ello, “se hace valer una cuota alimenticia inexistente”, con la que se conculca la norma antes citada, ya que el patrimonio del señor Emilio Guinard se verá disminuido, imposibilitando hacer frente a sus nuevas obligaciones, surgidas de sus nupcias posteriores.

Consecuente a la interposición de la acción constitucional, la misma fue admitida, y en virtud de ello se le dio en traslado a la entonces señora Procuradora de la Administración, quien en su momento emitió el correspondiente concepto, en el que entre otras cosas concluyó que, en relación al concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución Política, el mismo se basa en una norma de carácter sustantivo como lo es el artículo 378 del Código de la Familia, cuya aplicación no debe ser revisada en el ámbito de la constitucionalidad, no obstante ello, se detallaron una serie de consideraciones, entre las que se pueden indicar que dentro del presente proceso, se observa la interposición de diversos remedios legales, así pues, el día 2 de mayo de 2002, se presentó ante el Juzgado Tercero Municipal de Familia, una solicitud de suspensión de la precitada pensión alimenticia, y en virtud de ello se profirió el auto en estos momentos impugnado, el mismo fue apelado ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia, el cual confirmó el auto apelado, en contra del Auto N°552, también se presentó Amparo de Garantías Constitucionales, el cual fue negado mediante sentencia N°10 de 14 de abril de 2003, y posteriormente se interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia, recurso de apelación en contra de dicha decisión, quien confirmó la decisión recurrida. Razón ésta por la que concluye la señora Procuradora de la Administración que, “la representación judicial del señor Emilio Guinard, ha hecho uso de los recursos que le concede la Ley, ha tenido oportunidad de presentar pruebas, hacer sus alegaciones, de ser juzgada por el tribunal legal, y de ser oída, etc., siendo respetada todas las fases del debido proceso”. A lo antes indicado se agrega que:

“Adicionalmente, no compartimos la referencia que se hace en la demanda de inconstitucionalidad a la calidad de cónyuge, queriendo limitar dicho concepto únicamente a quienes se mantienen unidos en matrimonio e indicando que en el caso del acuerdo de pensión alimenticia el mismo carece de valor por razón del divorcio de los señores Guinard-Ávila; nuestra oposición se basa en que algunas veces el Código de la Familia utiliza el término cónyuges, para indicar también a quienes han recibido una resolución de divorcio, tal es el caso del artículo 223 de dicha excerta legal..... Por lo tanto, mal puede considerarse infringido el artículo 32 de la Constitución Política.....”.

Posteriormente, se hace el correspondiente análisis de los artículos 44 (propiedad privada) y 287 (obligaciones irredimibles) de la Constitución Nacional, y aunque el mismo se hace de manera conjunta, se puede citar lo siguiente:

“En efecto, el 22 de diciembre de 1998, el señor Emilio Guinard y su entonces esposa Sra. Gloria Ávila, suscribieron un

acuerdo a través del cual fijaron las sumas que Guinard debía dar en concepto de alimentos, estableciéndose que el mismo regiría hasta que la Sra. Ávila contrajera nuevas nupcias. Este acuerdo recibió homologación judicial por medio de la Resolución N°116 de 15 de marzo de 1999.

Posteriormente la apoderada de Guinard pide al Tribunal Municipal de Familia correspondiente que haga cesar dicha obligación bajo los argumentos de que es el Juez que decretó el divorcio quien puede fijar o aprobar cuotas alimenticias; y además, señaló que la obligación del señor Guinard con la señora Ávila cesó el 6 de mayo de 1999, cuando el Tribunal competente dictó la sentencia de divorcio, e indica que Guinard ha contraído nuevas nupcias (más no Ávila), y que por ello tiene obligaciones en su nuevo hogar.

Cabe mencionar que cada uno de estos aspectos fueron debidamente ponderados en los Tribunales de instancia, llegándose a la indudable conclusión que carecen de fundamento jurídico, y que por tanto, las obligaciones que emanan del convenio en mención se encuentran vigentes y son exigibles legalmente, al tratarse fundamentalmente de un acuerdo realizado por quienes tienen plena capacidad para obligarse y que no trasgrede(sic) disposición legal alguna de la legislación de familia ni ninguna otra. La propia Corte Suprema de Justicia ha reconocido la validez de esta clase de acuerdos, sin que sea obstáculo para su reconocimiento el hecho del divorcio, puesto que se trata de una libre disposición de las partes sobre sus bienes, que se enmarca perfectamente dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad.

.....para los efectos del presente concepto nos limitaremos a compartir el análisis que efectuó el Tribunal de Apelaciones y Consulta de Familia....al conocer del recurso de apelación interpuesto contra el Auto N°552....Veamos:

‘.....’

Considera la Sala, que cuando se trata de asignaciones, cuotas opensiones patrimoniales, si bien las mismas pueden ser disminuidas o desaparecer si las circunstancias lo justifican, no son ilícitas por el mero hecho de haber resultado de un acuerdo entre las partes...’.

Debido a lo anterior, queda claro que el acuerdo firmado entre el señor Guinard y la señora Ávila, tiene plena validez jurídica, y por tanto deben descartarse las aducidas infracciones que según la parte actora se han cometido mediante la resolución judicial tachada de inconstitucional, en cuanto a la prohibición de obligaciones irredimibles, y a la obligación del Estado de garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, a que se refiere la Ley Fundamental en sus artículos 287 y 44, respectivamente”.

En vista de los planteamientos antes efectuados, concluye la señora Procuradora de la Administración, que el Auto N°552 de 20 de mayo de 2002, no conculca ninguna norma establecida en la Constitución Nacional.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Como se indicó anteriormente, el motivo de la presente acción de Inconstitucionalidad, lo constituye el Auto N°552 de 20 de mayo de 2002, por medio del cual se deniega la solicitud de suspensión de pensión alimenticia.

Se observa que según acuerdo voluntario entre las partes, se llevó a cabo un acuerdo de pensión alimenticia en el que se indicó que el mismo se mantendría hasta que la señora Gloria Ávila contrajera nuevas nupcias, sin embargo se formuló solicitud de suspensión de dicha pensión, toda vez que la obligación de pagar la misma, cesó al haberse dictado la sentencia en que se decretó el divorcio.

No obstante las consideraciones antes expuestas, es de lugar indicar que la única condición para que se hiciera efectivo el pago de la obligación consistente en la pensión alimenticia a favor de la señora Gloria Ávila, era que la misma no contrajera nuevas nupcias, sin embargo, lo que se observa de las constancias procesales, es que quien se unió en matrimonio, fue el señor Emilio Guinard, y no la señora Ávila, por lo que no se ha incumplido con la condición previamente establecida. Es decir que el acuerdo subsiste aún cuando se ha decretado el divorcio entre las partes, ello es así porque lo estipulado entre las mismas fue en relación a las nuevas nupcias de la señora Ávila y no en cuanto a la resolución de divorcio, por lo que, en vista que no se ha incumplido la condición que las partes estipularon, no puede alegarse la insubsistencia del acuerdo. A ello cabe agregar que los intervinientes personalmente concurrieron al tribunal respectivo a presentar el acuerdo, que posteriormente reiteraron. (Fj 17 expediente).

De las consideraciones antes indicadas, se puede concluir que en dicho acuerdo de pensión alimenticia, no se establecía un período de tiempo para su vigencia, sino la única condición era las nuevas nupcias de la señora Gloria Ávila. Ello sin dejar de indicar que, la solicitud de suspensión de la obligación, se formuló tres (3) años después de decretado el divorcio, es decir que el señor Emilio Guinard continuó cumpliendo con su obligación, aún después de haberse proferido la decisión de divorcio (Cfr fj 19 expediente).

El hecho que el vínculo matrimonial haya desaparecido, no es óbice para considerar resuelto el acuerdo voluntariamente establecido. No se puede tachar de ilegal el convenio, por el solo hecho que el mismo haya sido suscrito antes que se decretara el divorcio, aunado a que consecuentemente se estaría solicitando la ilegalidad de sus propios actos, ya que el acuerdo fue emitido por la propia voluntad y consentimiento de las partes. Respecto a este tipo de acuerdos de carácter patrimoniales, la Corte Suprema de Justicia ha dejado claramente establecido lo siguiente:

“Pues, en el caso sub júdice, es evidente que el Convenio por su contenido y naturaleza jurídica revela que los cónyuges voluntariamente antes de la disolución del vínculo matrimonial acordaron las estipulaciones de carácter patrimonial familiar plasmadas en dicho acuerdo de voluntad, como son las asignaciones mensuales a cargo del esposo para con la esposa y los hijos una vez disuelto el vínculo matrimonial, las cuales no implican violación de la ley sustantiva; pues los cónyuges pueden perfectamente antes del divorcio acordar compromisos en relación con el acervo patrimonial familiar, sin que ello implique violación a la Ley.

.....

Considera la Sala, que cuando se trata de asignaciones, cuotas o pensiones patrimoniales, si bien las mismas pueden ser disminuidas o desaparecer si las circunstancias lo justifican, no son ilícitas por el mero hecho de haber resultado de un acuerdo entre las partes”. (Recurso de Casación, Giovanni Stagnaro Grifo. Mag. Eloy Alfaro. 16 de noviembre de 1995).

En virtud de los planteamientos antes formulados, podemos concluir que el hoy petente y su apoderado judicial, han hecho uso de los remedios legales que la ley les brinda, por lo que no puede considerarse vulnerado el principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y que en estos momentos se considera infringido.

Por otro lado, indica el petente que el auto impugnado contraviene la disposición constitucional descrita en el artículo 287 (Hoy 292), ya que el mismo hace irredimible la obligación, situación ésta que no es cierta, toda vez que al establecerse la condición de las nuevas nupcias de la señora Gloria Ávila, convierte la misma en redimible. Sin embargo, expresa la norma constitucional que valdrán hasta por un término de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

En cuanto al artículo 44 de la Constitución Nacional, y referente al respeto de la propiedad privada, no puede aceptar esta Corporación Judicial, el argumento que con el auto impugnado se lesiona dicho derecho, ya que la obligación de pagar la pensión alimenticia en favor de la señora Gloria Ávila, proviene de un acuerdo suscrito voluntariamente por el señor Emilio Guinard, quien dispuso libremente de cierta porción de su patrimonio, para pagar dicha pensión alimenticia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto N° 552 de 20 de mayo de 2002 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Familia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. RENE CARVAJAL, CONTRA EL ARTICULO 219 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: GRACIELA J. SIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de Mayo de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	263-05

VISTOS:

El licenciado RENE CARVAJAL, advirtió a la jueza de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera que el artículo 219 del Código Penal viola los derechos de los menores, cuando es aplicado para deslindar responsabilidad penal en una relación sexual entre estos.

LA DISPOSICIÓN LEGAL ADVERTIDA:

El día 18 de marzo de 2004 la licenciada BLANCA SOLANO CASTILLERO en su calidad de jueza de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera llevó a cabo el acto de audiencia del proceso penal seguido al adolescente A. I. L. Q. por la presunta comisión de delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de la también adolescente G. S. R.

El proceso se surtió a través de las reglas del juicio abreviado.

El defensor de oficio del adolescente procesado, licenciado RENE CARVAJAL indicó en el acto de audiencia que no podía ser aplicado el artículo 219 del Código Penal, que regula el tipo penal de estupro, por cuanto que esa disposición sustantiva “tiene de proteger la auto determinación en materia sexual” del menor de edad frente al adulto. En esta oportunidad la relación sexual se materializó entre dos menores de edad, por lo que su aplicación conlleva la violación de sus derechos constitucionales.

LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

En el folio 9 del cuadernillo se observa una providencia suscrita por la jueza de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera, en la que dispone admitir la advertencia de inconstitucionalidad anunciada por el licenciado RENE CARVAJAL y desglosa los folios pertinentes de la causa principal para abrir el cuadernillo respectivo. No obstante, el advirtiente no formalizó la incidencia constitucional señalada en el acto de audiencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

De manera preliminar hemos de puntualizar que las advertencias, además de las demandas y las consultas de constitucionalidad integran los mecanismos de control constitucional, cuyo estudio se reserva de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, este control se ejerce, cuando se trata de una advertencia de inconstitucionalidad, sobre las normas legales o reglamentarias que resolverán el caso controvertido, pero siempre que no hayan sido aplicadas.

Indicado lo anterior, al proceder con el estudio de admisibilidad correspondiente al presente caso, es menester determinar si el recurso cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, como es que se haya dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial y que en su estructuración, cumpla con los requisitos comunes a toda demanda.

Es necesario igualmente destacar tampoco se cumplieron los requisitos procesales estatuidos en el artículo 2560 del Código Judicial, consistentes en la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional, así como la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

En sentencia de 18 de marzo de 2003, a propósito de una advertencia de inconstitucionalidad el Pleno expresó lo que a continuación se reproduce:

“Observa el Pleno que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial que establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad deberá contener, la transcripción literal de la disposición o acto acusados de inconstitucionalidad y la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

...

En el caso en estudio, como el actor no explica, ni da a conocer, las causas o los motivos por los que, en su opinión, es infringida la norma constitucional que cita como violada por el artículo 382 del Código Penal, no cumple con el señalado requisito y, por tanto, la presente advertencia de inconstitucionalidad no debe admitirse.” (Ver sentencia de 13 de marzo de 2003, Mgdo. Ponente: WINSTON SPADAFORA)

En consecuencia, esta advertencia carece de una adecuada formalización, por lo que el Pleno carece de las herramientas necesarias para emprender el examen sobre la constitucionalidad del artículo 219 del Código Penal, por lo que la misma no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado RENE CARVAJAL.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA YUEN (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FABREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO EN REPRESENTACION DE C COMUNICA, S. A. CONTRA EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 35 DE LA LEY N 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996 "QUE REGULA LAS TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"
PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 26 de Mayo de 2005
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 235-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, apoderada judicial de C COMUNICA, S.A., cuyo representante legal el Joseph Bettsack Mueller, contra el párrafo 1º del artículo 35 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 que regula las telecomunicaciones en la República de Panamá.

Los hechos que fundamentan la presenta acción son del tenor siguiente:

“.....

Segundo: En base a la demanda de Reconversión C COMUNICA, S.A., ha solicitado que se decrete una MEDIDA CONSERVATORIA o DE PROTECCIÓN EN GENERAL contra BELLSOUTH PANAMA, S.A.

Tercero: BELLSOUTH PANAMA, S.A., es concesionaria Tipo A del SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR, según quedó convenido en el Contrato N°30-A del 30 de enero de 1996 que aparece en la Gaceta Oficial N°23054.....y en los términos definidos en el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones.

Cuarto: Según dispone el párrafo 1º del artículo 35 de la Ley 31 del 8 de febrero de 1996, contra los concesionarios Tipo A del servicio de telecomunicaciones, no se podrán ejercer medidas cautelares en los Procesos Civiles.

Quinto: La excepción dispuesta a favor de los concesionarios tipo A, crean un privilegio que no tienen otros concesionarios del servicio de telecomunicaciones, a pesar de que, como la ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera (fallo del 9 de agosto de 1994), no debe haber distinción por ser el servicio de telecomunicación, en cualquiera de sus formas, un servicio público.

Sexto: Esta prerrogativa de los Concesionarios Tipo a de servicios de telecomunicaciones, en cuanto a no poder ejercer medidas cautelares dentro de los Procesos Civiles en su contra, crea una ventaja respecto a otros concesionarios del servicio público de telecomunicaciones, pues con ello se vulnera el equilibrio que en un Proceso Judicial debe regir entre las partes litigantes, en cuanto a la posibilidad de interponer las acciones y defensas que consagra el procedimiento Civil, para salvaguardar los derechos pretendidos, a través de la Acción propuesta en los términos prescritos en el Código Judicial”.

La norma que se impugna está contenida en el párrafo 1 del artículo 35 de la Ley N°31 del 8 de febrero de 1996, el que a la letra dice:

“En atención al interés público esencial que tienen las concesiones tipo A, no se podrán ejercer medidas cautelares en los procesos civiles contra sus concesionarios, excepto las relativas a pruebas”.

Según el recurrente, la norma citada contraviene la disposición constitucional contenida en el artículo 19 de la Carta Fundamental que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

La infracción a dicha norma constitucional se explica en los siguientes motivos:

“Primero: El párrafo 1º del Artículo 35 de la Ley 31 del 8 de febrero de 1996, infringe.....el artículo 19 de la Constitución Nacional, pues le otorga a los conseeccionarios(sic) del servicio de telecomunicación Tipo A una prerrogativa, que no tienen otros conseeccionarios(sic) del servicio público de telecomunicaciones, como lo es la de no ser afectados por medidas cautelares en los Procesos Civiles.

Segundo:propicia la desigualdad de oportunidades en los Procesos Civiles en los cuales figure como parte un concesionario de

servicio de telecomunicaciones Tipo A.

Tercero:viola el principio de igualdad....pues no permite que otros concesionarios del servicio público de telecomunicaciones o los particulares en general, puedan ejercer, como demandantes o contra demandantes, medidas cautelares contra quienes mantienen la condición de prestadores del servicio de telecomunicación denominado 'concesionarios Tipo A', a los que se refiere el precepto acusado de inconstitucional.

Cuarto:en el curso del Proceso las partes tiene que gozar de iguales oportunidades para su defensa. Asimismo, deben prohibirse los procedimientos privilegiados que impliquen un desmejoramiento procesal o desventaja de alguna de las partes.

Quinto:

Destaca, nuestro más alto Tribunal, que la igualdad ante la ley es el derecho que tienen todos los panameños de recibir trato igualitario, a los recibidos por quienes se encuentran en situaciones iguales, similares o parecidas, lo cual supone una igualdad de posibilidades de actuación.

Respecto al caso....tenemos a dos prestadores del servicio de telecomunicación en pugna dentro de un Proceso Civil, respecto del cual las oportunidades de actuación asignadas para uno y otro, es desigual, a pesar de ser concesionarios de un mismo servicio público como lo es el de telecomunicación.

Y es el párrafo 1º del artículo 35 de la Ley 31 del 8 de febrero de 1996, establece una desigualdad entre los iguales, al permitir que los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones pueden ser afectados con medidas cautelares y los calificados como Tipo A no.

Sexto: El párrafo 1º del artículo 35 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, viola el artículo 19 de la Constitución Nacional, pues dicha norma otorga un fuero y privilegio a una categoría de personas jurídicas, desmejorando la condición de otro grupo que se encuentra en las mismas condiciones objetivas, es decir la prestación del servicio público de telecomunicación.

.....”.

Posterior a la presentación del escrito de advertencia de inconstitucionalidad, el apoderado especial de BELLSOUTH PANAM, S.A, licenciado Jorge Fábrega Ponce interpuso escrito de oposición a la admisibilidad de la presente acción.

Luego de ello, la demanda de advertencia de inconstitucionalidad fue admitida por cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia y, en consecuencia, se le imprimió el trámite procesal correspondiente que consiste en darle traslado a la señora Procuradora de la Administración para que emitiera su concepto.

En la vista número 274 y que contiene el concepto de la Procuraduría de la Administración se indicó:

“...al examinar la disposición legal impugnada observamos que estamos ante una excepción legal del llamado 'derecho genérico a obtener la tutela cautelar', que en este caso beneficia a los titulares de las concesiones tipo A, de telecomunicaciones, a efecto de no ser objeto de medidas cautelares en los procesos civiles, en atención 'al interés público esencial que tienen' dichas concesiones. Este trato preferencial no es igual para todos los concesionarios de servicios públicos y tampoco para los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones.

.....

...la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado en su sentencia de 4 de abril de 2003, lo siguiente:

'No obstante, el servicio público de telecomunicaciones no corrió la misma suerte. este vino a ser regulado por Ley 31 de 8 de febrero de 1996, siendo reglamentado por Decreto Ejecutivo N°.73 de 9 de abril de 1997 y en esta materia sí se hace distinción entre las concesiones TIPO A y TIPO B de telecomunicaciones, estableciéndose que sólo sobre las primeras 'no se podrán ejercer medidas cautelares en los procesos civiles', sin hacer referencia alguna, de esta naturaleza, respecto a las concesiones TIPO B.

.....

El otro aspecto que guarda relación con la violación directa por omisión del artículo 35 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, recae en el concepto de servicio público que reviste la característica del servicio de telecomunicaciones que presta la empresa contra la que se dictó la medida, toda vez que este servicio, por su naturaleza deben ser garantizadas su continuidad y seguridad, de allí que, según el fallo cuestionado, estas empresas no puedan ser objeto de medidas cautelares por no permitirlo expresamente el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

Además, fundamenta también el Tribunal Superior su posición, en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 que impone a las empresas concesionarias del servicio público de telecomunicaciones, entre otras, la obligación de 'Operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, con condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvos las interrupciones que sean necesarias por motivo de seguridad,

mantenimiento y reparación, los cuales deberán sujetarse a las directrices del Ente Regulador’.

.....
El señalamiento anterior, respecto a la clasificación del servicio como TIPO B es de importancia trascendental en la presente controversia, por cuanto que este tipo de servicio, y otros en materia de telecomunicaciones, tienen en nuestro país, como ya lo habíamos mencionado, una regulación especial a través de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, la cual en su artículo 35, aún tratándose de una concesión de servicio público, tal vez por no catalogarlo la ley como esencial, no lo incluye dentro de las concesiones sobre las cuales no se puede decretar medidas cautelares, como si lo hace, de manera expresa, cuando se trata de la concesión de servicios TIPO A., en atención al interés público esencial que tienen este tipo de concesiones.

.....
Como se puede observar, la disposición transcrita regula situaciones concernientes a medidas cautelares y a los procesos en los que sean parte las empresas con concesiones TIPO A. Ni esta disposición, ni ninguna otras en todo el contexto de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, ni del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997 que la reglamenta, hacen referencia a un tratamiento similar, en relación a exclusiones en materia de medidas cautelares respecto a las concesionarias TIPO B., de donde tenemos que concluir que de acuerdo a la comentada Ley, este tipo de concesionarias no queda excluido de la posibilidad de que los tribunales de justicia dicten medidas cautelares en su contra, una vez se cumpla con los requisitos legales sobre la materia.

La lógica conclusión de lo anterior es que el querer del legislador fue, sin lugar a dudas, dejar consignado que en materia de telecomunicaciones, por el carácter de INTERES PUBLICO ESENCIAL que tienen las concesiones TIPO A., contra éstas no se pueda decretar medidas cautelares en los procesos civiles contra sus concesionarios, excluyendo de esta prohibición a las concesiones TIPO B desde el momento en que sobre ellas guardó silencio, situación esta que nos hace traer a colación que en materia de aplicación de leyes, rige el principio de derecho que enseña que ‘CUANDO LA LEY QUIERE, LO DICE; CUANDO NO QUIERE CALLA’ y así debe ser interpretada y aplicada, a entender de la Sala, la legislación especial que regula esta materia’. (BSC DE PANAMA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O PROTECCIÓN EN GENERAL QUE PROPONE CONTRA TRICOM DE PANAMA, S.A.).

.....no se debe perder de vista que nos encontramos ante sujetos que resultan ser desiguales al resto en virtud del rol que les corresponde ejercer dentro de su actividad, ya que la Ley otorga un amparo especial a los concesiones tipo A, en atención a que las ha clasificado de interés público esencial.

.....es importante precisar que solamente determinadas distinciones resultan inconstitucionales, ellas son las que se hacen entre sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias o condiciones, más no así las que se hacen, como en el presente caso, en atención a la calidad especialísima de los sujetos que ampara.

.....
Para el caso que nos ocupa, observa este despacho que la exclusión o distinción procesal contenida en el párrafo primero del artículo 35 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, a favor de las concesionarias tipo A de telecomunicaciones, no se ha dado en atención a determinada persona jurídica, o a sus condiciones personales, sino por el contrario, es un beneficio genérico que ampara a cualquiera concesionarios tipo A de telecomunicaciones, en atención al interés público esencial que tienen las mismas, tal como lo señala expresamente esa normativa legal. De allí que mal podemos considerar infringido el artículo 19 de la Constitución Política ni ninguno otro de la Ley Fundamental del Estado”.

Posterior a la recepción del escrito contentivo del concepto emitido por la señora Procuradora de la Administración, se publicó el edicto correspondiente en un periódico de circulación nacional para la posterior presentación de argumentos por parte de los interesados.

En primer lugar se recibió el escrito presentado por la firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, apoderada judicial de C COMUNICA, S.A., quienes indicaron que:

“.....

Segundo: La excepción dispuesta a favor de los concesionarios Tipo A, que son aquellos dedicados a brindar el servicio de Telefonía Móvil Celular, crea un privilegio que no tienen otros concesionarios de otros servicios de telecomunicaciones, a pesar de que, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia el servicio de telecomunicación, ‘en cualquiera de sus formas’, es un servicio público.

Tercero: Esta prerrogativa de los Concesionarios Tipo A de servicios de telecomunicaciones, en cuanto a no poder ejercerse medidas cautelares dentro de los Procesos Civiles en su contra, crea una ventaja respecto a otros concesionarios del servicio público de telecomunicaciones, pues con ello se vulnera el equilibrio que en un Proceso Judicial debe regir entre las partes litigantes, en cuanto a la posibilidad de interponer las acciones y defensas que consagra el procedimiento Civil, para salvaguardar los derechos pretendidos,

a través de la Acción propuesta en los términos prescritos en el Código Judicial.

Quinto: El párrafo 1º del artículo 35 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, propicia la desigualdad de oportunidades en los Procesos Civiles en los cuales figure como parte un concesionario de servicio de telecomunicaciones Tipo A.

.....

Décimo:

Sin embargo, el precepto que acusamos de inconstitucional otorga a las 'Concesiones Tipo A', dedicadas a brindar el servicio de Telefonía Móvil Celular, una condición distinta a la de otros medios de comunicación al catalogarlo, según la Ley, de 'esencial'.

El quid de esta controversia radica precisamente en ese concepto: 'esencial'. No acabamos de entender porqué (sic) de acuerdo a la Ley, el servicio de Telefonía Móvil Celular que brinda BELLSOUTH PANAMA, S.A. es esencial, y no lo sea otro servicio de comunicación como por ejemplo el 'SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PUBLICO O PRIVADO'.

Undécimo: Basados en la Constitución todos los concesionarios del Servicio Público de Telecomunicación, en cualquiera de sus formas, realizan una actividad de interés público. Por tanto, la distinción que hace la ley entre esencial y no esencial no tiene justificación constitucional alguna, pues si utilizar un celular, según la ley, resulta imprescindible e indispensables respecto al desarrollo de la sociedad, igual criterio debe amparar a cualquier medio de comunicación, pues según la Constitución todos están basados en principios de bienestar social e interés público".

Por su parte, el licenciado Jorge Fábrega Ponce fundamenta el escrito interpuesto en su propio nombre, en lo que a continuación se detalla:

"Efectivamente, la norma acusada prohíbe (sic), únicamente con respecto a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones tipo A, que se decreten medidas cautelares contra ellos en procesos civiles.... No obstante, es fundamental destacar también que, tal y como lo indica...el artículo 35 en comento, tal prohibición existe por razón del 'interés público esencial' que tienen las concesiones tipo A.

.....son concesiones tipo A las que se requieren para prestar servicios tipo A, y concesiones tipo B, las que permiten prestar servicios tipo B....

Si bien es cierto la Ley N°31 en su artículo 7 establece en general que 'las telecomunicaciones constituyen un servicio público'....no hay que perder de vista que no todos los servicios de telecomunicaciones son regulados de la misma forma. La afirmación de C COMUNICA, S.A. de que en fallo de 9 de agosto de 1994 la Sala Tercera de la Corte señaló que no debe haber distinción entre servicios de telecomunicaciones por ser servicios públicos 'en cualquiera de sus formas' induce a error por dos razones fundamentales: (i) porque el fallo referido fue dictado en el año 1994, al amparo de leyes de telecomunicaciones que hoy día están derogadas, y que aparte de no contener la explícita diferenciación entre servicios que sí contiene la Ley N°31, estaban predicadas en la existencia de un monopolio oficial en la prestación de la gran mayoría de los servicios de telecomunicaciones; y (ii) porque las distinciones que hoy día hace la Ley N°31 entre servicios de telecomunicaciones tipo A y tipo B, para regularlos en forma distinta, no desdice del hecho de que todos ellos son en efecto servicios públicos.

A diferencia de los servicios tipo B, los servicios de telecomunicaciones tipo A han sido calificados por la Ley N°31 como servicios de 'interés público esencial', y como tales, las normas que los gobiernan son diametralmente distintas a las normas aplicables a los servicios tipo B.

.....

Los servicios tipo A sólo pueden ser prestados bajo contrato de concesión....autorizado por el Consejo de Gabinete, previa licitación pública. Por el contrario, los servicios tipo B requieren de una concesión tipo B que reviste la forma de una resolución administrativa del Ente Regulador de los Servicios Públicos.....Así pues, son servicios tipo A los servicios de telefonía móvil celular que se ofrecen en un régimen limitado a dos operadores, mientras que entre los servicios tipo B se incluyen servicios tales como internet, transmisión de datos, radiocomunicaciones marítimas, valor agregado y el servicio de sistemas troncales convencionales.

Los contratos de concesión del servicio de telefonía móvil celular de Panamá, así como las demás normas aplicables al servicio, imponen a los concesionarios muchas obligaciones que no son exigibles a los concesionarios de servicios tipo B, y que se inspiran en el deseo del Estado de garantizar en beneficio del mayor número posible de habitantes condiciones mínimas de acceso y calidad de servicio.los concesionarios del servicio de telefonía móvil celular están obligados a prestar servicios en todo el país, en áreas de cobertura mínimas expresamente definidas en sus contratos, así como a cumplir con normas y metas de calidad de servicio establecidas por el Estado, entre otras obligaciones de similar naturaleza. En contrastelos proveedores de servicios tipo B como los del servicio de sistemas troncales convencionales, pueden elegir libremente en qué áreas del país desean prestar sus servicios, lo cual puede llevarlos a prestar servicios solamente en las áreas más rentables del país, sin estar obligados a cumplir metas de calidad de servicios.

Esta aparente desigualdad regulatoria entre ambos prestadores se justifica precisamente por el hecho de que los

concesionarios de servicios tipo A y tipo B, en efecto, no son iguales.

.....
 Ahora bien, no cabe duda de que al ser calificados por el legislador como servicios públicos, los servicios de telecomunicaciones en general cumplen una finalidad de interés público. No obstante, el artículo 35 de la Ley N°31 distingue entre los servicios que tienen interés público 'esencial' y los que no.....

.....la prohibición de medidas cautelares contempladas en la norma acusada no surge del deseo del Estado de favorecer o crear ventajas competitivas para los concesionarios de los servicios tipo A.....Por el contrario, tal prohibición surge de la obligación que tiene el Estado de garantizar la prestación continua e ininterrumpida al usuario de un servicio tipo A que, en el caso de la telefonía celular, se ofrece en un régimen limitado a dos concesionarios.....

.....
 Si un concesionario de servicios tipo B enfrenta medidas cautelares que puedan afectar la prestación de sus servicios, habrá varios otros proveedores capaces de suplir esa oferta si fuere el caso. No obstante, en las mismas circunstancias, la interrupción de un servicio tipo A como el servicio celular producto de medidas cautelares-que no en pocas ocasiones acceden a demandas frívolas o temerarias- pueden traer nefastas consecuencias para el mercado, ya que sólo dos operadores están facultados para proveen (sic) servicios de este tipo.

.....
 En virtud de lo anterior, está claro que el primer párrafo del artículo 35 de la Ley 31 no busca sino proteger el interés de la colectividad, en este caso de los cientos de miles de usuarios del servicio de telefonía móvil celular...

Por ende, el supuesto 'privilegio' que se ataca de inconstitucional no sólo es legítimo, sino que, además, consulta los más caros intereses del Estado en lo que a prestación de servicios públicos se refiere.

Por otro lado, es importante resaltar que la 'igualdad procesal' que según el advirtiente es vulnerada por la prohibición de decretar medidas cautelares en contra de los concesionarios tipo A, no es absoluta. En ese sentido, encontramos que existen muchas normas en nuestro ordenamiento que propician desigualdad procesal, precisamente en atención a los intereses públicos en juego.....

.....no existe en esta caso desigualdad entre iguales, como lo sostiene el advirtiente. Lo que hay es tratamiento desigual para concesionarios en condiciones y situaciones jurídicas manifiestamente distintas.

.....En esta línea, es posible concluir que no es inconstitucional el fuero o privilegio otorgado que no distinga ni discrimine entre los miembros de determinado sector. Si se hubiese contemplado la prohibición de medidas cautelares prevista en la norma acusada, a sólo uno, pero no a todos los concesionarios tipo A, en efecto la Ley habría incurrido en una violación a la norma constitucional mencionada, lo cual evidentemente no es el caso".

También se recibió el escrito de alegato por parte de la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee actuando en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., y en el mismo se indicó:

"Existen dos tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones, las concesiones tipo 'A' y las concesiones tipo 'B'.

.....
 Esta clasificación obedece a que el Estado necesitaba brindar una serie de seguridades al concesionario incumbente que estaría encargado de aportar las facilidades esenciales para que el mismo hiciera la inversión millonaria en las redes de todo el país.....Dicho en otras palabras, la clasificación de la concesión en Tipo A se le otorgó al concesionario que tendría la red madre y de la cual depende la seguridad y normalidad en las telecomunicaciones. De esta manera se aseguró tanto al Concesionario como el Estado, que no cabrían medidas cautelares en contra del titular de dicho derecho, que pusiesen en riesgo esa seguridad u normalidad: un secuestro severo en contra de CWP que pusiera en riesgo su ganancia operativa podría dar como resultado el congelamiento de toda la comunicación del país. Situación similar no ocurriría con un concesionario tipo B, ya que si alguno es afectado por una medida cautelar, no se crea un riesgo para las comunicaciones nacionales, ya que no existen otras redes que dependen de su existencia, como sí e (sic) el caso en el Concesionario tipo A.

.....
 Y es que recordemos que el párrafo censurado prohíbe que se decreten medidas cautelares en los procesos civiles en contra de los titulares de las concesiones tipo 'A', sin distinción en cuanto a las empresas que tengan esa condición, que además, tienen un carácter de interés público esencial. Es evidente que la empresa impugnante y el resto de concesionarios tipo 'B', no son concesionarios Tipo 'A' y, por tanto, no están en las mismas condiciones o circunstancias que CWP y que BELLSOUTH, con relación al interés público esencial que representan estas concesiones.

.....Por las razones expuestas, es falsa la afirmación que hace el accionante de que ostenta igual condición objetiva que los

concesionarios tipo 'A', cuando es evidente que no la tiene.

Y es que la Constitución no prohíbe los fueros o privilegios, sino que lo que prohíbe es la adopción de fueros y privilegios personales, que son aquellos que se otorgan para distinguir a una persona frente a otra que está en su misma condición, cosa que no ocurre en este caso ya que la norma no hace distinciones entre las concesiones tipo 'A', sino que por el interés público esencial que tienen, no proceden medidas cautelares en contra de cualquier persona que ostente esa condición".

El Ente Regulador de los Servicios Públicos por medio del licenciado Ascención I. Broce, presentó sus argumentos en relación a la presente advertencia, indicando entre otras cosas lo siguiente:

"5.13. Empero, la razón fundamental, realmente la define el propio artículo atacado cuando hace referencia al interés público esencial que tienen las concesiones Tipo A, es decir, el especial interés que se tutela, que es la prestación de servicios de telecomunicaciones que tienen una incidencia de importancia superlativa para el público en general.

5.14. Por consiguiente, al ejercerse alguna medida cautelar sobre el referido tipo de concesiones, indubitablemente se podría poner en peligro la normalidad, seguridad y continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados, que además están definidos como servicios básicos de telecomunicaciones.

5.15. En conclusión, es la propia reglamentación en materia de telecomunicaciones la que, preventivamente, estableció claras diferencias entre un concesión Tipo A y Tipo B, lo que a nuestro juicio, de manera alguna significa que exista una discriminación con respecto a las concesiones Tipo B pues, como se ha visto, ambos tipos de concesiones no se otorgan en condiciones de igualdad y, por tanto, no se encuentran en iguales circunstancias, por lo que conceptuamos que el precepto constitucional no ha sido vulnerado como erróneamente señala la actora".

Posterior a lo citado, se presentó un escrito de "replica a los argumentos expuestos por el advirtiente" por parte de la firma Alfaro, Ferrer & Ramirez expresando:

".....nos dedicaremos a la supuesta norma constitucional infringida en el recurso: Artículo 19 de la Constitución Nacional.....

El recurrente ha extrapolado sin mesura la aplicación e interpretación de este artículo constitucional, obviando las más simples conjeturas que surgen de la lectura y aplicación de dicha norma y la frase advertida.

.....Esto es, pues lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por al sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

.....

En el caso que nos ocupa, se está discutiendo una prerrogativa que el Estado ha establecido a través de ley, en favor de todas las empresas concesionarias del servicio tipo a, dadas las características de tales concesiones, con la finalidad que el público obtenga un servicio continuo y eficaz. Y es que las concesiones tipo A son aquellas que se ofrecen en régimen de exclusividad o limitación numérica de concesionario, lo cual obliga al Estado a regularlas más estrictamente que aquellas concesiones como las tipo B, que se refieren a servicios que pueden ser prestados en régimen de libre competencia.

A manera de conclusión la prerrogativa que contiene el párrafo primero del Artículo 35 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, que regula las telecomunicaciones en la República de Panamá no es más que una diferencia establecida por el carácter del servicio y obligaciones que tienen que brindar las empresas concesionarias Tipo A, que no es el mismo carácter de servicio y obligaciones que tienen que brindar los concesionarios de servicio tipo B.

Claramente, tal distinción se inspira en el deseo del Estado de asegurar la continuidad de un servicio que sólo pueden ofrecer dos concesionarias.

Lo que si sería un fuero o privilegio sería crear una exclusión de las contempladas en el párrafo advertido de inconstitucional, entre las dos concesionarias Tipo A, a título personal, siendo que ambas brindan el servicio en las mismas".

Otro de los alegatos de conocimiento de esta Corporación Judicial, es el impetrado por la firma Morgan y Morgan, quienes al respecto indicaron:

"En suma pues, somos del criterio de que a la hora de definir el correcto alcance del principio de igualdad ante la ley se debe concluir que es dable el que un Estado, por motivos que excedan el alcance literal de la norma aplicable, permita en ocasiones distinciones por supuestos que no se encuentran cobijados en la norma constitucional pertinente.

En el presente caso, el recurrente ha equivocado la aplicación e interpretación del artículo número 19 de nuestra carta magna (sic), hasta el punto que ha confundido lo que realmente constituye el bien jurídico tutelado, en virtud del precepto constitucional citado.

Respecto del alcance e interpretación del Artículo Número 19 de la Constitución Política..., es importante mencionar que la constitución no prohíbe que haya distinciones. Lo que prohíbe es que hayan discriminaciones o, mejor dicho, distinciones entre sujetos que

se encuentran en un mismo plano situacional.

.....la distinción que hace el párrafo 1ero del artículo 35 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, que regula las telecomunicaciones en la República de Panamá, supone una preclara distinción respecto sólo a las Concesiones Tipo A, las cuales son distintas a las Concesiones Tipo B, por el tipo de servicio que se presta, razón por la cual esa distinción en atención al interés público esencial que tiene las Concesiones Tipo A, no debe, de modo alguno, confundirse como discriminaciones que atenten contra el principio de igualdad ante la Ley”.

Por su parte, el licenciado Roberto Meana, apoderado especial de BELLSOUTH PANAMA, S.A., se refirió a la presente advertencia de inconstitucionalidad en los términos que se detallan:

“Evidentemente, existe una interpretación errónea del Advirtiente en cuanto a l alcance de lo que la norma constitucional pretende al prohibir los fueros y privilegios, toda vez que ha sido jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, el hecho de que la señalada ‘desigualdad’ no puede tener lugar entre particulares, dentro de las mismas condiciones. Como bien expresa el propio Advirtiente de la Inconstitucionalidad, la desigualdad no puede tener lugar entre iguales; siendo que el propio proponente reconoce que en el caso que nos ocupa no estamos frente a iguales. Si bien, dos particulares pueden ser concesionarios del servicio público de telecomunicaciones, el hecho de que uno de ellos ostente una calificación, Tipo A, y el otro no, ya no los hace iguales.

A guisa de ejemplo, en el comercio podemos encontrarnos con personas que ejercen el comercio, sin embargo uno ostenta Licencia Comercial Tipo B y el otro no, creándose una legislación que protege el comercio al por menor, así como otros derechos y privilegios a favor de unos y en contra de otros. Lo anterior, no constituye a nuestro juicio una violación al principio constitucional consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Lo contrario sería, si mediante una ley se creara desigualdad entre concesionarios del servicio público de telecomunicaciones, a favor de unos y en contra de otros, siendo que ambos fuesen calificados como Tipo A”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de entrar al análisis constitucional que en derecho corresponde, es de lugar retomar el punto que lo impugnado es el párrafo primero del artículo 35 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, en virtud que el mismo contraviene la disposición contenida en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental; ambas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 35: En atención al interés público esencial que tienen las concesiones tipo a, no se podrán ejercer medidas cautelares en los procesos civiles contra sus concesionarios, excepto las relativas a pruebas.

.....
 Artículo 19: No habrán fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

Cabe recordar que en reiteradas ocasiones en que se impugna una norma por contravenir el artículo 19 de la Carta Fundamental, se hace un análisis conjunto con el artículo 20 contenido en la Constitución Nacional, ya que dicha norma (artículo 20) consagra la igualdad ante la Ley tanto de panameños como de extranjeros.

Quien acude a través de la acción de advertencia de inconstitucionalidad considera que la disposición contenida en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 “.....le otorga a los conecionarios (sic) del servicio de telecomunicaciones Tipo A una prerrogativa, que no tiene otros conecionarios (sic) del servicio público de telecomunicaciones, como lo es la de no ser afectados por medidas cautelares en los Procesos Civiles....., propicia la desigualdad de oportunidades en los Proceso Civiles en los cuales figure como parte un concesionario de servicio de telecomunicaciones Tipo A”. (Cfr fj 4 del expediente).

En virtud de lo expuesto, corresponde determinar si en efecto la norma impugnada encierra una prerrogativa, desigualdad, discriminación o privilegio en perjuicio de los concesionarios tipo B, como lo es C COMUNICA, S.A.

Para ello, es necesario partir del punto que existen dos tipos de concesionarios del servicio de telecomunicaciones, el tipo A y el tipo B.

Dentro de los primeros se encuentra la empresa BELLSOUTH PANAMA, S.A quien es la demandante dentro del proceso ordinario que le sigue a C Comunica, S.A. Por su parte, C Comunica, S.A., se encuentra dentro de la clasificación de concesionarios tipo B. Al observar esto, resulta evidente que por la o las razones establecidas en la Ley, los concesionarios tipo A no se encuentran en igualdad de condiciones a los concesionarios tipo B. Y es precisamente esa “desigualdad entre desiguales”, lo que permite el establecimiento y aplicación de normas distintas para cada uno de ellos.

Lo que no podría permitirse es un trato distinto entre personas, ya sean naturales o jurídicas que se encuentren en iguales

condiciones, por ejemplo, un trato favorable a un concesionario tipo A, en perjuicio de otro concesionario de este mismo tipo.

El análisis del artículo 19 de la Constitución Nacional nos permite explicar lo antes detallado. En dicha norma de rango constitucional se prohíben los fueros, privilegios o discriminaciones personales, tal y como expresó el Doctor César Quintero:

“Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias”. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

La jurisprudencia antes citada, en adición a lo expresado en líneas anteriores permite establecer que lo inaceptable conforme al artículo 19 de la Norma Fundamental es el trato desfavorable o desigual para cierta/s personas que se encuentren en circunstancias iguales. Esto se traduce en que la Norma Fundamental permite las distinciones entre unos y otros, lo que no puede ser aceptado de ninguna manera, son los distingos (trato diferente entre personas colocadas con igualdad de circunstancias).

El elemento fundamental tanto en la norma que se impugna como en la disposición constitucional considerada transgredida, es la existencia o no de la igualdad de condiciones entre las personas, en este caso, entre las compañías involucradas. Como ya hemos explicado anteriormente, en la presente controversia lo que se da es una desigualdad de condiciones y calidades de los concesionarios tipo A con respecto a los B. C Comunica S.A. no se encuentra en un plano de igualdad en relación con Bellsouth Panamá, S.A., ya que, aún cuando ambos concesionarios brindan servicios de telecomunicaciones de carácter público, el prestado por la última compañía en mención, es considerado como de carácter esencial, y no por ello se está indicando que el servicio que brinda C Comunica, S.A., no sea público. Ese carácter esencial que ostenta el servicio brindado por Bellsouth Panamá, S.A., constituye uno de los elementos diferenciadores entre las compañías antes citadas y en base a la existencia de circunstancias especiales que diferencian a ambos concesionarios, no pudiendo pretenderse que sus derechos y obligaciones sean iguales, ya que sus condiciones son diferentes.

La situación antes planteada ha sido motivo de diversos pronunciamientos por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, específicamente en el alcance y debida interpretación de los artículos 19 y 20 de la Carta Magna, que son las mismas normas que en el presente caso se consideran infringidas; en virtud de ello nos referimos a los mismos:

“En cuanto a la interpretación del contenido y alcance de los preceptos en referencia, el Pleno mediante jurisprudencia reiterada, ha sostenido que las mismas tienden a evitar que se establezcan distinciones entre personas, tanto naturales como jurídicas, o grupo de personas que se encuentren en las mismas condiciones o circunstancias. De manera que, cualquier disposición legal o acto de autoridad que desmejore la condición de una persona o grupo de personas respecto de otras que se encuentren en igualdad de condiciones, vulneraría los preceptos fundamentales examinados. Así, en resolución de 26 de febrero de 1998, dejó expuesto el Pleno:

‘Debe entenderse como fueros y privilegios personales aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones subjetivas....

La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por consiguiente de valor superior frente a otros, y su eficacia no puede limitarse únicamente a las personas naturales, por cuanto que sin ello se promovería la actuación arbitraria de las autoridades que conocen de conflictos surgidos entre personas jurídicas, en detrimento de un principio reconocido internacionalmente y que es consustancial a todo Estado de Derecho’ (Fallo de 26 de febrero de 1998).

En principio pues, nuestra Carta Fundamental (sic) pregona la igualdad de las personas ante la ley, por lo que prohíbe la creación de cualquier fuero o privilegio a favor de una persona natural o jurídica, en perjuicio de otras personas o grupo de personas que se encuentren en idénticas circunstancias. La Ley no puede, por consecuencia, regular en forma diversa situaciones semejantes o iguales, salvo que se encuentren debidamente justificado; por tanto, ante igualdad de circunstancias debe ofrecer igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecer diferente trato.

Teniendo como referencia lo anterior no estima el Pleno que la frase cuya inconstitucionalidad se demanda infrinja las disposiciones constitucionales que vienen examinadas, por cuanto de la misma no se desprende un trato desigual entre personas que

se encuentren en la misma circunstancia". (Fallo de 26 de octubre de 2001. Mag Rogelio Fábrega).

Otro aspecto que debe ser aclarado, se centra en que en el presente caso no se observa que el patrón utilizado para diferenciar a los concesionarios de telecomunicaciones se haya basado en circunstancias como el nacimiento, la raza, ideas políticas, clase social, etc. Al respecto ha indicado esta Corporación Judicial:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (R.J. enero de 1991, p.16).

Todo lo antes expuesto, podríamos resumirlo en una idea simple, existiendo condiciones, circunstancias o situaciones iguales no pueden permitirse tratos diferenciadores. Situaciones iguales, trato igualitario; condiciones distintas, trato de igual carácter.

En consecuencia, la ley debe aplicarse de manera uniforme ante supuestos iguales.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo primero del artículo 35 contenido en la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 a través de la cual se regulan las telecomunicaciones en la República de Panamá.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- GABRIEL FERNÁNDEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACION DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA FRASE: "Y DEMAS PRUEBAS Y OTROS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE OREZCA EL PROCESO", CONTENIDA EN EL ARTICULO 980 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	26 de Mayo de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1013-04

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad incoado por ANÍBAL CULIOLIS, PEDRO GONZÁLEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LÓPEZ contra la Resolución número 14 de 13 de mayo de 2002 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., formuló advertencia de inconstitucionalidad contra la frase "y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso" contenida en el artículo 980 del Código Judicial.

Mediante fallo de 22 de abril de 2005, este Pleno, actuando como tribunal constitucional, resolvió no admitir la aludida advertencia, reiterando el criterio jurisprudencial firmemente arraigado de que, salvo ciertas excepciones, las normas procesales no pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad.

Insólitamente, luego de emitido el anterior fallo del Pleno, el día 13 de mayo de 2005, siendo las 4:16 P.M., el abogado ANÍBAL TEJEIRA, en su calidad de miembro de la firma forense MORGAN & MORGAN, presentó a la Secretaría General de la Corte Suprema un escrito, en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., recusando al Magistrado ARTURO HOYOS, arguyendo que está impedido para conocer de esta causa constitucional, en la cual el Pleno ya se había pronunciado con fallo inadmisorio.

Diez minutos después, a las 4:26 p.m. del mismo 13 de mayo de 2005, el abogado TEJEIRA, presentó en la Secretaría General otro escrito en el cual solicita la aclaración de la frase "NO ADMITE" contenida en la parte resolutive del fallo de 22 de abril de 2005, haciendo uso de una facultad que el Código Judicial permite para aclarar, dentro de una sentencia, las "frases oscuras o de doble sentido".

Conforme a la Ley, se procede a efectuar el examen formal de la recusación.

LA RECUSACION

La recusación se funda en el artículo 2571 del Código Judicial, norma que establece las causales de impedimento en los procesos de inconstitucionalidad, específicamente en el numeral 3, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 2571. Son causales de impedimento:

1.-.....

2.-.....

3.-Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.

.....”

Según se desprende del escrito presentado, la recusación se estructura en torno a la afirmación de que el Magistrado ARTURO HOYOS tiene interés en la decisión de fondo que se emita en la presente causa constitucional.

La apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. hace una relación de los hechos en que apoya la recusación formulada, señalando básicamente lo que sigue:

1.-Los entonces legisladores de la República ANÍBAL CULIOLIS, PEDRO GONZÁLEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LÓPEZ entablaron demanda pidiendo que se declare nula por ilegal la Resolución número 14 de 13 de mayo de 2002 y la Sala Tercera de esta Corte Suprema está conociendo del correspondiente proceso contencioso-administrativo.

2.-Dentro del aludido proceso contencioso-administrativo, PANAMA PORTS COMPANY, S. A., a través de la firma forense MORGAN & MORGAN, formuló advertencia de inconstitucionalidad contra la frase “y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso” contenida en el artículo 980 del Código Judicial, y la causa constitucional fue repartida al Magistrado ARTURO HOYOS.

3.-Dentro del mismo proceso contencioso-administrativo radicado en la Sala Tercera, la Contraloría General de la República presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, o sea, de la Resolución número 14 de 13 de mayo de 2002 del Ministerio de Comercio e Industrias, y en el cuaderno de la suspensión PANAMA PORTS COMPANY, S. A., a través de la abogada CORINA CANO, promovió otra advertencia de inconstitucionalidad, ésta respecto de la frase “a su juicio” contenida en el artículo 73 y el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso-administrativo.

4.-Mediante resolución de 21 de abril de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la ponencia del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, resolvió no admitir la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la abogada CANO, y el Magistrado ARTURO HOYOS como integrante del Pleno suscribió la decisión inadmisoria.

5.-En la resolución de 21 de abril de 2005 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, suscrita por el Magistrado HOYOS como integrante de este tribunal constitucional, se hace un señalamiento respecto al numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, en el sentido de que “constata el Pleno que dicha norma no es aplicable al caso (esto es, al proceso contencioso-administrativo), pues ninguno de los gravámenes que allí se indican (impuestos, contribuciones o tasas), corresponde con la calidad de la prestación que, de suspenderse el acto impugnado, estaría la empresa Panamá Ports Company obligada a entregar como obligación derivada del contrato celebrado con el Estado Panameño”.

Conforme a la línea argumental que desarrolla la apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., al suscribir en su condición de integrante del Pleno de la Corte la resolución de 21 de abril de 2005 en la advertencia de inconstitucionalidad contra la frase “a su juicio” contenida en el artículo 73 y el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado HOYOS queda impedido de conocer de la inconstitucionalidad de la frase “y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso” contenida en el artículo 980 del Código Judicial, dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad incoado por ANÍBAL CULIOLIS, PEDRO GONZÁLEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LÓPEZ contra la Resolución número 14 de 13 de mayo de 2002 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias. Tal impedimento se configuraría en razón de que el Magistrado HOYOS habría adelantado criterios sobre temas propios del proceso contencioso-administrativo “al cual accede” (según la firma forense recusante) la advertencia de inconstitucionalidad contra la frase “y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso” contenida en el artículo 980 del Código Judicial.

DECISION DEL PLENO

El examen de las piezas procesales pone de manifiesto, ab-initio, que la recusación formulada por la apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY es ostensiblemente temeraria. La falta de desarrollo de la línea argumental, pero sobre todo el destiempo con que se ha promovido esta recusación, hacen evidentes que se trata de un acto que implica una dilación manifiesta de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la propia recusante, y que no tiene propósito útil alguno, salvo el de dilatar la solución por parte de la Sala Tercera del proceso contencioso-administrativo de nulidad dentro del cual se ha formulado tal advertencia.

En efecto, el expediente contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad ingresó al despacho del Magistrado ARTURO HOYOS el 13 de abril de 2005, fecha en la cual se le notificó la resolución de 12 de abril de 2005 por la cual el resto del Pleno decidió que no era legal el impedimento manifestado por el Magistrado HOYOS para conocer de la advertencia.

El día 22 de abril de 2005, el Pleno de la Corte Suprema, actuando como tribunal constitucional, con la ponencia del Magistrado HOYOS, emitió decisión con el voto unánime de sus miembros, en el sentido de no admitir la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra la frase “y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso” contenida en el artículo 980 del Código Judicial, dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad incoado por ANÍBAL CULIOLIS, PEDRO GONZÁLEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LÓPEZ contra la Resolución número 14 de 13 de mayo de 2002 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notificado el anterior fallo del Pleno, el día 13 de mayo de 2005, siendo las 4:16 p.m., PANAMA PORTS COMPANY, S. A., a través de la firma forense MORGAN & MORGAN, presentó recusación contra el Magistrado ARTURO HOYOS, sobre la base de que éste se encuentra legalmente impedido para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad.

El sentido común indica que, si PANAMA PORTS COMPANY, S. A. consideraba genuinamente que existía una real causal de impedimento del Magistrado ARTURO HOYOS para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad contra la frase “y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso” contenida en el artículo 980 del Código Judicial, siendo dicho magistrado el ponente en la causa constitucional, tan pronto el expediente ingresó a su despacho, la apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. hubiera procedido a recusarlo aprovechando la oportunidad procesal de dos días hábiles prevista en el segundo párrafo del artículo 2572 del Código Judicial, que a la letra dispone:

“Artículo 2572.- Dentro del término de dos días, contado a partir del ingreso del asunto al despacho de un magistrado o de un agente del Ministerio Público, éste deberá manifestarse impedido de acuerdo con las causales enumeradas en el artículo anterior.

Dentro de los dos días siguientes a la expiración de este plazo podrán las partes recusar a los magistrados o al agente del Ministerio Público por las mismas causales.” (énfasis suplido)

En la presente causa constitucional, como se ha indicado, el expediente ingresó definitivamente al despacho del Magistrado ARTURO HOYOS el día miércoles 13 de abril de 2005, y la firma forense MORGAN & MORGAN dejó precluir el término legal para formular recusación contra el magistrado ponente. Elaborado por el Magistrado HOYOS el proyecto de fallo, éste fue leído por todos los magistrados de la Corte Suprema, y finalmente el Pleno expidió la resolución de 22 de abril de 2005 por la cual NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad contra la frase “y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso” contenida en el artículo 980 del Código Judicial.

Así pues, ahora que ya ha precluido la oportunidad procesal para formular una recusación, y que el Magistrado ARTURO HOYOS ya ha cumplido con su obligación como ponente de elaborar el proyecto de decisión y que el Pleno, incluyendo el propio ponente, ya ha cumplido con su función de emitir una decisión respecto de la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por MORGAN & MORGAN, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. contra la frase “y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso” contenida en el artículo 980 del Código Judicial, resulta ostensiblemente irrazonable, por ser contraria a la lógica material, que PANAMA PORTS COMPANY, S. A. pretenda recusar al Magistrado HOYOS para impedir que conozca de la causa que ya ha sido decidida por el Pleno con la participación de todos sus miembros, incluyendo el propio magistrado recusado.

La formulación de la recusación contra el Magistrado ARTURO HOYOS no tiene ningún propósito útil legítimo, y su única utilidad consiste en su capacidad de impedir que la Sala Tercera de esta Corte emita sentencia de fondo respecto de la demanda contencioso-administrativa en cual se pide la declaratoria de nulidad e ilegalidad de la Resolución número 14 de 13 de mayo de 2002 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

De otro lado, la argumentación con la cual PANAMA PORTS COMPANY, S. A. funda la recusación contra el Magistrado ARTURO HOYOS confunde e ignora de tal manera elementales nociones jurídicas, que no proporciona el más mínimo sustento para la recusación:

Resulta completamente ininteligible, por faltarle indispensables eslabones lógicos en su construcción, la argumentación de fondo presentada por la apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. en el sentido de que el Magistrado ARTURO HOYOS, al participar como integrante del Pleno de la Corte Suprema en la emisión de la resolución de 21 de abril de 2005 por la cual se decidió no admitir la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra la frase “a su juicio” contenida en el artículo 73 y el

numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, habría adelantado criterios sobre temas propios del proceso contencioso-administrativo, lo cual a su vez demuestra su interés en la decisión que el Pleno de la Corte Suprema emita respecto de la advertencia de inconstitucionalidad respecto de la frase “y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso” contenida en el artículo 980 del Código Judicial, pues salta a la vista la ausencia de necesarias eslabones lógicos en la construcción del argumento.

El argumento presentado por PANAMA PORTS COMPANY para sustentar la recusación contra el Magistrado ARTURO HOYOS ignora una cuestión jurídica elemental, a saber, que en nuestro sistema jurídico la advertencia de inconstitucionalidad que se formule contra una norma legal o reglamentaria dentro de cualquier proceso judicial o administrativo da lugar a un proceso constitucional autónomo en el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia únicamente respecto de la conformidad de la norma cuestionada con la Constitución Política de la República. Por tanto, como el interés del tribunal constitucional es exclusivamente la defensa de la integridad de la Constitución, si en un proceso judicial o administrativo se presentan dos advertencias de inconstitucionalidad contra diferentes normas legales o reglamentarias, la decisión que se emita en uno de los procesos constitucionales resultantes no produce en el tribunal interés material alguno en la solución del otro proceso constitucional.

Siendo tan patentes la temeridad y el carácter dilatorio de la recusación formulada, el Pleno se ve precisado a recordar a la parte y a su apoderada judicial que el uso de medidas dilatorias está reñido con la ética judicial y que todos los abogados que acuden al foro tienen el deber de comportarse con lealtad y probidad cuando patrocinan los intereses de su mandante en un proceso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la recusación promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Magistrado ARTURO HOYOS, en la advertencia de inconstitucionalidad que ha formulado contra la frase “y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso” contenida en el artículo 980 del Código Judicial, dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad incoado por ANÍBAL CULIOLIS, PEDRO GONZÁLEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LÓPEZ contra la Resolución número 14 de 13 de mayo de 2002 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CENTRAL DE FINANZAS, ARTURO GARRIDO ALEXANDRÓPULOS, CONTRA EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA, ALVIN WEEDEN Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, ANA LORENA BROCE, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR. JORGE FEDERICO LEE PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 30 de Mayo de 2005
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 019-04-

VISTOS:

Para la calificación legal ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la querrella penal presentada por el Licenciado ADÁN CASTILLO, en nombre y representación de CENTRAL DE FIANZA, S. A., contra ALVIN WEEDEN GAMBOA y ANA LORENA BROCE, por delito "Contra el Honor".

Cabe advertir que, estando pendiente de calificación el sumario compareció al proceso la representación judicial del señor ALVIN WEEDEN GAMBOA para solicitar la declaratoria de extinción de la acción penal en virtud de indulto otorgado a su mandante.

Importa señalar, para efectos de determinar la competencia del Pleno en este caso que al iniciarse la presente encuesta penal los sindicados, el señor ALVIN WEEDEN GAMBOA y la señora ANA LORENA BROCE ostentaban el cargo de Contralor General de la República y Superintendente de Seguros y Reaseguros respectivamente, razón por lo cual la Corte asumió el conocimiento del asunto, conforme a la regla de competencia expresada en literal b, ordinal 2 del artículo 86 del Código Judicial.

Empero, dado que actualmente el factor subjetivo en virtud del cual asumió el Pleno dicha competencia ha cesado, pues el señor WEEDEN GAMBOA a partir del 1 de enero de 2005 dejó de ocupar el cargo de Contralor General de la República y la señora BROCE el de Superintendente, el 21 de octubre de 2004, debe esta Superioridad inhibirse de su conocimiento y declinar su competencia ante los Juzgados Municipales Penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 174, literal A, ordinal 1º, por tener el delito imputado pena de prisión que no excede los 2 años de prisión, según lo pautado en el Título III, Capítulo I del Código Penal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la querrella penal presentada contra ALVIN WEEDEN GAMBOA y ANA LORENA BROCE, por la presunta comisión de delito "Contra el Honor", en perjuicio de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., en consecuencia DECLINA la competencia al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en turno.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	151
Apelación	151
<p>APELACION INTERPUESTA POR PANALPINA S. A. CONTRA EL AUTO NO.210 DE 11 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOAMA CONTRATISTAS S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 151</p> <p>APELACIÓN INTERPUESTA POR LATIN AMERICAN WIRELESS CONTRA LA RESOLUCION DEL 21 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA INTERPUESTA POR LATIN AMERICAN WIRELESS, S.A CONTRA MULTI HOLDING CORPORATION. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).- 153</p>	
Casación	154
<p>INTERFINANZAS FACTORING S. A. (ANTIGUO CAPITAL FACTORING S.A.) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A MAQUINARIAS BARCENAS S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).154</p> <p>FANTASYLAND SALES AND SERVICES S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL CANONIGO S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 155</p> <p>ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE ISAE UNIVERSIDAD DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA CONTRA ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S. A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS Y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 157</p> <p>PETROTERMINALES DE PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BAGATRAC, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005) 158</p> <p>MAGALY RIOS QUIEL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA JUNTA COMUNAL DE ANCÓN. MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 160</p> <p>FREE TRADE ASSOCIATES IN.C RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO SANTANDER COLOMBIA-PANAMA, S. A. (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A.) Y STRAAND PORT FOLIO MANAGEMENT, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 162</p> <p>FELIPA CASTILLO DE FRIAS RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION DE MEDIDA CONSERVATORIA QUE LE SIGUE A PETROLEOS DELTA S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 162</p> <p>KUO TU WEI, HERBERT GARCIA, CENTRO MEDICO PAITILLA, S. A. Y CLINICAS Y HOSPITALES, S.A. RECORREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR KUO TU WEI (TU WEI KUO) CONTRA CENTRO MEDICO PAITILLA, S.A. CLINICAS Y HOSPITALES, S.A. Y HERBERT GARCIA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).- 163</p> <p>RESTAURANTE BAR ALPACE O ALPACE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROBERT HENRY BRANDAO Y RUBEN DARIO CAMPOS. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 164</p> <p>COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DHL WORLDWIDE EXPRESS Y/O DHL PANAMA, S.A. MAG. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 164</p> <p>MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) Y FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DESARROLLO DE CERMEÑO S. A. LE SIGUE AL ESTADO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 166</p>	

LINDA BARBARA BUCARAM ORTIZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A EYRA A. DE JACKSON Y DAMARIS CALDERON. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 173

Impedimento..... 181

JESUS PLINIO COGLEY Q. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JESUS PLINIO COGLEY Q. CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005) 181

Recurso de hecho..... 182

BELLIDO & BELLIDO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 26 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK USA CONTRA BERNARDO JARAMILLO Y TORBEN HOLDY, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, 23 DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 182

Recurso de revisión - primera instancia 184

ROLANDO VELASQUEZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.136, DEL 29 DE OCTUBRE DE 2004 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO POR ADRIAN DOMINGUEZ MADRID CONTRA ROLANDO VELASQUEZ CARDENAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 184

Marítimo 188

Apelación 188

APELACION INTERPUESTA POR M/N..... 188

SEAPAN CYPRUS LIMITED APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 25 DE AGOSTO DE 2003 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N RHEA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 190

SEA CARGO S. A., COMO AGENTES DE SEABORD MARINE LTD. APELA CONTRA EL AUTO NO.117 DE 12 DE JUNIO DE 2003, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A GLADIS DOMINGUEZ QUIEN ACTUA BAJO LA DENOMINACION COMERCIAL DE INVERSIONES YARDELIS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 194

Registro Público..... 197

Apelación 197

APELACIÓN INTERPUESTA POR MARINO FERNANDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.79 DEL 17 DE JUNIO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL ASIENTO 47779 DEL TOMO 2000, DEL DIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 197

APELACION INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD MILLAISABEL, S. A. CONTRA EL AUTO DEL 3 DE ENERO DE 2003 EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, EL CUAL CALIFICA COMO DEFECTUOSO LOS ASIENOS 50248 Y 102296 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO, REFERENTES AL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR LA SOCIEDAD MILLA ISABEL, S.A. CONTRA PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A., 27 REAL STATE, S.A. E INVERSIONES ARLUS, S.A. Y OTROS. PONENTE.. JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-198

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUÁN ANTONIO FERNÁNDEZ, APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD YELSKIN DEVELOPMENT INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN °128, DE 31 DE OCTUBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO, POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE NOTA DE ADVERTENCIA MARGINAL FORMULADA POR LA RECURRENTE. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005) 203

CIVIL
Apelación

APELACION INTERPUESTA POR PANALPINA S. A. CONTRA EL AUTO NO.210 DE 11 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOAMA CONTRATISTAS S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 11 de Mayo de 2005
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 286-02

VISTOS:

La firma forense Barrancos y Asociados, en su condición de apoderada especial de PANALPINA, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 210 de 11 de julio de 2002, por medio del cual el Primer Tribunal Marítimo de Panamá aprobó la liquidación de costas y gastos realizada por la Secretaría de dicho Tribunal, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por JOAMA CONTRATISTAS, S.A. contra la sociedad recurrente.

La resolución impugnada resolvió lo siguiente:

“En consecuencia, el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, DISPONE; APROBAR la liquidación de gastos e intereses confeccionada por Secretaría en el proceso que nos ocupa, FIJANDO en la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 33/100 (B/.2,537.33), la suma que debe pagar la demandada a JOAMA CONTRATISTAS, S.A. en razón de dicho concepto.” (F. 551)

Por su parte, la recurrente sostiene que el objeto de su recurso es que esta corporación judicial reforme el auto de primera instancia, en el sentido de que se elimine la suma de B/1945.23 la cual corresponde a los intereses legales, fundamentando su posición en los siguientes argumentos:

1) Que de acuerdo con los hechos de la demanda, la pretensión en este proceso giró en torno a los daños y perjuicios causados por la mala estiba de láminas de zinc transportada por PANALPINA, S.A., razón por la cual no consistía en una cantidad líquida cuyo pago hubiere incumplido dicha sociedad, sino de un perjuicio sujeto a cuantificación por medio de pruebas, por lo que no se trata de una indemnización de perjuicios moratorios sino de una indemnización compensatoria.

2) Que en vista de que no se trata de una obligación de capital sino compensatoria, generada de la culpa o negligencia, la misma no produce intereses moratorios como erróneamente consideró el Tribunal Marítimo, al calcular los intereses a partir de la presentación de la demanda.

3) Que en el presente caso, los intereses sólo se causarían a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuando mediare reclamo de la parte actora por falta de pago de la condena líquida, cosa que tampoco ha tenido lugar porque dentro del término de ley, PANALPINA, S.A. consignó el importe de la condena, faltando únicamente lo correspondiente a la liquidación de gastos, cuya resolución no se encuentra en firme en virtud del presente recurso de apelación.

Por su parte, la representación judicial de JOAMA CONTRATISTAS, S.A. alega que la demandada recurrente pretende evadir el pago de los intereses causados con su incumplimiento, aduciendo que no se trata de intereses moratorios sino compensatorios. Sin embargo, considera que en el caso que nos ocupa se trata de una obligación contractual, razón por la cual no le asiste razón al recurrente y lo procedente es confirmar la decisión apelada.

Como puede observarse, en el caso que nos ocupa la parte demandada recurrente ha presentado recurso de apelación contra la resolución que dictó el Primer Tribunal Marítimo aprobando la liquidación de los gastos e intereses, que fue preparada por la Secretaría de ese Tribunal.

De acuerdo con dicha liquidación, la cual es consultable a foja 550, el total de gastos asciende a la suma de B/592.10 y los intereses legales a la cantidad de B/.1,945.23, haciendo un gran total de B/2,537.33, que fue la suma aprobada por el Primer Tribunal Marítimo en la decisión impugnada.

El recurrente únicamente ataca la suma correspondiente a los intereses, razón por la cual nos limitaremos a analizar la procedencia de los mismos.

En relación con el tema del pago de los intereses y, específicamente, del derecho al pago de intereses cuando se trata de una suma indeterminada o ilíquida como es el caso que nos ocupa, la Sala modificó la posición que había mantenido anteriormente en resolución fechada 10 de abril de 2003, reiterada en sentencia de 8 de agosto del mismo año, en la que se aclaró lo siguiente:

“ No obstante, en esta ocasión se estima que en el caso citado no se tomó en consideración lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 985 de ese mismo Código (Civil), disposición esta de importantes efectos, no sólo desde el punto de vista sustantivo, sino también procesal.

La citada disposición reza así:

‘Artículo 985. Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

...’

De la disposición transcrita se colige que se incurre en mora desde el momento en que el acreedor le exige al deudor el cumplimiento de su obligación, lo cual puede hacer judicial o extrajudicialmente. Consecuentemente, debe entenderse que en casos como el presente, en los que el demandado resulta condenado a pagar una suma de dinero que ha sido determinada en la sentencia, el demandante, al considerársele acreedor por el efecto retroactivo que tiene la sentencia de condena, también tiene derecho a que se le paguen los intereses legales correspondientes, los cuales deben ser computados desde la fecha, no de la presentación de la demanda como sostienen algunos, sino desde la notificación de la demanda que es cuando el deudor es requerido de pago judicialmente, de manera que es desde ese momento en que se considera que el demandado incurre en mora al no pagar la obligación que se le exige, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 985 del Código Civil y, en consecuencia, debe cubrir los intereses originados por la misma, pero con independencia de los intereses causados por la mora del deudor consagrada en el artículo 993 *ibidem*, por contemplar éste el supuesto de la existencia de un acuerdo de voluntades sobre el pago de una suma de dinero que al quedar impaga convierte a los intereses en una sanción o penalización por el incumplimiento de la obligación.

Y es que teniendo en cuenta no sólo el valor del dinero representado intrínsecamente sino el fruto del mismo, representado por los intereses que produce, éstos en contraposición, vienen a constituir una compensación por el uso que el deudor hace del dinero del acreedor.

No se puede perder de vista que el propietario tiene derecho íntegro a la cosa y a los frutos civiles que la misma genera (artículos 364 y 365 del Código Civil). El anterior es un principio que no admite discusión y el cual muchos autores lo hacen extensivo al concepto de intereses, al considerar éstos como el fruto civil del capital, siendo generado por éste cuando existe un título que legitima su adquisición. En este sentido se ha dicho que los intereses, conceptualizados como ‘fruto civil del capital’, puede servir ‘en primer lugar para expresar que el capital es un bien productivo y que los intereses son la prestación que debe de pagar el deudor por su goce o disponibilidad’ (MURTULA LAFUENTE, Virginia; “La Prestación de Intereses”; Universidad de Alicante, Madrid 1999, pág. 199).

Es por ello que, en nuestro concepto, el pago de intereses procede desde la notificación de la demanda ya que es cuando el deudor tiene conocimiento de que está siendo requerido judicialmente, constituyéndose en mora de acuerdo al artículo 985 del Código Civil, al retener indebidamente la suma que se le está reclamando y que estaba obligado a pagar de acuerdo a la sentencia, en estos casos, declarativa y no constitutiva de derechos, proyectándose sus efectos de acreedor y deudor hacia el pasado y donde debe admitirse, siguiendo a CHIOVENDA, que ‘...el transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio no debe perjudicar a quien tenía derecho, sino a quien obligó al litigio para reconocerlo’. (ALSINA, Hugo, “Derecho Procesal Civil”, Vol. 3, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, 2001, pág. 267).

Criterio contrario al expuesto equivaldría, como sostienen algunos autores, a premiar la negligencia, culpa, renuencia, y hasta rebeldía del demandado con un enriquecimiento injusto, que implicaría la retención y uso indebido de un dinero ajeno, con detrimento del demandante, quien además de verse constreñido a entablar un pleito para vencer la obstinada resistencia del demandado de satisfacer la obligación reclamada, se encuentra en la imposibilidad mientras tanto, de poder disponer y aprovecharse de lo que le pertenece, como es la suma reclamada y sus frutos, es decir, los intereses que la misma produce, razón por la cual es justo que se les reconozcan durante todo el tiempo y desde el momento en que se le requirió judicialmente el pago al deudor.

Lo anterior es conocido en la doctrina como el ‘Principio de la Integridad del Daño’ que debe guiar la valoración del juzgador y que en nuestra legislación recogen las disposiciones sustantivas relativas tanto a la responsabilidad contractual como la extracontractual en los artículos 1109, 1644 y 1644a del Código Civil, entre otros, principio que a la vez es reforzado por el rechazo del enriquecimiento injusto o ‘enriquecimiento sin causa’ basado como señala el procesalista patrio DR. JORGE FÁBREGA P., en el ‘principio que no es dable enriquecerse sin causa en perjuicio ajeno y que, el que así lo hace, queda obligado a restituir en la medida en que se ha beneficiado’ (“El Enriquecimiento sin Causa”, Tomo 1, Editorial Plaza & Janés, Colombia, 1996, pág. 149).

Como corolario de la tesis expuesta podríamos señalar como ya lo ha venido haciendo en forma reiterada el Tribunal Supremo de España, que el devengo de intereses se basa en que si las cosas, incluso las dinerarias, son susceptibles de producir frutos (entiéndase frutos civiles o intereses), no pareciera justo que los produzca en favor de quien debió entregarlos, con anterioridad a su verdadero dueño, quien tiene derecho a ellos aún cuando se esgrima la tesis excusatoria, que ha venido perdiendo fuerza, de que los intereses sólo proceden cuando lo reclamado es una suma líquida de dinero.” (Confrontar también sentencias de la Sala fechadas 6 de marzo de 2003 y 16 de julio de 2003)

Como se colige de la resolución anteriormente transcrita, la Sala dejó claramente establecido que el cómputo de los intereses legales no se limita al caso del reclamo de una suma de dinero originada en una obligación contractual, sino que dicho derecho también corresponde a los reclamos o condenas por indemnizaciones compensatorias, es decir, los referentes a sumas indeterminadas o ilíquidas, como sucede en el presente proceso. Igualmente, aclaró que el momento a partir del cual se debe iniciar el cómputo de los intereses es la fecha de la notificación de la demanda y no la de su presentación, como antes se acostumbraba y como, en efecto, se hizo en el caso que nos ocupa.

En estas circunstancias, la decisión apelada se ajusta a derecho en cuanto al punto de que la demandada está obligada a pagar los intereses legales calculados al 6% anual sobre la suma de dinero a la que fue condenada en la sentencia dictada por esta Sala el 9 de mayo de 2002. No obstante, el monto de dichos intereses debe ser modificado, toda vez que los mismos deben ser computados a partir de la fecha de la notificación de la demanda (28 de enero de 1997, f. 30) y no de su presentación (31 de diciembre de 1996, f. 5), como había concluido el Juez Marítimo.

Consecuentemente, el auto impugnado deberá reformarse para el efecto de reconocer como intereses del proceso, calculados al 6% desde la fecha de la notificación de la demanda el 28 de enero de 1997, la cantidad de B/1,847.47 la cual, sumada a la cantidad de B/592.10 que corresponde al total de gastos que fue aprobado por el Juez Marítimo y que no fue impugnado, hace un gran total de B/2,439.57.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto No. 210 de 11 de julio de 2002, proferido por el Primer Tribunal

Marítimo de Panamá y, en consecuencia, FIJA la liquidación de gastos e intereses en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 57/100 (B/2,439.57), la cantidad que debe pagar la demandada PANALPINA, S.A. a JOAMA CONTRATISTAS, S.A. en dicho concepto.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR LATIN AMERICAN WIRELESS CONTRA LA RESOLUCION DEL 21 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA INTERPUESTA POR LATIN AMERICAN WIRELESS, S.A CONTRA MULTI HOLDING CORPORATION. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de Mayo de 2005
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	158-04

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino y Mulino, en su condición de apoderada judicial de LATIN AMERICAN WIRELESS, S. A., interpuso recurso de apelación contra la resolución proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 21 de mayo de 2004, dentro del proceso sumario declarativo de impugnación de concentración económica instaurado por la sociedad recurrente contra MULTI HOLDING CORPORATION.

Encontrándose pendiente de resolver el citado recurso de apelación, la firma forense Castañón y Asociados presentó ante la Secretaría de esta Sala Civil, escrito en el que LATIN AMERICAN WIRELESS, S.A. le confiere poder especial para que dicha firma de abogados la represente dentro de este proceso. (F. 128) Igualmente, presentó escrito en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación que se había interpuesto dentro del presente proceso. (F.131)

En relación con este punto, el artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir. Por su parte, el artículo 1098 ibidem señala que el desistimiento de un recurso deja ejecutoriada, en cuanto al que desiste, la resolución contra la cual se había interpuesto dicho recurso.

La Sala considera que el desistimiento presentado en esta oportunidad reúne los requisitos que la ley exige. Al respecto, se observa que la firma forense Castañón & Asociados tiene facultad expresa para desistir otorgada por la sociedad recurrente, tal como se desprende del poder consultable a foja 128. Igualmente, se advierte que el escrito de desistimiento se encuentra autenticado por el Notario Octavo del Circuito de Panamá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por LATIN AMERICAN WIRELESS, S.A., contra la resolución proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 21 de mayo de 2004, dentro del proceso sumario declarativo de impugnación de concentración económica instaurado por la recurrente contra MULTI HOLDING CORPORATION y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al tribunal de origen.

Téngase a la firma forense CASTAÑÓN & ASOCIADOS como apoderada especial de LATIN AMERICAN WIRELESS, S.A., en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

INTERFINANZAS FACTORING S. A. (ANTIGUO CAPITAL FACTORING S.A.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A MAQUINARIAS BARCENAS S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	3 de Mayo de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	192-04

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, apoderada judicial de INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (antiguo Capital Factoring, S. A.), ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 26 de abril de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario promovido por la sociedad recurrente contra MAQUINARIAS BÁRCENAS, S. A.; CARLOS BÁRCENAS y MANUEL CHANG LU.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado solamente por la recurrente, como consta de la foja 492 a la 494 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibidem)

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en el fondo la "infracción de normas sustantivas de

derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con respecto al segundo y tercer requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, observa la Sala que los motivos, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas y su explicación resultan adecuados con los requerimientos técnicos establecidos por la jurisprudencia, en vista de lo cual la causal única de casación en el fondo debe ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por Infante & Pérez Almillano, apoderada judicial de INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (antiguo Capital Factoring, S. A.), contra la sentencia de 26 de abril de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario promovido por su representada contra MAQUINARIAS BÁRCENAS, S. A.; CARLOS BÁRCENAS y MANUEL CHANG LU.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FANTASYLAND SALES AND SERVICES S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL CANONIGO S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 3 de Mayo de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 161-04

VISTOS:

El licenciado Manuel E. Bermúdez Ruidíaz, apoderado judicial de FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 16 de abril de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que su representada le sigue a EL CANÓNIGO, S. A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado solamente por el opositor al recurso, mediante escrito que consta en las fojas 399 y 400 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia desegunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

Con relación al memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte un error formal, que consiste en que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando debió dirigirse al respectivo Tribunal Superior al cual se le presentó el recurso.

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se observa que el escrito de formalización del recurso cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en el fondo la “infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sin embargo, el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral segundo de la citada norma, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a la causal.

En efecto, luego de un primer examen formal, nota la Sala que de los diez motivos que le sirven de fundamento a esta causal, el tercer motivo no está formulado de acuerdo con la técnica de este recurso, porque, a pesar de que de su exposición se desprende la causal de violación directa, el principio de derecho al cual la recurrente aplica este concepto, no es el que influye en lo dispositivo de la resolución recurrida, sino el de la norma a la que se le destina la regla de interpretación equívoca, que es la norma de carácter sustantivo que se dejó de aplicar, según la casacionista.

Por otro lado, con referencia al tercer requisito del artículo 1175 del Código Civil, entre las normas de derecho infringidas, la recurrente cita el artículo 13 del Código Civil y explica la infracción de esta norma en los términos del concepto de violación directa. Empero, esta disposición es de naturaleza procesal, pese a estar ubicada en el Código Civil.

Efectivamente, la Sala, en oportunidad anterior, se ha pronunciado en torno a la naturaleza de las normas interpretativas de la ley; así, en un fallo de 20 de julio de 2004, con relación al artículo 14 del Código Civil, manifestó:

“En cuanto al siguiente apartado, se cita el artículo 14 del Código Civil como norma infringida, en la que establecen algunas reglas en cuanto a la aplicación de la ley, la cual, por su contenido, es una norma de carácter procesal y no sustantiva, resultando incompatible con la causal de fondo invocada”. (El énfasis es de la Sala)

En consecuencia, toda vez que se trata de una norma de naturaleza procesal, la cita del artículo 13 del Código Civil, así como su explicación, es incongruente con el concepto de violación directa de la causal de fondo invocada, por lo que la casacionista debe eliminar este elemento.

Adicionalmente, la recurrente cita el artículo 1706 del Código Civil. La redacción de la explicación de la infracción de la norma citada es cónsona con la causal de violación directa. Sin embargo, el principio de derecho no aplicado según la recurrente no está contenido en la norma supuestamente violada. Por esta razón, la problemática, tal como está planteada, obedece más bien a la causal de aplicación indebida. Por lo tanto, la recurrente debe corregir la explicación de la infracción de la norma, conforme a lo expresado arriba.

Así mismo, la casacionista cita los artículos 656 y 1021 del Código Judicial, disposiciones que son ajenas al recurso de casación en el fondo, toda vez que se refieren a errores in procedendo y no a errores in iudicando, cuya infracción da lugar a casación en la forma y no en el fondo, por lo que la recurrente debe eliminar estos elementos.

En este sentido, en reiterada jurisprudencia, esta Sala de la Corte ha mantenido el criterio de que en las causales de fondo es imprescindible citar normas sustantivas. Así, en sentencia de 12 de noviembre de 1999, la Corte Suprema sostuvo:

“Después de la exposición de los motivos, el recurrente cita erróneamente el artículo 1007 del Código Judicial (artículo 1021 del Texto Único) como norma sustantiva de derecho violada, explicando asimismo el concepto de la violación que alega, omitiendo citar la norma sustantiva o material que fue violada por la Resolución recurrida.

Si bien el Código Judicial contiene normas sustantivas como ya lo ha reconocido la Corte en innumerables ocasiones, el artículo 1007 del Código Judicial (artículo 1021 del Texto Único) no es una de ellas ya que por el contrario, es una norma adjetiva que puede ser considerada típica para el avance y desenvolvimiento de los procesos cuya finalidad es el reconocimiento de la ley substancial.

Con respecto a este tema, el Doctor Jorge F!brega ha dicho lo siguiente:

En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial, en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición sustantiva y que se invoque en el recurso”. (“CASACION”, Jorge F!brega, Pág. 119).

Y en un fallo de 11 de marzo de 2003, esta Corporación declaró lo siguiente:

“En lo que respecta a las disposiciones infringidas, advierte esta Superioridad que se cita el artículo 1016 del Código Judicial. Se trata de una disposición procesal o adjetiva, lo cual resulta incongruente con la causal enunciada que, como se dijo, requiere para su configuración que se vulnere una disposición de naturaleza sustantiva, por lo que la causal ensayada no se compadece con los motivos ni con la norma indicada”.

Consecuentemente, se debe corregir este recurso, conforme a lo señalado con relación al tercer motivo y las disposiciones legales invocadas como infringidas.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en vista de que los defectos de forma señalados al libelo de formalización del recurso de casación no provocan la ininteligibilidad del recurso, la casacionista debe corregir las deficiencias en los términos indicados, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A., contra la sentencia de 16 de abril de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del

proceso ordinario que le sigue a EL CANÓNIGO, S. A.; para lo cual le concede el término de cinco (5) días que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese,

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA REURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE ISAE UNIVERSIDAD DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA CONTRA ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S. A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS Y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 5 de Mayo de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 75-04

VISTOS:

El licenciado Abdiel Troya Torres, apoderado judicial de la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, ha presentado escrito en que solicita la aclaración de la resolución de 10 de marzo de 2005, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual no se admite el recurso de casación que interpuso contra el auto de 28 de noviembre de 2003, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro dentro de la medida cautelar promovida por su representada en contra de ISAE Universidad, ISAE del Barú, S. A., Plutarco Arrocha Ramos y Plutarco Arrocha Rodriguez.

La petente fundamenta su escrito de solicitud de aclaración, que consta en la foja 127 del expediente, así:

"Entre los considerandos expuestos por los Distinguidos Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para inadmitir el recurso de casación propuesto por la firma de abogados que en ese momento representaba los intereses judiciales de la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA en esa causa, se indicó que el recurso de casación adolecía de graves defectos formales que lo hacían ininteligible y por ende inadmisibile.

La referida resolución manifiesta en su parte resolutive dicha inadmisibilidad, lo cual entendemos presenta contradicciones, porque los defectos de forma que expone en las consideraciones, como fue el caso de haberse dirigido el recurso al presidente de la Sala y no a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; y la presentación de un memorial adicional de presentación de documentos, el cual no forma parte del escrito de casación, no se aprecian como propios para producir su inadmisibilidad, de conformidad con los artículos 1175 y 1182 del Código Judicial, texto único, lo cual nos motiva a solicitar la aclaración mencionada".

El artículo 999 del Código Judicial, norma que regula la aclaración y corrección de las resoluciones, señala al respecto:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (El resaltado es de la Sala)

Analizados los argumentos de la solicitante, la Sala advierte que no procede la aclaración demandada, toda vez que se trata de una resolución que declara inadmisibile un recurso de casación, en cuya parte resolutive no hay ninguna frase oscura o de doble sentido que aclarar, supuesto en que el citado artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración.

Adicionalmente, se observa que el asunto por el cual se solicita la aclaración no se encuentra inserto en la parte resolutive de la sentencia de 10 de marzo de 2005. Ello es así, porque la solicitud de aclaración está dirigida a que la Sala explique las "contradicciones" que la petente considera que existen en dicha resolución, relativas a los defectos de forma que sirvieron de fundamento para que esta Corporación inadmitiera el recurso de casación, para lo cual la solicitante pretende que la Sala entre a revisar la parte motiva del fallo; lo cual es notoriamente improcedente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución". (El resaltado es de la Sala)

Nuestra jurisprudencia ha reiterado constantemente este pronunciamiento. Así, en el fallo de 19 de agosto de 1998, esta Sala sostuvo, además, lo siguiente:

"En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de las sociedades demandadas, guarda relación con "las razones" que tuvo la Sala para desestimar la demanda de reconvencción interpuesta por ellas; es decir, se refiere a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutive".

Y, en fallo de 28 de octubre de 2004, la Sala se manifestó así:

"Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfamanamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador."

Por las consideraciones que se dejan anotadas, esta Sala concluye que es improcedente la aclaración solicitada en el presente caso, porque no se ajusta a los supuestos específicos determinados en el citado artículo 999 del Código Judicial, norma que indica, igualmente, que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación Judicial el 10 de marzo de 2005, solicitada por el licenciado Abdiel Troya Torres, en representación de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PETROTERMINALES DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BAGATRAC, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de Mayo de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	50-05

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, actuando como apoderada judicial de la sociedad PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 2 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a BAGATRAC, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la opositora.

Seguidamente, esta Sala procede a determinar si el recurso cumple con los requisitos que establece el artículo 1180 del

Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización del recurso se observa que se invoca una sólo causal de forma, que se determina así: “la de haberse anulado mediante la Sentencia impugnada un proceso, sin que hubiesen concurrido los supuestos legales, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida en Casación”, consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial. Sin embargo, considera oportuno la Sala indicarle al recurrente que la frase “que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida en Casación”, no es propia de las causales de forma sino de las de fondo.

Los motivos que sustentan dicha causal expresan lo siguiente:

- “1. Al confirmar el fallo de primera instancia que rechazó in limine la demanda con la que se inició este proceso y las medidas cautelares que acceden a la misma, la Resolución impugnada fechada el 2 de diciembre de 2004 y dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (en adelante la Sentencia Impugnada) anuló íntegramente el proceso instaurado por PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. contra BAGATRAC, S.A. sin prever que en este caso existía la posibilidad de ordenar la subsanación o corrección de la demanda con lo cual se habría evitado que el demandante PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. se le negara el derecho a llevar a los Tribunales ordinarios la decisión de aquellas pretensiones incluidas en el libelo que, por plantear la violación de derechos reales y derecho (sic) subjetivos de que es titular, le garantizarían una decisión judicial conforme a derecho.
14. Aún en el remoto caso de que en la demanda, cuyo rechazo impugnamos, coexistan pretensiones de que debe conocer privativamente la jurisdicción civil ordinaria con otras de que deba conocer la jurisdicción contenciosa-administrativa, coexistencia ésta que negamos, bien pudo el Juez primario ordenar la corrección o eliminación de los hechos y pretensiones que a juicio suyo no debían ser de su conocimiento, sino de la Sala Tercera de la Corte Suprema, evitando con ello el rechazo de la demanda sin que existan para comenzar una norma procesal que autorice dicho rechazo, que por el contrario implica la nulidad de todo lo actuado en el proceso, que viene a ser la consecuencia de la decisión adoptada en este caso en ambas instancias.
15. Antes de proceder con el rechazo de la demanda, el juzgador ha debido considerar si, con dicho rechazo se causaría alguna nulidad del proceso, tomando en cuenta para ello, la existencia o no de alguna causal consagrada taxativamente en la ley que justificara dicho rechazo y, lo que es más importante, si existía en la norma sobre nulidades algún medio de subsanación de la actuación que permitiera reponer el trámite de la demanda sin llegar al extremo de negarle a PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. el acceso a la justicia violando con ello principios esenciales que consagra el Código Judicial en esta materia.
16. Tampoco es conforme a derecho que la jurisdicción contenciosa-administrativa deba conocer de todas las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, ya que tal como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la propia Sala Tercera de la Corte Suprema, bien pudiera ocurrir, y en efecto ocurre con frecuencia, como es el caso que nos ocupa, donde PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. demanda pretensiones relativas a la violación de derechos subjetivos del actor, lo cual debe ser del conocimiento de la justicia ordinaria civil, y por consiguiente, la competencia depende de la naturaleza del conflicto de las partes involucradas en el mismo, con lo que, en el presente caso, el juzgador no tuvo en cuenta ni analizó para llegar a la conclusión errónea que la competente para conocer de la controversia planteada en la demanda instaurada por PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. contra BAGATRAC, S.A. debía ser la Sala Tercera de la Corte.
17. De lo expresado en los motivos anteriores, salta a la vista de que la sentencia impugnada violó en forma flagrante las disposiciones adjetivas pertinentes, por lo que previa invalidación de dicha sentencia, el expediente debe ser remitido al Tribunal de origen para que, en cualquier caso, la demanda sea corregida en los términos en que lo exige la ley y promuevan las partes lo que estime de lugar” (fs.298-301).

Al analizar los motivos anteriores, se colige que los mismos no han sido redactados con la debida precisión que exige la técnica de casación, puesto que de ellos no surgen cargos de injuridicidad contra el fallo impugnado, congruentes con la causal invocada. Es así, porque en los mismos se concretan alegaciones sobre las razones de hecho y de derecho consideradas por el Tribunal Superior y el Juez a-quo para rechazar la demanda, al determinarse que la jurisdicción civil no es la competente para conocer de esa demanda sino la Sala Tercera de la Corte. Se incluyen, además, apreciaciones subjetivas respecto al trámite procesal que, según el recurrente, debió seguirse en este negocio, aludiendo que se han violado principios esenciales de la ley al no ordenarse la corrección de la demanda, para evitar con ello que a PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. , “se le negare el acceso a la justicia”, argumento que tampoco guarda relación con la causal de forma enunciada.

Así las cosas, advierte la Sala que el recurrente pretende que este Tribunal de Casación enmiende un supuesto error de trámite procesal, como si fuere una tercera instancia, lo que tampoco puede permitirse en esta oportunidad.

Lo anterior resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso, toda vez que no reúne los requisitos formales exigidos por

ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., mediante apoderados judiciales, contra el Auto de 2 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAGALY RIOS QUIEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA JUNTA COMUNAL DE ANCÓN. MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de Mayo de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	286-04

VISTOS:

El licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, en su condición de apoderado judicial de MAGALY RIOS QUIEL, ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 7 de septiembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso sumario que le sigue a la Junta Comunal de Ancón.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, el cual sólo fue aprovechado por la opositora, como consta a foja 139-141. Seguidamente, se corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto sobre la admisibilidad, lo que realiza mediante la Vista No.4, de 31 de marzo de 2005, visible a fojas 143-146.

Corresponde a la Sala, entonces, examinar si el recurso de casación se ajusta a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se ha podido constatar que la resolución objeto del recurso es de aquellas susceptibles de casación; además, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, se advierte, en primer lugar, que el recurrente presenta el libelo conforme lo indicaba la Ley 86 de 1941, que estuvo vigente hasta el 1º de abril de 1987, fecha en que entró a regir el nuevo Código Judicial.

Al respecto, la Ley 86 de 1941 expresaba que el recurso de casación debía contener lo siguiente: 1) Vicio; 2) Causales; 3) Motivos; 4) Disposiciones infringidas y, 5) Concepto de la Infracción.

Sin embargo, el Código Judicial, vigente en la actualidad, establece en su artículo 1175 que el escrito de formalización del recurso contendrá: 1) Determinación de la causal o causales que invoque; 2) Motivos que sirven de fundamento a la causal; y 3) Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

De lo anterior, pues, resulta claro que son diferentes los requisitos formales exigidos para el recurso de casación, en ambas legislaciones.

Como se indicara anteriormente, el recurrente presenta un escrito compuesto por los elementos que exigía la ley anterior, pues incluye el apartado denominado "Vicio", que es ajeno al recurso de casación en su régimen legal actual.

Por otra parte, al invocarse la causal de fondo se expresa lo siguiente: "Indebida aplicación que entraña violación a la ley sustantiva". Pero, la manera como ha sido expresada dicha causal es incorrecta, puesto que debió enunciarse de acuerdo con el texto del artículo 1169 del Código Judicial, es decir, "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como es sabido, la causal invocada se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de derecho o de hecho, se hace aplicación de la regla jurídica a un supuesto no regulado por ella. Es decir, en la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, pero es aplicada a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma.

Ahora bien, al analizar los siete motivos que le sirven de fundamento a la causal, se advierte que ninguno contiene un cargo de injuricidad, debidamente estructurado contra la sentencia impugnada, congruente con la causal de aplicación indebida. Es así, porque los mismos han sido desarrollados de modo argumentativo y no expositivo, incluyendo alegaciones confusas, que no evidencian la aplicación indebida de una norma de derecho en el caso controvertido. Tales motivos expresan lo siguiente:

PRIMERO: En la demanda ante el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil de Panamá, solicitamos el reconocimiento, al derecho y obligación de prorrogar el contrato de arrendamiento suscrito entre MAGALY RIOS QUIEL y la Junta Comunal de Ancón.

SEGUNDO: La cláusula quinta del mencionado contrato de arrendamiento, establecía que mi mandante tenía derecho a que se le prorrogara por igual término en caso de que al vencerse el mismo estuviere al día en sus pagos.

TERCERO: Mi mandante se puso al día en sus pagos, antes del vencimiento del contrato, como está establecido en el expediente, teniendo derecho a que se lo (sic) prorrogara el mismo. No solo se puso al día en sus pagos, sino que adelantó a la Junta Comunal, la suma de Dos Mil Cuatrocientos balboas (B/.2,400.00) como adelanto a pagos de arrendamiento, por el nuevo contrato que se firmaría, y que la Junta no solo no firmó, sino que se quedó con el dinero recibido.

CUARTO: A fin de que se ventilara en una sola cuerda procesal, se pidió acumulación ante el Juzgado Séptimo y Tercero de Circuito de Panamá, Ramo Civil. Sin embargo ambos juzgados, negaron la acumulación, lo que tampoco fue subsanado por el Primer Tribunal Superior.

QUINTO: No opera en la sustracción de materia, por las razones expuestas por el propio Primer Tribunal, ni la excepción del Litis Pendencia. Esta última, porque estamos frente a dos asuntos distintos aunque guarden, relación. En el tercero, se pidió desahucio, con fundamento en hechos completamente distintos a los hechos señalados en el séptimo. En este juzgado se pidió prórroga del contrato en base a otros hechos. Además, la petición formulada en el séptimo, es de naturaleza y condiciones completamente distintas a la petición que se formulara en el tercero.

SEXTO: Si bien el juzgado tiene facultades inquisitorias, por virtud de las nuevas corrientes procesales, esto no es absoluto, por cuanto que lo que el legislador quiso fue que el juzgador, aclarara puntos oscuros o dudosos del proceso, no que supliera la actividad procesal de las partes. Era claro que existían dos procesos, y que las (sic) mismos habían sido fallados en dos instancias, luego no era necesario aclarar este extremo.

SEPTIMO: Los anteriores errores, incidieron en gran medida, en la parte resolutive de la sentencia impugnada". (fs. 124-126).

Visto lo anterior, resulta preciso recordar, que el recurso de casación no constituye una tercera instancia en que debe revisarse la totalidad del proceso, sino un recurso extraordinario contra la sentencia de segunda instancia. Por tanto, en el aparte correspondiente a los motivos que le sirven de fundamento a la causal, el recurrente debe limitarse a hacer cargos concretos contra la decisión de segundo grado, mas no alegaciones que resultan impropias al recurso.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, se citan los artículos 674, 693 y 793 del Código Judicial; el artículo 9 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973; y los artículos 1132, 1109 y 1129 del Código Civil. Empero, al explicarse la violación de las normas citadas, se incurre en el error de hacer alegaciones sobre cuestiones de hechos relacionadas al caudal probatorio, lo que tampoco es compatible con la causal invocada. Además, se indica en algunas de esas normas que han sido violadas directamente "por omisión", lo que evidencia aún más la incongruencia del recurso, pues no cabe denunciar la violación directa cuando se invoca la causal de aplicación indebida de la norma.

Los defectos anteriormente señalados, llevan a la Sala a concluir que el presente recurso de casación resulta ininteligible, por lo que no puede admitirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de MAGALY RIOS QUIEL contra la resolución de 7 de septiembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FREE TRADE ASSOCIATES IN.C RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO SANTANDER COLOMBIA-PANAMA, S. A. (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A.) Y STRAAND PORT FOLIO MANAGEMENT, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 10 de Mayo de 2005
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 220-04

VISTOS:

Esta Sala de la Corte, mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2004, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense MORENO & FABREGA, en representación de FREE TRADE ASSOCIATES INC. contra la sentencia de 7 de abril de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso de ordinario de mayor cuantía que le sigue a BANCO SANTANDER COLOMBIA-PANAMA, S .A. y STRAND PORTFOLIO MANAGEMENT, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede al examen del nuevo escrito que corre de fojas 782 a 788 del expediente, para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Según se ha observado, los defectos señalados al recurrente fueron corregidos en términos generales, por lo que la Sala considera pertinente proceder a su admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por FREE TRADE ASSOCIATES INC., contra la sentencia de 7 de abril de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le sigue a BANCO SANTANDER COLOMBIA-PANAMA, S.A.(antes Banco Comercial Antioqueño. S.A.) y STRAND PORTFOLIO MANAGEMENT, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELIPA CASTILLO DE FRIAS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION DE MEDIDA CONSERVATORIA QUE LE SIGUE A PETROLEOS DELTA S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 11 de Mayo de 2005
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 235-03

VISTOS:

El Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de la señora FELIPA CASTILLO FRÍAS, presentó recurso de casación contra el auto de 15 de agosto de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que decidió el incidente de suspensión de medidas conservatorias y de protección en general, por ella propuesta, contra SERVICIOS Y ESTACIÓN DELTA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por el opositor al recurso, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una sola causal en el fondo, que está debidamente establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Tanto el apartado de los motivos como el de las normas legales infringidas y explicación de la violación, han sido estructurados conforme a los requerimientos legales y jurisprudenciales, razón por la cual la Sala considera el recurso admisible, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla en representación de la señora FELIPA CASTILLO FRÍAS, contra la resolución de 15 de agosto de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

KUO TU WEI, HERBERT GARCIA, CENTRO MEDICO PAITILLA, S. A. Y CLINICAS Y HOSPITALES, S.A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR KUO TU WEI (TU WEI KUO) CONTRA CENTRO MEDICO PAITILLA, S.A. CLINICAS Y HOSPITALES, S.A. Y HERBERT GARCIA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 20 de Mayo de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 103-04

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por KUO TU WEI (TU WEI KUO) contra CENTRO MÉDICO PAITILLA, S.A., CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.A. y HERBERT GARCÍA, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió los recursos de casación interpuestos por las partes, mediante resolución fechada 21 de abril de 2005.

Dentro del término de notificación de la mencionada solicitud, las firmas forenses Sucre, Arias & Reyes, en representación del demandante; Alfaro, Ferrer & Ramírez, apoderada de Centro Médico Paitilla, S.A. y Clínicas y Hospitales, S.A.; y Moreno & Fábrega, en representación de Herbert García, presentaron escrito consultable a foja 5,082, en el que solicitan la suspensión del presente proceso por el término de diez (10) días, contados a partir del 18 de mayo de 2005.

La Sala estima que es viable acceder a la suspensión del proceso que se ha solicitado, toda vez que se ajusta a lo normado en el artículo 491 del Código Judicial, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 491. Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO instaurado por KUO TU WEI (TU WEI KUO) contra CENTRO MÉDICO PAITILLA, S.A., CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.A. y HERBERT GARCÍA, por el término de diez (10) días contados a partir del 18 de mayo de 2005.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO L. -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESTAURANTE BAR ALPACE O ALPACE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROBERT HENRY BRANDAO Y RUBEN DARIO CAMPOS. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Roberto González R
 Fecha: 26 de Mayo de 2005
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 264-04

VISTOS:

Mediante auto de 21 de abril de 2005 esta Sala ORDENÓ la CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, en representación de RESTAURANTE BAR ALPACE o ALPACE, S.A. contra la resolución de 10 de agosto de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso sumario que le sigue a ROBERT HENRY BRANDAO y RUBEN DARIO CAMPOS.

Según informa la Secretaría, el recurrente presentó el escrito de corrección del recurso oportunamente, por lo que en esta oportunidad corresponde decidir la admisibilidad definitiva de dicha impugnación.

La primera causal "por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales", a pesar de haberse enunciado correctamente, no es susceptible de admisión.

Lo anterior obedece a que aún cuando de los motivos, redactados en términos confusos, se deduce que el cargo de injuridicidad endilgado a la actuación censurada se configura en razón de que el ad-quem desconoció que ROBERT HENRY BRANDAO y RUBEN DARIO CAMPOS habían sido demandados en su condición de particulares, el recurrente no identifica disposición conforme a la cual esta situación constituye causal de nulidad.

En la segunda causal de forma, el defecto indicado fue subsanado conforme a las instrucciones suministradas, por lo que procede admitirla.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal de forma y ADMITE la segunda causal de forma propuesta en el recurso de casación instaurado por RESTAURANTE BAR ALPACE o ALPACE, S.A. contra la resolución de 10 de agosto de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
 JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO L.
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DHL WORLDWIDE EXPRESS Y/O DHL PANAMA, S.A. MAG. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Virgilio Trujillo López
 Fecha: 27 de Mayo de 2005
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: N°75-05

VISTOS:

La firma forense GUERRA J.L. & ASOCIADOS, apoderada judicial de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ha presentado recurso de casación, contra la resolución de 23 de diciembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a DHL PANAMA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad, lo que fue aprovechado por ambas, tal como consta de fojas 229 a 235.

Procede la Sala a decidir acerca de la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La casación promovida es en la forma y en el fondo; por consiguiente, se analizarán por separado las causales que han sido enunciadas en este recurso

CASACIÓN EN LA FORMA:

La única causal de forma invocada es "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY", la cual está consagrada en el artículo 1170, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil.

De los tres motivos que sustentan la causal, advierte la Sala que se reclama como trámite omitido la falta de notificación y traslado de la excepción de falta de

legitimidad al demandante. Sin embargo, al revisar el contenido de la citada causal, en relación con las constancias procesales (v.g. recurso de apelación, fs. 176 a 185), se comprueba que la reparación de la aludida falta que se endilga a la sentencia, no se reclamó en la instancia en que supuestamente se cometió ni en la siguiente, además, no consta impedimento alguno para ello o la existencia de un vicio que lo impidiera.

En tal sentido el artículo 1179 del Código Judicial, es claro al señalar:

"El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

Lo expuesto, conlleva a que esta causal de forma no pueda ser admitida.

CASACIÓN EN EL FONDO:

La primera causal de fondo enunciada es la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO EN DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO", que está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos en que se fundamenta la causal expresan taxativamente lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal de la Alzada, al emitir la sentencia del 23 de diciembre del 2003 y confirmar la sentencia No.57 del 30 de diciembre de 2002, dictada por el Juez de la Causa, no tomó en cuenta las pruebas que obran en autos y no la valoró, que demuestran que le empresa DHL Panamá, S.A. incurrió en una falta grave al extraviar o perder el bulto de reloj a ellos encomendados para el transporte.

SEGUNDO: El Tribunal de Apelaciones, en la sentencia atacada, al confirmar la sentencia apelada, dictado (sic) por el Juez del Conocimiento, no tomo (sic) en cuenta ni valoró las pruebas que obran en autos, que demuestran que DHL, Panamá, S.A. esta (sic) obligada a pagar la pérdida (sic) del bulto de reloj a ellos confiados para el transporte de dicha mercancía.

TERCERO: El Tribunal Ad Quem en la sentencia impugnada, al confirmar la sentencia apelada, dictado (sic) por el Juez de la Causa, incurre en la violación directa de las normas sustantivas de derecho, al no tomar en cuenta ni valorar las pruebas que existen en el proceso y que demuestran que DHL, Panamá, S.A. esta (sic) obligada a pagar por su actuar negligente al perder el bulto del reloj a ellos confiados para el transporte de dicha mercancía

CUARTO: El Tribunal de Apelación, en la sentencia apelada, al confirmar la sentencia apelada, dictado por el Juez de la Causa, al no tomar en cuenta y al no valorar las pruebas que obran en autos, que demuestran la responsabilidad de DHL, Panamá, S.A., por la pérdida (sic) de la mercancía a ellos confiados para su transporte, viola normas sustantivas de derecho, lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido" (fs.212 -213).

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente cita los artículos 780, 783, 856 del Código Judicial y el artículo 675 del Código de Comercio.

Ahora bien, al analizar los motivos transcritos anteriormente, colige esta Superioridad que de ellos no surgen cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, acordes con la causal probatoria invocada. Ello es así, porque en los mismos se hacen meras alegaciones, lo que no es pertinente. Además, ni siquiera se identifica adecuadamente las pruebas supuestamente ignoradas por el Tribunal Superior ni tampoco se establece de qué manera se incurre en el yerro probatorio y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo, lo cual es indispensable al invocarse las causales probatorias.

En cuanto al siguiente apartado, se observa que los conceptos de infracción de las normas citadas resultan inapropiados, pues han sido desarrollados también en forma de alegatos, que además resultan redundantes, sin expresarse en términos claros que la respectiva violación se produce como consecuencia del error probatorio en que incurrió el sentenciador, lo que debe demostrarse en ellos.

Todo lo anterior, conlleva incongruencia entre los apartados de esta causal, lo que la hace inadmisibile.

La segunda causal de fondo se enuncia así: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL, EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO". Dicha causal también la contempla el artículo 1169 *ibidem*.

En cuanto a los tres motivos que le sirven de fundamento a esta causal, aprecia la Sala que, en el primer motivo, la prueba que se dice mal valorada por el Tribunal Superior, no aparece identificada adecuadamente, es decir, no se indica específicamente cuál es prueba, ni donde está ubicada dentro del expediente, así como tampoco en qué consiste el vicio de ilegalidad que se le atribuye al fallo impugnado, como consecuencia del yerro probatorio. En dicho motivo solamente se expresa que la sentencia impugnada "no apreció correctamente la prueba que demuestra que la Internacional de Seguros, S.A. está legitimada para reclamarle a la empresa DHL Panamá, S.A, el pago por la pérdida de la mercancía extraviada o perdida a ellos confiados". En el segundo y tercer motivos, se realizan alegaciones contradictorias, pues se alude que la sentencia impugnada no le dio valor de plena prueba "al finiquito que faculta a la Internacional de Seguros a reclamar...", argumento que resulta incompatible con la causal de error de derecho invocada, pues ello conlleva el desconocimiento de la prueba, mas no su valoración.

La deficiencia anterior se evidencia aún más en las disposiciones que se han citado como infringidas, pues se cita los artículos 780, 784 y 856 del Código Judicial, así como el artículo 1021 del Código de Comercio. Sin embargo, los artículos 780 y 784 *ibidem*, son incongruentes con la causal enunciada, pues éstas no son normas que regulan el principio de valoración de pruebas, sino la existencia y carga de la prueba, respectivamente. Asimismo, se equivoca el recurrente, pues cita en esta causal nuevamente el artículo 856 *ibidem*, que también señaló en la otra causal probatoria revisada anteriormente

La falta de congruencia entre la causal y los demás apartados del recurso, hacen también ininteligible esta causal, razón suficiente para su inadmisión.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra la resolución de 23 de diciembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE – JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) Y FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DESARROLLO DE CERMEÑO S. A. LE SIGUE AL ESTADO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de Mayo de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	191-03

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. contra EL ESTADO, la sociedad demandante, el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) y la FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de abril de 2003, que decidió el citado proceso ordinario en segunda instancia.

La Sala admitió los recursos presentados por DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. y MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO, los cuales se encuentran pendientes de decisión en el fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

La sociedad DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. presentó demanda que le correspondió al Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se condenara al Estado a pagarle la suma de veinticuatro millones de balboas (B/24,000,000.00) o la que resultara de justa tasación pericial, más los intereses legales a partir del 3 de abril de 1974, en concepto de indemnización por la expropiación de la Finca No. 3119, inscrita al Folio 130, Tomo 62 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, ordenada mediante

Decreto No. 17 de 3 de abril de 1974, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), promulgado en la Gaceta Oficial No. 17,589 de 9 de mayo de 1974.

Esta indemnización se solicita en vista de que mediante sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 19 de noviembre de 1993, se declaró inconstitucional el artículo 4 del Decreto No. 17 de 3 de abril de 1974, que fijaba unilateralmente en la suma de B/66,525.69 el monto de la indemnización que debía pagar el Estado a la sociedad demandante, por ser la propietaria de la finca expropiada y ordenaba el pago de dicha indemnización en bonos agrarios al 1% de interés anual, redimibles en un plazo de 40 años.

En consecuencia, la parte actora reclama una indemnización acorde con el valor y mejoras de la Finca No. 3119, toda vez que desapareció por inconstitucional la que se había fijado en el Decreto de expropiación y, hasta la fecha, el Estado no ha pagado la indemnización que adeuda ni ha propuesto fórmula alguna para acordar el precio de la finca expropiada ni, tampoco, ha demandado que el precio se declare judicialmente y así cumplir la sentencia del Pleno de la Corte Suprema.

Una vez surtida la tramitación correspondiente, el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la Sentencia No. 1 de 10 de enero de 2002, en la cual se condena al Estado y/o Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) a pagar a DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. la suma de B/160,000.00 en concepto de indemnización por la expropiación. (F. 274)

Contra esta sentencia apelaron la sociedad demandante, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recursos que fueron resueltos por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución que ahora se impugna en casación fechada 30 de abril de 2003, la cual en su parte resolutive resolvió lo siguiente:

“ En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia No. 1 dictada por el Juzgado Primero Civil del Tercer Distrito Judicial de Panamá el 10 de enero de 2002, en el sentido que la suma que el Estado y/o Ministerio de Desarrollo Agropecuario debe pagar a DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. es la cantidad de B/.400,000.00 en concepto de indemnización por la expropiación de la Finca de su propiedad No. 3119, inscrita al Tomo 62, Folio 130 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.” (F. 378)

En vista de que se trata de dos recursos de casación, la Sala procede a resolverlos con la debida separación que señala la ley, iniciando con el recurso de casación interpuesto por la representación judicial del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA).

Este recurso consta de una sola causal de fondo: la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento expresan lo siguiente:

“a) La sentencia recurrida infringe disposiciones legales, en el concepto de violación directa por omisión, por cuanto no aplica al caso in examine la legislación vigente, relativa a la forma de determinar el monto de la indemnización causada en virtud de la expropiación decretada por motivos de interés social urgente por el Gobierno Nacional, conocida como expropiación extraordinaria.b) La sentencia que se recurre no toma en consideración la fórmula establecida en la legislación especial existente en materia de expropiación para fijar la cuantía de la indemnización, y que supone una suma no mayor del promedio del valor catastral de la finca expropiada comprendida entre diciembre de 1965, y la fecha en que se hizo la solicitud de expropiación. Así mismo se deja de lado la forma de efectuar los pagos al expropiado.c) La falta de aplicación de las normas referidas, lleva al tribunal Ad quem a proferir una decisión que se aparta del contenido de las normas aplicables para determinar el monto de las indemnizaciones de las expropiaciones decretadas por motivos de interés social urgente, lo que evidentemente incidió en la decisión adoptada por el tribunal Ad quem.” (Fs. 468-469)

La parte recurrente considera que como consecuencia de los cargos señalados en los motivos anteriormente transcritos, el Tribunal Superior violó los artículos 21, 45, 46 y 499 del Código Agrario y el artículo 1931 del Código Judicial.

El artículo 21 señala que las disposiciones del Código Agrario son de orden público e interés social. Los artículos 45 y 46 se refieren a la indemnización previa que debe pagar el Estado cuando adquiera una propiedad mediante expropiación y el artículo 499 establece que en cualquier expropiación se procederá al tenor de lo dispuesto en el artículo 45.

Como se colige de lo antes señalado, lo que se plantea en este recurso es que el Tribunal Superior incurrió en la causal de

violación directa, por no haber aplicado los mencionados artículos del Código Agrario al momento de determinar el monto de la indemnización correspondiente a la expropiación de la Finca No. 3119 de la Provincia de Panamá.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, el presente proceso ordinario se originó por razón de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucionales los artículos 4 y 7 del Decreto No. 17 de 3 de abril de 1974, en los cuales se establecía en la suma de B/66,525.69 el monto de la indemnización que debía pagarle el Estado a Desarrollo de Cermeño, S.A. por la expropiación de la Finca No. 3119 de la Provincia de Panamá, propiedad de la mencionada sociedad, por considerar que se había violado el debido proceso, ya que la misma la había fijado el Estado unilateralmente, sin cumplir con el procedimiento legal.

En dicha sentencia fechada 19 de noviembre de 1993, el Pleno consideró que procedía la declaratoria de inconstitucionalidad de la indemnización que había fijado el decreto de expropiación, con fundamento en los siguientes puntos:

1) Que durante la vigencia de la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expidió la Ley 57 de 1946, a través de la cual se desarrollaba el artículo 46 de la Constitución que regulaba la expropiación ordinaria. No obstante, dicha ley en su artículo 3 desarrolló igualmente la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución Nacional. El texto del citado artículo 3 es del siguiente tenor:

“Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda...”.

2) Que en vista de que entre los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946 y los artículos 44 y 46 de la Constitución originaria de 1972 (que era la que se encontraba vigente cuando se dictó el decreto de expropiación) no existen diferencias normativas sustanciales, hay que concluir que al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, había que tomarlo en consideración al momento en que se expidió el decreto de expropiación.

3) Que de acuerdo a los considerandos y al artículo 1 del decreto demandado de inconstitucionalidad, la expropiación de la Finca No. 3119 obedecía a los problemas provenientes de la ocupación precaria de la tierra, lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1972, representaba un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para solucionarlo.

4) Que, como consecuencia de ello, se debe concluir que la expropiación decretada tiene las características de extraordinaria, porque ciertamente el artículo 46 de la Constitución originaria de 1972 consagraba esa institución.

5) Que en vista de que se trataba de una expropiación extraordinaria, no cabe duda que el Ejecutivo podía ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del inmueble como lo hizo, sin necesidad de que existiera un juicio previo.

6) Sin embargo, no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir la dueña de la finca expropiada, toda vez que al no haber mediado acuerdo sobre este punto, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización.

Como se colige de lo antes señalado, la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los artículos del decreto de expropiación que fijaban el monto de la indemnización correspondiente a la misma, también señaló que se trataba de una expropiación extraordinaria y, con base en ello, señaló que para determinar dicha indemnización debía entablarse un juicio como el que nos ocupa.

Los artículos 45 y 46 del Código Agrario que el recurrente acusa de haber sido violados directamente por el Tribunal Superior, se refieren a la indemnización “previa” que debe pagar el Estado por la expropiación de una propiedad, es decir, se refieren a la expropiación ordinaria y no a la extraordinaria que es la que nos ocupa en el presente caso, como se desprende del texto de dichas disposiciones legales que, para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

“Artículo 45. -Cuando el Estado adquiera una propiedad mediante expropiación deberá pagar una indemnización previa al propietario.

La indemnización que se pague por este concepto durante los primeros cinco (5) años de vigencia de este Código no será mayor del valor catastral promedio de la finca durante los cinco (5) años anteriores a la Ley 73 de 27 de Diciembre de 1961.

Después de cinco (5) años de la vigencia de este Código se pagará una suma no mayor del promedio del valor catastral comprendido entre el 27 de Diciembre de 1956 y la fecha en que se haga la solicitud de expropiación.

En las expropiaciones de tierras adjudicadas después de la vigencia de este Código, se pagará por este concepto una suma no mayor de aquélla en que la tierra fue vendida. El valor de las mejoras mediante tasación pericial será reconocido en todos los casos.”

“Artículo 46.-En los casos de expropiación, el Estado pagará la indemnización previa en efectivo o por medio de bonos que devengarán un interés anual del cuatro por ciento (4%).”

Como puede observarse, las normas transcritas se refieren al pago de la indemnización antes de que se produzca la misma, lo cual constituye un supuesto distinto al que se discute en este proceso, en el cual se trata de una expropiación extraordinaria en la que el Estado procedió a ocupar el bien inmediatamente y sin que se hubiese convenido el precio con el propietario. Consecuentemente, tal como determinó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, era necesario que se promoviera un proceso para determinar el monto de la indemnización correspondiente, ya que se declaró inconstitucional la suma que se había fijado unilateralmente por el Ejecutivo.

En estas circunstancias, la Sala concluye que el Tribunal Superior no incurrió en la violación directa de los artículos 21, 45, 46 y 499 del Código Agrario ni el artículo 1931 del Código Judicial, toda vez que dichas disposiciones legales no son aplicables a la presente controversia.

En vista de que no existen otros cargos que considerar, se descarta el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA).

El recurso de casación presentado por la parte actora, DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A., es en el fondo y la única causal que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Los motivos que la sustentan son los siguientes:

“ Primero: No obstante disponer nuestra legislación sustantiva que la prueba pericial es la procedente para conocer, apreciar y evaluar todo hecho de carácter científico, técnico, artístico, práctico, etc., de influencia en el proceso, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación exigida al juez, la sentencia recurrida, contrariando la disposición, descarta por supuesta insuficiencia los dictámenes periciales, con lo cual yerra en la apreciación de esos dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes, Arq. Jorge Pitalúa García, Contador Mario E. Benítez M. (parte demandante), incluido el rendido por el Lcdo. Néstor Martínez, designado por el tribunal a-quo, legibles a folios 171-225 del proceso y también los rendidos en representación del Estado, Ing. Itzel Trujillo, Jefa del Departamento de Avalúo, por la Contraloría General del (sic) la República (Folios 303-305); Alex E. Ortega P., Perito-Avaluador y Jaime Guerrero, Jefe del Departamento de Avalúo, a.i., por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, legible a fojas 306-310 del proceso.

Segundo: A pesar de que nuestra legislación sustantiva dispone que el dictamen pericial será estimado por el juzgador, ofreciéndole reglas para el efecto, como los principios científicos en que se funde, el material de hecho, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, la sana crítica y demás elementos procesales de convicción obrantes en el proceso, significativo de que en todo caso los dictámenes deberán apreciarse, incluso conjuntamente con las demás pruebas, no obstante, contrariando la norma, la sentencia recurrida sólo los toma en cuenta para descartarlos o desestimarlos. (Folio 11 del fallo y 376 del proceso)

Tercero: No obstante ser los dictámenes periciales rendidos en el proceso suficientes para determinar el monto de la indemnización demandada, la sentencia recurrida erróneamente los desestima, pese a su idoneidad, suficiencia e ilustración, y los reemplaza con una operación oficiosa fundada en las normas creadoras del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles (Ley 106 de 1974), no invocada por ninguna de las partes. (Folio 12 del fallo y 377 del proceso)” (Fs. 388-390)

Como consecuencia de los errores probatorios expuestos en los motivos, la demandante recurrente alega que se han violado los artículos 966 y 980 del Código Judicial y los artículos 986, 993 y 985 del Código Civil.

La parte demandante recurrente alega que el Tribunal Superior no valoró correctamente los dictámenes periciales que constan en el proceso, los cuales, a su juicio, son suficientes para determinar el monto de la indemnización que se reclama en este proceso, correspondiente a la expropiación de la Finca No. 3119 de la Provincia de Panamá.

Se trata de cuatro informes periciales; los dos primeros fueron aportados al proceso en primera instancia y son el resultado de la diligencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2001 en la finca expropiada y los otros dos fueron presentados por la parte recurrente en la segunda instancia. Las citadas pruebas son las siguientes:

1) Informe Pericial y de Avalúo rendido por el Arquitecto JORGE L. PITALÚA y por el Licenciado MARIO BENÍTEZ: (fs. 171-183), peritos de la parte demandante.

2) Informe técnico presentado por el señor NÉSTOR MARTÍNEZ, perito del tribunal (fs. 216-220).

3) Avalúo de la Finca No. 3119 de la Provincia de Panamá, realizado por el Departamento de Avalúos de la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República (fs. 304-305).

4) Informe pericial y de avalúo rendido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 307-310).

En relación con las dos primeras pruebas, el Tribunal Superior manifestó que estaba de acuerdo con la posición del Juez de primer grado, en el sentido de que dichos informes, sin el consenso de otras pruebas y conforme a los criterios de la lógica y de la experiencia, no lo ilustraban para considerar que los valores en ellos señalados constituyen el monto de la indemnización de la expropiación que se hizo en el año 1974.

Continuó señalando que los otros dos avalúos se presentaron en segunda instancia e indicó que encontraba elementos que permitían establecer puntos comparativos entre estos avalúos y los que había elaborado la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y la Dirección de Auditoría y Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República. No obstante, consideró que los mencionados avalúos carecían de prueba alguna que estableciera que, efectivamente, DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. durante los dos años que fue propietaria de la finca expropiada realizó algún tipo de planificación y gastos que haya que indemnizar, "para el desarrollo de una Lotificación Residencial Turística y Campestre", como señalan los peritos en los informes presentados.

Igualmente, sostuvo que tampoco existe prueba de cuál era la ruta de acceso al inmueble para la fecha de su expropiación, cuestión fundamental en un avalúo ni pruebas idóneas que sustenten que una parte de la finca expropiada "sea óptima para la reforestación científicamente controlada con especies nativas".

Por último, indica que hay pruebas relacionadas con la existencia de poblaciones (Monte Oscuro y Cermeño) sin que se haya podido determinar su fecha de aparición, lo que sugiere la posibilidad de la existencia en la Finca No. 3119 antes de su expropiación, de precaristas o invasores, fundamento del decreto de expropiación, lo cual tiene importancia para establecer el monto de la indemnización.

Concluyó señalando que ante la carencia de evidencia que aclare estos aspectos, se debía reconocer el derecho a la indemnización, pero apartándose de las cantidades indicadas por los peritos, ya que no estiman la finca como una unidad y, sin explicar razones, la desglosan en parcelas para los efectos de darles diferentes valores con base a su topografía y características actuales, sin establecerse las condiciones existentes al momento de la expropiación.

Considera el Tribunal Superior que la pretendida indemnización por la posibilidad del desarrollo de un proyecto turístico, no pasa de ser una mera expectativa de lucro, principalmente porque no se ha acreditado la existencia de tal proyecto, razón por la cual el reconocimiento de una indemnización contra el Estado en forma exorbitante basado en meras expectativas, convertiría la reparación en fuente de un enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, al revisar las pruebas atacadas por la parte recurrente la Sala observa que las mismas presentan los siguientes resultados:

1) Informe pericial presentado por los peritos de la parte demandante: se divide el terreno en tres parcelas, tomando en consideración el uso que consideran más apropiado para cada una de dichas parcelas, a saber:

a) Parcela "A", con un área bruta aproximada de 400 hectáreas, que se considera "perfectamente aprovechable para uso Residencial según Proyecto Inicial de "DESARROLLO CERMEÑO, S.A.". (F. 175)

b) Parcela "B", con un área bruta aproximada de 1,786 hectáreas + 3,000 metros cuadrados, considerada área de reserva óptima para la reforestación científicamente controlada y en la que alegan se desarrollaría el parque forestal del cual serían propietarios los residentes del Proyecto "Desarrollo de Cermeño, S.A.".

c) Parcela "C", con un área bruta aproximada de 200 hectáreas y que se considera apta para el desarrollo de Proyectos Turísticos, toda vez que en ella se encuentran terrenos con hermosas playas de arena blanca.

Los valores que se calcularon para estas tres parcelas, en la fecha de la expropiación (1974) son los siguientes:

Parcela "A"	B/1,500,000.00
Parcela "B"	B/. 893,000.00
Parcela "C"	<u>B/1,125,000.00</u>
Total	B/3,518,150.00

Igualmente, se incluyó el cálculo del valor de la Finca a la fecha en que se confeccionó el avalúo (15 de junio de 2001), que se fijó en la suma de B/12,286,300.00.

2) Informe pericial presentado por el perito designado por el Tribunal: divide la finca en cuatro parcelas, a saber:

a) Parcela 1, con un área de 522 hectáreas, ocupadas por el poblado.

b) Parcela 2, con un área de 479 hectáreas, ocupadas por pescadores del lugar y futuro Desarrollo Turístico de Playa.

c) Parcela 3, con un área de 690 hectáreas, utilizadas para la ganadería y fines agrícolas.

d) Parcela 4, con un área de 402 hectáreas, de superficie montañosa correspondiente a bosques primarios y áreas rocosas.

Valor de las parcelas (sin especificar la fecha de dichos valores)

Parcela 1	B/6,525,000.00
Parcela 2	B/7,185,000.00
Parcela 3	B/ 828,000.00
Parcela 4	<u>B/ 361,800.00</u>
Total	B/14,899,800.00

3) Avalúo realizado por el Departamento de Avalúos de la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República de Panamá, el 17 de abril de 2001 (fs. 304-305): se dividió la finca en cinco áreas, pero no se señala si este avalúo corresponde a la fecha en que se practicó el mismo (2001) o a la fecha de la expropiación (1974). Se fijan los siguientes valores:

- 1) Área con frente al Océano Pacífico, superficie de 500,000 metros cuadrados, con un valor de B/1,000,000.00.
- 2) Área poblada, con una superficie de 250,000 metros cuadrados, con un valor de B/125,000.00.
- 3) Área de montaña boscosa, superficie de 1,306 hectáreas, con un valor de B/391,800.00.
- 4) Tierras aptas para la ganadería, con una superficie de 500 hectáreas, con un valor de B/325,000.00.
- 5) Tierras aptas para la agricultura mecanizada, con una superficie de 505 hectáreas, con un valor de B/454,500.00.

Valor total del avalúo: B/2,296,300.00.

4) Informe pericial y de avalúo realizado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, fechado 10 de abril de 2001 (fs. 307-310): divide la finca en cinco globos a los que se le asignan los siguientes valores, los cuales corresponden a la fecha de la expropiación (1974):

1) Globo "A", con una superficie de 50 hectáreas aproximadamente, correspondientes a un área con playa de arena blanca con acceso de calle de tosca y que es utilizada para pesca, con un valor de B/750,000.00.

2) Globo "B", con una superficie aproximada de 30 hectáreas correspondientes a un área poblada, a la que se le asigna un valor de B/300,000.00.

3) Globo "C", con una superficie de 1,306 hectáreas + 3,000 metros cuadrados, correspondientes a un área de tierras montañosas, con gran cantidad de árboles maderables de diferentes variedades, con un valor de B/391,890.00.

4) Globo "D", con una superficie de 500 hectáreas aproximadamente, utilizadas para la agricultura (arroz, maíz, hortalizas, etc.), con un valor de B/500,000.00.

5) Globo "E", con una superficie aproximada de 500 hectáreas, para la cría de ganado bovino, ceba, leche, equina, con un valor de B/425,000.00.

Valor total del avalúo (1974): B/2,366,890.00.

La parte recurrente sostiene que el Tribunal Superior no valoró correctamente las pruebas periciales descritas anteriormente, toda vez que con base en ellas se puede determinar el monto de la indemnización que el Estado le debe pagar por la expropiación de la Finca No. 3119.

Ahora bien, como puede colegirse del análisis de las mismas, tres de los cuatro avalúos que constan en el expediente en relación con el valor de la Finca No. 3119 a la fecha de su expropiación en el año 1974, reflejan valores bastante aproximados, ya que los peritos de la parte demandante lo fijan en la suma de B/3,518,150.00, el avalúo de la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República en B/2,296,300.00 y el de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas en la suma de B/2,366,890.00.

En este sentido debe la Sala señalar que la suma a indemnizar y que se debe tomar en cuenta, es el valor que tenía la Finca al momento de la expropiación y no el valor que tenía al momento en que se hizo el avalúo, lo que descarta la posibilidad de considerar el avalúo realizado por el perito del Tribunal que fijó en la suma de B/14,899,800.00 el valor de la propiedad, sin especificar fecha, pero que dada la suma que señala, totalmente apartada de los otros tres avalúos, hace colegir que no fue una suma establecida en consideración a la fecha de la expropiación, que fue la utilizada como parámetro por los otros avalúos. Más bien pareciera reflejar el valor del inmueble a la fecha en que se llevó a cabo el avalúo (año 2001), ya que se trata de una cifra aproximada a la que fijó el perito de la demandante en la suma de B/12,286,300.00 como "ESTIMACIÓN DEL VALOR ACTUAL DE LA PROPIEDAD" la cual debe ser igualmente descartada, puesto que no se refiere al valor de la Finca cuando se expropió que, como se dijo, es el valor que corresponde indemnizar.

Aclarado este punto, esta corporación judicial advierte que la prueba pericial practicada por el arquitecto Jorge L. Pitalúa G. y el Licenciado Mario Benítez, como peritos de la parte demandante en la inspección judicial que tuvo lugar durante la primera instancia del proceso en la finca expropiada, cumplió con todos los requisitos establecidos por la ley, razón por la cual podía ser estimada por el juzgador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial que a la letra dice:

“ARTÍCULO 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

En cuanto a los otros dos avalúos, los cuales proceden de dos entidades públicas, la Sala estima que no pueden considerarse como informes periciales puesto que no fueron ordenados por el tribunal sino por las respectivas instituciones y a solicitud del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como puede constatarse en las respectivas Notas visibles a fojas 303 y 306. No obstante, dichos avalúos deben ser valorados como documentos públicos auténticos conforme a lo dispuesto en los artículos 834 y 835 del Código Judicial que expresan lo siguiente:

“ARTÍCULO 834. Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Las escrituras públicas;
2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;
4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la ley; y
5. Los demás actos a los cuales la ley les reconozca el carácter de tal.

ARTÍCULO 835. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.”

Como se señaló, los avalúos procedentes de la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas y de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República reúnen los requisitos para ser considerados como documentos públicos, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 836 del Código Judicial, “hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió” y, como tales, deben ser apreciados por el juzgador, toda vez que no han sido impugnados y fueron admitidos como pruebas en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior, mediante resolución dictada el 11 de septiembre de 2002.

Consecuentemente, esta corporación judicial estima que el Tribunal Superior incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de las pruebas señaladas, violando como consecuencia el artículo 980 del Código Judicial y el artículo 986 del Código Civil, al haber fundamentado su decisión en una operación matemática oficiosa basada en la Ley No. 106 de 1974 que regula el impuesto de transferencia de bienes inmuebles, en lugar de haberla fundado en el informe pericial de la parte demandante y en los avalúos realizados por el Departamento de Avalúos de la Dirección de Auditoría y Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República de Panamá y por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales, como se señaló anteriormente, presentan resultados semejantes en cuanto al valor de la finca expropiada en la fecha en que tuvo lugar dicha expropiación.

En vista de que se ha encontrado fundada esta causal, lo procedente es casar la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, actuando como tribunal de instancia, dictar la sentencia de reemplazo tal como lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial, en la que debe fijarse la indemnización que debe pagarle EL ESTADO a DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. por la expropiación de la Finca No. 3119.

Para ello, la Sala estima que debe fundamentarse en el valor que establece el informe pericial presentado por la parte demandante, toda vez que se considera la prueba más idónea para fijar la indemnización correspondiente al valor de la finca expropiada, ya que dicha determinación constituye materia que no pertenece a la experiencia común ni a la formación del juez, razón por la cual se requiere del concepto de los expertos en la misma, tal como lo dispone el artículo 966 que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio.”

Consecuentemente, tomando en consideración los principios de la sana crítica conforme a lo señalado en los artículos 781 y 980 del Código Judicial, la Sala debe fijar el monto de la indemnización que debe pagar EL ESTADO a DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/3,518,150.00) por la expropiación de la Finca No. 3119 de la Provincia de Panamá, propiedad de la mencionada sociedad, la cual fue ordenada mediante Decreto No. 17 de 3 de abril de 1974, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Como se señaló, dicha suma corresponde al valor que fijó el perito de la parte demandante, cifra que encuentra respaldo en los valores que establecieron los avalúos del Departamento de Avalúos de la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República (B/2,296,300.00, fs. 304-305) y de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (B/2,366,890.00, fs. 307-310) que, como puede observarse, son aproximados a la suma que fijó el perito de la parte demandante y constan en documentos públicos auténticos que hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió, al tenor de lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial.

Es preciso reiterar que la Sala considera que debe fundamentarse en el valor establecido en el informe de los peritos de la parte demandante, porque la prueba pericial es la prueba más idónea para esta materia y, además, porque en el caso que nos ocupa, fue producto de una inspección judicial en la que participó el juez de la primera instancia, por lo que goza, además, del principio de inmediación de dicho juzgador.

Igualmente, se debe ordenar el pago de los intereses legales a partir de la fecha en que tuvo lugar la expropiación, es decir, desde el 9 de mayo de 1974, que fue cuando se publicó en la Gaceta Oficial No. 17,589, el Decreto No. 17 de 3 de abril de 1974 (fs. 14-15) que ordenó la ocupación material de la Finca No.3119.

Ello es así porque desde ese momento surgió la obligación de EL ESTADO y/o MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) de pagar la indemnización correspondiente a la sociedad DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A., puesto que desde esa fecha fue privada de su derecho de propiedad, sufriendo con ello un perjuicio económico que debe ser resarcido, incluyendo los intereses por haber incurrido en mora, tal como lo dispone el artículo 993 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras no se fije otro por ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año.”

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de abril de 2003; REVOCA la Sentencia No. 1 de 10 de enero de 2002, dictada por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y, en su lugar, CONDENA a EL ESTADO y/o MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) a pagarle a DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/3,518,150.00) en concepto de indemnización por la expropiación de la Finca No. 3119, inscrita al Tomo 62, Folio 130 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, más los intereses legales (6%), los cuales deberán ser calculados a partir del 9 de mayo de 1974, que es la fecha en que se promulgó el Decreto No. 17 de 3 de abril de 1974 en el que se ordenó la expropiación del citado inmueble.

Sin condena en costas, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LINDA BARBARA BUCARAM ORTIZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A EYRA A. DE JACKSON Y DAMARIS CALDERON. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 34-02

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de diciembre de 2003, esta Sala de la Corte admitió la segunda causal e inadmitió la primera del recurso de casación en el fondo, así mismo se inadmitió el recurso de casación en la forma, los cuales fueron promovidos por la firma forense CARRILLO BRUX y ASOCIADOS en nombre y representación de la señora LINDA BARBARA BUCARAM ORTIZ, dentro del proceso ordinario que le sigue a las señoras EYRA ARCIA DE JACKSON y DAMARIS A. CALDERON B.

El recurso está dirigido contra la sentencia de 25 de octubre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es en el fondo y se invoca como causal la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

ANTECEDENTES

La presente encuesta judicial tiene su génesis en la demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía, que promoviera la recurrente Linda B. Bucaram Ortiz contra las señoras Eyra A. de Jackson y Damaris A. Calderón, para que se hicieran tres declaraciones a saber:

PRIMERO: Que es válido y por lo tanto, obligatorio entre las partes, el contrato de promesa de compraventa suscrito por DAMARIS A. CALDERON B., en representación de EYRA A. DE JACKSON como promitente vendedora y LINDA BÁRBARA BUCARAM ORTIZ, como promitente compradora, sobre la Finca No. 5560 PH, inscrita al Folio 458, Tomo 102, Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá del Registro Público.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior y de acuerdo al contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, las demandadas están obligadas a devolver a la demandante una suma equivalente al doble de las sumas entregadas por esta, es decir, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOLARES

(US\$53,000.00), por no haber cumplido con la formalización del contrato de compraventa.

TERCERO: Que las demandadas sean condenadas al pago de los intereses legales, costas y gastos de la acción, además de los US\$53,000.00 que deben pagar a la demandante."(f.2)

Además, se menciona el hecho de que la demandante recurrente se vio obligada a realizar abonos por el orden de los B/.26,500.00 (el 11 de julio de 1997 la suma de B/.1,500.00 y el 19 de julio de 1997 B/.25,000.00); por otro lado, se acordó en el mencionado contrato de promesa de compraventa, que el resto del precio sería cancelado una vez se confeccionara la escritura de compraventa y se dispusiera del paz y salvo del IDAAN, del impuesto de transferencia, la exoneración del impuesto de inmueble y su respectivo paz y salvo, los cuales deberían obtenerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de promesa de compraventa, el cual tenía como fecha límite el 17 de septiembre de 1997.

Sostiene la demandante que en vista de que las demandadas incumplieron el contrato de promesa de compraventa, como vendedoras debían devolver a la compradora el doble de la suma recibida que fue abonada en concepto de arras y parte del precio de compraventa. La primera instancia de este proceso finalizó con la Sentencia N. 12 de 28 de marzo de 2000 (f.153), proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual, "NO ACCEDE a hacer las declaraciones solicitadas por Linda Barbara Bucaram Ortiz...; DECLARA, de Oficio la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de Promesa de compra venta, que suscribieron el 19 de julio de 1997...; y Ordena a Damaris Calderón y a Eyra Arcia de Jackson en forma solidaria, que restituyan a Linda Bucaram los B/.26,500.00 que esta última entregó como abono a la cuenta..." (F.157)

Apelada dicha decisión, el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, previa revocatoria de la sentencia, emitió el fallo ahora recurrido en casación, fechado 25 de octubre de 2001, consultable a fojas 203 a 219, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: Que es válido y por tanto, obligatorio entre las partes, el contrato de promesa de compraventa suscrito por DAMARIS A. CALDERÓN B., en representación de EYRA A. DE JACKSON como promitente vendedora y LINDA BÁRBARA BUCARAM ORTIZ, como promitente compradora, sobre la Finca No. 5560 PH, inscrita al folio 458 del tomo 102 de la sección de la Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá en el Registro Público.

NIEGA la segunda y tercera declaración pedida en la demanda.

EXCLUYE de responsabilidad a la demandada Damaris A. Calderón B. de las obligaciones contraídas en el contrato de promesa."

CONTENIDO DEL RECURSO

Como quedó dicho, la única causal admitida y que pasamos a analizar es la segunda causal invocada, consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar dicha causal, la recurrente ha planteado tres motivos los cuales pasaremos a citar a continuación:

“PRIMERO: La sentencia recurrida (fs. 203 a 219) negó la pretensión de la demandante -LINDA BARBARA BUCARAM ORTIZ- de obtener la condena de las demandadas EYRA DE JACKSON y DAMARIS CALDERÓN de conformidad a contrato de promesa de venta suscrito el 19 de julio de 1997 (fs. 7 y 8).

SEGUNDO: Para arribar a esa conclusión, la sentencia consideró que había ocurrido la prórroga tácita del término para celebrar el contrato definitivo de compraventa debido a la existencia en el proceso a foja 131 de copia documento privado consistente en la minuta confeccionada por el departamento legal del CITIBANK, donde se declara cancelada la hipoteca y anticresis sobre la finca objeto de la promesa de venta.

TERCERO: Del mismo modo, la sentencia consideró con pleno valor probatorio el documento visible a foja 120 por el cual SANTIAGO H. BUCARAM ORTIZ, a solicitud del apoderado de EYRA DE JACKSON extiende nota dirigida a la Corregidora del Corregimiento de San Francisco y que de acuerdo a la sentencia, prueba la existencia de la prórroga tácita del término para celebrar el contrato definitivo al tornarse irrealizable la prestación por circunstancia atribuibles a ella y a un tercero, según la sentencia recurrida ya que, por otro lado, tampoco probó el demandante haber requerido a EYRA DE JACKSON, el cumplimiento de lo pactado en la promesa para continuar en mora de su obligación.”(f.241)

Como normas infringidas, la recurrente citó el artículo 871 del Código Judicial y, los artículos 1221, 1220 y 985 ordinal 1 del Código Civil.

Con relación a la valoración hecha a los documentos consultables a fojas 131 y 120 del expediente (fotocopia de la minuta de cancelación del Citibank, N.A. y copia de la nota enviada a la señora Corregidora de San Francisco por el señor SANTIAGO BUCARAM ORTIZ, en lo referente al juicio de lanzamiento por intruso, respectivamente), con las cuales el Tribunal llegó a la conclusión que las demandadas no habían incumplido y que existía la intención por parte de la demandante de considerar prorrogado el plazo pactado, es oportuno citar un extracto de la sentencia impugnada, con el objeto de analizar con mayor claridad los razonamientos hechos por el Tribunal Superior:

“...el plazo de los 60 días no era un plazo fatal, ya que podía ser prorrogado por acuerdo de las partes. En un análisis idéntico al que se hizo sobre la aceptación tácita de lo actuado por la mandataria, este Tribunal también estima que entre las partes hubo una prórroga tácita para cumplir el plazo. A esta conclusión se llega de examinar las pruebas documentales allegadas al proceso.

En este sentido, a foja 111 consta copia cotejada por Notario Público de la declaración jurada y pago del impuesto de transferencia del bien inmueble descrito como Finca No. 5560 e identificando al comprador como Linda Bárbara Bucaram Ortiz, confeccionado el 14 de julio de 1997 y con el sello del Banco Nacional de recibido el pago el 26 de agosto de 1997. Por otra parte, si bien con la demanda se produjo certificación del Registro Público que establece que para el 26 de mayo de 1998, la Finca No. 5560 de propiedad de Eyra de Jackson se encontraba gravada con hipoteca y anticresis a favor del Citibank, N.A., a foja 131 la parte demandada aportó copia de la minuta confeccionada por el departamento legal del Citibank, N.A. el 11 de septiembre de 1997, donde se declara cancelada la hipoteca y anticresis constituida a favor de dicho banco por Eyra de Jackson. Estos documentos que constan en autos demuestran que la parte demandada dentro del plazo pactado estaba en disposición de celebrar la compraventa prometida, ya que no consta morosidad en el IDAAN que impidiese obtener el respectivo paz y salvo, como tampoco resultaba de la esencia del contrato la obtención de la exoneración del impuesto del inmueble pactado, porque dicha exoneración opera en forma automática por propia ley que la concede.

La prórroga tácita del plazo para celebrar el contrato prometido la deduce el Tribunal del contenido del documento a foja 120, que como se dejó expuesto tiene carácter de plena prueba, al certificarse por Notario Público la autenticidad de la firma de su suscriptor, Santiago H. Bucaram Ortiz,

Este documento, que también fue presentado por la parte actora, incluido en las copias del proceso de lanzamiento que aportó en la etapa de pruebas (foja 82), permite determinar que la demandante a través de su hermano, Santiago H. Bucaram Ortiz, quien era la persona que la había designado para firmar el contrato de promesa, estaban buscando a quien venderle los derechos de compra que tenía sobre el apartamento 1B del Condominio de Plaza Paitilla, lo cual presume que había un acuerdo entre las partes para prorrogar el plazo de 60 días en que debían celebrarse el contrato de compraventa prometido;....

En consecuencia, el Tribunal estima que para la época en que se presentó la demanda no existía incumplimiento del contrato de promesa por parte de la promitente vendedora, porque -como se ha expresado- la imposibilidad alegada para transferir el dominio del inmueble por razón de la hipoteca estaba por superarse ya que dicho gravamen había quedado redimido según documento privado, que sólo debía elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Público. Además, porque el Tribunal estima que entre las partes existió una prórroga tácita del plazo para celebrar el contrato prometido, ya que después de 60 días pactados, la señora Guillen ocupa el inmueble, luego de habersele entregado para

que consiguiera un comprador de los derechos existentes en el contrato de promesa.”

(Fojas 215, 216 y 217. El resaltado es nuestro)

Al observar el documento consultable a foja 131 (fotocopia de la minuta de cancelación del Citibank, N. A., firmada por el Licenciado Jaime Guillén), podemos analizar que es un documento expedido por un particular, lo que nos lleva a concluir que estamos frente a un documento privado que, además, fue suscrito por un tercero que no es parte en el proceso. Por otro lado, es un documento de naturaleza dispositiva, ya que del mismo se desprende un acto de voluntad que produce efectos jurídicos, como lo es la cancelación de la obligación garantizada con la hipoteca y la anticresis que pesaba sobre la propiedad prometida.

En tal sentido, el Tribunal Superior debió primero considerar si el documento cumplía con lo preceptuado en el artículo 871 del Código Judicial para poder ser estimado como prueba; norma que señala de manera clara, lo siguiente:

“Artículo 871. Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros solo se estimarán por el Juez:

1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y
2. Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos.” (El resaltado es nuestro)

Al respecto, el Maestro Hernando Devis Echandía en su obra titulada “Compendio de Derecho Procesal Tomo II, Pruebas Judiciales, pag. 452”, al comentar sobre los documentos emanados de terceros nos ilustra de la siguiente manera:

“g) Documentos emanados de terceros y aducidos como prueba contra una de las partes del proceso. El artículo 277 del C. de P.C. regula la materia de los documentos emanados de terceros, los cuales pueden tener distinta naturaleza y en cada caso producen también distinto efecto probatorio. Se dispone que salvo norma en contrario, los estimará el juez según fuere su naturaleza:

1) si son de naturaleza dispositiva o simplemente representativa. Aquella cuando contienen actos de voluntad para disponer de derechos o asumir obligaciones, es decir los de tipo contractual o convencional, como una venta, un mutuo, un arrendamiento. Representativos, cuando no contienen ninguna narración o declaración, sino imágenes, como los cuadros, los planos, las radiografías, las películas que no sean parlantes (porque si lo son tienen naturaleza mixta, representativa y declarativa). En estos casos los debe apreciar el juez, de acuerdo con su libre criterio y según las circunstancias, si fueron reconocidos por sus autores o se ordenó tenerlos por reconocidos en una diligencia judicial anterior o en el mismo proceso, o si se prueba su autenticidad por cualquier otro medio.” (El resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar, el mandato contenido en el mencionado artículo 871 del Código Judicial no fue acatado por el inferior, por cuanto el antes referido documento no fue reconocido, por lo que mal podría dársele valor probatorio a un documento que no cumple con las formalidades exigidas para los documentos privados emanados de tercero, además de no ser un documento auténtico, por tratarse de una copia fotostática sin autenticar.

El Dr. Jorge Fábrega P. en su conocida obra “Casación y Revisión”, al comentar cuándo estamos frente a un error de derecho nos señala que es “cuando se reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producida sin el lleno de los requisitos legales y expresa que, aunque carezca de autenticidad, tiene valor probatorio” (página 112).

Evidentemente, el Primer Tribunal Superior, al examinar la prueba documental visible a foja 131, incurrió en error de derecho al valorar dicho documento sin que se encontrara conforme a la ordenanza legal que exige el artículo 871 del Código Judicial en el ordinal 1, por lo que no estaba perfeccionada la prueba, ya que la misma carecía del reconocimiento expreso de su autor.

En cuanto a la prueba documental consistente en nota remitida a la Corregidora de San Francisco, por el señor Santiago H. Bucaram Ortiz, visible a foja 120, cuya firma fuera autenticada por el Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, a la cual el Tribunal Superior le dio valor de plena prueba (ver f. 216), debemos señalar que estamos frente a un documento privado auténtico (condición ésta que se la da el haberse notariado) ya que da fe de quién fue la persona que lo emitió. Así mismo, podemos agregar que es un documento que emana de un tercero, el cual fue aportado como prueba al proceso. Además es de carácter testimonial, ya que en el mismo se narran una serie de hechos que lo hacen ser un documento declarativo.

En tal sentido, el Tribunal Superior debió, antes de entrar a hacer el juicio valorativo que lo llevó a considerar que el documento tenía el valor de plena prueba, verificar si se había cumplido con el mandato que emana del ordinal 2 del artículo 871 ya citado, de manera que la prueba estuviese perfeccionada de forma que su eficacia probatoria no fuera cuestionada.

Con respecto a las pruebas documentales de carácter testimonial, el maestro Dr. Hernando Davis Echandía en la obra antes citada, nos vuelve a ilustrar con referencia a los documentos emanados de terceros y que son aportados como pruebas al proceso, a página 452 nos dice:

"2) Cuando son simplemente declarativos, es decir, documentos en los cuales terceras personas hacen constar hechos que no implican actos dispositivos de voluntad, por ejemplo, una carta en la cual un tercero le informa a una de las partes que le constan ciertos hechos de la parte contraria, y también esas narraciones que a veces obtienen los abogados de los testigos que el cliente lleva, sobre los hechos que discutirán en el proceso. Para que estos documentos declarativos presten mérito probatorio, es indispensable que sus autores concurren al proceso a declarar sobre tales hechos, mediante testimonios con las formalidades normales. No es una ratificación, por que es un simple documento declarativo y no un testimonio previo. Es decir, no se les debe preguntar si es cierto lo que se dice en el documento, sino que se les debe interrogar sobre los hechos narrados. Cumplida esta formalidad, el juez debe apreciar conjuntamente el documento y la declaración, como un simple testimonio."

Por su parte, el Dr. Jorge Fábrega P., en su obra "Medios de Prueba" (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, págs. 148-150), cita la Sentencia de la Corte fechada 8 de agosto de 1984, dentro del proceso Carrasco contra Indumadi, la cual al referirse a los artículos 845 y 858 del Código Judicial (actualmente 858 y 871, respectivamente) y a la estimación valoratoria de estos documentos, señala lo siguiente:

"Afirma el recurrente que se violenta el artículo 845 del Código Judicial que dice:

'Artículo 845. El documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 858' (871 del Código reformado)

Sostiene que esta disposición se viola directamente por omisión, puesto que al documento auténtico se le otorga un valor idéntico que al documento público respecto a su contenido, por quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes; sin embargo, respecto a terceros sujeta o limita su valoración al artículo 858 del Código Judicial (871 del Código reformado), por lo que debe concluirse que en ningún instante se asimilan los documentos privados emanados de las partes. Al señalar la infracción del artículo 858 de marras, expresa que ese documento denominado Presupuesto, no tiene validez que el tribunal le da por ser un documento de carácter testimonial y el cual necesitaba que su contenido se ratificara en el proceso mediante las formalidades para la prueba de testigo.

El Tribunal, en el auto meritado, aceptó como bueno el 'Presupuesto de Reparación' que extendiera el señor SALVADOR PULICE COSSÚ porque, según expone, el artículo 858 del Código Judicial, en relación con el artículo 843, numeral 1, lo convierte en un documento privado auténtico al ser reconocido por su otorgante. Este documento que es visible a foja 40 fue reconocido mediante diligencia visible a foja 49. En esa diligencia se le preguntó al citado PULICE COSSÚ y contestó en el término que se transcribe literalmente:

'Conoce Ud. el documento que aparece a foja No.3 del cuaderno de prueba de la parte actora tanto en su contenido como en su firma y el compareciente manifestó lo siguiente:

Sí reconozco el documento que se me muestra tanto en su contenido que fue (sic) confeccionado por mi persona y que la firma que aparece en el mismo fue puesta allí de mi puño y letra'.

El artículo 858 del Código Judicial indica que el Juez estimará los documentos cuando son de naturaleza dispositiva, si se ha reconocido expresamente por su autor o cuando el mismo Juez ha ordenado tenerlo por reconocido y, cuando son de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigo.

Sostiene el recurrente que estamos en presencia de un documento testimonial y no dispositivo, por lo que no se reunieron las formalidades establecidas para la prueba de testigos, lo que deriva que no debió ser estimado por el Juez si su contenido se ha ratificado en el proceso, llenando las formalidades establecidas para la prueba de testigo. En cuanto a la prueba testimonial, se indica que la declaración de testigos. En cuanto a la prueba en el proceso indica que la declaración de testigos será estimada como prueba en el proceso cuando se recibe por el Juez de la causa o por el comisionado o sea ratificado ante él durante el respectivo término probatorio. La declaración tomada en otro proceso sólo debe ratificarse cuando la parte contraria manifieste que debía repreguntar al testigo."

En conclusión, considera la Sala, una vez hecho el estudio del mencionado artículo 871 del Código Judicial, en relación con los documentos visibles a fojas 131 y 120, que le asiste la razón al recurrente en cuanto a la violación alegada, ya que los referidos documentos fueron valorados por el Tribunal Superior sin cumplir con las formalidades que el mismo exige para que el Juez los pueda estimar como pruebas dentro del proceso.

La otra norma citada como infringida, lo es el artículo 1221 del Código Civil el cual reza así:

"Artículo 1221. La promesa de vender o comprar habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al prominente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles

o derechos hereditarios.

Siempre que no pueda cumplir la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.

La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el prominente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto del comprador.”

Nos dice la recurrente, para explicar la infracción a dicha norma, “...que el contrato de promesa de vender o comprar, mantiene entre sus elementos de la esencia el fijar la época en que se debe celebrar el contrato definitivo...”, y agrega más adelante, “...al conceder valor probatorio a las pruebas visibles a fojas 131 y 120 y concederle el efecto jurídico sustancial de configurar la prórroga tácita del mismo, cuando de este artículo se desprende que en lo que respecta al término en que debe celebrarse el contrato definitivo, debe constar por escrito y de manera clara, lo cual excluye obviamente el concepto de prórroga tácita”.

Por su parte, la sentencia impugnada a foja 215 señala:

“Como queda expuesto, el plazo de 60 días no era un plazo fatal, ya que podía ser prorrogado por acuerdo de las partes. En un análisis idéntico al que se hizo sobre la aceptación tácita de lo actuado por la mandataria, este Tribunal estima que entre las partes hubo una prórroga tácita para cumplir con ese plazo. A esta conclusión se llega de examinar las pruebas documentales allegadas al proceso.”

Ahora bien, tenemos que advertir que uno de los elementos fundamentales del contrato de promesa de compraventa lo es precisamente el plazo, elemento éste, según nos dice el Dr Dulio Arroyo Camacho, en su obra titulada “Contratos Civiles, Tomo I”, página 62, que:

“La regla general es que los contratos sean puros o simples; por tanto, se trata de una situación excepcional al elevar el legislador tales modalidades, que por lo general constituyen elementos accidentales del contrato, a elementos de la esencia del mismo.”

En el caso sub judice, nos encontramos frente a un plazo determinado, ya que era de conocimiento de las partes que contados 60 días después de la firma del contrato de promesa, se iba a pagar el saldo insoluto por parte de la promitente compradora, y por su parte, la promitente vendedora se obligaba a tener listo para su firma el contrato de compra venta (Escritura Pública), más el resto de los documentos necesarios para perfeccionar la compraventa. Así mismo el plazo era expreso, ya que las partes de común acuerdo lo habían fijado o establecido expresamente en el contrato de promesa.

Teniendo estos extremos claros, es importante que entremos al análisis de las pruebas, el fallo impugnado y las disposición acusada de infringida.

Como ya se dijo y quedó establecido, el plazo es un elemento esencial del contrato de promesa de compraventa, por lo que no debe ser alterado, salvo en los casos que así la ley lo autorice. Hay que recordar que el contrato es ley entre las partes y si sus términos son claros se deben entender en su sentido literal, tal como lo dispone el artículo 1132 del Código Civil.

La cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa que nos ocupa, el cual reposa a fojas 7 del expediente, dispone lo siguiente:

“TERCERA:

El valor total de la venta material del presente contrato es la suma de CUARENTA MIL DOLARES (US \$ 40.000.00) suma esta que pagará el PROMINENTE COMPRADOR a PROMITENTE VENDEDOR, en dirección abajo anotada así:

a) La suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS DOLARES (\$26,500.00) que representan el pago en concepto de arras de la presente opción de compra, y que al momento de firmar el presente contrato fue pagado por el PROMINENTE COMPRADOR.

b) Un segundo abono por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS DOLARES (\$13,500.00). Estos pagos se harán dentro de los 60 días, los cuales podrán ser prorrogados por acuerdo de ambas partes.”

Es clara la cláusula en cuanto al plazo acordado y en favor de quién se establece la prórroga, por lo que no es fundado el criterio del Tribunal Superior de que existía una prórroga tácita, o que existía un acuerdo tácito para que se diera dicha prórroga, ni vemos que el alcance de dicha prueba pudiera ser el que se le otorgó, ya que, en primer lugar, la misma señala que las partes podrán de común acuerdo establecer una prórroga y, en segundo lugar, dicha prórroga solamente sería para el pago, o sea en favor de la promitente compradora, lo que excluye de dicha posibilidad a la promitente vendedora en cuanto a su obligación. Máxime cuando, de acuerdo al contrato de marras, la promitente compradora se vio obligada al pago en concepto de arras, que fueron recibidas por la promitente vendedora.

Independientemente de lo analizado por la Sala y la conclusión de que el Tribunal Superior valoró indebidamente los

documentos de fojas 120 y 131, también debe manifestarse esta corporación judicial en total desacuerdo con la apreciación que, en conjunto con otros elementos, lo llevaron a dictar la sentencia recurrida.

Al respecto, debemos resaltar el hecho de que en la sentencia impugnada el Tribunal Superior presume (ver. f. 217) que con la carta del señor Bucaram (f.120), las partes habían llegando a un acuerdo para prorrogar el plazo de 60 días pactados. En relación con este punto, es importante que recordemos que al tratarse de presunciones, para que sean deducidas por el Tribunal, deberán de ser graves, precisas y concordantes (art. 1104 del Código Civil), lo cual, en concepto de la Sala, no es así, ni tal presunción resulta del contenido del referido documento.

Otro aspecto importante a destacar es la conclusión a que llega el Tribunal Superior con respecto al cumplimiento o disposición de cumplir de la promitente vendedora, cuando señala: "...a foja 131 la parte demandada aportó copia de la minuta confeccionada por el departamento legal del Citibank, N.A. el 11 de septiembre de 1997, donde se declara cancelada la hipoteca y anticresis constituida a favor de dicho banco por Eyra de Jackson. Estos documentos que constan en autos demuestran que la parte demandada dentro del plazo pactado estaba en disposición de celebrar la compraventa prometida, ya que no consta morosidad en el IDAAN que impidiese obtener el respectivo paz y salvo, como tampoco resultaba de la esencia del contrato la obtención de la exoneración del impuesto pactado, porque dicha exoneración opera en forma automática por la propia ley que la concede.".(fs.215-216)

Para la Sala, la obligación surgida del contrato de promesa de compraventa, se cumple por el hecho de que la promitente vendedora, vencido el plazo, hubiese confeccionado la "escritura formal de Compra Venta",salvo que se hubiese dado, por acuerdo de las partes, una prórroga, lo que reiteramos, no se dio.

Nos encontramos frente a una de las obligaciones que tiene que cumplir efectivamente la demandada y no que simplemente estuviera en disposición de cumplir o que tuviera la intención de hacerlo. Recordemos que el plazo es uno de los requisitos esenciales del contrato de promesa de compraventa, más cuando el mismo está expresamente pactado, por lo que no es fundado el criterio del Tribunal Superior de considerar que por el solo hecho de estar la demandada en disposición de cumplir, no reconozca que incumplió su obligación, pues no está de más subrayar que el cumplimiento de los contratos no puede quedar sujeto a la voluntad de una sola de las partes y que éstos deben ser cumplido en los términos en que han sido pactados que, para el caso, es claro que la demandada debió haber tenido a disposición para su firma, la Escritura Pública de compraventa tal cual fue acordado.

El hecho de no existir morosidad con el IDAAN, tampoco la exime del incumplimiento, ya que además de ser su obligación el mantener al día sus cuentas con las entidades de servicio público, el paz y salvo expedido por dicha entidad pública es un requisito indispensable para la inscripción de las propiedades inmuebles.

El otro aspecto a considerar es la afirmación que hace el Tribunal en el sentido de que la exoneración del impuesto de inmueble es un derecho que opera ipso facto, lo cual no es correcto, ya que por ser un derecho que el Estado reconoce por Ley, bajo ciertas condiciones, requiere la gestión de parte interesada, con la aportación de una serie de documentos que no es del caso mencionar.

Todo lo anterior hace concluir a la Sala que, en efecto, la promitente vendedora, señora EYRA A. DE JACKSON, incurrió en mora en el cumplimiento de su obligación al no traspasar el bien inmueble dentro del término expresamente acordado, para lo cual no era necesaria la intimación de la promitente compradora, tal cual lo dispone el numeral 1 del artículo 985 del Código Civil, que la recurrente también denunció como violado por la sentencia del Tribunal Superior al no reconocer la mora en que incurrió la demandada. La citada disposición reza así:

"Artículo 985. Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1. cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término expresamente estipulado;"

Como ha quedado demostrado que la promitente vendedora, al retractarse de la celebración del contrato definitivo, incumplió con la obligación que le incumbía y que de acuerdo al artículo 1221 del Código Civil anteriormente analizado, al incumplirse la promesa rigen para el promitente vendedor y promitente comprador lo dispuesto por este Código acerca de las obligaciones en general y de los contratos, es obvio que la promitente compradora, parte demandante, hizo uso, por ser la perjudicada y cumplidora del contrato de promesa de compraventa, en este caso, bilateral, de la opción que tiene de solicitar la resolución del contrato, en lugar del cumplimiento de la obligación de que se celebre el contrato definitivo de compraventa, por ser aquella una condición que se entiende implícita en los contratos sinalagmáticos o de obligaciones recíprocas, tal cual lo prevé el artículo 1009 del Código Civil, al disponer:

"Artículo 1009. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en la recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.

.....”

Con respecto a la facultad de solicitar la resolución del contrato que tiene el perjudicado por el incumplimiento de la otra parte, el Dr. DULIO ARROYO (Q.E.P.D.), nos explica:

“Cuando concurren estos requisitos el contrato surte sus efectos propios, que son los generales que ya vimos. De él sólo emanan, pues, meros derechos personales (y obligaciones) para las partes. Por tanto, en caso de incumplimiento pueden exigir el cumplimiento (art.1221, incisos 1o. Y 2º.) u optar por la resolución, si el contrato es bilateral, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos (art.1009).”(“Estudios Jurídicos”, Tomo II, 1977, pág.72).

No podemos perder de vista que tratándose, como las denomina la doctrina, de las “arras simples, penitenciarías o de retractación”, éstas garantizan la celebración de la compraventa pactada en la promesa, la cual “queda sujeta a la condición resolutoria de que cualquiera de los contratantes se retracte, y la compraventa sujeta a la condición suspensiva de la no retractación....Si hay retracto dentro del término convencional o legal, según el caso, se resuelve la promesa y el que se arrepiente pierde las arras si las entregó o las devuelve dobladas si las recibió.”(“El Contrato de Promesa”, JAVIER BONIVENTO JIMENEZ, Ed.Librería Profesional, Bogotá, 1996, pág.344).

También es obvio, como se desprende de la demanda, que la demandante se limitó a solicitar únicamente la devolución de la suma de dinero que pagó en concepto de arras, más la suma de dinero correspondiente a la penalización por el incumplimiento, esto es, el pago de las arras duplicadas, ya que en esencia las arras, en estos casos, no vienen más que a constituir una liquidación anticipada de los perjuicios, de allí su carácter de cláusula penal que garantiza el resarcimiento de los mismos.

Pero no puede la Sala perder de vista que la facultad de la demandante de solicitar la devolución de las arras se la otorga además la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa (fs.8), que es Ley entre las partes, en virtud de lo cual, también en caso de incumplimiento, al igual que al promitente vendedor, le otorga el derecho al promitente comprador a declarar resuelto el contrato para el cual fueron consignadas las arras en señal de garantía de cumplir la obligación. De manera que por lógica jurídica, la devolución de las arras es una consecuencia de la resolución del contrato de promesa ya que de proceder dicha devolución el contrato quedaría sin garantía, lo que sería contrario al interés de las partes al celebrar el contrato de promesa. En esto orden de ideas, para la Sala la solicitud de devolución de las arras por incumplimiento, lleva implícita la solicitud de resolución del contrato al que le sirve de garantía de cumplimiento. Para mayor claridad a continuación transcribimos la cláusula séptima antes referida:

“SEPTIMO:

La falta de cumplimiento por parte de EL PROMITENTE COMPRADOR de cualquiera de los pagos, aquí señalados dará lugar a que el PROMITENTE VENDEDOR pueda declarar resuelto este contrato se así lo decidiese y los abonos efectuados quedan a favor del PROMITENTE VENDEDOR en calidad de Arras. Igualmente el cumplimiento (sic) del PROMITENTE VENDEDOR le devolverá al PROMITENTE COMPRADOR lo abonado más una suma igual en atención a lo establecido en el Código Civil.”

Es por eso que al solicitar la demandante el pago y devolución de las arras, en lugar del cumplimiento forzoso de la celebración del contrato de compraventa definitivo, debemos colegir que optó por la resolución del contrato de promesa, con el resarcimiento de los perjuicios, entendiéndose como tales la suma de dinero que se había entregado en concepto de arras a las que tiene derecho por no haber cumplido el promitente vendedor con la celebración del contrato de compraventa definitivo a que se había obligado, es decir, por haberse retractado, lo que tiene total respaldo en el artículo 1224 del Código Civil que transcribimos a continuación.

“Artículo 1224. Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas o el vendedor a devolverlas duplicadas”.

El Dr. GUILLERMO OCHOA GONZÁLEZ, en su obra “Contratos Nominados Civiles”, nos aclara lo que encierra el concepto de arras, de acuerdo a la ley y a la doctrina, señalando:

“Las arras son algo (generalmente dinero) que una parte entrega a otra al prometer o al celebrar el contrato, con una de las siguientes finalidades:

a)...

b) Como símbolo de la facultad de retractación que se reservan los interesados y que pueden ejercitar “el que ha dado las arras, perdiéndolas, y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas” (código colombiano, artículo 1859). En esta hipótesis, las arras tienen un evidente sentido de indemnización o reparación de los perjuicios fijados anticipada y voluntariamente. De ahí el nombre de “arras penitenciales” que la doctrina les ha dado.”(pág.67)“

Se observa que en el caso que nos ocupa, las arras, de acuerdo al acápite a) de la cláusula TERCERA del contrato (f.7), fueron pagadas por la suma de B/26.500.00, en virtud de lo cual se solicita sean devueltas duplicadas, es decir, se solicita se declare la obligación que tiene la demandada de devolverlas duplicadas, o sea la suma de B/53.000.00 (ver también hecho TERCERO) a lo que

en opinión de la Sala, tiene derecho.

Con respecto a la demandada DAMARIS CALDERON, la Sala coincide totalmente con la estimación hecha por el Tribunal Superior y comparte el criterio de que está exenta de responsabilidad, por cuanto que su intervención en la promesa de compraventa se dio como mandataria de EYRA DE JACKSON y dado que actuó dentro de los límites del mandato, no está obligada por los actos que realizó en nombre y representación de ésta.

Luego de hacer un cuidadoso análisis del presente recurso, la Sala concluye que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba documental visible a fojas 131 y 120, violando como consecuencia los artículos 871 del Código Judicial y 1221 del Código Civil. En virtud de ello, se debe casar la sentencia recurrida y, en su lugar, dictar la decisión de reemplazo tomando en consideración los razonamientos utilizados en el contexto de esta sentencia.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 25 de octubre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y constituida en tribunal de segunda instancia, REVOCA la sentencia No.12 de 28 de marzo de 2000 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, DECLARA:

1) Que es válido el contrato de `promesa de compraventa celebrado el día 19 de julio de 1977 entre DAMARIS A. CALDERON B., en representación de EYRA A. DE JACKSON como promitente vendedora y LINDA BARBARA BUCARAM ORTIZ, como promitente compradora, sobre la Finca No.5560 PH, inscrita al Folio 458, Tomo 102, Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá del Registro Público;

2) Que por haber incumplido su obligación, la promitente vendedora, señora EYRA A. DE JACKSON, queda RESUELTO el contrato de promesa de compraventa a que se refiere la declaración anterior;

3) Que como consecuencia de la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre LINDA BARBARA BUCARAM ORTIZ, promitente compradora y EYRA A. DE JACKSON, promitente vendedora, esta última está obligada a pagar a la demandante, promitente compradora, señora LINDA BARBARA BUCARAM ORTIZ, la suma de dinero duplicada que ésta entregó en concepto de arras o señal de garantía, la cual asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/.53.000.00), por no haber cumplido con la celebración del contrato de compraventa prometido;

4) Que se excluye de responsabilidad a la demandada DAMARIS CALDERON B. de las obligaciones contraídas en el contrato de promesa de compraventa;

5) Que se condena a la parte demandada, señora EYRA A. DE JACKSON a pagar a la señora LINDA BARBARA BUCARAM ORTIZ las costas , las que en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.11.600.00), más los intereses legales, calculados a partir de la notificación de la demanda, más los gastos del proceso, los cuales se calcularán por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

JESUS PLINIO COGLEY Q. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JESUS PLINIO COGLEY Q. CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	5 de Mayo de 2005
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	235-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación Judicial, mediante memorial visible a foja 151, se le separe del conocimiento del recurso de casación propuesto por JESUS PLINIO COGLEY Q. contra el

Auto de saneamiento de 20 de febrero de 2004, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de nulidad por falta de jurisdicción presentado por la parte demandada en el proceso ordinario que el recurrente le sigue a la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Expresa el Magistrado Troyano, como fundamento de su impedimento, lo siguiente:

"..

Hago esta petición en virtud de que soy deudor de la Caja de Seguro Social, situación que estimo configura la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial,"

En efecto, advierte la Sala que la circunstancia aludida se encuentra contemplada como causal de impedimento dentro del artículo 760, numeral 7 que establece:

"ARTICULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes'

...".

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del recurso de casación propuesto por JESUS PLINIO COGLEY Q., mediante apoderado judicial, contra el Auto de 20 de febrero de 2004, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo separa del conocimiento y DISPONE llamar al Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, de la Sala Segunda de lo Penal, a quien le corresponde de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

BELLIDO & BELLIDO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 26 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK USA CONTRA BERNARDO JARAMILLO Y TORBEN HOLDY, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, 23 DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Mayo de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	47-05

VISTOS:

La firma forense BELLIDO & BELLIDO, actuando en representación judicial de la sociedad TORBEN HOLDY,S.A. y BERNARDO JARAMILLO PERALTA, ha promovido recurso de hecho contra la Resolución de 26 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad propuesto dentro del proceso ejecutivo hipotecario que HSBC BANK USA instauró contra los recurrentes.

El recurso fue repartido y se encuentra para resolver admisibilidad, a lo que procede la Sala, de conformidad con lo que pautan las normas procesales para tales efectos. Al respecto, el artículo 1156 del Código Judicial establece entre los requisitos para la admisión del recurso de hecho, que la resolución que se impugna sea recurrible.

La resolución de 26 de enero de 2005 del Primer Tribunal Superior de Justicia negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado por la parte recurrente contra la Resolución de 11 de enero de 2005 expedida en

segunda instancia, por no ser la misma susceptible de recurso de casación, al no enmarcarse dentro de los presupuestos del artículo 1164 del Código Judicial.

No conformes con lo anterior, los apoderados judiciales de la parte recurrente, objetan la decisión del Tribunal Superior, porque estiman que la resolución de 11 de enero de 2005, emitida por dicho cuerpo colegiado sí admite Recurso de Casación por las razones que se expresan seguidamente:

“....

SEGUNDO: Que, para arribar a la decisión impugnada el Tribunal Superior realiza una serie de consideraciones, que en ese momento no eran de su competencia debido a que la facultad de negar el Recurso de Casación por improcedencia, es competencia de la Sala Primera de la Honorable Corte Suprema, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1179-1180-1181 del Código Judicial.

TERCERO: Que, al proponerse el Recurso de Casación se hizo cumpliendo con todas las ritualidades que retiene y exige el Código de Procedimiento.

CUARTO: Que la Resolución impugnada claramente admite Recurso de Casación en virtud de lo que establecen los artículos 1163, Numerales 1 y 2, y 1164 Numeral 2, del Código Judicial.

....

En el caso que nos ocupa la procedencia del recurso invocado se sustenta plenamente en el contenido de las normas invocadas, ambas del Código Judicial, y al respecto, destacamos que dando cumplimiento a estas normas, la resolución que se impugna se funda en preceptos jurídicos específicos del Código Judicial que están vigentes en la República de Panamá; la resolución dictada recae o sobreviene a un proceso de una cuantía superior a la establecida, o sea, los intereses del presente proceso ascienden a la cuantía de B/.247,446.54.

....

QUINTO: De igual manera, el artículo 1164 Numeral 2 establece que cuando se trate de autos que pongan fin al proceso o extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso. En este caso, la resolución de fecha 11 de enero de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, directamente entraña la imposibilidad de continuar el proceso, dándole de forma clara, finalización procesa, por lo que con fundamento en esta norma invocada el recurso de casación propuesto es plenamente viable y admisible en esta causa.

SEXTO: Sin duda alguna, la acción del Primer Tribunal Superior al NEGAR el término de formalización del recurso se encuentra totalmente apartada de las normas legales debido a que en el caso de considera la improcedente el recurso lo que debió decidir era no admitir el recurso bajo el criterio de improcedencia, pero lo que ha hecho con la resolución impugnada por esta vía, es negar una fase intermedia que consiste en el término de formalización, algo que no se justifica bajo ninguna norma legal de las que regulan la tramitación del recurso interpuesto.

...” (fs.2-3)

En primer lugar, la Sala no comparte el argumento de la recurrente, cuando señala que lo decidido por el Tribunal Superior, al negar el término para la formalización del recurso, no está justificado legalmente, puesto que nuestro Código de Procedimiento determina, respecto a la admisibilidad, un doble examen del recurso. El primero de ellos lo realiza el Tribunal Superior que dicta la resolución que se impugna, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 1177 del citado Código, que le permite a éste negar la concesión del recurso por razón de la naturaleza y la cuantía de la resolución. En consecuencia, es por esta facultad que posee el Tribunal Superior que a la parte interesada se le otorga la posibilidad de recurrir de hecho ante la Sala Civil, contra la resolución que niegue la concesión del recurso o que niegue el término de formalización o que, de otra manera, ordene la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Por otra parte, en cuanto al Auto de 11 de enero de 2005, dictado por el Primer Tribunal, observa la Sala que el mismo resuelve un incidente de nulidad que no le pone término al proceso ni extingue o entraña la extinción de la pretensión, así como tampoco imposibilita la tramitación del proceso, sino que la misma se limita a confirmar el Auto No.1925 CCRJ-ST, de 2 de julio de 2004, emitido por el juzgador a-quo, mediante el cual se niega la nulidad solicitada, por lo tanto el proceso continúa conforme a la ritualidad de ley.

Adicionalmente, debe la Sala señalar que en las normas generales sobre incidencias, el artículo 712 del Código Judicial sólo permite el recurso de apelación, amén de que no existe norma alguna que taxativamente disponga que las resoluciones que deciden incidentes admiten casación. La norma en comento textualmente dispone:

"Artículo 712. En los incidentes sólo habrá lugar al recurso de apelación, que procederá respecto de la resolución que los decide o las que impiden su tramitación. Tales resoluciones admiten el recurso de apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal."

Así las cosas, debe la Sala concluir que el recurso de hecho que se presenta no resulta viable, pues la resolución que se pretende recurrir en casación no es de aquellas que señala la ley para tales efectos.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por TORBEN HOLDY,S.A. y BERNARDO JARAMILLO PERALTA, mediante apoderados judiciales, contra la Resolución de 26 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Las costas obligatorias a cargo de la parte recurrente se fijan en CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

ROLANDO VELASQUEZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.136, DEL 29 DE OCTUBRE DE 2004 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO POR ADRIAN DOMINGUEZ MADRID CONTRA ROLANDO VELASQUEZ CARDENAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de Mayo de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	19-05

VISTOS:

El licenciado RODOLFO A. PADILLA T., apoderado judicial del señor ROLANDO VELÁZQUEZ, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia N°.136 de 29 de Octubre de 2004, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, dentro del proceso Ordinario Declarativo propuesto por ADRIÁN DOMÍNGUEZ MADRID contra ROLANDO VELÁSQUEZ.

Una vez sometido el presente negocio al reparto de rigor, ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que debe consignar el recurrente como lo ordena el Texto Único del Código Judicial en su artículo 1211.

Sin embargo, antes de proseguir con el trámite anunciado, es necesario hacer las siguientes observaciones:

El Recurso se ha interpuesto en término legal, cumple con las formalidades de expresar el nombre, el domicilio del recurrente, de las personas que fueron parte en el Proceso, la designación de la Resolución que se solicita se revise, la expresión de las causales invocadas. No obstante, del escrito del recurso se aprecia que el recurrente sustentó las dos causales invocadas con los mismos hechos y consideraciones, situación incorrecta por el carácter especial del recurso, debido a que las causales deben contemplarse por separado de manera precisa, metódica y pormenorizada.

Se observa que el recurrente invoca las causales de Revisión que se encuentran contempladas en el numeral 2 y 6 del artículo 1204 del Código Judicial, que dicen:

“ARTÍCULO 1204. (1189) Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

...

6. Si se hubiere fundado en decisión recaída en distinta jurisdicción y esta decisión hubiere sido anulada;

...”

El Revisor fundamenta las causales invocadas en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mediante resolución No. 2 del 21 de enero del 2002, la Corregiduría de Limón de la Provincia de Colón, República de Panamá, “Resuelve:

1. Ordenar al señor ADRIÁN DOMÍNGUEZ, abrir la servidumbre cerrada para permitir el libre tránsito de moradores y propietarios de fincas que se dirigen al Río de Agua Sucia y a la comunidad de Alfagía, como su mejoramiento.
2. Esta servidumbre de acceso directo a otras propiedades por cuanto su apertura es de inmediato y debe permanecer libre al tránsito.
3. Por tratarse de una servidumbre de uso público, de así requerirlo el denunciado podrá gestionar una indemnización del área ante el Estado.

SEGUNDO: Que mediante Resolución No. 21 de fecha 21 de febrero del 2002, la Alcaldía del Distrito de Colón, Resuelve:

“En mérito de lo expuesto, la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Alcaldía del Distrito de Colón, en uso de sus facultades legales declara desierto el recurso de apelación enunciado (sic) por el señor ADRIÁN DOMÍNGUEZ en contra de la Resolución No. 2 del 21 de enero del 2002, proferida por la Corregiduría de Policía de Limón, Provincia de Colón”.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 209 de fecha de 23 de septiembre del 2003 la gobernación de la provincia de Colón, Resuelve:

“PRIMERO”: “Confirmar los numerales 1 y 2 de la Resolución No. 2 del 21 de enero de 2002 dictada por la Corregiduría de Limón y dejar sin efecto el numeral 3 toda vez que la servidumbre en comento existía legalmente desde hace muchos años.

“SEGUNDO” “Remitir el presente expediente a su despacho de origen”.

CUARTO: Que el día 27 de noviembre del 2002 el señor ADRIÁN DOMÍNGUEZ MADRID interpone formal Proceso Ordinario Declaratorio (sic) de mayor cuantía en contra (sic) del señor ROLANDO VELÁSQUEZ, mediante Apoderado Legal pide se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que el camino reclamado, por el señor ROLANDO VELÁSQUEZ CARDENAS como servidumbre de paso de vieja data no existe.
2. Que como consecuencia de la declaración anterior se deje sin efecto la Resolución No. 2 de 21 de enero de 2002 proferida por la Corregiduría de Limón, confirmada por la Resolución No. 21 de febrero de 2002 y resolución No. 209 de 23 de septiembre de 2002 de la Gobernación de la provincia de Colón. (Lo subrayado es nuestro).
3. Que se condene al señor ROLANDO VELÁSQUEZ a pagar los daños causados a la propiedad de ADRIÁN DOMÍNGUEZ con motivo de la apertura de la servidumbre solicitada.

QUINTO: Que mediante Sentencia No. 136 del 29 de octubre del 2004, 2º Juzgado del Circuito de Colón, Ramo Civil, Resuelve:

“Por las anteriores consideraciones la que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Probada la Pretensión dentro del presente Proceso Ordinario propuesto por ADRIÁN DOMÍNGUEZ MADRID contra ROLANDO VELÁSQUEZ CARDENAS y en consecuencia deja sin efecto el contenido de la Resolución No. 2 de 21 de febrero de 2002, proferida por el señor Corregidor de Policía de Limón mediante la cual ordena al señor ADRIÁN DOMÍNGUEZ MADRID abrir la servidumbre cerrada en la finca No. 10893, inscrita al documento 5, rollo 10407, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, ubicada en el Corregimiento de Limón, Distrito de Colón. Las obligantes costas a cargo de la parte demandada se señalan en la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (1,500.00). (Fs. 3, 4 y 5)

Es menester hacer las siguientes observaciones, sobre el planteamiento del recurso impetrado:

El revisor al invocar el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, alega en sus consideraciones para sustentar el recurso lo siguiente:

“La señora Juez en ningún momento recibió la carta informativa de todas las personas que durante 30 años utilizaban la servidumbre de paso que conduce a sus casas y lugares de cultivo para así encontrar sustento para vivir.

Con esta declaración se demuestra que mi cliente no es el único que sirve de esta servidumbre de vieja data, desconociendo el derecho que tienen los firmantes a transitar libremente para entrar y salir de la misma. (F. 5)

Y con el escrito del recurso, el revisor adjunta el supuesto documento que no pudo presentarse en el proceso, el cual se encuentra a fojas 8, 9 y 10. A este respecto, es claro que la causal invocada no se configura, porque en ningún momento el recurrente explica en qué consiste la imposibilidad de no haber aportado la prueba, tampoco expresa la justificación de las circunstancias fácticas que por razón de causa mayor, o por alguna supuesta acción de la parte favorecida con la sentencia no aportó la prueba que ahora aduce. Con referencia a la causal señalada, el tratadista, Doctor y Magistrado JORGE FÁBREGA PONCE en su obra denominada “CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL” manifiesta sobre las características que deben reunir los documentos, así:

"a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos;c) Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenderse al Código Civil (art.34)." (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 303).

Por su parte, el tratadista en recursos extraordinarios y ex-Magistrado colombiano, HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en su texto titulado "Recurso de Revisión Civil" plantea lo siguiente:

"...Consiste este motivo o causal, según el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en "Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria".

No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento "recobrado".

Como lo anota HERNANDO MORALES, en este supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad "para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia". Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada con el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir por esa causa, la revisión de la sentencia injusta". (Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santafé de Bogotá, Colombia, Pág. 179) (Resalta la Sala).

En el mismo sentido, conforme a la jurisprudencia de esta Sala que versa sobre esta materia, se manifiesta que para que sea viable la causal señalada es imprescindible que los documentos probatorios que se aporten tengan las siguientes cualidades, Primero: Que sean decisivos, de manera directa, contra la resolución recurrida; Segundo: Que se encuentren con posterioridad a la sentencia; y Tercero: Que por razones de fuerza mayor o de actuación de la parte favorecida, no se hubiesen podido aportar. (confrontar jurisprudencia, con fechas 3 de diciembre de 1993, 4 de junio de 2001, 11 de junio de 2003 y 28 de julio de 2004).

Con respecto a la segunda causal invocada por el recurrente, la contemplada en el numeral 6 del artículo 1204 del Código Judicial anteriormente reproducida, el revisionista, en las consideraciones que sustentan su recurso, plantea lo siguiente:

"SEGUNDO: Debido a la actitud indiscriminada por parte del señor ADRIÁN DOMÍNGUEZ MADRID de cerrar la servidumbre de paso, nuestro cliente en representación de todos los colindantes procede a Interponer Denuncia ante la Corregiduría de Limón, de la Provincia de Colón, siendo resueltas ambas a favor del Señor ROLANDO VELÁSQUEZ.

Es importante resaltar que la Jurisdicción Admisitrativa de Policía le asiste el Derecho Legal para decidir controversias de servidumbre de uso público en áreas rurales.

TERCERO: Debemos hacer mención para que sea objeto de Revisión el hecho que resulta de la decisión emitida por la Juzgadora de Circuito en la sentencia No. 136 de fecha 29 de octubre del 2004 en su parte resolutive al decir:

Por las anteriores consideraciones la que suscribe, Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Probada la Pretensión dentro del presente Proceso Ordinario propuesto por ADRIÁN DOMÍNGUEZ MADRID contra ROLANDO VELÁSQUEZ CÁRDENAS y en consecuencia deja sin efecto el contenido de la Resolución No. 2 de 21 de febrero de 2002 proferida por el señor Corregidor de Policía de Limón mediante la cual ordena al Señor ADRIÁN DOMÍNGUEZ MADRID abrir la servidumbre cerrada en la finca No.10893, inscrita al documento 5, rollo 10407 Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, ubicada en el Corregimiento de Limón Distrito de Colón..."(Fs. 5 y 6)

De la cita anterior, se puede colegir que el recurrente intenta que se revise la sentencia que nos ocupa, en base a que ella anula una resolución proveniente de una distinta jurisdicción; según él, el hecho que la sentencia del Juzgado de Circuito de la Jurisdicción Civil, anula la resolución Corregiduría de Policía de Limón, es decir, una resolución de la Jurisdicción Administrativa, con ello se configura la causal 6 del artículo 1204 del Código Judicial, y da lugar a que se revise la sentencia atacada.

En relación con la causal de revisión alegada, esta Sala en pronunciamiento de 8 de julio de 1998, manifestó lo siguiente:

"Para que proceda la revisión de una sentencia, es necesario que en dicha sentencia recaigan copulativamente, los siguientes supuestos:a) Que la sentencia de cuya revisión se trata se haya fundamentado en una decisión que se haya dictado en otra jurisdicción; yb) Que esa decisión dictada en otra jurisdicción, haya sido anulada."

De la norma que nos ocupa, el numeral 6 del artículo 1204 del Código Judicial y del fallo anteriormente transcrito, se infiere claramente que para poder invocar dicha causal es primordial que la sentencia que se desee revisar debe tomar como principio, apoyo, o razón un pronunciamiento dictado en una jurisdicción diferente a la civil y que ese pronunciamiento por algún motivo haya sido anulado, que es una situación distinta a la que plantea el recurrente en esta oportunidad, toda vez que la sentencia que se pretende revisar no se fundamenta en una jurisdicción distinta para emitir su fallo, lo que sucedió, muy diferente a la configuración que contempla

la causal, es que se presentó ante la instancia policial de Corregiduría la controversia planteada, la cual fue resuelta y ratificada en apelación ante la Gobernación. No obstante, con posterioridad la parte no conforme con la solución de la controversia, en virtud de la facultad que le concede el artículo 1741 del Código Administrativo, interpuso un proceso ante la jurisdicción civil. Para mayor ilustración, se transcribe la mencionada disposición legal que a la letra dice:

“Artículo 1741. Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía. Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes.

La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la Policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque.”

Como se puede colegir de lo anteriormente expuesto, la parte inconforme con las resoluciones de policía, interpuso ante la jurisdicción civil demanda ordinaria para resolver de manera definitiva y permanente la controversia sobre la servidumbre. De ello se infiere claramente que no se pueden enmarcar los hechos alegados al motivo de revisión que pretende el recurrente.

Es pertinente reiterar que tanto la legislación, como la doctrina y la jurisprudencia, revisten al recurso de revisión de un carácter especial, por ello es un recurso extraordinario y excepcional, el cual persigue enervar aquellas sentencias injustas por diversas causas que la ley enumera de forma taxativa tales, como la fuerza mayor, el dolo, el fraude etc. y otras circunstancias que convincentemente hayan dado lugar a que se culmine con una sentencia viciada. De manera que no se puede pretender la revisión de una sentencia por cualquier razón, como si nos encontráramos ante una instancia de alzada ordinaria. Para ello el proceso ordinario cuenta con una segunda instancia, la cual no consta que fue utilizada por la parte no favorecida con la sentencia, en la cual pudo aportar pruebas.

El escrito de revisión no cumple con las exigencias necesarias para que sea acogido el recurso y, además, contiene una serie de consideraciones subjetivas que no guardan ninguna relación con la finalidad de este medio extraordinario de impugnación.

Por todo lo expuesto, el presente Recurso de Revisión resulta manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano, con fundamento en la facultad que tiene el Magistrado Sustanciador, dispuesta por el artículo 1212 del Código Judicial.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso Revisión interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema por el Licenciado RODOLFO A. PADILLA T., en representación de ROLANDO VELÁSQUEZ, contra la Sentencia No. 136 de 29 de octubre de 2004, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón, dentro del proceso ordinario declarativo interpuesto por ADRIÁN DOMÍNGUEZ MADRID contra el recurrente.

Cópiese, notifíquese y archívese.

JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACION INTERPUESTA POR M/N "STAR TRONDANGER" CONTRA LA RESOLUCION DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE CHEMOIL MOND-EXPORT S. A.M. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 4 de Mayo de 2000
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 70-02

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, en su condición de apoderada judicial de M/N "STAR TRODANGER", ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 14 de septiembre de 2001, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por CHEMOIL MONDE-EXPORT S.A.M. contra la recurrente.

La resolución impugnada declaró probada la excepción de prescripción presentada por los apoderados de CHEMOIL MONDE-EXPORT S.A.M., contra la pretensión ejercida por M/N "STAR TRODANGER" en la demanda de reconvencción que, a su vez, ésta interpusiera contra la citada sociedad, dentro del presente proceso marítimo.

Ahora bien, las constancias procesales revelan que la controversia que nos ocupa se inició con la interposición por parte de la sociedad

CHEMOIL MONDE-EXPORT S.A.M. (de ahora en adelante CHEMOIL) de demanda para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado contra la M/N "STAR TRODANGER", por la suma de US\$119,635.75, más intereses, costas y gastos del proceso, la cual corresponde al saldo no pagado por combustible solicitado y aceptado por la nave demandada y/o sus operadores o fletadores, STAR SHIPPING.

La M/N "STAR TRODANGER" contestó la demanda por intermedio de sus apoderados especiales e, igualmente, interpuso demanda en reconvencción contra CHEMOIL por la suma de US\$96,517.21, más intereses, costas y gastos del proceso, alegando que dicha suma de dinero corresponde a los daños y perjuicios que le produjo la mencionada sociedad, con el incumplimiento del contrato de suministro de combustible suscrito entre CHEMOIL y STAR SHIPPING, fletadora de la M/N "STAR TRODANGER".

La demanda en reconvencción fue admitida por el Tribunal Marítimo y contestada por CHEMOIL quien, además, interpuso las excepciones de caducidad y prescripción contra la acción promovida en dicha demanda de reconvencción, excepciones que por ser de previo y especial pronunciamiento, se discutieron en la audiencia preliminar correspondiente y fueron resueltas en la resolución dictada el 14 de septiembre de 2001 que es objeto del presente recurso de apelación, en la que se declaró probada la excepción de prescripción.

En el escrito de sustentación de la apelación, el cual es consultable de fojas 346 a 358, la representación judicial de M/N "STAR TRODANGER" (demandada-demandante en reconvencción) solicita que se revoque en todas sus partes lo decidido por el Tribunal Marítimo y, en su lugar, no se declare prescrita la demanda en reconvencción presentada por dicha nave contra CHEMOIL (demandante-demandada en reconvencción), alegando lo siguiente:

1) Que la demanda de reconvencción interpuesta por la M/N "STAR TRODANGER" contra CHEMOIL fue oportunamente presentada, de conformidad con las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Marítimo.

2) Que la cláusula 8.2 de las "Condiciones Generales" del contrato de suministro de combustible de CHEMOIL a la M/N "STAR TRODANGER", en la que se fundamentó la decisión apelada para declarar probada la excepción de prescripción, no se aplica a la demanda de reconvencción presentada por la mencionada nave, por no ser ésta la compradora y por no mencionarse específicamente demandas de reconvencción en dicha cláusula, razón por la cual debe aplicarse el término general de prescripción de seis años, establecido por la ley inglesa para reclamaciones contractuales.

3) Que la jurisprudencia inglesa dispone que cuando se trata de una demanda de reconvencción que surge de la misma transacción, como la que nos ocupa, si al momento de interponerse la demanda principal no se encontraba prescrita, dicha demanda en reconvencción tampoco se encuentra prescrita.

Por su parte, los apoderados de CHEMOIL (demandante-demandada en reconvencción) presentaron escrito de oposición al recurso de apelación, el cual es consultable de fojas 362 a 368, solicitando que la resolución impugnada sea confirmada y, en consecuencia, se condene a la recurrente al pago de las costas correspondientes al recurso.

La Sala advierte que la controversia que nos ocupa se circunscribe en determinar si la acción ejercida mediante demanda de reconvencción por parte de M/N "STAR TRODANGER" se encuentra prescrita, como concluyó el Juez Marítimo.

Ahora bien, no existe discusión en cuanto al punto de que la pretensión reclamada en la demanda en reconvencción se deriva del contrato de suministro de combustible suscrito entre CHEMOIL y STAR SHIPPING, esta última como fletadora de la M/N "STAR TRODANGER" ni, tampoco, en cuanto al hecho de que la ley aplicable al presente proceso marítimo es la ley inglesa, puesto que así se señala en el propio libelo de la demanda de reconvencción visible de fojas 187 a 189.

El Tribunal Marítimo consideró que en el derecho inglés existen básicamente dos tipos de prescripción, a saber: 1) La prescripción estatutaria contemplada en leyes específicas que se refieren a una prescripción extintiva de la obligación, como es el caso del Limitation Act de 1980, que establece una prescripción de seis años; y 2) Los términos de prescripción extintiva distintos a los que contempla la ley, que las partes pueden pactar libremente.

Tomando en consideración lo anterior, el Juez Marítimo concluyó que en el caso que nos ocupa no se debía aplicar el término de prescripción extintiva establecido por la ley inglesa, en vista de que el contrato de suministro y entrega de combustible suscrito por CHEMOIL y STAR SHIPPING, contiene una cláusula sobre caducidad y prescripción de las prerrogativas del comprador para reclamar cualquier derecho emanado del mismo.

Sin embargo, la parte recurrente alega que dicha cláusula sobre caducidad y prescripción no es aplicable en el presente caso, toda vez que se trata de una demanda en reconvencción y, a su juicio, dicha cláusula "hubiese resultado aplicable en el caso de que STAR SHIPPING, quienes son los compradores y en calidad de fletadores de la M/N STAR TRODANGER hubiesen instaurado una acción judicial contra CHEMOIL por el incumplimiento del contrato de suministro de combustible, como demanda principal dentro de un proceso distinto al que nos encontramos tramitando en el Tribunal Marítimo de Panamá." (F. 352)

Para mayor ilustración se transcribe la traducción libre de la cláusula 8.2 de los términos y condiciones generales del contrato de suministro de combustible suscrito entre CHEMOIL como vendedora y STAR SHIPPING (fletadora de la M/N "STAR TRODANGER") como compradora (fs. 15-18):

"8.2-Los derechos del Comprador en relación con cualquier reclamo de cualquier tipo, serán en toda forma considerado inválido y todos los derechos en relación con esto cesarán a no ser que se interponga demanda dentro de los tres meses posteriores a la distribución de los combustibles marinos a la embarcación o si la distribución no ha tomado lugar, dentro de los tres meses a partir de la fecha en la cual los combustibles marinos debieron haber sido distribuidos." (F. 351)

Como puede colegirse del texto anteriormente transcrito, cualquier reclamo del comprador, de la naturaleza que sea, que se derive de un contrato de suministro de combustible como el presente, debe interponerse dentro del término de los tres meses siguientes a la entrega de dicho combustible y si la entrega no se ha realizado todavía, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que debió entregarse el mismo.

La recurrente sostiene que la citada cláusula sobre prescripción no es aplicable al caso que nos ocupa, porque se trata de una demanda de reconvencción, pero reconoce que la misma sería válida en caso de que STAR SHIPPING, fletadora de la nave demandada, hubiese entablado una demanda principal contra CHEMOIL.

El Doctor JORGE FÁBREGA P., en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998) define la reconvencción en los siguientes términos:

"La reconvencción (o <<contra demanda>> o <<mutua petición>> como también se le denomina) del latín <<re>> que significa rechazo y <<conventio>> <<ir juntos>> constituye el medio procesal mediante el cual el demandado puede formular una pretensión contra el demandante que viene a integrar y ampliar el objeto del proceso. Genera una acumulación de pretensiones por inserción." (Pág. 247)

Igualmente, como finalidad de la reconvencción este mismo autor señala lo siguiente:

"La reconvencción puede tener como finalidad: a. Ataque: formular una pretensión en contra del demandante. b. Un medio de defensa -v-gr.: solicitar la nulidad relativa de un contrato cuya existencia y posterior ejecución se pretende.

Es una acumulación de pretensiones, con el fin de que la demanda original y reconvenccional se substancien en el mismo expediente y se decidan en la misma sentencia.

Se satisface un interés procesal: que mediante un solo proceso se decidan varios litigios. (Principio de economía procesal).

Es permitido que se proponga en contra de uno solo de los demandantes cuando existen varios." (Ibidem, pág. 248)

Por su parte, el artículo 63 del Código de Procedimiento Marítimo regula esta figura en los siguientes términos:

“Artículo 63. El demandado puede, si tiene algún derecho que hacer valer contra uno o varios de los demandantes, promover contra éste o éstos demanda de reconvencción, siempre que se dé competencia al mismo Juez y pueda tramitarse dentro del mismo juicio.

Sin embargo, podrá reconvenirse sin consideración a la cuantía y al factor territorial. La reconvencción podrá promoverse en el mismo escrito de la contestación de la demanda o por escrito separado conjuntamente con dicha contestación.”

Como se colige de lo anteriormente expuesto, la demanda de reconvencción constituye una pretensión que la parte demandada en un proceso, por economía procesal, interpone contra la parte que, a su vez, lo ha demandado, pero que igualmente pudo haber interpuesto en un proceso aparte si así lo hubiese querido.

Ello significa, entonces, que para demandar en reconvencción se requieren los mismos requisitos formales y de fondo que para presentar una demanda principal y, entre ellos, se requiere que el derecho que se pretende hacer valer no se encuentre prescrito.

Aclarado este punto, la Sala observa que la pretensión de la demanda en reconvencción presentada por M/N “STAR TRODANGER” consiste en que se le indemnice por los supuestos daños y perjuicios que le ocasionó el combustible que le vendió CHEMOIL, alegando que el mismo no reunía las especificaciones que se habían acordado en el contrato de suministro de combustible que suscribieron dicha sociedad y la fletadora de la nave, STAR SHIPPING.

Por tanto, se trata de un reclamo del comprador contra el combustible que le fue suministrado como consecuencia del mencionado contrato, razón por la cual resulta aplicable a dicha reclamación el término de prescripción de tres meses establecido en la cláusula 8.2 a la que nos referimos anteriormente, la cual se encuentra en los términos y condiciones generales de dicho contrato de suministro de combustible.

Ahora bien, de acuerdo con lo planteado por CHEMOIL en el hecho cuarto de su demanda, el combustible fue aceptado por la M/N STAR TRODANGER el 24 de julio de 2000, tal como consta en las facturas visibles de fojas 9 a 11 y esta fecha no ha sido negada por los apoderados judiciales de la mencionada nave, en vista de lo cual, el 7 de agosto de 2001, cuando los apoderados de la mencionada nave interpusieron la demanda de reconvencción ante el Tribunal Marítimo de Panamá, ya había transcurrido con creces el término de prescripción de tres meses al que se refiere la cláusula 8.2.

Y es que, tal como señaló el Juez Marítimo, el derecho del comprador para reclamar por el combustible objeto del contrato de suministro prescribe a los tres meses, contados a partir de la fecha de la entrega del combustible o si la entrega no se ha hecho todavía, a los tres meses contados a partir de la fecha en que debió entregarse, “independientemente de que se haya presentado a manera de una demanda independiente o de una demanda de reconvencción dentro del mismo proceso”. (F. 340)

En estas circunstancias, se debe confirmar la decisión apelada, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 14 de septiembre de 2001, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por CHEMOIL MONDE-EXPORT S.A.M. contra M/N “STAR TRODANGER”.

Las costas del recurso se fijan en la suma de quinientos balboas (B/500.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SEAPAN CYPRUS LIMITED APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 25 DE AGOSTO DE 2003 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N RHEA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	10 de Mayo de 2005
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	268-03-

VISTOS:

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por SEASPAN CYPRUS LIMITED contra

la M/N RHEA, ha presentado la demandante recurso de apelación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá con fecha de 25 de agosto de 2003.

DECISIÓN APELADA

Mediante la decisión recurrida el juez a-quo accede a la solicitud de apremio formulada por la parte demandada, además de ordenar la liberación de la fianza de secuestro y condenar en costas a la actora, por estimar que del contrato de remolque sobre el cual versa el proceso no surge un crédito marítimo privilegiado, sino que da lugar a un statutory right in rem, de conformidad con el derecho sustantivo inglés, legislación aplicable al caso sub judice.

En su parte medular, señala la decisión apelada:

“Sobre la base de los argumentos presentados por ambas partes, el Tribunal observa que en el caso en cuestión se trata de determinar si existe un crédito marítimo privilegiado que sustente el secuestro, en virtud del cual se incoó la acción, tomando en consideración que lo que se reclama es una prestación de servicios de remolque.

...

...

Tenemos entonces que, lo medular de esta incidencia, es determinar si, de conformidad con la ley británica, que contempla un número reducidos de los llamados “maritime lien”, un contrato de remolque o de servicios de remolque, constituye un crédito marítimo privilegiado, toda vez que se interpuso una acción in rem, fundada en el artículo 17 numeral 1, en relación con el 164 numeral 3, de nuestra Ley de Enjuiciamiento Marítimo.

...

...

...

Nuestra ordenamiento procesal permite, solamente, que el tipo de acción in rem se pueda interponer contra los llamados créditos marítimos privilegiados y, es precisamente eso, lo medular que tenemos que considerar, toda vez que se debe determinar si la causa de pedir constituye un crédito marítimo privilegiado bajo el amparo de la ley extranjera (ley inglesa) que es la sustantivamente aplicable.

Tal como hemos señalado, en este caso en concreto, nos encontramos ante la aplicación de un derecho extranjero, por lo que la expresión que nosotros conocemos como “crédito marítimo privilegiado”, que proviene de la legislación italo-francesa o continental, enmarcada en los artículos 1507, 1510 y 1511 del Código de Comercio de Panamá, no es más que una prioridad o preferencia para el pago, después de haberse rematado un bien y pagarse de producto; por lo tanto, no tiene esta expresión, exactamente las mismas connotaciones que poseen los llamados “maritime liens” anglosajones, que son especialísimos para dicho sistema. Antes que nada son “liens” o gravamen que pesan sobre bienes y que existen diversas categorías, como son: los possessory liens, statutory liens, maritime liens y los equitable liens, entre otros. Así, tenemos que en el sistema del Reino Unido, que es la legislación que nos ocupa, la creación de los llamados “maritime liens”, por regla general, son producto de la jurisprudencia, la cual creó esa categoría de “créditos marítimos privilegiados” que surgen automáticamente, con la constitución de la obligación y viajan escondidos adheridos al casco de la nave, donde quiera que ésta vaya, inclusive si cambia de propietario, hasta tanto sea incoada una demanda en contra de ese bien gravado, es decir, tienen surgimiento desde que se produjo la deuda o, desde que se ocasionó el daño o, desde que se prestaron los servicios laborales de los marinos, etc., pero que mientras no se hagan efectivos, se encuentran incompletos (inchoated), porque tiene, necesariamente, que ejercitarse la acción in rem ante tribunal competente para que produzca sus efectos.

...

...

...

El Tribunal está consciente que existe una diferencia entre un “maritime lien” (crédito marítimo privilegiado) y un statutory right in rem” (derecho estatutario in rem), toda vez que el primero surge, automáticamente, con la causa de pedir, aunque incompleto mientras no se interponga la demanda, mientras que el segundo, rige desde el momento en que se emite el mandamiento de secuestro, que en nuestro medio sería la demanda in rem aparejada con el secuestro, lo que significa que si la cosa (nave) ha cambiado de propiedad antes del mandamiento de secuestro, entonces no se podrá ejercer la acción estatutaria in rem contra el bien.

La ley exige una serie de requisitos para poder ejercitar un derecho estatutario in rem, tal y como nos lo señalan los abogados Lars Lewis y Dani Alan, de la firma forense Richards Butler, siendo dichas condiciones: “que el reclamo surja en relación con una nave; que la persona que sería responsable sobre el reclamo en una acción in personam, fuese al momento que surgió la reclamación, el propietario o fletador o persona en posesión o control de la nave; que en el momento cuando se interpone la reclamación, la persona pertinente es el propietario beneficioso de esa nave respecto a todas las acciones de ella o el fletador de ella

según cualquier fletamento por un período; o que cualquier otra nave que en el momento cuando se interpone la acción, la persona pertinente es la propietaria beneficiosa respecto a todas las acciones de ella”.

Lo importante que debemos señalar es que, para ejercitar un derecho estatutario in rem, se debe cumplir con condiciones específicas, pero sin duda alguna, una vez que se emite la orden o mandamiento de secuestro, el demandante es un acreedor asegurado que tiene un crédito más o menos garantizado por esta naturaleza de crédito que se le ha dado un tratamiento especial. Ahora bien, aunque se trate de un aspecto de simple terminología, este Juzgador no se siente autorizado para darle una traducción conceptual diferente al término en inglés “statutory right in rem”, al que emplean los autores, como para extender dicho concepto al de crédito marítimo privilegiado (maritime lien), ya que se trata de un crédito distinto, tal como lo concibe el derecho inglés.

El Tribunal está consciente que el artículo 21 (3) de la Ley de la Suprema Corte de 1981, habla de “maritime lien or other charge” (crédito marítimo privilegiado u otro cargo), que afecte al buque; este “otro cargo” puede ser, por ejemplo, la remoción de escombros u otro tipo de prestaciones portuarias, que han sido introducidas por la Convención sobre Créditos Marítimos Privilegiados e Hipotecas Navales, que se pueden enmarcar dentro de la expresión “other charge”. Sin embargo, no se puede dar en esta petición de apremio, una extensión interpretativa de la expresión jurídica inglesa “statutory right in rem”, como para equipararla jurídicamente al término “maritime lien”, tal como está concebido e interpretado en el derecho inglés, toda vez que el “maritime lien” es todo un concepto que involucra consideraciones jurídicas muy especiales e importantes y, no se puede señalar que sea sólo una cuestión de simple semántica, porque en todos los libros y diccionarios jurídicos del inglés al español y viceversa, señalan inequívocamente que un crédito marítimo privilegiado, en el sistema jurídico inglés equivale o se traduce como “maritime lien” y, desde esa perspectiva, este Juzgador no le puede dar una interpretación legal diferente al texto expreso de nuestras normas procesales marítimas contenidas en los artículos 164, numeral 3, 165, 185, 190, 525, 526 y 535 del Código de Procedimiento Marítimo. Todas las anteriores disposiciones se refieren textualmente a “crédito marítimo privilegiado” que en su correcta y uniformemente aceptada traducción se dice “maritime lien” y no tiene cabida el concepto de statutory in rem”, que es conceptualmente distinto.

En este sentido y como bien dice el apremiante, mientras no haya un cambio en la ley en ese sentido, no estamos en condiciones de ampliar el concepto de “maritime lien”, más allá de lo que el derecho inglés señala y enumera restrictivamente como los créditos marítimos privilegiados y, por esas razones, se encuentra probada, en criterio de este Juzgador, la petición de apremio solicitada por la parte demandada y por tanto, procede decretar el levantamiento del secuestro recaído sobre la M/N “RHEA”, toda vez que la acción fue promovida sobre la base de un “derecho estatutario in rem”, regido por el derecho inglés, el cual no constituye, para nuestro procedimiento marítimo (secuestro in rem), un crédito marítimo privilegiado, por lo que no se puede enmarcar en lo que establece el Artículo 164, numeral 3, de nuestra Ley de Enjuiciamiento Marítimo, que dice “aprehender materialmente bienes susceptibles de secuestro para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados”. (fs.273-280)

RECURSO DE APELACIÓN

No comparte la recurrente la opinión del juzgador de la causa, pues asegura que el contrato de remolque o de servicio de remolque constituye o da lugar bajo la ley inglesa a un crédito marítimo privilegiado, aún cuando coincide con el tribunal en que se trata mas bien de un statutory right in rem y no de un maritime lien.

Para el apelante, de acuerdo con el derecho estatutario conferido por la ley de la Suprema Corte de 1981, sub-sección 20 (2) k, conforme a las opiniones legales de las firmas forenses inglesas Richards Butler y Watson, Farley and Williams, cualquier reclamación que surja de un contrato de remolque constituye crédito marítimo privilegiado, si bien en la modalidad de statutory lien, créditos marítimos éstos que al igual que los maritime liens son créditos privilegiados, tal como lo conoce la legislación procesal marítima panameña.

En la legislación inglesa, explica la censura, tanto los maritime liens como los statutory right in rem, tienen carácter de crédito marítimo privilegiado, porque no sólo confieren el derecho a accionar in rem, sino también a cobrarse del precio de la venta del buque con prelación a los acreedores comunes del mismo. Empero, advierte que tratándose de los statutory liens, para que confieran a su titular la acción in rem es menester que concurren ciertos requisitos, como lo son:

18. Que el reclamo surja en relación con la nave;
19. Que la persona que sería la responsable en una acción in rem fuera al momento en que la causa de la acción surgió el dueño del barco o el fletador o la persona en posesión o al mando de la nave;
20. Que en la fecha en que la acción es incoada la persona relevante sea el dueño o beneficiario de esa nave, beneficiario propietario o bien como fletante o bajo cualquier contrato de alquiler o cesión; y
21. Cualquier otra nave en la cual al momento en que la acción sea incoada la persona relevante sea el beneficiario propietario en relación con todas las acciones.

Por considerar la recurrente que el crédito marítimo que reclama cumple con los presupuestos legales señalados, solicita que se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se mantenga la medida cautelar ordenada sobre la M/N demandada.

DECISIÓN DE LA SALA

Se aprecia a foja 20 que en la cláusula 25 del Contrato de Remolque, las partes estipularon expresamente que el mismo se regía por la ley inglesa. Corresponde a la Sala determinar en esta sede si el contrato de remolque sobre el cual se discute en este proceso da lugar a un crédito marítimo privilegiado a la luz del derecho inglés, que sirva de fundamento al secuestro in rem solicitado por la demandante-recurrente, con base en el ordinal 3º del artículo 164 de la Ley 8 de 1982.

En relación con este punto, la Sala comparte plenamente la decisión del Primer Tribunal Marítimo, tomando en cuenta que reposan en autos pruebas aportadas por la propia recurrente y la demandada-apremiante que evidencian que el contrato de remolque no genera bajo la legislación británica un crédito marítimo privilegiado.

En el extracto de la obra "El Derecho del Remolcador y Remolque", de SIMON RAINEY, que la parte demandada ha aportado debidamente traducida, expresa el autor con base al precedente jurisprudencial que la doctrina inglesa ha dado en denominar caso Heinrich Bjorn (1885), que el remolque al igual que los suministros no dan lugar a un crédito marítimo privilegiado. Desde entonces, afirma dicho autor, este punto se ha tenido por decidido en la jurisprudencia inglesa. Al respecto, se permite la Sala citar lo medular del extracto de la obra comentada, según la traducción aportada:

"Aunque reclamos de salvamento dan lugar al surgimiento de crédito marítimo privilegiado, no lo es así para reclamos en la naturaleza del remolque. En el caso Westrup v. Great Yarmouth Steam Carrying co. (1889) 43 Ch. Div.241 se argumentó, que por referencia a algunas indicaciones en jurisprudencia de los años 1840, que el remolque debía ser tratado en la misma forma que el salvamento. Este argumento fue rechazado por el Magistrado Kay que aplicó el siguiente dictamen para la Corte de Apelaciones en el caso Heinrich Bjorn (1885) 10 P.D. 48 a 53, un caso sobre suministros:

"Se ha sugerido que la forma en que los suministros se asocian con salvamento y daños implican una intención de darle con relación a los suministros el mismo crédito marítimo privilegiado que existía con respecto al salvamento, pero el argumento no es satisfactorio, especialmente cuando se observa que los suministros se asocian mas cercanamente al remolque, del cual no surge crédito marítimo privilegiado, que con salvamento o daño".

El punto ha sido tratado como decidido desde entonces, ver también, tal como dispuso Lord Justice Fry en The Heinrich Bjorn (Op. Cit) a p. 53; tal como dispuso Lord Bramwell en la Cámara de los Lores (1886) 11 App. Cas. 270 y el Sara (1889) 14, App. Cas. 209." (fs. 47)

En idéntico sentido se expresan los abogados LARS LEWIS y DANI ALLAN, de la firma forense RICHARDS BUTLER, cuya opinión legal aporta la apelante como prueba a foja 124, la versión original y a foja 127, la traducción. De la referida opinión importa destacar el párrafo final, en el cual de manera categórica se expresa que el contrato de remolque no da lugar en la ley inglesa a un crédito marítimo privilegiado, si bien se advierte también que por virtud de la Ley de la Suprema Corte de 1981, el derecho estatutario que surge del contrato de servicio de remolque puede reclamarse por vía de una acción in rem, siempre que cumpla los presupuestos especificados en dicha ley.

Se cita en lo pertinente la opinión legal comentada:

"Ciertamente las transacciones comerciales tales como remolque no dan lugar a créditos marítimos privilegiados en la ley inglesa, los cuales son en cualquier caso extremadamente limitados, no obstante, por virtud de la ley de la Suprema Corte de 1981, un derecho estatutario de acción "in rem" por remolque sí existe y de este modo sobre este respecto el arresto de una nave remolque será posible si se da cumplimiento con las condiciones que figuran en la Sección 21 (1) (4) de la Ley".

Para la Sala, no cabe duda, pues, que el contrato de remolque no da lugar en el derecho inglés a un crédito marítimo privilegiado, sino a un statutory right in lien. Este tipo de gravámenes creado por estatuto no constituye propiamente un crédito contra la nave, en la medida que no sigue a la nave cuando cambia de dueño, es decir, que no viaja con la nave, como ocurre con los créditos marítimos privilegiados o maritime liens, según ha tenido oportunidad de advertir esta Sala, entre otros, en el fallo de 14 de mayo de 1999.

Ciertamente, los derechos estatutarios o statutory right in rem pueden dar lugar a una acción in rem en el derecho inglés cuando reúnan determinados presupuestos especificados en la sección 20 (2) (k) de la Ley de la Suprema Corte de 1981, cuyo texto debidamente traducido se aporta a foja 149-161. Empero, la Ley 8 de 1982, legislación procesal nacional aplicable al caso (ley del foro), es clara y sólo permite el secuestro in rem para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados, según se puede colegir del ordinal 3º del artículo 164, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 164. El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1...

2...

3. Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro, para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados sobre los mismos.

En el mismo sentido, preceptúa el artículo 525 de la excerta legal aludida que la acción se dirigirá contra la nave, carga o flete cuando se intenten valer o ejecutar créditos marítimos privilegiados, lo que lleva a entender que en ordenamiento procesal marítimo reserva el secuestro in rem para la ejecución de créditos marítimos privilegiados, excluyéndose de la medida los demás créditos marítimos que, como los statutory right in rem, carezcan de esa calidad, debiendo su titular, para hacerlos valer, optar por una vía procesal distinta a la establecida en el ordinal 3º del artículo 164 .

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del Primer Tribunal Marítimo de Panamá proferida el 25 de agosto de 2003, en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por SEASPAN CYPRUS LIMITED contra la M/N RHEA.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SEA CARGO S. A., COMO AGENTES DE SEABORD MARINE LTD. APELA CONTRA EL AUTO NO.117 DE 12 DE JUNIO DE 2003, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A GLADIS DOMINGUEZ QUIEN ACTUA BAJO LA DENOMINACION COMERCIAL DE INVERSIONES YARDELIS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de Mayo de 2005
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	168-03

VISTOS:

La Licenciada Carmen Vicente Serrano, apoderada judicial de la sociedad SEA CARGO, S.A., agentes de SEABOARD MARINE LTD., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto N° 117 de 12 de junio de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario que SEA CARGO como AGENTE DE SEABOARD MARINE LTD. le sigue a GLADIS DOMINGUEZ, quien actúa bajo la denominación comercial de INVERSIONES YARDELIS.

La resolución impugnada resolvió solicitud de apremio interpuesta por la Licenciada Natividad Cruz, representante judicial de la empresa PRODUCCIONES INTERNACIONALES F.T. (CIRCO HERMANOS KING), quien interviene en el proceso alegando ser la propietaria de los bienes secuestrados. En dicho fallo el Segundo Tribunal Marítimo resolvió lo siguiente:

“1. ACOGER LA SOLICITUD DE APREMIO presentada por la representación judicial de la parte demandada “GLADIS DOMINGUEZ, quien actúa bajo la denominación Comercial de INVERSIONES YARDELIS”.

2. DECLARA que hay sustracción de materia en cuanto al levantamiento de secuestro, toda vez que mediante Auto No. 116 de 11 de junio del 2003, se Ordenó el Levantamiento de los once (11) equinos.

3. Se Condena a la parte demandante en la suma de MIL BALBOAS, en concepto de costas.

4. Se Ordena a la parte demandante, Lcda. Carmen Vicente S. consignar la suma que quedase pendiente en concepto de gastos de la presente acción.” (F.125)

La representación judicial de la parte apremiada presentó el escrito contentivo de los argumentos de su disconformidad con el fallo recurrido, tal como consta a fojas 162-169. En dicho escrito ésta especifica que discrepa con la postura del tribunal de la causa, exclusivamente en lo que respecta a las costas y, entre otras cosas, deja establecido que:

“...no habrá lugar a condena en costas cuando no se ha fallado en contra de una de las partes, como es el caso que nos ocupa, al no haber entrado el Juzgador a examinar los méritos de la pretensión. Este razonamiento es cónsono con el artículo 188 (3) de la Ley 8va de 1982, reformada, el cual estipula claramente que sólo habrá lugar a condena en costas para la parte “fallida en su pretensión”, lo cual no se ha dado en este caso. No debemos olvidar que la parte recurrente o apremiante cuenta aún, con fundamento en las normas que regulan el Apremio en la Ley 8va de 1982, con derecho a reclamar los daños y perjuicios que pueda probar que el

secuestro le haya ocasionado a través de una demanda que deberá ser promovida por separado ante el Tribunal que decretó el secuestro.” (Fs. 167-168)

Por lo tanto, el recurrente solicita lo siguiente:

“III. Petición

“En virtud de los hechos y puntos de derecho arriba mencionados, presentamos formal RECURSO DE APELACIÓN contra la condena en costas a la parte demandante por la suma de mil balboas (B/1,000.00) impuesta en el punto tres (3) del Auto N°117 del 12 de junio de 2003 dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ y solicitamos respetuosamente que se revoque la misma.

En su defecto, respetuosamente solicitamos que se rebaje considerablemente el monto de las costas impuestas en virtud de que la suma de mil balboas (B/1,000.00) resulta muy elevada considerando que el demandante ha actuado en todo momento de buena fe y en virtud de que al haberse declarado la Sustracción de Materia durante la Audiencia de Apremio, la actuación judicial de la parte recurrente o apremiante así como el trabajo en derecho realizado ha sido mínimo.” (F.169)

Por su parte, la Licenciada Natividad Cruz presentó su respectivo escrito de Oposición a Apelación, visible a fojas 172-174. En el mismo manifiesta que en el caso que nos ocupa “se hizo un trabajo profesional, por escrito, y oral, para lograr que se admitiera el Apremio, es importante mencionar, que la juez solo (sic) sancionó en costas, y no la perdida (sic) pecuniaria que hay a lugar en este caso, que se presentaran (sic) posteriormente para su reclamación, las costas son acorde con el trabajo realizado, por lo que debe mantenerse la cuantía que estableció dicho auto.” (F.174)

POSICIÓN DE LA SALA

Esta Sala observa que en el presente proceso la disconformidad del apelante gira en torno a la cuantía de las costas a cuyo pago el juzgador a quo lo condenó, al momento de pronunciarse con respecto a la solicitud de apremio. De acuerdo con el apelante, las costas impuestas, las cuales ascienden a la suma de B/1,000.00, resultan exageradas. Para fundamentar su postura explica que el tribunal de la causa declaró que en este caso había operado una “sustracción de materia”, toda vez que cuando se ventiló el apremio ya se había decretado el levantamiento del secuestro respectivo y, a consecuencia de lo anterior, el Tribunal de la causa se abstuvo de conocer del negocio en el fondo. Por lo tanto, argumentan que su pretensión no fue declarada “fallida”, tal como requiere el artículo 188 del Código de Procedimiento Marítimo para que resulte procedente la condena de costas. Consecuentemente, la recurrente solicita que se le absuelva del pago de las mismas o que se le reduzca la suma a ser pagada por este concepto. De igual forma manifiestan que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Marítimo, los apremiantes podrán dilucidar oportunamente ante el Tribunal de la causa si procede una reparación con relación a los daños y perjuicios que les pudiera haber causado el secuestro respectivo.

En este sentido, la Sala observa que el Código de Procedimiento Marítimo establece en su artículo 185 lo siguiente:

“185. El que por error, culpa, negligencia o mala fe, secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado, o en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, o el que solicite un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado extinguido, será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción. Tanto la determinación de la responsabilidad del demandante como el monto de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, serán de competencia del tribunal que decretó el secuestro, el cual resolverá de acuerdo a lo aprobado en el correspondiente proceso.” (Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 188 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual también se refiere al apremio especifica que:

“188. El recurso será acogido si estuviere acompañado de la prueba de que trata el artículo anterior; y estará sujeto a la tramitación correspondiente a las mociones y a las siguientes normas especiales:

1...

2...

3. La parte que resulte fallida en su pretensión, será condenada en costas que incluirán los perjuicios que su acción haya producido, a criterio del Tribunal.”

La Sala observa que, a la luz de las normas citadas, en los casos en que se secuestra indebidamente un bien, por ejemplo, por “error, culpa, negligencia o mala fe”, quien secuestró el mismo deberá responder, no solamente por los daños y perjuicios causados a quien resulte afectado, sino también al pago de los gastos y costas emergentes de la acción respectiva.

En el caso que nos ocupa vemos que al momento de fallar el apremio, el Segundo Tribunal Marítimo decidió condenar a la parte apremiada-recurrente en la suma de B/1,000.00 en concepto de costas por el trabajo en derecho. Lo anterior genera la disconformidad de la recurrente por considerar que las mismas no debieron haber sido impuestas y, en caso de que lo fueran, la cifra en concepto de este rubro no debía ser tan elevada.

En este sentido la Sala observa, entre otras cosas, que en el presente proceso el levantamiento del secuestro se dio porque

unilateralmente el apremiado así lo solicitó, el día 11 de junio de 2003, es decir, un día antes de la celebración de la audiencia respectiva, la cual, aún bajo esas circunstancias, se celebró. Por lo tanto, esta corporación de justicia observa que, en efecto, la apoderada judicial de la apremiante realizó un trabajo en derecho, ya que la misma no solamente presentó por escrito su solicitud de apremio, sino que participó en la audiencia celebrada, a raíz de la cual se acogió la misma y, si bien es cierto que se declaró la sustracción de materia en cuanto al levantamiento de secuestro que se había decretado, la razón de ello es que el mismo ya había sido levantado por solicitud del propio apremiado. Sin embargo, resulta notorio que las pruebas presentadas por la parte apremiante como sustento de su solicitud de apremio, demostraban que los bienes secuestrados le pertenecían a ella y no a la parte demandada, es decir, de igual forma, hubiese procedido el apremio. En ese sentido se pronunció el fallo recurrido, el cual específicamente establece que:

“Para éste (sic) Tribunal las pruebas aportadas por la parte apremiante/demandada son a todas luces contundentes, toda vez que dan a conocer el hecho de que si no se hubiese dado el levantamiento en el día de ayer, se hubiese tenido que realizar el mismo. Levantamiento que fue presentado de manera unilateral por la parte demandante, como consecuencia del apremio.” (F.125)

Bajo las anteriores circunstancias, no podemos reputar la pretensión del apremiante como “fallida”, sin embargo, las precitadas circunstancias también deben ser tomadas en consideración para efecto de establecer la cuantía de las costas a ser impuestas. Entonces, esta Sala considera que le asiste razón a la recurrente cuando argumenta que las mismas son elevadas, tomando también en consideración que de acuerdo con el Código de Procedimiento Marítimo, en casos como el que nos ocupa procede, adicionalmente a la imposición de las costas respectivas, la liquidación de los gastos relativos a la acción la cual deberá ser hecha por la secretaría del Tribunal de la causa y, aunado a lo anterior, también será posible reclamar los daños y perjuicios sufridos por quien resulte afectado por un secuestro erróneo. Entonces, bajo esas circunstancias, esta Sala considera que procede avalar los cargos formulados contra la resolución recurrida por parte del apremiado y moderar las costas establecidas, para efecto de fijarlas en la suma de B/500.00, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 430 y 437 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por otro lado, esta Sala no puede pasar por alto el hecho de que en la parte resolutive del fallo censurado se dejó establecido que se acogía la solicitud de apremio presentada por “la representación judicial de la parte demandada “GLADIS DOMINGUEZ, quien actúa bajo la denominación Comercial de INVERSIONES YARDELIS”. Sin embargo, tal como consta a fojas 70-77, la solicitud de apremio no fue presentada por la representación judicial de la demandada, sino por la Licenciada Natividad Cruz, en representación de Producciones Internacionales F.T., alegada propietaria de los bienes secuestrados. Por lo tanto, a pesar de que lo anterior no ha sido objeto de la censura de las partes, también debe rectificarse la resolución recurrida para el efecto de dejar establecido lo anterior, toda vez que resulta evidente que se cometió un error en cuanto a la designación de la persona que interpuso el apremio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA los puntos 1 y 3 del Auto N° 117 de 12 de junio de 2003 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por SEA CARGO, S.A. como agente de SEABOARD MARINE LTD., contra GLADIS DOMÍNGUEZ quien actúa bajo la denominación comercial de INVERSIONES YARDELIS, los cuales quedarán así:

1. ACOGER LA SOLICITUD DE APREMIO presentada por la Licenciada Natividad Cruz en representación de Producciones Internacionales F.T.

3. Se Condena a la parte demandante en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), en concepto de costas, más los gastos respectivos, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR MARINO FERNANDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.79 DEL 17 DE JUNIO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL ASIENTO 47779 DEL TOMO 2000, DEL DIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 11 de Mayo de 2005
Materia: Registro Público
Apelación
Expediente: 228-03

VISTOS:

La Licenciada María Eduarda Córdoba Chen, actuando en nombre y representación del señor MARINO A. FERNÁNDEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No. 79 de 17 de junio de 2003, dictada por la Dirección General del Registro Público, relacionada con el Asiento 47779 del Tomo 2000 del Diario de esa institución.

La resolución impugnada "Niega la solicitud incoada en relación a la cancelación del asiento 47779 del tomo 2000 del Diario, toda vez que se encuentra inscrito junto con los asientos 7577, 31812 y 48061 todos del tomo 2003 del Diario." (F. 122)

La parte recurrente solicita que se revoque todo lo actuado por el Registro Público en relación con los Asientos mencionados y, en su lugar, se ordene la cancelación del Asiento 47779 del Tomo 2000 del Diario, "toda vez que al existir una solicitud de cancelación por edicto desde el 20 de noviembre del 2002, la cual es reiterada, mediante solicitud presentada el 17 de junio de 2003, el registrador debió cumplir con lo señalado en el Artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, toda vez que no se ha presentado ningún documento que corrija los defectos señalados en el auto fechado 2 de octubre del 2000, así como tampoco ha habido una notificación presentada en debida forma, que interrumpa el término de cancelación, que establece el artículo 58 del Decreto 106 citado, siendo esto una arbitrariedad más del Registro Público, de comunicar mediante notas AL-961-2003, de 14 de marzo del 2003 y nota AL.0888-2003 de 12 de marzo del 2003." (F. 135)

Por su parte, la firma forense Galindo, Arias & López, en su condición de apoderada general de la señora GLADYS ARIAS DE SOHIER o GLADYS ARIAS PALMA, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, el cual es consultable de fojas 144 a 152.

Ahora bien, antes de entrar a resolver los méritos de la apelación presentada por la representación judicial del señor MARINO FERNÁNDEZ, la Sala debe referirse a los antecedentes del caso.

Al respecto, se observa que la presente controversia se inicia cuando la Personería Segunda Municipal de Panamá remite a la Dirección General del Registro Público, el Oficio No. 641 de 3 de mayo de 2000, en el que le comunica que mediante Auto dictado por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal el 25 de abril de 2000, dicho tribunal le autorizó a realizar un secuestro penal sobre varias fincas, dentro del proceso penal seguido a la señora MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS, por el supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de la señora GLADYS ELENA ARIAS DE SOHIER.

Los mencionados documentos ingresaron al Registro Público mediante Asiento 47779 del Tomo 2000 del Diario (fs. 1-5) y el Registro Público suspendió su inscripción en auto dictado el 2 de octubre de 2000, en vista de que adolecía de varios errores que debían subsanarse.

El 20 de noviembre de 2002 el señor MARINO FERNÁNDEZ presentó escrito ante la Dirección General del Registro Público en el que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999, solicitó la cancelación por edicto de los Asientos 86005 y 92149 del Tomo 2002 y del Asiento 47779 del Tomo 2000. (F. 15)

La Directora del Registro Público inició los trámites para la cancelación del Asiento señalado, fijando para ello el edicto correspondiente el 21 de enero de 2003, por el término de cinco (5) días, tal como consta de fojas 16 a 19 del expediente. No obstante, dicho trámite se suspendió en vista de que el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal remitió Oficio No. 40 de 21 de enero de 2003, el cual ingresó mediante Asiento 7577 del Tomo 2003 del Diario del Registro Público, con el objeto de subsanar los errores de los cuales adolecía el Asiento 47779 del Tomo 2000.

Sin embargo, en vista de que no se habían corregido los errores señalados, el Registro Público suspendió la inscripción del Asiento 7577 del Tomo 2003 del Diario, mediante resolución dictada el 12 de febrero de 2003 (f. 54) y, adicionalmente, dictó otra resolución de la misma fecha, en la que mantiene la vigencia del auto en firme de fecha 2 de octubre de 2000, que había suspendido la

inscripción del Asiento 47779 del Tomo 2000 (f. 6, reverso).

Finalmente, mediante Oficio No. 508 de 7 de mayo de 2003, que ingresó al Registro Público mediante Asiento 48061 del Tomo 2003, el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, "REITERA LA INSCRIPCIÓN a insistencia, del secuestro autorizado por el auto fechado 25 de enero de 2000". (F. 75)

Como consecuencia de esta última comunicación del Juzgado Tercero, la Dirección General del Registro Público ordenó la inscripción del Asiento 47779 del Tomo 2000 y de los Asientos 7577, 31812 y 48061 del Tomo 2003 del Diario, mediante resolución fechada 19 de mayo de 2003, la cual es consultable a fojas 74.

La apoderada judicial del señor MARINO FERNÁNDEZ presentó escrito reiterando la solicitud de cancelación del Asiento 47779 del Tomo 2000 (fs. 105-106) la cual fue negada por la Directora General del Registro Público mediante resolución No. 79 de 17 de junio de 2003, en vista de que dicho Asiento se encuentra inscrito desde el 23 de mayo de 2003, junto con los Asientos 7577, 31812 y 48061 del Tomo 2003 del Diario. Contra esta decisión el señor FERNÁNDEZ ha interpuesto el presente recurso de apelación, con el cual pretende obtener la cancelación del Asiento 47779 del Tomo 2000 del Diario.

Ahora bien, el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999 establece quiénes están legitimados para interponer los medios de impugnación, ya sea recurso de reconsideración o recurso de apelación, contra las resoluciones que dicta el Registrador en relación con la inscripción de actos o contratos que así lo requieren, de acuerdo con la ley. El citado artículo es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 22. El recurso de reconsideración o de apelación podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción, por las personas que aparezcan como partes en los documentos o quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto."

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita, los recursos de reconsideración y apelación contra resoluciones dictadas por el Registro Público, como la que nos ocupa, pueden ser interpuestos por las siguientes personas: 1) Por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción; 2) Por las que aparezcan como partes en los documentos; 3) Por las que tengan interés conocido en asegurar los efectos de la inscripción; y, 4) Por las que ostenten o acrediten en forma auténtica la representación legal o voluntaria de alguna de las personas señaladas en los supuestos anteriores.

En el presente caso el apelante, señor MARINO FERNÁNDEZ, no ha aportado prueba que lo acredite como parte interesada en esta controversia, toda vez que el Asiento 47779 del Tomo 2000 cuya cancelación pretende, se refiere al secuestro penal solicitado por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Panamá, dentro del proceso penal seguido a la señora MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio en perjuicio de la señora GLADYS ELENA ARIAS DE SOHIER.

Como puede colegirse, en el citado proceso penal no figura como parte el recurrente, ni es la persona a cuyo favor se practicó la inscripción. Tampoco ha acreditado cuál es su interés en la cancelación de la inscripción ni ha demostrado que actúa en nombre y representación de alguna de las partes involucradas en esta controversia.

En estas circunstancias, debe concluirse que el señor MARINO FERNÁNDEZ no tiene legitimación para interponer el recurso de apelación que nos ocupa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999, razón por la cual se le debe negar el mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación interpuesto por el señor MARINO FERNÁNDEZ contra la Resolución No. 79 de 17 de junio de 2003, dictada por la Dirección General del Registro Público en relación con la cancelación del Asiento 47779 del Tomo 2000 del Diario.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD MILLAISABEL, S. A. CONTRA EL AUTO DEL 3 DE ENERO DE 2003 EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, EL CUAL CALIFICA COMO DEFECTUOSO LOS ASIENOS 50248 Y 102296 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO, REFERENTES AL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR LA SOCIEDAD MILLA ISABEL, S.A. CONTRA PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A., 27 REAL STATE, S.A. E INVERSIONES ARLUS, S.A. Y OTROS. PONENTE.. JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano

Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Registro Público
Apelación
Expediente: 150-03

VISTOS:

El Licenciado JORGE PUGA GREEN, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto sin número fechado 3 de enero de 2003, proferido por la Directora General del Registro Público, por medio del cual se decide suspender y negar la inscripción de la ampliación de secuestro sobre la Finca No.45,578 y Finca No.45,590, respectivamente, decretado mediante Auto 1912 de 3 de octubre de 2000 dictado por la Juez Decimocuarta del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil y el Auto de fecha 17 de abril de 2001 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El Auto recurrido es del siguiente tenor:

“REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. Panamá, tres (3) de enero de dos mil tres (2003).

Asiento 50248 y 102296 del Tomo 2002 del Diario.

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

Según constancias registrales, la finca No. 45578, inscrita a rollo 7857, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá, consiste en el local comercial P.B. y la finca No. 45590, inscrita a rollo 7857, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, consistente en el apartamento 3-D y no como se citó en el auto No. 1912, de 3 de octubre de 2000.

Aclárese el número de rollo de inscripción de la finca No.45578, ya que difiere en varias partes.

Según constancias registrales Primer Banco de Ahorros, S.A., se encuentra inscrita a la ficha 16331, rollo 742, imagen 576, y no a la imagen 503 como se citó.

Según constancia registrales la finca No. 45590, inscrita a rollo 7857, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, pertenece a DERVAL FINANCIAL, S.A. y no como se citó.

Sobre la finca No. 45590, inscrita a rollo 7857, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, no consta hipoteca inscrita a favor del Primer Banco de Ahorros, S.A. (PRIBANCO).

Sobre la finca No. 45590, inscrita a rollo 7857, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, consta nota marginal de advertencia, sobre el asiento 5190 del tomo 2001, referente a dación en pago del Juzgado Décimo Sexto Civil, remitida por oficio No. 2097 / 126-EH-00 de 5 de diciembre de 2001.

Omitieron citar en la parte motiva de la resolución de 17 de abril de 2001, la sección de inscripción de la finca No. 45590, previamente citada y su propietario.

Sobre la finca No. 45578, inscrita a rollo 7857, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá se encuentra pendiente de inscripción los siguientes asientos:

1. Asientos 75407 tomo 2002; Por la cual PRIBANCO, S.A., cancela sobre la finca No. 45578, inscrita a rollo 7857, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá y vende a DATA MANAGEMENT SERVICE S.A.
2. Asiento 127207 tomo 2001; Por el cual el Juzgado Décimo Sexto Civil del Primer Circuito Judicial, decreta embargo a favor de DERVAL FINANCIAL, S.A. contra INVERSIONES ARLUS, S.A., y otra sobre la finca No. 45578.
3. Asiento 32979 tomo 2002; Levantamiento de embargo del Juzgado Décimo Sexto Civil decretado por auto No. 523, remitido por oficio No. 439, de 20 de marzo de 2002, dentro del proceso promovido por DERVAL FINANCIAL, S.A. contra 27 REAL ESTATE, S.A.

Sobre las fincas No. 45578 y 45590, ambas inscritas al rollo 7857 documento 1, de la sección de Propiedad horizontal, provincia de Panamá, se encuentran pendiente de inscripción los siguientes asientos del diario.

1. Asiento 62873 tomo 2000; secuestro que por este medio se amplía.
2. Asiento 96833 tomo 2001; Juzgado Dácimo Sexto Civil, adiciona al auto 1321, dentro del proceso promovido por PRIBANCO, S.A., contra 27 REAL STATE, S.A.
3. Asiento 99297 tomo 2001; Juzgado Décimo Catorce Civil amplía el auto No. 985, de 1 de junio de 2000, mediante Resolución No. 17 de abril de 2001, sobre las fincas No. 45578 y 45590, ambas inscritas al rollo 7857 documento 1, de la sección de Propiedad horizontal, provincia de Panamá.

4. Asiento 27951 tomo 2002; Juzgado Décimo Cuarto Civil, adiciona dentro del proceso promovido por MILLA ISABEL, S.A., contra PRIBANCO, S.A. y otros. Remitido por oficio No. 1288, de 5 de mayo de 2000.” (Fs. 63-64)

Por su parte el recurrente sustenta sus objeciones al auto dictado por la Registradora General del Registro Público, entre otros, sobre los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Que mediante Oficio AL/004-2003 de 3 de enero de 2003, el Registro Público informa al Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Judicial de Panamá, que mediante Auto sin número, fechado el 3 de enero de 2003 se habían calificado defectuosos los Asientos 50248 y 102296 del Tomo 2002 del Diario, suspendiendo su inscripción y negándose con respecto a la Finca No. 45590, inscrita al Rollo 7857, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá.

SEGUNDO:.....

TERCERO:.....

CUARTO: Que el Auto, objeto de la presente alzada califica como defectuosos los Asientos 50248 y 102296 del Tomo 2002 del diario por diferentes razones que contestaremos en el mismo orden en que fueron redactadas. Antes quisiéramos hacer un breve comentario acerca de cómo estipula la norma que deben ser calificados los documentos. Tanto el Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, Decreto 9 de 13 de enero de 1920 como en el Código Civil, se ordena al registrador calificar los documentos que pueden ser privados (extendidos y protocolizados ante Notario Público Autorizado) u ordenes judiciales (contenidas en la parte Resolutiva de los Autos o Sentencias), Estos, que deben ser de principio harto conocido por los juristas o abogados, es constantemente olvidado por el registrador, que en repetidas ocasiones califica la parte motiva de los Autos o Sentencias, cuando ésta por definición no es más que la “relación sucinta de los hechos que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse”, en donde además deben mencionarse “las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes”. Es decir es el “motivo” que guía al juzgador a tomar cierta decisión que estará contenida en la parte resolutiva. Partiendo de esta premisa incuestionable, y apoyados en la normativa procesal, debemos entender que la orden del juez o entidad competente está expresa y únicamente contenida en la parte resolutiva y que por consiguiente es esta la pieza del documento la que es objeto de calificación por parte del registrador, que antes, la debe encontrar defectuosa o errónea para luego proceder con la colocación de un Auto en firme, con fundamento en lo que dispone la norma registral para negar o suspender su inscripción, sin entrar a observar los motivos que indujeron al juez a tomar esa decisión, por respeto a la posición, jerarquía e independencia judicial, que solo puede ser impugnada, siguiendo las formalidades de la Ley y por parte interesada, no en este caso, por el registrador.

1. El primer defecto señalado en el Auto de 3 de enero de 2003, hace mención a hechos que no están contenidos en la parte resolutiva, y por consiguiente la orden judicial, sino que trae halado desde la parte motiva parte de la solicitud que formulare en su momento el Letrado Marín M., obviando que lo que se ordena secuestrar es el crédito hipotecario y anticrético que persigue PRIBANCO sobre la Finca 45578, rollo 7857, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá. Y que el juzgador ni siquiera menciona a la Finca 45590 rollo7857, documento 1, Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

2. El segundo señalamiento del registrador en el auto que nos atañe, solicita aclarar el número de rollo de la finca 45578. Este número de rollo es citado correctamente en el orden inmersa dentro del Auto 1912 de 3 de octubre de 2000, razón por la cual no entendemos ni nos explicamos que es necesario aclarar, si está clara y correctamente citado.

QUINTO: El cuarto defecto que se señala el Auto de 3 de enero de 2003 es sobre el propietario de la Finca 45590 de P.H. de la Provincia de Panamá. En este punto es necesario profundizar un poco en relación a los cambios de propietario de los que ha sido objeto la Finca en mención. Mediante Asiento 5190 de 2002 el Juzgado Décimo Sexto ordena al Registro el levantamiento del embargo que pesa sobre la Finca 45590, cancela la hipoteca y ordena inscribir la finca a favor de Derval Financiera S.A. Este Asiento fue inscrito el día 22 de febrero de 2002, sin importarle al registrador que

existían numerosos defectos dentro del Auto y sobre todo ignorando el principio de prelación puesto que existían pendientes tres asientos (62873 del Tomo 2000 y 96833 y 99297 del Tomo 2001 del Diario). Error que ha reconocido públicamente el Registro Público con la colocación de un Marginal de Advertencia el 6 de agosto de 2002 y una ampliación de marginal de advertencia el 23 de diciembre de 2002. Estos hechos que definitivamente influyen en el presente caso, son indicios de que no es correcta la inscripción que modifica al propietario de la Finca 45590 P.H. que tiene una orden de secuestro, mediante asiento 62873 del Tomo 2000 del Diario, donde se cita al verdadero propietario, con fecha anterior a los mal efectuados traspasos que han realizado e inscrito el Registro Público, y que no es variada con el Auto 1912 de 2000, lo que en el caso en que fuera legalmente viable, que no es el presente, debería calificar defectuoso el Asiento contentivo de la Auto que ordena secuestrar la Finca 45590 y no este Auto que ni la nombra ni menciona en su parte resolutive.

SEXTO: En este quinto punto el mismo Registro Público, reconoce que existen marginales de advertencia sobre estas Fincas, marginales que se colocaron con posterioridad al ingreso del Asiento 50248 del Tomo 2002, por lo que no es posible retrotraer las fechas de ingreso de los Asientos y calificarlos defectuosos por motivos únicamente imputables al Registro Público, no puede, ni debe ser considerado un defecto al Auto 1912 de 3 de octubre de 2000, los defectos que surgen por la incapacidad del registro público de calificar correctamente sus documentos, ni por el hecho de que este Registro colocara una marginal de advertencia con posterioridad a el ingreso del Asiento 20248 de 2002.

SEPTIMO: El sexto defecto que señala el registrador, y el último que vamos impugnar dentro de este recurso de apelación, nos obliga a retrotraernos a lo señalado en el punto cuarto del presente escrito, no tiene facultades el registrador para calificar un documento en base a los motivos que toma el juez, ni a los hechos que cita son erróneos, solo debe calificar la orden contenida en la parte resolutive, por lo tanto si no se cita el propietario o los datos de la Finca 45590 P.H. dentro de la parte motiva, por motivos que pueden variar desde el principio de economía procesal, hasta el principio de simplicidad, no debe ser mayor inconveniente para el calificador y el registrador que deben concentrarse en la orden que dicta el juez (donde se cita correctamente los datos de la Finca) y no en los motivos que lo llevan a esa conclusión." (Fs. 74-76)

Luego de un análisis de las piezas procesales obrantes en el expediente del Registro Público, la Sala observa que la disconformidad planteada por el apelante surge de una serie de reparos y observaciones que la Directora del Registro Público le hace a la orden de ampliación de secuestro decretado mediante Auto 1912 de 3 de octubre proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito y por Auto de fecha 17 de abril de 2001 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, sobre el crédito hipotecario y anticrético que pesa sobre la finca No.45.578, rollo 7857, Documento 1, Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá y la Finca No.45.590, inscrita a rollo 7857, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, consistente en el apartamento 3-D.

Como consecuencia de los referidos reparos y defectos detectados a las Resoluciones judiciales que le fueron remitidas para su inscripción, es que la Directora del Registro Público, mediante el Auto recurrido, suspende la inscripción del Asiento de la finca No.45.578 y niega la inscripción del asiento en cuanto a la finca No.45.590.

De una revisión al auto recurrido, luego de confrontarlo con los documentos que fueron remitidos para su inscripción, la Sala observa que en efecto los mismo adolecen de una serie de errores, subsanables unos y otros que de acuerdo a nuestro sistema registral, no permite su inscripción, como es el hecho señalado por la Registradora al verificar que, según constancias registrales, la finca No.45.590, inscrita al rollo 7857, documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, pertenece a una persona distinta a la señalada en el auto de secuestro, además de que sobre la referida finca no consta hipoteca inscrita a favor del Primer Banco de Ahorros, S.A. como también erróneamente se señala en el auto de ampliación de secuestro, según señala la Registradora.

Si bien en el presente caso los documentos a registrar consisten en órdenes judiciales, las cuales, como es sabido son de imperioso cumplimiento tanto por particulares como por funcionarios, tratándose del Director del Registro Público, es a éste a quien de acuerdo a la ley, le corresponde calificar y verificar los datos contenidos en los documentos que se le presentan y confrontarlos con las constancias registrales pues debe velar por mantener la confianza en nuestro Sistema Registral, lo que abarca no sólo darle seguridad jurídica a las inscripciones que realiza en base a la titularidad de los derechos que inscribe, sino también asegurar que los datos contenidos en los documentos sean lo más fidedignos posible, con la finalidad no sólo de proteger al titular del derecho, sino de dar seguridad y proteger el derecho de terceros ya que de lo contrario se afectaría la fe pública registral, considerado el más

transcendental efecto del Registro Público.

Pero ha de quedar claro que no es, como ya lo ha sostenido la Corte, que los actos jurisdiccionales están a merced de la censura del Registrador, sino por el contrario, estos actos están sujetos a ser calificados para su corrección, suspendiéndose su inscripción si sus defectos son subsanables, o negándola si son contrarios a la ley, como por ejemplo, inscribir un secuestro sobre un bien que de acuerdo a las constancias registrales, resulta ser de propiedad de persona distinta al secuestrado.

Estas facultades del registrador están claramente definidas en el artículo 1795 del Código Civil y en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920, modificado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, que transcribimos a continuación:

“Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables.”

“Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento, y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrara ningún defecto.

La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción.”

Es en base a estas facultades, repetimos, que se puede entender que la Directora General del Registro Público no está contrariando o desconociendo una orden emanada de una autoridad jurisdiccional, sino advirtiendo al funcionario judicial de una situación existente que puede resultar contraria a la ley, razón por la cual lo pone en conocimiento de errores para que sean subsanados, situación esta que tiene fundamento en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, al señalar lo siguiente:

“Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurren dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificara y desde la fecha de tal notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

En caso de que el documento por su naturaleza no sea inscribible o adolezca de defectos no subsanables, si el interesado no se notificara dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución que niega la inscripción, podrá notificarse mediante Edicto en la forma prevista por este artículo y seguidamente se harán las cancelaciones correspondientes.”

La Sala observa que en el presente caso, la Registradora se ajustó a lo preceptuado en la disposición anteriormente transcrita a efectos de que se subsanen los defectos por ella detectados en el documento que se pretende inscribir y para tales efectos, fijó el Edicto de notificación correspondiente a fin de notificar a los interesados como se aprecia a fojas 71 del expediente, y además, dado que el documento a inscribir consiste en comunicaciones y resoluciones judiciales, mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2003 que corre a fojas 72, informó a la Juez Decimocuarta de Circuito sobre la calificación recaída en los documentos enviados para su inscripción, a fin de que sean subsanados los defectos de que adolece el documento, tal cual lo dispone el artículo 42 anteriormente transcrito, de manera que para la Sala, las actuaciones que llevó a cabo la Registradora se ajustan a derecho por lo que procede la confirmación del Auto apelado.

Por otro lado, la Sala no puede dejar de referirse a la situación planteada por el recurrente en relación a la Finca No.45.590 de la Sección de propiedad horizontal, provincia de Panamá, la cual resultó, de acuerdo a las constancias registrales, estar inscrita a

nombre de otra persona (DERVAL FINANCIAL, S.A.) y que según el recurrente ello obedeció a errores cometidos por el Registro Público y que por tanto no es correcta la inscripción que modifica la titularidad de la referida finca.

A este respecto es importante aclarar que la función calificadora de los documentos presentados al Registro Público le corresponde es al Registrador quien debe verificar las formalidades extrínsecas que las leyes exigen con respecto al documento a inscribir, verificación que debe realizar a través de una adecuada confrontación con los asientos que constan en el Registro y con la Ley, por lo que la Sala debe darle toda la credibilidad posible a la calificación que haga y en especial cuando de la titularidad de los bienes inmuebles se trata, por estar estas actuaciones respaldadas en el principio de la buena fe registral.

No le compete a la Corte, en esta instancia, confrontar los asientos del Registro Público con los datos y los títulos con que se adquieren los bienes a efecto de indagar y determinar la validez de los mismos. Para ello, en opinión de la Sala, tiene el afectado disponible los remedios o acciones que la ley pone a su alcance a fin de lograr, mediante la declaración judicial correspondiente, la invalidación de un título obtenido en contra a la ley y así lograr la recuperación del título que considera se le ha desposeído, o en otro caso, que se reivindique el título a su legítimo dueño, de manera que otras personas interesadas o terceros puedan ejercitar sus derechos.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 3 de enero de 2003, dictado por la Dirección General del Registro Público, relacionado con los Asientos 50248 y 102296 del Tomo 2002 del Diario.

Cópiese, notifíquese y devuélvase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUÁN ANTONIO FERNÁNDEZ, APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD YELSKIN DEVELOPMENT INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN °128, DE 31 DE OCTUBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO, POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE NOTA DE ADVERTENCIA MARGINAL FORMULADA POR LA RECURRENTE. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	20 de Mayo de 2005
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	260-03- C-F-

VISTOS:

Mediante apoderado judicial la sociedad denominada YELSKIN DEVELOPMENT INC., ha promovido recurso de apelación contra la resolución N°128, de 31 de octubre de 2003, dictada por la Dirección General del Registro Público, dentro de la solicitud de levantamiento de nota marginal de advertencia propuesto por la recurrente.

LA DECISIÓN APELADA

En virtud de la resolución impugnada niega la Dirección General del Registro Público el levantamiento de la nota marginal de advertencia que ordenó colocar mediante resolución de 25 de abril de 2003, sobre la finca N°15579 inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 2; la finca N°16717, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 2 y la finca N° 45,777 inscrita rollo 1, asiento 1, documento 2, todas de la Provincia de Panamá, de propiedad de la sociedad recurrente, al igual que sobre los asientos 6474 del tomo 2002, por la cual decreta el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito, del Primer

Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el secuestro a favor de BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, contra INMOBILIARIA TADEL, S. A. y sobre la inscripción del asiento 99669 del tomo 2002, contenido del Auto N°1565 de 20 de agosto de 2002, proferido también por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil, por el cual se adjudican las fincas indicadas en forma definitiva a la recurrente.

Fundamenta el Registro Público su decisión en la existencia previa a la inscripción de los asientos respecto de los cuales se ordena la colocación de la nota marginal, del asiento 123056, del tomo 2001, inscrito el 21 de diciembre de 2001, consistente en un aseguramiento de bienes sobre las citadas fincas, propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO contra REPUESTOS PANAMÁ, S.A.;

FINANCIERA DELTA, S.A. e INMOBILIARIA TADEL, S.A., asiento éste que goza de prelación mientras no se ordene su cancelación por medio de resolución judicial, en concepto de la Registradora.

LA APELACIÓN

No comparte la parte recurrente la decisión apelada, por cuanto alega haber adquirido en subasta pública y libre de gravámenes las fincas respecto de las cuales se ordena la nota marginal de advertencia, cuyo levantamiento solicita, de conformidad con el Auto N° 1565 de 20 de agosto 2002 dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Sostiene, por otra parte, la apelante que respecto de las fincas tantas veces mencionadas pesaba un derecho real de hipoteca constituido por INMOBILIARIA TADEL, S.A. a favor del BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, derecho de hipoteca éste que goza de preferencia frente al crédito de los trabajadores, de conformidad con el artículo 166 del Código de Trabajo, por lo que no puede supeditarse a la medida de aseguramiento de bienes dictada por la Junta de Conciliación y Decisión.

Finalmente, alega el apoderado judicial de la apelante que de conformidad con el artículo 1767 del Código Civil, una vez inscritas libres de gravámenes las fincas a favor de su mandante, no cabía incluir nota marginal de advertencia respecto de dichos asientos de inscripción.

En consecuencia, solicita la recurrente que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se decrete el levantamiento de la nota marginal colocada sobre las fincas tantas veces referidas.

DECISIÓN DE LA SALA

Considera la Sala que el recurso de apelación examinado, más allá de toda cuestión de fondo, no prospera por proponerse contra una resolución que versa sobre nota marginal de advertencia, la cual de acuerdo con una antigua, pero consolidada doctrina de esta Sala no es susceptible del recurso de apelación.

La Corte en sus pronunciamientos se ha ocupado de precisar cuáles son las resoluciones del Registro Público que admiten recurso de apelación. Así, en ocasión del fallo de 25 de febrero de 1971 expresó la Sala lo que se transcribe:

“No todas las resoluciones del Registrador son apelables, porque el Registro Público se rige por disposiciones especiales y no le son aplicables las normas generales.

Conforme a los Artículos 1909 y 1810 del Código Judicial sólo las resoluciones del Registro General a que se refiere el Artículo 1795 del Código Civil, o sea, las que nieguen o suspendan la inscripción de títulos que se le presentan con ese fin, pueden ser apeladas ante la Corte Suprema de Justicia.

También en los dos supuestos contemplados en los Artículos 107 y 108 del Decreto N° 9 de 1920, reglamentario del Registro Público, puede la Corte conocer en segunda instancia las resoluciones del Registrador relacionadas con la rectificación de asientos.

En los demás casos la apelación no procede y, por tanto, el Registrador no debe concederla”. (fallo de 25 de febrero de 1971)

De acuerdo, pues, con el fallo de la Sala reproducido parcialmente sólo son recurribles en apelación las resoluciones del Registrador Público que nieguen o suspendan la inscripción de títulos y las que hagan relación con la rectificación de asientos. Por tanto, quedan excluidas del recurso de apelación, con carácter general, las resoluciones que versen sobre notas marginales de advertencias, porque se tratan de notas que pone el Registrador bajo su propia responsabilidad, tal como hubo de expresarlo la Sala en la resolución de 22 de agosto de 1973, parte medular de la cual se deja transcrita:

“En este caso dicho recurso no procede, esto es, tratándose de resoluciones de Registrador en que no accede a poner notas marginales de advertencia, pues tales notas las pone este funcionario bajo su propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación” (fallo de 22 de agosto de 1973)

Únicamente en el supuesto de que niegue el Registrador la inscripción de alguna operación que afecte a la finca o fincas en cuya inscripción se ha puesto la marginal de advertencia, puede la Sala entrar a examinar y pronunciarse en calidad de tribunal de alzada sobre la legalidad de una nota marginal (véase R. J. N° 27 2º semestre de 1957, pág. 74). No siendo ésta la situación examinada, debe la Sala denegar el recurso de apelación impetrado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación propuesto por YESKIN DEVELOPMENT INC. , asistido por el licenciado JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ, contra la Resolución N°128 de 31 de octubre de 2003, proferida por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	213
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MODESTO TORIBIO RODRÍGUEZ PATIÑO Y RAÚL GARCÍA DE SILVA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	213
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELVIRA DEL CARMEN GRIMALDO, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JOSÉ DE JESÚS GRIMALDO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	214
RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA FISCALÍA DÉCIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y, EN SU LUGAR, ABSUELVE A LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA DEL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	216
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DEL A-QUO QUE LE IMPONE A MELGAR LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, COMETIDO EN PERJUICIO DE GLENDA JULIA RÍOS DE LEÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO . PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	220
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIDIMO CARDENAS ROJAS, EZEQUIEL CASTILLO PARDO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA DROGAS.) PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).	223
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO A FAVOR DEL SEÑOR RUFINO ESTRADA PINEDA, CONTRA LA SENTENCIA N° 160 FECHADA 2 DE OCTUBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	228
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA DE VERGARA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	228
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A GREGORIO AZAEL DIAZ PINZON Y JUAN CARLOS JIMENEZ, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).	229
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR JAVIER ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	231
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ PERALTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 163 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL , QUE REFORMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SENTIDO QUE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A JIMÉNEZ DE SER EL AUTOR DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: MAGISTRADA ESMERALDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	232
ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN EL PROCESO A ORI SASSON ZBEDA LEVY, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	234
LA DEFENSA TÉCNICA DE CHACÓN QUINTERO, CONTRA SENTENCIA CALENDADA 13 DE OCTUBRE DE 2004, PREVIA REVOCATORIA DEL FALLO ABSOLUTORIO DE 23 DE MARZO DE 2004, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ ANUNCIÓ	

RECURSO DE CASACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	235
Incidente de objeciones	237
INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTA POR EL LIC. ANTONIO RODRIGUEZ UREÑA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICION PROMOVIDA POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, QUIENES HAN REQUERIDO A LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS LA EXTRADICION DEL SEÑOR JUAN MANUEL JINETE VARGAS PARA QUE RESPONDA EN JUICIO POR LA COMISION EN DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	237
Penal - Negocios de primera instancia	241
Consulta.....	241
EN GRADO DE CONSULTA A INGRESADO A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, EL NEGOCIO QUE CONCLUYÓ CON EL AUTO 2DA. NO.26 DE 14 DE FEBRERO DE 2004, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBREESE PROVISIONALMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A JUAN BOSCO MOLINA RIVERA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	241
Incidente	244
INCIDENTE DE CONTROVERSI A FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE YANIBE SARMIENTO BARRIOS, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SIGUE EN CONTRA DE ADALBERTO ACOSTA Y YANIBE SARMIENTO BARRIOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VANESSA ALDILEY MÁRQUEZ FAWCETT.SUSTANCIADORA: MAGIS	
Querella.....	245
QUERELLA FORMULADA POR CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y FUNCIONARIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	245
Recurso de hecho.....	247
EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DIANITZA EBETH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, HA PRESENTADO ANTE ESTA SALA, RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	247
. RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A O'NEAL REALES Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AQUILES ADOLFO GARCÍA CAMARGO PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	248
Solicitud	249
SOLICITUD DE SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA POR OTRA MEDIDA CAUTELAR, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICION SEGUIDO AL SEÑOR ROBERTO MARIA MIDOLO MALTESES Y REQUERIDO POR EL GOBIERNO DE ITALIA. PONENE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	249
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE FREDDY MINA RIASCO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NILO RUBEN MIELES Y SANTANDER DEL C. RICARDO MIELES. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	250
Penal - Negocios de segunda instancia	253
Apelación de auto interlocutor	253
SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE ROBERTO OMAR RIVAS CHECA, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANAYANSI DAIMET RUIZ FLORES. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).	253

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JOHN BRAYAN BUITRAGO GÓMEZ Y JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PATERNINA SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	255
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE JAMEN ALBERTO RODRIGUEZ BROWN, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MAYTE AKALIA GONZALEZ Y DAVID SANCHEZ ESPINOZA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).	258
Sentencia condenatoria apelada	260
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE APLICA SANCIÓN PENAL A JUAN AQUILES ALMILLATEGUI MORÁN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO PIMENTEL ARROYO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	260
CONOCE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, CONTRA LA SENTENCIA NO.165 S.I. DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	263

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MODESTO TORIBIO RODRÍGUEZ PATIÑO Y RAÚL GARCÍA DE SILVA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 2 de Mayo de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 161-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N°192-S.I. de 4 de octubre de 2004, confirmó la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a MODESTO TORIBIO RODRÍGUEZ PATIÑO y a RAÚL GARCÍA DE SILVA, a la pena principal de 30 meses de prisión, que fue reemplazada por la sanción pecuniaria de B/1,2000.00, en concepto de 300 días-multa, en calidad de autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de corrupción de servidor público.

Contra esta medida jurisdiccional, el LICENCIADO HERMES QUINTERO, quien actúa en su condición de apoderado judicial de MODESTO TORIBIO RODRÍGUEZ PATIÑO, anunció y formalizó, recurso de casación penal.

El trámite legal de sustanciación de este mecanismo extraordinario de impugnación, indica que, en este momento procesal, corresponde a esta Corporación de Justicia, evaluar si el memorial de casación ha sido formalizado, de acuerdo a las exigencias establecidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

En cumplimiento de esa labor judicial, se constata, en primer término, que el recurso fue anunciado y sustentado, dentro del término de ley, que el activador judicial es persona hábil para promover la iniciativa y que la medida jurisdiccional censurada, es susceptible de ser recurrida vía casación.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se advierte que en la historia concisa del caso, el actor hace referencia a la génesis de la causa penal y a la resolución de primera y segunda instancia, y en esos términos, se considera correcta su presentación.

Con relación a la sección de la causal, se resalta que no se presenta de manera correcta. Y, es que el censor comete el error de invocar, como causal que apoya el recurso, el texto completo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sin observar que, reiterados criterios jurisprudenciales de la Sala en la materia, tienen establecido que dicho numeral describe cinco causales de fondo, siendo éstas: 1. la violación directa de la ley sustancial penal; 2. la interpretación errada de la ley; 3. la indebida aplicación de la ley al caso juzgado; 4. el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal; y 5. el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

La falta de precisión de la causal, es motivo suficiente para declarar la inadmisibilidad de la iniciativa procesal propuesta, pues la presentación defectuosa de este requerimiento, trae como resultado que el Tribunal de casación desconozca en qué radica la pretensión jurídica del censor, y ello en virtud, que no se plantea un cargo concreto de infracción legal, atribuible a la actuación procesal desplegada por el juzgador de segunda instancia.

En esa misma línea de pensamiento, valga recalcar que el recurso de casación penal, en el fondo, que se pretende enderezar contra una sentencia, sólo resulta procedente ante supuestos jurídicos claramente definidos en el artículo 2430 del Código Judicial, de modo que si se omite la mención de uno de los cargos allí establecidos o no se identifica con exactitud el que se adecua a la pretensión del censor, la consecuencia será la presentación de un recurso sin sustento jurídico, y en esos términos, el medio de impugnación no alcanza a sobrepasar la etapa de admisibilidad.

A pesar del reconocimiento que se hace en el párrafo precedente, en torno a que el libelo de formalización resulta inadmisibile, por el error en la especificación de la causal de fondo en que se apoya el recurso, la Sala no puede limitar su decisión en esa sola referencia procesal, cuando se constata que el memorial presenta otros defectos formales, los que igualmente deben ser

advertidos, para garantizar que esta Superioridad cumple, de manera completa, con la función jurídica que está llamada a atender en este momento y para que la resolución se emita debidamente razonada, recogiendo todos los elementos que justifican su adopción.

Cabe añadir, que la función del Tribunal de casación, también está encaminada a uniformar los criterios de interpretación y aplicación de las normas de derecho, de modo tal, que resulta apropiado advertir todos los errores formales que presenta el libelo de sustentación, para certificar cuál es la correcta interpretación de las normas, que gobiernan el tema de admisibilidad de este recurso extraordinario.

En consecuencia, se debe resaltar que la sección de los motivos presenta errores formales. Aquí, vemos que el recurrente plantea cinco motivos; no obstante, ninguno se ajusta al cometido procesal de especificar un cargo de infracción legal concreto, que evidencie un vicio de juicio en la resolución judicial de segunda instancia censurada. La jurisprudencia nacional, tiene sentado que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad de plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal" (Registro Judicial de Agosto de 1994, pág.260).

En este caso, los motivos se exponen como si fuesen alegatos de instancia ordinaria, llenos de referencias subjetivas y de extractos de declaraciones emitidas en el proceso, de criterios jurisprudenciales y de cita de disposiciones legales infringidas (f.519-523), todo lo cual resulta ajeno a la argumentación fáctica, que debe contener esta sección del libelo que, como viene visto, requiere la indicación de un cargo concreto de injuridicidad y de una explicación, clara y precisa, en torno a la forma en que ocurre el vicio y su incidencia en la parte medular del fallo impugnado.

La sección de las disposiciones legales, también evidencia un defecto formal importante, como es el concerniente a que el recurrente omite citar la infracción de la disposición penal, por la cual fue encontrado responsable el imputado Rodríguez Patiño, lo que es necesario, si la pretensión procesal se establece sobre la base de la declaratoria de absolución (f.526).

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, presentado por el LICENCIADO HERMES QUINTERO, apoderado judicial de MODESTO TORIBIO RODRÍGUEZ PATIÑO, contra la sentencia N°192-S.I. de 4 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELVIRA DEL CARMEN GRIMALDO, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JOSÉ DE JESÚS GRIMALDO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 2 de Mayo de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 114-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, presentado por el LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, quien actúa en su condición de representante legal del querellante JOSÉ DE JESÚS GRIMALDO HERRERA, contra el auto de 8 de septiembre de 2004, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), mediante el cual, se confirmó el auto de primera instancia, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Penal de Coclé, que decretó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, dentro de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, en perjuicio de TILSIA HERRERA DE GRIMALDO.

La ritualidad jurídica asignada a la tramitación del mecanismo extraordinario ejercido, indica que, en este momento procesal, le corresponde a la Sala Penal determinar si el libelo de casación ha sido formalizado, en estricta atención de las exigencias procesales que, para tales efectos, establece nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, en los artículos 2430, 2431 y 2439 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se inicia señalando que el recurso de casación fue anunciado y sustentado, dentro de los términos que, para cada uno de estos actos procesales, establece la Ley y que la medida judicial impugnada, es susceptible de ser recurrida vía casación, por cuanto se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que resuelve ponerle término al proceso, mediante un sobreseimiento definitivo.

De otra parte, en cuanto al examen mismo del escrito de formalización, se aprecia que el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial y contiene la referencia de los apartados que conciernen a la historia concisa del caso, las causales invocadas, los motivos que las sustentan y las disposiciones legales infringidas. No obstante, un análisis detenido de estas secciones del libelo, revela que presentan serios defectos formales y a continuación pasamos a detallarlos.

En primer lugar, se advierte que el aparte correspondiente a la historia concisa del caso, no se presentó de manera adecuada. La jurisprudencia nacional, tiene establecido que en la historia concisa del caso, únicamente se debe incursionar en el relato concreto de las particularidades básicas del negocio, que dan origen a la resolución judicial censurada vía casación, es decir, al antecedente procesal que da inicio a la investigación penal y a lo decidido en primera y segunda instancia, sin que resulte jurídicamente procedente, elaborar exposiciones sobre los elementos probatorios que obran en autos, o presentar disquisiciones sobre la manera en que fueron valorados.

En este caso, vemos que el casacionista, por un lado, hace referencia a ciertas constancias de autos ajenas a este apartado, como son las consideraciones a la que arribó un médico forense y a las medidas judiciales que declararon nula la indagatoria de Elvira Del Carmen Grimaldo de Ledesma, y por otro, omite precisar la resolución que es objeto del recurso extraordinario (f.744).

El apoderado judicial de la parte querellante, apoya el recurso de casación, en tres causales de fondo.

La primera causal invocada, consagrada en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial, concierne a "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo". Esta causal se sustenta en un solo motivo (f.745). No obstante, se debe destacar que el motivo expuesto, no se presenta de manera correcta, pues en primer lugar, se redacta en términos extensos que asemeja ser más un alegato de instancia ordinaria, que la explicación de un cargo preciso de infracción legal, y en segundo lugar, el recurrente adentra en la cita de extractos de la resolución judicial impugnada, lo que no es permitido en este aparte del libelo.

La Sala resalta que la admisibilidad de un recurso de casación penal, depende, en gran medida, de la correcta presentación de los motivos, pues es la sección del memorial donde se debe expresar, de forma diáfana, concreta e independiente, la argumentación fáctica que sustenta el cargo de infracción legal atribuido a la resolución de segunda instancia, mediante la causal invocada. Esto significa, que su no presentación o la exposición inadecuada, trae como consecuencia la inadmisibilidad del medio de impugnación, debido a que el Tribunal de casación desconoce en qué radica la disconformidad del censor y ello imposibilita emitir un juicio de valor, en torno a la juridicidad o no de la resolución censurada.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, que fundamentan la primera causal invocada, también se aprecian defectos formales. En primer término, el recurrente indica que el auto de segunda instancia, viola el artículo 2207 del Código Judicial, "directamente por aplicación indebida" (f.746), lo cual resulta incorrecto, pues está aludiendo, simultáneamente, a dos conceptos de infracción (violación directa e indebida aplicación), que son totalmente opuestos. En segundo lugar, el casacionista omite citar la infracción del artículo 2203 del Código Judicial, norma legal que permite la ampliación del sumario, lo que, en este caso, era absolutamente necesario, si se considera que la pretensión del censor, es que se "ordene la ampliación de la investigación" (f.743).

La segunda causal aducida por el actor, la define como: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del auto impugnado que implica violación de la ley sustancial penal contemplada en el numeral quinto del artículo 2431 del Código Judicial" (f.747).

Salta a la vista, que el activador judicial no identifica adecuadamente, la causal invocada, pues el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, no alude a la terminología expuesta por el censor, sino al supuesto de: "error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos, que constan en el proceso" (Énfasis de la Sala).

Esta Corporación de Justicia tiene sentado, que "cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma les ha asignado" (Registro Judicial de septiembre de 1990, pág.259).

Esta segunda causal se apoya en un solo motivo; sin embargo, su redacción no cumple el requerimiento de la especificidad del vicio de injuridicidad que se le atribuye al Tribunal "Ad-Quem", primero, porque se plantea en términos extensos (fs.747-749), y segundo, porque en una sola exposición, se pretende aludir a una pluralidad de elementos probatorios que, supuestamente, fueron ignorados por el juzgador de segunda instancia, cuando lo correcto es, invocar cada pieza omitida, en motivos separados, y ofrecer una explicación precisa, que le indique al Tribunal de casación, de qué manera ocurrió el yerro probatorio.

El apartado de las disposiciones legales infringidas, también presenta errores formales, toda vez que, el actor incurre en los mismos defectos anotados respecto a la primera causal aducida, en el sentido de reiterar que el artículo 2207 del Código Judicial resultó infringido “directamente por aplicación indebida” (f.752) y de omitir la cita de la disposición que se refiere a la ampliación del sumario.

La tercera causal invocada por el representante legal de la parte querellante, al igual que sucedió con la segunda causal, no ha sido identificada, tal cual lo señala la ley. En esta ocasión, el actor alude al “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Auto impugnado que implica violación de la ley sustancial penal contemplada en el numeral quinto del artículo 2431 del Código Judicial” (fs.753-754), denominación que no se ajusta al supuesto de ley.

Esta tercera causal se apoya en dos motivos que, al igual que se hizo en las causales examinadas, no se desarrollan mediante la elaboración de un cargo claro y concreto de infracción legal, sino en términos difusos que dificultan conocer, con certeza y precisión, el vicio endilgado, y sin especificar, en motivos independientes, la indicación de la pieza de convicción que se considera erróneamente valorada, con su respectiva argumentación fáctica.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el actor comete el error de alegar que los artículos 2092 y 2207 resultaron vulnerados “directamente por aplicación indebida” (fs.765-766) y omite indicar la infracción del artículo que establece la ampliación de la encuesta sumarial.

El examen jurídico al que se ha sometido el libelo de formalización, demuestra que presenta defectos formales importantes, en cuanto a la correcta presentación de la historia concisa del caso, a la denominación de las causales que sirven de apoyo al recurso, a la especificación de los motivos que sustentan las causales, a la exposición de los conceptos de infracción y a la cita de la disposición legal que justifica la procedencia de su pretensión procesal, y ante tal realidad, lo que procede en derecho, es inadmitir la iniciativa procesal propuesta.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, representante legal del querellante JOSÉ DE JESÚS GRIMALDO HERRERA, contra el auto de 8 de septiembre de 2004, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS).

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA FISCALÍA DÉCIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y, EN SU LUGAR, ABSUELVE A LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA DEL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 2 de Mayo de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 64-G

VISTOS:

Para resolver el FONDO, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del RECURSO DE CASACIÓN PENAL formalizado por la FISCALÍA DÉCIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, contra la sentencia de 3 de septiembre de 2003, mediante la cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y, en su lugar, ABSUELVE a LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA del DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, en calidad de cómplice primario, cometido en perjuicio de ALFREDO AMAYA, KATIA SÁNCHEZ de AMAYA y del local comercial SNO BIZ.

Admitido el presente recurso (fs.266-267), el negocio fue remitido al entonces PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, que opina que la recurrente ha demostrado el cargo de njuridicidad, por lo que solicita que se CASE la sentencia impugnada,

y que LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA debe ser condenado como cómplice primario del delito de robo agravado cometido en perjuicio de las víctimas, arriba señaladas (fs.268-278).

Agotado el trámite de traslado del negocio al entonces Jefe de Ministerio Público, se efectuó la audiencia oral (fs.282-292), y precluido el término de 3 días para que la recurrente presentara su escrito de alegatos, el que no aprovechó, se han agotado todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, por lo que le corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema decidir el fondo del recurso de casación penal, tal como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial.

Por encontrarse el negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

De acuerdo a la HISTORIA CONCISA que trae el libelo de casación, la que complementamos con los antecedentes del caso, a las 8 de la noche del 10 de enero de 2003, los esposos ALFREDO XAVIER AMAYA, KATIA SÁNCHEZ de AMAYA, y sus dos hijos estaban en calidad de clientes en la Heladería SNO BIZ ubicada en calle 74, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá. En ese momento, dos sujetos ingresaron al local comercial, uno ellos se aproximó a YARIELA ELIDA GONZÁLEZ PINEDA, quien era única dependiente de la Heladería, y la obligó a que le entregara el dinero que estaba en la Caja Registradora. El otro sujeto se dirigió a los esposos AMAYA, y con el porte de un arma de fuego, les ordenó que se despojaron de relojes, billeteras, y dinero.

Tras esos actos, los dos sujetos abandonaron de inmediato la Heladería SNO BIZ, cruzaron la calle y se dirigieron hacia un TAXI, un vehículo Marca MITSUBISHI COLOR GRIS, que los esperaba con las luces apagadas. Sin embargo, en la intersección que está en calle Calle 73 San Francisco, el TAXI en el que huían los delincuentes, colisionó con otro vehículo. Pese a ese percance, dos de los delincuentes huyeron, mientras que el conductor del TAXI fue aprehendido en el lugar de la colisión vehicular, y fue identificado como LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA.

Finalizada la instrucción sumarial, el juzgador de primera instancia abrió causa criminal contra AGUILAR; mediante sentencia de 26 de mayo de 2003, fue declarado culpable del DELITO DE ROBO AGRAVADO en calidad de CÓMPLICE PRIMARIO, y le impuso la pena de 40 meses de prisión. Esta sentencia condenatoria de primera instancia fue impugnada mediante recurso de apelación por el Defensor Técnico de AGUILAR, y en sentencia de 3 de septiembre de 2003 el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, previa REVOCATORIA de la decisión jurisdiccional de primera instancia, ABSUELVE a LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA del delito de robo agravado, siendo esta sentencia la que origina el recurso de casación en el fondo.

El recurso extraordinario desarrolla una causal de casación en el fondo, dos motivos y cuatro disposiciones legales que se dicen infringidas (fs.260-265).

LA ÚNICA CAUSAL DE CASACIÓN invocada se refiere al caso en que la sentencia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial.

EN CUANTO A LOS DOS MOTIVOS, la Sala procede a resolverlos en conjunto, toda vez que los cargos de injuridicidad que le endilgan a la sentencia impugnada tienen íntima relación.

En lo que concierne a la situación jurídica de LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, a la Sala le interesa conocer los hechos que ocurrieron luego que los dos delincuentes salieron de la Heladería SNO BIZ, tras ejecutar el DELITO DE ROBO A MANO ARMADA.

Al rendir declaración indagatoria, LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, expresa que cuando conducía su TAXI por la calle 74, y que "...2 sujetos me alzan la mano y abordan el automóvil, uno se sienta adelante y otro detrás de mí. El pasajero de atrás me encañona y me dice que acelere el carro, que coja por la calle 73. Al hacer (sic) amenazado me sentí nervioso y colisioné con un vehículo blanco pick -up. Los sujetos salieron en fuga y yo me quedé allí" (f.41). El imputado agrega que "Los sujetos se encontraban parado en la calle cuando me alzaron la mano los dos, no lo vi corriendo, se encontraban parados. Los dos sujetos... uno era de tez blanca y otro de tez morena, éste último iba en la parte de atrás y fue quien me encañonó" (f.41). El imputado concluye que "... desconocía totalmente..." del robo que se había cometido en SNO BIZ, y que los sujetos "... me pararon afuera del local SNO BIZ..." (Fs.41-42).

En su declaración jurada, la víctima, ALFREDO XAVIER AMAYA explica que estaba en la Heladería SNO BIZ, en compañía de su esposa y sus dos hijos. En cuanto al momento en que ocurrieron los hechos señala que dos sujetos, con armas de fuego, los despojaron de sus bienes, salieron de la Heladería SNO BIZ, y que "... se dirigen hacia la derecha cruzando la calle a un centro comercial en donde hay un taxi con las luces apagadas los recoge este arranca con las luces apagadas hacia calle 73 y al parecer en el cruce no hizo el alto y tuvo una colisión..." (f.4). Al ampliar su declaración, ALFREDO XAVIER AMAYA reitera que después de ejecutar el robo, los asaltantes : "... salieron del local Comercial, cruzaron (sic) la calle hacia el centro comercial que esta de frente, había un taxi... tenía sus luces apagadas... el carro estaba detenido y los asaltantes (sic) se subieron en el carro, el taxi procedió andar con las luces apagadas, paso(sic) por el local comercial SNO BIZ, y mantenía sus luces apagadas, el cual iba bastante

rápido, hasta donde yo divisé el carro siempre mantuvo las luces apagadas, y posteriormente se chocó en la esquina siguiente por no hacer un alto.” (f. 139).

La otra víctima, KATIA de AMAYA también relata los hechos que ocurrieron luego que los delincuentes salieron de la Heladería SNO BIZ. En tal sentido, manifiesta que los dos delincuentes “... salieron y había un taxi color gris, con placa 8T-11181 con las luces apagadas y se montaron estos dos sujetos en donde se chocaron en la siguiente cuadra en donde todo el momento el taxi (sic) las luces apagadas en donde los sujetos salieron corriendo en direcciones opuesta (sic)...”(f. 6). Al ampliar su declaración, la testigo repite que “... Los asaltantes salieron corriendo, y cuando yo los ví ya estaban dentro del taxi el cual iba con las luces apagadas y a toda velocidad, el cual se choco en la cuadra siguiente. El taxi cuando yo lo ví (sic) estaba diagonal al Comercio SNO BIZ, en el momento en qué se daba a la fuga..”(f. 138).

Las declaraciones juradas de ALFREDO XAVIER AMAYA y de KATIA de AMAYA coinciden en que, tras ejecutar el robo, los dos asaltantes corrieron, y cruzaron la calle hasta llegar a un Centro Comercial donde había un TAXI que estaba detenido, y que en el momento en que los dos sujetos subieron, el TAXI comenzó su marcha con las luces apagadas.

El relato de los dos testigos, y que en el expediente no se aprecia algún vicio que afecte su validez y eficacia, se contraponen con la versión del imputado LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA.

En consecuencia, al valorar en conjunto las declaraciones del ALFREDO XAVIER AMAYA, de KATIA de AMAYA y del imputado LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, esta Superioridad es del criterio que AGUILAR COOPERO O PRESTÓ un AUXILIO a los AUTORES DEL DELITO DEL ROBO A MANO ARMADA ocurrido en la noche del 10 de enero de 2003, del que resultaron perjudicados ALFREDO XAVIER AMAYA, KATIA SÁNCHEZ de AMAYA, y la Heladería SNO BIZ.

En esta dirección, la versión de ALFREDO XAVIER AMAYA y de KATIA de AMAYA indican con claridad que el imputado LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA estacionó su TAXI en un Centro Comercial que está muy próxima a la Heladería SNO BIZ.

Allí esperó que los delincuentes regresaran de ejecutar el ROBO A MANO ARMADA al local en cuestión. Y tan pronto los dos sujetos subieron al TAXI, el imputado AGUILAR condujo el vehículo para cooperar con la huida de los autores del delito. Este juicio, queda completo con la declaración del agente de Policía de Tránsito ANDRÉS GÁLVEZ VALDESPINO, del que se desprende que LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA era la persona que conducía el TAXI, marca Mitsubishi Lancer y que colisionó con un Pick Up en calle 73, corregimiento de San Francisco, la noche del 10 de enero de 2003 (fs.148-149).

En síntesis, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema es del criterio que la recurrente ha comprobado los cargos de injuridicidad, toda vez que la sentencia atacada valoró de manera incorrecta las declaraciones rendidas por ALFREDO XAVIER AMAYA, KATIA de AMAYA y del imputado LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, lo que ocasiona que la conducta de AGUILAR se encuentra plenamente vinculada con la comisión del DELITO DE ROBO ocurrido en la noche del 10 de enero de 2003 en la heladería SNO BIZ.

Con relación a la sección de las DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada infringe el artículo 985 del Código Judicial y los artículos 185, 186 y 39 del Código Penal. (Fs.262-265)

A juicio de la Sala la sentencia de 3 de septiembre de 2003, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 985 del Código Judicial, porque en las declaraciones de ALFREDO XAVIER AMAYA y KATIA de AMAYA, existe concordancia y convergencia, porque estos deponentes indican que había un TAXI estacionado, y que tan pronto los dos asaltantes lo ocuparon, ese TAXI inmediatamente arrancó con las luces apagadas, para huir rápidamente del lugar. Estos testigos presenciales nunca percibieron que los asaltantes subieron a un TAXI que en ese momento pasaba frente al local asaltado, y tampoco manifiestan que ejercieron algún acto de amenaza o coacción en contra del conductor del TAXI. En consecuencia, no está acreditada la versión del imputado LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, quien señala que uno de los asaltantes lo amenazó con un arma de fuego dentro del TAXI, porque de la declaración de dos testigos presenciales - los esposos AMAYA- se infiere que AGUILAR cooperó con los autores del delito de robo a mano armada. Además, la versión del imputado AGUILAR en el sentido que es inocente porque, tras la colisión vehicular, “...esperé el tránsito para hacer parte (sic) policivo...” (F.42) , queda debilitada con la declaración del agente de la Policía Tránsito ANDRÉS GÁLVEZ VALDESPINO (fs. 148-149), quien expresa que cuando llegó al lugar del accidente, “El conductor del taxi no se encontraba en el lugar, ya que minutos antes el patrulla de área de San Francisco, lo había trasladado a las instalaciones del cuartel, le solicité que me lo trajeran al lugar para confeccionar el formato del tránsito...” (F.148). Como se observa, el testimonio de GÁLVEZ indica que el accidente de tránsito que atendió la noche del 10 de enero de 2003, en calle 74, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, era muy distinto al que comúnmente atiende. En esa declaración, GÁLVEZ no se limita a declarar sobre un accidente de tránsito que cotidianamente ocurren en la este país, porque advierte que el conductor del TAXI, había sido aprehendido por la Policía Nacional. Y en atención a las declaraciones de ALFREDO XAVIER AMAYA y KATIA de AMAYA, está claro que la aprehensión del conductor del TAXI, es decir, de LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, se originaba porque había sido señalado como una de las personas que había participado en el robo a la Heladería SNO BIZ.

Por otra parte, la Sala considera que la sentencia impugnada ha infringido de manera directa por omisión el artículo 185 del Código Penal, y particularmente las modalidades agravadas de ese delito que prevén los numerales 1 y 3 del artículo 186 del Código Penal, toda vez que el expediente contiene suficientes pruebas para acreditar el hecho punible en el que intervino ALBERTO AGUILAR RIVERA. En tal sentido, reposa en autos la declaración de CARLOS LUCHAU BOTERO (Fs.27-31), quien en su condición de responsable de la Heladería SNO BIZ, presenta la cinta de la Caja Registradora con la que afirma que en la noche del 10 de enero de 2002, los sujetos robaron a la empresa en cuestión, la cantidad de B/.61.40.

Por su parte, KATIA de AMAYA y ALFREDO XAVIER AMAYA, acreditan la propiedad de los bienes sustraídos por los asaltantes mediante declaración jurada. En esa dirección, la primera deponente manifiesta que la cartera y el Wallet que le sustrajeron tienen un valor de B/ 15.00 y B/ 30.00 balboas, respectivamente, mientras que el segundo deponente expresa que le sustrajeron un reloj con un valor de B/ 75.00 y B/ 250.00 en efectivo. (fs.138-139).

En este orden de ideas, las declaraciones de ALFREDO XAVIER AMAYA, KATIA de AMAYA y la declaración de YARIELA ELIDA GONZÁLEZ PINEDA (f.1-2), dependiente de la Heladería Son Biz, determinan que dos sujetos ejecutaron el hecho, utilizaron un arma de fuego para ejecutar el delito, y se apoderaron de cosa mueble ajena, en este caso el dinero que estaba en la Caja Registradora de la Heladería SNO BIZ, y los bienes personales de los esposos AMAYA.

Queda claro que LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA no realizó la descripción penal, ya que esta fue ejecutada por dos sujetos puesto que utilizaron un arma de fuego para intimidar y apoderarse de bienes muebles ajenos, en este caso del dinero del comercio denominado SNO BIZ y de los bienes de los esposos AMAYA.

Lo que procede es determinar si la conducta de LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA se adecua en las formas de participación criminal que reconoce la ley sustantiva penal.

En esa dirección, la Sala es del criterio que la sentencia de segunda instancia de 3 de septiembre de 2003, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, infringe de manera directa por omisión el artículo 39 del Código Penal.

El artículo 39 del Código Penal se refiere al cómplice primario. Dicha norma establece lo siguiente:

"Son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual no habría podido cometerse."

Respecto de la citada disposición legal, la Jurisprudencia de la Sala ha expresado que:

"El artículo 39 del Código punitivo panameño no sólo nos indica que la complicidad primaria se da cuando se interviene en la realización del hecho punible, o sea durante los actos propios de ejecución, sino también cuando el auxilio que se preste al autor revista los caracteres de necesario, sin el cual no se hubiera podido cometer el delito.

Tal auxilio necesario o eficaz puede ser de orden material o intelectual, según se desprende del lenguaje utilizado por el legislador".

La complicidad primaria supone siempre la existencia de un autor que es quien ejecuta el hecho cometido, que ese sujeto interviene dolosamente en un hecho ajeno, en la realización de un actuar antijurídico dolosamente cometido. Se limita entonces a favorecer un hecho ajeno, pero no toma parte en el dominio del hecho.

Al analizar la conducta del imputado LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA a la luz de la doctrina y la jurisprudencia nacional, está probado que el grado de complicidad primaria en la realización del hecho punible, porque condujo el TAXI marca MITSUBISHI, modelo LANCER, color gris, placa No. 8136627, año 1995 vehículo hasta estacionarlo en un Centro Comercial próximo a la Heladería SNO BIZ, donde esperó a los dos autores del delito de robo a dicho local, y que, cuando estos ejecutaron el delito, les proporcionó el TAXI para transportarlos y facilitar su huida.

El grado de participación LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA como cómplice primario del delito de robo agravado en perjuicio de la Heladería SNO BIZ, y de ALFREDO XAVIER AMAYA, KATIA de AMAYA es sancionado con la pena que tenga señalada este delito, de conformidad con el artículo 61 inciso primero del Código Penal. Por su parte, el delito de robo agravado, en las modalidades que prevén los numerales 1 y 3 del artículo 186 del Código Penal, es sancionado con pena de 5 a 7 años de prisión.

Para hacer la individualización judicial de la pena imponible a AGUILAR, es necesario atender los factores que señala el artículo 56 del Código Penal. De acuerdo a la diligencia de indagatoria (f.40), en el momento en que ocurrió el hecho punible, el sumariado tenía 27 años de edad, soltero, y cursó estudios universitarios de manera incompleta, y no tiene antecedentes delictivos (fs.25-26). También es importante anotar que en el hecho punible que cooperó, se ejecutó en un lugar que es frecuentado por personas de todas las edades. Así tenemos que en el momento en que ocurre el delito en la Heladería SNO BIZ, en el que AGUILAR actuó como cómplice primario, estaban los dos hijos del matrimonio AMAYA.

Otro aspecto que es necesario destacar es que LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA utilizó un TAXI como medio de transporte para los autores del hecho punible, situación que debe ser atendida puesto que puso a disposición de los delinquentes la concesión de un servicio público.

Estas apreciaciones conducen a la Sala a que la pena base se fije en cinco (5) años de prisión, sin que sea aumentada porque en el expediente no se observa prueba que sustente algunas de las circunstancias agravantes comunes. El cuaderno tampoco permite determinar circunstancias atenuantes comunes que reconocerle al imputado. Sin embargo, a foja 180 del expediente, está acreditada la aplicación de una atenuación particular de la pena, toda vez que el sumariado se acogió al proceso abreviado. En esas circunstancias, y con base en el artículo 2529 del Código Judicial, la Sala considera disminuir la pena base en una tercera parte, por lo que la pena de prisión que resulta es de cuarenta (40) meses de prisión.

Para finalizar, y con el fin de que el juez de la causa cumpla con lo actuado por el Tribunal de Casación, que el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial remita a la mayor brevedad esta causa penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 3 de septiembre de 2003, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y le impone a LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena principal, por ser CÓMPLICE PRIMARIO del DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, cometido en perjuicio de ALFREDO AMAYA, KATIA SÁNCHEZ de AMAYA y del local comercial SNO BIZ.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DEL A-QUO QUE LE IMPONE A MELGAR LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, COMETIDO EN PERJUICIO DE GLENDA JULIA RÍOS DE LEÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO . PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	2 de Mayo de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 61-G

VISTOS:

Para resolver EL FONDO, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el defensor de Oficio de FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA, en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 2 de septiembre de 2003, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la sentencia del a-quo que le impone a MELGAR la pena de 5 años de prisión, por ser responsable del DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, cometido en perjuicio de GLENDA JULIA RÍOS DE LEÓN.

Admitido el presente recurso (fs.300-301), el negocio fue remitido al entonces PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, que opina que el recurrente no ha demostrado los cargos de injuridicidad, por lo que solicita que se NO SE CASE la sentencia impugnada, ya que FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA es responsable DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, cometido en perjuicio de GLENDA RÍOS (fs.302-311).

Luego que el entonces Jefe de Ministerio Público emitiera su opinión, se efectuó la audiencia oral (fs.315-325). Precluido el término de 3 días para que el recurrente presentara su escrito de alegatos, el que no aprovechó, se han agotado todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, por lo que corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, decidir el fondo del recurso de casación penal (fs.293-299), tal como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

De acuerdo a la HISTORIA CONCISA que trae el libelo de casación, la que complementamos con los antecedentes del caso, la noche del 14 de junio de 2001 tres sujetos encapuchados y con armas de fuego, se introdujeron en la casa No. 2564, ubicada

en la Avenida Carmelo Spadafora, ciudad de Chitré, provincia de Herrera, donde reside la familia RÍOS DE LEÓN. En el momento en que se produjo el delito, se encontraban GLENDA JULIA RÍOS DE LEÓN, LEISY SOLEDAD RÍOS DE LEÓN y la madre de estas. Luego de buscar por toda la casa bienes de valor, los delincuentes finalmente tomaron un dinero que estaba en la cartera de una de las víctimas, escaparon por la parte trasera de la casa, pero abandonaron un celular en el lugar de los hechos.

La etapa de instrucción sumarial determinó que el celular pertenecía a FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA quien, al rendir declaración indagatoria, negó la comisión del hecho punible. Concluida esa etapa, el juez de la causa abrió causa criminal en contra de MELGAR. Mediante sentencia de 17 de enero de 2003, el juez de primera instancia lo condena a la pena de 5 años de prisión, por ser responsable del DELITO DE ROBO A MANO ARMADA en perjuicio de GLENDA RÍOS, decisión que fue impugnada mediante recurso de apelación por la Defensa Técnica del imputado. A través de la sentencia de segunda instancia de fecha 2 de septiembre de 2003, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL CONFIRMA la sentencia del a-quo, lo que mantiene la penalidad impuesta a FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA.

El recurso extraordinario desarrolla una causal de casación en el fondo, dos motivos y tres disposiciones legales que se dicen infringidas.

LA ÚNICA CAUSAL DE CASACIÓN invocada se refiere al caso en que la sentencia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial.

EN CUANTO A LA SECCIÓN DE LOS MOTIVOS, en el primer motivo, el recurrente afirma que la sentencia atacada ponderó de manera errada la declaración indagatoria de FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA. (fs79-84), y en el segundo motivo, sostiene que hubo error en la valoración sobre la prueba documental que reposa a fojas 194-225 del expediente. Se pasa a examinar estos dos motivos en conjunto, toda vez que tienen íntima relación.

Con tal propósito, es importante adelantar que el INFORME DE NOVEDAD de fecha 14 de junio de 2001, manifiesta que miembros de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL encontraron en la parte trasera de la casa donde se cometió el delito de robo, "...un celular (sic) marca Nokia... en donde se observa que el mismo en su pantalla marca siete (7) llamadas pérdidas..." (F.4). Cabe señalar que la presencia del celular en el lugar del delito también es corroborada por los testigos GLENDA JULIA RÍOS DE LEÓN (f.11), y LEISY SOLEDAD RÍOS DE LEÓN (f.15-16). También es importante el INFORME de 18 de Junio de 2001, en el que la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL relaciona a FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA COMO EL PROPIETARIO DEL CELULAR en cuestión (fs.35-36).

Al rendir declaración indagatoria, FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA señala que no cometió el ilícito penal porque en la noche del 14 de junio de 2001, estaba en casa con su mujer que se llama YANILKA BARBA (f.81). Preguntado sobre el celular de su propiedad que apareció en el lugar del delito, MELGAR explica que el 13 de junio de 2001 llegó en su vehículo al HOSPITAL CECILIO CASTILLERO en compañía de YANILKA ISBETH BARBA PIMENTEL y otras dos personas, porque su mujer tenía dolores por ocasión de su embarazo (f.82). El imputado explica que en el Hospital, la ventana izquierda de su vehículo la dejó "... abajo ya que está dañado y no sube... cuando salimos del Hospital los cuatro, busqué el celular y me toqué para ver donde estaba y prendo la luz del carro para ver si lo encuentro y no encontré ni el celular ni el disc man ni el estuche de CD que tenía 35 CD; rápidamente me fui al teléfono público y marqué al número del celular, y estaba apagado y yo para no hechar los 35 centavos no dejaba mensaje, y seguí llamado (sic) también al día siguiente y el teléfono apagado, y entonces no lo reporté ya que ese celular compré (sic) de segunda, y no tenía número de cuenta no pude reportarlo tampoco, ya que sabía que era un caso perdido ya que sabía que no me iba aparecer..." (fs.82-83).

Ahora se pasa a examinar la Nota de 26 de diciembre de 2001, y la Nota No. 233 DM-HGCC-02 de 10 de julio de 2002, suscritas por el Doctor Yuri Huerta V., en su condición de Director Médico, que son las pruebas documentales que el recurrente señala mal valoradas, y que reposan a foja 194 y 225 del expediente. Cabe anotar que la primera nota fue pedida por el funcionario de instrucción, a través del Oficio No 2985 de 12 de diciembre de 2001 (f.185), mientras que la segunda Nota fue solicitada por el juez de la causa mediante el Oficio No.722 de 26 de junio de 2002 (f.222), y que también son importantes para determinar si existe o no una errada valoración de las Notas suscritas por el Doctor Yuri Huerta V.

Mediante el Oficio No 2985 de 12 de diciembre de 2001, la funcionaria de instrucción solicita al Doctor Yuri Huerta V., Director Médico del Hospital CECILIO A. CASTILLERO C. de la provincia de Herrera, que le certificara
"... si la señora YANILKA ISBETH BARBA PIMENTEL... recibió atención médica el día 12 ó 13 de junio del año en curso, en caso cierto a qué hora se le atendió y enviarnos copia debidamente autenticada del expediente clínico" (f.185)

A través de la Nota de 26 de diciembre de 2001, el Doctor Yuri Huerta V. responde a la funcionaria de instrucción de esta manera:

"... le comunico que la señora Yamilka Lisbeth Barba Pimentel, con cédula de identidad personal No. 6-709-31, sí recibió atención médica en el cuarto de urgencias y el diagnóstico fue el siguiente:

Amenorrea de 7 semanas
Leucorrea vaginal” .(f.194).

Como se observa, el Doctor Yuri Huerta V. no contesta lo pedido por la representante del Ministerio Público, porque de manera muy general manifiesta que YAMILKA LISBETH BARBA PIMENTEL fue atendida en ese Centro Hospitalario, pero no dice si dicha ciudadana recibió esa atención médica entre el 12 y 13 de junio de 2001.

Como quiera que en la etapa de instrucción el Doctor Yuri Huerta V. no había proporcionado la información requerida, el juez de la causa emite el Oficio No.722 de 26 de junio de 2002, en el que solicita a dicho galeno que certificara:

“... si para la fecha del 12 ó 13 de junio de 2001, fue atendida la joven YAMILKA LISBETH BARBA PIMENTEL... en dicho Centro Hospitalario y además requerimos hora exacta de dicha atención médica”. (f.222)

El Doctor Yuri Huerta V responde al juez de la causa mediante la Nota No. 233 DM-HGCC-02 de 10 de julio de 2002, donde manifiesta:

“... la joven YAMILKA LISBETH BARBA PIMENTEL, en las fechas del 12 ó 13 de junio/2001, le notifico que por información de nuestro Departamento de Archivo no se encuentra con registros de que esta joven fuera atendida en nuestro Centro Hospitalario” (f.225)

En esta última misiva, el Doctor Yuri Huerta V responde con precisión la información que el juez de la causa requería, pues manifiesta con claridad que en los archivos del el Hospital CECILIO A. CASTILLERO C, no hay registro que YAMILKA LISBETH BARBA PIMENTEL fue atendida entre el 12 y 13 de junio de 2001 en ese Centro Hospitalario.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema es del criterio que la sentencia atacada valora correctamente la declaración indagatoria de FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA, la Nota de 26 de diciembre de 2001, y la Nota No. 233 DM-HGCC-02 de 10 de julio de 2002, suscritas por el Doctor Yuri Huerta V., en su condición de Director Médico del Hospital CECILIO A. CASTILLERO C. de la provincia de Herrera.

Como se aprecia, existen dos notas suscritas por el Doctor Yuri Huerta V. Pero en la primera Nota, el Doctor Huerta solamente expresa que YAMILKA LISBETH BARBA PIMENTEL fue atendida en el Dispensario Médico, y no informa si esa atención médica la recibió el 12 o el 13 de junio de 2001. Es en la segunda Nota en que el Doctor Huerta es más preciso y ofrece la información que guarda relación con este proceso penal. Como se pudo apreciar, la Nota No. 233 DM-HGCC-02 de 10 de julio de 2002, el Doctor Huerta informa que, NO HAY REGISTRO que indique que la joven YAMILKA LISBETH BARBA PIMENTEL, fuese atendida en el Hospital CECILIO A. CASTILLERO C. de la provincia de Herrera, entre el 12 y 13 de junio de 2001.

En el expediente no existe prueba alguna que haga dudar sobre la veracidad de la información que contiene la Nota No. 233 DM-HGCC-02 de 10 de julio de 2002, suscrita por el Doctor Yuri Huerta V, por lo que se desvanece la versión del imputado FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA, lo que ocasiona que la Sala de lo Penal concluya que dicho sumariado fue uno de los tres sujetos que cometió el delito de robo en la casa de la FAMILIA RÍOS DE LEÓN en la noche del 14 de junio de 2001, toda vez que en el lugar del delito abandonó su celular personal.

En conclusión, esta Superioridad considera que el recurrente no ha comprobado los dos motivos o cargos de injuridicidad que expone en este recurso, por lo que la sentencia de segunda instancia de fecha 2 de septiembre de 2003, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, ha valorado correctamente la declaración indagatoria de FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA, la Nota de 26 de diciembre de 2001, y la Nota No. 233 DM-HGCC-02 de 10 de julio de 2002, suscritas por el Doctor Yuri Huerta V., en su condición de Director Médico del Hospital CECILIO A. CASTILLERO C. de la provincia de Herrera.

Con relación a la SECCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, la Sala considera que la sentencia atacada no infringe de manera directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, ya que la versión que ofrece FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA en su declaración indagatoria, no tiene apoyo probatorio. La Nota No. 233 DM-HGCC-02 de 10 de julio de 2002, suscrita por el Doctor Yuri Huerta V., en su condición de Director Médico del Hospital CECILIO A. CASTILLERO C. de la provincia de Herrera, indica con claridad que entre el 12 o 13 de junio de 2001, YAMILKA LISBETH BARBA PIMENTEL nunca fue atendida en ese Centro Hospitalario, por lo que no está comprobado que acompañó a la joven a dicho Hospital, y que fue allí donde le sustrajeron el celular de su vehículo.

Por lo tanto, el INFORME DE NOVEDAD de fecha 14 de junio de 2001 (f. 4), el INFORME de 18 de Junio de 2001 de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (fs35-36), la declaración de las testigos GLENDA JULIA RÍOS DE LEÓN (f.11), y LEYSY SOLEDAD RÍOS DE LEÓN (f.15-16), y la Nota No. 233 DM-HGCC-02 de 10 de julio de 2002, suscritas por el Doctor Yuri Huerta V., en su condición de Director Médico del Hospital CECILIO A. CASTILLERO C. de la provincia de Herrera (f.225), comprueban que no es cierta la versión de FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA que rindiera en su declaración indagatoria, por lo que está comprobada la autoría de este imputado, en el sentido que fue uno de los tres sujetos que, con armas de fuego, en la noche del 14 de junio de 2001 se

introdujeron en la casa No. 2564, ubicada en la Avenida Carmelo Spadafora, ciudad de Chitré, provincia de Herrera, y sustrajeron una cantidad de dinero a la familia RÍOS DE LEÓN.

El casacionista sustenta la infracción de los artículos 185 y 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación (fs.298-299). En atención a que la única causal invocada es de índole probatoria, el recurrente debía comprobar la violación de esas disposiciones legales sustantivas de manera indirecta, es decir, debía acreditar la vulneración del artículo 917 del Código Judicial, ya que si se yerra en la valoración de pruebas, no existen pruebas suficientes para adecuar la conducta del imputado al tipo o los tipos penales que le imputan en la sentencia atacada.

En conclusión, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema desestima la causal invocada por el recurrente, pues no ha comprobado los dos motivos o cargo de injuridicidad, y tampoco las tres normas legales que dice que ha vulnerada por la resolución judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia de fecha 2 de septiembre de 2003, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la sentencia del a-quo que le impone a FERNANDO ANTONIO MELGAR BATISTA la pena de 5 años de prisión, por ser responsable del DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, cometido en perjuicio de GLENDA JULIA RÍOS DE LEÓN.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIDIMO CARDENAS ROJAS, EZEQUIEL CASTILLO PARDO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA DROGAS.) PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de Mayo de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 459 G

VISTOS:

El Fiscal Delegado Especializado en delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, Licdo. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, y el Abogado Defensor de Oficio, Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, interpusieron recurso de casación dentro del proceso penal seguido a EZEQUIEL CASTILLO PARDO (a) "Cheque Pato" por delito de venta de drogas ilícitas.

En este momento procesal corresponde emitir la sentencia que decide las pretensiones de los recurrentes.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 7 de junio de 2002, a raíz de una operación de compra vigilada de drogas, se dio la detención de los señores EZEQUIEL CASTILLO PARDO y DÍDIMO CÁRDENAS ROJAS, ya que CASTILLO PARDO participó de forma activa llevando a un informante con el señor CÁRDENAS ROJAS quien hizo la venta de sustancia ilícita y recibió de la Agente Encubierta, dinero autorizado para esa operación. Este hecho ocurrió en la Playa El Estero o Punta del Coco, Ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Al momento de prestar testimonio el señor CASTILLO PARDO negó los cargos formulados en su contra por la Fiscalía, alegando que a él se le acercó un conocido quien le pidió marihuana, a quien le contestó que no conocía de ello; luego el sujeto le preguntó por DÍDIMO y entonces CASTILLO le indicó donde se encontraba.

Contra el señor CASTILLO se erigieron los cargos que le formularon las Unidades de la Policía Técnica Judicial y la Policía Nacional que intervinieron en la investigación, así como los testimonios directos de TOMÁS HERRERA y DÍDIMO CÁRDENAS ROJAS.

Surtida la instrucción sumarial y celebrada la audiencia preliminar, el señor EZEQUIEL CASTILLO PARDO fue llamado a responder en juicio criminal por un delito Contra la Salud Pública y, mediante sentencia de 24 de marzo de 2003, fue condenado a 25 meses de prisión como cómplice secundario de delito de venta de drogas ilícitas, resolución que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 27 de mayo de 2003.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

En su escrito, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos solicita que se case la sentencia y se condena a EZEQUIEL CASTILLO PARDO como cómplice primario del delito de venta de drogas ilícitas.

CAUSAL ÚNICA

El señor Fiscal invoca el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial que da lugar al recurso de casación “cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados.

MOTIVO ÚNICO

El señor Fiscal expresa que el Tribunal Superior comete error de derecho al determinar la participación y la correspondiente responsabilidad del señor EZEQUIEL CASTILLO PARDO en el ilícito de venta ilegal de drogas, ya que, se le condenó como cómplice secundario alegando que su comportamiento era una especie de ayuda o auxilio simple.

Considera el censor que CASTILLO PARDO debió ser sancionado como cómplice primario del delito de venta de drogas ilícitas porque quedó demostrado que el procesado, con antecedentes de dedicarse a la venta de drogas, se le dirigió una operación de compra de drogas y fue quien, con conocimiento de que las personas que llegaron a su casa (el Informante y la Agente Encubierta) iban a comprar drogas, llevó al informante ante el señor DÍDIMO CÁRDENAS para que éste se las vendiese, con lo cual CASTILLO contribuyó activamente en la venta ilícita de drogas al prestar un auxilio sin el cual no habría podido desarrollarse.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Expresa el censor que se ha infringido el artículo 40 del Código Penal, que contiene la figura del cómplice secundario, en concepto de indebida aplicación, por cuanto el Tribunal Superior cometió un error de derecho al considerar la participación del señor CASTILLO como cómplice secundario del ilícito.

En sentido opuesto, estima infringido el artículo 39 del Código Penal, que se refiere al cómplice primario, en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Superior dejó de aplicarlo cuando era el que correspondía, ya que el auxilio que prestó CASTILLO PARDO, con conocimiento y comprensión del ilícito, constituyó una cooperación necesaria para que se cometiera el delito de venta de drogas ilícitas.

Finalmente, considera el casacionista que se ha infringido el artículo 61 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión ya que no se condenó a CASTILLO como cómplice primario del delito de venta de drogas ilícitas, tal como lo establece el primer párrafo de la norma, sino que injurídicamente se le condenó como cómplice secundario.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la Vista Fiscal N° 69, calendada 1° de junio de 2004, el entonces Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, manifestó que del análisis de las pruebas se concluye, como lo sostiene el Fiscal de Drogas, que la conducta de EZEQUIEL CASTILLO encuadra en la de un cómplice primario, al haber participado activamente en la venta de la marihuana, prestando un auxilio importante para su comisión, ya que fue el contacto o enlace entre el agente encubierto y la fuente con el proveedor, a tal punto que el agente encubierto nunca tuvo contacto directo con DÍDIMO CÁRDENAS; además de que fue quien consiguió la droga, además que recibió y retuvo el pago, todo lo cual no deja dudas sobre la importancia de su cooperación, al tener una participación importante para la ejecución de la transacción ilícita, por lo que estima que el recurrente comprueba el cargo de injuridicidad.(F.374)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada por el casacionista presupone la existencia de la responsabilidad penal de varias personas, es decir, el delito debe ser cometido por una pluralidad de agentes y el tribunal Ad-quem al momento de calificar la conducta desarrollada por el sujeto pasivo la ubica en un grado de participación que no corresponde a los hechos probados.

En el caso que nos ocupa, el censor considera que el señor CASTILLO PARDO debió ser sancionado como cómplice primario, por lo que se procede a examinar el fallo impugnado y luego las pruebas para determinar si fue correcta la calificación hecha por el tribunal de alzada. Veamos:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial manifestó que en el caso en estudio no existe complicidad primaria por cuanto que el estatuto penal establece que el que auxilia al autor en la realización del hecho punible, es cómplice secundario, cosa muy distinta a la del que toma parte en la realización de esa conducta.

Continúa señalando que si CASTILLO dijo a los agentes que él no tenía droga disponible, pero sí su vecino CÁRDENAS ROJAS y los llevó a la casa de éste, hasta recibió una parte del dinero para luego entregársela a CÁRDENAS, entonces, ese comportamiento se erige en una especie de ayuda o auxilio como está redactado en el artículo 40 del Código Penal. Se traduce que cómplice es aquel cuya contribución al delito no puede calificarse ni de autoría ni de inducción ni de cooperación necesaria, pero tampoco puede ser cualquier acto de (sic) favorecimiento, sino que debe tener eficacia causal, aunque sea mínima en el comportamiento del autor, que es justamente lo que en este caso ocurrió, por lo tanto, no son atendibles los argumentos que se han

esgrimido en tal sentido.(Fs.313-314)

Ahora bien, en cuanto a las pruebas, consta la ampliación de la declaración indagatoria del señor DÍDIMO CÁRDENAS ROJAS en la que sostiene que el día en que se suscitó el hecho, llegó un agente encubierto y un civil a la casa de "Cheque Pato" con el fin de comprarle marihuana con dólares marcados por la Fiscalía, y como "Cheque Pato" sospechaba que lo tenían bajo vigilancia, no fue a sacar sus sustancia ilícitas, sino que se acercó a él (CÁRDENAS ROJAS) en compañía del informante civil solicitándole que le cediera unos envoltorios de su consumo.(F.135)

CÁRDENAS ROJAS continua relatando que preparó un total 42 envoltorios de marihuana y se los entregó a CASTILLO PARDO quien a su vez entregó la sustancia ilícita a los agentes encubiertos y recibió el dinero correspondiente.(F.135)

Otra prueba relacionada con la diligencia de compra controlada es la declaración de TOMÁS HERRERA MORÁN, Detective 1º, quien labora en la Oficina de Narcóticos de Herrera y Los Santos de la Policía Técnica Judicial, y participó como agente encubierto en el operativo dirigido a los señores EZEQUIEL CASTILLO PARDO (a) "Cheque Pato" y DÍDIMO CÁRDENAS ROJAS.(Fs.129-130)

El Detective HERRERA MORÁN señaló que el día del operativo se dirigió, con una "fuente informadora" y portando dinero autorizado de la Fiscalía, hacia la residencia del señor EZEQUIEL CASTILLO, a quien le preguntaron si les podía vender drogas y EZEQUIEL respondió que iba a contactarse con DÍDIMO quien tenía la droga guardada.(F.130)

Luego, EZEQUIEL y la fuente se movilizaron a la casa de CÁRDENAS ROJAS con quien se entrevistaron y de allí regresó EZEQUIEL e informó al Detective que se iba a dar la venta de marihuana y tenían que esperar un poco. Después DÍDIMO le entregó a la Fuente la droga que le había vendido EZEQUIEL por un total de B/.42.00.(F.131)

Aunado a lo anterior, el detective HERRERA MORÁN se ratificó de los informes suscritos por él que reposan a fojas 18, 19, 20, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 554 y 58 del expediente, en los cuales se detalla la actividad desarrollada por CASTILLO PARDO.(F.132)

Por otra parte, se aprecia la declaración jurada de RICARDO CHÁVEZ ULLOA, Sub-Teniente de la Policía Nacional asignado a la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (Sub-DIIP) de la Zona de Policía de la Provincia de Herrera, en la cual manifestó que se habían adelantado investigaciones en relación a la actividad de venta de drogas realizada por CASTILLO PARDO y otros, en el área de la Playa La Punta de Coco, las cuales permitieron corroborar la existencia de venta y consumo de drogas en el área. Informa que participó en un operativo de compra vigilada junto con una fuente colaboradora y un agente encubierto que resultó positivo, y para lo cual se había destinado la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

El Sub Teniente CHÁVEZ ULLOA precisó que la fuente y el agente encubierto hicieron contacto con el señor EZEQUIEL CASTILLO PARDO (a) "Cheque Pato" y posteriormente con el señor DÍDIMO CÁRDENAS ROJAS (a) "Negro", mientras que el resto del personal se mantenía en el perímetro cercano a 100 metros de distancia. Posteriormente se recibió la voz de positivo que les indicaba que se había hecho efectiva la compra venta y que EZEQUIEL CASTILLO (a) "Cheque Pato" había sido el contacto que los llevó a una casa contigua donde vive el señor DÍDIMO CÁRDENAS ROJAS quien hizo la venta de droga.(Fs.155-156)

CHÁVEZ ULLOA también se ratificó de los informes visibles de folios 6 a 10, 48 a 54 y 58.(F.154)

Visto lo anterior, la Sala debe manifestar que las pruebas que anteceden describen la actividad desarrollada por EZEQUIEL CASTILLO PARDO consistente en una colaboración necesaria para la realización del ilícito pues sirvió de intermediario.

Ahora bien, es importante destacar que nuestro ordenamiento jurídico-penal establece, en cuanto a la participación criminal, que son cómplices primarios "los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse", mientras que identifica como cómplices secundarios "los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación."(Artículos 39 y 40 del Código Penal)

Partiendo de estas definiciones y tras analizar detenidamente la actuación del señor CASTILLO PARDO en la causa por la cual fue procesado, la Sala concluye que le asiste la razón al señor Fiscal por cuanto que su actuación lo ubica en la modalidad o grado de cómplice primario, tras haber prestado una ayuda necesaria para la venta de la sustancia ilícita.

En consecuencia, ha quedado acreditado el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista y también logra comprobar la infracción de los artículos 39, 40 y 61 del Código Penal, pues las pruebas que reposan en el cuaderno penal corroboran que CASTILLO PARDO en efecto realizó actos necesarios para la comisión del delito de venta de drogas con fines ilícitos, al servir de intermediario a los supuestos compradores. Por tanto, comprobada la causal, el motivo y la infracción de las normas invocadas por el casacionista, corresponde a este Tribunal casar el fallo y a ello procede.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

El señor EZEQUIEL CASTILLO PARDO fue declarado responsable del delito de venta de drogas con fines ilícitos, el cual está tipificado en el artículo 258 del Código Penal, cuya sanción es de 5 a 10 años de prisión, y además se ha comprobado que su grado de participación es el de cómplice primario.

Ahora bien, el Código Penal establece que los autores, cómplices primarios e instigadores, serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible(Artículo 61 C.P.), por tanto, se fija la pena base en cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior, en el Historial Polícivo del señor CASTILLO PARDO consta que, mediante sentencia de 10 de julio de 1996, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos lo condenó a la pena de 5 años de prisión por el delito de venta de drogas con fines ilícitos por el cual fue aprehendido el 4 de octubre de 1995.(F.107) lo que implica que a la fecha de la comisión del delito que nos ocupa, es decir, 7 de junio de 2002, había transcurrido 1 año, 8 meses y 3 días desde el cumplimiento de la pena de prisión que se le impuso por el primer delito. Esto nos ubica ante un caso de reincidencia, a la luz de lo dispuesto en los artículos 71 y 72, numeral 3, del Código Penal.

Así las cosas, al señor EZEQUIEL CASTILLO PARDO se le aplicará la sanción correspondiente al delito de venta de drogas ilícita, aumentada hasta en una cuarta parte(Artículo 59 del Código Penal), que equivale a 15 meses de prisión, además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Finalmente se observa que no concurren circunstancias modificadoras que agraven o atenúen la pena.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE EZEQUIEL CASTILLO PARDO

La defensa técnica de CASTILLO PARDO solicita que se case la sentencia y se absuelva a su patrocinado judicial de los cargos que se le imputaron por delito contra la salud pública.

CAUSAL ÚNICA

El casacionista invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

Tres son los motivos que desarrolla el censor para sustentar la causal aducida:

Primer Motivo:

El letrado expone que el Tribunal Superior valoró inadecuadamente el testimonio del señor DÍDIMO CÁRDENAS ROJAS ya que, pese a que en su ampliación de indagatoria(Fs.133) muestra enojo con EZEQUIEL CASTILLO PARDO, mantuvo su versión original en cuanto a que la droga era suya y por tal razón, le encontraron todos los billetes marcados. Esta circunstancia, a juicio del recurrente, desvirtúa la participación criminal de su defendido.

Segundo Motivo:

Sostiene el censor que el Tribunal Superior valoró inadecuadamente la indagatoria rendida por AUGUSTO CEDEÑO, quien manifestó que el agente encubierto llegó preguntando por drogas y se fue aparte con el señor DÍDIMO, mientras que CASTILLO PARDO se había ido para su casa; por consiguiente, según éste testigo, CASTILLO PARDO no participó en el delito.

Tercer Motivo:

Considera el casacionista que se valoró inadecuadamente el testimonio del detective TOMÁS HERRERA ya que su versión sumada al croquis de foja 4 y los diferentes allanamientos que se realizaron ese día, corrobora la proximidad de todos los residentes de modo que cualquier persona pudo haber llevado al agente encubierto, como lo hizo su patrocinado judicial, a la residencia de DÍDIMO CÁRDENAS ROJAS.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Considera el señor Procurador que de la ampliación de declaración indagatoria rendida por DÍDIMO CÁRDENAS ROJAS se advierte sin mayor dificultad que la valoración realizada por el Tribunal Superior es conforme a derecho, y que por el contrario el recurrente soslaya elementos fundamentales de la aludida declaración al momento de desarrollar el cargo de injuricidad.(Fs.367-368)

En ese sentido, expresa que aun cuando es cierto que CÁRDENAS ROJAS reconoce que la droga vendida era suya y que la tenía para su consumo, no se pueden ignorar las razones por las cuales EZEQUIEL CASTILLO llega junto con el agente encubierto y "la fuente" para traspasar la droga, ya que ello acredita su participación en el ilícito.(F.368)

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Con relación a la prueba cuya valoración se cuestiona en el primer motivo, se aprecia que el señor DÍDIMO CÁRDENAS ROJAS manifestó que no se dedicaba a la venta de drogas y que solo consumía marihuana.(F.134)

No obstante, como se expuso en el recurso interpuesto por la Fiscalía, la Sala Penal es del criterio que la conducta de CASTILLO PARDO fue la de un cómplice primario, por cuanto que tomó parte en la realización del hecho al llevar al informante hasta la casa del vendedor de la sustancia ilícita, lo cual constituye una colaboración necesaria al servirle de intermediario.

De consiguiente, no está acreditado el cargo de injuridicidad expuesto por el censor en el primer motivo.

Con relación al segundo motivo, la Sala advierte que la declaración de AUGUSTO CEDEÑO, ni siquiera fue tomada en cuenta por el Tribunal Superior, por consiguiente no es posible que hubiese sido valorada inadecuadamente.

Cabe destacar que al apoyarse la disensión del recurrente en pruebas que no fueron apreciadas por el Ad-quem, se produce una incongruencia con la causal aducida, pues el error de derecho en la apreciación de la prueba consiste precisamente en que el juzgador valora, toma en cuenta los elementos probatorios que constan en el expediente pero yerra al otorgar o negarle la fuerza probatoria que la ley establece, o bien, admite o acepta un medio probatorio no reconocido por la ley.

Por tanto, el censor debió fundamentar su pretensión con base en otra causal que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que se configura cuando el tribunal, en la sentencia, no toma en cuenta o no aprecia una prueba que existe en los autos y la falta de este ejercicio valorativo influye notablemente en el fallo.

De consiguiente, no se acredita el vicio de injuridicidad ensayado en el segundo motivo.

En cuanto al tercer motivo, considera la Sala que la declaración del Detective TOMÁS HERRERA MORÁN, valorada en conjunto con la declaración del señor CÁRDENAS ROJAS, corrobora que EZEQUIEL CASTILLO PARDO tuvo una participación activa en la compra venta controlada de drogas, porque fue quien puso en contacto a los compradores con el distribuidor de la sustancia ilícita y recibió el dinero que completaba el pago de la mercancía entregada.

Por otra parte, en cuanto al croquis que reposa a foja 4 del cuaderno penal, se observa que si bien hay dos viviendas muy próximas a la casa de CASTILLO PARDO y CÁRDENAS ROJAS, aquel fue el primero que guió a los agentes encubiertos para la compra de la droga, como se advierte en las declaraciones del Detective TOMÁS HERRERA y del Sub-Teniente de la Policía Nacional RICARDO CHÁVEZ ULLOA.(F.155)

En otro orden de ideas, en cuanto a las diligencias de allanamiento a que se refiere el censor, estas no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Ad-quem, por lo cual lo aducido a este respecto resulta incompatible con la realidad procesal y ello impide a la Sala pronunciarse sobre estas pruebas.

Tras el análisis de este tercer motivo se concluye que no está comprobado el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Expresa el casacionista que se ha infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión porque el tribunal superior se apartó de la norma que establece que las pruebas deben ser valoradas de acuerdo con la sana crítica, al darle credibilidad a los cargos que DÍDIMO CÁRDENAS ROJAS le hace a EZEQUIEL CASTILLO PARDO 77 días después de haber rendido su primera indagatoria, en notoria búsqueda de la atenuante por colaboración y, al restarle credibilidad a la versión del co-procesado CÉSAR AUGUSTO CEDEÑO, respecto a la manera en que discutieron los hechos.

Además, considera que se comete error al valorar el testimonio del detective TOMÁS HERRERA al otorgarle total credibilidad en cuanto a que CASTILLO PARDO dio una ayuda esencial al comunicarlo con DÍDIMO CÁRDENAS ROJAS.

Siendo que los argumentos en los que el censor basa la alegada transgresión de la norma procesal son esencialmente los mismos empleados para los motivos aducidos, la Sala debe reiterar que la valoración de las constancias procesales que hizo el Tribunal Superior fue correcta, por cuanto se aplicaron las reglas de la sana crítica, es decir, la lógica, el correcto entendimiento humano y la experiencia del juez.

Finalmente, el casacionista sostiene que el tribunal Superior infringió el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación al declarar responsable del delito de venta de drogas en grado de cómplice secundario a su defendido, cuando las pruebas demuestran lo contrario.

No obstante este criterio, es menester apuntar que cuando se aducen causales probatorias debe comprobarse la violación de las normas adjetivas que se dicen infringidas, de modo que se pueda producir la indebida aplicación de la norma sustantiva, lo cual no ocurre en el caso en estudio. En consecuencia se desestima la alegada transgresión del artículo 258 del Código Penal en el concepto anotado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia en el sentido de condenar a EZEQUIEL CASTILLO PARDO (a) "Cheque Pato", de generales conocidas en autos, a la pena seis (6) años y tres (3) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas por igual período, por ser cómplice primario del delito de venta de drogas con fines ilícitos.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO A FAVOR DEL SEÑOR RUFINO ESTRADA PINEDA, CONTRA LA SENTENCIA N° 160 FECHADA 2 DE OCTUBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de Mayo de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 186-G

VISTOS:

Mediante resolución de veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO a favor del señor RUFINO ESTRADA PINEDA, contra la Sentencia No. 160 fechada 2 de octubre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que modificó la resolución de primera instancia, y en consecuencia declaró penalmente responsable al prenombrado ESTRADA PINEDA como autor del delito de Falsedad de Documento Privado, y lo condenó a cumplir la pena de setenta (70) meses de prisión.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos, que la recurrente cumple con lo dispuesto en la resolución de veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005), expedida por esta Sala

Penal, en donde se ordenó la corrección del recurso “en el aparte de las disposiciones legales infringidas, específicamente en cuanto a la manera en que han sido presentadas las normas del Código Civil, que se aducen infringidas”. (f. 524)

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA DE VERGARA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de Mayo de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 120-G

VISTOS:

La licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA, en su calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ IDELFONSO MURILLO ARDINES presentó ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia recurso de casación penal contra la Sentencia fechada 5 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado MURILLO ARDINES, a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravadas.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, se puso en conocimiento a las partes del ingreso del proceso a este Tribunal Colegiado. Sin embargo, estando el expediente para resolver la admisibilidad, la recurrente presentó escrito de desistimiento del recurso de casación interpuesto. (f. 194)

Observa la Sala Penal, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el desistimiento en materia de casación penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del

Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087 y ss. del Código de Procedimiento Civil y como quiera que este desistimiento cumple con lo señalado en los artículos mencionados; es decir, consta por escrito, está firmado por la abogada recurrente con facultad expresa para ello (fs. 183-184), y fue presentado en término oportuno, no tenemos nada que objetar en cuanto a este desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por la licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A GREGORIO AZAEL DIAZ PINZON Y JUAN CARLOS JIMENEZ, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 97 G

VISTOS:

Acuden a esta Corporación de Justicia el licenciado FIDEL GUSTAVO VÁSQUEZ CEBALLOS, así como el licenciado ARMANDO GUERRA E., apoderados judiciales de GREGORIO AZAEL DÍAZ PINZÓN y JUAN CARLOS ORTEGA JIMÉNEZ, respectivamente, con la finalidad de presentar sendos recursos de casación penal contra la Sentencia No. 122 de 19 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la resolución de primera instancia, en el sentido de condenar a DÍAZ PINZÓN a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión, por la comisión del delito de Robo Agravado.

No obstante, con relación al procesado ORTEGA JIMÉNEZ, se reformó la sentencia de primera instancia, y en su defecto se le condenó a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito en estudio.

Luego de haberse cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad de los libelos presentados.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FIDEL GUSTAVO VÁSQUEZ CEBALLOS A FAVOR DEL SEÑOR GREGORIO AZAEL DÍAZ PINZÓN (fs. 352-358):

Al examinar la historia concisa del caso, se observa, que aun cuando fue redactada en forma clara y sucinta, el recurrente hace referencia a ciertos medios de prueba que se dieron a lo largo de la investigación, obviando lo indicado por nuestra jurisprudencia,

en el sentido que esta sección del recurso debe estructurarse señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

De igual forma, el recurrente alega como única causal de fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (Art. 2430 numeral 1 del C.J.), que es sustentada por dos motivos, de los cuales el primero contiene cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal aducida.

Sin embargo, con relación al segundo se observa que más bien pareciera fundamentar la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no la de apreciación, dado que el censor manifestó que "El Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos".

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, la firma forense cita los artículos 917, 918, 921 y 985 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Se observa, que el 985 del Código Judicial y la norma sustantiva mantienen coherencia con los motivos y la causal alegada, no obstante, en cuanto al artículo 917 del Código Judicial, se aprecia, que el argumento utilizado para explicar el concepto de infracción de la citada disposición, resulta inconexo con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, más bien pareciera fundamentar la otra causal probatoria, es decir, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Señalamos lo anterior, dado que el censor manifestó, que "el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró la diligencia de reconocimiento en rueda de presos". (f.355)

Con relación al artículo 918 del Código Judicial, vemos que ha sido transcrito y señalado su concepto de infracción correctamente; sin embargo, el argumento utilizado para sustentarlo resulta incompleto, toda vez que el recurrente no explica en qué forma el juzgador de segunda instancia vulneró la norma en examen.

Por último, respecto del artículo 921 del Código Judicial, si bien el argumento utilizado para explicar el concepto de infracción es acorde con el contenido de la norma aducida, ello no se relaciona con los cargos de injuridicidad expresados en la sección de los motivos, por cuanto que mientras en los motivos el recurrente hacen referencia a que un solo testigo no puede formar plena prueba (Primer Motivo) y que el juzgador no valoró una diligencia de reconocimiento (Segundo Motivo), el argumento utilizado para sustentar el concepto de infracción del artículo 921 del Código Judicial se refiere al testigo que se contradice notablemente.

Dado que el escrito presentado por el recurrente contiene varios defectos que afectan directamente la estructura formalista que exige este recurso de casación, no procede su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA E. A FAVOR DE JUAN CARLOS ORTEGA (fs. 359-364):

En primer lugar, se observa, que el recurrente redacta la sección de la historia concisa señalando elementos probatorios que constan a lo largo de la investigación, nos referimos a las declaraciones de RAÚL PASCUAL ULLOA, WILL ALBERTO DE GRACIA y VICTOR VILLAR PEÑA, entre otros, todo lo cual contradice lo expresado por la jurisprudencia, que exige en este aparte, una relación breve y sucinta en donde se expresen los principales hechos que dieron origen al proceso.

En segundo lugar, el licenciado GUERRA aduce como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, la cual es sustentada por cuatro motivos, observándose que en el primero, si bien se indica el medio probatorio que se dice fue mal valorado, el censor no expresa de qué forma el Tribunal Superior de haber otorgado otro valor a la declaración del agente WILL ALBERTO DE GRACIA, ello hubiera influido en lo dispositivo de la sentencia.

Con relación al segundo motivo, pareciera sustentar la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no la del error de derecho en la apreciación de la prueba que ha sido alegada. Ello es así, por cuanto que el recurrente manifestó, que "no se le da ningún valor a los demás medios probatorios aportados a la causa" (fs. 363). De otra parte, tampoco precisa a que pruebas se refiere.

Por último, los motivos tercero y cuarto no contienen cargos de injuridicidad, por cuanto que el recurrente relata hechos sobre aspectos subjetivos que más bien parecieran ser alegatos de instancia.

En la sección siguiente, el recurrente aduce como violado el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, el cual fue transcrito y señalado su concepto de infracción de manera acorde con la causal aducida.

No obstante, el recurrente obvió señalar la norma sustantiva que se infringió como consecuencia de la infracción de la norma adjetiva, es decir, la norma contentiva del tipo penal por el cual fue condenado el señor JUAN CARLOS ORTEGA, siendo este uno de los requisitos indispensables, cuando se trata de causales probatorias.

En consecuencia, como quiera que el presente libelo de casación adolece de defectos en la estructuración de este recurso extraordinario, lo que procede es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado FIDEL VÁSQUEZ C., y el licenciado ARMANDO GUERRA E. en representación de GREGORIO AZAEL DÍAZ PINZÓN y JUAN CARLOS ORTEGA, respectivamente.

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR JAVIER ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 107 G

VISTOS:

Acude a esta Corporación de Justicia el licenciado JOSÉ LUIS VARELA, apoderado judicial del señor HÉCTOR JAVIER HERRERA, con la finalidad de interponer recurso de casación penal contra la Sentencia fechada 10 de diciembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la resolución de primera instancia y, en consecuencia, se condena al prenombrado HERRERA a cumplir la pena de 23 meses y 10 días de prisión, por la comisión de un Delito Contra El Patrimonio.

Luego de haberse cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad del libelo presentado.

Primeramente se aprecia, que el recurrente incumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, sino a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

E.S.D.".

En cuanto a la historia concisa del caso se aprecia, que fue redactada conforme lo ha señalado la jurisprudencia, es decir, en forma breve y sucinta, y relatando aquellos hechos que dieron inicio al proceso.

Siguiendo con el examen del libelo se aprecia, que el recurrente yerra al aducir la causal, por cuanto que menciona dos causales como si fuera una, es decir, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, al incurrir en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial".

Lo anterior, rompe el patrón exigido por nuestra jurisprudencia para la formalización de la casación que es un recurso extraordinario y formalista para que proceda su admisión; estos requisitos están establecidos en el artículo 2439, numeral 3, acápites a), b) y C) del Código Judicial.

En este sentido, en Fallo calendado 5 de febrero de 1993, se estableció, "que las causales deben ser expuestas por separado, y a continuación de cada una, indicar los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción en lo que se refiere a cada causal".

Si bien no puede definirse o precisarse, como corresponde, cual de las causales establecidas en el artículo 2430 del Código Judicial se está invocando, no puede tampoco identificarse el vicio de injuridicidad en los cuatro motivos presentados, así como la infracción de las disposiciones legales citadas. Sin embargo, por motivos de un examen integral del recurso, consideramos prudente entrar al estudio de las secciones restantes.

Con relación al primer motivo, se aprecia, que no contiene cargos de injuridicidad, por cuanto que el censor hace referencia a la parte resolutive de la sentencia impugnada.

En cuanto a los motivos segundo, tercero y cuarto, parecieran sustentar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no ninguna de las causales aducidas de manera incorrecta. Ello resulta así, dado que el recurrente manifestó, que el

Tribunal Superior “no tomó en consideración la declaración indagatoria rendida por mi representado” (Segundo Motivo), “tampoco tomó en consideración ni por ende valoró en su justa dimensión la declaración indagatoria rendida por el imputado EDUVIGES MOJICA PÉREZ” (Tercer Motivo), y “la confesión rendida por el imputado MOJICA PÉREZ” (Cuarto Motivo).

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, el recurrente cita los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 38 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión, de los cuales se observa, que los argumentos utilizados para sustentar la infracción se relacionan con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de prueba, la cual como bien expresamos en la sección precedente, no fue mencionada como las aducidas por el recurrente.

Fundamentamos lo anterior, toda vez que el censor expresó, que en el fallo impugnado “estas pruebas no fueron valoradas ni apreciadas” y “no valoró ni apreció la confesión rendida por el señor MOJICA PÉREZ”. (fs. 348-349)

En consecuencia, como quiera que este libelo de casación presenta una serie de defectos que afectan directamente la estructuración de este recurso extraordinario, lo que procede es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JOSÉ LUIS VARELA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ PERALTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 163 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REFORMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SENTIDO QUE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A JIMÉNEZ DE SER EL AUTOR DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: MAGISTRADA ESMERALDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de Mayo de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 160-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ PERALTA en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia No. 163 de fecha 29 de septiembre de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que REFORMA la sentencia de primera instancia en el sentido que DECLARA penalmente responsable a JIMÉNEZ de ser el autor del DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, y le impone la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, a partir del cumplimiento de la pena principal.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito

Judicial, en su condición de Tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso que investiga la comisión del delito tráfico internacional de drogas, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, podemos apreciar que el casacionista no formaliza de manera adecuada la sección sobre la historia concisa del caso. Pese a que señala los hechos que dieron origen al proceso, que su mandante fue absuelto mediante sentencia de primera instancia, y que esa

decisión fue revocada por el Tribunal de segunda instancia, el que procedió a condenarlo por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas, el recurrente aprovecha esta sección para presentar cuatro declaraciones allegadas al expediente, con el fin de que el Tribunal de Casación tenga un conocimiento previo de las pruebas que desvinculan a su mandante del hecho punible (f.4,177).

En reiteradas oportunidades esta Sala de la Corte Suprema ha manifestado que en la sección de la historia concisa del caso, el casacionista debe hacer una relación sucinta y objetiva sobre los principales hechos o actuaciones que dieron origen al proceso, y el resultado de las decisiones jurisdiccionales emitidas por el tribunal de primera instancia, como el de segunda instancia, cuya medida judicial es la que se impugna por vía de casación penal. Por lo tanto, resulta incompatible que esta sección se utilice para que el Tribunal de Casación se forme un concepto sobre las pruebas que favorecen la situación jurídica del imputado.

El recurso invoca una causal de casación en el fondo, que es aquella en que la sentencia incurre en ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que implica infracción de la ley sustancial penal, y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, causal que consagra el párrafo segundo del artículo 2430 del Código Judicial. Respecto a esta causal, esta Superioridad ha manifestado que "... se produce en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando la sentencia atacada omite considerar la valoración dada a determinadas pruebas allegadas al cuaderno penal, b) Pondera una prueba que no figura en el expediente, y c) Afirma que una pieza probatoria no existe en los antecedentes del caso, cuando es todo lo contrario" (Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Ponente Aníbal Salas Céspedes).

El libelo expone cinco motivos, los que no tienen relación alguna con los parámetros de la causal invocada. A manera de ejemplo, citaremos el cuarto motivo:

"El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al señalar en el fallo impugnado que el procesado José Jiménez Peralta estuvo en los Estados Unidos, en el local donde recibieron la sustancia ilícita, en compañía de su hermano Armando, quien admitió los cargos de tráfico en su contra (ver 4162), afirma la existencia de un elemento probatorio que evidentemente no existe, ello es así puesto que al fundamentar su fallo en la noción de que José Antonio Jiménez Peralta estuvo en el local donde recibieron la sustancia ilícita da por cierto el hecho de que éste participó en dicho envío de drogas, hecho que lo desmienten los propios confesos dentro de la presente causa, como lo es Jacinto Morales Peralta quien, a fojas 948-949 señala que Armando Jiménez Peralta y su hermano Iván Morales Mendoza viajaron a los Estados Unidos para que éste último conociera New York y a enseñarle y (sic), Armando dejó sólo a Iván Morales Mendoza para que recibiera el contenedor.

Señala además que su hermano viajó como tres veces a New York. A la señora del local, Fátima Solano, la conocieron en uno de los viajes que hizo Armando Jiménez Peralta y su hermano Iván Morales Mendoza y acordaron con ella que allí podían recibir los contenedores.

Igualmente Iván Morales Mendoza señala, ver foja 926, que había viajado en dos ocasiones con Armando Jiménez Peralta a New York y que él le iba a enseñar como conseguir el local para recibir la droga. Que el tercer viaje fue el que se envió la droga dentro de las cajas de oteo y fue él, Iván Morales Mendoza, sólo. Por tanto el hecho dado (sic) por probado por el Tribunal a quem no existió, es decir el tribunal tuvo la creencia equivocada de que este hecho ocurrió, cuando en realidad no sucedió. El tribunal tuvo una noción falsa de la representación del hecho" (f.4,180).

Aún cuando afirma que la sentencia atacada incurrió en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cierto es que la redacción que contiene este motivo está encaminada a comprobar otro cargo de injuridicidad totalmente ajeno e incompatible con la causal aducida en este recurso de casación. Esta claro que este motivo trata de comprobar que la resolución en censura incurre en un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y no sobre la existencia de esta, irregularidad que se repite en los otros motivos, puesto que en todos se desprende que la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, es el resultado de la errada valoración efectuada sobre pruebas testimoniales allegadas al expediente (fs.4,178-4,180).

Por otra parte, la sección de las disposiciones legales infringidas también contiene deficiencias en su formalización. El recurrente sustenta la infracción del artículo 783 y 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 255 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (fs.4,181-4,182).

El artículo 783 del Código Judicial, contiene las reglas sobre la admisibilidad de la prueba en el proceso. De la norma jurídica en cuestión, puede inferirse que es admisible la prueba que no sea prohibida por la ley o que no entorpezca el impulso del proceso, que sea pertinente, como también conducente. Cabe destacar que la jurisprudencia ha establecido que la prueba es pertinente "...siempre que... tenga relación con el objeto del proceso y con lo que constituye *thema decidendi* para el Tribunal...", mientras que es conducente cuando es idónea "... para acreditar un hecho, entre los medios aptos para tal propósito..." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 9 de octubre de 2001. Ponente: Rogelio Fábrega Zarak, y Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de 8 de julio de 1999. Ponente Fabián A. Echevers.)

Ahora bien, esta Superioridad es del criterio que el argumento que expone el recurrente no tiene relación alguna con el contenido del artículo 783 del Código Judicial, porque no indica si la sentencia atacada, al infringir dicha norma legal, condenó a su

mandante tras valorar una prueba prohibida por la ley, o que debió declararla inconstitucional, en caso de que tuviese competencia para tal manifestación judicial.

Sostiene el casacionista que la sentencia impugnada infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 904 del Código Judicial, porque "... no tomó en consideración..." las declaraciones de IVÁN MORALES, visible a foja 931, y la de JACINTO MORALES PERALTA, que consta a foja 3,972. (f.4,182). Sin embargo, en el segundo y tercer motivo que apoyan la causal de casación, los que pueden consultarse a foja 4,179 del libelo, el casacionista advierte con claridad que el Tribunal Superior valoró las fojas en las que aparecen las deposiciones de estas dos personas.

Se trata de una contradicción que esta Superioridad no puede soslayar, puesto que corrobora una vez más, que el recurrente no formula de manera adecuada la causal de casación que pretende acreditar.

Finalmente, el artículo 255 del Código Penal es la única norma sustantiva penal que el casacionista invoca infringido, por indebida aplicación, por la sentencia atacada. Pero dicha disposición legal queda huérfana de apoyo fáctico y jurídico, ya que la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas no han sido correctamente especificadas.

En síntesis, la Sala de lo Penal concluye que el libelo de casación en el fondo contra la sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro del proceso penal que se le sigue a JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ PERALTA y a otros, por la comisión delito relacionado con drogas, no especifica correctamente el requisito que concierne a la historia concisa del caso, los motivos y las disposiciones legales infringidas, lo que vulnera los literales a) y c) del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que se procede a su no admisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ PERALTA, en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia No. 163 de fecha 29 de septiembre de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que REFORMA la sentencia de primera instancia en el sentido que DECLARA penalmente responsable a JIMÉNEZ de ser el autor del DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, y le impone la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, a partir del cumplimiento de la pena principal.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN INCIDENTE DE CONTROVERSI EN EL PROCESO A ORI SASSON ZBEDA LEVY, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	24 de Mayo de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 590 G

VISTOS:

La licenciada BERENICE PATRICIA BODERO GANOZA acude ante este Tribunal de Casación con el fin de solicitar la aclaración de la Resolución de 7 de julio de 2004, expedida por esta Sala Penal, la cual decidió CASAR el Auto No. 30 fechado 19 de febrero de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Dicha aclaración se refiere a la decisión que:

"-REVOCA el Sobreseimiento Definitivo proferido a favor de ORI SASSON ZBEDA LEVY en las sumarias instruidas por la supuesta comisión de un delito Contra La Administración de Justicia (Falsa Inculpación);

-ORDENA, que se continúe con los trámites legales correspondientes al proceso penal seguido contra el señor ZBEDA LEVY por la supuesta comisión del Delito de Falsa Inculpación; y

-CONFIRMA en lo demás." (Fs. 152-153)

La licenciada BODERO GANOZA, en lo medular de su escrito, manifiesta, que la sentencia objeto de aclaración, si bien ordenó continuar con los trámites legales correspondientes, obvió indicar por una parte, cuál es el trámite legal a seguir, al igual que no especificó, ante qué autoridad debía seguirse tramitando. Dada esa situación solicita, se defina la etapa procesal que corresponde seguir y el tribunal competente. (fs. 158-160)

Luego de examinada la solicitud presentada por la licenciada BODERO GANOZA, consideramos que procede la aclaración, por cuanto que este Tribunal de Casación al emitir la sentencia, habiéndose revocado el sobreseimiento definitivo otorgado a ORI SASSON ZBEDA LEVY, debió en consecuencia abrir causa criminal contra el prenombrado, y ordenar que se le reciba declaración indagatoria, por la supuesta comisión de un Delito Contra La Administración de Justicia.

Como quiera que la aclaración procede contra sentencias que versen sobre frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; al igual que, cuando la parte resolutive de una resolución contenga frases obscuras o de doble sentido (art.999 del Código Judicial); y siendo que la resolución de 7 de julio de 2004 se encuentra en el último supuesto, debido a que su parte resolutive no resulta clara, procede acoger la solicitud presentada por la licenciada BODERO GANOZA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la Sentencia calendada 7 de julio de 2004, expedida por este Tribunal de Casación, en los siguientes términos:

-REVOCA el Sobreseimiento Definitivo proferido a favor de ORI SASSON ZBEDA LEVY en las sumarias instruidas por la supuesta comisión de un delito Contra La Administración de Justicia (Falsa Inculpación);

-ABRE CAUSA CRIMINAL contra el señor ORI SASSON ZBEDA LEVY como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, es decir, por supuesto Delito Contra La Administración de Justicia;

-ORDENA que se le reciba declaración indagatoria a ORI SASSON ZBEDA LEVY, por la supuesta comisión de un Delito Contra La Administración de Justicia;

-ORDENA al Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que continúe con los trámites legales correspondientes al proceso penal seguido contra el señor ZBEDA LEVY por la supuesta comisión de un Delito Contra La Administración de Justicia; y

-CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

LA DEFENSA TÉCNICA DE CHACÓN QUINTERO, CONTRA SENTENCIA CALENDADA 13 DE OCTUBRE DE 2004, PREVIA REVOCATORIA DEL FALLO ABSOLUTORIO DE 23 DE MARZO DE 2004, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ ANUNCIÓ RECURSO DE CASACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	31 de Mayo de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 181-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de sentencia calendada 13 de octubre de 2004, previa revocatoria del fallo absolutorio de 23 de marzo de 2004, proferido por el Juzgado Segundo, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se declara penalmente responsable a LUIS ANTONIO CHACÓN QUINTERO, y se le condena a la pena de 72 meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de robo agravado consumado (fs.1085-1096).

Luego de notificada la sentencia de segunda instancia, la defensa técnica de CHACÓN QUINTERO, anunció recurso de casación (f. 1100), el cual formalizó en tiempo oportuno (f. 1109-1116).

Corresponde en esta oportunidad examinar el escrito de casación presentado, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisibilidad.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que el libelo de casación adolece de defectos subsanables al tenor del artículo 2440 del Código Judicial. En efecto, al exponerse el artículo 186 del Código Penal como norma sustantiva violada, se indica que fue infringido en el concepto de violación directa por comisión. Observa el Tribunal de Casación que ese cargo de infracción resulta incongruente con lo pedido por el recurrente, que es la absolución del procesado LUIS ANTONIO CHACÓN QUINTERO, tal como se aprecia a foja 1116.

En este sentido, el casacionista debió alegar la indebida aplicación, toda vez que dicho concepto de la infracción se da cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282); mientras que el concepto de violación directa por comisión, resulta cuando "el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido" (CASACION PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 315)

Como quiera que la pretermisión antes anotada, no desnaturaliza el recurso de casación, es del caso ordenar al licenciado JOSÉ DEL CARMEN MURGAS que lo corrija en los términos antes señalados, para que así, este tribunal pueda pronunciarse en cuanto a la admisibilidad del recurso presentado.

Por las consideraciones anteriores la, Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, la corrección del recurso de casación penal en los términos fijados en la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTA POR EL LIC. ANTONIO RODRIGUEZ UREÑA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICION PROMOVIDA POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, QUIENES HAN REQUERIDO A LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS LA EXTRADICION DEL SEÑOR JUAN MANUEL JINETE VARGAS PARA QUE RESPONDA EN JUICIO POR LA COMISION EN DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de Mayo de 2005
Materia: Incidente de objeciones

Expediente: 320 D

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de esta Corporación Judicial, el incidente de objeciones formulado por el licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA contra la Resolución No. 752 de 25 de junio de 2004, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a través de la cual se concedió en extradición al ciudadano de nacionalidad colombiana JUAN MANUEL JINETE VARGAS, en virtud de la solicitud presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por encontrarse dicho señor vinculado a la comisión de delitos Relacionado con Drogas.

EL INCIDENTE

El licenciado RODRÍGUEZ UREÑA fundamenta su incidencia en el numeral 4 del artículo 2507 del Código Judicial, toda vez que considera que la Resolución objetada es contraria a las disposiciones legales de nuestro país, así como de los Tratados suscritos por Panamá, que regulan la materia de extradición.

Señala lo anterior, por cuanto que el gobierno panameño desconoció a favor de su patrocinado lo establecido en el numeral 6 del artículo 2504 del Código Judicial, el cual establece que, no podrá concederse la extradición si está prescrita la acción penal ya sea en el Estado requirente o en la República de Panamá.

Sostiene, que en el presente caso al señor JINETE VARGAS se le formularon en el año de 1988, tres cargos por delitos relacionados con drogas, el primero por "Conspiración para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos de América" que en nuestra legislación penal se equipara a la asociación ilícita para delinquir en delitos relacionado con drogas, y los otros dos cargos "Importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos de América", que equivale al delito de introducción de drogas al territorio nacional, y que desde esa fecha han transcurrido en exceso el término establecido para decretar prescritos dichos delitos, que según el artículo 93 del Código Penal Patrio, es de seis (6) años para el primer delito, y de quince (15) años para los otros dos.

Por otra parte expresa, que se han contrariado las disposiciones establecidas en el Convenio sobre Extradición de Caracas de 1981, suscrito y aprobado por la República de Panamá mediante la Ley No. 29 de 23 de diciembre de 1991 (G.O. No. 21,942 de 30 de diciembre de 1991), específicamente en su artículo 4, que establece, que el Estado requerido declarará la improcedencia de la extradición cuando estén prescritas la acción penal o la pena.

En el último punto indica, que los cargos endilgados a JINETE VARGAS descansan sobre pruebas prohibidas (operación encubierta), por cuanto que para la fecha en que se realizaron las mismas -1988- en nuestro país aun no estaba implementado este tipo de operación. Siendo ello así, la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha infringido la ley nacional.

Dado lo anterior, solicita, se declare improcedente la solicitud de extradición formulada por el Estado Requirente contra JUAN MANUEL JINETE VARGAS, y se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que deje sin efecto la orden de detención preventiva con fines de extradición. (fs. 1-11)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 125 de 26 de octubre de 2004, el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, ex-Procurador General de la Nación, solicitó, que fuese desestimado el incidente de objeciones presentado por el licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA contra la Resolución No. 752 de 25 de junio de 2004 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto que considera, que el abogado incidentista no ha logrado comprobar ninguna de las objeciones señaladas.

En este sentido, sostiene la "Vindicta Pública", que los delitos imputados a JINETE VARGAS se relacionan con actividades ilícitas de tráfico de drogas, y que el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, el 20 de diciembre de 1988, conmina a los Estados partes a tipificar este tipo de delitos y a sancionarlos en cualquier forma de participación, por lo que resulta irrelevante la terminología que se utilice en una u otra legislación.

Por tanto, considera, que la acción penal no se encuentra prescrita en el presente caso, toda vez que el último párrafo del artículo 93 del Código Penal, establece claramente, que la "asociación para cometer delitos de tráfico de drogas ilícita o delitos conexos", prescribirá en un término igual al doble de la pena máxima establecida para cada uno de estos casos.

En consecuencia, dadas las consideraciones expuestas, la Procuraduría General de la Nación reitera a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, su petición de que se mantenga en firme la Resolución No. 752 de 25 de junio de 2004, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (fs. 22)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente incidente se cuestiona la validez de la Resolución No. 752 fechada 25 de junio de 2004, mediante la cual el Ministro de Relaciones Exteriores, HARMODIO ARIAS CERJACK, concedió en extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América, al ciudadano de origen colombiano JUAN MANUEL JINETE VARGAS. (fs. 155-156)

Antes de entrar al tema de discusión, debemos recordar, que mediante Ley No. 75 de 14 de junio de 1904, los gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Panamá, suscribieron el Tratado de Extradición (G.O. No. 32 de 30 de junio de 1904), el cual en su artículo III, expresa que la extradición de prófugos se efectuará en la República de Panamá y en los Estados Unidos, respectivamente, de acuerdo con las leyes que sobre extradición estuvieren entonces vigentes en el Estado a quien se dirija la solicitud de entrega.

Igualmente, nuestro Código Judicial regula esta materia en el Libro III, Título IX, Capítulo V, relativo al Proceso Especial de Extradición (artículos 2496-2516); y más específicamente en el Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que contiene un capítulo sobre la Extradición en materia de delitos relacionados con drogas.

Estos textos nos remiten a los Tratados Públicos en los que sea parte la República de Panamá, es decir, a la Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993, "Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988", la cual dedica su artículo 6 al proceso de Extradición.

Vistas las normas que regulan el proceso de extradición, primeramente nos adentraremos a analizar las objeciones presentadas por el licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA a fin de verificar si proceden.

El principal punto que expone el incidentista se refiere a que los delitos por los cuales está siendo procesado el señor JINETE VARGAS se encuentran prescritos, lo que a su juicio trae como consecuencia, que la resolución expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores sea contraria a las disposiciones legales de nuestro país, así como de los Tratados suscritos por Panamá. (Art. 2507, numeral 4 del Código Judicial; y, el Convenio sobre Extradición de Caracas de 1981, suscrito y aprobado por la República de Panamá mediante la Ley No. 29 de 23 de diciembre de 1991 (G.O. No. 21,942 de 30 de diciembre de 1991)

Al examinar el expediente, observamos, que el señor JUAN MANUEL JINETE VARGAS fue requerido en extradición por el gobierno de los Estados Unidos de América, mediante nota verbal No. 303 de 3 de marzo de 2004, y en la cual se solicitó su detención preventiva con fines de extradición, por estar vinculado a la supuesta comisión de delitos relacionado con drogas. (fs. 22-28 del antecedente)

Estos delitos por los cuales fue requerido JINETE VARGAS, se encuentran señalados de fojas 94-96 del antecedente, y son los siguientes:

- PRIMER CARGO: Asociación ilícita para introducir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína y la sal clorhidrato de cocaína, en violación a la sección 952 (a) del Título 21 del Código de Los Estados Unidos de América; y,
- SEGUNDO Y TERCER CARGO: Introducir a Los Estados Unidos de América, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína y la sal clorhidrato de cocaína, en violación de las secciones 952 (a) y 960 (a) (1) (b) del título 21, así como la sección 2 del Título 18 del Código de Los Estados Unidos de América.

Ahora bien, el recurrente ha fundamentado su incidencia en el artículo 2504 del Código Judicial, ordinal 6, que señala, que no se concederá la extradición cuando estén prescritas la acción penal o la pena impuesta al reclamado, en la legislación del Estado requirente o en la República de Panamá, remitiéndose seguidamente al artículo 93 del Código Penal, que señala los términos de prescripción de la acción penal, que son:

"1. Cumplidos 20 años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de prisión cuyo máximo excede de 15 años.

2. Cumplidos 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es mayor de 6 años y no excede de 15 años;

3. Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y

4. Cumplidos 3 años en los hechos punibles penados con días multa.”

En este sentido consideró, que el primer cargo imputado a su beneficiado, que en nuestra legislación penal se equipararía al delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionado con drogas (art. 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986), y que contiene una penalidad que oscila entre 2 a 5 años de prisión, se encuentra prescrito, dado que desde la fecha en que se formularon los cargos contra JINETE VARGAS (1988), hasta la actualidad han transcurrido más de 6 años. Y, que igualmente ello sucedió con los otros dos cargos, que se traducirían al delito de tráfico internacional de droga, tipificado en el artículo 255 del Código Penal, modificado por la Ley 23 de 1986, el cual contiene una pena que oscila entre 8 a 15 años de prisión.

Al examinar lo anterior, vemos que en efecto de 1988 hasta la fecha han transcurrido más de 15 años desde que se formularon los cargos contra el señor JINETE VARGAS, y que si tomamos en cuenta los términos indicados en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del Código Penal Patrio, había prescrito la acción.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el abogado incidentista, vemos que las normas que ha utilizado para apoyar su postura resultan inadecuadas, por cuanto que en primer lugar debemos recordar que estamos ante la comisión de delitos relacionado con drogas, los cuales en nuestra legislación penal, y más específicamente en el tema de la extradición, se encuentran regulados por la Ley 23 de 1986 “Sobre Delitos Relacionado con Drogas”, que en su Capítulo III, tiene un título denominado, la “EXTRADICIÓN EN MATERIA DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGA”; por lo que si existe una ley penal específica que regula dicho tema, entonces a esta debemos circunscribirnos.

Así apreciamos, que en el artículo 44 de dicha ley de drogas, se enuncian las circunstancias por las cuales no se accederá a la extradición y entre ellas en el numeral 4 se señala que: “Cuando estén prescritas la acción penal o la pena que hubiere sido impuesta al reclamado, en la legislación del Estado requirente”.

Ahora bien, al examinar la documentación aportada por el gobierno de Los Estados Unidos de América en la solicitud formal de extradición, a propósito de la prescripción se indicó lo siguiente:

“La Ley de prescripción correspondiente al procesamiento de estos delitos se encuentra consagrada en la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, cuyo texto literalmente dice:

A menos de que sea expresamente estipulado por la ley, ninguna persona será procesada, juzgada o castigada por un delito no conminado con la pena de muerte a menos que la acusación sea dictada o el informe sea presentado dentro de los cinco años siguientes a la comisión de tal delito.”

Así pues observamos, que si los hechos ocurrieron entre junio y noviembre del año 1987, y la acusación fue dictada por un Gran Jurado Federal del Distrito Meridional de Florida de Los Estados Unidos de América, el día 21 de octubre de 1988, de conformidad con la norma transcrita, se cumplió, dentro del término de cinco años, con la presentación formal de los cargos, y por tanto se interrumpió el término de prescripción de la acción en cuanto a estos delitos.

En consecuencia, considera este Tribunal que el abogado incidentista no ha logrado comprobar la objeción planteada, por lo que la misma debe ser desestimada.

Por otra parte, en cuanto a que los cargos endilgados a JINETE VARGAS se fundamentan en pruebas prohibidas (obtenidas mediante operación encubierta), por cuanto que para la fecha en que se practicó, en nuestro país no había sido incorporada a nuestra legislación dicho procedimiento, debemos advertir que no corresponde a esta instancia jurisdiccional entrar a calificar o dilucidar este extremo por cuanto constituye una materia propia de los tribunales que tienen competencia para decidir el fondo de la causa.

En consecuencia, como quiera que el abogado incidentista, no ha logrado comprobar la objeción planteada, la misma no procede.

Por último, este Tribunal no puede obviar el hecho que el objetante presentó otro escrito denominado “ampliación de los motivos” (fs 23-28), señalando que la ley le otorgaba 15 días para presentar acciones contra la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ante esto debemos advertirle que las acciones a las que se refiere ya fueron agotadas, cuando presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el primer escrito de incidente de objeciones (fs. 1-11), el cual se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación en tiempo oportuno para que presentara su opinión.

Siendo esto así, considera este Tribunal que no se debe entrar a considerar este nuevo escrito presentado por el incidentista.

Luego de analizados los diferentes puntos planteados por el licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA en el presente incidente, considera esta Sala de lo Penal, que como quiera que no se ha logrado comprobar ninguna de sus objeciones, se debe concluir, manteniendo la Resolución No. 752 de 25 de junio de 2004, a través de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores

concedió en extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América, al ciudadano de nacionalidad colombiana JUAN MANUEL JINETE VARGAS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE lo siguiente:

- NIEGA el Incidente de Objeciones presentado por el licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA en representación del ciudadano de nacionalidad colombiana JUAN MANUEL JINETE VARGAS; y,

- CONFIRMA la Resolución No. 752 fechada 25 de junio de 2004, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual concedió al gobierno de los Estados Unidos de América, la Extradición del señor JUAN MANUEL JINETE VARGAS.

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Consulta

EN GRADO DE CONSULTA A INGRESADO A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, EL NEGOCIO QUE CONCLUYÓ CON EL AUTO 2DA. NO.26 DE 14 DE FEBRERO DE 2004, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBREESE PROVISIONALMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A JUAN BOSCO MOLINA RIVERA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de Mayo de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Consulta
Expediente: 180-E

VISTOS:

En grado de consulta ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, el negocio que concluyó con el Auto 2da. No.26 de 14 de febrero de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee provisionalmente, de manera objetiva e impersonal dentro de la causa seguida a JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, por la supuesta comisión del delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, debido a que en este proceso, se identifica claramente que el sujeto que se denuncia, el licenciado MOLINA RIVERA, es un servidor público (Juez Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil), tal como consta a folios 49 y 50.

Conforme a lo anterior, le corresponde a esta Superioridad asumir la condición de Tribunal de Consultas, con el objeto de examinar jurídicamente, aquellos sumarios seguidos a determinadas personas, que necesariamente, ostenten la calidad de funcionario público, ya que la verificación de ambos elementos (individualización del o los sujetos activos del delito y condición de servidor público) es lo que permite evacuar el trámite especial de la consulta.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al remitir el presente sumario para su calificación legal, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Vista N° 76 (fs. 282 a 285), de 30 de septiembre de 2004, solicitó la dictación de un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2208, numeral 1°, del Código Judicial, por considerar que pese a contarse en el expediente con la denuncia de la señora AISA VEGA, el resto del caudal probatorio que obra en autos, no corrobora su dicho, aunado al hecho que la víctima no ha comparecido para probar sus acusaciones, por lo que no se ha logrado comprobar el delito.

FUNDAMENTO DEL AUTO CONSULTADO

En el auto consultado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de valorar el acervo probatorio allegado durante la instrucción, comparte la conclusión alcanzada por el colaborador de la instancia, por considerar que no se ha podido establecer ciertamente con la prueba idónea, que el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, MOLINA RIVERA, haya actuado vulnerando norma punitiva alguna.

Observa el Tribunal Superior que, científicamente está probado en autos que la señora AISA VEGA, está afectada emocionalmente, pero sin embargo, no se ha podido establecer que la afectación se deba justamente a un acto de violencia doméstica, por lo que advierte, que si no fue incorporada al sumario otra prueba que avale las aseveraciones de la denunciante, muy por el contrario, las deposiciones acopiadas al proceso dan fe que JUAN BOSCO MOLINA, nunca utilizó ningún patrón de conducta en el cual empleara fuerza física, violencia sexual o psicológica en contra de la señora AISA VEGA, su ex-esposa (fs.287-293).

ANTECEDENTES

Para decidir sobre la consulta que se plantea, resulta imprescindible adentrarse en el examen de la encuesta penal.

Así tenemos que el sumario se instruye en virtud de la denuncia interpuesta por la señora AISA VEGA, en contra de su ex-esposo, JUAN BOSCO MOLINA, ante la Corregiduría del barrio Balboa, Distrito de la Chorrera, el día 16 de diciembre de 2003, fecha en que se presentó a su residencia a insultarle, gritándole prostituta frente a sus hijas, destruyéndole un celular e incluso llegó hasta los estacionamientos de la Corregiduría donde le gritó que la iba a matar.

También señaló la denunciante que su ex-cónyuge, desde el día 10 de marzo de ese mismo año (2003), le amenaza de muerte, al extremo de llegar a golpearle el día 14 de noviembre de 2003. Más adelante sostiene que convivió 17 años con el señor MOLINA y que siempre ha mantenido problemas con él (foja 1).

El día 19 de enero de 2004, la señora VEGA se ratificó de su denuncia, solicitando además que JUAN BOSCO MOLINA, fuese evaluado por un psiquiatra, al señalar que tiene familiares con antecedentes psiquiátricos y que él también se encuentra medicado (fs.22-24).

A solicitud del Fiscal Especializado en Asuntos de Familia y del Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el Instituto de Medicina Legal practicó exámenes psicológicos a la señora AISA ADELA VEGA, así como a sus hijas, constando los respectivos informes forenses que en lo medular determinan lo siguiente:

- Que AISA VEGA evidencia ansiedad, angustia, baja autoestima, así como afectación emocional por los hechos descritos y se recomienda que la evaluada continúe con tratamiento por salud mental (fs.30-31).
- Con relación a las menores de edad, J.K.M. (de 10 años de edad), S.M.V. (de 13 años de edad) y J.A.M. (de 10 años de edad), el forense consignó que ninguna de ellas debe participar en diligencias judiciales, además de establecer que no evidencia alteración emocional (fs.32-37).

A través de la providencia calendada 21 de abril de 2004, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, asumió el conocimiento de las sumarias, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho punible denunciado y así determinar la autoría del mismo (f.63).

En tal sentido, fueron evacuados los certificados de nacimiento de las niñas S.L.M.V., J.K.M.V. y J.A.M.V., con los cuales se estableció que las mismas son hijas de AISA ADELA VEGA y de JUAN BOSCO MOLINA (fs.70-72).

De igual modo se incorpora al sumario, copia debidamente autenticada del proceso de Guarda, Crianza, Educación y Régimen de Comunicación y Visitas, incoado por el señor JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, contra AISA ADELA VEGA ARROYO (fs.78 a 275).

Posteriormente, el despacho de instrucción, recibe las siguientes declaraciones juradas:

- Declaración testimonial de la joven YAGINSKA SULJAMA GÓMEZ VEGA, hija biológica de la denunciante, quien aseguró que residió junto a su madre y el señor JUAN BOSCO MOLINA, por todo el tiempo en que éstos estuvieron casados, describiendo dicha relación como estable y tranquila. Además, fue enfática en indicar que no tuvo conocimiento de actos de maltrato físico realizados por parte del señor MOLINA, hacia su madre o en contra de sus hermanas. Indicó que el día 10 de marzo de 2003, lo que en realidad aconteció fue que ella se encontró a su madre tomando en el Parque Libertador, en compañía del señor FRANCISCO ARAÚZ, asegurando que es falso que su padre de crianza, haya amenazado a su madre (fs.276-277).
- Por su lado, la joven WENDY CHARLENE GÓMEZ VEGA, sostuvo que convivió con su madre y el señor MOLINA, desde que tenía 5 años de edad, refiriéndose a la existencia de una relación normal y estable entre la pareja. También afirmó que no se enteró de hechos que constituyeran maltratos por parte del señor MOLINA, contra su madre y hermanas (fs.278-280).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Realizado el estudio de las constancias probatorias acopiadas al expediente penal, encuentra la Sala, que si bien se cuenta que la denunciante formuló acusaciones directas contra el señor JUAN BOSCO MOLINA, como autor de un delito contra el orden

jurídico familiar y el estado civil, esta sola pieza procesal no constituye un elemento que determine plenamente la acreditación del hecho punible. En tales términos, se constata que se realizaron diligencias investigativas, tales como la evacuación de exámenes psicológicos, recibir declaraciones y adjuntar pruebas documentales, que no brindan una plena convicción sobre la comisión del acto delictual.

Se advierte sin embargo, que si bien resultan significativas y adecuadas para este tipo de negocio penal, la incorporación de las pruebas en referencia, debe señalarse que el funcionario de instrucción excluyó de su práctica, el examen medico legal y psiquiátrico forense del denunciado, que resultaban oportunos para verificar la existencia de alguna lesión o trastorno mental, en los términos referidos por la denunciante. Igualmente debieron tomarse en consideración los hechos que resultaron revelados en el proceso de guarda y crianza y en este sentido, realizar las averiguaciones pertinentes para conocer sobre un supuesto incidente en el cual se realizan disparos contra un vehículo donde viajaba el señor FRANCISCO ARAÚZ, persona que mantiene una relación con la señora AISA VEGA, siendo que este suceso, según informó el señor JUAN BOSCO MOLINA, ocurrió frente a la residencia donde habitaban sus hijas, quedando en peligro la integridad física de las menores de edad (Cfr. fojas 90-104). De este modo, es indudable que tal situación, que acontece aparentemente el día 12 de enero de 2004, se encuentra estrechamente relacionado con el proceso penal, debió ser tratada en esta esfera, incluso requiriendo la comparecencia del mencionado señor ARAÚZ y de otros posibles testigos del hecho.

En concordancia con lo anterior, no escapa a la vista de esta Superioridad, que esta causa presenta un contenido muy complejo, debido al entorno familiar en que giran los hechos de la instrucción penal, a la que paralelamente se presenta entre las mismas partes, un proceso ante las instancias de familia, encontrándose en uno y otro caso, elementos que determinan la existencia de conflictos en la familia MOLINO-VEGA, como lo demuestran las conclusiones finales presentadas en el Informe Psiquiátrico calendado 28 de abril, realizado a requerimiento del Tribunal Superior de Familia que conoce del proceso de guarda y crianza y del cual destacamos lo siguiente:

“..... La pareja, formada por los señores Juan Bosco y AISA Adela, confrontaron problemas serios mayormente de comunicación y acercamiento afectivo, que los mantuvo en una situación de inestabilidad emocional que afectó a todos los miembros de la familia. ...”

Ahora bien, en lo que respecta a los cargos criminales formulados contra el señor JUAN BOSCO MOLINA, estos resultan no ser suficientes en esta instancia procesal, ya que solamente se deducen de lo expresado por la denunciante y no del resto del material probatorio obrante en autos. Tampoco puede inferirse que las diligencias que pudieron evacuarse, apunten concreta o indiciariamente a la comisión de un hecho punible atribuible al denunciado.

Incluso, aún cuando aparece reflejada en la evaluación psicológica de la denunciante, una afectación emocional, no existe certeza de que su condición psíquica sea necesariamente producto de supuestas agresiones verbales y físicas, puesto que en la jurisdicción de familia, donde también resultó evaluada psiquiátrica y psicológicamente (Cfr. fojas 209-213 y 273) la señora VEGA, y donde se le percibe con rasgos depresivos y conflictos psicológicos individuales que no se le relacionan con actos delictivos. Asimismo, las hijas de los ex-cónyuges MOLINO-VEGA, que según versión de la madre, también fueron objeto de los actos de violencia, no evidencian ningún tipo de perturbación producto del ilícito que se investiga, según se consulta en sus exámenes forenses.

Vale destacar, que las hijas de la denunciante, al brindar sus deposiciones de los hechos refieren que la relación de pareja entre AISA VEGA y JUAN BOSCO MOLINA fue estable, sin hacer referencia a la existencia de conflictos familiares que tuviesen como escenario actos de agresión, maltrato o violencia que se le puedan atribuir al señor MOLINA, y dirigidos contra la denunciante o alguna de sus hijas.

En conclusión, luego de un análisis de las constancias procesales que conforman el presente cuaderno penal, la Sala Segunda Penal, de la Corte Suprema de Justicia, considera que en este caso particular, al no revelarse categóricamente la ejecución del hecho punible denunciado, lo que procede es prohijar la decisión del Tribunal Superior, de decretar un sobreseimiento provisional, de manera objetiva e impersonal en las sumarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, siendo que dicha medida posibilita la reapertura del sumario, de surgir nuevos elementos probatorios que sean suficientes para comprobar el acto delictivo y la vinculación subjetiva.

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, el Auto 2da. No.26 de 14 de febrero de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee provisionalmente, de manera objetiva e impersonal dentro de la causa seguida a JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, por la supuesta comisión del delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE YANIBE SARMIENTO BARRIOS, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SIGUE EN CONTRA DE ADALBERTO ACOSTA Y YANIBE SARMIENTO BARRIOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VANESSA ALDILEY MÁRQUEZ FAWCETT. SUSTANCIADORA: MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 3 de Mayo de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: - 216-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del INCIDENTE DE CONTROVERSIA formalizado por el apoderado judicial de YANIBE SARMIENTO BARRIOS, en contra de la providencia de 11 de abril de 2005, emitida por la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA dentro del proceso penal que sigue en contra de ADALBERTO ACOSTA y YANIBE SARMIENTO BARRIOS, por la comisión del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de VANESSA ALDILEY MÁRQUEZ FAWCETT.

La Defensa Técnica de YANIBE SARMIENTO BARRIOS sostiene que la muerte de la víctima ocurrió el 5 de marzo de 2005 en la ciudad de Panamá, y pese a que ha "...transcurrido casi un mes y medio desde la fecha de ocurrencia del hecho que se investiga y que se tiene por homicidio...", el funcionario de instrucción ha denegado la práctica de la DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, lo que ocasiona un perjuicio a su patrocinada, porque se encuentra detenida preventivamente (fs. 3--5).

El primer párrafo del artículo 1993 del Código Judicial expresa lo siguiente:

"Las actuaciones del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva" (el énfasis es nuestro)

En igual sentido, esta Superioridad ha manifestado que la figura del incidente de controversia como medio para enervar las decisiones emanadas por los agentes de instrucción, "...debe proponerse ante la autoridad jurisdiccional competente para conocer el hecho punible investigado" (Resolución de 6 de mayo de 2003).

El numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial señala que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer en primera instancia "De los procesos que se sigan por tentativa o delito consumado de homicidio doloso...".

Como se observa, el incidentista manifiesta que su mandante se encuentra detenida preventivamente por la comisión del delito de homicidio, y que la muerte de la víctima ocurrió el 4 de marzo de 2005 en la ciudad de Panamá .

Esta información permite inferir que el incidente de controversia tiene relación con un proceso penal en el que el delito de homicidio consumado que le endilgan a YANIBE SARMIENTO BARRIOS, tiene pena mínima de prisión superior a los dos años, lo que excluye la comisión del delito de homicidio culposo, en su modalidad simple.

Estos hechos permiten inferir que la Sala de lo Penal carece de competencia para conocer del incidente de controversia, porque no es el Tribunal competente de primera instancia para conocer sobre procesos penales sobre homicidios dolosos.

Como quiera que el libelo de incidente de controversia manifiesta que la muerte de la víctima ocurrió en la ciudad de Panamá, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL es el Tribunal que, en primera instancia, debe conocer de esta iniciativa, según lo dispone el artículo 118 y 1993 del Código Judicial.

En síntesis, esta Superioridad debe abstenerse de continuar con el trámite de traslado a la contraparte, y no puede resolver el fondo de este incidente de controversia, ya que en este momento procesal carece de competencia para tal fin.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE Y DECLINA el INCIDENTE DE CONTROVERSIA formalizado por el apoderado judicial de YANIBE SARMIENTO BARRIOS, en contra de la providencia de 11 de abril de 2005 emitida por la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA FORMULADA POR CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y FUNCIONARIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de Mayo de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	188-D

VISTOS:

Para la calificación de su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido, a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno penal que contiene la querella promovida por CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA, contra RENÉ LUCIANI, DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y OTROS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN, por la comisión de delito contra la administración pública.

La imputación delictiva que formula el querellante, sobreviene por la “demora deliberada y sin ninguna justificación en reconocer mi derecho a pensión de vejez” (f.3), ya que, “han transcurrido cinco meses (5) desde que presenté mi petición de pensión de jubilación y no se me ha reconocido mi derecho de manera oficial a través de una resolución oficial” (f.2).

El libelo de querella se hizo acompañar de diversos documentos: 1. copia simple y parcial de la Ley N°12 de 18 de junio de 1991, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (f.4); 2. manuscrito dirigido a la Procuradora General de la Nación, mediante el cual, Campos Estrada señala que “adiciono mas prueba sumarias” (f.5); 3. copia simple del recorte de nota periodística titulada “DEVOLVERE LA ESPERANZA: ANA MATILDE” (f.6); 4. copia simple de artículo titulado “Hostigan a defensores de derechos humanos en México” (f.7); 5. copia simple de artículo publicado en el Boletín Informativo del Órgano Judicial, titulado “Escabinos en Cuba” (f.8); 6. copia simple de artículo titulado “Preocupación por preparación académica de los abogados” (f.9); 7. copia simple de manuscrito redactado por Campos Estrada, dirigido al Director General de la Caja de Seguro Social (f.10); 8. copia simple de manuscrito redactado por Campos Estrada, dirigido a la encargada de la Agencia de Parque Lefevre (f.11); 9. copia simple de manuscrito redactado por Campos Estrada, dirigido al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia (f.12); 10. copia simple de nota suscrita por la Subdirectora nacional de prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social, dirigida a Campos Estrada (f.13); 11. copia simple de ciertos artículos de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (fs.14-15); 12. transcripciones de varios artículos del Código Judicial y uno de la Constitución Nacional (fs.16-17); 13. copia simple e ilegible de una resolución de la Caja de Seguro Social (f.18); 14. copia simple y parcial de un fallo de inconstitucionalidad proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs.19-21); 15. copia simple de documento de la agencia de Perejil (f.22); 16. copias simples de certificaciones de sueldo de Campos Estrada (fs.23-25); y 17. copia simple de un manuscrito que describe un cálculo de pensión de vejez (f.26).

El conocimiento de la querella fue aprehendido por la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia fechada 11 de marzo de 2005 (f.27).

Con posterioridad, mediante Vista N°47 de 23 de marzo de 2005, la Procuradora General de la Nación, recomienda el archivo del cuaderno penal, por considerar que “todos los documentos aportados por el querellante son copias de documentos que adolecen de su autenticidad y que la hacen, de por sí, ineficaces y sin fundamento para el propósito perseguido, por lo que carecen de la eficacia jurídica para comprobar el delito, y, consecuentemente, no pueden ser tenidas como pruebas sumarias, ya que no cumplen

con los presupuestos que consagra el artículo 2467 del Código Judicial, como lo es, el poseer la capacidad de acreditar el hecho denunciado" (f.29).

Esta Corporación de Justicia, coincide con el criterio jurídico vertido por la representante del Ministerio Público.

Se observa que la conducta delictiva que el querellante Campos Estrada, le atribuye al Director General y otros funcionarios administrativos de jerarquía de la Caja del Seguro Social, consiste en el incumplimiento "de los deberes inherentes a sus funciones" (f.1), al demorar, injustificadamente, el trámite de su solicitud de pensión por vejez. Este hecho encuadra en las infracciones penales, descritas en el Capítulo IV, del Título X del Código Penal, inherente a los "Delitos Contra la Administración Pública", específicamente, los que conciernen al "Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos".

Ahora bien, se debe tener presente que, con relación a las conductas delictivas de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, resulta aplicable la exigencia de acompañar, junto con la querrela o denuncia, la prueba sumaria del relato, según lo establecen los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial.

El supracitado artículo 2467 del Código Judicial, describe la prueba sumaria del relato, como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido". A propósito de este requerimiento legal, la jurisprudencia nacional ha señalado que, "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos solo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Resalta la Sala) (Registro Judicial, agosto de 1994, pág.302).

El requisito de la prueba sumaria, no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante, acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario y se pasaría directamente a la fase plenaria, lo cual no es correcto. Lo que se requiere es que el actor, acredite, al menos preliminarmente, que su acusación cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endilgarle un claro cargo intencional y abusivo a algún funcionario público.

Así, en el presente caso, vemos que ninguno de los documentos aportados por el querellante, revisten idoneidad para acreditar, inicialmente, la conducta delictiva imputada, en primer término, porque todos se presentan en copias simples, sin cumplir con la formalidad de la autenticación, y en segundo lugar, porque no dan cuenta de que algún funcionario, ejecutó un acto indebidamente o se excedió en el ejercicio de sus funciones, para perjudicar la concesión del beneficio solicitado por Campos Estrada y que intencionalmente, no se realizaron los trámites requeridos.

La Sala resalta que nuestra legislación penal, al tipificar la conducta de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, exige, para su configuración, de una clara intención y voluntad por parte del servidor público, de extralimitar su actividad a la competencia que tiene asignada por la Ley o incumplir con sus deberes y atribuciones que tenga establecida también por la Ley.

La jurisprudencia enseña que "Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Resalta la Sala) (Registro Judicial de octubre de 1992, págs.245-246).

En esta oportunidad, se constata que Cristóbal Manuel Campos Estrada, ha recurrido a la jurisdicción penal, sin acreditar ese proceder doloso, por acción u omisión, en los trámites del reclamo del derecho a la pensión por vejez, por parte de algún funcionario público de la Caja de Seguro Social.

Lo correcto hubiese sido que el querellante precisara las diligencias administrativas, intencionalmente, omitidas o mal practicadas, por los querrellados, para retrasar el reconocimiento de su derecho a pensión, con una explicación detallada sobre las disposiciones de ley que rigen el trámite correcto de esa diligencia, dolosamente, suprimida o cumplida de manera defectuosa, y con el aporte de las pruebas idóneas, que acreditaran la veracidad de sus afirmaciones.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, por no cumplir el querellante, con el requerimiento de presentación de la prueba sumaria de su relato.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DIANITZA EBETH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, HA PRESENTADO ANTE ESTA SALA, RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 18 de Mayo de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de hecho
Expediente: 72-H1

VISTOS:

El licenciado Miguel Morales Anderson, actuando en nombre y representación de la señora Dianitza Ebeth Martínez Jiménez, ha presentado ante esta Sala, recurso de hecho contra la resolución de fecha 28 de enero de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada con la presente iniciativa procesal, decide no admitir el recurso de apelación, propuesto contra el Auto 1ra. No.12 de fecha 27 de enero de 2005, que en su parte resolutive, punto 2, dispone no admitir pruebas testimoniales y documentales aducidas en el libelo de querrela presentado por el licenciado Morales Anderson, en representación de la señora Dianitza Martínez, dentro del sumario penal seguido a Nestor O`Neal Reales y otros, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Aquiles Adolfo Garcia Camargo.

Corresponde entonces a la Sala Penal, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. A tales efectos "se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior con la debida oportunidad" (art.1156 C. J.).

En ese sentido, observa la Sala que el recurso presentado en esta oportunidad, adolece de una serie de defectos que conducen necesariamente a decretar su inadmisión. En tales términos, puede indicarse que el activador judicial incumple con la carga que le impone el artículo 1152 del Código Judicial, que indica que previa interposición del recurso, debe solicitar al Juez "antes de los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa", las copias de la resolución y las demás piezas procesales necesarias para sustentarlo. Es necesario dejar establecido que la documentación en mención, es importante para determinar si la resolución que se pretende impugnar es susceptible de alguno de los recursos correspondientes (apelación o casación), si en efecto, el tribunal o juez negó expresa o tácitamente la concesión del recurso y si además, se recurre en tiempo oportuno.

Ahora bien, por otro lado tampoco resulta adecuada la formalización del recurso, en los términos que establece el último párrafo del precitado artículo 1152, que de seguido se transcribe:

".. En caso de que el Juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación."

Al respecto, cabe precisar que si bien el recurrente, presenta copia del memorial a que hace referencia la norma in cita, puede advertirse que el mismo fue presentado ante el Tribunal Superior el día 31 de enero de 2005, es decir, en la misma fecha en que se presenta el recurso de hecho, lo que obviamente constituye un error de trámite, puesto que el tribunal de la instancia cuenta con el término de seis días para expedir las copias y es en el evento de que no se otorguen las mismas, vencido este periodo, cuando la parte interesada puede concurrir ante esta Superioridad a formalizar el recurso y no al mismo tiempo.

Resulta entonces evidente, que ante el incumplimiento de los requisitos del deber de aportar las copias autenticadas y el de concurrir ante esta instancia en forma adecuada, no es posible resolver favorablemente sobre la admisibilidad del recurso de hecho.

Por otro lado, se observa que la Procuradora General de la Nación, también es del criterio que no procede admitir el recurso de hecho impetrado en esta ocasión. Sin embargo, con relación a la disyuntiva que plantea, sobre el Agente del Ministerio Público que debe ser el competente para emitir concepto en este tipo de incidencias, debemos indicar que, por imperativo legal, le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, expresar su opinión, ya que el asunto que nos ocupa, por sus particularidades, se tramita en una sola instancia ante esta Sala Penal. Conviene citar las disposiciones del Código Judicial que determinan lo antes expresado.

"Artículo 348. Son atribuciones especiales del Procurador General de la Nación:

1.

2. Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a la Sala de lo Penal de ésta;

.....”

“Artículo 1154.

El superior señalará un término que no exceda de tres días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

El superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno.” (Resaltado de la Sala).

De lo expuesto se colige, que siendo la Procuradora General de la Nación, el colaborador de instancia, de los asuntos y negocios que se ventilan ante la Sala Penal, se encuentra plenamente facultada para emitir su opinión respecto a los recursos de hechos impetrados dentro de los procesos penales, ya que este trámite se limita a determinar en un sólo cuadernillo, sobre la procedencia o no de un recurso no concedido por el inferior jerárquico, sin ser necesario adentrarse en un examen de fondo del sumario.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de hecho presentado por el licenciado Miguel Morales Anderson, actuando en nombre y representación de la señora Dianitza Ebeth Martínez Jiménez, dentro del sumario penal seguido a Nestor O’Neal Reales y otros, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Aquiles Adolfo Garcia Camargo.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

. RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A O’NEAL REALES Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AQUILES ADOLFO GARCÍA CAMARGO PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de Mayo de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Recurso de hecho
Expediente:	72-H

VISTOS:

El licenciado Miguel Morales Anderson, actuando en nombre y representación de la señora Dianitza Ebeth Martínez Jiménez, ha presentado ante esta Sala, recurso de hecho contra la resolución de fecha 28 de enero de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada con la presente iniciativa procesal, decide no admitir el recurso de apelación, propuesto contra el Auto 1ra. No.12 de fecha 27 de enero de 2005, que en su parte resolutive, punto 2, dispone no admitir pruebas testimoniales y documentales aducidas en el libelo de querrela presentado por el licenciado Morales Anderson, en representación de la señora Dianitza Martínez, dentro del sumario penal seguido a Nestor O’Neal Reales y otros, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Aquiles Adolfo Garcia Camargo.

Corresponde entonces a la Sala Penal, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. A tales efectos "se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior con la debida oportunidad" (art.1156 C. J.).

En ese sentido, observa la Sala que el recurso presentado en esta oportunidad, adolece de una serie de defectos que conducen necesariamente a decretar su inadmisión. En tales términos, puede indicarse que el activador judicial incumple con la carga que le impone el artículo 1152 del Código Judicial, que indica que previa interposición del recurso, debe solicitar al Juez "antes de los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa", las copias de la resolución y las demás piezas procesales necesarias para sustentarlo. Es necesario dejar establecido que la documentación en mención, es importante para determinar si la resolución que se pretende impugnar es susceptible de alguno de los recursos correspondientes (apelación o casación), si en efecto, el tribunal o juez negó expresa o tácitamente la concesión del recurso y si además, se recurre en tiempo oportuno.

Ahora bien, por otro lado tampoco resulta adecuada la formalización del recurso, en los términos que establece el último párrafo del precitado artículo 1152, que de seguido se transcribe:

“.. En caso de que el Juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación.”

Al respecto, cabe precisar que si bien el recurrente, presenta copia del memorial a que hace referencia la norma in cita, puede advertirse que el mismo fue presentado ante el Tribunal Superior el día 31 de enero de 2005, es decir, en la misma fecha en que se presenta el recurso de hecho, lo que obviamente constituye un error de trámite, puesto que el tribunal de la instancia cuenta con el término de seis días para expedir las copias y es en el evento de que no se otorguen las mismas, vencido este periodo, cuando la parte interesada puede concurrir ante esta Superioridad a formalizar el recurso y no al mismo tiempo.

Resulta entonces evidente, que ante el incumplimiento de los requisitos del deber de aportar las copias autenticadas y el de concurrir ante esta instancia en forma adecuada, no es posible resolver favorablemente sobre la admisibilidad del recurso de hecho.

Por otro lado, se observa que la Procuradora General de la Nación, también es del criterio que no procede admitir el recurso de hecho impetrado en esta ocasión. Sin embargo, con relación a la disyuntiva que plantea, sobre el Agente del Ministerio Público que debe ser el competente para emitir concepto en este tipo de incidencias, debemos indicar que, por imperativo legal, le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, expresar su opinión, ya que el asunto que nos ocupa, por sus particularidades, se tramita en una sola instancia ante esta Sala Penal. Conviene citar las disposiciones del Código Judicial que determinan lo antes expresado.

“Artículo 348. Son atribuciones especiales del Procurador General de la Nación:

1.

2. Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a la Sala de lo Penal de ésta;

.....”

“Artículo 1154.

El superior señalará un término que no exceda de tres días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

El superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno.” (Resaltado de la Sala).

De lo expuesto se colige, que siendo la Procuradora General de la Nación, el colaborador de instancia, de los asuntos y negocios que se ventilan ante la Sala Penal, se encuentra plenamente facultada para emitir su opinión respecto a los recursos de hechos impetrados dentro de los procesos penales, ya que este trámite se limita a determinar en un sólo cuadernillo, sobre la procedencia o no de un recurso no concedido por el inferior jerárquico, sin ser necesario adentrarse en un examen de fondo del sumario.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de hecho presentado por el licenciado Miguel Morales Anderson, actuando en nombre y representación de la señora Dianitza Ebeth Martínez Jiménez, dentro del sumario penal seguido a Nestor O`Neal Reales y otros, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Aquiles Adolfo Garcia Camargo.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA POR OTRA MEDIDA CAUTELAR, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICION SEGUIDO AL SEÑOR ROBERTO MARIA MIDOLO MALTESES Y REQUERIDO POR EL GOBIERNO DE ITALIA. PONENE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de Mayo de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud

Expediente: 183 D

VISTOS:

La Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ interpuso ante esta Corporación de justicia solicitud de sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar, dentro del proceso de extradición seguido al señor ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE, requerido por el Gobierno de la República de Italia.

Estando pendiente de resolver el negocio, la jurista ha presentado por escrito el desistimiento de la solicitud de sustitución de la detención preventiva decretada por la Procuraduría General de la Nación contra su poderdante el 21 de mayo de 2004.(F.7)

Observa la Sala de Penal, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el desistimiento en materia de solicitud de sustitución de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código

Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, observamos, que los desistimientos presentados por la recurrente cumplen con lo señalado en los artículos supra mencionados, es decir, constan por escrito, están firmado por persona idónea y fueron presentados antes de haberse decidido el fondo del recurso.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éstos desistimientos, por lo que consideramos procedente admitirlos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, dentro del proceso de extradición seguido contra ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE, requerido por el Gobierno de la República de Italia.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE FREDDY MINA RIASCO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NILO RUBEN MIELES Y SANTANDER DEL C. RICARDO MIELES. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 19 de Mayo de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 106 E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación formalizado por el licenciado GONZALO MONCADA LUNA V. en calidad de apoderado judicial del señor FREDDY MINA RIASCO, contra el Auto 1ra. N°226 calendado 16 de diciembre de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cabe anotar que, la referida medida jurisdiccional resolvió negar la solicitud de reemplazar la medida cautelar de detención preventiva decretada contra el señor FREDDY MINA RIASCO, sindicado por el delito de Homicidio en perjuicio de los señores NILO RUBEN MIELES MALO y SANTANDER DEL CARMEN RICARDO MIELES(fs. 16 a 18).

Igualmente, se observa que el escrito de sustentación se le corrió en traslado a la contraparte(f. 31), y la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciada MARITZA ROYO, por su parte presentó un escrito de contestación.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior Justicia, sustentó su decisión en base a lo siguiente:

“En vías de resolver, el Tribunal se permite señalar de inicio que las atribuciones de las cuales hace cita el peticionario con relación al sustento jurídico para reemplazar la medida de detención preventiva según el enunciado del artículo 2136 del Código

Judicial, hace referencia a una facultad discrecional del juez o del funcionario de instrucción, lo que implica que su viabilidad dependerá de la realidad circunstancial que acompañe cada investigación en particular, en cuyo caso el agente de instrucción o el juzgador deberá fundamentar las razones para reemplazar la medida de detención preventiva.”(f. 17)

Más adelante, el auto recurrido anotó que al momento de calificar las sumarias fue evaluada la situación personal de FREDDY MINA RIASCO, y se consideró mantener la orden de detención preventiva aplicada en su contra(fs. 17-18).

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente disiente, medularmente, del criterio del juzgador A-Quo por cuanto considera que es viable la aplicación del artículo 2136 del Código Judicial.

La defensa técnica censura que el Tribunal A-Quo no entró a considerar la posibilidad y legalidad de aplicar correctamente el artículo 2136 ibídem.

Asegura que, el juzgador A-Quo no analizó la diligencia de careo realizada entre su defendido y el imputado CESAR REYNA BULLEN, la cual exime al sindicado FREDDY MINA RIASCO de cualquier participación en el ilícito.

El recurrente censura también que el Tribunal A-Quo sostenga que basta que existan señalamientos que vinculen a un sindicado con la comisión del hecho punible para que por ser llamado a juicio necesariamente se mantenga bajo detención preventiva, por cuanto considera que los artículos 2129 y 2141 del Código Judicial, establecen situaciones en las que la detención preventiva puede ser sustituida por otra medida cautelar menos severa.

Agrega que, a pesar que su defendido colaboró con la justicia al contribuir con el enjuiciamiento de varios sindicados, no ha sido objeto de un procedimiento justo en lo relativo a la aplicación del artículo 2136 del Código Judicial, el cual lo favorece.

Finalmente, el recurrente solicita la sustitución de la detención preventiva aplicada a FREDDY MINA RIASCO por otra medida menos severa(fs. 21 a 28).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Fiscal Cuarta Superior, por su parte señaló que el artículo 2136 del Código Judicial, no se refiere a un mandato imperativo de la ley que el juzgador deba cumplir sino a una facultad discrecional del funcionario instructor o juez.

La funcionaria de instrucción también señaló que la detención preventiva puede considerarse aún en delitos graves de acuerdo al grado de participación y naturaleza del delito o calidad del hecho.

Sostiene que dicha situación la contempla el artículo 2129 del Código Judicial, y hace viable la aplicación de la detención preventiva.

Es por lo expuesto que solicita la confirmación del auto recurrido que niega la petición del abogado defensor de FREDDY MINA RIASCO.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, vemos que el recurrente disiente del criterio del juzgador A-Quo, por cuanto a su juicio, éste debió analizar la posibilidad de sustituir la detención preventiva decretada contra su defendido, toda vez que concurren las circunstancias previstas en el artículo 2136 del Código Judicial. Dicha norma dispone que:

“art. 2136. El juez o el funcionario de instrucción, podrá considerar elegibles, para aplicar medida cautelar distinta a la detención preventiva y/o permiso escolar y laboral, a todos los confesos cuya conducta no resulte peligrosa, de acuerdo con su grado de participación y la naturaleza del delito o la calidad del hecho, aun tratándose de delitos graves. También podrá ser elegible, el procesado que revele la identidad de los autores, cómplices o encubridores, con indicios suficientes para el enjuiciado de éstos.”(El resaltado es de la Corte)

Con relación a la norma transcrita, debemos señalar que no cabe duda que el legislador ha otorgado al juzgador o funcionario instructor la facultad de elegir y aplicar medidas cautelares distintas a la detención preventiva siempre y cuando concurren ciertas circunstancias en el caso concreto.

En tal sentido observamos que el juzgador A-Quo, si bien manifiesta que el artículo 2136 del Código Judicial hace referencia a una facultad discrecional, sólo se limitó a sustentar que la situación jurídica del imputado FREDDY MINA RIASCO fue evaluada al momento de la calificación del sumario, al igual que la detención preventiva decretada en su contra, la cual se consideró mantener.

No obstante, si bien es cierto que el Tribunal A-Quo obvió examinar las circunstancias del artículo 2136 ibídem, precisa señalar que aun cuando concurriesen las referidas circunstancias ello no significa que el juez o funcionario instructor tenga la obligación de aplicar una medida cautelar distinta a la detención preventiva, por cuanto, como ya se ha señalado, se trata de una facultad discrecional otorgada al juzgador y al funcionario de instrucción.

A pesar que la disconformidad de la defensa técnica del imputado FREDDY MINA RIASCO, como viene sustentada, carece de respaldo jurídico, resulta necesario examinar las circunstancias a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 2129 del Código Judicial, que a letra dispone:

“Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.”

En tal sentido, es preciso destacar que el presente negocio jurídico tiene su inicio al conocer, las autoridades, de la muerte violenta de los señores SANTANDER DEL CARMEN RICARDO y NILO MIELES MALO causada por proyectil de arma de fuego(f. 480; f. 490). Los cadáveres exánimes de SANTANDER DEL CARMEN Y NILO MIELES fueron encontrados en el Distrito de Chame, corregimiento de Nueva Gorgona, sector de Malibu Arenas Negras(fs. 7 a 10), y el móvil del hecho, presumiblemente, guarda relación con “un tumbe de droga” tal cual es conocido en el argot convencional, cuyo indicio emerge del dicho del imputado CESAR AUGUSTO REYNA BULLEN, al señalar que su placa, la cual fue encontrada en la escena del crimen(f. 7), se la prestó al Cabo MARQUINEZ el 19 de agosto de 2001 a las nueve y media de la mañana(f. 29), y que éste le comunicó que el cuñado FERNANDO la tenía e iba hacer un negocio de tumbe de droga(f. 30).

Ante tales circunstancias, y como quiera que el imputado FREDDY MINA RIASCO resultó vinculado en el hecho punible cometido en perjuicio de SANTANDER DEL CARMEN Y NILO MIELES, la Sala concluye que la medida cautelar aplicada contra el procesado MINA RIASCO resulta proporcionada a la naturaleza y a la sanción que podría serle impuesta.

En consecuencia, la Sala infiere que el auto recurrido merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. N°226 calendado 16 de diciembre de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que niega el reemplazo de la medida cautelar de detención preventiva decretada contra el señor FREDDY MINA RIASCO solicitada por la defensa técnica.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE ROBERTO OMAR RIVAS CHECA, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANAYANSI DAIMET RUIZ FLORES. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de Mayo de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 172 A

VISTOS:

Vía apelación, ingresa, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 1ra. Inst. N°21 calendado 14 de febrero de 2005 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el derecho de excarcelación bajo fianza en favor del señor ROBERTO OMAR RIVAS CHECA(fs. 6 a 9).

Cabe anotar que, la referida medida jurisdiccional fue recurrida por el licenciado GERMAN PINEDA PATIÑO. Y posteriormente, el licenciado ALDO A. AYALA M. formalizó una nueva solicitud de fianza, para no ser detenido, en favor del sindicado ROBERTO OMAR RIVAS CHECA, respecto de la cual el Tribunal A-Quo decretó la sustracción de materia.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal A-Quo sustentó su decisión en base a lo siguiente:

“La evaluación de las diligencias practicadas permiten a ésta Sala, llegar a la conclusión de que la fianza solicitada debe ser negada, aun cuando estemos en presencia del delito de homicidio en grado de tentativa, a pesar de que en otras oportunidades se ha concedido el beneficio cuando no se consume el acto; habida cuenta que las circunstancias que rodean el hecho, nos permiten arribar a la conclusión de que existe un peligro concreto para la víctima, pudiendo repetirse el hecho utilizando nuevamente armas u otros medios de violencia personal, presunción que emana de las circunstancias que rodearon éste primer hecho.

En otro orden de ideas la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, sobre protección a las víctimas del delito, prevé en su artículo 2 numeral 4, que se tomen en cuenta la seguridad personal de la víctima y de su familia, cuando se deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, resultando a todas luces imposible dejar de considerar que de acuerdo a los testimonios recabados, el hecho parece haber sido ideado, planeado y ejecutado calculadamente por el agresor, quien primero conversó y discutió con la víctima, pero al final la sorprendió con un ataque violento por la espalda y en el suelo.

Por todas las consideraciones expuestas, se niega el beneficio de fianza excarcelaria al señor ROBERTO OMAR RIVAS CHECA, la cual fue solicitada para no ser detenido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como cuestión preliminar, precisa señalar que a este Tribunal de Alzada le corresponde decidir si es admisible o no la concesión del derecho de excarcelación bajo fianza solicitada por el licenciado GERMAN PINEDA PATIÑO en favor del imputado ROBERTO OMAR RIVAS CHECA.

En tal sentido, es oportuno resaltar que las copias del expediente original permiten conocer que el negocio jurídico sub júdice, inicia, mediante denuncia presentada por la señora ANAYANSI RUIZ MORENO en contra del joven ROBERTO CHECA, en la cual manifestó que su hija ANAYANSI D. FLORES R. le contó que dicho sujeto(ROBERTO) la empujó y le metió unas puñaladas por la espalda(f. 2), siendo esta información corroborada, posteriormente, por la víctima ANAYANSI DAYMETH FLORES RUIZ, quien señaló que cuando se dirigía hacia la entrada de la empresa donde labora sintió que el(ROBERTO CHECA) la agarró por detrás y le dio varias puñaladas(f. 5).

Aunado a estos señalamientos, la testigo SANTA ANA GARCIA DE MC KLEAN manifestó que, el día de los hechos, el sujeto, que resultó ser ROBERTO RIVAS CHECA, golpeó a ANAYANSI FLORES en la espalda, ella(ANAYANSI) cayó en una charca de agua y allí comenzó a darle, luego, cuando ANAYANSI logró levantarse toda llena de sangre, el sujeto(ROBERTO) inmediatamente se fue huyendo.(f. 20)

Además, a la víctima ANAYANSI DAYMETH FLORES RUIZ se le practicó un examen médico legal, en el cual se determinó lo siguiente:

"Admitida el 15 de noviembre del 2003 con diagnóstico de herida por arma blanca. Es llevada al salón de operaciones de urgencia con los diagnósticos. Herida por arma blanca torácico abdominal penetrante, más neumotórax, más perforación gástrica, más perforación de páncreas, más perforación renal izquierda. Se le efectuó laparotomía exploradora más sutura de perforación gástrica, más sutura de laceración de diafragma. Se le colocó tubo pleural, para tratamiento del neumotórax. Tiene anotada en el expediente que fue agredida al bajar de un autobús el 14 de noviembre del 2003 a las 10:00 P.M. Tiene 4 heridas punzo cortantes, una en región lumbar, una axilar y dos en la espalda."(f. 7)

Adicional al referido examen, el galeno HUMBERTO L. MAS C. informó que la vida de ANAYANSI DAYMETH FLORES RUIZ estuvo en peligro.(f. 14)

Este conjunto de elementos permiten calificar, provisoriamente, la conducta imputada al señor ROBERTO OMAR RIVAS CHECA, como homicidio en grado de tentativa, lo cual significa que, de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, la sanción aplicable fluctúa entre 20 meses y 8 años de prisión.

Como se observa, la conducta atribuida al señor ROBERTO OMAR RIVAS CHECA en principio no tiene fijada como pena mínima aquella que permite aplicar la detención preventiva, y por otro lado tampoco aparece en el catálogo de delitos excluidos del derecho de excarcelación, por lo que a juicio de la Sala resulta imperativo examinar las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 2129 del Código Judicial.

Antes de adentrarnos al examen referido, debemos señalar que las medidas cautelares personales que consagra nuestro ordenamiento jurídico-procesal no son aplicables cuando no existen graves indicios de responsabilidad en contra de la persona que está siendo sindicada por la presunta comisión de un hecho punible.

Ahora bien, respecto de las normas de carácter general relativas a las medidas cautelares personales, vemos que el primer y segundo párrafo del artículo 2129 del Código Judicial, dispone que:

"Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado."

Con base a la norma referida, la Sala considera que es fundamental determinar si la detención preventiva decretada contra el sindicado ROBERTO OMAR RIVAS CHECA resulta ser efectiva en cuanto a su naturaleza y el grado de exigencia requerida en el caso objeto de estudio.

En tal sentido, es menester resaltar que la víctima ANAYANSI DAYMETH FLORES RUIZ destacó, entre otras cosas, que el 14 de noviembre de 2003 a eso de las nueve y media de la noche fue lesionada por el señor ROBERTO CHECA(f. 4), quien fue su novio hasta el mes de septiembre de ese año(f. 5). Relató que, al llegar a la entrada de Las Mañanitas el señor ROBERTO se le acercó de manera sorpresiva y le inquirió para que regresara con él, manifestándole además que la quería. Esta discusión la vio su compañera de trabajo ANA MACKLIN. Posteriormente, al llegar a la parada de la empresa donde trabaja y caminar hacia la entrada de ésta sintió que él(ROBERTO) además de agarrarla por detrás, le dió varias puñaladas y salió corriendo(f. 5).

Además de la versión de los hechos que brindó la víctima, consta que el sindicado RIVAS CHECA reside en el Corregimiento de la 24 de diciembre(f. 1), al igual que la víctima FLORES RUIZ. Sumado a esto, el señor RIVAS CHECA aún no está detenido ni ha rendido sus descargos, mediante indagatoria, para enfrentar los cargos formulados en su contra.

Este conjunto de elementos llevan a concluir que, aún cuando la posible pena mínima aplicable en el caso en estudio es inferior a los dos años de prisión, la medida cautelar decretada contra el señor ROBERTO OMAR RIVAS CHECA se justifica no sólo por las evidentes pruebas que acreditan el delito, su vinculación y posible desatención del proceso, sino también por el modo empleado al momento de llevar a cabo la acción delictiva que denota un importante nivel de agresividad, por lo que es posible que pueda atentar, nuevamente, contra la vida de la víctima, teniendo en cuenta que ambos son residentes del corregimiento de la 24 de diciembre.

Aunado a lo anterior, la Sala comparte el criterio del juzgador A-Quo en cuanto a que en base en lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N°31 de 1998(De la Protección a las Víctimas del Delito) se deniegue la solicitud de fianza para no ser detenido presentada en favor del señor RIVAS CHECA, por cuanto debe garantizarse la seguridad personal de la víctima ANAYANSI DAYMETH FLORES RUIZ, mientras se defina el proceso de fondo.

En consecuencia, la Sala concluye que el auto recurrido merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto N°21 calendarado 14 de febrero de 2005 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega la concesión del derecho de excarcelación bajo fianza, para no ser detenido, solicitada por el licenciado GERMAN PINEDA PATIÑO en favor del señor ROBERTO OMAR RIVAS CHECA.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JOHN BRAYAN BUITRAGO GÓMEZ Y JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PATERNINA SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 25 de Mayo de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 105-A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto calendarado 17 de febrero de 2005 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que niega la solicitud de excarcelación bajo fianza formulada en favor de JOHN BRAYAN BUITRAGO GÓMEZ y JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PATERNINA(fs. 23 a 29).

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en calidad de apoderada judicial de los señores JOHN BRAYAN BUITRAGO y GREGORIO JOSÉ RODRÍGUEZ PATERNINA, formalizó recurso de apelación por disentir del criterio vertido por el Tribunal A-Quo, puesto que a su juicio debió aplicar el artículo 2170 del Código Judicial, ya que el acervo probatorio es escaso en imputaciones directas o indirectas en contra de ambos imputados.

La defensa técnica sustentó que la orden de detención en contra de los señores JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ y GREGORIO RODRIGUEZ PATERNINA, emitida por el señor Fiscal, se basó en la declaración rendida por el señor DOMINGO PINEDA QUINTANILLA. Sin embargo, el señor PINEDA QUINTANILLA no les imputa la autoría ni la participación en ningún delito a sus defendidos.

Igualmente, afirma que las declaraciones de los señores SUCREY ALI GARCÍA, JOSE CRISPILEANO SÁNCHEZ QUIROZ, y GABRIEL ANDREVE FLORES, así como la versión del sindicato GREGORIO RODRÍGUEZ, ponen de relieve la poca credibilidad de la versión del señor PINEDA QUINTANILLA.

La firma recurrente insiste en que el Tribunal A-Quo debió aplicar el artículo 2170 del Código Judicial, al momento de dirimirse la solicitud de libertad bajo fianza, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos mínimos previstos en el artículo 2152 del Código Judicial.

Finalmente, la defensa técnica solicita que se revoque la resolución que decretó la detención preventiva de los imputados en base al artículo 2170 del Código Judicial, o, en su defecto el auto censurado, y se fije la suma que debe consignarse para que sus defendidos gocen de libertad ambulatoria caucionada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal A-Quo sustentó su decisión en base a lo siguiente:

“Tenemos que en el caso que nos ocupa, los imputados Buitrago Gómez y Rodríguez Paternina aparecen vinculados a la presunta comisión de un delito de homicidio doble y, en atención a la sanción aplicable a los infractores, cuya pena mínima es de cinco -5- años de prisión en cumplimiento de la norma citada, no pueden ser excarcelados bajo fianza, lo que hace obligante negar la solicitud presentada a favor de éstos.

Por otro lado, si bien en las fianzas de excarcelación sólo debe atenderse a los aspectos a que se refiere la disposición arriba transcrita, dado que la firma peticionaria aludió a la posibilidad de aplicar el contenido del artículo 2170 del código citado debemos hacer algunas observaciones respecto a ello.

Mediante fallo del 29 de diciembre de 2004 este Tribunal Superior se refirió a los planteamientos a que nuevamente alude la firma forense que representa a los encartados en donde se ponderaron todos los aspectos legales que determinaron la detención preventiva, declarando no probado el incidente de controversia debido a lo cual es innecesario volver sobre ello, máxime que según consta en autos, se presentó un hábeas corpus a favor de éstos(fs. 582-593) ante la Corte Suprema de

Justicia.”

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los argumentos y fundamentos del recurrente, así como los del Tribunal A-Quo para negar la solicitud de fianza de excarcelación promovida en favor de los señores JOHN BRAYAN BUITRAGO GÓMEZ y JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PATERNINA, corresponde a este Tribunal de Alzada analizar y decidir el recurso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, el principio de congruencia.

Como cuestión preliminar, es menester señalar que el presente negocio jurídico inicia el tres de marzo de dos mil cuatro, luego que la Personería Municipal del Distrito de Gualaca fuera informada, por parte de la Policía Nacional de aquel lugar, que en la comunidad de Hornito, jurisdicción de ese Distrito, cerca de la Quijada del Diablo, se encontraba un cuerpo sin vida a la orilla de la carretera(f. 1).

Esta información motivó que la funcionaria de instrucción practicara una diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado de Cadáver, en el lugar de los hechos. Mediante la citada diligencia se recabó que a una distancia aproximada de cincuenta (50) metros de la vía que conduce de Gualaca hacia Chiriquí Grande, cerca de la represa Fortuna en el lugar denominado Quebrada Nelson ubicada en el corregimiento de Hornito, se encontraban dos cadáveres a una distancia de cuatro(4) metros entre ellos y ambos boca abajo y tirados en un precipicio.(f. 11)

Luego entonces, como parte de la investigación, se hizo allegar al expediente el Protocolo de Necropsia practicado al cadáver identificado con el nombre de JUAN PABLO FONSECA, en el cual se dictaminó que murió a causa de decapitación(f.279). Mientras tanto, se dictaminó que la muerte de la persona reconocida con el nombre de CARLOS LÓPEZ HERNÁNDEZ sobrevino a causa de: I. SHOCK HIPOVOLÉMICO HEMORRÁGICO; II. SEECCIÓN(sic) DEL PAQUETE NEUROVASCULAR IZQUIERDO DEL CUELLO; y III. HERIDAS CON ARMA BLANCA EN EL CUELLO(f. 292).

Examinados los elementos objetivos que acreditan el hecho punible investigado, precisa señalar que no debe perderse de vista que en este momento procesal, a este Tribunal de Alzada le corresponde decidir si es o no admisible la solicitud de excarcelación bajo fianza impetrada en favor de los señores JOHN BRAYAN BUITRAGO GÓMEZ y JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PATERNINA.

En tal sentido, debemos señalar que los señores BUITRAGO GÓMEZ y RODRÍGUEZ PATERNINA están siendo vinculados a un delito(Homicidio) de aquellos que están excluidos del derecho de excarcelación bajo fianza, de conformidad con el artículo 2173 del Código Judicial. Dicha norma establece que:

“Art. 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión; ...(El subrayado es de la Corte)

Por otra parte, vemos que la firma recurrente sustenta que si bien el delito investigado no permite excarcelación bajo fianza, el Tribunal A-Quo debió revocar la diligencia de detención dictada contra los señores BUITRAGO GÓMEZ y RODRÍGUEZ PATERNINA con fundamento en el párrafo segundo del artículo 2170 del Código Judicial, puesto que no se conjugan los requisitos mínimos a los cuales se refiere el artículo 2152 íbidem.

Sobre el particular, la Sala debe reiterar que el hecho punible está plenamente acreditado mediante la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado de Cadáver, el Protocolo de Necropsia realizado a los cuerpos exánimes de JUAN PABLO FONSECA(fs.277 a 279) y CARLOS LÓPEZ HERNÁNDEZ(f. 288), y los certificados de defunción de ambos(281-290).

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en contra de los imputados BUITRAGO GÓMEZ y RODRÍGUEZ PATERNINA, la Sala advierte que existen ciertos elementos en el expediente que permiten acreditar su vinculación al hecho que está siendo objeto de investigación. Veamos:

Situación jurídica de los imputados

Al revisar el expediente, vemos que el ciudadano DOMINGO PINEDA QUINTANILLA, de nacionalidad Hondureña, fue remitido a la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, por estar relacionado con la investigación del homicidio de los señores JUAN PABLO FONSECA y CARLOS LÓPEZ HERNÁNDEZ(f. 58).

Cabe mencionar, que los Detectives JORGE E. CASTILLO y DANIS MORALES, mediante informe calendado cuatro de marzo de dos mil cuatro, señalaron que al conversar con el señor PINEDA QUINTANILLA, éste les mencionó, entre otras cosas, que trabajaba de mecánico en la embarcación Sucry de propiedad de ALI SUCRE, y al regresar de México estuvieron anclados en el Puerto de Chiriquí Grande, luego de la salida del Capitán CARLOS LOPEZ y JUAN PABLO FONSECA(fs. 76-77).

DOMINGO PINEDA QUINTANILLA, al rendir declaración, señaló que, el primero de febrero, luego de salir de Chiriquí Grande y navegar aproximadamente unas doce horas, estando fuera de las costas panameñas el Capitán los llamó y reunió toda la tripulación, y CARLOS, quien identificó como el capitán, les dijo que se iba a montar una droga al barco.

PINEDA QUINTANILLA indicó que, mientras él estuvo reparando la máquina el capitán le dijo que ya la droga había sido montada al barco por lo que lo apresuró para que reparara la máquina rápidamente, luego, siguieron rumbo a México y durante el trayecto CARLOS se comunicaba con ALI hijo, por radio satelital, ya que conocía su voz.

Señaló que, al llegar a las costas fuera de México, donde supuestamente se iba a entregar la droga no llegaron las lanchas, por lo que ALI ordenó por radio que regresaran unas 24 horas, y 24 más para regresar y dar tiempo a los que recogerían la droga, lo cual hicieron, pero, unas quince horas antes de llegar al mismo punto fueron interceptados por unos guarda costas americanos, quienes solicitaron permiso para hacer una inspección al barco, pero, luego de unas dos horas el guarda costas llamó y dijo que por el mal tiempo no podían abordar el barco y les indicó que podían seguir.

Posteriormente, llegaron al lugar donde supuestamente se recogería la droga, el Capitán les dijo que iba a esperar hasta la una de la madrugada, pero, no llegaron a recogerla y CARLOS(el capitán) decidió botarla, la amarró a un bloque de motor y la tiró al mar.

Después, llegaron al Puerto de Morelos y estuvieron anclados allí. Al día siguiente, llegó NELSON y salieron juntos, pero, el Capitán les dijo que las personas, relacionadas con la droga, con las que se iban a reunir, no llegaron. Luego, salieron rumbo a Panamá y llegaron el veintitrés o veinticuatro de febrero aproximadamente, y en México se quedó un tripulante que le decían OTHON, quien supuestamente iba a regresar en avión junto con NELSON.

PINEDA QUINTANILLA señaló que, al llegar a Chiriquí, días después, ALI hijo llegó al barco y estuvo platicando con el Capitán. Después, el veintinueve de febrero, CARLOS(el capitán) le dijo a él(PINEDA QUINTANA) que tenían que salir a ver al jefe al cual le decían GONZALO o FAUSTINO quien resulta ser el señor BRAYAN, pero, luego le dijo "USTED SE QUEDA QUE VOY A LLEVAR A FONSECA", el capitán salió a eso de las dos de la tarde y de allí no los volvieron a ver a ninguno de los dos. Al siguiente día, llegó ALI padre al barco y al preguntarle por CARLOS Y JUAN PABLO, éste le contestó que estaban hablando con el jefe, Faustino o sea BRAYAN, quien no creía que se había botado la droga(F. 465).

Luego, al siguiente día martes a las diez de la mañana, el capitán de otro bote del señor BRAYAN, que le decían "GOYO" lo mandó a llamar con uno de sus tripulantes para que fuera a su barco, al llegar "GOYO" le dijo que decía el "jefe" BRAYAN que él(PINEDA QUINTANA) tenía que ir a DAVID a hablar con éste(BRAYAN)(F. 465).

PINEDA QUINTANILLA señaló que, a pesar de sospechar algo raro, salió a la una de la tarde del barco rumbo a DAVID, "GOYO" le manifestó que se iban en un taxi ya que él(GOYO) también iba a DAVID junto con su esposa, su hijo pequeño y otro señor que él(PINEDA QUINTANILLA) no conocía pero tenía acento colombiano. Posteriormente, llegaron al Hotel Puerta del Sol donde estuvieron más de media hora esperando y no llegó nadie. Luego, pasaron al restaurante Pio Pio y allí estuvieron esperando, "GOYO" le dijo que se tenía que ir, él(PINEDA QUINTANILLA) le pidió B/.20.00 y éste se los dió(f. 466).

Señaló que, faltando diez para las seis se fue al parque de DAVID, luego se dirigió a la Terminal y al llegar llamó a ALI padre y éste le dijo que esperara que iba hacer una llamada para recogerlo, estuvo esperando y al rato apareció un carro y dos sujetos preguntaron "señor QUINTANILLA", él(PINEDA QUINTANILLA) se asomó y vio que iba manejando el señor OTÓN a quien conocía y al otro no lo conocía, le dijeron que subiera que lo llevarían, llegaron a una estación de gasolina y allí se encontraron con otras personas, entre los cuales vio a EDUARDO que trabaja con BRAYAN.

Luego, BRAYAN llegó y habló con EDUARDO, a él(PINEDA QUINTANILLA) lo subieron con otros tres sujetos que no conocía y cogieron la carretera y luego de un trayecto entraron a una gasolinera, allí él hizo como que iba al baño a orinar y los engañó y se tiró por un barranco abajo, escuchó que lo llamaban, pero, él siguió corriendo y no lo alcanzaron(f.467).

Finalmente, a pregunta del señor fiscal, el señor PINEDA QUINTANILLA respondió que la causa de los asesinatos de los señores CARLOS LOPEZ y JUAN PABLO FONSECA vendría ser haber botado la droga, según lo que le dijo ALI padre el "jefe" "Faustino" no creía que se había botado la droga y aclara que su jefe era ALI hijo y este señor "Faustino" no sabe porque dictaba órdenes, a lo mejor eran socios(468).

Por otra parte, se recibió la declaración del señor SUCREY ALI GARCIA, quien a pregunta del señor fiscal, respondió, entre otras cosas, que cada barco viene con su capitán y el SUCRY O cuando vino de Estados Unidos vino con su capitán el cual era el señor CARLOS LOPEZ, y de la tripulación de la embarcación "SUCRY O" recuerda sólo al capitán CARLOS LOPEZ, al primer maquinista QUINTANILLA y al señor ANDRADE(f. 236). Además, expresó que, si conoce al señor GREGORIO RODRIGUEZ y que lo conoció en Puerto Chiriquí(f. 239).

En el expediente reposa una nota calendada veintitrés de marzo de dos mil cuatro suscrita por el Administrador del Puerto Chiriquí Grande, mediante la cual se certificó que el Capitán de la M/N "SUCREY-O" CARLOS LOPEZ arribó el veintitrés de febrero de dos mil cuatro procedente de Puerto Morelos México sin carga(f. 182), junto a los tripulantes DOMINGO Q. PINEDA y JUAN P.

FONSECA, entre otros(f. 185-204-222).

Como se puede apreciar, la versión que brindó el señor DOMINGO QUINTANILLA PINEDA, además de comprometer la responsabilidad de los imputados BUITRAGO GÓMEZ y RODRÍGUEZ PATERNINA en el hecho investigado, adquiere una importante relevancia y credibilidad al acreditarse que la M/N "SUCREY-0" tripulada por los señores DOMINGO QUINTANILLA PINEDA, CARLOS LOPEZ y JUAN FONSECA, entre otros, arribó al Puerto Chiriquí Grande procedente de Puerto Morelos México el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, días antes que fueran encontrados los cuerpos sin vida de los señores CARLOS LOPEZ y JUAN FONSECA.

Ante tales circunstancias, y como quiera que existen elementos en el expediente que acreditan la vinculación de los imputados BUITRAGO GÓMEZ y RODRÍGUEZ PATERNINA al hecho investigado, la Sala concluye que el auto recurrido merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto fechado el 17 de febrero de 2005, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que niega la solicitud de excarcelación bajo fianza formulada en favor de JOHN BRAYAN BUITRAGO GÓMEZ y JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PATERNINA.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE JAMEN ALBERTO RODRIGUEZ BROWN, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MAYTE AKALIA GONZALEZ Y DAVID SANCHEZ ESPINOZA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	26 de Mayo de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	162 A

VISTOS:

Vía apelación, ingresa, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto 1ra. Nº14 calendado 11 de febrero de 2005 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que concede el derecho de excarcelación bajo fianza al señor JAMES ALBERTO RODRÍGUEZ y la fija en la cuantía de diez mil balboas(B/.10.000.00).(fs. 8 a 10)

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La firma forense GUERRA y GUERRA ABOGADOS, en calidad de apoderada judicial del señor JAMES ALBERTO RODRÍGUEZ BROWN, formaliza recurso de apelación, toda vez que disiente del criterio del Tribunal A-Quo, por cuanto a su juicio no consideró ninguna de las prerrogativas previstas en el artículo 2159 del Código Judicial.

En este sentido manifiesta que la cuantía fijada en diez mil balboas(B/.10.000.00) no es equitativa en relación a la realidad social e intelectual del señor RODRÍGUEZ BROWN, por lo que solicita se determine una cuantía más baja y acorde con la realidad económica del procesado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal A-Quo sustentó su decisión en base a lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa el Tribunal concluye que las circunstancias que enmarcan el hecho investigado así como la condición personal y sociocultural del sindicado permiten acceder al beneficio pedido pero con una ponderación especial al momento de fijar el monto a consignar, por razón de la naturaleza grave de la conducta investigada.

Por lo anterior, a pesar de que según la defensa el sindicado es estudiante universitario y no devenga salario alguno, el monto a consignar quedará establecido en DIEZ MIL BALBOAS(B/.10.000.00)."(f. 10)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los fundamentos y argumentos de la firma recurrente, así como los del Tribunal A-Quo para fijar la cuantía de la fianza, corresponde a este Tribunal de Alzada analizar y decidir el recurso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se

refiere la firma recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

No obstante, vale destacar que este Tribunal de Alzada decidirá sin más actuación si la cuantía fijada por el Tribunal A-Quo es o no equitativa, conforme el párrafo segundo del artículo 2158 del Código Judicial.

En primer lugar, vemos que las copias del expediente original permiten conocer que la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial adelanta una investigación por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de tentativa, en la que figura como víctima el señor DAVID ARTURO SANCHEZ ESPINOSA, y en la que además se encuentra vinculado a la comisión del hecho, entre otras personas, el señor JAMES ALBERTO RODRÍGUEZ BROWN.(f. 141 a 143)

En segundo lugar, se observa que, el Tribunal A-Quo, al momento de valorar los elementos fácticos que acreditan el hecho investigado, estimó que el imputado RODRÍGUEZ BROWN podía gozar de excarcelación bajo fianza, por lo que fijó la cuantía en B/.10,000.00 dada la naturaleza grave de la conducta investigada, siendo este último punto el censurado por la firma recurrente, por cuanto a su juicio no se consideró lo previsto en el artículo 2159 del Código Judicial, que a la letra dispone:

“art. 2159. Para determinar la cuantía de la fianza el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieron influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades; pero, en ningún caso, la fianza será menor de cien balboas(B/.100.00).

Cuando se trate de hurto pecuario, en ningún caso la fianza será menor de mil balboas(B/.1,000.00) por imputado.”

En tal sentido, la Sala advierte que, ciertamente, el auto recurrido, al momento de determinar la cuantía de la fianza, sólo tomó en cuenta la naturaleza del delito, y por otra parte, observamos que si bien en el expediente reposan copias de los créditos universitarios del señor RODRÍGUEZ BROWN(f. 195-196), aún no se ha acreditado en autos, el estado social, los antecedentes, la situación pecuniaria del señor RODRÍGUEZ BROWN, y demás circunstancias que pudieran influir en su mayor o menor interés en ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Luego entonces a la luz de lo dispuesto en el citado artículo 2159 del Código Judicial, los referidos aspectos resultan imprescindibles para la correcta ejecución de la labor del juzgador al momento de establecer la cuantía de la fianza que deba depositarse para obtener la libertad corporal de quien está siendo investigado por la comisión de un hecho punible que permita la aplicación de una medida de esta naturaleza.

En tal sentido, en lo que respecta a la naturaleza del hecho objeto de investigación, observamos que la señora MAYTE AKALIA GONZALEZ ESTRADA señaló que en horas de la madrugada del 25 de septiembre de 2004 se encontraba en la avenida Ancón, en una esquina de la vereda que va hacia la barraca número 1, al lado de la Junta Comunal, en compañía de un pederero que le dicen WEBBA, y mientras se tomaba una pinta pasó de repente una camioneta color blanca a pocos metros cerca de ella, retrocedió y desde la ventana trasera del conductor comenzaron a disparar, por lo que ella se tiró hacia una escalera y logró cubrirse. En ese momento ella, además de escuchar varias detonaciones, escuchó cuando el vehículo aceleró y se fue, por lo que se dirigió al puesto de policía que estaba cerca y estos se encontraban con “WEBBA” a quien si le dieron un balazo en uno de los gluteos. Además, indicó que en el vehículo desde el cual le dispararon iban tres sujetos e informó que su hija NALISKA GONZALEZ ha tenido problemas porque los de su barrio no se llevan con los de la 17 de Santa Ana y su hija frecuente a los pelaos de la barraca y anteriormente le han soltado bala(f. 14)

Igualmente, vemos que el joven JOEL YAMIR CASTILLO rindió declaración, mediante la cual señaló que su tío JIMMY RODRÍGUEZ, quien resultó ser JAMES RODRIGUEZ, aproximadamente a las siete de la noche del 25 de septiembre de 2004 se presentó a su casa y comenzó a hablar con FRANKLIN, quien es miembro de una banda que funciona en Patio Pinel y que tiene problemas con ROY JIMENEZ de la banda de “Los Chicanos” que funciona en la Renta Cinco frente a la Junta Comunal de Santa Ana, quienes mandaron a matar a su tío JORGE ARTURO RODRIGUEZ porque frecuentaba a FRANKLIN.(f. 44)

JOEL YAMIR indicó que ese día FRANKLIN le dijo a su tío JIMMY que tenía un menor que podía encargarse de matar a cualquiera de la banda de “Los Chicanos”, y su tío JIMMY le dijo a FRANKLIN que tenían una camioneta blanca que podía ser utilizada para matar a alguno de los miembros de la banda de “Los Chicanos”, su tío JIMMY se fue y regresó a su casa en la madrugada y le insistió que lo acompañara, luego, llegó a su casa el menor IVAN PEREIRA y tenía un revolver que le había sido entregado por FRANKLIN, él(JOEL YAMIR) aceptó acompañarlos, su tío JIMMY le pidió que le enseñara la renta donde vive ROY JIMENEZ, y al llegar vieron a MAYTE que es de la banda de Los Chicanos, entonces JIMMY le dijo al pelaito “dale cuero” y comenzaron a dispararle a MAYTE.(f. 45)

DAVID ARTUTO SANCHEZ ESPINOSA por su parte señaló que se encontraba, el 25 de septiembre en la madrugada en avenida Ancón, conversando con MAYTE cuando de pronto llegó un carro blanco, no sabe qué marca, desde el cual le tiraron bala a ellos. Indicó que MAYTE se metió a donde venden los cigarrillos y él(SANCHEZ ESPINOSA) corrió para el lado de los baños pero una bala le pegó en el gluteo derecho.(f. 183)

La experticia médico legal realizada al señor SANCHEZ ESPINOZA reveló que la lesión infligida puso en peligro su vida.(f. 186)

Luego de resaltar las circunstancias que dan inicio a la investigación de los hechos, la Sala considera que la cuantía fijada por el Tribunal A-Quo resulta proporcional en lo que respecta a la naturaleza del hecho, por cuanto contra el sospechoso JAMES RODRIGUEZ existen graves señalamientos que comprometen su responsabilidad con el hecho y hasta el momento permiten acreditar que iba conduciendo el vehículo desde el cual comenzaron a disparar proyectiles de arma de fuego contra la señora MAYTE AKALIA, probablemente a causa de viejas rencillas, y en consecuencia puso en peligro la vida del señor DAVID ARTUTO, quien conversaba con ésta, y además, se puso en riesgo la vida de otras personas dado que el hecho ocurrió en un lugar público como es la avenida Ancón.

Ante estas circunstancias, y como quiera que la investigación preliminar permite conocer que el imputado JAMES RODRIGUEZ pretendió vengar la muerte de su hermano JORGE ARTURO RODRIGUEZ, mediante el homicidio de cualquier miembro de la banda "Los Chicanos", la Sala considera que se evidencia el alto grado de peligrosidad del imputado, lo que no descarta que intente repetir la conducta por la cual está siendo investigado. Por lo tanto, y en base al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998 la cuantía fijada por el Tribunal A-Quo, además de ajustarse a derecho, resulta ser equitativa. En consecuencia, la Sala concluye que el auto recurrido merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. N°14 fechada 11 de febrero de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que fija la suma de diez mil balboas (B/.10.000.00) como cuantía que deberá prestar el imputado JAMES ALBERTO RODRIGUEZ para gozar del derecho de excarcelación bajo fianza, para no ser detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE APLICA SANCIÓN PENAL A JUAN AQUILES ALMILLATEGUI MORÁN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO PIMENTEL ARROYO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de Mayo de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	159-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N°15-P.I. de 30 de julio de 2004, declaró penalmente responsable a JUAN AQUILES ALMILLATEGUI MORÁN, por ser autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en detrimento de JOSÉ PIMENTEL ARROYO, y lo sancionó a cumplir la pena principal de doce (12) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de tres (3) años, a partir del cumplimiento de la sanción privativa de la libertad corporal.

La supracitada medida jurisdiccional, también decidió absolver a JOSÉ ANTONIO ROJAS MOSQUERA, del cargo criminal que le fuese formulado, por su presunta participación en el delito de homicidio, perpetrado en perjuicio de JOSÉ PIMENTEL ARROYO.

Contra esta decisión judicial, los licenciados Mireya Rodríguez Monteza, quien actúa en su condición de defensora de oficio de Juan Aquiles Almillategui Morán, y Víctor Barrios Puga, actuando como Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, encargado, formalizaron, dentro del término de ley, sendos recursos de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA

DEFENSA DE JUAN AQUILES ALMILLATEGUI MORÁN

La defensora de oficio del imputado Almillategui Morán, se muestra disconforme con la resolución judicial impugnada, por considerar que la pena de prisión impuesta, es “excesiva y no tomó en consideración otras circunstancias en la vida de mi patrocinado, como es el hecho de que es primario en estas acciones” (f.818).

En otra argumentación fáctica, la defensa oficiosa sostiene que “La zapatilla encontrada en el taxi, la cual coincide con otra encontrada en la residencia de la abuela de JOSÉ ANTONIO ROJAS MOSQUERA que a juicio del Tribunal le pertenecen a mi patrocinado, observamos que difiere del criterio del perito consignado a fojas 592 del expediente cuando señala que...`le encajaban sin dificultades visibles` al otro imputado JOSÉ ROJAS MOSQUERA MORÁN. Situación no valorada por el A quo al momento de fijar la pena” (fs.818-819).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, encargado, censura la sentencia condenatoria emitida contra el imputado Almillategui Morán, por cuanto que, a su juicio, es “baja la pena de prisión impuesta tratándose de un Homicidio agravado” (8f.823).

En ese sentido, el funcionario de instrucción explica que el homicidio de José Pimentel Arroyo, “fue producto de un Robo a Mano Armada, y...la pena impuesta contra el procesado no es proporcional a las circunstancias como se dieron los hechos...que el ilícito ocurrió a tempranas horas de la noche, situación que aprovechó el sindicado para sorprender la buena fe del occiso, quien lo recibió en su vehículo de transporte selectivo como pasajero, consta que...sin ningún tipo de escrúpulo impactó en la frente a la víctima, causándole una herida mortal. Que inmediatamente después de haber ejecutado fríamente su acción criminal salió del automóvil y se alejó (sic) del lugar por lo que tampoco brindó auxilio alguno al hoy fallecido” (f.824).

DECISIÓN DE LA SALA

Por conocidos los reclamos formulados, tanto por la defensa oficiosa del sentenciado Almillategui Morán, como por el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, pasa la Sala a resolver la procedencia de los recursos de apelación propuestos, de conformidad con la regla procesal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, atendiendo, únicamente, los puntos de la resolución judicial, que han sido objetados por los apelantes.

En tal empeño, se resalta, como cuestión preliminar, que la presente causa penal guarda relación con la muerte de José Pimentel Arroyo, hecho de sangre registrado en horas de la noche del 25 de noviembre de 2001, en el sector de Viejo Veranillo, situado frente a la Universidad Nacional de Panamá, Vía Transístmica,

Ciudad de Panamá, producto de un impacto por proyectil de arma de fuego, recibido en el área de la cabeza, mientras se encontraba a bordo de su vehículo tipo taxi.

Según las consideraciones médico legales consignadas en el Protocolo de Necropsia, José Pimentel Arroyo “presenta un impacto de proyectil de arma de fuego en la frente, lesión mortal por naturaleza...Las características de la lesión de entrada corresponden con la de los proyectiles disparados a distancia estando el hoy occiso con la cabeza de frente con relación al punto de disparo. Además se encontraron otras lesiones traumáticas en el rostro, pecho y extremidades compatibles con signos de lucha” (f.176).

La investigación sumarial del hecho punible investigado, permitió vincular a José Antonio Rojas Mosquera (a) “Josecito” y a Juan Aquiles Almillategui Morán (a) “Tito Nieve”.

Resulta importante destacar, que la responsabilidad penal de Juan Aquiles Almillategui Morán, se definió por un tribunal de jurados de conciencia, el que lo declaró culpable del delito de homicidio, cometido en detrimento de José Pimentel Arroyo, decisión consultable a foja 765 del sumario; mientras que la situación jurídica de José Antonio Rojas Mosquera, fue resuelta de acuerdo a las reglas procesales del juicio en derecho, siendo beneficiado con una medida judicial absolutoria.

La Sala observa, que el primer reclamo formulado por la defensora de oficio del imputado Almillategui Morán, gira en torno a que se le aplique una sanción penal menos severa, basada en el argumento que es delincuente primario. La disconformidad del representante del Ministerio Público, también radica en la penalidad asignada al procesado Almillategui Morán; no obstante, su solicitud es que se incremente la pena de prisión impuesta, en atención a que el hecho de sangre ocurrió a tempranas horas de la noche, lo que aprovechó el imputado para sorprender la buena fe del ahora finado y que luego de cometer el acto homicida, se alejó del lugar, sin brindar ningún tipo de auxilio al occiso.

Salta a la vista, que la pretensión procesal de ambos recurrentes es coincidente. Ambos atacan el “quantum” de la pena asignada al sentenciado Almillategui Morán. Sin embargo, en lo que difieren, es que la defensa busca conseguir la aplicación de una pena de prisión menos severa y el funcionario de instrucción, obtener un reproche más riguroso.

A los efectos de atender este reparo, la Sala resalta que para que el método de tasación de la pena, se entienda correcta y jurídicamente satisfecho, el juzgador de la causa debe acatar, estrictamente, los factores legales enumerados en el artículo

56 del Código Penal, y en base a ello, escoger la pena aplicable al caso, la cual se debe encontrar, dentro de los límites de sanción, que la legislación señala para la conducta penal infringida por el sujeto activo.

En el caso que ahora nos ocupa, se comprueba que el imputado Almillategui Morán, fue sancionado a cumplir la pena principal de doce (12) años de prisión, tras determinarse que su actuar delictivo, se adecua al tipo penal de homicidio doloso agravado, por cuanto que “el motivo generador de este homicidio fue el robo, el cual, por las circunstancias del hecho, quedó en grado de tentativa aparentemente” (f.807). Esa conducta ilícita encuadra perfectamente, en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, que contempla la circunstancia de agravación del homicidio, cuando se ejecuta “Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice”.

Con relación a la penalidad asignada al procesado Almillategui Morán, vemos que el Tribunal “A-Quo, cumplió con fijarla dentro del intervalo penal asignado en la norma conculcada, la que contempla para sus infractores, una sanción que oscila de 12 a 20 años de prisión. Resta determinar, si al momento de tasar la pena, el Tribunal de instancia, valoró los factores que consagra el artículo 56 del Código Penal. Y, para acreditar el cumplimiento de este presupuesto procesal, se constata que, en la tarea de individualizar la pena, el Tribunal Superior sostuvo que:

“...se toma en consideración los factores previstos en el artículo 56 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ibidem, que representan los siguientes aspectos:

4.1º- El hecho punible ocurrió a tempranas horas de la noche, cuando la víctima estaba por hacer su última carrera, transporte selectivo, a fin de dirigirse a su casa, pero fue sorprendido en su buena fe al recibir en su vehículo, como pasajero, al señor ALMILLATEGUI MORAN quien, en un lugar público y de gran circulación vehicular, vía Transistmica, friamente (sic), sin escrúpulo alguno lo impactó en la frente, herida necesariamente mortal.

4.2º- El imputado registra estudios hasta segundo año de educación secundaria y, al momento del hecho contaba con 22 años de edad.

4.3º- No brindó auxilio a su víctima, por el contrario, se alejó del lugar.

4.4º- De acuerdo a las evaluaciones tanto siquiátricas como sicológicas no evidencia trastorno mental, tiene capacidad para discernir y juicio crítico, registra si signos (sic) de conducta disocial que se caracteriza por rasgos sicopáticos, fs.522 y 681-682.

4.5º- El procesado no registra antecedentes penales fs. 286 y 636.

5º- Siendo ello así, estima la sala pertinente aplicar la sanción de doce (12) años de prisión y, al no existir circunstancias modificativas de responsabilidad criminal queda ésta como pena líquida a cumplir” (fs.808-809).

Como se aprecia, el juzgador de la causa, contrario a lo que manifiestan los recurrentes, si consideró los factores descritos en el supracitado artículo 56, para fijar la pena base aplicable al actuar doloso de Almillategui Morán, incluso, los aspectos referidos por los apelantes, como lo son: la delincuencia primaria del imputado y las circunstancias, objetivas y subjetivas, que rodearon la comisión del hecho de sangre. Por ende, esta Superioridad debe concluir que la reprensión punitiva aplicada al imputado Almillategui Morán, resulta ajustada a derecho, y en esos términos, se desestiman los reclamos que, sobre este particular, formularon la defensa oficiosa y el funcionario de instrucción.

Por último, la Sala debe pronunciarse en cuanto al segundo reclamo expresado por la defensa técnica del sentenciado Almillategui Morán, que gira en torno a la existencia de un calzado deportivo, encontrado en la escena del crimen que, según peritaje técnico, pertenece a José Antonio Rojas Mosquera y no a Almillategui Morán.

En cumplimiento de esa labor, se advierte que se trata de un planteamiento fáctico, que pretende crear una duda sobre la participación criminal de Almillategui Morán en el homicidio de José Pimentel Arroyo y traer al escenario jurídico, la discusión sobre la presunta autoría material del hecho, por parte del otro sujeto investigado en este caso. No obstante, cabe decir, que esa es una pretensión, que no puede ser atendida ni analizada por esta Corporación de Justicia, en este momento procesal, fundamentalmente, porque la culpabilidad de Almillategui Morán, se definió por un tribunal de jurados de conciencia, decisión que se caracteriza por ser final, definitiva y no sujeta a ningún tipo de reparo.

Sobre esta materia, la jurisprudencia nacional tiene sentado que “...en nuestra legislación, la decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia tiene la característica de inmutable, es decir que no puede ser modificada, incluso, por el tribunal de derecho. De ahí que no sea viable alegar en estos momentos criterios como que no fue posible vincular al sindicado con el hecho punible cometido, pues tal vinculación, aun (sic) cuando en el peor de los eventos no surgiere de las constancias probatorias recopiladas en el proceso, viene entrelazado y se tiene como tal por la declaración de culpabilidad dictaminada soberanamente por la mayoría de las personas que integran el tribunal de jurado de conciencia...” (Sentencia de la Sala Penal de 1º de febrero de 1993).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia N°15-P.I. de 30 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONOCE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, CONTRA LA SENTENCIA NO.165 S.I. DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de Mayo de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 170-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, contra la Sentencia No.165 S.I. de 21 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria impuesta a Crecencio Pérez Gutiérrez, como autor del delito de actos libidinosos en perjuicio de los menores de edad I.P.S. y M.A.B.S.

Cumplido el término de fijación en lista, lo que sigue en derecho es examinar el libelo de formalización del recurso de casación, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad que se encuentran descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrollados por reiterados criterios jurisprudenciales de esta Superioridad.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que el recurso ha sido promovido por persona hábil para recurrir y se anunció y formalizó dentro de los términos de ley. De igual manera, se aprecia que la resolución judicial censurada es de aquellas contra las cuales se permite la interposición del medio extraordinario de impugnación, por cuanto se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

De otra parte, se advierte que la recurrente satisface adecuadamente las exigencias que se refieren a la estructura formal del recurso, ya que expone adecuadamente la historia concisa del caso, en la cual resalta las particularidades básicas del negocio.

Seguidamente menciona con exactitud la causal de fondo que sirve de apoyo al recurso, que se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 ibidem. La causal viene apoyada en cinco motivos en los que se explica que el cargo de infracción viene dado, por cuanto el Tribunal Ad-quem, no realizó una correcta valoración de determinadas piezas testimoniales y pruebas científicas, arribando por ello, a la conclusión errada de dar por acreditada la responsabilidad penal de su representado.

Finalmente se plantean como disposiciones legales infringidas, los artículos 917, 921 y 980 del Código Judicial, además de invocarse correctamente la cita de la norma sustantiva violada, el artículo 220 del Código Punitivo, así como los respectivos conceptos de infracción.

Por comprobado que el libelo de formalización cumple con todos los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, lo que procede es declarar la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, contra la Sentencia No.165 S.I. de 21 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	277
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	277
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROYO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., EN CONTRA DEL PUNTO C DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-4971 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	277
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE LESAND CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ ADELANTA EN RELACIÓN A LA NAVE LA CONTADORA I. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	278
Apreciación de validez	280
SOLICITUD DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANSELMO CASTILLO (JUEZ DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE), ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS N° 239 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2001, EL N° 305 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2004 Y EL N° 63 DE 28 DE MARZO DE 2005, TODOS EXPEDIDOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA RESOLVER LOS INCIDENTES DE RECUSACIONES INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	280
Impedimento.....	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.CNV NO.244-01 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINO CÁRDENAS M. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VILLAREAL ARISPE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA ON-LINE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-15-2001 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	282
Nulidad	283
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER POLANCO SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CATY, SA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°213-4963 DEL 16 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ACHON SOLE, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°DG-PER-037-03 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, SE DECLARE NULA POR ILEGAL, AL IGUAL QUE EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTERO, ELIDA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, EDWIN TORRERO CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IND-26-PN, DE 21 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DE SALUD DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA Y LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	288

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TERESITA Y. DE ARIAS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. YESENIA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1237 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.24,463 DEL 3 DE ENERO DE 2002. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO FEDERICO DELGADO DURÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE IDONEIDAD DE CIRUJANO PLÁSTICO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN CONTINUADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PAGAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DENOMINADA ANTIGÜEDAD DE SERVICIO Y PENSIÓN COMPLEMENTARIA, A ASEGURADOS PROTEGIDOS CON LEYES ESPECIALES Y QUE TALES PAGOS SEAN ASUMIDOS POR EL ESTADO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA.. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	293
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL EDGAR ZACHRISSON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES, S. A. (CONATUSA), PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 103 R/P DE 6 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	294
Plena Jurisdicción	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PRISTO SÁNCHEZ ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-7612 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO PÉREZ CHANIS, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL NO. 282 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SE DECLARE NULO, POR SER ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO A. LORE EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA ENEIRA TUÑÓN LARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 299 DE 10 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HANS MALEK EN REPRESENTACIÓN DE BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 181-2003 D.G. DEL 22 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)	297

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CONNY RUIZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FELIX GIOVANNIA BRAVO DE RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5581 DE 19 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 298
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 92-DGT-53-03 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y EL ACTO CONFIRMATORIO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 300
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ANTONIO BATISTA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 157 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2003 DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 302
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE RETENCIÓN NO. 213-2002 DE 3 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA ENTIDAD. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 303
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ROGELIO AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ALBERTO BATISTA CACERES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA 035 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2004 EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 305
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS ENRIQUE GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 141 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2004, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 306
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DARLE SEGUIMIENTO O RESOLVER, LA ACCIÓN DE RECUPERACIÓN DE BIENES OCULTOS PRESENTADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2004. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 307
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ISaura ROSAS P., EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA OIRH/0044-05 DEL 16 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 308
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2003 (32010-1830) 13 DEL 22 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 308
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ANTONIO BETHANCOURT LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° P.Y.S. 233-03 DE 6 DE JUNIO DE 2003, EMITIDA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005) 309

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE TV PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3707 DEL 17 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° GG-04-2001 DE 18 DE ENERO DE 2001 DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO LEONEL MORICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOVANKA JEANNETTE ALMANZA NELSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 177-2004 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	319
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL, PARA QUE LAS RESOLUCIONES N°21 DEL 1 DE MARZO DE 2005 Y N°28 DEL 15 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, SEAN DECLARADAS NULAS, POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	320
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MORA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 02-2003 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	321
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EQUIPOS Y SERVICIOS R., SA Y SERVICENTRO ROBINSON, SA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°914-1-D.G. DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4914 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	324
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BELLSOUTH PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 063 DEL 13 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE AUDELINA RÍOS DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°D.M. 90/2005 DEL 11 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GRIMALDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 88-2001 DE 22 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	329

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE KELDAN CORP, PARA LA RESOLUCIÓN N°023 DEL 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 332
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RIOS Y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. 362-2001 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 333
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE ONILDA DÍAZ ALMENDRAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.148 DEL 18 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. . PONENTE: WINSTON.SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 334
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MILTON MOISÉS CASTROVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0493-2004 DE 15 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD GENERAL DEL AMBIENTE, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPDAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 335
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL BARRIOS SING, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 14 DE 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÍS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 336
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÍS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005) 336
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO COHN MALEK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.349-2004-09-14 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÍS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005) 337
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. BERNARDINO JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IDALYS ALDEANO DE RENTERÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 525-2004 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DELA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÍS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 337
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER MARIA DE FRIAS DE URIBE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 042 DE 15 DE JUNIO DE 2004 EMITIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DE DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 338
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE FÁBREGA P., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE F. JELENSKY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP 316-04 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 339

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE C., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO TREJOS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 23 DE 23 DE ENERO DE 2002, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. : ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)... 340
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DOMITILÓ RUIZ CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.198-LEG DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 342
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA VILLALÁZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 32 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 343
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 201-1534 DE 16 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005) 344
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE MAGDA BERNARD VILLALOBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.112-2004 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 345
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI AROSEMENA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 14 DE 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005) 346
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE SHIMÓN YALIN YELINEK Y LIMOR YALIN YELINEK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE OTORGAR LA CÉDULA DE IDENTIDAD PANAMEÑA A LOS DEMANDADOS, FECHADA 11 DE FEBRERO DE 2004 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DE DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005). 347
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES A., EN REPRESENTACIÓN DE ESKEYRA ÁBREGO DE ZEVALLOS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 17 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 349
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 0088-03 DEL 7 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005) 349
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA NOTA DE RETENCIÓN NO. 148-2002 DE 16 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE

AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA ENTIDAD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	352
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA NOTA DE RETENCIÓN NO. 28-2002 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA ENTIDAD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO HOO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO EFRAÍN ORTEGA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 514 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	356
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAROLINA RAMOS DE WISHNER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 14 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-.....	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LEÓN MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIANA GRACIA DE AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 367-94 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	360
Reparación directa, indemnización.....	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN REPRESENTACIÓN DE ADLASELINA ZUIRA DE SÁNCHEZ Y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ BETHNCOURT, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE B/.2,205.204.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 00/100), POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU HIJA LUISA ISILDA SÁNCHEZ ZUIRA, OCURRIDA EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS MADRID EL 12 DE DICIEMBRE DE 1999. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	361
Casación laboral	363
Casación laboral	363
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICDA. MAGDA CUBILLA DE CERVANTES EN REPRESENTACIÓN DE LAZARO SALAS CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR MOLINO PANAMEÑO DE PAPEL -VS- LAZARO SALAS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL CINCO (2005).....	363
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. PEDRO NOLASCO FRÍAS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GOMEZ, CONTRA EL AUTO DE 15 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS GOMEZ -VS- COMISION DE LA VERDAD DE PANAMA. PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	364
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ARALIS MARÍA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARALIS GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ -VS. SEGURIDAD UNIDAD, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	365

Impugnación contra decisión de liquidador bancario	369
Incidente	369
INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, ARJONA Y BRID, EN REPRESENTACIÓN DE THE PROVIDENCE CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.008-2002 DEL 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADAS POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	369
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	372
Apelación	372
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUERRA PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS QUINTERO DE LEUNG Y/O HOTEL PANACHINA, CONTRA EL AUTO N° JE-028-2004, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) A GLADIS QUINTERO DE LEUNG Y/O HOTEL PANACHINA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	372
RECURSO DE APELACION, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSINA DE MON LEON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A ROSEMARIE CORPORATION, S. A., MARÍA DE DE LEÓN Y ROSINA DE MON LEÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	372
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL EN REPRESENTACIÓN DE DINKO MEDAK BARBIR, CONTRA EL AUTO N° 1559 DE 29 DE OCTUBRE DE 2003, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL, A DINKO MEDAK BARBIR Y DRAGICA MEDAK MÉNDEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	374
Excepción	375
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE VERDADERO ESTADO DE MORA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL CINCO (2005).....	375
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUERRA PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS QUINTERO DE LEUNG Y/O HOTEL PANACHINA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	376
EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DEL TÍTULO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN, EXCEPCIÓN DE DESEMBARGO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-	377
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE ROSINA DE MON LEON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A ROSEMARIE CORPORATION, S. A., MARÍA DE DE LEÓN Y ROSINA DE MON LEÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRECE (13) DEMAYO DE DOS MIL CINCO (2005)	380
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO MORA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PILOZO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A ÉL Y A OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	381
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROSAMARIE CORPORATION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A MARÍA COLUCCI DE DE LEÓN, ROSINA DE MONLEÓN Y ROSAMARIE CORP. S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005) ..	382

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ Y GASPAR ELADIO GUERRERO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	383
EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRIN, FÁBREGA & CORBETTI, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HIGINIO TAYLOR DE LEON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS, LE SIGUE A ZENÓN NAVALO JIMÉNEZ Y ROBERTO H. TAYLOR. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)	385
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MORA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL QUIÑÓNEZ G., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	386
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROSAMARIE CORPORATION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A MARÍA COLUCCI DE DE LEÓN, ROSINA DE MONLEÓN Y ROSAMARIE CORP. S.A. PONENTE ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)..	388
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TORRES, TORRES, VANEGAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AIDABETH HERRERA DE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	389
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE VERDADERO ESTADO DE MORA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	391
Impedimento.....	392
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A GONZALOANTONIO AGUILERA TUÑÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-	392
Incidente	393
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRIA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DAVID), LE SIGUE AL PATRONO JOSÉ LAMAS CAMAÑO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-	393
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALBERTO CERRUD EN REPRESENTACIÓN DE AMABLE G. GARIBALDO DE SAUCEDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A ERIC DÍAZ DOMÍNGUEZ, AMABLE G. GARIBALDO DE SAUCEDO, ERDULFO ANTONIO DÍAZ Y EDWIN AXEL DÍAZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)	395
LA FIRMA FORENSE BRIN FÁBREGA & CORBETTI, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HIGINIO TAYLOR DE LEÓN, HA SOLICITADO A ESTA SALA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA EXPEDIDA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2005, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ DECLARAR NO PROBADO LOS INCIDENTES DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN Y CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA INTERPUESTOS A FAVOR DE SU REPRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ESTE Y A ZENON NAVALO JIMÉNEZ.	396
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE PORTES ENGINEER AND CONSULTING CORPS., CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO PARTRIMONIAL: DIRECCIÓN PATRIMONIAL CONTRA PORTS	

ENGINEERING. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.PANAMÁ VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	396
INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LIZ MARIE, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. Y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 001-2002, 005-2002 Y 011-2002, TODAS DE 4 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDAS POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	397
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL EN REPRESENTACIÓN DE DINKO MEDAK BARBIR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL, A DINKO MEDAK BARBIR Y DRAGICA MEDAK MÉNDEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	398
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BENIGNO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE MARLEX CLOTHING AND TRADING CORPORACIÓN Y MARKELA I. JAÉN DE BASO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).....	399

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROYO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., EN CONTRA DEL PUNTO C DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-4971 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 16 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 010-05

VISTOS:

El licenciado Alejandro Royo, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación en contra del Auto de 21 de enero de 2005, que resuelve no admitir la advertencia de ilegalidad presentada en contra del punto C de la Resolución No. JD-4971 del 30 de septiembre de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Magistrado Sustanciador, decidió no admitir la advertencia de ilegalidad aludida por las siguientes razones:

“En este sentido, es preciso señalar que la advertencia de ilegalidad de un acto administrativo, que va a ser objeto de aplicación en una actuación concreta, tiene que referirse a algún vicio de nulidad absoluta del acto (v.g. Si ha sido dictado por autoridad incompetente, cuando su contenido es imposible o sea constitutivo de delito, o cuando asó lo haya determinado expresamente una norma constitucional o legal, etc...) y ella no puede ser utilizada para abrir un debate amplio y prolijo acerca de la etapa formativa que dio lugar a la expedición del mismo, pues en ese caso la impugnación tiene que plantearse mediante la promoción de alguna de las acciones contencioso-administrativas consagradas en la ley.

En este caso, el recurrente presenta una serie de consideraciones que pretenden demostrar que el Ente Regulador no siguió el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 para fijar cargos de interconexión, materia esta que no constituye el objeto de la Advertencia de Ilegalidad. Tal como se ha dejado establecido, dichos razonamientos deben ser objeto de examen a través de los medios que la Ley le otorga al administrado para su defensa”.

Por su parte, el apelante sustentó su inconformidad con el auto recurrido, fundamentalmente, en los siguientes términos:

“...

En cuanto al señalamiento establecido en la resolución recurrida en el sentido de que la advertencia de ilegalidad de un acto administrativo, que va a ser objeto de aplicación en una actuación concreta, tiene que referirse a algún “vicio de nulidad absoluta” (v.g. Si ha sido dictado por autoridad incompetente, cuando su contenido es imposible o sea constitutivo de delito, o cuando asó lo haya determinado expresamente una norma constitucional o legal, etc...), supuestos establecidos en el artículo 52 de la Ley No. 38 de 2000, somos del criterio de que ello desnaturaliza la función de la consulta y la advertencia de ilegalidad, la cual no es otra que el particular afectado considera ilegal (por violatoria de cualquier disposición legal de mayor jerarquía), hasta tanto la Honorable Sala Tercera de la Corte haya resuelto sobre el particular.

Es preciso señalar que el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el cual instituye la figura de la utilización de estas figuras, que pone al Estado a disposición de los funcionarios administrativos y de los administrados, el que tenga que referirse o indicarse alguno de los motivos o causas en que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, para que el acto administrativo pueda ser objeto de consulta o advertencia de ilegalidad, bastando de acuerdo con la ley el que se advierta la existencia de vicios de ilegalidad, lo que también es recogido en el artículo 201, numeral 9 de la Ley 38 de 2000.”

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada previa las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad o alguna de las partes advierta que el acto administrativo que deba aplicarse para resolver determinado proceso tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso sancionador que el Ente Regulador de Servicios Públicos le abrió a Cable & Wireless Panamá S.A., por infringir las directrices técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, al no activar el código de marcación abreviada de Galaxy Communications S.A., desde sus terminales públicos y

semi-públicos, y en el cual se sancionó a Cable & Wireless Panamá S.A. mediante la Resolución No. 5071 de 17 de diciembre de 2004, teniendo como fundamento de derecho la supracitada Resolución.

De lo expuesto, se colige que el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 fue aplicado en el proceso sancionador que le lleva el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Cable & Wireless Panamá S.A., hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad resulte extemporánea.

De igual forma, de la lectura del escrito de advertencia presentado, la Sala advierte que no se hizo una adecuada exposición de los hechos toda vez que lo expuesto, a foja 45 y 46, es una serie de consideraciones en torno a demostrar que el Ente Regulador no siguió el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 para fijar cargos de interconexión, materia esta que no constituye el objeto de la Advertencia de Ilegalidad.

Aunado a lo expresado, esta Superioridad observa que el apelante no individualizó las normas que estima violadas con la aplicación del acto advertido, así como tampoco enunció de forma clara e individualizada su concepto. Sobre el punto es necesario indicar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión.

En tal sentido, conviene traer a colación los Autos de 11 de julio de 2002 y de 24 de julio de 2003, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

"Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los mencionados requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946 es claro al indicar que a toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:... 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción." (Auto de 11 de julio de 2002)

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión." (Auto de 24 de julio de 2003)

En virtud de las consideraciones expuestas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 21 de enero de 2005, por medio del cual no se admitió la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado Alejandro Royo en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- .
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE LESAND CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ ADELANTA EN RELACIÓN A LA NAVE LA CONTADORA I. . . PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	20-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Michelle Robles en representación de LESAND CORPORATION, dentro del proceso administrativo que la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá adelanta en relación a la nave LA CONTADORA I.

I, EL AUTO APELADO

Mediante auto de 15 de febrero de 2005, el Magistrado Sustanciador no admitió la advertencia de ilegalidad presentada, indicando que el libelo adolecía de los siguientes defectos:

- 1.-Que el advirtiente no especificó claramente la norma o normas reglamentarias o acto administrativo con vicios de ilegalidad;
- 2.-Que aún en el caso de que la licenciada Robles hubiese advertido la "ilegalidad" de la Ley 44 de 2004, del Decreto Ejecutivo No. 38 de 1992 y del artículo 297 del Código Fiscal (normas a la que se refiere en su libelo), la advertencia también sería inadmisibles, por tratarse de normas que ya fueron aplicadas en la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá contra la nave LA CONTADORA I, que culminó con la Resolución No. 231 de 11 de noviembre de 2004.

Asimismo resaltó, que en el renglón del libelo denominado "ACTO ACUSADO DE ILEGALIDAD", el advirtiente indicó que si se podía advertir de ilegal la aplicación de una norma reglamentaria por ser contraria a las leyes vigentes, con mucha mayor razón era permisible "advertir de ilegal, la aplicación de normas reglamentarias inexistentes y mucho más si la autoridad pretende celebrar un acto del cual carece de competencia".

Finalmente, el Magistrado Sustanciador recordó que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los mismos requisitos formales que las demandas de nulidad, y que en aplicación del texto del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad procede respecto de la norma o normas reglamentarias o acto administrativo que se aplicarán para resolver el fondo del proceso, y no de cualquier acto o norma, como ocurría en este caso.

Siendo que a juicio del A-quo, la advertencia presentada por LESAND CORPORATION adolecía de las deficiencias antes enunciadas, se resolvió no admitir la advertencia de ilegalidad.

II. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La apoderada forense de LESAND CORPORATION manifiesta disconformidad con la resolución expedida por el Magistrado Sustanciador, señalando que su advertencia "se fundamenta, precisamente en la inexistencia de las normas reglamentarias de la Ley 44 de 26 de julio de 2004, que crea el Parque Nacional de Coiba".

De igual manera destaca, que según su interpretación del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, "la norma o normas que debería aplicar el Director de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, para resolver el proceso son aquellas que no existen a la fecha, o sea las normas que reglamentan la Ley 44 de 26 de julio de 2004, que es la Ley que se dice violada."

Finalmente, introduce el razonamiento que ante la inexistencia de las normas reglamentarias en referencia, mal podrían haberse aplicado para resolver el procedimiento administrativo, como sugirió el Magistrado Sustanciador, por lo cual solicita que se revoque el auto de 15 de febrero de 2005, y en su lugar se admita la advertencia de ilegalidad.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, y confrontados con el texto de la advertencia de ilegalidad presentada por LESAND CORPORATION a través de la licenciada Michelle Robles, esta Superioridad coincide con las objeciones formuladas por el Magistrado Sustanciador, y estima que la advertencia presentada, efectivamente no es admisible.

En este contexto, el Tribunal Ad-quem observa que tal y como lo señalara el Sustanciador de la causa, el advirtiente no ha indicada con toda especificidad, como se requiere en estos casos, cuál es la norma reglamentaria o el acto administrativo que se acusa de ilegal. Por el contrario, según se desprende de la argumentación del advirtiente, se trata de normas reglamentarias "inexistentes" porque no han sido dictados por la autoridad correspondiente.

En ese sentido, el resto de la Sala debe indicar que del texto del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que contempla la figura de la advertencia de ilegalidad se desprende, sin margen de duda, que la advertencia debe recaer en normas reglamentarias o actos administrativos existentes, y no hay lugar a la presentación de advertencias de ilegalidad por "omisión" en la expedición de un reglamento.

A propósito de lo anterior, también debemos señalar que aunque el advirtiente se refiere a la "ilegal aplicación" de la Ley 44 de 2004 al procedimiento administrativo que se sigue en relación a la nave LA CONTADORA I, insistimos que las advertencias de ilegalidad, por su naturaleza jurídica, deben recaer sobre normas reglamentarias o actos administrativos, y no pueden recaer sobre normas de rango legal, por cuanto no puede argumentarse la "ilegalidad" de una Ley.

Tal como viene planteado por el actor, la vía procesal que en todo caso podía elegir la parte que se considerase afectada por una "indebida aplicación de la Ley", era una demanda contenciosa administrativa autónoma, y no la vía incidental de una advertencia de ilegalidad.

Por todo lo expuesto, debemos coincidir en que la advertencia carece de los presupuestos procesales y formales necesarios para su admisión, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la

semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras)

Como quiera que el libelo adolece de los vicios detectados por el Sustanciador, el Tribunal debe confirmar el auto de no admisión.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 15 de febrero de 2005, que NO ADMITIO la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Michelle Robles en representación de LESAND CORPORATION.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Apreciación de validez

SOLICITUD DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANSELMO CASTILLO (JUEZ DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE), ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS N° 239 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2001, EL N° 305 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2004 Y EL N° 63 DE 28 DE MARZO DE 2005, TODOS EXPEDIDOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA RESOLVER LOS INCIDENTES DE RECUSACIONES INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apreciación de validez
Expediente:	313-05

VISTOS:

El licenciado Anselmo Castillo, Juez Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto proceso contencioso administrativo de apreciación de validez para que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos N° 239 de 21 de noviembre de 2001, el N° 305 de 22 de diciembre de 2004 y el N° 63 de 28 de marzo de 2005, expedidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Del contenido de la consulta formulada se observa que el actor solicita que la Sala dictamine sobre lo siguiente:

“1° Solicitamos a la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se aclare al suscrito cual de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos números 239 del 21 de noviembre de 2001, N.305 del 22 de diciembre de 2004 y N.63 del 28 de marzo de 2005, se encuentra vigente y es valido para conocer la causa penal que se le sigue al señor AUGUSTO SAMUEL NOBLECILLA BARRIA y otros. (sic)

2° Solicitamos a la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se aclare si los actos administrativos contenidos en los Acuerdos números,239 del 21 de noviembre de 2001; N.305 del 22 de noviembre de 2004 y N.63 del 28 de marzo de 2005 son validos o no, a la luz del contenido del Auto de fecha 3 de marzo de 2004, expedido por la Licda. Josefina Sclopis, Juez Novena Suplente Especial, designada mediante el Acuerdo No239 del 21 de noviembre de 2001, para conocer del proceso penal en referencia. (sic)

3°. Se somete a la consideración de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, los términos de la Consulta planteada por el Lic. Edilberto Vásquez en el curso del Incidente de Recusación promovido contra la Juez Novena Suplente, Licda. Anabella de De la Torre”.

Corresponde como cuestión inicial, hacer un estudio acerca del cumplimiento de las formalidades legales exigidas para la procedencia de este tipo de actuación.

Resulta evidente que la consulta de apreciación de validez representa uno de los procesos contenciosos administrativos que son del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 97 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 97.

...

En consecuencia, la Sala conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia”.

Del análisis de admisibilidad que realiza el Magistrado Sustanciador, se puede colegir que, efectivamente, la consulta de apreciación de validez ha sido formulada por una autoridad encargada de administrar justicia dentro de la causa penal seguida a los señores Eduardo Escalante, Augusto Noblecilla Barría, Jaime Eduardo Arosemena Cárdenas, Tomás Fernández y Rubén Darío Moreno, por la supuesta comisión de los delitos contra el patrimonio, la fe pública y otros fraudes, en perjuicio de la empresa Computación Monrenca Panamá, S. A.

Sin embargo, a pesar que la acción se formula dentro de un proceso judicial en concreto, del contenido de la consulta elevada a esta Sala por parte del servidor judicial no se desprenden los motivos por los cuales considera que los Acuerdos emitidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia carecen de validez legal ni cita las disposiciones legales contra las cuales la Sala deberá confrontar los actos administrativos cuya apreciación de validez se reclama. Por el contrario, solicita que este Tribunal examine los actos administrativos consultados a la luz de una resolución judicial pronunciada dentro de la misma causa penal, inquietud que lamentablemente no puede ser absuelta por esta Sala, por cuanto solamente corresponde a este Tribunal dentro de la acción formulada confrontar el acto administrativo consultado con normas legales concretas para establecer si se han infringido o no.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la consulta de apreciación de validez interpuesta por el licenciado Anselmo Castillo, Juez Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente, para que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos N° 239 de 21 de noviembre de 2001, el N° 305 de 22 de diciembre de 2004 y el N° 63 de 28 de marzo de 2005, expedidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.CNV NO.244-01 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINO CÁRDENAS M. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	6 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	656-01

VISTOS:

El Magistrado ARTUROS HOYOS ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma MORENO Y FABREGA, en representación de AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, dictada por la Comisión Nacional de Valores, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado HOYOS ha señalado en primer lugar, que el proceso llevado a cabo en la Comisión Nacional de Valores contiene elementos que lo relacionan íntimamente con el proceso de quiebra instaurado contra las sociedades Financiera el Roble S. A., El Triángulo y otras subsidiarias del Grupo ADELAG, y que se sigue en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual el Banco General S.A., interviene como acreedor.

Adicionalmente, el Magistrado HOYOS señala que del acto impugnado se desprende que existe un contrato de compra y venta y reventa de valores entre el BANCO GENERAL S.A., e Inversiones Marte firmado por los señores Aquilino de la Guardia y Epiménides Díaz.

El Magistrado Hoyos subraya que su esposa, Virginia Mae Boyd de Hoyos, es Vicepresidente del Banco General S.A., y por tanto tiene interés en la decisión del caso, lo cual lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En ese sentido, el Magistrado HOYOS manifiesta que tanto la Sala Tercera de la Corte, como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que las circunstancias antes anotadas configuran causal de impedimento, y lo han separado del conocimiento de negocios similares, mediante resoluciones de 9 de julio de 2004, 21 de abril de 2004 y 17 de junio de 2004, por lo que reitera su petición de que se declare legal el impedimento manifestado en este caso.

El resto de la Sala Tercera, al analizar la solicitud presentada, estima que los hechos invocados por el Magistrado HOYOS efectivamente configuran las causales de impedimento invocadas por el peticionario, razón por la cual es dable acceder a la solicitud presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado JORGE FEDERICO LEE de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VILLAREAL ARISPE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA ON-LINE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-15-2001 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA N OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	642-01

VISTOS:

Mediante Vista No.140 de 12 de mayo de 2005, el Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE presentó solicitud para que se le declare impedido legalmente de intervenir en el proceso contencioso administrativo propuesto por el licenciado Ricardo Villareal Arispe, en representación de PANAMA-ONLINE S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No. DAJ-15-2001, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, en el se encuentra pendiente de notificación la Sentencia de 20 de abril de 2005.

El representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud de impedimento indicando que ocupó el cargo de Director de Asesoría Jurídica de la entidad demandada durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2001 al 1º de octubre de 2003. El Procurador de la Administración se pronuncia en los siguientes términos:

"Como quiera que durante ese período se dictó la Resolución No. DAJ-15-2001 de 27 de septiembre de 2001, legible a fojas 94 y 95, suscrita por el Magíster Julio Vallarino Rangel, en su condición de Rector, y el suscrito era el Director de Asesoría Jurídica de al Universidad de Panamá, unidad administrativa que participó en la preparación del acto atacado, tal como se evidencia a fojas 41, 42, 54 y 55 del presente cuaderno judicial, queda debidamente sustentada esta solicitud de calificación de impedimento legal."

Observa el resto de los Magistrados que integran esta Sala que el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, hace alusión a la causal numero 5 del artículo 760 del Código Judicial, sin embargo, el impedimento alegado no procede en esta etapa del proceso toda vez que de acuerdo al artículo 777 de la citada excerta legal, solo podrá declararse impedido mientras no se haya dictado la resolución que pone termino final al proceso, y en el presente caso la Sentencia de 20 de abril de 2005 pone fin al proceso contencioso-administrativo. Al respecto, el artículo 777 establece lo siguiente:

Art. 777. Los jueces podrán asimismo declararse impedidos o recusados en las actuaciones posteriores a la sentencia o auto, pero sólo por causas supervinientes y mientras no se haya dictado la resolución final que corresponda.

Esta restricción no se aplica a los jueces que sustituyen a los que dictaron la sentencia o auto en cuestión, de los cuales también podrá invocarse de cualquier motivo anterior de recusación. (el subrayado es de la Sala)

En mérito de lo expuesto, en el caso en estudio, no procede declarar legal el impedimento manifestado.

De consiguiente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, y DISPONE que se notifique del presente proceso.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER POLANCO SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CATY, SA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°213-4963 DEL 16 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	196-05

VISTOS:

El licenciado Nodier Polanco Samudio ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de nulidad que incoara, en representación de INVERSIONES CATY S. A., para que la Resolución N°213-4963 del 16 de agosto de 2002, emitida por el Administrador Regional de Ingresos, sea declarada nula por ilegal.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en el que la parte actora sustentara ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 86 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1.-...

2.-Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

3.-...”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Nodier Polanco Samudio, en representación de INVERSIONES CATY, SA, contra el Auto ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ACHON SOLE, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°DG-PER-037-03 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, SE DECLARE NULA POR ILEGAL, AL IGUAL QUE EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 12 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 436-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera, actuando en representación GILBERTO ACHON SOLE, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución N°DG-PER-037-03 de 28 de febrero de 2003, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, sea declarada nula, por ilegal; al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita la restitución del GILBERTO ACHON SOLE a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir desde el 28 de febrero de 2003 hasta el día de su reintegro.

Admitida la demanda se remitió copia al Director General de la Policía Técnica Judicial, para que rindiera un informe explicativo de conducta y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de 5 días.

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Por medio del acto impugnado se destituye al señor GILBERTO ACHON SOLE por infringir los literales d y f del artículo 41 del Reglamento Interno, al interponer sus intereses a los de la institución y mostrar conducta desordenada e incorrecta que ocasiona perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

Posteriormente fue emitida la Resolución DG-PER-007-03 de 30 de abril de 2003, que resuelve el recurso de reconsideración presentado por la parte afectada, manteniendo en todas sus partes la Resolución N° DG-037-03 de 28 de febrero de 2003.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

Expone el licenciado Herrera que su representado inició labores como Inspector IV, nombrado mediante Resolución N° 12 de 3 de mayo de 2000, desempeñándose como asesor de la Subdirección y pasando luego a ocupar varios cargos dentro de la institución, como el de Secretario General, Asesor Legal y Jefe del Departamento de Identificación Judicial.

Agrega que estando encargado del Departamento de Identificación Judicial, se obtuvo avances significativos en el sistema de récord policivo y en los archivos de reseñas criminales, contribuyendo en la modernización de la institución, y fue objeto de reconocimientos a nivel operativo.

Señala que la destitución de su poderdante devino de la supuesta verificación que se hizo del licenciado Eric Bravo Dutary en los archivos electrónicos de la institución, y que en el oficio que remite el señor ACHON al Departamento de Responsabilidad Profesional, se explica los motivos de la verificación, asegurando que recibió una llamada telefónica de la Subdirección General, donde se le solicitaba dicha actuación con el fin de obtener el número de cédula del licenciado Dutary, para confeccionar una nota con el propósito de cambiar un cheque del prenombrado en un banco de la localidad. Con fundamento en lo anterior, se solicitó a la Detective Testa el ingreso al archivo sin imprimir ninguna información porque sólo se requería el número de cédula.

Por último, indica que en reiteradas declaraciones de la Detective Taryn Martínez puntualizó que le solicitó al licenciado ACHON la cédula del licenciado Bravo, para confeccionar una nota para los fines ya indicados.

I. DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora considera que los actos administrativos impugnados "violan de manera directa por indebida aplicación" el artículo 41, literales d y f, del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que regula las causas de remoción del cargo; y el artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, referente al régimen disciplinario. Además, señala que viola de manera directa por omisión el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, que trata de la

estabilidad de los miembros de la Policía Técnica Judicial.

A consideración de la parte actora, los actos acusados atentan contra el ordenamiento jurídico expuesto, por las siguientes razones.

1.-El Inspector ACHON giró las instrucciones de acceder al archivo en cuestión con el fin de obtener una información general del subdirector la cual es pública y para los efectos de una transacción bancaria, por lo que su conducta no puede considerarse como una falta disciplinaria que podría enmarcarse como causal de destitución.

2.-De las investigaciones que llevó a cabo la Dirección de Responsabilidad Profesional de la institución, no se logró comprobar falta alguna.

3.-No se demuestra ni advierte en ninguna pieza procesal del expediente en marras, conducta desordenada e incorrecta que le ocasionó perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución, ni mucho menos está probado o cuantificado dicho perjuicio.

4.-Se destituye al Inspector ACHON, cuando se contaba con otras medidas que se podían aplicar. Es esencial para la destitución haberle probado la falta que se señala, situación esta que no se da en el presente caso.

5.-El Inspector ACHON, como funcionario de la Policía Técnica Judicial, goza de estabilidad, por lo que el Director General tenía que comprobar a través de la Dirección de Responsabilidad Profesional que efectivamente se había incurrido en una falta que ameritara la destitución.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El funcionario demandado rindió informe explicativo de conducta requerido por esta Superioridad mediante Nota N°AL-514-03 de 28 de julio de 2003, a través del cual pone en conocimiento de la Sala que el 27 de diciembre de 2002 el Departamento de Responsabilidad Profesional recibió una llamada anónima, vía telefónica, donde se comunicaba que funcionarios de esa institución estaban haciendo uso indebido de las claves y contraseñas de acceso a la base de datos del Tribunal Electoral, haciéndose mención también de la participación de los inspectores Gilberto Achon Solé y Gustavo Chon Ho en la verificación de un alto funcionario de la institución.

Señala que el licenciado Gilberto Achon Solé era el Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales, departamento cuyas funciones se encuentran reguladas en el artículo 37 de la Ley N°16 de 1991.

Indica que a raíz de esta información telefónica, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Tribunal Electoral el registro de todas las consultas realizadas por los usuarios de esta institución a través del Sistema de Verificación de Identidad vía Web, facilitado para los fines específicos de las funciones que se realizan en la Policía Técnica Judicial. La información requerida arrojó como resultado 15,301 registros de consultas realizadas, y se corroboró que se había verificado al licenciado Eric Bravo Dutary por usuarios de la institución.

Lo anterior inferir la posibilidad de que se estuviera dando un mal uso o administración del servicio de verificación por lo que se solicitó al Departamento de Responsabilidad Profesional las investigaciones administrativas correspondientes.

Con respecto al inspector ACHON menciona que al verificar el listado de las consultas realizadas con la clave que le fue asignada, se pudo establecer que verificó a un gran número de funcionarios y particulares, incluyendo al Director General, que no eran objeto de investigación ni requerimiento por parte de ninguna autoridad.

Por lo anterior se procedió a revisar los Archivos del Departamento de Identificación Judicial, a fin de establecer en atención a qué solicitud o investigación se verificaron algunas personas que aparecen en la lista de consultas realizadas con la clave asignada al Inspector ACHON, a través de una muestra, estableciéndose que no había registro alguno que demuestre la existencia de una solicitud de información relacionada con las personas de la muestra.

Se pudo establecer que fueron verificadas gran cantidad de personas entre las que se encuentran: la entonces Presidenta de la República, el expresidente Guillermo Endara Galimani, Alberto Vallarino Clement, Martín Torrijos Espino, Rodolfo Aguilera Franceschi, Alexander Cubillas, entre otros; y una gran cantidad de funcionarios de la institución de quienes no se requirió formalmente ninguna información y tampoco eran investigados ni estaban relacionados con ninguna investigación.

En cuanto a la verificación realizada al licenciado Bravo, refiere que la detective Ivón Testa manifestó que por instrucciones del licenciado ACHON, verificó por el número de la cédula al Subdirector General, a través del Archivo Criminal y Político. No se pudo establecer la fecha exacta de esta consulta, sin embargo el licenciado ACHON manifestó que se hizo en los días cercanos a la toma de posesión del Subdirector cuando la secretaria Tarín Martínez le solicitó vía telefónica el número de cédula. En tanto, la Detective Martínez en su declaración manifestó que dicha solicitud la realizó cuando el Subdirector recibió su primer cheque como funcionario de la institución y no en los días recientes a la toma de posesión. De acuerdo a la certificación emitida por la Unidad de Personal, el primer cheque fue recibido el 8 de enero de 2003 y la toma de posesión fue el 16 de diciembre de 2002.

Añade que las investigaciones no se centraron específicamente en la verificación de la cédula del Subdirector General y se trató en la misma de establecer las razones por las cuales fueron verificados otros funcionarios y particulares, permitiendo afirmar que

no existe sustento alguno en los registros del Departamento de Identificación Judicial para que se verificaran a personas que no eran objeto de investigaciones, sin que el inspector ACHON SOLE pudiera identificar en atención a qué solicitó las verificaciones.

Concluye que al ser el licenciado ACHON la persona responsable del uso que se le diera a la clave que se le confió, quedó demostrado que en su condición de jefe no estableció los controles mínimos para que se registraran las consultas que se hacían de manera verbal a ese Departamento, situación que permitió que se le diera uso irregular que se ve reflejado en las lista de personas consultadas en ese Departamento. Tampoco mantuvo el control de la clave de acceso a la base de datos del Tribunal Electoral, desvirtuándose la naturaleza o los fines para los cuales se otorgó la misma, ni adoptó las medidas pertinentes para que se le diera el uso debido a la clave que a él se le confió.

Por consiguiente, de esta forma el licenciado GILBERTO ACHON SOLÉ infringió los literales d y f del artículo 41 del Reglamento Interno.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante su Vista Fiscal N° 548 de 29 de agosto de 2003, la señora Procuradora de la Administración solicita se deniegue la petición impetrada por la parte demandante por no asistirle la razón.

Con respecto al primer cargo de violación considera que no tiene fundamento legal que lo sustente y por lo tanto manifiesta su dissentimiento.

En primer lugar porque la referencia que el demandante hace de la violación directa por aplicación indebida no encaja dentro de los motivos de ilegalidad definidos en la ley, de manera que ese motivo constituye un híbrido que no es definido en nuestro derecho positivo, lo que impide el análisis de fondo de la supuesta violación por parte de la resolución impugnada.

Luego explica que doctrinalmente la aplicación indebida como motivo de ilegalidad, se percibe como la aplicación de un texto legal a un caso no regulado por él, presentándose en dos supuestos: se aplica una norma que no es perteneciente al caso, o se aplica una norma derogada que la administración creyó vigente. Ninguno de los dos supuestos se encaja dentro de la situación planteada en la sustentación de la alegada violación de los literales d y f del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

En segundo lugar, la aplicación de los literales d y f del artículo precitado se hace en consideración de un texto legal claro, en el cual se subsume una situación de hecho comprobada y aceptada por GILBERTO ACHON SOLÉ, de manera que la conducta por él asumida no fue la más adecuada.

Con respecto a la violación del artículo 45 de la ley 16 de 1991, señala que el demandante alega que esta norma ha sido infringida por violación directa por indebida aplicación y al explicar el cargo manifiesta que se trata de violación directa por omisión. Esta confusión impide entrar a decidir la existencia o no de la ilegalidad y no es dable ni para la Sala ni a la Procuraduría determinar cuál es el enfoque correcto, sino incurriría en una actuación subjetiva y hasta arbitraria.

Por ultimo, en la alegada violación del artículo 49 de la ley 16 de 1991, la violación directa por omisión se refiere a una norma legal que decide y resuelve la situación jurídica planteada y esta norma no decide ni resuelve, sino que sólo establece una condición reconocida al funcionario que mantiene buena conducta, y no se extiende al que ha creado una situación disciplinaria. Por otro lado el licenciado ACHON no ha demostrado entrar por concurso de mérito u oposición, por lo tanto es un funcionario de libre nombramiento y remoción del Director General de la Policía Técnica Judicial.

INTERVENCIÓN DE PARTE INTERESADA.

La licenciada Marcela Gómez de Antinori, actuando como apoderada legal de la Policía Técnica Judicial, señala que no existe en la legislación la violación directa por indebida aplicación y expone los motivos de violación contemplados en la ley.

Consecuentemente con lo anterior, expone que se cuenta con un proceso disciplinario a través del cual se logró acreditar que el licenciado ACHON, en su condición de Jefe del Departamento permitió que el sistema estuviera totalmente relajado dando lugar a que la base de datos suministrada por el Tribunal Electoral fuera utilizada para fines totalmente distintos para los cuales fue otorgado. El debate no se centra en el grado de confidencialidad de la información suministrada, sino en el uso que se le dio a un instrumento que fue dado exclusivamente en condición de herramienta de trabajo para la Policía Técnica Judicial y no como un bien privado o particular.

En cuanto a la estabilidad, menciona que el apoderado judicial del actor desconoce las investigaciones disciplinarias de las que fue objeto su representado y que concluyeron con la remoción del cargo con fundamento en las causales establecidas en el artículo 45 de la Ley 16 de 1991.

EXAMEN DE LA SALA.

El acto sometido a consideración de esta Superioridad lo constituye la Resolución N° DG-PER-037-03 de 28 de febrero de 2003 por el Director General de la Policía Técnica Judicial, que destituye al Inspector IV Gilberto Achón Solé, confirmado por la Resolución N° DG-007-03 de 30 de abril de 2003.

El acto administrativo demandado se genera por la infracción de los literales d y f del artículo 41 del reglamento interno de la

Policía Técnica Judicial, en que incurrió el Inspector IV Achón, que señalan como causal de destitución: “la deslealtad al anteponer, el funcionario, sus intereses a los de la Institución” y “la conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución”.

Al hacer el análisis de las violaciones alegadas y de la documentación que reposa en el expediente, la Sala observa que en el presente caso la resolución impugnada es proferida luego de considerar los resultados de las investigaciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial.

Entre las constancias probatorias que se encuentran en el expediente se advierte que el Director General de la Policía Técnica Judicial por medio de memorandum DG-02-004-03 de 21 de enero de 2003 solicita a la Dirección de Responsabilidad Profesional de dicha institución que inicie investigaciones, con el fin de determinar si se ha hecho uso indebido de las claves de acceso a las bases de datos de identificación criminal, luego de solicitar al Tribunal Electoral el registro de las consultas efectuadas por los usuarios de esa institución policial al Sistema de Verificación de Identidades vía web, desde la implementación del sistema en la institución hasta el 20 de diciembre de 2002, tras haber recibido notificación de la Dirección de Responsabilidad Profesional de información anónima suministrada telefónicamente, donde se formulaba cargos contra funcionarios de la Policía Técnica Judicial por el uso incorrecto de las claves.

Luego de realizarse las investigaciones, siguiendo el debido proceso, se concluyó que a través de las claves asignadas al Departamento de Identificación Judicial para ingresar a la Base de datos del Tribunal Electoral, departamento en donde el Jefe era el Inspector ACHON, se verificaron funcionarios de la institución, entre los cuales se encontraban los directivos, y a particulares, dentro de los cuales se encontraban grandes personalidades políticas, sin acreditar los hechos que motivaron esa verificación; también se pudo determinar que las claves no fueron utilizadas única y exclusivamente como instrumento de trabajo, y que no se llevaban los registros de las motivaciones de las consultas adecuadamente, sobre todo de las solicitadas verbalmente.

Aunado a lo anterior, las investigaciones concluyeron que el Inspector ACHON, en su condición de Jefe del Departamento debió adoptar los controles necesarios para impedir que las claves se utilizaran para fines distintos a los de sus funciones, como tampoco impuso el deber de registrar todas las consultas que realizaban. De la misma forma, no existía el mecanismo para identificar el funcionario que hacía uso del sistema, pudiendo por la falta de controles hacer uso indebido del sistema fuera de la institución.

Con respecto a la verificación hecha al Subdirector de la Policía Técnica Judicial, el Inspector ACHON aceptó haber solicitado a la Detective Testa los datos del Archivo Criminal y Policivo del licenciado Bravo, por solicitud realizada por la Detective Martínez, de la Subdirección General, con la finalidad de conseguir el número de cédula para ciertos trámites. Sin embargo, no se ha podido justificar dicha verificación, por la falta de coincidencia en la supuesta fecha en que se realizó la solicitud de verificación, toda vez que el registro de las consultas verbales no se llevaba y el Inspector ACHON menciona que la consulta fue en días recientes a la toma de posesión del Subdirector, realizada el 16 de diciembre de 2002, en cambio la Detective Martínez refiere que la solicitud fue para cuando el Subdirector recibió su primer cheque, mismo que recibió el 16 de diciembre de 2002.

De lo anterior se concluye que la investigación no se centra en la verificación del licenciado Bravo, sino que abarca en general las verificaciones realizadas sin motivación y sin registro de las causas de las consultas, y la falta de controles adecuados en el Departamento para registrar y realizar las consultas.

Así las cosas, lo expuesto se enmarca en las causales de destitución en que se fundamentó el Director General de la Policía Técnica Judicial, presentes en el artículo 41 del reglamento interno, por lo que no se considera que este artículo fue vulnerado.

Otra norma que considera vulnerada el actor es el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, que se refiere a la obligación de los servidores o funcionarios de la Policía Técnica Judicial, de observar las normas morales y de buena fe, las costumbres que practica la sociedad y el reglamento disciplinario. Igualmente esta norma muestra con claridad las sanciones que pueden imponerse si no se considera la remoción.

A la luz de lo expuesto, los cargos de violación alegados contra esta norma no prosperan, toda vez que el Director General, en cumplimiento de sus funciones, consideró necesario la remoción del cargo del inspector ACHON, al enmarcar su conducta en las literales d y f del artículo 41 del Reglamento Interno.

Por último, en cuanto a la condición de estabilidad del inspector ACHON que estima el apoderado judicial del demandante que fue vulnerada, en violación del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, es importante señalar que esta Sala ha reiterado, que las normas reglamentarias de esta institución de investigación prevén la selección del personal a través de concurso de antecedentes, por estudios realizados, examen teóricos, prácticos y específicos, según la naturaleza del caso que trate, entrevistas y pruebas psicológicas, a fin de detectar rasgos, méritos y conocimientos requeridos. (véase artículo 3 del reglamento interno).

En el expediente del presente caso no se advierte prueba alguna que acredite que el inspector ACHON ingresó conforme al sistema de méritos que el reglamento interno establece que confiere el derecho a la estabilidad.

En este sentido, al no comprobar el actor que su ingreso a la institución policial se haya dado por este medio, no ha acreditado que es un servidor de carrera, por tanto no goza de estabilidad en el puesto que ocupa en la institución.

Es importante notar que el derecho a la estabilidad está condicionada a que el funcionario no incurra en ninguna de las causales de remoción establecidas en el reglamento.

Lo expuesto lleva a esta Sala a descartar el cargo de ilegalidad contra el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° DG-PER-037-03 de 28 de febrero de 2003, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial ni su acto confirmatorio.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTERO, ELIDA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, EDWIN TORRERO CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IND-26-PN, DE 21 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DE SALUD DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA Y LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	561-02

VISTOS:

El licenciado Higinio Aguirre Caballero en representación de RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ELIDA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, EDWIN TORRERO CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución Ind-26-PN, de 21 de febrero de 2002, dictada por la Dirección Médica del Centro de Salud de Pueblo Nuevo, Departamento de Salud Pública de la Región Metropolitana y la Dirección Médica de la Región Metropolitana.

I. RESOLUCIÓN DEMANDADA.

Mediante el acto impugnado el Ministerio de Salud a través de la Sección de Salud Industrial –Centro de Salud de Pueblo Nuevo Rómulo Roux-, concedió permiso sanitario para operar a la empresa Forza, S. A. ubicada en la Vía Fernández de Córdoba, Antiguo Almacén el Depósito, Pueblo Nuevo (f. 174).

Destacan los demandantes, que Forza, S.A. es un Taller de chapistería del cual emanan olores a pintura y fuertes ruidos que afectan la salud de los residentes del área con la cual colindan –Edificio Medici. A su vez, que los usos permitidos en las áreas colindantes, zonificadas con Rm2 y C-2 –caso del Taller Forza y los Condominios Villa Médici, son “instalaciones comerciales, oficinas y de servicios en general, relacionados con actividades mercantiles y profesionales de centro urbano”, no compatibles ni asimilables con las actividades que genera un taller de chapistería.

Consecuentemente, estiman que a través de la concesión del permiso el Estado ha dejado de velar por la salud de una parte de la población de la República, vulnerando así los artículos 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 (numeral 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 87 del Código Sanitario; 5 del Decreto 150 de 19 de febrero de 1971 y 3 (párrafo primero) de la Resolución N° 188-93 de 13 de septiembre de 1993.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De la demanda presentada se corrió traslado a la Dirección del Sistema Regional de Salud Metropolitana, autoridad responsable del acto impugnado, para que rindiese un informe explicativo de conducta.

El Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana, contestó el mismo haciendo alusión a la fecha del vencimiento del Permiso Sanitario de Operación impugnado –21 de febrero de 2003 y al trámite de renovación que deberán realizar cada año los propietarios del Taller Forza, S.A. para continuar ejerciendo su actividad comercial.

A lo largo de su informe, narró cómo las autoridades de salud han intervenido en el conflicto existente entre los vecinos de Villa Medici y los propietarios del Taller Forza, S.A., constituyéndose en verificadores del cumplimiento de las medidas necesarias para la mitigación de las molestias inherentes a la actividad de un taller de chapistería y los requisitos legales inherentes a la obtención del respectivo permiso sanitario por parte del mencionado Taller.

Concluye su escrito, manifestando que no es de su competencia indagar sobre la condición de zonificación del Taller Forza, S.A., a la que se refieren los demandantes y que al emitir el Permiso N° Ind-26-PN de 21 de febrero de 2002, fue respetuoso de las normas que rigen la materia (fs. 116-120).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 347 de 19 de mayo de 2003, la representante del Ministerio Público, se manifestó de acuerdo con la pretensión de los demandantes porque asegura que las constancias de autos revelan que las autoridades de salud, otorgaron el permiso sanitario de operación N° Ind-26-PN al Taller Forza, S.A. sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 150 de 1971.

A su juicio, el material probatorio aportado al proceso demuestra que el Ministerio de Salud no veló por el fiel cumplimiento de las normas de salud al otorgarle el permiso de operación al Taller Forza, S.A., por lo que advierte a la Sala sobre la existencia de impedimentos para la concesión del permiso de operación impugnado.

No obstante lo anterior, señala que la única forma en que el Taller Forza, podría desempeñar su actividad comercial en el lote que ocupa en la Vía Fernández de Córdoba (antiguo local donde operaba el almacén El Depósito), después de haber cumplido con las requerimientos del Ministerio de Salud, era adquiriendo la aprobación y rezonificación del área para combinar el Código RM2 con el Código C2.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de resolver, la Sala se percató que resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad que han sido planteados por los demandantes, toda vez que se han agotado y cumplido, todos los efectos del acto demandado. Sobre el particular, veamos.

La principal pretensión contenida en el petitum de la demanda consiste en anular la Resolución Ind-26-PN, expedida el 21 de febrero de 2002, por la Dirección Médica del Centro de Salud de Pueblo Nuevo, el Departamento de Salud Pública de la Región Metropolitana y la Dirección Médica de la Región Metropolitana.

A través de este acto administrativo, las autoridades mencionadas le concedieron a Forza, S.A. el permiso sanitario que exige la Ley para efectuar trabajos de chapistería (enderezado y/o pintura) mecánica o de cualquier otra naturaleza afin con esta actividad, en el local comercial denominado Taller Forza.

Ese permiso era válido por el término de un año, es decir, hasta el 21 de febrero de 2003, razón por la cual debía renovarse en su fecha de expiración para que el Taller Forza pudiese seguir realizando su actividad comercial. En este contexto, advertimos que consta a foja 175 la Resolución N° BT-40 IND, por medio de la cual el Centro de Salud Rómulo Roux-Pueblo Nuevo le concedió a Forza, S.A. un nuevo permiso sanitario para operar con vigencia de un año –del 25 de marzo de 2003 al 25 de marzo de 2004.

La pérdida de vigencia del permiso de operación sanitario cuya nulidad se pretende a través de la acción contencioso-administrativa, nos lleva a colegir que el acto impugnado surtió plenamente sus efectos jurídicos, es decir, dejó de existir el día 21 de febrero de 2003. Por tanto, en el negocio que nos ocupa las pretensiones del actor quedaron extinguidas con la pérdida del objeto litigioso, situación que origina el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como “obsolescencia procesal”, y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TERESITA Y. DE ARIAS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 318-02-F

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, SA, ha interpuesto incidente de recusación en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, WINSTON SPADAFORA.

Se procede a examinar si el incidente cumple con los requisitos legales para su admisión.

Los apoderados judiciales de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, SA, fundamentan su recusación en los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que expresan lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

- 1.-Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- 2.-...
- 3.-...
- 4.-Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Al revisar el contenido del incidente, el Tribunal advierte que no debe imprimírsele el curso normal, toda vez que tiene defectos que lo hacen inadmisibles.

En primer lugar, la firma recurrente anota que el Magistrado Spadafora ha emitido una opinión o concepto sobre el tema de la suspensión provisional, en estado de decidir, en la Resolución de 21 de abril de 2005, que resuelve no admitir la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Corina Cano, como tercera coadyuvante en el proceso, dentro de la solicitud de suspensión provisional.

Se observa que las causales invocadas, sobre todo la contenida en el numeral 1 del artículo 78, giran en torno a la suspensión provisional, que es una típica medida cautelar. Toda vez que la ley 135 de 1943 no regula lo referente a la recusación e impedimentos cuando se trata de medidas cautelares, nos abocamos a lo establecido en el Código Judicial, fuente supletoria de esta ley.

En relación con este tema, el numeral 5 del artículo 776 del Código Judicial preceptúa que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes le corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares. El tenor de esta norma es el siguiente:

“Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

- 1.-...
- 2.-...
- 3.-Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares; y
- 4.-...” (el subrayado es nuestro)

Encontrándose esta medida en estado de decidir, versando el incidente en torno a la medida cautelar, y siendo el Magistrado recusado quien le corresponde intervenir y decretar la suspensión provisional, resulta improcedente la recusación del mismo.

Aunado a lo anterior, el supuesto expresado en el numeral 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, invocada por el incidentista, es concordante con el supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que dicta:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.-...

2.-Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;...”

Se observa, pues, que esta causal ya fue objeto de examen en el anterior incidente de recusación planteado por esta empresa contra el Magistrado Spadafora, dentro del mismo proceso, resuelto mediante sentencia de 11 de enero de 2005.

Recurriendo nuevamente al Código Judicial, como fuente supletoria de la ley 135 de 1943 en materia de incidentes, es preciso atender lo que dispone el artículo 701:

Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratase de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior” (el subrayado es nuestro).

En atención a las consideraciones expuestas, se hace improcedente el incidente planteado por referirse a puntos ya resueltos en el incidente anterior, por lo que lo que procede es que sea rechazado de plano.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, SA, en contra del Magistrado WINSTON SPADAFORA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA.. YESENIA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1237 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.24,463 DEL 3 DE ENERO DE 2002. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	673-04

VISTOS:

La Licenciada Yesenia Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, en adelante, IPAT, ha solicitado se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución 1237 de 14 de diciembre de 2001, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y que dicta disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo.

Esta petición ha sido presentada dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad promovido para que se declare nula, por ilegal, la precitada resolución administrativa y se hagan otras declaraciones adicionales.

Argumenta la peticionaria que la resolución atacada “...está causando graves perjuicios económicos a los propietarios de transporte de turismos, a los palancas o choferes que operan las unidades vehiculares y a las empresas operadoras de turismos que no pueden ofrecer servicios de transporte a turistas, lo que se traduce en pérdidas de divisas en el sector turismo” (ver foja 71 del expediente contentivo del presente proceso).

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 a esta Superioridad para discrecionalmente suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que la pretensión del demandante se encuentra revestida de apariencia de buen derecho y que la actuación censurada es susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, procederemos a analizar la petición promovida por el IPAT.

Cabe señalar que si bien la entidad demandada en su informe de conducta visible a foja 51, manifestó que la resolución impugnada fue revocada mediante la Resolución 2754 de 18 de septiembre de 2002, también dejó constancia, que se encuentra pendiente de ser publicada en la gaceta oficial, condición requerida para que la precitada resolución se entienda aplicable, de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

De los hechos expuestos, se infiere "prima facie", que la demanda goza de apariencia de buen derecho, toda vez que la resolución atacada -misma que está siendo aplicada a pesar de haber sido revocada por otra resolución posterior que aún no es aplicable-, pareciera contraponerse a la atribución que otorga el artículo 56 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 al IPAT, cuando estipula que:

"Artículo 56: El transporte terrestre de turismo será regulado por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y por el Ente Regulador determinado en esta Ley...".

Que de las presuntas violaciones expuestas por la peticionaria, podría inferirse que la resolución impugnada está causando perjuicios notoriamente graves a la industria del turismo en la República de Panamá, ya que con la misma se han visto afectadas las agencias de viajes y demás empresas que brindan servicios de turismo, quienes no pueden brindar a sus clientes (turistas) los servicios de transporte como un complemento de los viajes turísticos ofrecidos para visitar nuestro país.

La anterior situación, implica que las empresas de turismo panameñas, se encuentren en desventaja con relación a empresas de turismo extranjeras, situación que menoscaba el turismo en Panamá, lo que evidentemente ocasiona un perjuicio irreparable a ese sector y amerita suspender los efectos del acto impugnado, cuya legalidad deberá ser analizada detenidamente y con posterioridad en la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución 1237 de 14 de diciembre de 2001, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cuya ilegalidad ha sido demandada.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO FEDERICO DELGADO DURÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE IDONEIDAD DE CIRUJANO PLÁSTICO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	283-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carillo Gomila, quien actúa en representación de ALFREDO FEDERICO DELGADO DURÁN, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, al no contestar la solicitud de idoneidad de Cirujano Plástico, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisión, quien suscribe procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Se observa que la parte actora adjunta copia de la solicitud formulada al Director de la Junta Técnica del Ministerio de Salud, a fin de que certificara si la Nota fechada 12 de enero de 2005 fue resuelta, lo cual alega no le ha sido contestado a la fecha. Sin embargo, omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso en que la autoridad administrativa no haya atendido solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente debe solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, que se pida al despacho a cargo de la solicitud, la información si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado.

El contenido de la disposición en comento es el siguiente:

“ARTÍCULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Por la circunstancia descrita, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carillo Gomila, en representación de ALFREDO FEDERICO DELGADO DURÁN.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN CONTINUADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PAGAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DENOMINADA ANTIGÜEDAD DE SERVICIO Y PENSIÓN COMPLEMENTARIA, A ASEGURADOS PROTEGIDOS CON LEYES ESPECIALES Y QUE TALES PAGOS SEAN ASUMIDOS POR EL ESTADO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA.. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 197-05

Vistos:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre propio, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, “La orden continuada de la Dirección General de la Caja de Seguro Social de pagar las prestaciones económicas denominada Antigüedad de Servicio y Pensión Complementaria, a los asegurados protegidos con Leyes Especiales y que tales pagos sean asumidos por el Estado”.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la presente demanda no debe admitirse, debido a que el recurrente no ha identificado con toda precisión cuál es el acto administrativo que impugna. Es decir no se advierte en todo el contenido de la presente la demanda, el acto administrativo sobre el cual esta Sala se pronunciaría declarando la ilegalidad o no del mismo.

Lo anterior tiene sustento, cuando el demandante en el apartado, de Lo que se Demanda, indica lo siguiente: “...que el Tribunal declare nulo el acto tácito y de hecho que emana de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual viene ejecutando la orden de pagar a los asegurados protegidos con Leyes Especiales de jubilación, la prestación económica denominada Antigüedad de Servicios, que consiste en el pago del último salario a dichos asegurados durante el periodo que transcurre entre la edad de retiro, luego de haber prestado 25 a 30 años de servicio, conforme a su Ley Especial hasta la edad fijada por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para la jubilación por vejez, en su artículo 50”.

Por lo anterior, quien suscribe estima que la actora no cumplió lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que establece como requisito formal de la acción contenciosa-administrativa de nulidad, la individualización del acto administrativo demandado "con toda precisión".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contenciosa-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, "La orden continuada de la Dirección General de la Caja de Seguro Social de pagar las prestaciones económicas denominada Antigüedad de Servicio y Pensión Complementaria, a los asegurados protegidos con Leyes Especiales y que tales pagos sean asumidos por el Estado".

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL EDGAR ZACHRISSON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES, S. A. (CONATUSA), PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 103 R/P DE 6 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 81-04

VISTOS:

El Lcdo. Edgar Zachrisson, en representación de CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES, S. A. (CONATUSA), interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad contra la Resolución No. 103 R/P de 6 de diciembre de 2001, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, la Sala, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, estima necesario dictar un auto para mejor proveer, a fin de que se incorpore al presente negocio copia autenticada del expediente administrativo que contiene la actuación relacionada con la expedición del acto demandado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala se requiera a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre copia autenticada del expediente administrativo que contiene la actuación relacionada con la Resolución No. 103 R/P de 6 de diciembre de 2001, suscrita por el Director General de esa entidad, mediante la cual se reconoce "como prestataria del Servicio de Transporte de Turismo a la ruta EXPRESO COLÓN-PANAMÁ, S. A."

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PRISTO SÁNCHEZ ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-7612 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 3 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 143-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala M., actuando en representación de GABRIEL PRISTO SÁNCHEZ ROMERO, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota Nota DNRRHH-DOPA-7612 del 4 de octubre de 2004, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 16 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto de 29 de marzo de 2005, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Carlos Ayala M., actuando en representación de GABRIEL PRISTO SÁNCHEZ ROMERO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO PÉREZ CHANIS, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL NO. 282 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SE DECLARE NULO, POR SER ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	129-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala quien actúa en representación de ROLANDO PÉREZ CHANIS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que el Decreto de Personal No. 282 del 31 de octubre de 2001, emitido por el conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se declare nulo, por ser ilegal.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la iniciativa promovida con el fin de verificar que cumple con los requisitos formales para su admisión.

De la foja 1 a la 3 del libelo, consta el Decreto de Personal 282 de 31 de octubre de 2001, por el cual se realizan varias destituciones en la Policía Nacional, Ministerio de Gobierno y Justicia, entre las que figura la correspondiente a ROLANDO A. PÉREZ, Sargento Segundo.

Del contenido del acto impugnado se desprende que el mismo afecta intereses particulares, los cuales sólo pueden ser demandados a través de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción y no mediante la vía escogida por el actor.

La acción de nulidad se ejerce contra actos de alcance general o de contenido impersonal, ya que la finalidad de la sentencia es la protección de la legalidad y tiene efectos erga omnes. La acción de plena jurisdicción recae sobre actos subjetivos, de carácter individual y pretende el restablecimiento del derecho lesionado.

En el presente caso, se observa que el 13 de febrero de 2004, el licenciado Carlos Ayala se notificó del Resuelto 397-R-139 de 8 de julio de 2003, por el cual se niega el Recurso de Reconsideración promovido a favor de ROLANDO PÉREZ contra el decreto impugnado, y el cual a su vez agota la vía administrativa. (F. 5)

A partir de esta fecha, empezaba a computarse el término de dos meses establecido en la ley, para concurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. (artículo 42b de Ley 135)

Por otro lado, se aprecia que se ha aportado copia del Decreto de Personal No. 282 de 2001, la cual no se encuentra debidamente autenticada, en contraposición al artículo 44 de la Ley 135.

Luego de las consideraciones expuestas, se concluye que el presente negocio no puede ser admitido, debido a que la parte actora ha equivocado la vía para demandar el acto administrativo por el cual se realizó la destitución del señor PÉREZ.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de ROLANDO PÉREZ CHANIS.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO A. LORE EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA ENEIRA TUÑÓN LARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 299 DE 10 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	690-04

VISTOS:

El licenciado Reynaldo A. Lore quien actúa en representación de FULVIA ENEIRA TUÑÓN LARA, ha presentado Recurso de Apelación contra la Resolución de 21 de enero de 2005, mediante la cual el Magistrado Sustanciador No admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 299 de 10 de agosto de 2004, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Señala el apelante que la resolución que niega la demanda alude a que en el libelo no se aprecia la designación de las partes ni a sus representantes, lo que a su criterio no se apeg a la realidad, ya que se describe a FULVIA TUÑÓN LARA como demandante tanto en el encabezado como en el cuerpo de la demanda misma, así como en igual término se alude a la Procuradora de la Administración cuando se refiere en el libelo "funcionario que intervendrá en defensa del acto administrativo", y en este caso el único funcionario investido con esta facultad lo es la Procuradora de la Administración.

En lo relativo a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, la parte actora argumenta que ciertamente se aprecia una ausencia en la transcripción de la norma que se estima violada, pero ello es igualmente relativo puesto que no se cumplió lo establecido en el artículo 51 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, que señala que "en la resolución que niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija."

A criterio del recurrente, independientemente de lo anterior queda el cuestionamiento que resulta más importante los aspectos de fondo y por ello la corrección se impone como formula alterna a la falta de formalidades.

Por tanto, solicita que se revoque lo actuado y se ordene la corrección de la demanda y en última instancia su admisión.

DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE COMPONEN LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, quienes suscriben observan que en la demanda incoada en representación de FULVIA ENEIRA TUÑÓN LARA no se cumplió con los presupuestos procesales indicados en la resolución recurrida, exigidos para la admisión de este tipo de demanda.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. ...
3. ...
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación.”

No se advierte en la demanda presentada ningún apartado en el que se identifique las personas que deben comparecer al proceso como parte, ni a los representantes de cada una de ellas, conforme a lo previsto en el numeral 1 de la excerta transcrita.

Tal como manifestó el Magistrado Sustanciador no se designó a la Procuradora de la Administración como parte demandada, funcionaria a quien le corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración (artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

Si bien el apelante señala que se hizo la descripción de la actora en el encabezado y en el cuerpo de la demanda, la misma no corresponde a la designación correcta de la parte demandante.

En relación al siguiente motivo por el cual no se admitió la acción, se aprecia que la parte actora invoca el fundamento legal de su pretensión, pero no realiza la transcripción literal de dichas normas, ni explica el concepto de la infracción, incumpliendo los numerales 4 y 5 en referencia.

Sobre el criterio del recurrente que ante la importancia del fondo de la demanda se debía ordenar su corrección, tenemos que el artículo 50 de la Ley 135, preceptúa que la presentación de la demanda no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción, es decir, que de presentarse una demanda defectuosa, esta puede ser corregida siempre que se encuentre dentro del lapso de dos meses establecidos para recurrir ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, contados a partir de la notificación del acto administrativo que agota la vía gubernativa.

En el presente negocio consta que el 29 de octubre de 2004, la señora TUÑÓN LARA se notificó de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto a su favor y por el cual se agota la vía administrativa, y el libelo fue promovido el 29 de diciembre de 2004, esto es, el último día hábil. (Fs. 4, 24 del expediente)

Como la demanda no fue admitida y fue presentada en la fecha en que vencía el término correspondiente, no cabía la corrección de la demanda porque el término había prescrito.

Por las razones expresadas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 21 de enero de 2005, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Reynaldo A. Lore, en representación de FULVIA ENEIRA TUÑÓN LARA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 299 de 10 de agosto de 2004, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HANS MALEK EN REPRESENTACIÓN DE BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 181-2003 D.G. DEL 22 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 6 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 235-05

VISTOS:

El licenciado Hans Malek, quien actúa en representación de BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución No. 181-2003 D.G. del 22 de febrero de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, se declare nula, por ser ilegal.

La parte actora presenta una solicitud previa de petición de documentos, la cual debe ser atendida antes de realizar el trámite de admisión de la demanda, la cual consiste en que se requiera a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, copias autenticadas del acto administrativo impugnado, de sus actos confirmatorios, así como del Informe No AE-I-02-113 y la nota fechada 17 de julio de 2002, lo cual manifiesta le fue negado.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable este tipo de solicitudes previas, consta que el demandante gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, la cual resultó infructuosa.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de la Caja de Seguro Social remita copia autenticada de los siguientes documentos:

- 1.-Resolución No. 181-2003 D.G. del 22 de febrero de 2003, dictada por la Director General de la Caja de Seguro Social, con constancias de su notificación.
- 2.-Resolución No. 889-2003 D.G. del 5 de septiembre del 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, con constancia de su notificación.
- 3.-Resolución No. 36,386-2004 J.D. del 12 de octubre de 2004, con constancia de notificación. (acto confirmatorio)
- 4.-Informe No. AE-I-02-113, del Departamento de Auditoría a Empresas, Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social.
- 5.-Nota de 17 de julio de 2002, por la cual se ordena la auditoría de los períodos 1997-2001.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CONNY RUIZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FELIX GIOVANNIA BRAVO DE RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5581 DE 19 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 6 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 043-05

VISTOS:

La licenciada Conny Ruiz, en representación de FELIX GIOVANNIA BRAVO DE RUIZ, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 14 de febrero de 2005, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5581 de 19 de mayo de 2004, emitida por la Dirección

Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda aludida por las siguientes razones:

“...la demandante en su escrito de demanda señala como una de las disposiciones infringidas el artículo 52 de la Constitución Nacional. Toda vez que este tipo de acciones tiene como objeto determinar la ilegalidad de la resolución impugnada y no la inconstitucionalidad de la misma, la demanda adolece de un defecto en ese sentido.

Por otra parte, la demanda carece del requisito relativo a determinar el concepto de la violación alegada, ya que no especifica claramente en que sentido la resolución administrativa atacada ha violentado las disposiciones legales señaladas.

Ante tales circunstancias y considerando que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negar su admisión...”

La apoderada judicial de la parte actora sustentó su inconformidad con la resolución recurrida en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que en tiempo oportuno interpusimos recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción y el mismo no fue admitido vajo pretexto de que señale el Art. 52 de la Constitución Nacional como una de las disposiciones infringidas y que no especifico claramente en qué sentido la resolución atacada ha violentado las disposiciones legales señaladas.

SEGUNDO: Que es cierto que señalé el Art. 52 de la Constitución, como una de las varias disposiciones legales violentadas, ello no es causal para rechazar la admisión de la demanda porque en ningún momento alegué inconstitucionalidad de normas infringidas y sólo lo señale en adición a las normas del Código de Familia violadas. En su momento interpondremos un Amparo de Garantías Constitucionales, en la eventualidad de ser necesario y ante el Pleno de la Corte Suprema invocando inconstitucionalidad solamente del Art. 52

TERCERO: Que si leemos el punto # 4 que se titula disposiciones violadas y concepto en que lo han sido, nos damos cuenta de que enumeré una serie de artículos del Código de la Familia y el Menor y señale el concepto en que los viola la Resolución atacada pero parece que el Honorable Magistrado decidió ignorar esos señalamientos por completo.

...”

El señor Procurador de la Administración no aprovechó el término legal de 3 días para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto de 14 de febrero de 2005, que no admitió la demanda interpuesta.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, de acuerdo al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial no es posible invocar como infringidas, dentro de un proceso contencioso administrativo, disposiciones de rango constitucional porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

De lo expresado, se desprende que la licenciada Ruiz, en efecto, señaló como una de las normas infringidas por el acto impugnado el artículo 32 de la Constitución Nacional, razón por la cual la presente demanda es inadmisibile. En ese sentido, esta Superioridad ha sido clara en manifestar, reiteradamente, que en las demandas contencioso administrativas sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. (Autos de 23 de noviembre de 2000 y 26 de septiembre de 2001)

En este orden de ideas, es necesario señalar que la apelante no transcribió las disposiciones que estima violadas así como tampoco enunció de forma clara e individualizada su concepto. En atención a lo señalado, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativa contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que en la demanda debe puntualizarse, mediante un enjuiciamiento lógico-jurídico del caso concreto en que consisten las circunstancias de los hechos que dieron lugar a la violación de la norma o del orden jurídico de modo que queden configurados los motivos de ilegalidad que se le imputan al acto administrativo impugnado –que son los mencionados en el primer párrafo del art. 26 de la Ley 135 de 1943. Añade la Corte que “ se requiere que el demandante no sólo enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación sino que se dé una explicación del mismo que le permita al tribunal poder

examinar el fondo de la violación que se invoca. (Fallos de 30 de nov. de 1972; 12 de enero de 1984; 30 de septiembre de 1991)

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 14 de febrero de 2005, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Conny Ruíz, en representación de FELIX GIOVANNIA BRAVO DE RUIZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JACINTO A. CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 92-DGT-53-03 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y EL ACTO CONFIRMATORIO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 6 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: -289-04

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 15 de junio de 2004, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán, actuando en representación de PUBLICAR DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 92-DGT-53-03 de 15 de diciembre de 2003, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y el acto confirmatorio.

El señor Procurador, mediante Vista No.048 de 1 de marzo de 2005, solicita se revoque el auto apelado advirtiendo que la presente demanda ha sido encausada contra un acto jurisdiccional y no ante un acto administrativo de la Dirección General de Trabajo, de manera que no compete a la Sala Contenciosa Administrativa conocer ni decidir la demanda incoada.

De igual forma, la parte demandada sustenta su opinión, a través de informe explicativo de conducta calendado 23 de junio de 2004 y suscrito por el licenciado Franklin Delgado, fundamentándose en lo siguiente:

"...debemos precisar, que no estamos ante un acto administrativo puesto que la actuación de nuestra Dirección se efectuó dentro del marco de la competencia que le atribuye la Ley 53 de 28 de agosto de 1975. La demanda que activó el proceso tenía como pretensión, la determinación del salario mínimo base en una remuneración complementada con comisiones, y se reclamó de la diferencia adeudada; la pretensión se subsumía en el numeral 2 del artículo 1 de la precitada Ley."

Por su parte, la parte actora presentó escrito de oposición al recurso impetrado solicitando que se confirme la admisión de la demanda de plena jurisdicción. El escrito en mención se fundamenta en los siguientes términos:

"PRIMERO: De conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en los casos indicados en dicho artículo

Las resoluciones proferidas por la Dirección General de Trabajo solo pueden ser apeladas ante el Ministerio de Trabajo y no ante el Tribunal Superior de Trabajo. Por ende, no procede el recurso de casación laboral contra las resoluciones proferidas por la Dirección General de Trabajo.

SEGUNDO: Como quiera que contra las resoluciones proferidas por la Dirección General de Trabajo y sus actos confirmatorios no procede el recurso de casación laboral, la única vía idónea para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pueda conocer del presente proceso es mediante la interposición de un Recurso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción

TERCERO: De acogerse la tesis planteada pro la Procuraduría de la Administración de que no compete a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conocer de la demanda incoada, tendríamos que llegar a la conclusión que las decisiones proferidas por la Dirección General de Trabajo en ejercicio de la competencia que le confiere la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 para

conocer de ciertas reclamaciones laborales, solo pueden ser objeto del Recurso de Apelación ante el Ministro de Trabajo. Por ende, según la tesis de la Procuraduría de la Administración, la resolución que emita el Ministerio de Trabajo, ya sea confirmando, modificando o revocando la decisión de la Dirección General de Trabajo, produce el efecto de cosa juzgada, no cabiendo recurso ulterior alguno contra esta decisión. Es obvio que de prosperar la tesis planteada por la Procuraduría de la Administración ello dejaría en un estado de indefensión a cualquier particular afectado por la decisión de la Dirección General de Trabajo, que luego fuese confirmada por el Ministro de Trabajo.

CUARTO: En la resolución objeto del Recurso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción, la Dirección General de Trabajo determinó que a la demandante le correspondía un salario mínimo de B/.1.22 pro hora, en adición a las comisiones, procediendo a condenar a nuestra representada al pago de la suma de B/. 1,360.97, en concepto de diferencia adeuda sobre el salario básico. La decisión adoptada por la Dirección General de Trabajo desconoce sentencias proferidas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, una de ellas decisoria del proceso laboral incoado por Lucio Acosta en contra de Agencias Cosmos S.A., en la que esta sala señaló que si el monto pagado en comisiones excede del salario base, este se encuentra garantizado. Si llegase a ser inferior el empleador cubrirá la diferencia, De acogerse el recurso de apelación presentado pro la Procuraduría de la Administración, estaríamos frente a la imposibilidad de revisar una resolución proferida por la Dirección General de Trabajo, confirmada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, que desconoce el criterio externado pro la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de que si el monto pagado en comisiones excede del salario base, este se encuentra garantizado.”

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

La ley 53 de 28 de agosto de 1975 le atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que conozca de las demandas que determinan el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía. En ese sentido, las resoluciones emitidas para resolver dichos libelos se enmarcan dentro de las funciones jurisdiccionales atribuidas a dicha entidad.

De lo expuesto se colige que, tal como lo señaló el señor Procurador, si bien es cierto el acto impugnado fue emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, dichas funciones son jurisdiccionales y no así funciones administrativas, razón por la cual dicho acto no es recusable ante la esfera contencioso administrativa.

Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que las resoluciones a través de las cuales se resuelven conflictos laborales en virtud de las actuaciones jurisdiccionales atribuidas al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no pueden ser impugnadas a través de la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como lo observamos en los siguientes autos:

Por tanto, y siendo que el caso subjuice se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 1, numeral 2, de la Ley N° 53 de 1975, que es materia de conocimiento, y como señaláramos en líneas anteriores, privativo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de carácter jurisdiccional, no es dable acceder a su revisión en la vía contencioso administrativa. (Auto de 19 de octubre de 1994)

Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio de que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social mediante las cuales se resuelvan conflictos laborales regulados por la legislación laboral y a los cuales se le aplica procedimientos especiales, son actos materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos. (Auto de 2 de marzo de 1995)

Estas resoluciones obedecen a actuaciones jurisdiccionales y no administrativas, por lo que no pueden ser impugnadas a través de la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 98 del Código Judicial establece claramente que la Sala Tercera conoce de los actos que dicten las autoridades administrativa o jurisdiccionales en materia administrativa.

En jurisprudencia constante y reiterada esta Sala ha sostenido que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se decidan conflictos laborales amparados por la legislación laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especial, se considerarán funciones jurisdiccionales y no administrativas. (Auto de 12 de enero de 1998)

Del mismo modo, quienes suscriben, advierten que la parte actora no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que considera vulnerado. Al respecto, consideramos necesario transcribir el artículo 43A, el cual es del tenor siguiente:

“43A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizara este con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

...”

Ante tales circunstancias, esta Superioridad estima que la demanda bajo estudio no debe ser admitida en vista de que no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 15 de junio de 2004,

emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán, actuando en representación de PUBLICAR DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JACINTO A. CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ANTONIO BATISTA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 157 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2003 DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 6 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: -280-04

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la que fuese Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, contra el Auto de 23 de junio de 2004, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Bonilla García, en representación de Abdiel Antonio Batista, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 157 de 26 de noviembre de 2003, dictada por la Ministra de Educación, y el acto confirmatorio.

Esencialmente, la recurrente manifiesta en su escrito de apelación de fojas 37 a 40, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la parte actora no interpuso el recurso de reconsideración en tiempo oportuno ante el Ministerio de Educación, en contra de la Resolución N° 157 de 26 de noviembre de 2003, estando claro que no se agotó la vía gubernativa.

Luego de una revisión de la demanda y de los documentos adjuntados a la misma, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que se aportó copia simple autenticada del acto impugnado sin constancia de la respectiva notificación. En este sentido, a foja 32 del expediente consta el Informe de Conducta, calendado 5 de julio de 2004 y suscrito por la Ministra de Educación, señora Doris Rosas de Mata, donde se puntualiza que "la resolución No. 157 de 26 de noviembre de 2003, fue notificada personalmente, en debida forma, al profesor ABDIEL ANTONIO BATISTA, el día 27 de noviembre de 2003, momento en que anunció la presentación del recurso de reconsideración; dicho recurso fue presentado y sustentado extemporáneamente por el apoderado legal el día 9 de diciembre de 2003, por lo que fue rechazado de plano".

De lo expuesto, se colige que, efectivamente, tal como lo señaló la señora Procuradora el demandante no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa, requisito sine qua non, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que no consta en el expediente que el actor haya utilizado los recursos administrativos que la Ley dispone, previo a la presentación de la presente demanda.

Por otro lado, quienes suscriben advierten que el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el artículo 43A. En efecto, de la lectura del apartado de lo que se demanda, se observa claramente que el demandante no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que considera vulnerado. En relación con este requisito la Sala ha manifestado, reiteradamente, que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

Ante tales circunstancias, esta Superioridad estima que la demanda bajo estudio no debe ser admitida en vista de que no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 23 de junio de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Bonilla García, actuando en nombre y representación de ABDIEL ANTONIO BATISTA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JACINTO A. CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE RETENCIÓN NO. 213-2002 DE 3 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA ENTIDAD. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 6 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 576-02

VISTOS:

El Lcdo. Alexis Valdés, en representación de IMPORTADORA D.M.D., S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Nota de Retención No. 213-2002 de 3 de abril de 2002, mediante el cual, la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social sancionó a la demandante con multa del 50% del valor de los bienes a que se refieren la Orden de Compra No. 218100-08-31 de 20 de octubre de 2001, debido a la entrega tardía de los mismos.

Estima la parte actora que el acto acusado violó el artículo 4 del Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996, que en su parte pertinente establecía que si la solicitud de prórroga se presenta antes de la fecha de vencimiento de la orden de compra, no se impondrá multa alguna y que en caso contrario, se impondrá multa equivalente al 1% dividido entre 30 por día de atraso del valor de la orden de compra. La infracción se dio al multarse a IMPORTADORA D.M.D., S. A., argumentándose que no había aportado documentación idónea para justificar la prórroga solicitada, pero además, la multa impuesta fue exagerada ya que alcanzó un monto de B/4,000.50 por setenta y ocho días de atraso, representado ésta el 50% del precio de la orden de compra, cuyo valor es de B/8,401.05.

También se citó como violado el artículo 78 de la Ley 56 de 1995, que en su parte pertinente establece que las controversias que surjan con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En el concepto de la infracción se alega que la controversia planteada ante la Caja de Seguro Social se basa en la imposición de una multa excesiva y no en la interpretación, ejecución o terminación de un contrato, por lo que el Director General de la entidad demandada debió conocer del recurso de reconsideración presentado oportunamente contra la Nota de Retención (fs. 15-21).

El entonces Director General de la Caja de Seguro Social rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota DALC-N-582-2002 de 3 de diciembre de 2002, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 60 de 24 de enero de 2003, en la cual pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda (fs. 25-38).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, la presente controversia se centra básicamente en que el acto demandado impuso a IMPORTADORA D.M.D., S. A., una multa que excede de la establecida en el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996.

A este respecto, lo primero que cabe decir es que el Resuelto No. 46 ibídem fue declarado nulo por la Sala Tercera mediante Sentencia de 10 de enero de 2003, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la precitada demanda (Cfr. Registro Judicial de enero de 2003, págs. 485-488). Siendo ello así, la Sala estima que no es viable confrontar el acto impugnado con el declarado nulo, ya que éste fue abolido del ordenamiento jurídico por una decisión jurisdiccional. Tal confrontación no es posible debido a que el acto anulado por la Sala, a diferencia de un acto derogado, no tiene ultraactividad, o sea, eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular las situaciones nacidas bajo su imperio. Naturalmente, ello no implica que los actos nacidos al amparo del acto declarado nulo son también nulos por esta causa, sino que subsisten mientras no desaparezcan del mundo jurídico a través de alguna de las formas de extinción de los actos administrativos (derogatoria, agotamiento de sus efectos o cumplimiento del objeto, nulidad, etc.) (Ver: principio de presunción de legalidad).

Es pertinente indicar, que en materia constitucional ocurre una situación similar con los actos declarados inconstitucionales, los cuales tampoco pueden aplicarse como fundamento para resolver una situación específica ocurrida antes de la sentencia que declara la nulidad constitucional. Al respecto, es pertinente la Sentencia de 20 de marzo de 2002, donde esta Sala expresó lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia en Pleno, y a través de la Sala Tercera, se ha referido en número plural de ocasiones a los efectos que plantea la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria, reiterando que dicho pronunciamiento elimina la norma en cuestión, del ordenamiento jurídico. Se dice, que la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el Juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos se determinan, porque contrario a lo que ocurre en los casos de derogatoria de leyes, la norma declarada inconstitucional carece de ultraactividad, por ser nula con efectos generales" (Ver sentencias de 8 de junio de 1992, 7 de junio de 1995 y 19 de diciembre de 2000, entre otras).

En consonancia con lo anterior, el Tribunal se ve precisado a reconocer, que la norma reglamentaria utilizada por el Fisco, para declarar el alcance adicional contra la empresa CODAISA, no puede ser aplicado al negocio, ni puede erigirse como un fundamento que válidamente sostenga la decisión tributaria. Por ello, resta considerar si la exigencia de pago al contribuyente, encuentra apoyo en algún otro fundamento legal, que evidencie la conformidad de la actuación impugnada, con el principio de legalidad tributaria."

(Corporación para el Desarrollo Agro-Industrial S. A. - Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá)

No obstante lo anterior y a propósito de la segunda disposición legal que el Lcdo. Valdés citó como violada (artículo 78 de la Ley 56 de 1996), se hace necesario expresar que el problema jurídico de fondo sometido al conocimiento de la Sala ha sido objeto de análisis y decisión a través de la Sentencia de 29 de septiembre de 2004. En el negocio respectivo, se cuestionaba la legalidad de una multa cuyo monto había sido fijado por la Caja de Seguro Social en una orden de compra, lo cual, a juicio de la contratista, violaba el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996. En la parte pertinente de la aludida Sentencia, la Sala expresó lo siguiente:

"... la Dirección de Compras, autorizada por el Secretario General de la Caja de Seguro Social, emitió un comprobante de orden de 30 de enero de 2002 en el que acepta modificar el color del vehículo a entregar. No obstante, el automóvil en cuestión fue recibido en el Departamento de Transporte el día 5 de abril de 2002, es decir, treinta y tres (33) días después de vencido el término de entrega, y por ello la Caja de Seguro Social procedió a multar a la empresa demandante, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de cargos.

En ese orden de ideas, el pliego de cargos aceptado sin restricciones ni objeciones por UNITED CARS, S. A. de acuerdo con el formulario de propuesta adjuntado, establecía claramente que en caso de mora en la entrega del equipo se le aplicaría una multa a la empresa favorecida que, en el presente caso, correspondía al 25% del monto total del bien, toda vez que el incumplimiento en la entrega estuvo entre los 31 a 60 días.

Por lo expuesto anteriormente, la actora no puede en este momento alegar que el monto de la multa contraría lo dispuesto en el Resuelto N° 46 de 1996, puesto que ella era conoedora de los términos contractuales a los que se obligaba, incluyendo los relativos a la sanción por el incumplimiento del contrato, términos que, como se señaló en líneas precedentes, fueron aceptados sin objeción por la empresa demandante. En este punto, la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora en el sentido que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 976 del Código Civil, "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos." (UNITED CARS, S.A. contra la Caja de Seguro Social)

En el caso bajo estudio, la cuantía de la multa que se impondría a IMPORTADORA D.M.D., S. A. en caso de mora o atraso en la entrega de los bienes o insumos no sólo se fijó en la Orden de Compra No. 218100-08-31 de 20 de octubre de 2001, sino que

además se señaló expresamente en el documento denominado "Condiciones Generales para las compras menores", que fue entregado a cada una de las personas interesadas en participar del acto público, entre ellas, la demandante (Cfr. fs. 75, 83, 84).

Es importante expresar, que la Orden de Compra No. 218100-08-31 de 20 de octubre de 2001, en que se estableció la fecha de entrega de los bienes y la cuantía de la multa a aplicar en caso de incumplimiento, constituye un contrato entre las partes, tal como se desprende del numeral 17 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995, donde se define este instrumento como el "Documento que utilizan de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de una solicitud de precios". También se utiliza este instrumento contractual en las llamadas compras menores (cuya cuantía es de menos de B/.10,000.00), conforme se establece en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996.

Es pertinente agregar, que las condiciones generales de la Orden de Compra No. 218100-08-31 a las que se hizo referencia, eran de obligatorio cumplimiento tanto para la Caja de Seguro Social, como para el contratista que resultase ganador, de conformidad con el artículo 25 de la citada Ley, donde se señala que "Estas condiciones generales serán incorporadas en el pliego de cargos, y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación pública que celebren las entidades contratantes."

En lo que respecta al atraso en la entrega de los bienes contratados, se debe indicar que ésta estaba programada para el 11 de diciembre de 2001, pero a raíz de una solicitud de prórroga de la contratista, la Caja de Seguro Social la reprogramó para el 10 de enero de 2002. Sin embargo, la mercancía fue entregada finalmente el 27 de febrero de 2002, o sea, 78 días después de la fecha establecida en la Orden de Compra, por lo que debía aplicársele una multa equivalente al 50% del monto de la contratación. Estas afirmaciones encuentran sustento en los documentos que reposan a fojas 67, 68, 69, 70, al igual que en los primeros seis hechos de la demanda.

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a concluir que la multa impuesta a IMPORTADORA D.M.D. es legal, pues, se ajusta a lo estipulado en la Orden de Compra No. 218100-08-31 de 20 de octubre de 2001, al igual que en las condiciones generales de esta contratación pública, las cuales eran de obligatorio cumplimiento para las partes.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota de Retención No. 213-2002 de 3 de abril de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ROGELIO AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ALBERTO BATISTA CACERES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA 035 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2004 EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 11 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 233-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Rogelio Ayala Montero en representación de EDUARDO ALBERTO BATISTA CACERES, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota 035 del 15 de noviembre de 2004 emitida por el Director Médico del Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la parte actora no acompaña al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que es del tenor siguiente:

Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación,

notificación o ejecución, según los casos".

La razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agoto la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores. De igual manera, se exige que el acto acusado, haya sido publicado o notificado al interesado, solo así este podrá oponerse si lo considera violatorio o lesivo.

Es necesario señalar que la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto, esta disposición literalmente expresa que:

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En ese sentido, es evidente que, en este caso, el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Rogelio Ayala Montero en representación de EDUARDO ALBERTO BATISTA CACERES.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS ENRIQUE GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 141 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2004, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 11 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 147-05

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala, en representación de SANTOS ENRIQUE GÓMEZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 12 de abril de 2005, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta para que se declare nulo el Decreto Ejecutivo No. 141 de 26 de noviembre de 2004, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Según consta en el informe secretarial visible a foja 23, la parte actora no sustentó dicho recurso, por lo cual procede declararlo desierto, de conformidad con el artículo 1137 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el Magíster Carlos Ayala, en representación de SANTOS ENRIQUE GÓMEZ, contra el Auto de 12 de abril de 2005.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL

SECRETARIA

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DARLE SEGUIMIENTO O RESOLVER, LA ACCIÓN DE RECUPERACIÓN DE BIENES OCULTOS PRESENTADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2004. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 11 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 113-05

VISTOS:

La licenciada GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la negativa tacita por silencio administrativo en que ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas, al no darle seguimiento o resolver, la acción para la recuperación de bienes ocultos presentada el 29 de octubre de 2004.

La parte actora incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la certificación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la denuncia de bienes ocultos interpuesta el 29 de octubre de 2004, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Al examinar el contenido de la demanda en el apartado de lo que se demanda, observamos que se omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En reiteradas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

En este sentido, quien suscribe, considera que la presente demanda resulta inadmisibile dado que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno. En relación con lo antes mencionado, es importante recordar que una de las principales características de la acción de plena jurisdicción es la de protección de intereses de carácter particular o subjetivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Grettel Villalaz de Allen, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ISaura ROSAS P., EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA OIRH/0044-05 DEL 16 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Jacinto Cárdenas M
 Fecha: 12 de Mayo de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 240-05

VISTOS:

La Magíster Isaura Rosas, en representación de RIGOBERTO ÁVILA HERNÁNDEZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos los Decretos Ejecutivos No. 397 de 26 de octubre y 586 de 30 de noviembre, ambos de 2004, expedidos por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al igual que la Nota No. OIRH/0044-05, de 16 de febrero de 2005, suscrita por el Director Nacional de Recursos Humanos.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la referida demanda no debe admitirse porque fue presentada fuera del término que señala el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, es decir, dentro de los dos meses siguientes a la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo que causa la demanda, según el caso. En efecto, conforme se aprecia a fojas 2 y 3, el actor fue notificado de los referidos decretos el 18 de febrero de 2005, no obstante, presentó su demanda el jueves 21 de abril de 2005, cuando había precluido el aludido término.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la precitada demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Magíster Isaura Rosas, en representación de RIGOBERTO ÁVILA HERNÁNDEZ.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2003 (32010-1830) 13 DEL 22 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 16 de Mayo de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 758-03

VISTOS:

El licenciado Jesús Palacios B., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado desistimiento de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2003 (32010-1830) 13 del 22 de abril de 2003, dictada por el Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Palacios, está visible a foja 132 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, del desistimiento presentado se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien no manifestó oposición al respecto.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Jesús Palacios B., actuando en su propio nombre y representación, DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ANTONIO BETHANCOURT LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° P.Y.S. 233-03 DE 6 DE JUNIO DE 2003, EMITIDA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 477-04

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 683 de 9 de diciembre de 2004, ha promovido formal recurso de apelación en contra de la providencia de 28 de septiembre de 2004 proferida por el Magistrado Jacinto Cárdenas, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Roach Rivas, en representación de ROBERTO ANTONIO BETHANCOURT LUNA para que se declare nula, por ilegal la Nota P.Y.S. 233-03 de 6 de junio de 2003, emitida por la Jefa del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social.

Manifiesta la apelante que la precitada providencia debe revocarse, ya que la demanda ha sido encausada contra un acto de mero trámite que no es acusable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

A su juicio, el acto atacado, no crea, modifica o extingue una situación jurídica existente, constituyendo únicamente una simple información no vinculante, relativa a la decisión de fondo contenida en la Resolución 15702 de 10 de diciembre de 1997, de la cual se notificó al interesado el 13 de enero de 1998, quedando debidamente ejecutoriada por la falta de interposición de recurso.

Cita como sustento de sus argumentaciones lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 y jurisprudencia de esta Superioridad.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera al conocer de la alzada, observan que efectivamente el acto acusado de ilegal lo constituye una nota informativa enviada por las jefas de las Secciones de Notificación y del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social al licenciado Luis Roach Rivas, en la cual explican la improcedencia del escrito presentado el día 18 de febrero de 2003.

Coincidimos con la parte apelante en que el acto que ha sido demandado, es un acto de mero trámite o preparatorio, no recurrible ante esta Superioridad, toda vez que no es una resolución que decide el fondo del asunto, poniéndole término o haciendo

imposible su continuación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la providencia de 28 de septiembre de 2004, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Roach Rivas, en representación de ROBERTO ANTONIO BETHANCOURT LUNA para que se declare nula, por ilegal, la Nota P.Y.S. 233-03 de 6 de junio de 2003, y en su lugar deciden NO ADMITIRLA.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE TV PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3707 DEL 17 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	191-03

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Pérez, actuando en representación de TV PANAMÁ S. A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No 3707 del 17 de enero de 2003, dictada por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Pérez, está visible a foja 84 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, del desistimiento presentado se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien no manifestó oposición al respecto.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Luis Alberto Pérez, actuando en representación de TV PANAMÁ S. A., DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° GG-04-2001 DE 18 DE ENERO DE 2001 DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 17 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 173-01

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 5 de junio de 2001 (f.72), se le solicitó al Gerente General del Banco Nacional de Panamá que rindiera un informe de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, en la que se resuelve lo siguiente:

“1. Declarar el incumplimiento del Contrato celebrado por el Banco Nacional de Panamá, con la empresa URUPAN, S.A., identificado con el No.90121-30-002-2000, fechado 4 de mayo de 2000, para la construcción de la Sucursal Pedasí y el Contrato No.90121-30-001-2000, fechado igualmente 4 de mayo de 2000, para la construcción de la Sucursal del Banco Nacional en Ocú.

2. Declarar como sanción la inhabilitación por incumplimiento de la empresa URUPAN, S.A. como Contratista de la Institución, por término de 10 años.

3. Resolver administrativamente los Contratos Nos.90121-30-002-2000 fechado 4 de mayo de 2000, para la construcción de la Sucursal de Banco Nacional en Pedasí y el Contrato No.90121-30-001-2000 fechado 4 de mayo de 2000, para la construcción de la Sucursal de Banco Nacional de Panamá, en Ocú y el Contrato No.90121-30-014-2000, fechado 7 de noviembre de 2000, para la pintura externa e interna, sellado de paredes, pintura de cercas y estacionamiento del edificio del Banco Nacional de Panamá, en la Sucursal de Chitré, por inhabilitación de la empresa y la calificación de incumplimiento a Contratos hasta ahora vigentes.”

Como consecuencia de la declaración anterior, la demandante solicita que se declare que Constructora Uruapan, S.A. no incumplió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

De igual forma, pide que se declare que el Banco Nacional de Panamá incumplió sus obligaciones contractuales frente a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. derivadas de los contratos N° 90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000, N°90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000 y N°90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 2000.

También solicita que se declare que CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., tiene derecho a que se declaren resueltos los contratos mencionados en el párrafo anterior por incumplimiento del Banco Nacional de Panamá y que se le indemnizen los daños y perjuicios ocasionados por la resolución o terminación de dichos contratos, decretada por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá.

Finalmente, la actora solicita que se declare que está obligado a pagar a Constructora Uruapan, S.A. los siguientes montos por trabajos realizados conforme a los contratos celebrados:

- a. La suma de B/.38,904.03, de acuerdo a la Cuenta No. 6 presentada el 30 de enero de 2001, por trabajos realizados en la obra de Ocú, provincia de Herrera.
- b. La suma de B/.11,137.50, de acuerdo a la Cuenta No.4 presentada también el 30 de enero de 2001, por trabajos realizados en la obra de Pedasí, provincia de Los Santos.
- c. La suma de B/.38,819.00) por trabajos adicionales en Pedasí, provincia de Los Santos, consistentes en a

construcción del muro de contención, las fundaciones, las columnas del edificio y relleno del terreno cuyo valor fue objeto de negociación, que no produjo acuerdo entre las partes.

- d. La suma de Cuarenta y tres mil doscientos tres balboas con veinticuatro centésimos (B/.43,203.24) en concepto de costos administrativos en Pedasí.

Según el recurrente el acto impugnado infringe los artículos 11 (numeral 1), 76 (numeral 1), 80, 104 (numeral 1), 105 y 106 de la Ley 56 de 1995 y los artículos 976 y 1009 del Código Civil.

Los artículos 11 (numeral 1), 76 (numeral 1), 80, 104 (numeral 1), 105 y 106 de la Ley 56 de 1995 “por la cual se Regula la Contratación Pública”, disponen lo siguiente:

“Artículo 11. Derechos y Obligaciones del contratista.

En cumplimiento de los fines de la presente Ley, el contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1. Recibir oportunamente el pago pactado.

Artículo 76. Modificaciones y adiciones al contrato en base al interés público

Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, se observan las siguientes reglas:

1. No podrá modificarse la clase y el objeto del contrato.

Artículo 80. El pago

Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informe sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.

Los pagos parciales, según el avance de las obras, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1.El pliego de cargos estipulará, cuando sea pertinente, la obligatoriedad de efectuar retenciones de un porcentaje, por la entidad licitante al contratista, para garantizar el cumplimiento del contrato.

- 2.Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.

- 3.Después de haberse completado la mitad de la ejecución de la obra contratada, se podrá continuar haciendo pagos, aún a pesar de discrepancias menores entre el contratista y la entidad contratante, sujetos al pronunciamiento del Comité de Mediación, siempre que los trabajos avancen satisfactoriamente de acuerdo con lo aprobado con la entidad contratante. Si la realización es superior al costo de los trabajos por realizar hasta la terminación sustancial de la obra, se devolverá el excedente al contratista de acuerdo a la fórmula que establezca el pliego de cargo o el reglamento.

- 4.Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de las fases, y se devolverá cuando la fase haya sido concluida a satisfacción de la entidad contratante.

Dentro de un plazo de noventa (90) días después de la entrega definitiva de la obra, la entidad contratante pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudare.

Artículo 104. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

Como causales de resoluciones administrativas, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

- 1.El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

Artículo 105. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, la que dispondrá de un término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

En estos casos, el contratista se hará merecedor de las sanciones de inhabilitaciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor".

Artículo 106. Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.
4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.
5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.
6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.
7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendario a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la Ley.
8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial.

Los artículos 976 y 1009 del Código Civil preceptúan lo siguiente:

"Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse, al tenor de los mismos.

Artículo 1009. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.

También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame a no haber causa justificada que lo autorice para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirientes, con arreglo a los artículos 1159, 1160 y 1161, y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público."

A juicio de la recurrente el artículo 104 de la Ley 56 de 1995 fue infringido por aplicación indebida, toda vez que el Banco Nacional de Panamá dejó sin efectos los contratos con Constructora Uruapan, S.A. por un supuesto incumplimiento que no ha ocurrido. Agrega que con respecto al contrato de Pedasí, el Banco cambió unilateralmente las condiciones pactadas, sin consultar al contratista, ya que varió la ubicación del edificio y modificó el objeto del contrato sin cumplir con las obligaciones económicas que ello generó. Con a la obra de Ocú manifiesta que el contratista llevó a cabo la ejecución del contrato de acuerdo a lo estipulado y que si tuvo que suspender los trabajos fue por causas de fuerza mayor ajenas al contratista como la fuerte intensidad de las lluvias en el período en que se debió ejecutar la obra y el conflicto que se produjo con los vecinos que se oponían a la construcción de la cerca perimetral. En relación con el contrato de pintura del edificio de Chitré el Gerente de esa sucursal le impidió a Constructora Uruapan, S.A. ejecutar la obra.

Sostiene la demandante que los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995 fueron violadas de forma directa por omisión, pues no se cumplió con el procedimiento previo a la resolución del contrato que establecen las normas en mención, ya que la medida de resolver los contratos celebrados con Constructora Urupan, S.A., se llevó a cabo in oída parte, sin permitirle a ésta desvirtuar las supuestas causas de incumplimiento, produciéndose una violación a la garantía del debido proceso consagrada en la Constitución Nacional.

Indica la parte actora que la resolución impugnada quebranta el artículo 1009 del Código Civil porque el contrato que Constructora Urupan, S.A. y el Banco Nacional de Panamá celebraron es de carácter bilateral y genera obligaciones para ambas partes, razón por la cual el Banco Nacional de Panamá al incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, faculta a la Constructora a demandar la resolución de los contratos y exigir la indemnización de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento ha generado.

Con respecto al numeral 1 del artículo 76 de la Ley 56 de 1995, la actora señaló que fue infringida por la resolución impugnada de forma directa por omisión, toda vez que no fue aplicada al caso que nos ocupa, pues dicha norma prohíbe que las entidades estatales varíen el objeto del contrato administrativo, prohibición que fue infringida por el Banco Nacional de Panamá en el caso del contrato de obra de Pedasí cuya ubicación fue cambiada para un terreno diferente con una topografía distinta a aquél en el que debió ser ejecutada, lo que requirió la realización de nuevos planos.

En relación a la violación del artículo 976 del Código Civil, manifiesta la recurrente que la misma se produjo de forma directa por omisión porque no fue aplicada al caso que se analiza, ya que el Banco Nacional de Panamá no cumplió con permitirle al contratista realizar la obra de Chitré a pesar de haber impartido previamente la orden de proceder con la misma y no le permitió concluir la de Ocú y la de Pedasí.

Finalmente, afirma la actora que se ha infringido los artículos 11 (numeral 1) y 80 de la Ley 56 de 1995 de forma directa por omisión, puesto que no fue aplicada al presente caso porque el banco no le pagó al contratista las cuentas por el trabajo realizado y que ya habían sido refrendadas por la Contraloría General.

II. El informe de conducta del Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Mediante la Nota N° 01(14000-01)134 de 11 de junio de 2001 (fs. 133-141), el Gerente General del Banco Nacional de Panamá rindió su informe de conducta en el que señala que no se le puede atribuir incumplimiento al Banco Nacional de Panamá, basándose en el cambio de ubicación del lote, toda vez que esta modificación no alteró la estructura del edificio y fue aceptada por la contratista, quien pretendía cobrar un precio alto aprovechando ciertas adiciones que debían hacerse, como por ejemplo, la contratista propuso cortar siete árboles a un precio de B/.350.00 cada uno, cuando el precio real en el mercado es de B/.200.00

Agrega el informe que existe una práctica de participar en las licitaciones a bajos costos para posteriormente sugerir que se efectúen obras adicionales para cobrar sumas altas de dinero. Indica que esta práctica se quiso utilizar en las edificaciones de Pedasí y Ocú, lo que trajo como consecuencia que las obras avanzaran lentamente. Sostiene que esto es así, pues el Banco Nacional en reiteradas inspecciones realizadas a la obra, encontró que no había obreros laborando, registrándose un desfase del 60%, al momento que fue resuelto el contrato relativo a la sucursal de Pedasí.

En relación a la edificación que debió construirse en Ocú, se encontró que el ritmo de trabajo disminuyó, limitándose la contratista a solicitar prórrogas. Al momento en que se resolvió el contrato de la sucursal de Ocú, las obras reflejaban un avance del 52%, en vez de un 93%.

El incumplimiento de los contratos, pospuso la apertura de las dos sucursales bancarias, lo que a juicio de la demandada fue causa justificada para dar por terminados los contratos y ejecutar las obras de conformidad con el proceso establecido en la Ley.

Indica el Gerente General de dicha institución bancaria que no se han infringido los artículos a los que hizo alusión la demandante, toda vez que se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 105 de la Ley 56 de 1995, pues se le notificó a la compañía Internacional de Seguros, S.A., fiadora de la obligación. Tampoco se ha infringido el artículo 106 de la Ley 56 de 1995 porque se realizaron un número plural de diligencias y de intercambio de comunicaciones con la Constructora URUPAN donde se hacía referencia al incumplimiento de los contratos, a fin de que esta última modificara su actitud; tanto es así que con relación a la sucursal de Ocú, le fueron aplicadas multas por la morosidad de la entrega y el incumplimiento registrado. Agrega que los artículos 976 y 1009 del Código Civil no fueron quebrantados, toda vez que el Banco Nacional de Panamá estaba facultado para resolver el contrato si la Constructora Urupan incumplía el mismo.

Con respecto al artículo 76 de la Ley 56 de 1995 sostiene que el mismo no ha sido infringido porque el objeto del contrato no ha sido modificado y siempre consistió en la construcción de las instalaciones de las sucursales de Pedasí y Ocú. Tampoco se violó el artículo 11 de la Ley 56 de 1995, pues el contratista que no termina la obra en tiempo oportuno, no puede recibir su pago.

Finalmente, señala el Gerente General del Banco Nacional de Panamá que la rescisión de los Contratos a Constructora Urupan, S.A., se dio bajo circunstancias muy precisas e inevitables, pues el incumplimiento de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. motivó la decisión adoptada, a fin de evitar mayores perjuicios y esta decisión se ajustó a la Ley.

III. La Vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.359 de 18 de julio de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que deniegue toda y cada una de las declaraciones reclamadas por el demandante, puesto que no se han producido las violaciones alegadas. A su juicio ello es así, pues quien incumplió con lo pactado en los contratos fue Constructora Urupan, S.A. y no el Banco Nacional de Panamá.

Señala la Procuradora con respecto al tema de la edificación de la sucursal de Pedasí que el cambio de lote a uno adyacente al que fue primeramente designado por el Banco Nacional de Panamá para contener la edificación, no puede considerarse como un cambio en el objeto del contrato y especialmente cuando la modificación en el contrato fue aceptada por el contratista.

Con respecto a la sucursal de Ocú, la Procuradora sostiene que el contratista disminuyó el ritmo de los trabajos y solicitó prórrogas alegando que era imposible construir debido a la malas condiciones climatológicas, incurriendo en un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Finalmente, la Procuradora de la Administración estima que la actuación de la empresa constructora hizo preveer a la entidad bancaria el comportamiento que ésta adoptaría en la ejecución del contrato relacionado con la sucursal de Chitré y, además, que la sanción de inhabilitación para contratar con el Banco Nacional de Panamá impuesta a la constructora conllevó a la resolución de este último contrato.

III. Decisión de la Sala.

Cabe destacar que mediante la Nota N°029/2004 de 25 de junio de 2004 (f. 574), suscrita por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, dicho magistrado le señala al Magistrado Arturo Hoyos que en vista de que tanto éste como el Magistrado Winston Spadafora han expresado su desacuerdo con el proyecto elaborado por él, le remite el expediente y sus antecedentes para la confección del respectivo contraproyecto.

En atención a lo antes expuesto y en virtud de que se han cumplido los trámites correspondientes, la Sala procede, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

1. Contrato para la construcción del edificio de la sucursal de Pedasí del Banco Nacional de Panamá.

Por medio del contrato N°90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000 (fs.320- 328), el Banco Nacional de Panamá celebró con Constructora Urupan, S.A. un contrato de obras para que ésta efectuara la construcción del edificio donde funcionaría la sucursal de Pedasí del Banco Nacional Panamá, provincia de Los Santos, conforme al Pliego de Cargos y Especificaciones entregado, Planos y Propuesta Económica presentada por LA CONTRATISTA, en el acto de Licitación Pública N°03-98, llevada a cabo el 28 de febrero de 2000.

En la cláusula cuarta de dicho contrato consta que LA CONTRATISTA se obliga a entregar la obra completamente terminada a satisfacción de EL BANCO dentro del término de doscientos cuarenta (240) días calendario, contados a partir de la fecha en que EL BANCO emita la orden de proceder.

De igual forma, en la cláusula quinta consta que EL BANCO se obliga a pagarle a LA CONTRATISTA la suma de trescientos treinta y dos mil balboas (B./332,000.00) que se pagarán conforme al desglose de actividades y precios presentados por LA CONTRATISTA, el cual se anexa a este contrato formando parte integral del mismo.

A foja 140 del antecedente reposa la Nota N°00 (31022-01) 436 de 14 de julio de 2000, por medio de la cual el Gerente Ejecutivo de Servicios Generales del Banco Nacional de Panamá le informa al representante legal de Constructora Urupan, S.A. que se le da orden de proceder a partir del 17 de mayo de 2000 para la construcción del Edificio donde funcionará la Sucursal del Banco Nacional de Panamá en Pedasí.

Reposa a foja 285 del antecedente la nota de 21 de noviembre de 2000 en la que el Gerente General de Constructora Urupan, S.A. le informa al inspector del Banco Nacional de Panamá que la obra presenta a la fecha un avance real de 16.375% cuando a esta fecha el avance según el programa de la constructora debería ser de 87% y que la demora en las decisiones en este proyecto ha ocasionado un desfase de 70.625%.

Consta a foja 293 del antecedente la Nota N°00 (31000-01) 255 de 27 de noviembre de 2000 en la que la Gerente Ejecutiva de Servicios Generales del Banco Nacional de Panamá le informa a la Cía. Internacional de Seguros, fiadora de la obra, que dicha institución bancaria adquirió el lote colindante a la propiedad donde originalmente se había decidido construir una sucursal del banco, razón por la cual se decidió cambiar la ubicación del edificio

De fojas 329 a 330 del antecedente reposa el informe 00(04030-04) de 19 de diciembre de 2000 en el que la Gerencia Ejecutiva de Auditoría le informa al Gerente General del Banco Nacional de Panamá que la reubicación de la edificación para la Sucursal de Pedasí implicaba costos adicionales que debieron ser estimados mediante nuevo estudio para presentación y consideración de la Junta Directiva y posterior confección de addenda al contrato original, procedimiento indispensable antes de autorizar a la empresa constructora a proseguir con la obra, pero que por la información recibida de la Lcda. Elsy Cornejo, Gerente

Ejecutiva de Servicios Generales, y el arquitecto Humberto Echeverría, Inspector del proyecto, en reunión celebrada el 27 de noviembre de 2000, la instrucción de continuar la obra la impartió el señor Galileo Ferrabone, Subgerente General de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, sin contar con los elementos señalados anteriormente.

Posteriormente, mediante la Addenda No.1 al contrato N°90121-30-002-2000 (fs.448-452) consta que se realizó una evaluación de la obra por el inspector de obras, encontrándose que había un desfase de un sesenta por ciento (60%) en la misma, ya que la obra había avanzado un veinte (20%) y a la fecha de la evaluación debía tener un avance de un ochenta por ciento (80%). En la cláusula tercera se estipula que en vista del incumplimiento de la contratista, de los términos y condiciones del contrato, EL BANCO mediante Resolución No.GG 04-2001 del 18 de enero de 2001, resolvió declarar el incumplimiento del contrato antes señalado y resolverlo administrativamente, haciendo valer la Fianza de Cumplimiento No.009-01-05-00415-00-000, expedida a favor del Banco Nacional de Panamá por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., la cual amparaba dicho contrato de obras. En la cláusula quinta de dicha addenda se establece que el costo adicional a favor de LA CONTRATISTA es de cuarenta y nueve mil doscientos nueve balboas con 78/100 (B/.49,209.78), por lo que las partes acuerdan reformar la cláusula quinta del contrato de obra, la cual quedará así:

“QUINTA: (PRECIO) EL BANCO por su parte, se obliga a pagarle a LA CONTRATISTA la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 78/100 (B/.381,209.78), que se pagarán conforme al desglose de actividades y precio presentado por LA CONTRATISTA, el cual se anexa a este contrato formando parte integral del mismo...”

Del estudio del material probatorio, la Sala considera que la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, proferida por el Banco Nacional de Panamá en la parte que declara el incumplimiento del contrato identificado con el N°90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000, celebrado entre dicha entidad bancaria y la empresa Constructora Urupan S.A. para la edificación de la Sucursal de Pedasí, provincia de Los Santos, infringe los artículos 11 (numeral 1), 80, 104 (numeral 1), 105 y 106 de la Ley 56 de 1995 y los artículos 976 y 1009 del Código Civil.

Lo anterior es así, toda vez que no hubo incumplimiento contractual por parte de Constructora Urupan, S.A., pues no se ha producido ninguna de las causales de resolución contractual previstas en el artículo 104 de la Ley 56 de 1995, ya que si hubo atraso en la obra es atribuible al Banco Nacional de Panamá al haber procedido a la reubicación del lote en donde debería construirse el edificio del Banco Nacional de Panamá en Pedasí y que trajo como consecuencia que se alterara la topografía hecha inicialmente en el plano original (cfr. de foja 354 a 361 la declaración testimonial rendida por Humberto Echeverría, arquitecto diseñador del proyecto nombrado por EL BANCO como inspector de la obra), la elaboración de nuevos planos que demoraron la ejecución de la obra, los cuales fueron entregados a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. el 18 de octubre de 2000, a pesar de que la orden de proceder se dio el 17 de julio de 2000 (cfr. de foja 347 a 353 del expediente la declaración testimonial de Alberto Ramos Greco) y que LA CONTRATISTA solicitara la aprobación de costos adicionales derivados de trabajos (construcción de tres muros, la reconstrucción de una cuneta y cambio de tuberías, recomendando la construcción de pavimentos de hormigón).

Por lo tanto, la Sala considera que debido a la reubicación del terreno donde debía efectuarse el edificio en el que debía construirse la Sucursal del Banco Nacional en Pedasí, el contrato de obra que fuese originalmente pactado sufrió una alteración que ameritaba una modificación al contrato original al haberse producido costos que no estaban contemplados originariamente.

2.-Contrato para la construcción del edificio donde funcionaría la Sucursal de Ocú, provincia de Herrera, del Banco Nacional de Panamá.

Mediante el Contrato N°90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000 (fs.735-742), el Banco Nacional de Panamá y Constructora Urupan, S.A. celebraron un contrato de obra para que ésta realizara la construcción del edificio donde funcionaría la sucursal de Ocú, provincia de Herrera, conforme al Pliego de Cargos y especificaciones entregado, Planos y Propuesta Económica presentada por LA CONTRATISTA en el acto de Licitación Pública N°01-98 llevado a cabo el 28 de enero de 2000.

Consta en la cláusula cuarta de dicho contrato que LA CONTRATISTA se obliga a entregar la obra completamente terminada a satisfacción de EL BANCO, dentro del término de ciento cincuenta (150) días calendarios, contados a partir de la fecha en que EL BANCO emita la orden de proceder.

Por su parte, en la cláusula quinta EL BANCO se obliga a pagarle a LA CONTRATISTA la suma de trescientos sesenta y siete mil doce balboas con treinta y siete centésimos (B/.367,012.37), que se pagarán conforme al desglose de actividades y precios presentado por LA CONTRATISTA, el cual se anexa a dicho contrato formando parte integral del mismo.

A foja 135 del antecedente reposa la Nota N°00 (31022-01) 437 de 14 de julio de 2000, por medio de la cual la Gerente Ejecutivo de Servicios Generales del Banco Nacional de Panamá le informa al representante legal de Constructora Urupan, S.A. que se le da orden de proceder a partir del 17 de julio de 2000 para la construcción del Edificio donde funcionará la Sucursal del Banco Nacional de Panamá en Ocú.

Posteriormente, Constructora Uruapan, S.A. le solicita al Banco Nacional una prórroga de 110 días calendarios por "inclemencias del tiempo" a partir del 17 de diciembre de 2000, los cuales serían inaplazables, con la nueva fecha de entrega del día 6 de abril de 2001 (f.423 del expediente). Dicha solicitud de prórroga fue concedida por 30 días calendario, tal como consta en la Nota N°00(31030-01) 104 de 15 de diciembre de 2000 (f. 424 del expediente) suscrita por el Inspector de Proyectos y el Jefe del Departamento de Administración de Edificios del Banco Nacional de Panamá.

De fojas 426 a 427 del expediente reposa el Memorando de 3 de enero de 2001 suscrito por el Inspector de Proyectos y el Jefe del Departamento de Administración de Edificios del Banco Nacional de Panamá en el que le informan a la Gerencia de Servicios Generales de dicho banco que Constructora Uruapan, S.A. sigue insistiendo en que se le den más de los 30 días calendarios que se le dieron como prórroga, pero que llegan a la conclusión de que los 30 días que se les otorgaron son suficientes, pues las lluvias hicieron algo de atraso, pero no lo que el contratista sugiere.

De igual forma, consta a foja 429 del expediente la nota de 5 de enero de 2001 suscrita por el Gerente General de Constructora Uruapan, S.A y dirigida a la Directora Ejecutiva de Servicios Generales del Banco Nacional de Panamá en la que le comunican que están confrontando problemas con los vecinos de la sucursal de Ocú en lo referente a la construcción de la cerca perimetral.

De fojas 255 a 256 del antecedente reposa una certificación expedida por el Director del Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá que certifica el comportamiento de la precipitación en la Región de Ocú, provincia de Herrera y que está descrita a la tabla que adjuntan.

Con respecto a la concesión de prórrogas en un contrato de obra, el artículo 84 de la Ley 56 de 1995 "por la cual se regula la Contratación Pública estipula lo siguiente:

"Artículo 84. Concesión de Prórroga.

Los retrasos que fueren producidos por causas no imputables al contratista, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso.

Sin perjuicio de lo establecido, las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito."

Aunado a lo anterior, la cláusula nueve del contrato N°90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000 (fs.735-742) celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y Constructora Uruapan, S.A, dispone lo siguiente:

"9. RETRASOS Y PRÓRROGAS DEL PLAZO.

9.1 EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ podrá conceder prórrogas al plazo acordado en el Contrato si, en cualquier tiempo, el Contratista se retrasa en el proceso de ejecución de esta obra a causa de algún acto o negligencia del Banco Nacional de Panamá, o por causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

Igualmente cuando se trate de suministros defectuosos con faltantes o que discrepen de las especificaciones técnicas se concederán prórrogas previa aprobación del Banco Nacional de Panamá cuando el Contratista presente formal sustentación. No se concederá prórroga si el Contratista no la solicita dentro de los quince (15) días calendario inmediatamente siguientes a la ocurrencia del hecho motivo de la demora.

Esta prórroga no se considerará otorgada legalmente, hasta tanto el Contratista aporte, a satisfacción del Banco Nacional de Panamá, las pruebas escritas que motivaron su solicitud y reciba de éste una nota confirmando la concesión formal de la prórroga y el Contratista presente un endoso de la Fianza de Cumplimiento que cubra el período de prórroga concedido.

9.2 Por causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, previa solicitud del Contratista al Banco Nacional de Panamá y de acuerdo a los términos que se establecen en esta Cláusula, los plazos para la entrega de Materiales y/o Equipos serán prorrogados, pero tales causas no darán derecho al Contratista a modificar los precios que figuren en el Contrato, ni a solicitar indemnizaciones o compensaciones."

Cabe destacar que el artículo 34 d del Código Civil define fuerza mayor y caso fortuito de la siguiente forma:

"Artículo 34 d. Es fuerza mayor la situación producida por los hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, al apesamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole."

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que la Resolución N°GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, proferida por el Banco Nacional de Panamá en la parte que declara la resolución administrativa del contrato identificado con el N°90121-

30-001-2000 de 4 de mayo de 2000, celebrado entre dicha entidad bancaria y la empresa Constructora Uruapan, S.A. para la edificación de la Sucursal de Océ, provincia de Herrera, quebranta los artículos 11 (numeral 1), 80, 104 (numeral 1), 105 y 106 de la Ley 56 de 1995 y los artículos 976 y 1009 del Código Civil, toda vez que si la contratista tuvo que suspender los trabajos fue producido por causas de fuerza mayor ajenas al contratista como fue la intensidad de las lluvias durante el tiempo en el que debieron ejecutarse las obras y el conflicto con los vecinos quienes se oponían a la construcción de la cerca perimetral.

3.-Contrato para la pintura externa e interna, sellado de paredes, pintura de cercas y estacionamiento del edificio de la Sucursal de Chitré del Banco Nacional de Panamá.

A través del Contrato No.90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 2000 (fs.173-178) para la pintura externa e interna, sellado de paredes, pintura de cercas y estacionamiento del edificio de la Sucursal de Chitré del Banco Nacional de Panamá, celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y Constructora Uruapan, S.A., esta última se comprometía a entregar la obra completamente terminada a satisfacción de EL BANCO dentro del término de 30 días calendarios, contados a partir de la fecha en que el Banco emita la orden de proceder. Por su parte, el Banco Nacional de Panamá se comprometía en su cláusula quinta a pagarle a la contratista la suma de diecisiete mil trescientos noventa balboas con 00/100 (B/.17,390.00) el cual será pagado conforme al desglose de actividades y precios presentado por la contratista.

A foja 165 del antecedente reposa la Nota N°00 (31022-01) 799 de 14 de diciembre de 2000, por medio de la cual la Gerente Ejecutiva de Servicios Generales del Banco Nacional de Panamá le informa al representante legal de Constructora Uruapan, S.A. que se le da orden de proceder a partir del 2 de enero de 2001 para la construcción del Edificio donde funcionará la Sucursal del Banco Nacional de Panamá en Chitré.

Reposa a foja 166 del antecedente la Nota de 8 de enero de 2001, suscrita por el representante legal de Constructora Uruapan, S.A. y dirigida al Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, dicha empresa informa que al momento de presentarse el personal que labora en la empresa constructora a la sucursal de Chitré para comenzar los trabajos, se le comunicó que todavía no podrían dar inicio a dicho proyecto, razón por la cual solicita que se les aclare cuándo se puede comenzar el trabajo y si hay algún tipo de inconveniente que se les explique para poder subsanarlo y así proceder con la orden de proceder emitida por el banco.

A juicio de la Sala, la Resolución N°GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, proferida por el Banco Nacional de Panamá en la parte que declara la resolución administrativa del contrato identificado con el N° 90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 2000, celebrado entre dicha entidad bancaria y la empresa Constructora Uruapan, S.A. para la pintura externa e interna de las paredes del edificio, sellado de paredes, pintura de cercas y estacionamientos del edificio del Banco Nacional de Panamá, en la Sucursal de Chitré, provincia de Herrera, es ilegal porque infringe los artículos 11 (numeral 1), 104 (numeral 1), 105 y 106 de la Ley 56 de 1995 y los artículos 976 y 1009 del Código Civil. Esto es así, toda vez que no puede aceptarse una sanción de inhabilitación, que significara a su vez la resolución de este contrato que debió ser evaluado de forma independiente por parte de la entidad demandada.

La Sala considera que resolver el contrato suscrito para la realización de obras en la sucursal de Chitré por inhabilitación de la empresa y la calificación de incumplimiento a contratos hasta ahora vigentes, es una decisión arbitraria que lleva a concluir que la intención de la entidad demandada era la terminación anticipada del contrato, establecida en el artículo 72 de la Ley 56 de 1995, situación distinta a la resolución administrativa por incumplimiento del contratista que conlleva a la indemnización por razón de los perjuicios causados.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que el Banco Nacional de Panamá está obligado a indemnizar a Constructora Uruapan, S.A. por los daños y perjuicios ocasionados por la terminación o resolución unilateral de los tres contratos. No obstante, los daños y perjuicios deben probarse de manera controvertida, en concreto y con evaluación e intervención de la Procuraduría de la Administración, razón por la cual la Sala condena en abstracto y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema (Contencioso-Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, y en consecuencia:

1.-REVOCA la sanción de inhabilitación impuesta a la Constructora Uruapan, S.A. para contratar con entidades públicas y ORDENAR remitir al Ministerio de Economía y Finanzas copia autenticada de este fallo para que se revoque la sanción de inhabilitación que le fue impuesta a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

2.-DECLARA RESUELTOS los contratos N° 90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000, N°90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000 y N°90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 2000, celebrados entre la precitada entidad bancaria y la demandante, al haber incumplido el Banco Nacional de Panamá sus obligaciones contractuales.

3.-CONDENA al Banco Nacional de Panamá a pagar a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. los daños y perjuicios que le fueron causados por la terminación unilateral anticipada de los contratos N° 90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000,

Nº90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000 y Nº90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 2000, celebrados entre la precitada entidad bancaria y la demandante. La condena es en ABSTRACTO (daño emergente y lucro cesante), y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO LEONEL MORICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOVANKA JEANNETTE ALMANZA NELSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 177-2004 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 54-05

VISTOS:

El licenciado Eugenio Leonel Morice Carrillo, quien actúa en nombre y representación de la señora JOVANKA JEANNETTE ALMANZA NELSON sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 18 de febrero de 2005, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Morice Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 177-2004 de 14 de diciembre de 2004, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros.

Del análisis del Auto de 18 de febrero de 2005, se observa que el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda incoada por razón de que la parte actora no aportó copia autenticada del acto originario ni su constancia de notificación o publicación, y “únicamente presentó copia autenticada incompleta de uno de los actos confirmatorios sin constancia de su notificación”.

El apoderado de la parte actora solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que el mismo “erró, de buena fe, en no presentar el susodicho Decreto y las otras documentaciones pertinentes” por lo que solicita a la Sala “que admitan en éste las copias debidamente autenticadas de todos los actos y respectivas notificaciones pertinentes a la destitución de nuestra prohijada judicial ...”.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte esta Superioridad que la parte actora presentó su demanda ante de la Secretaría de la Sala el día 26 de enero de 2005. Conjuntamente con el libelo de demanda adjuntó copia autenticada de la primera página de uno de los actos confirmatorios sin la debida constancia de notificación.

Cabe destacar igualmente, que con el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la demandante aportó copias debidamente autenticadas del Decreto Gerencial No. 130 de 28 de septiembre de 2004 expedido por la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros y sus actos confirmatorios, resolución esta que ordena la destitución de la señora JOVANKA ALMANZA NELSON. Es preciso indicarle a la parte actora que éste constituye el acto originario que debía ser impugnado ante la Sala a través de una demanda de plena jurisdicción y no la Resolución Nº 177-2004 de 14 de diciembre de 2004, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, toda vez que esta última resuelve una mera solicitud sobre puntos que ya habían sido decididos por la autoridad demandada. Es a través del Decreto Gerencial No. 130 de 28 de septiembre de 2004 de la Caja de Ahorros donde efectivamente se ordena la destitución de la señora JOVANKA JEANNETTE ALMANZA NELSON, acto que podía ser demandado ante la Sala para obtener una posible reparación por lesión de derechos subjetivos.

En este sentido, cabe señalar que tal como lo dispone la legislación contencioso-administrativa vigente, el afectado con el supuesto acto ilegal puede proponer demanda de plena jurisdicción dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del acto administrativo. Como se desprende de las constancias procesales, la destitución de la señora JOVANKA JEANNETTE ALMANZA

NELSON era efectiva a partir del día 1º de octubre de 2004 y la resolución que agota la vía gubernativa, es decir, la Resolución Gerencial No. 131-2004 de 11 de noviembre de 2004 expedida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, que fuere aportada con el recurso de apelación ahora incoado, y que resuelve mantener en todas sus partes la destitución de la demandante, le fue notificada al apoderado de esta última el día 23 de noviembre de 2004 por lo que a la fecha de la presentación de la acción de plena jurisdicción propuesta habían transcurrido más de los dos meses previstos en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, por lo que la misma se encuentra igualmente prescrita.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 18 de febrero de 2005, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Morice Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 177-2004 de 14 de diciembre de 2004, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL, PARA QUE LAS RESOLUCIONES N°21 DEL 1 DE MARZO DE 2005 Y N°28 DEL 15 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, SEAN DECLARADAS NULAS, POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	259-05

VISTOS:

El licenciado Raúl Trujillo Miranda en representación de FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que las resoluciones N°21 de 1 de marzo de 2005 y N°28 del 15 de marzo de 2005, emitidas por la Procuradora General de la Nación, sean declaradas nulas por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, observa que la misma adolece de varios defectos.

En primer lugar, se advierte que mediante una sola demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, el actor demanda dos actos administrativos distintos.

Por un lado solicita la nulidad de la Resolución N° 21 del 1 de marzo de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, que anula las Convocatorias a Vacantes de Fiscales Superiores a nivel Nacional, N°128-2001, 79-2002, 101-2002, 100-2002, los procesos de concursos y adjudicaciones de status de servidores de carrera de instrucción judicial a los licenciados ROLANDO RODRÍGUEZ, ARGENTINA BARRERA, DIMAS QUEVARA y FERNANDO GUTIERREZ; y por el otro lado, se solicita se declare nula la Resolución N° 28 del 15 de marzo de 2005, emitida por la misma autoridad, que resuelve destituir del cargo a FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL, de la posición N°676, cargo 8015063, como Fiscal Superior de Distrito Judicial.

Conforme al criterio establecido por la Sala, no es procedente que sean demandados distintos actos administrativos a través de una sola demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

El acto administrativo es creador de una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta, a favor o en contra de una determinada persona, quien puede sentirse perjudicado por ese acto. Así las cosas, todo proceso contencioso-administrativo supone el ejercicio de una única pretensión, que presenta una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos.

Solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir elementos en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos

por separado.

Luego, del examen de las resoluciones impugnadas, claramente se puede apreciar que contra dichas acciones cabe el recurso de reconsideración, mismos que una vez accionados determinarán el agotamiento de la vía administrativa.

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

No se observa que el actor utilizó los medios de impugnación que se le informó tenía derecho a ejercer a fin de que los actos se revocaran, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación.”

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando “interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto”. En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta el licenciado Raúl Trujillo Miranda en representación de FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL, para que las resoluciones N°21 de 1 de marzo de 2005 y N°28 del 15 de marzo de 2005, emitidas por la Procuradora General de la Nación, sean declaradas nulas por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MORA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 02-2003 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 147-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Muñoz, Arango y Leal, en representación del señor JULIO MORA, para que la Resolución N°02-2003 del 1 de octubre de 2003, dictada por el Ministerio de Vivienda, sea declarada nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de 10 de mayo de 2004, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y se remitió copia al Presidente de la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda, para que rindiera un informe explicativo de conducta y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la sociedad Grand Rigel Corp. por el término de cinco (5) días, sociedad esta que presentó el recurso que nos ocupa.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE.

El apoderado de la sociedad GRAND RIGEL CORP. sustentó recurso de apelación contra el auto de admisión de la demanda, argumentando que la misma no cumple con los requisitos que exige el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, destacando los siguientes defectos:

En primer lugar, alega que en la demanda, el actor no señala en qué interés actúa la Procuradora de la Administración, en contravención con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Por otro lado, sostiene que en la demanda no se solicita el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, porque la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se.

Menciona en adición a lo anterior, que en el apartado concerniente a las disposiciones violadas, no establece de manera precisa en qué concepto las normas resultan conculcadas.

Por último, señala que el demandante se limita a sostener como infringidas cláusulas del contrato de arrendamiento y una norma de procedimiento, obviando sustentar su pretensión en la norma que regula el procedimiento de desahucio.

II. - DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Atendidos los argumentos del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala hace las siguiente consideraciones:

En cuanto a la omisión sobre la forma en que interviene la señora Procuradora de la Administración, se ha venido señalando que tal omisión no constituye motivo suficiente que impida conocer la pretensión de fondo, siempre que el libelo cumpla con las menciones formales establecidas por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y los presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen del asunto. (véase Auto de 28 de febrero de 2002 y Auto de 22 de abril de 2004).

Por otro lado, en reiteradas ocasiones esta Sala ha expuesto que para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, no sólo deben especificarse cuáles normas se consideran violadas, sino que también debe exponerse de manera clara, razonada y con una explicación detallada el concepto de la violación respecto de cada uno de ellas, los cuales a su vez deben estar relacionados a los motivos de ilegalidad.

De la demanda en cuestión se observa que si bien no realizó las denominaciones del concepto de la violación, los mismos se encuentran de manera clara, razonada y detalladamente expuestos en la explicación que realizó el apoderado judicial del actor, de forma tal que la demanda es inteligible.

En atención a que el actor en el apartado de las disposiciones legales violadas alega como infringidas algunas cláusulas del contrato de arrendamiento, las cuales no son objeto de conocimiento de esta Sala, cabe advertir que esta situación no ocasiona la inadmisión de la demanda, ni imposibilita el conocimiento y decisión de fondo, previo examen del restante cargo de violación contra el artículo 147 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que se alega infringido por el demandante.

Por último, en la demanda de plena jurisdicción, cuya naturaleza es el restablecimiento de un derecho subjetivo, la ley menciona la exigencia de que el proponente pida de manera explícita la reparación. Sin embargo, la omisión de esta exigencia no implica necesariamente que la demanda no cumple con los requisitos para su admisión, porque puede ocurrir que sí los reúne.

La consecuencia de la omisión de pedir el restablecimiento del derecho presuntamente violado, lo único que acarrearía es que si se declara la nulidad del acto, el Tribunal no podría de oficio conceder la reparación que no se ha pedido. En otras palabras, la sentencia en estos casos adolecería de utilidad en cuanto a los efectos reparatorios, pero dicha omisión no es una causal para negarle trámite a la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, queda determinado que la demanda presentada cumple con los presupuestos esenciales para su admisión, recogidos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, por lo que lo procedente es que sea admitida.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 10 de mayo de 2004 que ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Muñoz, Arango y Leal, en representación del señor JULIO MORA, para que la Resolución N°02-2003 del 1 de octubre de 2003, dictada por el Ministerio de Vivienda, sea declarada nula por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EQUIPOS Y SERVICIOS R., SA Y SERVICENTRO ROBINSON, SA,

PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°914-1-D.G. DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 039-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Oscar Hernández, quien actúa en representación de las empresas EQUIPOS Y SERVICENTRO R., SA Y SEVICENTRO ROBINSON, SA, para solicitar que la Resolución N°914-1 D.G. del 29 de octubre de 2001, emitida por la Caja del Seguro Social, se declare nula por ser ilegal; al igual que sus actos confirmatorios y para que se realicen otras declaraciones.

Mediante auto de cuatro (4) de febrero del dos mil cinco (2005), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, explicando que el demandante sólo presentó el acto principal y la resolución que resuelve el recurso de revisión y no el acto confirmatorio, lo que imposibilita a la Sala Tercera verificar con exactitud si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, tal como lo exige el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, señala que tomando en consideración la fecha de notificación de la resolución que resuelve el recurso de revisión, la presentación de la semana se realizó casi un año después, “denotando con claridad que la misma ha excedido el término de dos meses para recurrir ante la Sala, mediante una acción de plena jurisdicción.”

Por último, indica al actor que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario, en la vía administrativa, con la finalidad de que, en los supuestos específicos mencionados en el artículo 166 de la Ley 38 de 2000, la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agotan la vía gubernativa. Así, hace referencia al artículo 189 de la misma ley, la cual menciona en qué supuestos se puede accionar el recurso de revisión administrativa excluye el recurso contencioso-administrativo, y en que supuestos puede interponerse de manera paralela o posterior o al recurso o acción de plena jurisdicción.

Con relación a lo anotado, manifiesta el Sustanciador que el recurso de revisión presentado en este caso, no se interpuso bajo ninguna de las causales descritas en el último párrafo del artículo 189, únicos supuestos en que se permite presentar la acción de plena jurisdicción, habiéndose presentado el recurso de revisión, el cual debe interponerse en forma paralela.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador solicitando que sea revisado el documento sobre la base de que es competencia de todas las salas de la Corte Suprema de Justicia resolver y sanear cualquier tema legal que se presente bajo examen y que trate de nulidad.

También solicita el actor que sea ilustrado bajo qué concepto legal está contenido el término judicial “Acción de Plena Jurisdicción”, para accionar un recurso ante esta sala.

En razón del derecho positivo y la seguridad e integridad de los actos procesales pide que se reconsidere el auto y se admita la demanda para evacuar el fondo de lo pedido, por estar, en atención a su criterio, frente a un vicio de nulidad absoluta de un proceso el cual es la falta de notificación de uno de los demandados.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el actor está solicitando la nulidad de una resolución que le afecta un derecho subjetivo, sobre la consideración de que ésta contiene vicios de ilegalidad, que conllevan a su anulación.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que para ocurrir en demanda contencioso-administrativo es necesario el agotamiento de la vía gubernativa. Claramente el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, menciona que se considera agotada la vía gubernativa, cuando “interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos”.

Coligado a lo anterior, del Artículo 42b de la Ley 135 de 1943, se desprende claramente que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, es decir, la acción de plena jurisdicción, prescribe, salvo disposición legal en contrario, pasados dos meses de la publicación, notificación o ejecución del acto que cause la demanda.

Al examinar las constancias procesales presentes en el expediente, se observa que, efectivamente el actor accionó contra el acto principal, dentro de la vía gubernativa, presentando un recurso de reconsideración con apelación en subsidio, dando como resultado la Resolución N°856-2003 D.G. del 28 de agosto de 2003 que confirma el acto acusado, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Sin embargo, tal como lo señala el Sustanciador del auto apelado, el demandante no presentó copia de este acto confirmatorio, lo que no permite verificar con exactitud si la demanda fue interpuesta en el tiempo que la ley establece para su presentación y si efectivamente se agotó la vía gubernativa.

Ante la evidencia de la resolución de 9 de febrero de 2004, que resuelve el recurso de revisión administrativa, el cual fue presentado el 21 de noviembre de 2003, queda evidenciado que los términos para accionar ante lo contencioso-administrativo, a la fecha de presentación de la demanda, están prescritos, por tratarse de una acción de plena jurisdicción.

Coincidimos con las consideraciones expuestas por el Magistrado Sustanciador, en el auto apelado, en torno al recurso de revisión. Ante lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, ni en un supuesto ni en el otro, sería admisible la demanda que actualmente se presenta.

Conforme a lo anterior, convenimos con la decisión contenida en el auto apelado, de que la acción de plena jurisdicción no fue ejercida en tiempo oportuno, y no cumple con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que no es procedente admitirla.

En consecuencia, el resto de los magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto dictado el 4 de febrero de 2005, mediante el cual NO SE ADMITE de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Oscar Hernández, quien actúa en representación de las empresas EQUIPOS Y SERVICENTRO R., SA Y SERVICENTRO ROBINSON, SA, para solicitar que la Resolución N°914-1 D.G. del 29 de octubre de 2001, emitida por la Caja del Seguro Social, se declare nula por ser ilegal; al igual que sus actos confirmatorios y para que se realicen otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4914 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	19 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	85-05

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. (CWP), ha presentado Solicitud de Suspensión Provisional del acto impugnado, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula, por ser ilegal.

El acto administrativo atacado resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que proceda a la DESAGREGACIÓN DEL BUCLE DE ABONADO que utiliza para la prestación del Servicio de Internet Para Uso Público en la modalidad de ADSL (Asymmetric Digital

Subscriber Line) para que AYAYAI. COM, S.A., pueda ofrecer a sus clientes el Servicio de Internet bajo las mismas condiciones que lo ofrece CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que las condiciones y parámetros técnicos y económicos bajo los cuales debe dar el acceso a la concesionaria AYAYAI.COM, S.A., están definidos en el Anexo A que se adjunta a la presente Resolución formando parte integral de la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que lo dispuesto en la presente Resolución no constituye impedimento para que puedan llegar a un acuerdo libre y voluntario, para lo cual deben presentar el referido acuerdo ante esta Entidad Reguladora para su correspondiente registro y verificación.

...”

FUNDAMENTACIÓN DE LA PETICIÓN

La parte actora sustenta la solicitud de suspensión bajo el argumento que la resolución impugnada le causa a CWP un perjuicio notoriamente grave, porque la obliga a desagregar y arrendar de inmediato a AYAYAI.COM, S.A. (en adelante AYAYAI) elementos de red o facilidades alámbricas desde la central telefónica hasta la acometida de bajada en viviendas unifamiliares o acometida de edificio (pares de cobre), lo que forma parte integral del Bucle de Abonado como está definido en el Punto 2.3. del Anexo A de la Resolución No. JD-4914, en circunstancias en que CWP no tiene obligación legal ni contractual para ello y en condiciones gravosas y perjudiciales para CWP, al fijarse además un cargo de arrendamiento del bucle abonado, por debajo de su costo, sin garantías de ningún tipo para CWP y bajo términos no acordados.

Para el demandante la resolución demandada ocasionaría a CWP un perjuicio grave, actual e inminente, por las razones siguientes:

1. Debido a que no existe un acuerdo comercial entre las partes, se despoja ilegalmente a CWP de su poder de disposición sobre el bucle de abonado, para permitir en base a cargos impuestos por el Ente Regulador sin cubrir los costos, un arrendamiento que sólo se puede dar a través de la firma de un contrato comercial libremente acordado.

2. La desagregación del bucle de abonado y su arrendamiento genera costos para CWP, ya que el cargo de arrendamiento del Bucle de Abonado fijado por el Ente Regulador en B/.8.37 mensual, está en un 34% por debajo del costo para CWP, el cual es de B/.12.70, por lo que sufriría una pérdida de B/.4.33 al mes por cada bucle de abonado de par de cobre arrendado en los términos de la Resolución No. JD-4914 de 2004, y para un estimado de 10,000 bucles de abonado por año, la pérdida asciende a la suma de B/.519,6000.00, lo cual comprueba mediante el Informe de la Vicepresidencia Senior de Planificación y Presupuesto y la Vicepresidencia de Finanzas Regulatorias de CWP (F. 116). En dicho informe también se expone que con lo anterior se deteriora el valor de la inversión realizada por CWP en líneas telefónicas y una grave afectación de la capacidad de competir de CWP al arrendar a los competidores elementos de su red, sin que exista tal obligación y por debajo del costo.

3. No hay una adecuada contraprestación pecuniaria para CWP, dado que AYAYAI estaría percibiendo ganancias económicas por el uso del bucle de abonado de CWP, mientras que CWP se vería obligada a arrendar el bucle por debajo de costos y asumiendo pérdidas económicas.

4. No existe ningún tipo de garantía por parte de AYAYAI para el cumplimiento del pago de cargos fijados por el Ente Regulador.

5. Ante el precedente del acto atacado CWP puede verse obligada a desagregar y arrendar bucles de abonado a todas las empresas que actualmente o en el futuro, presenten solicitud para utilizar el bucle abonado de CWP, lo que ocasionaría un efecto multiplicador de los perjuicios para CWP.

6. De no suspenderse los efectos del acto impugnado los daños y perjuicios serían irreparables, toda vez que una vez se implemente la desagregación y arrendamiento del bucle de abonado de CWP, se produciría una situación de hecho irreversible, puesto que ya habría clientes de AYAYAI utilizando el bucle de abonado desagregado, y a su vez CWP ya habría incurrido en la realización de las inversiones necesarias para poder dar cumplimiento a la orden de desagregación y arrendamiento impuesto, sin cubrir costos. De igual forma, de decretarse la ilegalidad del acto atacado se produciría una afectación a los clientes al suspenderseles el servicio prestado por AYAYAI, por utilizar esta empresa el bucle abonado de CWP de forma ilegal, lo que amerita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Por otro lado, el recurrente conceptúa que en el caso que nos ocupa se da a su vez una ostensible violación al orden jurídico objetivo, puesto que una materia sujeta a contratación libre entre las partes, ha sido impuesta por el Ente Regulador sin facultad legal para ello, bajo el pretexto de ejercer una función de regulación, más allá de la ley, en este caso en perjuicio de CWP, para obligarla a arrendar elementos de su red sin que exista norma legal o contractual que la obligue a ello.

Arguye que de esta forma, el Ente Regulador más allá incluso de atribuirse funciones jurisdiccionales para resolver una controversia entre CWP y AYAYAI, invade la zona de interés privado y establece términos y condiciones para la desagregación y

arrendamiento de elementos de red como el bucle de abonado, que sólo pueden concretarse a través de acuerdos comerciales entre las partes, pero nunca impuestos por el Ente Regulador.

Sustenta esta afirmación, expresando que el artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 y el numeral 26.2. de las Normas para la Prestación del Servicio de Telecomunicación Básico Local establecidas en la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, consagran expresamente como una potestad de los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones, al arrendar elementos de red excedentes y las facilidades alámbricas desde la central telefónica hasta la acometida de bajada en viviendas unifamiliares o acometida de edificio, por lo que indica que más allá de no existir disposición legal alguna que obligue a CWP a desagregar y arrendar un bucle de abonado, se está ante una situación en la que por disposición expresa de las normas antes indicadas, el arrendamiento del bucle de abonado es una facultad pero no una obligación de CWP.

En opinión del demandante mal puede el Ente Regulador intervenir como mediador en una controversia o negociación entre CWP y AYAYAI, utilizando como sustento el artículo 52 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, debido a que de conformidad a esta norma el mediador es un mero facilitador para lograr la solución proveniente de las partes y sin facultad alguna para resolver la controversia ni obligar a las partes a acatar su voluntad.

Señala además que el Ente Regulador interpretó en base al artículo 44.4 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, que estipula que podrá dictar normas técnicas y de gestión en las materias de su competencia sobre solución de controversias entre concesionarios, que podría imponer a CWP la desagregación y arrendamiento del bucle de abonado a favor de AYAYAI, cuando las normas técnicas y gestión a dictar por el Ente Regulador deben tener el carácter de generales y no particulares.

Basado en la ostensible violación del orden jurídico, el recurrente señala que se impone la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La firma Katz & López, en representación de AYAYAI.COM, S.A. solicitó a la Sala que se abstenga de suspender los efectos de la Resolución JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, y su acto confirmatorio, Resolución JD-5048 de 3 de diciembre de 2004, emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de que AYAYAI.COM pueda prestar el servicio de Internet Para Uso Público en modalidad ADSL, ya que señala que esto no ocasionará ningún perjuicio notoriamente grave a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., sino que por el contrario, con lo dispuesto en el acto recurrido se ha beneficiado al público consumidor, quienes dispondrán de un nuevo proveedor de la tecnología de Internet-ADSL, lo que conlleva un ofrecimiento de nuevas tarifas e incentiva la competencia entre proveedores.

También alega que de suspenderse los efectos del acto dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se estará ocasionando grave perjuicio a AYAYAI. COM, quien se verá limitada en su derecho de ofrecer dicho servicio al público en condiciones igualitarias y competitivas; y a su vez, se estaría concediendo a CWP la exclusividad sobre un servicio que debe ser prestado en régimen de competencia.

DECISIÓN DE LA SALA

La medida cautelar mediante la cual se ordena la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, constituye una facultad conferida por ley a la Sala Tercera, a la cual esta instancia jurisdiccional puede acceder o no, si considera que la ejecución de la misma es susceptible de ocasionar perjuicios notoriamente graves.

El argumento para solicitar la suspensión del acto impugnado consiste en que el Ente Regulador está imponiendo a CWP desagregar el bucle de abonado que se utiliza para la prestación del servicio de internet para uso público en la modalidad de ADSL, a favor de AYAYAI.COM, sin poseer sustento legal que lo faculte para adoptar esta decisión y en condiciones que le provocan perjuicios notoriamente graves e irreparables.

Básicamente señala que los términos y condiciones tanto técnicas como económicas por las cuales debe regirse el acceso del servicio de internet a la concesionaria AYAYAI.COM, está por debajo de su costo, sin garantías de cumplimiento y bajo términos no acordados libremente entre las partes -Ver Anexo A, punto 2.3. de Resolución JD-4914 de 2004B. En este sentido, mediante Informe del Costo del Bucle de Abonado visible a foja 116, sustenta que las pérdidas económicas que asumiría por un estimado de 10,000 bucles de abonado por año, ascenderían a la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DOLARES (US\$519,600.00).

En relación con el supuesto de los perjuicios económicos, la Sala después de analizar las constancias procesales concluye que no es procedente acceder a este primer requerimiento, debido a que los mismos pueden ser evitados de presentar CWP una propuesta de arrendamiento que se ajuste con los gastos, obligaciones y derechos que representaría otorgar el servicio de internet-ADSL a AYAYAI.COM, lo cual está contemplado en el punto tercero de la resolución impugnada y así como lo ha detallado por medio de la presente solicitud de suspensión del acto administrativo.

Sobre el argumento que trata de la presunta imposición del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la relación de arrendamiento del bucle de abonado, considera este Tribunal que no denota elemento de urgencia que justifique decretar la medida solicitada, en virtud que de la Resolución JD-4914 de 2004 se desprende que la decisión adoptada por el Ente Regulador tiene

su origen en la denuncia presentada por AYAYAI.COM por la negativa de CWP de otorgarle el servicio de internet en igualdad de condiciones a la que ofrece dicha empresa, es decir, con acceso a la red ADSL, por lo que al no concretarse un acuerdo entre las partes, se ordenó a la empresa que procediera a dar acceso a la concesionaria, sin dejar de lado que podían acordar los parámetros técnicos y económicos para disponer del mismo, a pesar de estar definidos en el Anexo A de la resolución.

Por otro lado, en cuanto a que existe una ostensible violación a la ley por parte de la resolución atacada, lo esgrimido no demuestra palmariamente tal violación sino que recae en planteamientos que obligan a la Sala a adentrarse en el fondo de la controversia, que consiste en analizar el conjunto normativo atinente a si procede o no conceder a AYAYAI.COM el acceso al servicio de internet en las condiciones exigidas, lo cual no puede ser adelantado en esta etapa previa del proceso.

Toda vez que las consideraciones que sustentan la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por el momento, no justifican su adopción, no es posible acceder a ello, sin perjuicio que este criterio puede variar siempre que se presenten en el proceso nuevos elementos a considerar.

Cabe reiterar que las apreciaciones vertidas con motivo de la solicitud de suspensión provisional no son definitivas, ya que el examen de mérito lo realizará la Sala en la sentencia de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS(Con Salvamento de Voto)--WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto manifiesto que desiento de lo acordado por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera en este caso, por lo que expongo a continuación.

Estimo que en el presente caso existen elementos de mérito para acceder a la petición de suspensión provisional. En los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción la suspensión sólo procede cuando se debe evitar un perjuicio notoriamente grave, que puede afectar los intereses de la actora, por ser de difícil e imposible reparación.

En esa línea de pensamiento, en el presente caso, considero, que en atención a lo expuesto por la parte actora, resultan evidente los graves perjuicios económicos que se podrían derivar de la ejecución del acto demandado, por lo que al darse esta indubitable lesión, estimo que debe accederse a la petición de suspensión de los efectos del acto impugnado. La parte afectada ha subrayado los graves perjuicios económicos que le ocasiona el acto demandado de acuerdo a la obligación impuesta, consistente en desagregar y arrendar de inmediato a AYAYAI.COM elementos de red o facilidades alámbricas desde su central telefónica hasta la acometida de bajada en viviendas unifamiliares o acometida de edificio (pares de cobre), lo cual forma parte integral de su bucle de abonado, por debajo de su costo y sin garantías de ningún tipo, bajo términos no acordados.

En estas especiales circunstancias, concuerdo con el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que el acto impugnado le representa un perjuicio inminente y grave, razón por la cual conviene la suspensión del acto impugnado, en vías de evitar los perjuicios que enfrentaría el arrendatario con la ejecución del acto impugnado.

Por las razones anteriores y muy respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha Ut-Supra
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BELLSOUTH PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 063 DEL 13 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 19 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
530-04

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de BELLSOUTH PANAMÁ S. A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 063 del 13 de febrero de 2003, dictada por la Junta de Control de Juegos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El escrito de desistimiento presentado por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, está visible a foja 74 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, del desistimiento presentado se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien no manifestó oposición al respecto.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en virtud del poder otorgado por BELLSOUTH PANAMÁ S. A., DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE AUDELINA RÍOS DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°D.M. 90/2005 DEL 11 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 271-05

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien actúa en nombre y representación de AUDELINA RÍOS DE JIMÉNEZ, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.M. 90/2005 de 11 de abril de 2005, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y además se realicen declaraciones relativas a la ilegalidad demandada.

La resolución impugnada, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, obedece al recurso de apelación que presentara la empresa DISTRIBUIDORA VICFRAN ZONA LIBRE, S. A. en contra del Auto 32-2004 de 14 de diciembre de 2004 dictado por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, en el cual se le condenó al pago de ciertas sumas de dinero por razón de diferencia salarial y se desestimaron otras pretensiones de la parte demandante.

La precitada resolución, resolvió modificar parcialmente el auto dictado por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Colón, absolviendo a la empresa apelante del reclamo de diferencia salarial incoado en su contra por sus trabajadoras y confirmando el resto de la decisión adoptada.

Observa esta Superioridad que el acto sometido a revisión no es de naturaleza administrativa, sino que constituye un acto jurisdiccional que no es impugnante ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, tal como lo ha señalado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia:

“...Ante lo expuesto, resulta claro para esta Superioridad que las resoluciones emitidas en procedimientos especiales regulados por la legislación laboral, no pueden revisarse por este Tribunal por el sólo hecho de haber sido dictadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones ni impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, bajo la argumentación que sostiene el demandante...” (Resolución dictada el 12 de junio de 2003 dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesto por Smit International Harbour Towage (Panamá), Inc. en contra de la Resolución D.H. 198/2002 de 28 de noviembre de 2002 dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral).

“Sabido es que no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello es necesario que el acto administrativo sometido a la revisión en la jurisdicción contencioso administrativa sea de naturaleza administrativa lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa.

...

Finalmente, queremos indicarle al recurrente que el criterio adoptado y reiterado por esta Sala Tercera, al considerar que los actos jurisdiccionales no son revisables a la jurisdicción contencioso administrativa, no obedece a un criterio a priori, sino que jurídicamente, obedece a un criterio razonado que ha sido adoptado de conformidad con lo preceptuado en la ley. El numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, expresamente establece que las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y esto en razón de su naturaleza jurisdiccional, y lo mismo ocurre en los casos que regula la Ley 53 de 1975, en materia laboral, como el actual ” (Auto de 25 de mayo de 1995. Williamstone Holding, Inc. –vs- Ministerio de Trabajo).

Dado lo anteriormente señalado y siendo el acto objeto de análisis de carácter jurisdiccional, de conocimiento privativo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, no le es dable a esta jurisdicción contencioso-administrativa conocer sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien actúa en nombre y representación de AUDELINA RÍOS DE JIMÉNEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.M. 90/2005 de 11 de abril de 2005, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GRIMALDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 88-2001 DE 22 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 23 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 327-01

VISTOS:

El licenciado Sergio Campos, actuando en nombre y representación de VÍCTOR GRIMALDO QUIJADA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 88-2001 de 22 de marzo de 2001, emitida por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La presente demanda tiene por objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 88-2001 de 22 de marzo de 2001, dictada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, mediante la cual se ordena al señor VÍCTOR GRIMALDO el reintegro al Tesoro Nacional de la suma de seis mil quinientos cincuenta y dos balboas con diez centésimos (B/.6,552.10), que comprende cinco mil doscientos treinta y cinco balboas (B/. 5,235.00), en concepto de lesión patrimonial y mil trescientos diecisiete balboas con diez centésimos (B/. 1,317.10) de intereses, de manera subsidiaria.

Como consecuencia de la declaración anterior, el apoderado judicial solicita a la Sala que disponga se dejen sin efecto las medidas cautelares decretadas por el Dirección de Responsabilidad Patrimonial en contra de los bienes de su representado, así como la orden girada para poner fuera del comercio los bienes inmuebles inscritos a nombre del señor GRIMALDO.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que ocupa a la Sala, el licenciado Campos señala que su representado se desempeñó como servidor público en el Ministerio de Salud por más de 22 años, entre los cuales fungió como Jefe de la Sección de Tesorería. Agrega que, en virtud de que el demandante estuvo incapacitado y se acogió posteriormente a vacaciones, la señora Blanca Luna Ríos asumió la jefatura temporal de la sección, y que al reincorporarse a sus labores se percató que existía un desbalance entre los libros y los depósitos efectuados. Por ello, afirma el apoderado judicial, su representado informó a sus superiores y solicitó el auditó respectivo.

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial del demandante cita los artículos 8, 9, 10 y 11 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, los cuales preceptúan lo siguiente:

Artículo 8. Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que hay razones fundadas para ello, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de las mismas y ordenarán el inicio del trámite para determinar y establecer esa responsabilidad. Esta resolución debe cumplir además con los requisitos exigidos para el informe de antecedentes.

Artículo 9. Si se conociere el domicilio del sujeto llamado a responder patrimonialmente o su lugar de trabajo, se le notificará personalmente la Resolución mencionada en el artículo anterior. Si dicho sujeto se negare a recibir la notificación personal, no pudiere ser localizado en su domicilio, se ignorase la ubicación de éste o sospechare o se supiere que ha radicado su domicilio en el exterior, se publicará por cinco (5) días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional, un edicto de notificación de la Resolución. En ese edicto bastará indicar la existencia de la Resolución y la naturaleza de la misma; además se identificará al sujeto por su nombre y apellido con indicación de su cédula de identidad personal. También se advertirá al sujeto llamado a responder patrimonialmente que la Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación del edicto.

... .

Artículo 10. Dentro de los dos meses siguientes de la fecha de notificación de la resolución a que se refiere el artículo 8 de este Decreto de Gabinete, el sujeto llamado a responder patrimonialmente, podrá presentar por medio de apoderado debidamente constituido y en las oportunidades y por las veces que estime necesario, las pruebas documentales que a bien tuviere. Si no las tuviera en su poder, puede señalar el despacho público donde las mismas reposen, pero en el escrito en el que haga esta indicación deberá dar la información indispensable para la adecuada identificación de los documentos invocados. Dentro del mismo término puede presentar también por medio de apoderado, todos los escritos explicativos y descargos que estime convenientes. Luego del vencimiento de los dos meses destinados en este inciso, el sujeto llamado a responder patrimonialmente por medio de su apoderado, puede dentro del mes siguiente y que comenzará a correr a partir del vencimiento de los dos meses anteriores, presentar todos los alegatos, escritos explicativos y de descargos que estime conveniente. Si dentro de los dos primeros meses señalados, el sujeto llamado a responder patrimonialmente hubiere advertido documentos que reposan en otros despachos públicos y de los mismos no se hubiese aportado copias auténticas, estas copias se podrán aportar al expediente dentro del mes siguiente de que trata el artículo anterior.

... .

Artículo 11. Luego de vencido el término de tres meses señalados en el artículo anterior, el asunto pasará a ser decidido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial."

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el artículo 8 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, fue violado por falta de aplicación, puesto que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no emitió la resolución motivada con la formulación de cargos para iniciar el trámite.

Asimismo, a juicio del licenciado Campos los artículos 9, 10 y 11 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, han sido infringidos por quebrantamiento de las formalidades por cuanto que a su representado no se le permitió presentar pruebas de descargos ni la asistencia de un abogado que lo representara.

II. El informe de conducta rendido por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

Por medio de Oficio DRP No. 966-S-153-2001 de 10 de julio de 2001, el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Aurelio Correa E., manifestó que la documentación contable adjunta al informe de antecedentes, y la declaración del señor Brunel, dejaron acreditada la lesión patrimonial y su vinculación directa. Agrega el funcionario demandado que, en lo concerniente al demandante, su responsabilidad fue declarada de manera subsidiaria, en virtud de la falta de supervisión en el manejo de los fondos que estaban bajo su responsabilidad y custodia como Jefe de la Sección de Tesorería.

Concluye el señor Magistrado señalando que, considerando acreditado y evidente el perjuicio causado al Ministerio de Salud, y las consecuentes vinculaciones, se procedió a emitir orden de reintegro de manera subsidiaria al señor GRIMALDO, mediante la resolución impugnada en esta demanda.

De la misma manera la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal No. 476 de 25 de septiembre de 2001, solicita a la Sala deniegue las declaraciones impetradas por el demandante, ya que las mismas carecen de fundamento legal.

Manifiesta la representante del Ministerio Público que, toda la documentación acopiada como pruebas documentales, además de las pruebas testimoniales que obran en el expediente de la DRP acreditan la existencia de lesión patrimonial en perjuicio del Estado, y son motivos suficientes para declarar la responsabilidad de VÍCTOR GRIMALDO, Blanca Luna Ríos y Diógenes Brunel Herrera, sin que ello vulnere el contenido del artículo 8 del Decreto reglamentario, pues, a juicio de la señora Procuradora, la actuación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está fundamentada en el artículo 43 del Decreto No. 65 de 1990.

Finaliza la señora Procuradora señalando que, tampoco se han producido las violaciones a los artículos 9, 10 y 11 por cuanto que consta que el demandante se notificó personalmente del contenido de la resolución acusada, y de acuerdo con texto del artículo 43 citado, no se contempla la interposición de recurso gubernativo alguno, ni la presentación de pruebas.

III. Decisión de la Sala:

La Sala procede a resolver la pretensión de fondo incoada en la demanda.

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el presente proceso tiene por objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 88-2001 de 22 de marzo de 2001, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, que entre otras cosas, ordenó al señor VÍCTOR GRIMALDO reintegrar al patrimonio del Estado la suma de seis mil quinientos cincuenta y dos balboas con diez centésimos (B/. 6,552.10) en concepto de lesión patrimonial más intereses, de manera subsidiaria, y en razón del perjuicio evidente causado al Estado y con fundamento en el artículo 43 del Decreto No. 65 de 1990.

En la demanda medularmente se alega que no se cumplió con el procedimiento contenido en el Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, lo que colocó al demandante en estado de indefensión.

La Sala, una vez analizados los cargos de violación aducidos por el apoderado judicial del señor GRIMALDO, ha llegado a la conclusión que el acto impugnado es conforme a derecho. Efectivamente, de fojas 704-725 se aprecia el Informe de Antecedentes No. 44-12-99-DGA-DASS, elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado con el manejo de las recaudaciones y depósitos de los programas del Consejo Técnico, Farmacia y Drogas, Control de Alimento y Vigilancia Veterinaria y Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1998 y el 31 de marzo de 1999.

Como resultado de la auditoría, se determinó la existencia de irregularidades en las recaudaciones provenientes de los citados programas, consistentes en que no se depositó a la cuenta No. 210 del Tesoro Nacional, la suma de siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro balboas (B/. 7,444.00).

Asimismo, el Informe de Antecedentes estableció que producto de las investigaciones los señores Diógenes Brunel Herrera, Blanca Luna Ríos y VÍCTOR GRIMALDO, contador, Sub Jefe de la Sección y Jefe de la Sección de Tesorería, respectivamente, resultaron implicados en el faltante de dinero proveniente de las recaudaciones de ciertos servicios prestados en el Ministerio de Salud.

Dentro de las pruebas aportadas al proceso, importante resulta destacar las declaraciones rendidas por el señor Diógenes Brunel ante las Direcciones de Auditoría del Ministerio de Salud y de la Contraloría General de la República, en las cuales reconoció no haber depositado parte de las recaudaciones provenientes de diversos programas del Ministerio de Salud. Agregó que el señor VÍCTOR GRIMALDO, como Jefe de Tesorería, era el responsable de supervisar los depósitos y arquezos del departamento, sin embargo, nunca lo hacía pues le tenía "plena confianza".

Por su parte, la señora Blanca Luna Ríos, en su declaración manifestó que el señor GRIMALDO le tenía plena confianza al señor Diógenes Brunel, razón por la que no supervisaba las volantes de depósito cuando éste regresaba del banco. Asimismo, indicó que en vista de lo anterior, y por falta de conocimientos no hizo énfasis en la supervisión de las operaciones que se realizaban, especialmente aquellas relacionadas con el manejo del dinero.

Todo lo expuesto hasta el momento, a juicio de la Sala, confirma los cargos que se le imputan al actor en el acto demandado, surgidos en razón del Informe de Antecedentes No. 44-12-99-DGA-DASS en el cual se deja de manifiesto manejos irregulares que dan

cuenta de una lesión al patrimonio del Estado, donde aparece vinculado el señor VÍCTOR GRIMALDO, según se lee "... por no haber efectuado adecuadamente las funciones y responsabilidades de acuerdo a su cargo."

Como bien lo apunta el Informe de Antecedentes a que se ha hecho referencia, el señor GRIMALDO, en su calidad de Jefe de Tesorería, incumplió con los deberes y responsabilidades propias del cargo, puesto que no revisó diariamente que los depósitos de dinero provenientes de los programas del Consejo Técnico, Farmacia y Drogas, Control de Alimento y Vigilancia Veterinaria y Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud fuesen, efectivamente, realizados por el funcionario encargado de ello, así como tampoco cumplió con su obligación de supervisar las labores del personal bajo su mando. Es precisamente en razón de esas obligaciones que tenía el señor GRIMALDO, según la distribución de funciones de la Sección de Tesorería, y su falta de cumplimiento que, tal como lo indica la señora Procuradora, "... le corresponde responder por las pérdidas que ocurrieron como consecuencia de su negligencia y del uso ilegal de tales fondos."

De todo lo antes señalado, la Sala concluye que el artículo 8 del Decreto reglamentario no ha sido conculcado, toda vez que en el presente caso se configura el supuesto contemplado en el artículo 43 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, que dispone que la orden de reintegro se emitirá "sin más trámite", cuando el perjuicio causado al Estado o a sus instituciones fuere evidente.

Finalmente, esta Superioridad estima que los artículos 9, 10 y 11 aducidos como infringidos no son aplicables a la actuación surtida ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, puesto que como se ha dejado dicho, la norma legal que sirvió de fundamento para la emisión del acto acusado es clara al señalar que la orden de reintegro se expedirá sin más trámite.

Al no ser demostradas las violaciones alegadas, lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 88-2001 de 22 de marzo de 2001, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE KELDAN CORP, PARA LA RESOLUCIÓN N°023 DEL 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	72-04

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla, actuando en representación de la empresa KELDAN CORP., interpuso recurso de apelación contra el Auto de prueba fechado 17 de marzo de 2005, proferido por el Magistrado Sustanciador.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta es la inadmisión, por inconducente y con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial, de la prueba N°2 solicitada por el actor mediante el escrito de prueba que obra a foja 53 del expediente, que consiste en que se oficie a la Dirección de Personal del Ministerio de Economía y Finanzas, para que remita copia autenticada del expediente de personal donde consta el Decreto de Nombramiento de HERBERT YONG RODRÍGUEZ, como Secretario Ejecutivo de Control de Juegos.

De acuerdo con el apelante esta prueba es admisible, porque se ciñe a la materia del proceso y hace énfasis en el hecho discutido, ya que busca corroborar el status del funcionario que profirió el acto demandado, siendo esto eficaz para demostrar su ilegalidad. A su juicio, esta prueba proveerá mayores elementos de cuyo análisis derivará la verdadera materia, y ayudará a definir con mejor criterio la controversia planteada, a parte de que no es un medio prohibido ni dilata el proceso.

Expuesto lo anterior, se hacen las consideraciones siguientes:

Por medio de la acción contenciosa en examen, la empresa Keldan Corp. demanda la nulidad de la Resolución N°023 del 13 de febrero de 2001, que sanciona a la empresa por infringir disposiciones del Decreto ley N°2 de 10 de febrero de 1998 y de la Resolución N°059 de 26 de julio de 1999, al ajustar la operación de su sistema de club de mercancía a la nueva reglamentación, y le ordena que luego de cancelada la multa presente la solicitud correspondiente.

Se observa en el hecho decimoquinto de la demanda que el actor señala que existen vicios por violación del procedimiento administrativo panameño, en virtud de que una misma persona ocupaba dos cargos dentro de la esfera de la Junta de Control de Juegos, refiriéndose al señor Herbert Young Rodríguez, quien mantenía un conflicto de intereses por el conocimiento previo de un asunto ya resuelto, como Director, y luego refrenda, como Secretario.

Algunas de las normas que se sustentan como violadas hacen referencia a la competencia de la autoridad que emite el caso y a los vicios de nulidad por esa falta de competencia relacionada a su status.

Para probar este hecho se hace necesario solicitar el nombramiento del señor Herbert Young R. como Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos.

Sin embargo, el actor en el numeral 2 del escrito de prueba que reposa a foja 53, aduce como prueba copia autenticada del expediente de personal del señor Herbert Young R. donde conste su nombramiento, cuando sólo debía solicitar copia autenticada de dicho nombramiento o certificación de que el señor Young ocupaba ese cargo y durante qué período.

De acuerdo a los hechos planteados, efectivamente solicitar el expediente de personal, el cual contiene ciertas informaciones de carácter confidencia y que sólo le es pertinente al señor Young, no esta orientado son lo que se desea probar, ya que no toda la información contenida en este expediente de personal están relacionadas con alguno de los hechos alegados en la demanda.

No obstante, dentro del expediente de personal se encuentra el nombramiento que es la prueba que debió solicitar específicamente el actor, y que nos parece importante que debe reposar en el expediente, a fin de que determinar si son ciertos los hechos y violaciones planteadas, por lo que consideramos que debe ser admitida como prueba ese nombramiento o certificación del mismo, que consta en el expediente de personal.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el auto de 17 de marzo de 2005, sólo en el sentido de que se admite como prueba, de lo aducido por la parte actora en el numeral N°2 del escrito visible a foja 53 del expediente, copia autenticada del Decreto de nombramiento del señor Herbert Young Rodríguez en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, que reposa en su expediente de personal. Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RIOS Y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. 362-2001 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	560-04

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RIOS y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D. N. 362-2001 del 6 de septiembre de 2001, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

“Se pide por los graves perjuicios que se ocasionarían de no hacerlo, pues ilegalmente se le otorgaría una porción de terreno a una persona que no tiene Derecho”.

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el caso bajo examen, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aporta prueba alguna dirigida a sustentar los graves perjuicios aludidos. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha establecido lo siguiente:

“Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de un buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

En el presente caso la Sala considera que, del examen preliminar que ha hecho de los cargos de violación que se imputa a los actos impugnados, para resolver la solicitud de suspensión provisional, no se desprende prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se cita como violadas en la demanda. Los problemas jurídicos planteados por la firma Castro & Castro al exponer el concepto en que el acto impugnado viola diversas disposiciones del Código Fiscal ameritan ser examinados en el momento procesal en que proceda resolver el fondo de la controversia, razón por la cual no es posible acceder la medida cautelar impetrada.”(Fallo de 18 de Octubre de 1996)

En vista de que el demandante no ha argüido el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. D.N. 362-2001 del 6 de septiembre de 2001, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE ONILDA DÍAZ ALMENDRAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.148 DEL 18 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. . PONENTE: WINSTON.SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	273-05

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS, actuando en representación de ONILDA DÍAZ ALMENDRAL, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 148 de 18 de febrero de 2005, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida.

En efecto, se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente del acto impugnado, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar la copia auténtica del acto de destitución, ya que le fue negada por la entidad pública demandada, este hecho no fue acreditado en el dossier.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado efectivamente le ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente.

En vista de que el libelo no cumple con estos presupuestos, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, en representación de ONILDA DÍAZ ALMENDRAL.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MILTON MOISÉS CASTROVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0493-2004 DE 15 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD GENERAL DEL AMBIENTE, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 252-05

Vistos:

El licenciado, Bernardino González, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MILTON MOISÉS CASTROVERDE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0493-2004 de 15 de octubre de 2004, emitida por el Administrador General del Ambiente.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según las solicitudes visibles a fojas 8 y 9, del expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, copias auténticas de las Resoluciones AG-Nº 0493-2004 de 15 de octubre de 2004, AG-Nº 0665 de 18 de noviembre de 2004 y AG- Nº 0026-2005 de 17 de enero de 2005, con las respectivas constancias de su notificación, dictadas dentro del proceso administrativo por medio del cual se destituyó al señor MILTON MOISÉS CASTROVERDE.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL BARRIOS SING, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 14 DE 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 290-05

VISTOS:

El Lcdo. Teófanos López, en representación de GABRIEL BARRIOS SING, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos el Decreto de Personal No. 14 de 19 de enero de 2005 y el acto confirmatorio, emitidos por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

A foja 21 el Lcdo. López pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de decidir sobre la admisión de la demanda, requiera al funcionario demandado copia autenticada de los actos impugnados, las cuales se le negaron pese a haberlas solicitado oportunamente. Como a foja 11 consta que el Lcdo. López solicitó las referidas copias y que éstas no se le entregaron, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala se requiera al señor Ministro de Gobierno y Justicia copia autenticada, con las respectivas constancias de notificación, del Decreto de Personal No. 14 de 19 de enero de 2005 y del Resuelto No. 275-R-207 de 15 de marzo de 2005.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 282-05

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala, en representación de DIÓGENES QUINTERO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Decreto de Personal No. 8 de 2 de marzo de 2005, expedido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Al verificar los requisitos formales que determinan la admisión de la demanda, quien suscribe advierte que el Magíster Ayala no aportó copia autenticada del mencionado Decreto, con la constancia de su notificación y en cuanto al acto confirmatorio, lo aportó en copia simple, incumpliendo en ambos casos lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Esta omisión ocasiona la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 50 de la citada Ley.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Magíster Carlos Ayala, en representación de DIÓGENES QUINTERO, para que se declare nulo el Decreto de Personal No. 8 de 2 de marzo de 2005, expedido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO COHN MALEK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.349-2004-09-14 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 264-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala actuando en representación de REYNALDO COHN MALEK, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 349-2004-09-14 de 14 de septiembre de 2004, emitida por el Secretario General del Banco Hipotecario Nacional.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que el demandante no ha comprobado la negativa tácita por silencio administrativo, como medio de agotar la vía gubernativa.

En efecto, según consta a fojas 1-2 del legajo, el señor COHN MALEK fue destituido del cargo que en el Banco Hipotecario Nacional mediante Resolución No. 349-2004-09-14 de 14 de septiembre de 2004, acto que le fue notificado al día siguiente.

Según parece desprenderse de los documentos visibles a fojas 2-4 del expediente, el afectado presentó recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra dicho acto, recursos que según manifiesta el actor, no le fueron resueltos, configurándose el silencio administrativo. Sin embargo, el suscrito advierte que los documentos en cuestión han sido presentados en copia simple, no en copia auténtica, y no existe certeza sobre la configuración del silencio administrativo.

Esta circunstancia, por sí sola impide la admisión de la demanda, pero además no permite determinar si la acción contencioso administrativa ha sido interpuesta dentro del término de prescripción de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, máxime cuando el acto originario está calendado en el mes de septiembre del año 2004, y la demanda fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el día 3 de mayo de 2005.

Es de resaltar, que la parte demandante tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que éste requiriese a la entidad demandada sobre la configuración de silencio administrativo en este caso.

En atención a todas estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala actuando en representación de REYNALDO COHN MALEK.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. BERNARDINO JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IDALYS ALDEANO DE RENTERÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 525-2004 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL

ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 26 de Mayo de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 249-05

VISTOS:

El Lcdo. Bernardino Jiménez, en representación de IDALYS ALDEANO DE RENTERÍA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución Administrativa No. 525-2004 de 27 de diciembre de 2004, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Al examinar la demanda para verificar los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que el acto demandado se aportó en copia simple, contrariando lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. De conformidad con estas normas, las demandas contencioso-administrativas deben acompañarse de copia del acto acusado debidamente autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, con la constancia de su notificación, para que tengan valor probatorio en el proceso (Ver Auto de 15 de octubre de 2004: IDAAN contra el Ente Regulador, Entrada 544-04).

La Sala también ha señalado, con fundamento en el artículo 46 de la citada Ley 135, que cuando el interesado no puede presentar la copia autenticada porque le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado antes de decidir sobre la admisión de la demanda. Para ello, sin embargo, es necesario que el afectado demuestre que hizo las gestiones necesarias para obtener dicha copia (Ver Autos de 15 de octubre de 2004: St. Giorgio, S. A. contra el Director de Hipódromos y otros juegos de suerte y azar y de 17 de octubre de 2000: Delia Rosa de Pérez contra el Ministro de Salud).

La mencionada omisión formal es suficiente para no darle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos que señalan los artículos precedentes.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Bernardino Jiménez, en representación de IDALYS ALDEANO DE RENTERÍA, para que se declare nula la Resolución Administrativa No. 525-2004 de 27 de diciembre de 2004, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER MARIA DE FRIAS DE URIBE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 042 DE 15 DE JUNIO DE 2004 EMITIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DE DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 27 de Mayo de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 448-04

VISTOS:

La que fuese Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 14 de septiembre de 2004, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Clementina Rodríguez Jaén, en representación de ESTHER MARÍA DE FRÍAS DE URIBE, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 042 de 15 de junio de 2004, emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Señora Procuradora solicita, mediante Vista No. 619 de 11 de noviembre de 2004, se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibles las demandas, fundamentándose en el hecho de que la parte actora no agotó la vía gubernativa.

Por su parte el licenciado López Ávila, presentó escrito de oposición a dicha apelación señalando en lo medular que "...la tesis de la Procuradora de la Administración no es sostenible, al no haber agotado el recurso de apelación, sino solamente el recurso de reconsideración; de donde la vía gubernativa estaba agotada al momento de interponerse la demanda, anunciándose el recurso de apelación sin que era necesario anunciarlo, estando demás."

Una vez examinadas las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concluyen que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 de la Resolución No. 8 de 9 de septiembre 1996, con la sola interposición del recurso de reconsideración, se considera agotada la vía gubernativa. Consideramos adecuado transcribir lo que establece el precitado artículo:

ARTICULO 126: Todo funcionario afectado por una decisión con motivo de la aplicación de este Reglamento o por la aplicación de una sanción disciplinaria tendrá derecho a interponer el recurso de Reconsideración, Ante la misma autoridad que lo profirió con el cual se agota en vía gubernativa.

Apelación: Ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción, con el cual se agota la vía gubernativa.

De lo transcrito se colige que si bien es cierto el artículo 126, de la Resolución No. 8 de 1996, prevé el recurso de apelación en materia de interposición de recursos, también es cierto que establece que con la sola interposición del recurso de reconsideración se considerará agotada la vía gubernativa. Así, determina que no es indispensable la interposición del recurso de apelación para agotar la vía por lo que la parte actora puede ocurrir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 14 de septiembre de 2004, el cual ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Clementina Rodríguez Jaén, en representación de ESTHER MARÍA DE FRÍAS DE URIBE.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- .
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE FÁBREGA P., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE F. JELENSKY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP 316-04 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	288-05

VISTOS:

Ha sido presentada ante esta superioridad Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Jorge Fábrega P., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ F. JELENSKY, para que se declare nula por ilegal la Resolución DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la negativa tácita por silencio administrativo y además, se hagan otras declaraciones.

Alega la parte demandante haber presentado recurso de reconsideración en contra de la precitada resolución. Sin embargo, manifiesta que a pesar de haber solicitado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República certificación relativa a la interposición del recurso de reconsideración, la misma no le fue proporcionada, por lo que de conformidad con

lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte demandante ha requerido a esta Superioridad solicite la misma previa la admisión de la demanda.

Siendo procedente la petición realizada por la parte demandante, a fin de determinar la admisibilidad de la acción impetrada, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA OFICIAR a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República de Panamá, a fin que remita a esta Superioridad lo siguiente:

1.- Certificación donde informe a este Despacho si el recurso de reconsideración presentado el día 4 de febrero de 2005 en contra de la Resolución DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004 ha sido resuelto.

2.- En caso de haberse resuelto el recurso, requerimos el envío a esta Superioridad de copia autenticada de esa resolución.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE C., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO TREJOS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 23 DE 23 DE ENERO DE 2002, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. : ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	27 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	005-03

VISTOS:

El licenciado Darío Morice C., actuando en nombre y representación de ROBERTO TREJOS BATISTA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 23 de 23 de enero de 2002, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

En la presente demanda se formula pretensión consistente en que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 23 de 23 de enero de 2002, por medio del cual se destituye al señor ROBERTO TREJOS BATISTA del cargo de Inspector de Migración II, que ocupaba en la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia. Igualmente, el apoderado judicial solicita se declare la ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo del Ministro de Gobierno y Justicia, al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto principal.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante solicita se le reintegre al cargo que ocupaba en la Dirección de Migración, y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde su suspensión hasta la fecha.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, el apoderado judicial destaca que su representado fue privado de libertad por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mientras se encontraba en funciones en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, y en consecuencia fue suspendido del cargo que ejercía hasta ese momento. Posteriormente, agrega el licenciado Morice, el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal absolvió al demandante de los cargos que se le imputaban, sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior.

Concluye quien representa al actor señalando que, el 27 de agosto de 2002, su representado acudió a la Dirección de Migración a fin de reintegrarse a su puesto de trabajo, sin embargo, se le notificó el contenido del decreto impugnado en este proceso.

El licenciado Morice cita como disposiciones legales infringidas, el artículo 32 de la Constitución Nacional, los artículos 199 y 289 del Código Judicial y los artículos 34 y 146 de la Ley 38 de 2000, que disponen lo siguiente:

“Artículo 32. Nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Artículo 199. Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

...

5. Motivar las sentencias y los autos.

Artículo 989. Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, ... velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

... .

Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que corresponda, cuando debe ser motivada de acuerdo con la Ley.”.

A juicio del apoderado judicial del demandante, las normas legales han sido infringidas, en virtud de que no se cumplieron las formalidades legales que culminaran con una resolución debidamente fundada y motivada, que señale el hecho que amerita la destitución.

II. El informe de conducta rendido por el Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Ministro de Gobierno y Justicia, mediante Nota No. 1912-D.L.-2003 de 30 de octubre de 2003, expresó que el demandante no era funcionario de Carrera Administrativa, y por ello la destitución se fundamentó en el artículo 295 de la Constitución Nacional y en los artículos 629 y 770 del Código Administrativo, los cuales le atribuyen al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrar y remover a su personal.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, remitió la Vista No. 786 de 11 de diciembre de 2003, en la que solicita a la Sala declare la legalidad del acto impugnado, pues, a su juicio, el mismo es conforme a derecho.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala procede a resolver la pretensión de fondo.

La Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 23 de 23 de enero de 2002, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se destituye del cargo de Inspector de Migración II al señor ROBERTO TREJOS BATISTA.

El apoderado judicial del demandante sostiene, básicamente, que el acto impugnado es ilegal, en virtud de que el decreto demandado no señala el fundamento de la destitución.

Una vez examinados los cargos expuestos en la demanda, esta Superioridad estima que no se han infringido las disposiciones legales aducidas. Ello es así, puesto que el decreto mediante la cual se destituye del cargo al señor TREJOS BATISTA deja claramente establecido que su remoción tiene fundamento en el artículo 295 de la Constitución Nacional y en los artículos 629 y 770 del Código Administrativo, los cuales facultan a la autoridad nominadora para realizar las acciones de personal que estime convenientes, tratándose de funcionarios de libre nombramiento y remoción, como el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito, requisito que no consta en el expediente haya sido cumplido por el demandante, por lo cual, a juicio de la Sala, y como ya se ha expuesto, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Resulta pertinente recordar, en este punto, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no la hace aplicable automáticamente a todos los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que en el caso del Ministerio de Economía y Finanzas no ha sido aducida ni consta en el expediente, que detalle los procedimientos a seguir, para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Finalmente, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre la violación de la norma constitucional alegada por el actor, toda vez que como se ha señalado en fallos anteriores, con fundamento en el artículo 203, numeral 2 de la Carta Fundamental, a esta Sala de la Corte Suprema corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos, no el control de la constitucionalidad, atribución que le compete, al Pleno de dicha Corporación. Es por ello, que la Sala sólo puede revisar los actos administrativos de la Administración de carácter individual o general que violen la Ley, o disposiciones con jerarquía de Ley, o normas materiales emitidas por la propia Administración.

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que no se acceden a las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 23 de 23 de enero de 2002, proferido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DOMITILLO RUÍZ CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.198-LEG DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	83-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JACINTO GONZALEZ RODRIGUEZ en nombre y representación de DOMITILLO RUIZ CERRUD, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 198-Leg de 11 de noviembre de 2004, emitido por el Contralor General de la República.

Mediante auto de 10 de marzo de 2005, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, señalando básicamente que la parte actora incluyó en el acápite destinado a las normas infringidas, la mención del artículo 32 de la Constitución Política, pese a que la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que no pueden alegarse como violadas en las demandas contencioso administrativas, normas de rango constitucional, pues el examen de dichos cargos escapa de la competencia de la Sala Tercera de la Corte.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

De esta resolución apeló el licenciado GONZALEZ, quien solicita al resto de la Sala Tercera la admisión de la demanda presentada, alegando que si bien es cierto se mencionó el artículo 32 de la Constitución Política entre las normas infringidas, esta mención se hace acompañada de otras violaciones de rango legal, que fueron debidamente explicadas.

De esta forma recalca, que la demanda presentada cumplió con todos los requisitos y presupuestos formales exigidos en la ley contencioso administrativa, y por tanto, debe ser admitida.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem estima que le asiste razón al apelante, cuando señala que su libelo cumple a satisfacción con los requisitos contemplados en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Al efecto observamos, que aunque el demandante efectivamente incluyó dentro del renglón de las disposiciones legales que estima conculcadas un artículo de rango constitucional, las restantes violaciones que aduce se encuentran todas ubicadas en el plano de la legalidad, y han sido debidamente acompañadas con una explicación sobre el concepto en que se produce la violación. (ver fojas 37-38 del legajo)

De allí, que a juicio de este Tribunal, el hecho de haber incluido entre las normas violadas un artículo del Texto Fundamental no es, por sí solo, óbice para inadmitir la demanda, máxime cuando se citan como infringidas otras normas de rango legal, y la demanda cumple con los restantes presupuestos formales que exige la ley.

En tales circunstancias, el Tribunal de segunda instancia estima que le asiste razón al apelante, por lo que es de lugar revocar la resolución de 10 de marzo de 2005, y en su lugar ordenar la admisión de la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 10 de marzo de 2005, ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JACINTO GONZALEZ RODRIGUEZ en nombre y representación de DOMITILLO RUIZ CERRUD.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA VILLALÁZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 32 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 31 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 659-04

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por la firma forense Villalaz y Asociados, contra la Resolución de 31 de diciembre de 2004, expedida por el Magistrado Sustanciador.

Mediante el Auto apelado no se admitió la demanda de plena jurisdicción, interpuesta en representación de JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 32 de 10 de septiembre de 2004, emitida por los Magistrados del Tribunal Electoral.

El fundamento del Auto que rechazó la demanda, consiste en que en el libelo se omitió pedir el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, circunstancia que resulta fundamental en la interposición de una acción de plena jurisdicción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley 135 de 1946 (fs. 34-35).

Por su parte, la licenciada Villalaz apela contra el Auto de 31 de diciembre de 2004, afirmando en lo medular, que “no siempre es indispensable que además de individualizar el acto administrativo con la mayor precisión”, se indiquen las prestaciones o el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Agrega, que en el caso en estudio, la sola declaratoria de nulidad del acto demandado, impide la ocurrencia de una lesión al derecho subjetivo del demandante (fs. 37-38).

La apelación interpuesta, fue objetada por la Procuraduría de la Administración, entidad que estima conforme a derecho el Auto apelado. En este sentido, sostiene que la demanda presentada no se enmarca en una situación extraordinaria que permita a la Sala por vía de excepción, conocer de una acción en la cual no se individualiza con precisión el derecho subjetivo lesionado que requiere ser restituido o reconocido (fs. 42-43).

Expuestos los argumentos de ambas partes, el resto de la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En el punto B del libelo objeto de análisis, la parte actora señala el petitum, de la forma que a continuación se detalla:

“PRIMERO: Que es NULA por ILEGAL la Resolución N° 32 de 10 de septiembre de 2004 expedida por el Tribunal Electoral que resuelve acceder a la autorización de despido que JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, solicitada por el Rector de la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: Que consecuentemente declare ilegal la resolución que emana del Reparto 108-2004 ADM de 11 de octubre de 2004 que confirma la anterior.”

Estudiadas las peticiones de la demanda, procedemos a dirimir sobre la necesidad de precisar el derecho subjetivo a restablecer, advirtiendo que el señor JOSÉ PIMENTEL BERNAL, labora en la Universidad de Panamá y fue postulado por el Partido Arnulfista como candidato a diputado suplente al Parlamento Centroamericano, en las elecciones celebradas el 2 de mayo de 2004.

Por tanto, no podía ser destituido de su cargo desde el momento de su postulación hasta tres meses después del cierre del proceso electoral, sin previa autorización del Tribunal Electoral, fundada en causa justificada.

Ante esta circunstancia, el Rector de la Universidad de Panamá solicitó a los Magistrados del Tribunal Electoral, que lo autorizaran a despedir al señor JOSÉ PIMENTEL BERNAL. Consecuentemente, las máximas autoridades en materia electoral, mediante el acto administrativo impugnado, resolvieron autorizar el despido señalando que la solicitud del Rector, no descansaba en matices políticas sino en una conducta rebelde y poco productiva del prenombrado (fs. 1-6).

Cabe destacar, que en caso de declararse la nulidad del acto por medio del cual los Magistrados del Tribunal Electoral acceden a la autorización de despido del demandante, el Rector de la Universidad de Panamá, no podrá despedirlo sin causa justa y previa autorización, hasta tanto transcurra el plazo establecido en el artículo 244 del Código Electoral.

Así las cosas, el Tribunal de Alzada coincide con el apelante cuando expresa, que en la presente demanda no era necesario que el señor PIMENTEL pidiera el restablecimiento de un derecho subjetivo con precisión –entiéndase el reintegro y pago de salarios caídos, toda vez que sólo se daría origen a ambos aspectos si se concreta la autorización de despido a que se refiere la Resolución atacada de ilegal.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 31 de diciembre de 2004, y ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta a favor de JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 201-1534 DE 16 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	55-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas quien actúa en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el párrafo tercero de la Resolución No. 201-1534 del 16 de junio de 2004, emitida por la Dirección General de Ingresos y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente solicitó al Magistrado Ponente, que previo al trámite de admisión, requiriera a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copias autenticadas del acto administrativo impugnado y del recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

Cumplida esta petición, quien suscribe procede al examen de la demanda incoada, a fin de determinar si cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

Se observa que el señor JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO se notificó de la Resolución No. 201-1534 del 16 de junio de 2004, el 8 de septiembre de 2004, decisión contra la cual se presentó Recurso de Apelación, el 13 de septiembre del mismo año. (Ver fojas 27, reverso de la 35 del expediente)

Consta que el 24 de noviembre de 2004, el recurrente solicitó al Ministro de Economía y Finanzas, que le certificara si el recurso de apelación interpuesto contra el acto atacado había sido o no resuelto. (F.13)

Según se aprecia en el sello de recibido, la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción fue promovida el 27 de enero de 2005, lo que evidencia que dicha acción se encuentra prescrita debido a que transcurrieron más de dos (2) meses, desde que se agotó la vía gubernativa hasta que se acudió a la Sala Tercera.

Esto es así, dado que la vía gubernativa quedó agotada dos (2) meses después de la presentación de la solicitud del 13 de septiembre de 2004 (recurso de apelación), ante la falta o ausencia de pronunciamiento del funcionario demandado, y es a partir de este momento que empieza a computarse el término contemplado en la ley para la interposición de este tipo de demanda contencioso-administrativa.

Sobre este aspecto, el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, preceptúa:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que se originan actos recurribles ante la jurisdicción contenciosa-administrativa;
2. ...”

Asimismo, el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 indica que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

Otro aspecto ha destacar, es que el actor omite solicitar al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado que contestara la petición de certificación de silencio administrativo, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo objeto del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943:

“ARTÍCULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Por las razones anotadas, se concluye que el negocio incoado no puede ser admitido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Antonio Vargas, en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE MAGDA BERNARD VILLOBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.112-2004 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	53-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA en nombre y representación de MAGDA BERNARD VILLOBOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 112-2004 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Mediante auto de 29 de marzo de 2005, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, señalando básicamente que la parte actora se limitó a enunciar la norma legal supuestamente conculcada, omitiendo el concepto de una de las infracciones que se citó, incumpliendo de esta forma lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

De esta resolución apeló el licenciado TEOFANES LOPEZ, quien solicita al resto de la Sala Tercera la admisión de la demanda presentada, alegando que el Magistrado Sustanciador incurrió en un error al examinar el libelo, toda vez que en cada una de las transgresiones legales que se imputan al acto demandado se explicó en forma técnica, amplia y científica el concepto de la violación, tal como exige la ley contencioso administrativa.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem estima que le asiste razón al apelante, cuando señala que su libelo cumple a satisfacción con los requisitos contemplados en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Al efecto observamos, que a partir la página 5 hasta la página 8 del libelo de demanda (corresponden a las fojas 21-24 del dossier), se aduce la violación de cinco normas legales, cada una de las cuales fue citada en su texto íntegro, y se acompañó con la expresión del motivo de ilegalidad y el concepto de la violación de manera individual, con excepción de los dos últimos cargos de ilegalidad, cuyo concepto de violación se explicó de manera conjunta.

Esto último, sin embargo, no es óbice para admitir la demanda, toda vez que los restantes cargos de violación sí quedan debidamente individualizados, y en todo caso, le tocará al Tribunal de la causa en la etapa de decisión de mérito, determinar si puede o no apreciar los últimos cargos de ilegalidad.

En tales circunstancias, el Tribunal de segunda instancia estima que le asiste razón al apelante, por lo que es de lugar revocar la resolución de 29 de marzo de 2005, y en su lugar ordenar la admisión de la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 29 de marzo de 2005, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA en nombre y representación de MAGDA BERNARD VILLALOBOS.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI AROSEMENA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 14 DE 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	291-05

VISTOS:

La licenciada Nadia Calvo en representación de ANAYANSI AROSEMENA AROSEMENA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 14 de 19 de enero de 2005, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con miras a determinar si la demanda promovida cumple con los requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador procedió a hacer un examen del libelo y demás piezas procesales, percatándose de lo siguiente:

De fojas 1 a 3 del expediente contencioso, consta el Decreto de Personal N° 14 de 19 de enero de 2005 mediante el cual se destituye, entre otros, a la Doctora Anayansi Arosemena del cargo de Odontóloga I, "por abandonar el puesto de trabajo sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato". Este documento fue presentado por la parte actora en copia simple, pues no se advierte en el mismo, sello alguno que constate que es fiel copia de su original (Cfr. F. 99).

De esta forma, incumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto original impugnado, con la constancia de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943; ya que únicamente presentó una copia autenticada del acto

confirmatorio, es decir, de la Resolución N° 291-R-223 de 22 de marzo de 2005 mediante la cual se mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal N° 14 de 2005 (f. 4-7).

Cabe destacar, que de conformidad con el mencionado artículo 44, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno.

Ahora bien, en caso de que la recurrente no hubiese podido obtener la copia autenticada del acto original impugnado, resulta oportuno advertirle que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendentes a obtener dicha documentación (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil).

En virtud de lo expresado, resulta oportuno indicarle a la licenciada Calvo, que a fin de cumplir con lo arriba señalado, debió incluir en el libelo un apartado en el que le hiciera al Magistrado Sustanciador una petición previa a la admisión de la demanda, consistente en solicitar al Ministro de Gobierno y Justicia una copia autenticada del Decreto de Personal N° 14 de 19 de enero de 2005, con la debida constancia de su notificación, adjuntado a la misma el documento en el que comprobaba que había hecho la gestión para obtenerlo ante la Oficina del funcionario demandado.

Ante la omisión del requisito señalado, la presente demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Nadia Calvo, en representación de ANAYANSI AROSEMENA AROSEMENA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 14 de 19 de enero de 2005 emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE SHIMÓN YALIN YELINEK Y LIMOR YALIN YELINEK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE OTORGAR LA CÉDULA DE IDENTIDAD PANAMEÑA A LOS DEMANDADOS, FECHADA 11 DE FEBRERO DE 2004 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DE DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	228-04

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado CARLOS CARRILLO en representación de SHIMON YALIN YELINEK, y LIMOR YALIN YELINEK, para que se declare nula, por ilegal, la negativa en que incurrió la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, al no resolver la solicitud presentada por los demandantes el 11 de febrero de 2004, de otorgarles cédula de identidad panameña.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que resulta imprescindible para decidir la litis, contar con documentación que se adujo como prueba, y que no ha sido remitida por la Dirección Nacional de Migración ni por la Dirección Nacional de Cedulación.

En efecto, mediante autos de 29 de septiembre de 2004 y de 21 de enero de 2005, el Tribunal admitió las siguientes pruebas, que debían ser solicitadas en copia autenticada a la Dirección Nacional de Migración:

1. Copia autenticada de la solicitud de visa de inmigrante con permiso provisional de permanencia en calidad de inversionista y dependientes de SHIMON YELINEK, de fecha 22 de julio de 1999;
2. Copia autenticada de la Resolución No. 7212 de 1º de diciembre de 2000;
3. Copia autenticada de la Resolución No. 8301 de 31 de diciembre de 2001; y
4. Copia del expediente administrativo de SHIMON YALIN YELINEK y LIMOR YALIN YELINEK, tramitado en la Dirección Nacional de Migración.

Asimismo, se requería de la Dirección Nacional de Cedulación de la Dirección General del Registro Civil, que expidiese Certificación donde constara si ha recibido nota o resolución de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, para que se extienda o emita cédula de identidad personal a favor de los señores SHIMON YALIN YELINEK Y LIMOR YALIN YELINEK, y en caso afirmativo, que remitiese copia autenticada de dicha documentación.

Pese a los oficios girados por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en dos oportunidades, solicitando a las referidas entidades públicas que remitiesen la documentación antes descrita en vías de resolver el proceso judicial, y a que incluso se les indicó a dichas autoridades administrativas que la inobservancia de resoluciones judiciales configura causal de desacato, advierte la Sala que han transcurrido más de tres meses sin que contemos con las pruebas en cuestión.

Resulta particularmente preocupante para esta Superioridad, que las máximas autoridades de la Dirección Nacional de Migración y de la Dirección Nacional de Cedulación hayan ignorado lo dispuesto por este Tribunal, circunstancia que no sólo entorpece e impide el normal desenvolvimiento de un proceso judicial, sino que además denota un agravio a la investidura de esta Corporación de Justicia.

En el caso específico de la Dirección Nacional de Migración, esta conducta se hace más alarmante, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha venido detectando una desatención sistemática de las órdenes y solicitudes que son giradas hacia dicha Dirección, situación que incluso propició la imposición por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de sanciones pecuniarias por desacato a la antigua Directora Nacional de Migración. (ver resoluciones de 14 de mayo de 2004 y 21 de julio de 2004)

Esta Sala no puede soslayar circunstancias como las antes anotadas, y como quiera que la documentación que les fue solicitada resulta fundamental para la solución de la controversia, procedemos a dictar auto para mejor proveer, de manera tal que tanto la Dirección Nacional de Migración como la Dirección Nacional de Cedulación nos remitan en tiempo perentorio, copia de toda la documentación necesaria.

Esta Sala advierte a las autoridades en referencia, que el desconocimiento de esta orden judicial, sin que exista causa legal para ello, conllevará la aplicación de sanciones pecuniarias ejemplares, en atención a lo dispuesto en el artículo 1932 del Código Judicial, según el cual, son culpables de desacato los que el curso de un proceso o actuación judicial, rehúsen sin causa legal obedecer la orden de un juez.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Dirección Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia que en el término de tres días remita al Tribunal lo siguiente:
 - a. Copia autenticada de la solicitud de visa de inmigrante con permiso provisional de permanencia en calidad de inversionista y dependientes de SHIMON YELINEK, de fecha 22 de julio de 1999;
 - b. Copia autenticada de la Resolución No. 7212 de 1º de diciembre de 2000;
 - c. Copia autenticada de la Resolución No. 8301 de 31 de diciembre de 2001; y
 - d. Copia del expediente administrativo de SHIMON YALIN YELINEK y LIMOR YALIN YELINEK, tramitado en la Dirección Nacional de Migración.
2. Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Dirección Nacional de Cedulación de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral, que en el término de tres días remita al Tribunal una Certificación donde conste si ha recibido nota o resolución de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de

Gobierno y Justicia, para que se extienda o emita cédula de identidad personal a favor de los señores SHIMON YALIN YELINEK Y LIMOR YALIN YELINEK, y en caso afirmativo, que remita copia autenticada de dicha documentación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES A., EN REPRESENTACIÓN DE ESKEYRA ÁBREGO DE ZEVALLOS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 17 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 31 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 201-05

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides A., promovió recurso de apelación contra el Auto de 18 de noviembre de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada, en representación de ESKEYRA ÁBREGO DE ZEBALLOS, para que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 17 de enero de 2005, expedida por el Ministro de Educación.

Vencido el término para la sustentación del recurso, contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 25 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costa". (El resaltado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado Rafael Benavides, en representación de ESKEYRA ÁBREGO DE ZEVALLOS, contra el Auto de 19 de abril de 2005, que NO ADMITIÓ la presente demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 0088-03 DEL 7 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 30 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 646-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala quien actúa en representación de JUDITH GONZÁLEZ ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 0088-03 del 7 de febrero de 2003, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, por la cual se le destituye del cargo que ocupaba en dicha institución.

Se solicita además, que a consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de la demandante y el pago de los salarios caídos que le corresponden desde la fecha de la destitución hasta que se haga efectivo su reintegro.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora señala que JUDITH GONZÁLEZ laboró en la Autoridad Marítima por más de 13 años, desempeñándose en diversas posiciones en la institución, hasta su injusta e ilegal destitución, el día 10 de febrero de 2003, tiempo durante el cual según se desprende del expediente administrativo, actuó con honradez, lealtad, competencia y moralidad en el cargo.

Sostiene el demandante que la destitución de la señora GONZÁLEZ violenta normas legales vigentes, por lo que procede decretar su nulidad toda vez que se trata de una decisión basado en hechos sin fundamento jurídico alguno y al margen del ordenamiento legal.

En este sentido, indica que el acto acusado viola el artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por falta de aplicación:

“Artículo 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.”

Con relación a la destitución de la señora GONZÁLEZ alega que no se le formuló cargo alguno, ni se le permitió defenderse, no fue la Oficina Institucional de Recursos Humanos (ni otra oficina) la que dirigió la investigación, tampoco se le permitió aportar pruebas, debido a que tal investigación nunca existió.

Destaca que la norma citada habla de servidores públicos en general, por lo que el juicio del legislador fue que no era necesario poseer la condición de carrera administrativa para acceder a éste derecho.

También se invoca la transgresión del artículo 154 de la Ley 9, que dice:

“Artículo 154: Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.”

En atención a la disposición legal en comento, menciona el demandante que no hubo investigación previa ni final, por lo que los cargos endilgados a la señora GONZÁLEZ, de existir alguno, son el producto de la subjetiva apreciación y tergiversión de los hechos.

La siguiente norma que se estima conculcada por el acto atacado es el artículo 124 de la Ley 9, cuyo texto reproducimos a continuación:

“Artículo 124: El servidor público quedará retirado de la administración pública por los casos siguientes:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
2. Reducción de fuerza.
3. Destitución.
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley.”

A juicio del recurrente este artículo ha sido violado en forma directa, por omisión, ya que la resolución impugnada no establece causal de destitución, es decir, no se basa en ninguna de las figuras que reconoce el artículo 124, para separar a un servidor público de sus funciones.

La parte actora indica que si la jurisprudencia de la Corte ha señalado que quien no ha ingresado por vía de concurso a la administración pública no puede considerarse con derecho a estabilidad (criterio que no siempre ha sido mantenido), no es lógico que un trabajador con más de 13 años de servicio en la administración se le considere inestable.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Administrador Encargado de la Autoridad Marítima rindió informe explicativo de conducta respecto a la acción contenciosa-administrativa incoada en representación de JUDITH GONZÁLEZ, consultable de la foja 19 a la 20 del expediente.

En lo medular de su informe, dicha autoridad señaló que los funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá no han ingresado al Régimen de Carrera Administrativa, ni existe en la actualidad un Reglamento Interno, por lo que el procedimiento de destitución de los funcionarios, que son de libre nombramiento y remoción, se realiza al tenor de lo establecido en el ordinal 7, artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998.

De ahí, que la Ley No.7 faculta a la Administradora para adoptar las medidas de personal necesarias respecto de funcionarios subalternos, como lo es el caso de la señora GONZÁLEZ.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 100 de 2 de marzo de 2004, la Procuradora de la Administración al emitir concepto en relación a la demanda presentada, solicitó a la Sala desestimar la pretensiones de la parte actora, debido a que la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción que podía ser destituida por la autoridad nominadora fundamentada en la potestad discrecional que le atribuye el artículo 27, numeral 7, del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en el presente estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera pasan a deslindar la controversia instaurada.

Mediante Acción de Personal No. 0088-03 del 7 de febrero de 2003, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, se destituyó a JUDITH GONZÁLEZ del cargo que ocupaba como Coordinadora de Contabilidad del Departamento de Control Financiero, basado en el artículo 27, ordinal 7 del Decreto Ley 7 del 10 de febrero de 1998:

“Artículo 27. Son funciones del Administrador:

1. ...

7. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan la ley y el Reglamento Interno de la Autoridad.”

La causal en la cual se sustenta la destitución de la demandante establece la facultad discrecional del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para destituir al personal que labora en la entidad estatal, por lo que dada la condición de funcionarios de libre nombramiento y remoción, pueden ser separados del cargo que ocupan de considerarlo así la autoridad nominadora.

Por otro lado, ha de destacarse que la Autoridad Marítima de Panamá no se ha incorporado al régimen de carrera administrativa, regulado por medio de la Ley 9 del 20 de junio de 1994, lo que tiene como efecto que los funcionarios que laboran en esta entidad estatal no se les puede atribuir el beneficio de estabilidad laboral que adquiere el servidor público que pertenezca a una dependencia adscrita a dicho régimen y que ha ingresado a su posición a través de un proceso de selección o concurso de méritos.

De conformidad a las circunstancias descritas, los cargos que recaen en los artículos 153, 154 y 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, no son aplicables a la situación de la demandante, ya que como señalamos la misma no es una funcionaria amparada por el Régimen de Carrera Administrativa sino que su nombramiento y destitución depende de la autoridad nominadora, basando su decisión en el poder discrecional concedido por la Ley.

El criterio de la autoridad nominadora al cual nos referimos, comprende que se pueda realizar la destitución sin la previa comprobación de una causal disciplinaria que de lugar a la destitución del funcionario.

Se desprende del planteamiento anterior, que procede desestimar la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Acción de Personal No. 0088-03 del 7 de febrero de 2003, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA NOTA DE RETENCIÓN NO. 148-2002 DE 16 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA ENTIDAD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 30 de Mayo de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 606-02

VISTOS:

El Lcdo. Alexis Valdés, en representación de IMPORTADORA D.M.D., S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Nota de Retención No. 148-2002 de 16 de abril de 2002, mediante la cual, la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social sancionó a la demandante con multa del 15% del valor de los bienes entregados tardíamente, descritos en la Orden de Compra No. 210099-09-13 de 31 de octubre de 2001.

Estima la parte actora que el acto acusado violó el artículo 4 del Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996, que en su parte pertinente establecía que si la solicitud de prórroga se presenta antes de la fecha de vencimiento de la orden de compra, no se impondrá multa alguna y que en caso contrario, se impondrá multa equivalente al 1% dividido entre 30 por día de atraso del valor de la orden de compra. La infracción se dio al multarse a IMPORTADORA D.M.D., S. A., argumentándose que no había aportado documentación idónea para justificar la prórroga solicitada, pero además, dicha multa fue exagerada ya que alcanzó un monto de B/.679.18, a razón de menos de treinta días de atraso, representando ésta el 15% del precio de la orden de compra, cuyo valor es de B/.4,527.90.

También se citó como violado el artículo 78 de la Ley 56 de 1995, que en su parte pertinente establece que las controversias que surjan con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En el concepto de la infracción se alegó que la controversia planteada ante la Caja de Seguro Social se basa en la imposición de una multa excesiva y no en la interpretación, ejecución o terminación de un contrato, por lo que el Director General de la entidad demandada debió conocer del recurso de reconsideración presentado oportunamente contra la Nota de Retención (fs. 18-21).

El informe explicativo de conducta fue rendido por la Directora Nacional de Compras y Abastos mediante Nota No. ALDC-N-425-2002, sin fecha, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 77 de 30 de enero de 2003, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda (fs. 32-47).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, la disconformidad de la actora con el acto atacado se centra básicamente en que a través de éste se impuso a IMPORTADORA D.M.D., S. A., una multa que excede de la establecida en el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996.

A este respecto, lo primero que cabe decir es que el Resuelto No. 46 ibídem fue declarado nulo por la Sala Tercera mediante Sentencia de 10 de enero de 2003 (Cfr. Registro Judicial de enero de 2003, págs. 485-488), es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la precitada demanda. Siendo así, la Sala estima que no es viable confrontar el acto impugnado con el declarado nulo, ya que éste fue abolido del ordenamiento jurídico por una decisión jurisdiccional. Tal confrontación no es posible debido a que el acto anulado por la Sala, a diferencia de un acto derogado, no tiene ultraactividad, o sea, eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular las situaciones nacidas bajo su imperio. Naturalmente, ello no implica que los actos nacidos al amparo del acto declarado nulo son también nulos por esta causa, sino que subsisten mientras no desaparezcan del mundo jurídico a través de alguna de las formas de extinción de los actos administrativos (derogatoria, agotamiento de sus efectos o cumplimiento del objeto, nulidad, etc.) (Ver: principio de presunción de legalidad).

Es pertinente indicar, que en materia constitucional ocurre una situación similar con los actos declarados inconstitucionales, los cuales tampoco pueden aplicarse como fundamento para resolver una situación específica ocurrida antes de la sentencia que

declara la nulidad constitucional. Al respecto, es pertinente la Sentencia de 20 de marzo de 2002, donde esta Sala Tercera expresó lo siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia en Pleno, y a través de la Sala Tercera, se ha referido en número plural de ocasiones a los efectos que plantea la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria, reiterando que dicho pronunciamiento elimina la norma en cuestión, del ordenamiento jurídico. Se dice, que la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el Juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos se determinan, porque contrario a lo que ocurre en los casos de derogatoria de leyes, la norma declarada inconstitucional carece de ultraactividad, por ser nula con efectos generales” (Ver sentencias de 8 de junio de 1992, 7 de junio de 1995 y 19 de diciembre de 2000, entre otras).

En consonancia con lo anterior, el Tribunal se ve precisado a reconocer, que la norma reglamentaria utilizada por el Fisco, para declarar el alcance adicional contra la empresa CODAISA, no puede ser aplicado al negocio, ni puede erigirse como un fundamento que válidamente sostenga la decisión tributaria. Por ello, resta considerar si la exigencia de pago al contribuyente, encuentra apoyo en algún otro fundamento legal, que evidencie la conformidad de la actuación impugnada, con el principio de legalidad tributaria.”

(Corporación para el Desarrollo Agro-Industrial S. A. - Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá)

No obstante lo anterior y a propósito del cargo de violación del artículo 78 de la Ley 56 de 1996, se hace necesario expresar que el problema jurídico sometido al conocimiento de la Sala fue objeto de análisis y decisión a través de la Sentencia de 29 de septiembre de 2004. En el negocio respectivo, se cuestionaba la legalidad de una multa cuyo monto había sido fijado por la Caja de Seguro Social en una orden de compra, lo cual, a juicio de la contratista, violaba el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996. En la parte pertinente de la aludida Sentencia, la Sala expresó lo siguiente:

“... la Dirección de Compras, autorizada por el Secretario General de la Caja de Seguro Social, emitió un comprobante de orden de 30 de enero de 2002 en el que acepta modificar el color del vehículo a entregar. No obstante, el automóvil en cuestión fue recibido en el Departamento de Transporte el día 5 de abril de 2002, es decir, treinta y tres (33) días después de vencido el término de entrega, y por ello la Caja de Seguro Social procedió a multar a la empresa demandante, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de cargos.

En ese orden de ideas, el pliego de cargos aceptado sin restricciones ni objeciones por UNITED CARS, S. A. de acuerdo con el formulario de propuesta adjuntado, establecía claramente que en caso de mora en la entrega del equipo se le aplicaría una multa a la empresa favorecida que, en el presente caso, correspondía al 25% del monto total del bien, toda vez que el incumplimiento en la entrega estuvo entre los 31 a 60 días.

Por lo expuesto anteriormente, la actora no puede en este momento alegar que el monto de la multa contraría lo dispuesto en el Resuelto N° 46 de 1996, puesto que ella era conocedora de los términos contractuales a los que se obligaba, incluyendo los relativos a la sanción por el incumplimiento del contrato, términos que, como se señaló en líneas precedentes, fueron aceptados sin objeción por la empresa demandante. En este punto, la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora en el sentido que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 976 del Código Civil, "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos." (UNITED CARS, S.A. contra la Caja de Seguro Social)

En el caso bajo estudio, el porcentaje de la multa que se impondría a IMPORTADORA D.M.D., S. A. si incurría en mora en la entrega de los bienes, se fijó expresamente en la Orden de Compra No. No. 210099-09-13 de 31 de octubre de 2001, la cual fue firmada y entregada a la contratista en su calidad de proveedor (Ver f. 29-30). Es decir, que por medio del aludido instrumento contractual (Orden de Compra), la demandante asumió la obligación de cumplir el término de entrega, pero además, reconoció a la entidad contratante el derecho de sancionarla de acuerdo con los porcentajes establecidos en el mismo, según los días atraso. Conviene expresar aquí, que de acuerdo con el artículo 3 (numeral 17) de la Ley 56 de 1995, las órdenes de compra constituyen el “Documento que utilizan de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de una solicitud de precios”, al igual que en las llamadas compras menores (cuya cuantía es de menos de B/.10,000.00), según el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996. En otras palabras, la Orden de Compra es el contrato mismo entre el contratista y el Estado, de modo que ambos están obligados a cumplirlo y a someterse a las consecuencias que de él se derivan, conforme prevé el artículo 976 del Código Civil.

En lo que respecta al hecho por el cual se sancionó a la contratista, se debe indicar que la entrega de los bienes estaba programada para el 2 de febrero de 2002 (Ver fs. 26 y 30). Sin embargo, mediante carta fechada 1° de febrero de 2002 la demandante solicitó una prórroga, la cual se negó en razón de que era extemporánea, ya que el sábado 2 de febrero de 2002 (fecha de entrega), fue habilitado por el Gobierno Nacional como día hábil. Posteriormente, la contratista entregó la mercancía objeto de la compra el 1° de marzo de 2002, haciéndose acreedora a una multa equivalente al 15% de la mercancía entregada, conforme se previó en la Orden de Compra.

Para concluir, se debe expresar que mediante reciente Sentencia de 6 de mayo de 2005, la Sala negó otra demanda que IMPORTADORA D.M.D., S. A., presentó contra la Caja de Seguro Social, la cual se apoyaba en argumentos idénticos a los planteados en el presente negocio (Ver Entrada 576-02).

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a descartar los cargos de ilegalidad y a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota de Retención No. 148-2002 de 16 de abril de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA NOTA DE RETENCIÓN NO. 28-2002 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA ENTIDAD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 600-02

VISTOS:

El Lcdo. Alexis Valdés, en representación de IMPORTADORA D.M.D., S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Nota de Retención No. 28-2002 de 14 de diciembre de 2001, mediante la cual, la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social sancionó a la demandante con multa del 25% del valor de los bienes entregados y descritos en la Orden de Compra No. 210635-08-31 de 15 de junio de 2001, debido a la entrega tardía de los mismos.

Estima la parte actora que el acto acusado violó el artículo 4 del Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996, que en su parte pertinente establecía que si la solicitud de prórroga se presenta antes de la fecha de vencimiento de la orden de compra, no se impondrá multa alguna y que en caso contrario, se impondrá multa equivalente al 1% dividido entre 30 por día de atraso del valor de la orden de compra. La infracción se dio al multarse a IMPORTADORA D.M.D., S. A., argumentándose que no había aportado documentación idónea para justificar la prórroga solicitada, pero además, dicha multa fue exagerada ya que alcanzó un monto de B/.1,498.50 por sesenta días de atraso, representando ésta el 25% del precio de la orden de compra, cuyo valor es de B/.26,527.00.

También se citó como violado el artículo 78 de la Ley 56 de 1995, que en su parte pertinente establece que las controversias que surjan con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En el concepto de la infracción se alegó que la controversia planteada ante la Caja de Seguro Social se basa en la imposición de una multa excesiva y no en la interpretación, ejecución o terminación de un contrato, por lo que el Director General de la entidad demandada debió conocer del recurso de reconsideración presentado oportunamente contra la Nota de Retención (fs. 24-27).

El informe explicativo de conducta fue rendido por la Directora Nacional de Compras y Abastos mediante Nota No. ALDC-N-424-2002 de 3 de diciembre de 2002, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 76 de 30 de enero de 2003, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda (fs. 38-53).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, la disconformidad de la actora con el acto atacado se centra básicamente en que a través de éste se impuso a IMPORTADORA D.M.D., S. A., una multa que excede de la establecida en el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996.

A este respecto, lo primero que cabe decir es que el Resuelto No. 46 *ibidem* fue declarado nulo por la Sala Tercera mediante Sentencia de 10 de enero de 2003 (Cfr. Registro Judicial de enero de 2003, págs. 485-488), es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la precitada demanda. Siendo así, la Sala estima que no es viable confrontar el acto impugnado con el declarado nulo, ya que éste fue abolido del ordenamiento jurídico por una decisión jurisdiccional. Tal confrontación no es posible debido a que el acto anulado por la Sala, a diferencia de un acto derogado, no tiene ultraactividad, o sea, eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular las situaciones nacidas bajo su imperio. Naturalmente, ello no implica que los actos nacidos al amparo del acto declarado nulo son también nulos por esta causa, sino que subsisten mientras no desaparezcan del mundo jurídico a través de alguna de las formas de extinción de los actos administrativos (derogatoria, agotamiento de sus efectos o cumplimiento del objeto, nulidad, etc.) (Ver: principio de presunción de legalidad).

Es pertinente indicar, que en materia constitucional ocurre una situación similar con los actos declarados inconstitucionales, los cuales tampoco pueden aplicarse como fundamento para resolver una situación específica ocurrida antes de la sentencia que declara la nulidad constitucional. Al respecto, es pertinente la Sentencia de 20 de marzo de 2002, donde esta Sala Tercera expresó lo siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia en Pleno, y a través de la Sala Tercera, se ha referido en número plural de ocasiones a los efectos que plantea la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria, reiterando que dicho pronunciamiento elimina la norma en cuestión, del ordenamiento jurídico. Se dice, que la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el Juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos se determinan, porque contrario a lo que ocurre en los casos de derogatoria de leyes, la norma declarada inconstitucional carece de ultraactividad, por ser nula con efectos generales” (Ver sentencias de 8 de junio de 1992, 7 de junio de 1995 y 19 de diciembre de 2000, entre otras).

En consonancia con lo anterior, el Tribunal se ve precisado a reconocer, que la norma reglamentaria utilizada por el Fisco, para declarar el alcance adicional contra la empresa CODAISA, no puede ser aplicado al negocio, ni puede erigirse como un fundamento que válidamente sostenga la decisión tributaria. Por ello, resta considerar si la exigencia de pago al contribuyente, encuentra apoyo en algún otro fundamento legal, que evidencie la conformidad de la actuación impugnada, con el principio de legalidad tributaria.”

(Corporación para el Desarrollo Agro-Industrial S. A. - Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá)

No obstante lo anterior y a propósito del cargo de violación del artículo 78 de la Ley 56 de 1996, se hace necesario expresar que el problema jurídico sometido al conocimiento de la Sala ha sido objeto de análisis y decisión a través de las Sentencias de 29 de septiembre de 2004 y 6 de mayo de 2005. En estos negocios se cuestionaba la legalidad de una multa cuyo monto había sido fijado por la Caja de Seguro Social en una orden de compra, lo cual, a juicio de la contratista, violaba el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996. En la última de las Sentencias mencionadas, la Sala expresó lo siguiente:

“En el caso bajo estudio, la cuantía de la multa que se impondría a IMPORTADORA D.M.D., S. A. en caso de mora o atraso en la entrega de los bienes o insumos no sólo se fijó en la Orden de Compra No. 218100-08-31 de 20 de octubre de 2001, sino que además se señaló expresamente en el documento denominado “Condiciones Generales para las compras menores”, que fue entregado a cada una de las personas interesadas en participar del acto público, entre ellas, la demandante (Cfr. fs. 75, 83, 84).

Es importante expresar, que la Orden de Compra No. 218100-08-31 de 20 de octubre de 2001, en que se estableció la fecha de entrega de los bienes y la cuantía de la multa a aplicar en caso de incumplimiento, constituye un contrato entre las partes, tal como se desprende del numeral 17 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995, donde se define este instrumento como el “Documento que utilizan de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de una solicitud de precios”. También se utiliza este instrumento contractual en las llamadas compras menores (cuya cuantía es de menos de B/.10,000.00), conforme se establece en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996.

Es pertinente agregar, que las condiciones generales de la Orden de Compra No. 218100-08-31 a las que se hizo referencia, eran de obligatorio cumplimiento tanto para la Caja de Seguro Social, como para el contratista que resultase ganador, de conformidad con el artículo 25 de la citada Ley, donde se señala que “Estas condiciones generales serán incorporadas en el pliego de cargos, y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación pública que celebren las entidades contratantes.”

(Importadora D.M.D., S. A. contra la Caja de Seguro Social)

En el caso bajo estudio, el porcentaje de la multa que se impondría a IMPORTADORA D.M.D., S. A., si incurría en mora en la entrega de los bienes, se fijó expresamente en la Orden de Compra No. 210635-08-12 de 15 de junio de 2001, la cual fue firmada y entregada a la contratista en su calidad de proveedor (Ver f. 37). Es decir, que por medio del aludido instrumento contractual (Orden de Compra), la demandante asumió la obligación de cumplir el término de entrega, pero además, reconoció a la entidad contratante el

derecho de sancionarla de acuerdo con los porcentajes que la Orden de Compra estableció según los días atraso. Conviene expresar aquí, que conforme expresa el artículo 3 (numeral 17) de la Ley 56 de 1995, las órdenes de compra constituyen el "Documento que utilizan de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de una solicitud de precios", al igual que en las llamadas compras menores (cuya cuantía es de menos de B/.10,000.00), según el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996. En otras palabras, la Orden de Compra es el contrato mismo entre el contratista y el Estado, de modo que ambos están obligados a cumplirlo y a someterse a las consecuencias que de él se derivan, conforme prevé el artículo 976 del Código Civil.

Es pertinente agregar, por otra parte, que de acuerdo con lo manifestado por la funcionaria demandada en su informe explicativo de conducta, IMPORTADORA D.M.D. S. A. tuvo pleno conocimiento de la multa de la que podría ser objeto a través del respectivo pliego de cargos, lo cual tiene suma importancia a la luz del numeral 18 del artículo 3 de la Ley 56 ibídem, que establece que el pliego de cargos "constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre los proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato...".

En lo que respecta al hecho por el cual se sancionó a la contratista, se debe indicar que la entrega de los bienes estaba programada para el 28 de septiembre de 2001 (Ver f. 37). Sin embargo, mediante nota DCI-652-01 de 27 de septiembre de 2001 (recibida en la CSS el 2 de octubre), la contratista solicitó una prórroga hasta el 28 de noviembre de 2001, la cual fue negada porque los documentos que justificaban el atraso no se aportaron en idioma español (Ver fs. 6-7). Asimismo, consta que a través de la Nota CTO150-01, de 25 de octubre de 2001, la contratista solicitó otra prórroga hasta el 15 de noviembre de 2001, aunque sólo para el Renglón 2 de la Orden de Compra 210635-08-12, empero, esta nueva petición también se le negó debido a que el hecho aducido para justificar el atraso no constituía fuerza mayor ni caso fortuito (Ver fs. 5 y 8). En resumen, según aceptó el apoderado judicial de IMPORTADORA D.M.D., S. A. en el hecho sexto de la demanda, la mercancía descrita en el hecho primero "fue entregada al almacén de medicamentos de la Caja de Seguro Social con sesenta (60) días de atraso", lo que evidencia que correspondía aplicarle una multa equivalente al 25% del precio de la mercancía entregada, conforme se previó en la Orden de Compra.

Finalmente, se debe expresar que mediante la precitada Sentencia de 6 de mayo de 2005, la Sala negó otra demanda que IMPORTADORA D.M.D., S. A., presentó contra la Caja de Seguro Social, la cual se apoyaba en argumentos idénticos a los planteados en el presente negocio (Ver Entrada 576-02).

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a descartar los cargos de ilegalidad y a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota de Retención No. 28-2002 de 14 de diciembre de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO HOO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO EFRAÍN ORTEGA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 514 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	156-02

VISTOS:

El licenciado Rigoberto Hoo Gómez, en representación de RICARDO EFRAÍN ORTEGA CASTILLO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 514 de 22 de noviembre de 2001, dictado por conducto de la Ministerio de Educación.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante el Decreto N° 514 de 2001, el funcionario demandado, destituyó al licenciado RICARDO ORTEGA del Departamento de Programación Presupuestaria en el que fue asignado como Jefe mediante Resuelto 751 de 12 de abril de 1993 y, posteriormente nombrado a través del Decreto N° 55 de 6 de abril de 1999.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD.

Como normas violadas el apoderado del actor citó los artículos 146, 136, 141, 151, 153 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, así como el artículo 118 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997.

La primera de las normas citadas, la cual expresa que los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser separados de su cargo por mandamiento de la autoridad judicial competente o de la nominadora en caso disciplinario, se considera infringida por omisión, al aseverarse que el funcionario demandado carecía de competencia para emitir el Decreto impugnado.

En cuanto a los artículos 136 de la Ley 9 de 1994 y 118 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 1997, que contemplan la estabilidad de los servidores públicos de carrera administrativa, se estiman violados al afirmarse que el Ministro de Educación ignoró la condición de servidor público de carrera administrativa del demandante y, lo destituyó sin causa alguna, obviando el seguimiento de un proceso administrativo o disciplinario.

Respecto a la vulneración de los artículos 141, 151, 153 y 156 de la Ley de Carrera Administrativa, referentes a las sanciones aplicables a los servidores públicos de carrera por la comisión de faltas administrativas y el procedimiento a seguir para hacer efectiva su destitución, se arguye que al no haberle formulado cargos al recurrente por el incumplimiento de disposiciones legales, no podía destituirse, siendo un trabajador que cumplía a cabalidad con sus funciones (Cfr. fs. 78-85).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 504 de 20 de septiembre de 2002, el representante del Ministerio Público, solicitó a este Tribunal que desestimara las pretensiones de la parte actora sosteniendo, en lo medular, que "el demandante no ha demostrado si aún sigue acreditado como servidor público de carrera administrativa o si fue sujeto de desacreditación luego de la depuración efectuada por el Organo Ejecutivo" (fs. 95-99).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Para el 1 de abril de 1998, RICARDO ORTEGA tenía 23 años, 8 meses y 15 días laborando en el sector público, específicamente en el Ministerio de Educación. Refleja su expediente de personal, los estudios realizados a nivel universitario, los cursos y seminarios a los que asistió con miras a desempeñar una mejor labor profesional.

Evaluada su preparación académica y experiencia de más de 16 años en el cargo de Jefe del Departamento de Programación Presupuestaria e Inversión, la Dirección General de Carrera Administrativa, mediante Resolución N° 067 de 22 de julio de 1999, lo acredita como servidor público de Carrera Administrativa, en la "posición JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN E INVERSIÓN, por haber cumplido con los requisitos mínimos para ostentar el cargo. Consecuentemente, dicha Dirección le otorgó el certificado de Carrera Administrativa No. 7323 (Cfr. f. 14).

La Nota DIGECA N° 101-01-072/02 de 29 de abril de 2002, legible a foja 101 del expediente contencioso, demuestra que la Dirección General de Carrera Administrativa revisó la acreditación de RICARDO ORTEGA y resolvió mantenerle su status de servidor público de carrera administrativa (Cfr. fs. 76-77).

Ahora bien, consta en autos que la destitución del señor RICARDO EFRAÍN ORTEGA CASTILLO tuvo como premisa fundamental el hecho de que éste, según la autoridad nominadora, no era funcionario de Carrera Administrativa, sino de libre nombramiento y remoción y, por tanto, podía ser destituido de su cargo. El informe de conducta corrobora esta afirmación, cuando en su parte pertinente señala lo siguiente:

"... Según consta en los Registros de Personal que lleva el Ministerio de Educación, el señor RICARDO ORTEGA CASTILLO laboraba en esta Institución desde el año 1975, ocupando últimamente el cargo de Jefe de Departamento de Programación e Inversión, nombrado mediante Decreto Ejecutivo No. 55 de 6 de abril de 1999. El nombramiento efectuado a dicho funcionario fue designación del Ministro de Educación de aquel entonces, en el ejercicio de la facultad de nombrar libremente algunos funcionarios y no fue producto de concurso de mérito, por lo tanto, se trata de una posición de libre nombramiento y remoción..."

Examinado el material probatorio que integra el expediente contencioso administrativo, la Sala debe expresar que no le asiste razón al señor Ministro de Educación cuando sostiene que el señor RICARDO ORTEGA era funcionario de libre nombramiento y remoción, dado que fue nombrado por libre designación de la autoridad demandada.

Sobre el particular, debe recordarse que el demandante fue acreditado como funcionario de carrera administrativa mediante Resolución N° 067 de 22 de julio de 1999, luego de comprobarse que cumplía con los requisitos mínimos del cargo de Jefe de Departamento de Programación e Inversión. Es decir, ingresó a la carrera administrativa mediante el procedimiento excepcional establecido en los artículos 67 de la Ley 9 de 1994 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997.

Esta acreditación –Certificado N° 7323, fue verificada por la Dirección General de Carrera Administrativa durante el período de revisión y reestructuración de las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Gabinete N° 122 de 27 de octubre de 1999, la cual dejó sin efecto la Resolución N° 74 de mayo de 1998, "Por medio de la cual se incorpora al Ministerio de Educación al Régimen de Carrera Administrativa".

El mencionado proceso de revisión y reestructuración, culminó con la emisión de la Resolución N° 50 de 6 de junio de 2001, documento que deja sin efecto la Resolución de Gabinete N° 122 de 12 de octubre de 1999 y precisa que el Director General de Carrera Administrativa cumplió con las funciones encomendadas, pues había anulado los certificados de carrera administrativa de aquellos servidores públicos que fueron acreditados incumpliendo con las normas establecidas en la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 y el Decreto Ejecutivo N° 222 de 2 de septiembre de 1997.

Ahora bien, consta a foja 101 del proceso contencioso que el licenciado RICARDO ORTEGA mantuvo su status de servidor público de carrera administrativa después del 6 de junio de 2001, fecha en que finaliza el mencionado período de revisión. Esta condición, quedó plenamente acreditada en autos, por medio de las copias autenticadas de la certificación legible a foja 14 y la Nota DIGECA N° 101-01-072/02 de 29 de abril de 2002, donde el Director General de Carrera Administrativa indica lo que a continuación se detalla:

"Con sumo agrado hemos recibido su nota del 24 de abril de 2002, donde nos solicita certifiquemos su acreditación como Servidor Público de Carrera Administrativa.

Sobre el particular tenemos a bien informarle que luego de revisada su acreditación usted mantiene su status de servidor público de carrera administrativa así consta en nuestra base de datos y en la Resolución No. 067 de 22 de julio de 1999, con el Registro N° 7323, con cargo ADPL-0601 Jefe Departamento de Programación e Inversión, posición 29745 del Ministerio de Educación". (F. 101)

En consecuencia, esta Superioridad estima que el Decreto de 22 de noviembre de 2001, mediante el cual se hace efectiva la destitución de RICARDO ORTEGA, a partir del 16 de agosto de 2001, sin lugar a dudas violó el derecho a la estabilidad en el cargo consignado en el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 9 de 1994 para todos los funcionarios públicos de Carrera Administrativa, así como el resto de las normas que se citan como violadas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados. Conviene precisar, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el servidor público reintegrado "tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración".

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N° 514 de 22 de noviembre de 2001, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Educación. ORDENA EL REINTEGRO del señor RICARDO ORTEGA al cargo de Jefe de Departamento de Programación Presupuestaria, posición N° 29745 del Ministerio de Educación, "salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración", así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el 16 de agosto de 2001 hasta el momento en que sea efectivamente reintegrado al puesto.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAROLINA RAMOS DE WISHNER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 14 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 31 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 308-05

VISTOS:

La firma Bravo, Dutary y Asociados, en representación de CAROLINA RAMOS DE WISHNER, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 14 del 19 de enero de 2005, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar si en efecto se cumplen los requisitos legales necesarios para admitirla

Quien suscribe, advierte que la parte actora a pesar de adjuntar copias debidamente autenticadas del acto administrativo conculcado y de su acto confirmatorio, las mismas no contienen las constancias de notificación, tal como exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En relación a lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto impugnado, así como de su acto confirmatorio, debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de manera definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Corporación.

A su vez, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones la importancia de que no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (ej. acto confirmatorio) estén autenticados y sea visible la notificación de las partes para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa. (Auto de 18 de diciembre de 2001).

En consecuencia, al no haberse aportado junto a las copias autenticadas la constancia de notificación del acto impugnado y del acto confirmatorio, el cual agotó la vía gubernativa, no puede dársele curso a la presente demanda a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Bravo, Dutary y Asociados en representación de CAROLINA RAMOS DE WISHNER.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LEÓN MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 31 de Mayo de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 304-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, quien actúa en nombre y representación de JULIO CÉSAR LEÓN MARTÍNEZ, ha presentado demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 8 del 2 de marzo de 2005, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, para determinar si cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

Se observa que el actor no aporta con la demanda copia del acto impugnado, que recae en el Decreto de Personal No. 8 del 2 de marzo de 2005, ya que sólo consta la nota por la cual se le comunica al señor JULIO CÉSAR LEÓN MARTÍNEZ que ha sido declarado cesante en sus labores. (F. 1 del expediente)

El artículo 44 de la ley 135 de 1943 preceptúa la necesidad de adjuntar copia del acto administrativo demandado, con las respectivas constancias de su notificación, requisito que es tomado en cuenta al momento de ver la admisibilidad de la demanda presentada.

El contenido de la disposición legal en comento es el siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia de acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Tampoco existe evidencia que el recurrente realizó gestión para obtener copia del decreto por el cual se le destituye, ni solicita a esta Corporación de Justicia que requiera ante la autoridad respectiva, copia del mismo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la Ley 135, en aquellos casos en que ha sido imposible adquirir el acto administrativo objeto de impugnación.

Por la circunstancia descrita, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de JULIO CÉSAR LEÓN MARTÍNEZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIANA GRACIA DE AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 367-94 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	296-05

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo actuando en representación de SEBASTIANA GRACIA DE AGUIRRE, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 367-94 del 2 de diciembre de 1994, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que, luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma ésta resulta, a todas luces, extemporánea.

El artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Efectivamente, la resolución acusada de ilegal en este proceso es la No. 367-94 del 2 de diciembre de 1994, y fue expedida por el Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba. Sobre el punto, la parte actora al considerarse afectada por el documento antes descrito, contaba con dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del mismo, para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal, es decir, hasta el 2 de febrero de 1994; y no fue hasta el 18 de mayo del año en curso, que recurrió ante esta superioridad.

Como ha transcurrido, en exceso, el término de dos (2) meses desde la fecha en que se publicó el acto administrativo atacado se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Chan Castillo actuando en representación de SEBASTIANA GRACIA DE AGUIRRE, Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN REPRESENTACIÓN DE ADLASELINA ZUIRA DE SÁNCHEZ Y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ BETHNCOURT, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE B/.2,205.204.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 00/100), POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU HIJA LUISA ISILDA SÁNCHEZ ZUIRA, OCURRIDA EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS MADRID EL 12 DE DICIEMBRE DE 1999. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de Mayo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	439-04

VISTOS:

La que fuese Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 22 de septiembre de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios, presentada por el licenciado Jorge Francisco Orcasita NG, en representación de ADLASELINA ZUIRA DE SÁNCHEZ Y LUIS SÁNCHEZ.

Mediante Vista No. 662, de 25 de noviembre de 2004, la licenciada Montenegro de Fletcher solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibile la demanda, fundamentándose en el hecho que el apoderado de la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió transcribir las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

Por su parte, el licenciado Orcasita NG presentó escrito de oposición a dicha apelación señalando lo siguiente:

Primero: La presente demanda tiene como fundamento una acción negligente que es regulada por los artículos 1644, 1644^a, 1645 del Código Civil

Segundo: El proceso que fuera admitido y cuya admisión cuestiona la representante del Estado es eminentemente civil, y solo se ventila ante la Sala Contencioso Administrativo por la calidad especial de la parte demandada, mas no implica un proceso que ataque un acto público por motivo de violación de normas de tipo público.

Tercero: Los procesos ordinarios independientemente de ante que autoridad sean surtidos, es necesario que se rijan por las mismas normas que le son aplicables. Deben ser sometidas al mismo procedimiento.

Cuarto: La demanda cuya admisión se pretende retrotraer cumple con todos los requisitos que le son propios y por ende su admisibilidad se debe mantener.

Quinto: La comprobación de los daños y perjuicios que se reclaman no se dan en función de la violación de una norma específica. La demanda que se promueve como lo señalan los hechos de la misma se origina o tiene su génesis en hechos concretos que determinan que a LUISA ESILDA SÁNCHEZ ZUIRA no se le brindó la atención adecuada ni se le puso a su disposición los medios necesarios que pudiesen haber servido para evitar su

fallecimiento. En este caso en concreto no es posible ni viable el pretender exigir una “EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMEN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”.

Sexto: La participación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se da como resultado de un incidente de nulidad que fuera promovido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, por distinta jurisdicción, incidente que fue fallado por la Juez Décimo Sexta del Circuito Civil en el sentido de que lo discutido en el proceso era materia de otra jurisdicción, por motivo de la persona demandada involucrada.

Séptimo: Si en el curso del proceso se demuestra la responsabilidad que le cabe a la Caja de Seguro Social, por no brindar a la paciente hoy difunta todos los medios disponibles y el cuidado necesario, en el momento que lo necesitaba, la falta de una disposición que se estime violada y el concepto de la infracción de dicha norma no pueden convertirse en un certificado de inmunidad, o en una patente de corzo que obliguen que todos los afectados por conductas de este tipo vean burladas sus esperanzas de ver indemnizados los daños que le hayan sido causados.

Octavo: La demanda de indemnización es en base a los daños y perjuicios que se causaron por un actuar negligente, y la misma cumple con todos los requisitos que una demanda de este tipo requiere.

Noveno: La Constitución establece en su artículo 32 que nadie será juzgado “sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales...” Y los tramites legales establecidos por nuestro Código de Procedimientos Civil, para quien persiga conseguir la indemnización de daños y perjuicios ocasionados en la culpa o negligencia no incluyen dentro de sus exigencias el determinar disposición jurídica que se estime violada y el concepto de la violación. La actividad de la parte actora debe centrarse a demostrar los daños producidos y la responsabilidad por los daños.

Décimo: Sería crear otro privilegio más en contra de los particulares y a favor del Todo Poderoso Estado si se aupara el criterio esbozado por la Procuradora de la Administración de que para que se le de curso a una demanda de daños y perjuicios, es necesario que se le determine una disposición jurídica violada y el concepto de la infracción, aunque no sea el caso.

Undécimo: Este proceso se ventila en la Sala de los Contencioso Administrativo, pero no pretende atacar un acto administrativo, o los efectos de estos.

Duodécimo: No estamos frente a una reclamación sustentada en la violación de normas legales sino de hechos tangibles y que acarrear responsabilidad civil, por lo que mal se puede señalar el concepto de la infracción que exige la Procuradora de la Administración.

Una vez examinadas las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concluyen que le asiste razón a la señora Procuradora, toda vez que en el libelo de demanda se omitió señalar la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”.

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.

En virtud de que la demanda interpuesta carece del requisito citado, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 22 de septiembre de 2004, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita NG, en representación de ADLASELINA ZUIRA DE SÁNCHEZ Y LUIS SÁNCHEZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICDA. MAGDA CUBILLA DE CERVANTES EN REPRESENTACIÓN DE LAZARO SALAS CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR MOLINO PANAMEÑO DE PAPEL -VS- LAZARO SALAS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 29 de Abril de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 116-05

VISTOS:

La licenciada Magda Cubilla de Cervantes, apoderada judicial de LAZARO SALAS, ha propuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 18 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MOLINO PANAMEÑO DE PAPEL, S. A. -VS- LAZARO SALAS.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia impugnada, y en su defecto, no autorice el despido del trabajador LAZARO SALAS.

Se trata de un proceso abreviado de solicitud de autorización de despido instaurado por la sociedad MOLINO PANAMEÑO DE PAPEL, S.A. contra el trabajador LAZARO SALAS.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.8 de 24 de enero de 2005, autorizó el despido del trabajador LAZARO SALAS, quien gozaba de fuero sindical, con base en la causal de despido contenida en el numeral 5, Acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al conocer la alzada confirmó la decisión del A-quo mediante la sentencia de 18 de febrero de 2005.

Las razones que argumentaba la empleadora en su solicitud de autorización de despido tenían como fundamento las causas de despido contenidas en los numerales 2, 5 y 7 del Artículo 213 del Código de Trabajo.

No obstante lo anterior, el juzgador de primer grado autorizó el despido en base a la causal de despido contenida en el ordinal 5 del Artículo 213 del Código de Trabajo, siendo confirmada por el juzgador secundario.

Al entrar en el estudio del libelo de demanda, la Sala advierte que la sentencia impugnada no puede ser recurrida en casación laboral, toda vez que no se encuentra entre los presupuestos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, necesarios para la admisión del recurso extraordinario de casación laboral.

El artículo 925 es del tenor siguiente:

“ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía.
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social.”

La sociedad Molino Panameño de Papel, S.A., acatando lo que dispone nuestra legislación laboral, específicamente lo dispuesto en los artículos 383 y 991 del Código de Trabajo, solicitó autorización para despedir al trabajador LAZARO SALAS ante el Juzgado de Trabajo de la Primera Sección, el cual accedió a la misma, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al conocer de la alzada.

Resulta evidente pues, que se ha cumplido con el procedimiento que establece el Código de Trabajo en lo atinente al despido de trabajadores que gozan de fuero sindical.

En virtud de que la sentencia impugnada no se ajusta a ninguno de los casos previstos en el artículo 925 del Código de Trabajo que permitan su admisión, lo procedente es no acceder a la pretensión del casacionista.

Este ha sido el criterio mantenido por la Sala en jurisprudencia reiterada en sentencias de 29 de junio de 2004, 3 de enero de 2003, 26 de noviembre de 2001 y 21 de agosto de 2001, entre otras.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por la licenciada Magda Cubilla de Cervantes, en nombre y representación de LAZARO SALAS.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. PEDRO NOLASCO FRÍAS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GOMEZ, CONTRA EL AUTO DE 15 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS GOMEZ -VS- COMISION DE LA VERDAD DE PANAMA. PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 18 de Mayo de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 191-05

VISTOS:

El licenciado Pedro Nolasco Frías, apoderado judicial de CARLOS GOMEZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 15 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral promovido por CARLOS GOMEZ -VS- COMISION DE LA VERDAD DE PANAMA y/o ALBERTO ALMANZA HENRIQUEZ.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida y como consecuencia, condene a la Comisión de la Verdad de Panamá, S. A. y/o Alberto Almanza Henríquez a pagarle la suma de B/3,968.08 en concepto de derechos adquiridos tales como vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional, prima de antigüedad, más los recargos establecidos en el artículo 169 y 170 del Código de Trabajo, además de las costas y gastos que se generen en el proceso.

Se trata de un proceso común de trabajo promovido por Carlos Gómez contra la Comisión de la Verdad de Panamá y/o Alberto Almanza H. A con el objeto de que sea condena a pagarle las prestaciones laborales antes descritas.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección en Auto No. 688 de 17 de diciembre de 2004, se inhibió de conocer del proceso por falta de competencia aduciendo que la Comisión de la Verdad de Panamá, fue creada mediante Decreto Ejecutivo No.2 de 18 de enero de 2001 y /o Alberto Almanza quien la preside, según lo establece el artículo 7 de dicho decreto, por lo que constituye un ente público, y es parte del gobierno nacional. En ese sentido advierte, que a los empleados públicos le son aplicables las normas de la Carrera Administrativa y no del Código de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Trabajo.

En esa misma línea de pensamiento, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al conocer de la alzada confirmó la decisión del A-quo mediante auto de 15 de marzo de 2005.

El casacionista sostiene que la sentencia que se impugna ha infringido las disposiciones 2 y 795 del Código de Trabajo.

El Tribunal Laboral analizará de forma conjunta los cargos relacionados con las disposiciones 2 y 795 del Código de Trabajo toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en un error al confirmar la decisión del Juzgado Primero de Trabajo sin solicitar al Registro Público la certificación de la empresa demandada.

Sostiene el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial infringió el artículo 2 del Código de Trabajo al confirmar el error del Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, quien se inhibe de conocer de la demanda laboral “argumentando equivocadamente que la comisión de la Verdad de Panamá, fue creada mediante Decreto Ejecutivo No.2 del 18 de enero de 2001, interpretando el juzgador que nos encontramos frente a un ente público que forma parte del gobierno nacional, a pesar de que el recurso de apelación fue interpuesto en momento oportuno, aclaramos y advertimos al Tribunal Superior de Trabajo que en nuestra condición de apoderado judicial del señor Carlos Gómez promovimos demanda laboral NO contra la Comisión de la Verdad creada por el Organismo Ejecutivo mediante los referidos decretos, como interpretó el juzgador, al contrario, nuestra demanda la dirigimos y promovimos contra la COMISION DE LA VERDAD DE PANAMA (organización no gubernamental sin fines de lucro ONG, debidamente inscrita en la ficha S.C 17461, Documento 231771, de la Sección de Micropelículas del Registro Público, y cuyo signatario lo es el señor Alberto Almanza). ...Por tanto, el Tribunal Superior ha violado el artículo 2 del Código de Trabajo, toda vez que la demanda fue claramente dirigida a una persona jurídica y una persona natural y en ningún momento contra institución pública, ... sin tomar en consideración que el nombre es totalmente distinto, por otra parte no es obligación al momento de presentar un proceso advertir o aclarar al Tribunal de la causa sobre nombres parecidos entre instituciones públicas o privadas.

El Tribunal Superior de Trabajo manifestó al conocer la apelación, que si era verdad lo afirmado por el recurrente él fue parte de la confusión, toda vez que no tuvo la previsión necesaria a sabiendas de que existían dos personas jurídicas, una pública y otra privada, y ante esa situación estimó que era imposible tanto para el juez como para el tribunal “enmendar el error encausando la causa contra el verdadero demandado”, razón por la cual confirmó la decisión del juzgador primario.

La Sala comparte la decisión del ad-quem toda vez que el recurso no fue acompañado de pruebas que acreditaran las aseveraciones formuladas en el proceso.

El casacionista a pesar de que invoca como infringido el artículo 2 del Código de Trabajo, su disconformidad la sustenta medularmente en errores de procedimiento, consistente en que el Tribunal interpretó erróneamente que la demandada era un ente público creado bajo el Decreto Ejecutivo No.2 de 18 de enero de 2001, sin solicitar de oficio tal como lo dispone el artículo 795 del Código de Trabajo, la certificación sobre la existencia de la empresa demandada ante la Sección de Micropelículas del Registro Público.

En cuanto a las normas adjetivas o de procedimiento, la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que “las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En ese sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 16 de diciembre de 2004, 16 de julio de 2002, 3 de octubre de 2001, 25 de enero de 200 entre otras).

Frente a ese escenario jurídico, estima la Sala que los cargos han sido insuficientes, toda vez que no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, razón por la cual se desestiman los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de la sentencia de 15 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral promovido por CARLOS GOMEZ –VS- COMISION DE LA VERDAD DE PANAMA y/o ALBERTO ALMANZA HENRIQUEZ.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ARALIS MARÍA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARALIS GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ -VS. SEGURIDAD UNIDAD, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	225-05

VISTOS:

La firma forense Herrera, en representación de ARALIS MARÍA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de marzo de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por la trabajadora contra Seguridad Unida, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 24 de agosto de 2004, la señora ARALIS MARÍA DE GUTIÉRREZ, inició ante el Juzgado Seccional de Trabajo, en turno, un proceso de reintegro por violación de fuero de maternidad, contra la empresa Seguridad Unida, S.A. (fs. 2-3 del juicio laboral).

Ante la demanda presentada, el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto N° 525 de 26 de agosto de 2004, ordenó a la demandada reintegrar de inmediato a la trabajadora al cargo que desempeñaba en la empresa, toda vez que al momento de su despido estaba amparada por fuero de maternidad (fs. 18-19 del juicio laboral).

Consecuentemente, a través del escrito legible a fojas 31 del expediente laboral, Seguridad Unida, S.A. le solicitó al Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, que revocara la orden de reintegro dictada a favor de la señora ARALIS MARÍA DE GUTIERREZ, toda vez que la relación de trabajo entre las partes había terminado por expiración del tiempo contemplado en el contrato de trabajo, no así por motivo del embarazo de la trabajadora, quien solo fue contratada por un período de once meses para cubrir las vacaciones del personal permanente de la empresa.

A. Sentencia de Primera Instancia

Presentado el escrito de oposición de la trabajadora a la impugnación de la empresa, y celebrada la audiencia de primera instancia, el señor juez de trabajo revocó el mandamiento de reintegro, porque consideró que el contrato de trabajo que reposa a fojas 40 y 77 del expediente, era de carácter temporal.

En dicha sentencia quedó establecido que los contratos y talonarios de cheques aportados al proceso, demostraban que la relación de trabajo entre ARALIS DE GUTIÉRREZ y Seguridad Unida, S.A. era por un periodo determinado. Además, se concluyó que la relación de trabajo, la cual tenía como finalidad cubrir las vacaciones del personal permanente de dicha empresa, no terminó por despido en detrimento del fuero de maternidad sino porque la trabajadora culminó el período establecido en el contrato de trabajo (fs. 86-88 del proceso laboral).

B. Sentencia de Segunda Instancia

Mediante Sentencia de 30 de marzo de 2005, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación anunciado por la representante judicial de la trabajadora, confirmó la sentencia de primera instancia, considerando en lo medular, que en el presente caso la trabajadora no logró probar que al momento de la firma del contrato de trabajo no se hubiera señalado la duración de mismo, ni tampoco que su contratación no tenía como objeto suplir las vacaciones del personal permanente de la empresa, a que se refiere la cláusula tercera del contrato de trabajo (fs. 98-102 del proceso laboral).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En primer lugar, la apoderada judicial de ARALIS DE GUTIÉRREZ, estima que a través de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo, infringió el artículo 73 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así:

"ARTÍCULO 75. La cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo en los casos exceptuados en este Código.

La duración definida sólo será válida si consta expresamente en el contrato escrito, excepto en los casos señalados en el artículo 67 y en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1.-Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación;
- 2.-Si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal;
- 3.-..."

La casacionista alega que el Tribunal Ad- quem, por medio de la sentencia de 30 de marzo de 2005, violó el artículo 75 del Código de Trabajo porque consideró de manera errada que la relación de trabajo entre las partes era definida, en la medida que ella había aportado un contrato de trabajo cuya cláusula de duración estaba en blanco.

Agrega, que la función de secretaria está vinculada al giro normal de la empresa, por lo que no era válida la supuesta cláusula de duración temporal que aparece en el contrato de trabajo que aportó la parte empleadora, para cubrir las vacaciones del personal permanente de Seguridad Unida, S.A.

Por otro lado, estima la casacionista que se ha quebrantado el artículo 737 del Código de Trabajo que se refiere a las presunciones en materia de relaciones de trabajo, cuando dice:

“Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

“1...

2. Todo contrato de trabajo, se presume por término indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato;

...”

Sobre el particular, señala que debe prosperar la presunción de que el contrato es por tiempo indefinido, “y que sólo por vía de excepción, cuya carga de la prueba es de la empresa, se debe probar que la cláusula de duración constaba por escrito y que el tipo de prestación permitía este tipo de contrato”.

Por último, concluye que al haberse vulnerado los textos citados, también se ha infringido el artículo el artículo 106 del Código de Trabajo, que establece que una mujer sólo podrá ser despedida por causa justificada y previa autorización judicial (fs. 1-4 del cuadernillo de casación).

III. ANÁLISIS DE LA SALA.

Observa la Sala, que de fojas 28 a 30 del expediente laboral, reposa el contrato de trabajo por tiempo definido firmado por la señora ARALIS DE GUTIÉRREZ y el señor Alberto Arias Boyd, representante legal de Seguridad Unida, S.A. En el mismo se detalla que se trata de una relación laboral de carácter definido, cuyo término es del 28 de agosto de 2003 al 28 de julio de 2004, y su propósito cubrir vacaciones de personal permanente, que a continuación se detalla: Adriana Thomas, Nizelia Rosas, Aleyda Araúz, Mabel Albo, Vielka de Peralta, Rosa Ábrego, Berta Sánchez y Paulina Quintero.

Por otro lado, la trabajadora presentó la certificación médica que corrobora su embarazo y una copia simple de su contrato individual de trabajo, denominado por tiempo definido, no obstante su cláusula de duración estaba en blanco (fs. 15, 77-78 del expediente laboral).

En el Acta de la Audiencia, consta que la trabajadora reconoció el contrato de trabajo presentado por la empleadora, haciéndose la salvedad de que a la fecha de su firma no constaba término de duración ni tampoco la rubrica de la parte empleadora (fs. 54-63 del expediente laboral).

Comprobada la relación de trabajo por tiempo definido, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión del juzgador de primera instancia, al considerar que la trabajadora ARGELIS DE GUTIÉRREZ no logró desvirtuar que su contrato de trabajo se celebró por tiempo definido y con el propósito de reemplazar al personal permanente de Seguridad Unida, S.A., durante su período de vacaciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Previo estudio de las piezas procesales que obran en el expediente, esta Superioridad considera que no se violaron los artículos 75, 106 y 737 del Código de Trabajo y coincide plenamente con lo expresado por el Juez de Segunda Instancia, quien aplicó correctamente el derecho contenido en las normas legales citadas como violadas. Veamos por qué.

En primer lugar, se advierte que el contrato de trabajo presentado en original por la parte empleadora, tenía estipulado un período por tiempo definido para que la señora ARALIS DE GUTIÉRREZ ejerciera las funciones de secretaria durante las vacaciones del personal permanente de la empresa.

A juicio de esta Superioridad, dicha cláusula la cual denota en forma diáfana que se requería a la señora DE GUTIÉRREZ para satisfacer una necesidad de tipo temporal del empleador –como lo es la cobertura del período de vacaciones de sus empleados, se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 75 del Código de Trabajo (Cfr. Fs. 28-30 del expediente laboral).

Por tanto, estima la Sala que la empleadora acreditó en el proceso la necesidad temporal del servicio que legitimó la contratación por tiempo determinado de la señora ARALIS DE GUTIÉRREZ, y en ese sentido, la trabajadora no logró desvirtuar la ineficacia del pacto de duración temporal del contrato de trabajo, tal como lo dispone el párrafo segundo, del artículo 981-A, del Código de Trabajo.

Asimismo, es oportuno señalar que según autos la relación laboral por tiempo definido para la cual fue contratada la señora ARALIS DE GUTIÉRREZ no encubrió una contratación de trabajo de una plaza permanente. En consecuencia, resulta válido el pacto de duración temporal a que se refiere el contrato por tiempo definido, legible a foja 28 del proceso laboral, razón por la cual la trabajadora no estaba amparada por el fuero de maternidad para permanecer en el trabajo más allá del tiempo pactado y el empleador no estaba en la obligación de solicitar autorización judicial para dar por terminada una relación de trabajo que se extinguía al vencerse el término contractual.

En virtud de lo expresado, este Tribunal de Casación procede a desestimar los cargos de violación contra los artículos 75, 106 y 737 del Código de Trabajo y concluye que la resolución impugnada, es conforme a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 30 de marzo de 2005 dentro del proceso laboral de incoado ARALIS DE GUTIÉRREZ contra Seguridad Unida, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, ARJONA Y BRID, EN REPRESENTACIÓN DE THE PROVIDENCE CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.008-2002 DEL 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADAS POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de Mayo de 2005
Materia: Impugnación contra decisión de liquidador bancario
Incidente
Expediente: 760-03

VISTOS

Encontrándose en estado de resolver el recurso de reconsideración y la petición de aclaración de sentencia promovidos por MORENO, ARJONA Y BRID, en representación de THE PROVIDENCE CORPORATION, contra la Resolución de 11 de abril de 2005 mediante la cual la Sala Tercera de la Corte DECLARO NO PROBADO el incidente incoado por la QUIEBRA DE THE PROVIDENCE CORPORATION contra la Resolución No. 008-2002 de 4 de abril de 2002 expedida por los Liquidadores de Banco DISA S. A., en proceso de Liquidación Forzosa, la misma firma forense MORENO, ARJONA Y BRID, actuando en su calidad de apoderados de THE PROVIDENCE CORPORATION, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad en relación a la frase "o una vez hecha la notificación por edicto" contenida en el artículo 64 de la Ley 135 de 1943.

A efecto de resolver lo pertinente, la Sala advierte que de conformidad con el artículo 206 párrafo segundo de la Constitución Nacional, las advertencias de inconstitucionalidad se encuentran sometidas a un control previo de admisibilidad, por el tribunal que conoce del caso concreto en que se plantea la cuestión constitucional.

El Doctor Edgardo Molino Mola se ha referido ampliamente a la figura de la advertencia de inconstitucionalidad, y los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales que condicionan la viabilidad de su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Así, en su obra: La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, se destaca lo siguiente:

"Igualmente se desprende de la norma constitucional citada, que si la norma ya se aplicó, o la norma advertida no es aplicable al caso, tampoco debe ser remitida la advertencia a la Corte, ya que en estos casos, los funcionarios que administran justicia, ante los cuales se haga una advertencia, tienen un control previo de admisibilidad, y así lo ha reconocido la Corte en innumerable jurisprudencia.

Ante una queja presentada por un abogado en razón de que el funcionario encargado de administrar justicia, rechazó una advertencia presentada, la Corte dijo en sentencia de 19 de septiembre de 1991 lo siguiente:

'La Corte viene señalándole a los juzgadores que no deben enviar escritos de advertencia a esta superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es.

Como se aprecia no es sin más trámite que se envía, salvo estos dos casos.

La decisión del juez segundo se enmarca dentro de lo establecido en la jurisprudencia al igual que en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional que de manera expresa establece que las advertencias deben recaer sobre la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La Constitución es clara, cuando establece que la advertencia se remitirá, salvo que haya pronunciamiento de la Corte, y que la jurisprudencia la ha ampliado a los casos en que la norma ya ha sido aplicada. En el presente negocio, se trata de una advertencia de inconstitucionalidad de una norma no aplicable al caso, que por razones obvias, se sale del marco de lo establecido en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional.'

En sentencia de 21 de febrero de 1992, la Corte dijo:

'Es evidente la incompatibilidad entre la frase "sin más trámite" del artículo 2549 del Código Judicial y el contenido del artículo 203 de la Constitución Nacional en lo que concierne a las consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal se prefiere la constitucional y por expresa autorización de la

jurisprudencia de la Corte Suprema en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya exista pronunciamiento sobre su constitucionalidad." (Edgardo Molino Mola, La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Diké, Colombia, 1998, p. 491-492. El resaltado es nuestro).

Como se desprende del texto citado, el Pleno de la Corte ha instruido a los administradores de justicia que no deben remitir a dicha Corporación Judicial, escritos de advertencia de inconstitucionalidad en los casos en que la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trate de la norma aplicable al caso, o cuando la Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la norma advertida como inconstitucional.

En razón de lo dicho, la Sala procede a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por THE PROVIDENCE CORPORATION, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos que hacen viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto, esta Superioridad observa que el objeto de advertencia de inconstitucionalidad es una frase contenida en el artículo 64 de la Ley 135 de 1943 Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que a la letra dice:

“Artículo 64. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal “o una vez hecha la notificación por edicto”, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.”

Según señala el advirtiente, debe remitirse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la consulta sobre la constitucionalidad de la frase antes destacada, por cuanto establece que las decisiones de la Sala Tercera surten efectos una vez hecha la notificación por edicto, lo que incluiría los casos en que se hayan promovido remedios impugnativos, circunstancia que a juicio del incidentista constitucional, es violatorio de la Carta Magna.

Luego de analizar el escrito presentado, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de no debe remitir al Pleno de la Corte Suprema de justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por THE PROVIDENCE CORPORATION, toda vez que la advertencia se propone una vez concluido el proceso impugnativo presentado por THE PROVIDENCE CORPORATION contra la Resolución No. 008-2002 de 4 de abril de 2002 expedida por los Liquidadores de Banco DISA S.A., en proceso de Liquidación Forzosa.

Dicha incidencia, como hemos indicado en párrafos anteriores, culminó con la expedición de la resolución de 11 de abril de 2005, mediante la cual la Sala Tercera DECLARO NO PROBADO el incidente presentado por la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION.

De esa resolución judicial se notificó THE PROVIDENCE CORPORATION por vía de edicto, tal como se desprende de los documentos visibles a fojas 342 (anverso) y 343 del expediente, seguido de lo cual, THE PROVIDENCE CORPORATION presentó recurso de reconsideración el día 21 de abril de 2005, aclaración de sentencia el día 26 de abril de 2005, no siendo sino hasta el día 3 de mayo de 2005 que presenta memorial con la advertencia de inconstitucionalidad.

A juicio de esta Sala, es indubitable que el artículo 64 de la Ley 135 de 1943, en su frase advertida de inconstitucional, ya fue aplicado por la Sala Tercera desde que notificó por vía del Edicto No. 342 a los interesados de la resolución de 11 de abril de 2005. Tampoco queda duda, que THE PROVIDENCE CORPORATION quedó notificada a través del referido edicto, a partir de lo cual ha realizado las actuaciones procesales a las que hemos hecho referencia.

En estas circunstancias, y siendo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia, que en aplicación del artículo 206 de la Constitución Nacional, no sean remitidas al Pleno de la Corte, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas ya aplicadas (v.g. sentencias de 19 de septiembre de 1991; 21 de febrero de 1992, 23 de marzo de 2001), la Sala Tercera se ve precisada a concluir que la iniciativa procesal incoada por THE PROVIDENCE CORPORATION no debe ser remitida al Pleno de la Corte.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense MORENO, ARJONA Y BRID, actuando en su calidad de apoderados de THE PROVIDENCE CORPORATION.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUERRA PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS QUINTERO DE LEUNG Y/O HOTEL PANACHINA, CONTRA EL AUTO N° JE-028-2004, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) A GLADIS QUINTERO DE LEUNG Y/O HOTEL PANACHINA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 6 de Mayo de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Apelación
 Expediente: 238-05

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Guerra Pinzón, en representación de GLADYS QUINTERO DE LEUNG Y/O HOTEL PANACHINA, en contra del Auto N°JE-028-2004 de 17 de noviembre de 2004, emitido por el Juez Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se les sigue en esta institución.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se revoque el auto apelado y en su lugar se dicte una nueva resolución indicando que la cuantía no es la correcta.

Observa esta superioridad que no consta en autos la fecha en que el actor fue notificado del auto apelado, elemento de juicio necesario para verificar la admisibilidad de la acción presentada.

Conforme a lo estipulado por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, esta Sala tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la admisión de la presente controversia, la comprobación de la fecha en que fue notificado el auto apelado a los recurrentes, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Juez Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, lo siguiente:

- 1.-Copia Autenticada del Auto N°JE-028-2004 de 17 de noviembre de 2004, con la constancia de notificación efectuada a las partes.
- 2.-En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACION, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSINA DE MON LEON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A ROSEMARIE CORPORATION, S. A., MARÍA DE DE LEÓN Y ROSINA DE MON LEÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 11 de Mayo de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Apelación
 Expediente: 227-05

VISTOS:

El licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, ha promovido Recurso de Apelación, en representación de ROSINA DE MON LEÓN, contra el Auto No. 062-2005 del 23 de marzo de 2005, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a ROSEMARIE CORPORATION, S.A., María de De León y Rosina De Mon León.

A través de escrito fechado 8 de abril de 2005, la parte actora sustentó el recurso de apelación impetrado.

Dentro del expediente contentivo del proceso ejecutivo, seguido a la ejecutada, consta copia autenticada de la Escritura Pública No. 6624 de 5 de agosto de 1982, a través de la cual la Sociedad ROSMARIE CORPORATION, S.A. y el Ministerio de Comercio e Industrias, celebran un contrato de préstamo con Garantía Hipotecaria, dicho documento en su disposición Décimo Tercero establece lo siguiente:

-----DECIMO TERCERO: LA PARTE DEUDORA renuncia los trámites del Juicio Ejecutivo, renuncia al domicilio y conviene en que, en caso de remate sirva de base para la venta de los bienes hipotecados la suma por la cual se presenta la demanda.-----

De lo expuesto, se colige que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la disposición Décimo Tercero de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición del recurso de apelación.

En respaldo a lo expresado, esta Sala ha manifestado reiteradamente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657. (El subrayado es de la Sala)

Siendo lo anterior, a pesar de que el artículo 1782 del Código Judicial establece que contra las Resoluciones de los procesos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 ídem señala que el auto ejecutivo es apelable, corresponde la aplicación de la norma recién transcrita en virtud de la renuncia antes señalada. En este sentido se ha pronunciado la Sala mediante Auto del 18 de octubre de 2001 y 10 de septiembre de 2002, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

“Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción

Como en el presente caso la excepcionante, Otilia Atencio de González, llamada en el contrato la concurrente, renunció de manera expresa a los trámites de juicio ejecutivo, tal renuncia, en el ámbito procesal, hace improcedente la interposición de incidentes y excepciones, salvo las excepciones de pago o prescripción...” (18 de octubre de 2001)

.....

“La Sala Tercera le recuerda al licenciado Carlos Pérez Lagomasino que si en la cláusula décimo cuarta del contrato de préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.31009, contenida en la Escritura Pública N°6537 de 16 de mayo de 1983, los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, no pueden presentarse incidentes ni excepciones que no sean pago o prescripción, tal como lo prevé claramente el artículo 1744 del Código Judicial...” (10 de septiembre de 2002).

Bajo este marco de ideas, se concluye que debe rechazarse de plano el recurso de apelación promovido por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación, promovido por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en representación de ROSINA DE MON LEÓN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a ROSEMARIE CORPORATION, S.A., María de De León y Rosina De Mon León.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL EN REPRESENTACIÓN DE DINKO MEDAK BARBIR, CONTRA EL AUTO N° 1559 DE 29 DE OCTUBRE DE 2003, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL, A DINKO MEDAK BARBIR Y DRAGICA MEDAK MÉNDEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de Mayo de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 261-05

VISTOS:

El licenciado Santiago Méndez Real, actuando en representación de DINKO MEDAK BARBIR ha interpuesto recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, le sigue a Dinko Medak Barbir y Dragica Medak Méndez.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial recurre contra el Auto N° 1559 de 29 de octubre de 2003, mediante el cual la mencionada entidad bancaria libró mandamiento de pago ejecutivo contra DINKO MEDAK BARBIR hasta la concurrencia de ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos dieciséis balboas con noventa y seis centésimos (B/.157,416.96) en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza.

A juicio de la parte actora, este acto es contrario a derecho porque en el expediente coactivo no consta que el ejecutante haya acompañado su demanda ejecutiva de la escritura original del contrato de préstamo ni del Certificado de Registro Público que demuestra que la hipoteca está vigente, qué gravámenes tiene el respectivo inmueble y quién es su propietario.

No obstante, asevera que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, pidió los datos sobre la vigencia de la hipoteca y anticresis al Registro Público el día 17 de julio de 2002, siendo recibido al día siguiente por esta entidad registral, por lo que dicha certificación no cumple con el plazo –de dos meses anteriores a su presentación en el Tribunal, que contempla el artículo 1734 del Código Judicial.

Finalmente, por medio de este recurso de apelación, el licenciado Méndez Real advierte a la Sala que el proceso está viciado de nulidad, situación que acarrea la falta de mérito de la demanda ejecutiva interpuesta por la ejecutante (fs. 5-8).

II. INFORME DEL JUEZ EJECUTOR.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, solicitó a este Tribunal desestimar las pretensiones del apelante, con fundamento en los hechos que a continuación se expresan.

En los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no hay cabida para la interposición de un recurso de apelación, menos aún cuando el proceso ejecutivo hipotecario seguido a DINKO MEDAK BARBIR carece de vicios insubsanables que hayan colocado al apelante, en estado de indefensión (fs. 9-11 del cuadernillo de apelación).

También, señala que la Escritura Pública N° 2064 de 6 de octubre de 2000 y la certificación sobre la hipoteca vigente que fue solicita en forma oficiosa a la Dirección General del Registro Público, constan en el expediente por cobro coactivo.

A su vez, pone en conocimiento de este Tribunal, que el artículo 1734 del Código Judicial que norma los procesos ejecutivos hipotecarios en general, no es aplicable al caso in examine, pues se trata de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites.

V. DECISIÓN DE LA SALA

El proceso ejecutivo instaurado contra DINKO MEDAK MÉNDEZ y Dragica Medak Méndez, tiene su génesis en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis que el Banco Nacional le otorgara al apelante por un monto de ciento veinticinco mil balboas (B/. 125,000.00) y en el contrato de tarjeta de crédito concedido por un límite de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) (Ver fs. 13-14 del proceso ejecutivo).

Ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas, mediante Auto N° 346 de 17 de julio de 2002, el Banco Nacional de Área Occidental libró mandamiento de pago contra los prenombrados por el monto total de ciento sesenta y cuatro mil trescientos

sesenta y seis balboas con ochenta y ocho centésimos (B/. 164,366.88) y embargó el bien inmueble que garantizaba la obligación hipotecaria, ordenando su venta pública (fs. 30-32 del proceso ejecutivo).

Este Auto fue modificado el 29 de octubre de 2003, por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, indicando que al librarse la ejecución contra el señor DINKO MEDAK BARBIR, se acumuló al monto adeudado sin el consentimiento del ejecutado, el saldo del préstamo personal que se le concediera en el mes de julio de 1999 (fs. 1-3 del cuadernillo de apelación).

En consecuencia, limitó la cuantía del Auto Ejecutivo a los saldos del préstamo hipotecario y de la tarjeta de crédito (B/. 157,416.96), toda vez que el señor BARBIR había autorizado a la entidad ejecutante para que cargara el saldo total de su tarjeta de crédito al préstamo hipotecario, según la Nota de 8 de abril de 2003, legible a foja 40 del proceso ejecutivo.

Conocidas las circunstancias del caso, se advierte que la Escritura Pública N° 2064 de 6 de octubre de 2000 (fs. 2-6 del expediente del juicio ejecutivo) contiene los términos y condiciones en que se celebró el trámite hipotecario arriba mencionado. A través de la cláusula décima, DINKO MEDAK BARBIR, mediante una garante hipotecaria constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional sobre la finca debidamente descrita en dicho instrumento público, hasta la suma de ciento veinticinco mil balboas (B/. 125,000.00), más los intereses, primas, costas, gastos legales y de cualquier índole a que hubiera lugar.

Aunado a lo anterior, por medio de la cláusula décimo novena DINKO MEDAK BARBIR renunció al domicilio y a los "trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviera la necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para el cobro de este crédito ..." y, pactó que para la base del remate, se tomaría la suma por la cual se presentó la demanda o el avalúo de los bienes que hiciera el perito nombrado por el Tribunal.

Reiteradamente la Sala ha expresado que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

Ahora bien, pese a que el artículo 1782 del Código Judicial estipula que contra las resoluciones de los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 del Código Judicial señala que el auto ejecutivo es apelable, en el caso en estudio procede la aplicación de la disposición especial -artículo 1744 antes visto, que regula la renuncia de trámites pactada (Ver fallos de 5 de julio de 2001- Registro Judicial, Págs. 660-661 / de 18 de septiembre de 2000 – Registro Judicial, Págs. 598-602 / de 2 de noviembre de 1999 -Registro Judicial, Págs. 378-380).

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo contra el Auto N° 1559 de 29 de octubre de 2003.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE VERDADERO ESTADO DE MORA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	27 de Abril de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	110-05

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en representación de EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de inexistencia de verdadero estado de mora, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

La Sala debe examinar si procede la interposición de la excepción de inexistencia de verdadero estado de mora, de acuerdo a la normativa que para tales efectos se ha dictado.

A foja 54 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, seguido a la excepcionante, reposa copia autenticada del Auto No. 237-J-2 de 17 de noviembre de 2004, a través del cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, declara la obligación de plazo vencido y libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA, portadora de la cedula de identidad personal No. 8-473-241, hasta la concurrencia de la suma de B/.81,086.13 en concepto de capital e intereses y seguro de incendio, más los gastos de cobranza que se tasan en la suma de B/.450.00.

En este orden de ideas, a foja 70 del expediente ejecutivo, se encuentra el Auto No. 15-J-1 de 28 de enero de 2005 a través del cual se corrigió el Auto No. 237-J-2 de 17 de noviembre de 2004 toda vez que, esté ultimo, se encontraba defectuoso y se había suspendido su inscripción en el Registro Público de Panamá, dado que el mismo presentaba contradicción en la especificación del número de cédula de la señora Emilia del Carmen Rivera de Jativa, al citar la C.I.P. 8-473-241, en uno de sus párrafos escritos, siendo está incorrecta, y en otro párrafo la C.I.P. 4-50-60, numero correcto del documento de identificación personal de la prenombrada.

De igual forma, consta, a foja 72 del expediente ejecutivo, poder otorgado a la firma Morgan y Morgan por la señora Emilia del Carmen Rivera de Jativa, a fin de que la representen dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue, instaurado en el Banco Nacional de Panamá.

Se observa además, que la excepción bajo estudio fue interpuesta por la parte actora el 26 de enero del 2005, según se lee en el sello de presentación a foja 6 del cuadernillo del proceso contencioso.

Una vez planteadas las anotaciones expuestas, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación a la excepción interpuesta, tarea que pasa a adelantar seguidamente:

Luego de una revisión detallada de la documentación que reposa en autos esta Corporación estima que la excepción propuesta por la parte actora resulta improcedente toda vez que la contratación efectuada por la ejecutada con el Banco Nacional de Panamá, reviste la característica de ser un pacto con renuncia a los trámites del proceso ejecutivo hipotecario. Al respecto, es necesario señalar el artículo 1744 del Código Judicial, el cual en su parte medular establece lo siguiente:

“Art. 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.” (Lo subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano la presente excepción de inexistencia de verdadero estado de mora, por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de inexistencia de verdadero estado de mora, interpuesta por la firma Morgan y Morgan, actuando en representación de EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUERRA PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS QUINTERO DE LEUNG Y/O HOTEL PANACHINA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Mayo de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	239-05

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la excepción de inexistencia parcial de la obligación interpuesto por el licenciado Carlos Guerra Pinzón, en representación de GLADYS QUINTERO DE LEUNG Y/O HOTEL PANACHINA, dentro del proceso por cobro coactivo que les sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se revoque el Auto N°JE-028-2004 de 17 de noviembre de 2004, que libra mandamiento de pago y en su lugar se dicte un auto reconociendo la excepción propuesta y se ordene que ejecute a su representada por la suma de dinero que deba hasta septiembre de 2002.

Observa esta superioridad que no consta en autos la fecha en que el actor fue notificado del auto que libra mandamiento de pago, elemento de juicio necesario para verificar la admisibilidad de la acción presentada.

Conforme a lo estipulado por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, esta Sala tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la admisión de la presente controversia, la comprobación de la fecha en que fue notificado el auto apelado a los recurrentes, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Juez Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, lo siguiente:

- 1.-Copia Autenticada del Auto N°JE-028-2004 de 17 de noviembre de 2004, con la constancia de notificación efectuada a las partes.
- 2.-En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DEL TÍTULO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN, EXCEPCIÓN DE DESEMBARGO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Mayo de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	13-02

VISTOS:

El licenciado Nelson Quintero, actuando en nombre y representación GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, presentó excepción de inhabilidad del título, excepción de carencia de acción, excepción desembargo y excepción prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la CAJA DE AHORROS a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera y Guillermo Quintero Castañedas.

Por razones de economía procesal y para mantener la unidad de causa en las excepciones de inhabilidad del título, de carencia de acción, de desembargo y de prescripción interpuestas, identificadas con los números 13-2002 y 25-2002, que se fundamentan en los mismos hechos y el objeto es idéntico, han sido acumuladas, de conformidad con el artículo 731 del Código de Judicial.

Admitidas las excepciones, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I.- Argumentos de la parte excepcionante.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago mediante el Auto N°993 de 20 de octubre de 1994 contra Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera y Guillermo Quintero Castañedas, en virtud de la obligación que contrajeron con dicha institución mediante el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública N°10315 de 18 de julio de 1986 de la Notaría Tercera. Sin embargo, la escritura en mención no fue suscrita por su mandante y

no contempla el acto jurídico que se pretende endilgar, por consiguiente, el título sobre el que se fundamenta el proceso es inexistente, inhábil o falso en este proceso por cobro coactivo y opera la excepción de inhabilidad de título.

Así las cosas, como el proceso por cobro coactivo y por ende la ejecución, se dicta tomando en cuenta un título inexistente, es decir, que la obligación contenida en el documento público no afecta a su poderdante porque no lo suscribe, hay falta de legitimación en la causa, ya que el demandante no es titular del interés pretendido. De esta forma opera la excepción de carencia de la acción.

También señala el recurrente que del auto impugnado y del trámite que le está siguiendo el Juzgado Ejecutor se asume que el deudor deja de pagar mucho antes de la fecha en que se dictara el auto ejecutivo. Alega que basados en el mencionado auto que libra mandamiento de pago que fundamentado en una escritura pública inexistente, se inscribió desde el 13 de noviembre de 1996, a solicitud del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, medida cautelar sobre la finca N°110013, inscrita en el Registro Público, a Rollo Complementario 7166, Documento 6, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. No es hasta el 19 de diciembre de 2001 que se le notifica al señor Guillermo Quintero Castañedas del auto que libra mandamiento de pago, transcurriendo más de cinco años entre ambas fechas, por lo que a la luz de lo regulado en los artículos 1108 y 1112 del Código Judicial, debió decretarse el desembargo, operando de esta forma la alegada excepción de desembargo.

Por último, al apoderado judicial del señor Quintero, alega excepción de prescripción, basada en la inactividad procesal por parte del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, desde la expedición del Auto N°993 del 20 de octubre de 1994 hasta la notificación de dicho auto al señor Erick Rivera, efectuada el 14 de mayo de 2001. Este lapso es suficiente para que opere la prescripción, ya que la Caja de Ahorros, posterior al mandamiento de pago no renovó el supuesto título, conforme lo establece el artículo 1649 del Código de Comercio, por lo que no puede alegar que se interrumpió la prescripción.

II.-Posición del Juzgado Ejecutor.

El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, por medio de su apoderado judicial, contestó a las excepciones promovidas por el representante judicial de GUILLERMO QUNTERO CASTAÑEDAS, (fojas 55, 56, 74 y 75), señalando, en lo medular, lo siguiente:

- 1.-Que los señores ERICK RIVERA CARRASCO y MILITZA BATISTA DE RIVERA, en calidad de deudores, y ADELINA MIRANDA DE BATISTA y GUILLERMO QUNTERO CASTAÑEDAS, como codeudores, celebraron contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética sobre la Finca 110013, mediante Escritura Pública que reposa en el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a dichos incidentistas, visible a foja 1 y siguientes.
- 2.-Que en la escritura que sustenta el proceso de cobro coactivo consta que los precitados señores renunciaron a los trámites del Proceso Ejecutivo, pudiendo sólo proponer excepción de pago y de prescripción.
- 3.-Que producto de la morosidad se expidió el Auto N°993 del 20 de octubre de 1994, por el cual se libró mandamiento de pago por la suma de treinta mil quinientos once balboas con veintitrés centavos y a la vez se decretaba embargo sobre la finca 110013, inscrita a rollo complementario 7166, documento 6, de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público.
- 4.-Que el excepcionante no ha presentado prueba alguna que demuestre cuando fue la última vez que se realizó un pago al préstamo, partiendo de un posible supuesto, para decir que existe prescripción.
- 5.-Que a foja 61 y de faja 76 a 80 del expediente ejecutivo están los recibos de pago que se hicieron al préstamo 16-1093-1397, a nombre de Erick Rivera Carrasco, que demuestran que la prescripción manifestada por el incidentista fue interrumpida por los pagos, de conformidad con el artículo 1649-A del Código de Comercio.

Por lo antes anotado, solicita el rechazo de los incidentes presentados por resultar totalmente improcedentes.

III.-Opinión de la Procuraduría de la Administración

La Procuradora de la Administración Suplente, mediante la Vista 410 del 22 de agosto del 2002, emitió concepto legal en relación con las excepciones de inhabilidad, carencia de acción y desembargo, solicitando a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera que declaren no probadas las excepciones en mención.

Al respecto señala que, de la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, se demuestra claramente que ambas partes suscribieron un contrato de préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética mediante Escritura Pública N°10370 de 29 de mayo de 1987, con renuncia de trámite y domicilio, significando esto en el ámbito procesal, que no se pueden interponer otras excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Por otro lado, menciona que el recurrente no ha acreditado en el proceso que exista confusión en cuanto a la persona que celebró el contrato de Préstamo Hipotecario con la Caja de Ahorros y que él no sea el codeudor.

Igualmente, El Procurador de la Administración, Suplente, solicita a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, mediante la Vista 364 del 30 de julio del 2002, que declaren no probada la excepción de prescripción propuesta.

Al expresar su criterio señala que no existe prescripción de la acción que ejerce la Caja de Ahorros por la vía del proceso ejecutivo, debido a que siendo la obligación contraída de carácter solidario, como queda establecido en la cláusula décimo sexta del contrato de préstamo, la interrupción del término de prescripción afecta por igual a todos los obligados.

Así, luego de celebrado el arreglo de pago del 2 de diciembre de 1994, se ha dado sucesivas interrupciones del término de prescripción por parte del deudor principal, a través de actos de reconocimiento de la obligación, como lo son los abonos al préstamo realizados el 16 de enero de 1995, el 15 de abril de 1996, el 12 de septiembre de 1997, el 31 de diciembre de 1998, el 24 de abril de 1999, dos abonos en el año 2000, el 2 de agosto del 2001, el 27 de agosto de 2001, el 5 de septiembre de 2001; al igual que la comparecencia al Juzgado Ejecutor para solicitar un compás de espera para cancelar la mitad de la morosidad y la solicitud del avalúo de la finca en remate, del 19 de septiembre de 1996.

Ante lo expuesto, manifiesta que es evidente que en ningún momento han transcurrido los cinco años sin que haya mediado reconocimiento de la obligación por parte del deudor, y por ello, de todo los demás obligados.

IV.-Decisión de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

Se observa en el expediente del proceso ejecutivo que existía una obligación entre Erick Rivera Carrasco y Mitzila Batista de Rivera, como deudores y Adelina Miranda de Batista y Guillermo Castañedas, como codeudores, con la Caja de Ahorros en virtud de contrato de préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética, según consta en Escritura 10370 de 29 de mayo de 1987 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita a ficha 85101, rollo complementario 7166, documento 6, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, sobre la finca 110013, identificado por la institución financiera como préstamo N°16-1093-1397.

Mediante Auto N°993 del 20 de octubre de 1994, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Erick Rivera Carrasco, Mitzila del Carmen Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Castañedas, hasta la concurrencia de treinta mil quinientos once balboas con veintitrés centésimos (B/.30,511.23), en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total y decreta el embargo por la misma suma sobre la Finca N°110013 inscrita al Rollo complementario 7166, documento 6 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá y se ordena su venta pública, ya que este bien de propiedad de Erick Rivera Batista y Carmen Batista de Rivera, fue dado como garantía dentro de la presente obligación

Nos encontramos en presencia, primeramente, de las excepciones de inhabilidad de título, de carencia de acción y de desembargo, propuestas dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, en el que los deudores y codeudores ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, tal como consta en la cláusula décimo tercera y décimo sexta del contrato de préstamo, visible a foja 6 y reverso del expediente ejecutivo.

Dado lo anterior, y en cumplimiento de lo que señala el artículo 1744 del Código Judicial, iniciado el proceso ejecutivo por virtud de título hipotecario, el juez ordenará la venta del inmueble, como efectivamente se hizo, con notificación del dueño actual del bien hipotecado, no pudiéndose proponer incidentes ni excepciones, salvo que sean de pago o prescripción

Así las cosas, las tres excepciones mencionadas no son viables, por lo que sólo se hará referencia a la excepción de prescripción propuesta.

En relación con la excepción de prescripción, el artículo 1650 del Código de Comercio, aplicable al presente caso, regula lo relativo al término de prescripción ordinaria en materia de comercio, estipulando:

“Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo”.

Conforme a al contrato de préstamo, el saldo de la obligación era exigible por falta de pago, realizándose el último pago antes de que se librara mandamiento de pago el 17 de septiembre de 1993. Ante los atrasos la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago mediante Auto N°993 del 20 de octubre de 1994, por lo que transcurrió un año desde que era exigible la obligación.

Para los efectos de la interrupción del término de prescripción, regulado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, esta Corporación ha considerado que el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, por lo que cabe analizar si el término de prescripción fue interrumpido.

El Artículo 1649-A del Código de Comercio, que regula lo relativo a la interrupción del término de prescripción estipula lo siguiente:

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento

De la obligación, desde que este hubiere vencido"

En atención a este artículo, el término de prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el Código Judicial, y por el reconocimiento de la obligación.

Se observa en el expediente ejecutivo que se han dado sucesivos actos de reconocimiento de la obligación por parte de Erick Rivera, deudor, a través de arreglos de pagos, abonos al préstamo, solicitudes de espera para la cancelación de parte de la deuda y solicitud de avalúo, desde el 2 de diciembre de 1994 hasta el 27 de agosto de 2001, provocándose diversas interrupciones al término de prescripción. Esto implica que desde el 27 de agosto de 2001, fecha en que consta en el expediente ejecutivo en que se realizó el último abono al préstamo, hasta el 3 de enero de 2002, fecha en que fue presentada la excepción de prescripción, no ha transcurrido el término de cinco años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio.

Ante lo expuesto, esta Superioridad considera procedente declarar no probada la excepción de prescripción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE las excepciones de inhabilidad del título, carencia de acción y de desembargo, y DECLARAN NO PROBADA la excepción de prescripción, promovidas estas acciones por el licenciado Nelson Quintero, actuando en nombre y representación GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la CAJA DE AHORROS a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE ROSINA DE MON LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A ROSEMARIE CORPORATION, S. A., MARÍA DE DE LEÓN Y ROSINA DE MON LEÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de Mayo de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	226-05

VISTOS:

El licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en representación de ROSINA DE MON LEÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a ROSEMARIE CORPORATION, S.A., María de De León y Rosina De Mon León.

La Sala procede a examinar la excepción de prescripción interpuesta en aras de determinar si cumple con la normativa que para tales efectos se ha dictado.

A foja 36 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, seguido a la excepcionante, reposa copia autenticada del Auto No. 065 de 8 de abril de 1998, a través del cual el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias libra Mandamiento de Pago en contra de MARIA COLUCCI DE LEON / ROSEMARIE CORPORATION, (Deudores Principales), persona natural con con cédula de identidad personal No. 8-15-173, persona jurídica inscrita a Ficha 080067, Rollo 7255, Imagen 0029 y la Señora ROSINA DE MON LEON, (Codeudora), con cedula de identidad personal No. 8-82-254, hasta la concurrencia de Treinta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Siete Balboas con 63/100 (B/.36,567.63), en concepto de capital, intereses, y gastos de ejecución (8%). Asimismo, se decreto embargo sobre el 15 % del excedente del salario mínimo de las partes actoras; Secuestro de cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles, sobre cualquier vehículo propiedad de las prenombradas y demás medidas cautelares.

En este orden de ideas, a foja 145 del expediente ejecutivo, se encuentra el Auto No. 062-2005 de 23 de marzo de 2005 a través del cual se resolvió:

PRIMERO: SANEAR el Expediente No. 170-97 a partir de la foja 34 y siguientes y al mismo tiempo, MODIFICAR el contenido primero del Párrafo PRIMERO de la Parte Resolutiva del AUTO No.065 de 8 de abril de 1998, ADICIONADO por los Autos No. 138-03 de fecha de 6 de agosto de 2003 y No. 42-05 de fecha de 28 de febrero del año 2005, el cual quedará de la siguiente manera:

“ Por lo antes expuesto, la que suscribe, Licenciada MAYELA ESPINO FALCONET, mujer, panameña, abogada, con cédula de identidad personal No. 8-120-245, Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias, debidamente facultada mediante Resolución No. 311 de 18 de octubre de 1996, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DMITE DEMANDA EJECUTIVA en referencia y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIA COLUCCI DE DE LEON / ROSEMARIE CORPORATION (DEUDORES PRINCIPALES), persona natural con cédula de identidad personal No. 8-15-173, persona jurídica inscrita a Ficha 080067, Rollo 7255, Imagen 0029 y la Señora ROSINA DE LEON DE MONLEON (Codeudora), con cédula de identidad personal No. 8-82-254; hasta la concurrencia de Treinta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Siete Balboas con 63/100 (B/. 36,567.63) en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución (8%) a favor del Ministerio de Comercio e Industrias –Juzgado Ejecutor-Tesoro Nacional”.

.....”

SEGUNDO: MANTENER inalterable en el resto de sus partes el contenido del AUTO No. 065 de 8 de abril de 1998, ADICIONADO por los Autos No. 138-03 de fecha de 6 de agosto de 2003 y No. 42-05 de fecha de 28 de febrero del año 2005, así como también ORDENAR se ejecuten las acciones precisas para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Auto.

....

La excepción bajo estudio fue interpuesta por el representante judicial de la señora De Mon León el 8 de abril de 2005, de acuerdo a escrito de recibido, visible a foja 9 del cuadernillo del proceso contencioso.

Una vez planteadas las acotaciones expuestas, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación a la excepción interpuesta, tarea que pasa a adelantar seguidamente:

Luego de una revisión detallada de la documentación que reposa en autos esta Corporación estima que la excepción propuesta por la parte actora resulta improcedente toda vez que la contratación efectuada por la ejecutada con el Ministerio de Comercio e Industrias, reviste la característica de ser un pacto con renuncia a los trámites del proceso ejecutivo hipotecario. Al respecto, es necesario señalar el artículo 1744 del Código Judicial, el cual en su parte medular establece lo siguiente:

“Art. 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.” (Lo subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano la presente excepción de prescripción, por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en representación de ROSINA DE MON LEÓN , dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a ROSEMARIE CORPORATION, S.A., María de De León y Rosina De Mon León.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO MORA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PILOZO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A ÉL Y A OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 16 de Mayo de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Excepción
 Expediente: 333-04

VISTOS:

El Lcdo. Ricardo Mora, en representación de PEDRO PILOZO, promovió excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (en adelante el IFARHU) le sigue a él y a otros.

Señala el Lcdo. Mora, que su representado celebró con el IFARHU un contrato de préstamo que entró a regir en octubre de 1975, por un término de 5 años, es decir, hasta octubre de 1980. Agrega, que a partir de esta fecha la obligación derivada del préstamo se hizo exigible, sin embargo, transcurrieron más de 15 años sin que el IFARHU realizara las gestiones de cobro pertinentes, con lo cual se produjo a favor del señor PILOZO la prescripción a la que alude el artículo 29 de la Ley 1 de 1965 (orgánica del IFARHU) (fs. 1-3).

Al contestar la excepción, el Lcdo. Gregorio Villarreal, en representación de la Jueza Ejecutora del IFARHU, aceptó que la obligación estaba prescrita, pues, "desde marzo de 1978, mes que debió iniciarse la amortización de la deuda, hasta el día 2 de junio de 2004, fecha en que el Lcdo. Mora en su calidad de Defensor de Ausente de Pedro Pilozo, presentó el escrito de Excepción de Prescripción de la Obligación, han (sic) transcurrido un término de 26 años y 2 meses desde que la obligación era exigible, sin ninguna interrupción legal." (fs. 10-11).

Mediante Vista No. 422 de 16 de agosto de 2004, la entonces Procuradora de la Administración contestó la excepción, alegando que en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue al señor PILOZO, se ha comprobado la prescripción alegada por el Lcdo. Mora (fs. 12-14).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, la excepción de prescripción se funda en que desde la fecha en que la obligación era exigible (marzo de 1978) hasta el momento en que ésta se pretende hacer efectiva, transcurrieron más de 20 años.

El examen de las constancias procesales permite corroborar que el contrato de préstamo No. 13226 de 1º de octubre de 1975, celebrado entre el señor PEDRO PILOZO y el IFARHU tenía una duración de cinco años (fs. 2-5). De igual modo, se advierte que desde la fecha en que la obligación se hizo exigible (marzo de 1978, según la propia ejecutante), hasta que se notificó el mandamiento ejecutivo al apoderado judicial del señor PILOZO (2 de junio de 2004), el IFARHU no realizó ninguna gestión de cobro que pudiese interrumpir el término de prescripción señalado en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965. De acuerdo con esta norma, "Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

De lo expuesto se colige, que la prescripción alegada por el Lcdo. Mora ha sido debidamente probada y así procede declararlo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación promovida por el Lcdo. Ricardo Mora, en representación de PEDRO PILOZO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le sigue a él y a otros.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
 JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROSAMARIE CORPORATION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A MARÍA COLUCCI DE DE LEÓN, ROSINA DE MONLEÓN Y ROSAMARIE CORP. S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 18 de Mayo de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 241-05

VISTOS:

El licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en representación de la empresa Rosamarie Corporation S.A., ha interpuesto excepción de prescripción de las obligaciones y créditos constituidos a favor del Ministerio de Comercio e Industria, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que esa institución le sigue a María Colucci de De León, Rosina de Monleón y Rosamarie Corporation, S.A.

Al proceder a la revisión del recurso para verificar si cumple con los requisitos legales para su admisión, el Sustanciador advierte que fue presentado extemporáneamente.

A fojas 146A, 146B y 147 del expediente ejecutivo consta copia autenticada del Auto N°062-2005 de 23 de marzo de 2005, que resuelve sanar el expediente ejecutivo y modifica el párrafo primero de la parte resolutive del Auto N° 065 de 8 de abril de 1998, adicionado por los Autos N°138-03 de 6 de agosto de 2003 y N°42-05 de 28 de febrero de 2005, librando Mandamiento de pago en contra de la señora María Colucci de De León y la empresa Rosamarie Corporation, SA, en calidad de deudores y contra la señora Rosina De León de Monleón, en calidad de codeudora, hasta la concurrencia de treinta y seis mil quinientos sesenta y siete balboas con 63/100 (B/.36,567.63), en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución (8%) a favor del Ministerio de Comercio e Industria.

En la última foja de dicho Auto se puede apreciar que el apoderado de la empresa Rosamarie Corporation S.A. se notificó de dicho auto el 30 de marzo de 2005.

Seguidamente el licenciado Sánchez presentó la excepción de prescripción, el 19 de abril de 2005, según consta en el sello de recibido a foja 29 del expediente, lo que lleva a establecer la extemporaneidad de dicha excepción, en virtud de lo que establece el artículo 1682 del Código Judicial que señala:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.”

Como puede apreciarse el recurrente tenía hasta el 11 de abril de 2005 para presentar cualquier excepción y la misma fue presentada el 19 de abril de 2005, por lo que este Tribunal considera que la excepción no fue interpuesta en tiempo oportuno.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por extemporánea, la excepción de prescripción de las obligaciones y créditos constituidos a favor del Ministerio de Comercio e Industria presentada por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en representación de la empresa Rosamarie Corporation S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que esa institución le sigue a María Colucci de De León, Rosina de Monleón y Rosamarie Corporation, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ Y GASPAR ELADIO GUERRERO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Mayo de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 220-04

VISTOS:

El licenciado David González, quien actúa en nombre y representación de la señora ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a los señores ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ y GASPAS ELADIO GUERRERO.

El apoderado judicial de la señora ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ solicita la declaratoria de prescripción de la acción que tiene el Banco Nacional de Panamá para demandar el pago de la obligación generada en virtud del contrato de préstamo suscrito por los señores ARIADNA ISBEN ZAMORA SÁNCHEZ, en calidad de deudora y, GASPAS ELADIO GUERRERO QUINTERO, en calidad de codeudor, el día 8 de mayo de 1987.

Solicita igualmente el levantamiento de cualquier medida cautelar que se haya decretado por el Banco Nacional de Panamá en contra de la señora ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ.

A criterio del excepcionante, en el presente proceso se deja ver que el auto ejecutivo fue notificado a la señora ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ, el día 18 de febrero de 2004, es decir, después de haber transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación, además de tomar en consideración que el auto que libra mandamiento de pago fue proferido el 28 de junio de 1991. Según la parte actora, lo anterior se traduce en la prescripción de la acción que mantenía la entidad ejecutante toda vez que no se ha verificado ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1649-A del Código Judicial para la interrupción de la prescripción.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá para que contestara la excepción presentada. Esta entidad bancaria mediante su escrito de contestación visible de fojas 17 a 20 del expediente, solicita la denegación de lo petitionado por el excepcionante indicando que si bien la demanda ejecutiva fue notificada a la señora ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ el día 18 de febrero de 2004, el término de prescripción de dicha acción fue interrumpido en virtud de un pago que realizara la deudora por la suma de B/.35.15 el día 6 de abril de 2001, pago que se convierte en un reconocimiento de la deuda a la luz de lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, y que por tanto interrumpe la prescripción de la misma.

Por otro lado, la Procuradora de la Administración mediante la Vista No. 417 de 12 de agosto de 2004, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, se evidencia la interrupción de la prescripción de la acción y por tanto no debe accederse a la petición del excepcionante, dado que "el supuesto pago realizado por la Sra. Zamora el día 6 de abril de 2001, indica una renuncia tácita del derecho de prescripción en su favor ... En concordancia con lo anterior la deuda se torna exigible y sería a partir de ese momento, 6 de abril de 2001, cuando iniciaría nuevamente el período para que opere la figura de la prescripción".

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

A foja 4 del expediente ejecutivo consta copia autenticada del contrato de préstamo, suscrito por la señora ARIADNA ISBEN ZAMORA SÁNCHEZ con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,300.00), el cual debía ser cancelado en un término de treinta y seis meses, constituyéndose como codeudor de dicho préstamo el señor GASPAS ELADIO GUERRERO QUINTERO.

En virtud del incumplimiento del contrato celebrado, el Juzgado Ejecutor de la entidad estatal dictó el Auto Ejecutivo No. 1048 de 28 de junio de 1991, por medio del cual se libra mandamiento de pago contra los señores ARIADNA ISBEN ZAMORA y GASPAS ELADIO GUERRERO QUINTERO, hasta la concurrencia de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 60/100 (B/.1,886.60), en concepto de capital e intereses vencidos, así como posteriormente mediante Auto No. 77-J-6 de 11 de febrero de 2004 se decreta secuestro sobre el 15 por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga la señora ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ como empleada de la empresa Seguros I.C.T., S. A.

La señora ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ fue notificada el día 18 de febrero de 2004 del Auto Ejecutivo No. 1048 de 28 de junio de 1991.

Por otro lado, a foja 31 del expediente ejecutivo consta copia autenticada del certificado de defunción del codeudor GASPAS ELADIO GUERRERO QUINTERO, suceso acaecido el día 7 de agosto de 1987.

De la revisión de las constancias procesales, se infiere que la obligación contraída por los señores ARIADNA ISBEN ZAMORA SÁNCHEZ y GASPAS ELADIO GUERRERO QUINTERO se hizo exigible a partir del mes de agosto de 1990, fecha de vencimiento del préstamo otorgado. Tal y como lo señala la parte actora, desde este momento, hasta el día 18 de febrero de 2004, fecha en que sobreviene la notificación del auto ejecutivo, han transcurrido más de cinco (5) años, período que excede el contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio para la prescripción de acción de cobro de la deuda.

A estos efectos, la norma en comento dispone lo siguiente:

"Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años ...”.

Pese a lo indicado por la parte incidentista, a foja 40 del expediente reposa copia autenticada de una constancia del pago realizado por la señora ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ por la suma de B/.35.15 el día 4 de abril de 2001, es decir, en fecha posterior de la alegada fecha de prescripción de la obligación.

Ante esta situación jurídica se configura uno de los supuestos que conllevan la interrupción de la prescripción. Así lo establece el artículo 1649-A del Código de Comercio que estipula lo siguiente:

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor”. (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, el pago realizado por la señora ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ, a pesar de haberse cumplido los cinco años del fenómeno de prescripción que operaba a su favor, deviene en un reconocimiento de la deuda que mantenía con la entidad bancaria y que tiene como efecto resultante la interrupción de la prescripción de la obligación comercial.

Con fundamento en las circunstancias que anteceden, lo procedente es negarle la razón a la parte actora, toda vez que ha quedado demostrado que la prescripción de la obligación que originó el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo fue interrumpida por la actuación de la ahora excepcionante.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado David González, en representación de la señora ARIADNA ISBEN ZAMORA SÁNCHEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a ARIADNA ZAMORA SÁNCHEZ y GASPAS ELADIO GUERRERO QUINTERO.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRIN, FÁBREGA & CORBETTI, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HIGINIO TAYLOR DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS, LE SIGUE A ZENÓN NAVALO JIMÉNEZ Y ROBERTO H. TAYLOR. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Mayo de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	425-04

VISTOS:

La firma forense BRIN FÁBREGA & CORBETTI, quien actúa en nombre y representación de ROBERTO HIGINIO TAYLOR DE LEÓN, ha solicitado a esta Sala aclaración de la Resolución proferida el día 21 de abril de 2005, por medio de la cual resolvió NO ADMITIR la excepción de prescripción promovida a favor de su representado, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a este y a ZENON NAVALO JIMÉNEZ.

La aclaración de sentencia presentada, no es más que la inconformidad de la apoderada judicial del excepcionante con la decisión adoptada por esta Superioridad, quien pretende mediante esta petición, se revise nuevamente su posición en un proceso que ha sido dilucidado.

Cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial nos permite corregir.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la sentencia fechada 21 de abril de 2005, formulada por la firma forense BRIN FÁBREGA & CORBETTI dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a Roberto Higinio Taylor De León y a Zenón Návalo Jiménez.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MORA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL QUIÑÓNEZ G., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 27 de Mayo de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Excepción
 Expediente: 332-04

VI STOS:

El licenciado Ricardo Mora, actuando en nombre y representación de MIGUEL QUIÑÓNEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

El licenciado Mora sustenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

PRIMERO: Que en el año de 1972, nuestro de febrero de 1981, nuestro defendido MIGUEL A. QUIÑÓNEZ, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el Número 04258, el cual entraría en vigencia a partir del mes de julio de 1972 y por un término de tres (3) meses, es decir, hasta octubre de 1972.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de octubre de 1972, al transcurrir los tres (3) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de este momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que el deudor no contaban con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó al demandado del proceso iniciado en su contra, hasta transcurrido en exceso el término de quince (15) años contemplados en la ley para accionar en contra del deudor. Una vez lo emplaza por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

“ARTÍCULO 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.”

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace más de veinte (20) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito.

SOLICITUD

Por lo expuesto, le solicitamos con el mayor de los respetos al distinguido Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de la OBLIGACIÓN que tenía el señor MIGUEL ÁNGEL QUIÑÓNEZ G. con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), recogida en el contrato 04258 y en consecuencia ordene se levante cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo del expediente.”

Admitida la excepción de prescripción de la obligación, mediante auto de 30 de junio de 2004, la Sala Tercera le dio traslado de la misma al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y a la Procuradora de la Administración.

La Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) en su escrito de alegatos de conclusión señaló que la obligación del señor Miguel A. Quiñónez con el IFARHU se encuentra prescrita, pues desde el mes de octubre de 1972, mes en que se hace exigible la obligación, al 2 de junio de 2004, día en que se notificó al defensor de ausente del auto que libra mandamiento de pago, han transcurrido veintiún (21) años y ocho (8) meses sin ninguna interrupción legal.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción de la obligación propuesta por el licenciado Mora mediante la Vista N° 458 de 31 de agosto de 2004, en la que solicita a la Sala que se declare probada la excepción de prescripción de la obligación, han transcurrido más de quince (15) años desde que se hizo exigible el adeudo.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El presente caso se inicia cuando el señor Miguel Ángel Quiñónez G. celebra el contrato de préstamo N°04258 de 3 de agosto de 1972 con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), por medio del cual se compromete a realizar estudios de Operador de equipo pesado en la Escuela Nacional de Operadores de Equipo Pesado de Panamá a partir del mes de julio de 1973 y por un término de tres (3) meses hasta obtener el título de Operador de Equipo Pesado y, a su vez, el I.F.A.R.H.U. se compromete a pagar la suma de ciento treinta balboas (B/.130.00) mensuales para fines de contribuir a sus gastos de alimentación, alojamiento y demás gastos personales del prestatario.

Visible a fojas 6 y 7 del expediente ejecutivo se observa un pagaré y una letra de cambio sin números y sin fechas, firmados por el deudor principal y por su representante legal, garantizando el pago de la obligación contraída.

Mediante el Auto N°2030 de 8 de septiembre de 2003 (f.16 del expediente), se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Miguel A. Quiñónez G., hasta la concurrencia de mil doscientos cincuenta balboas con ochenta y siete centésimos (B/.1,250.87) en concepto de capital, intereses vencidos, fondos de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Por medio del auto N° 2031 de 9 de septiembre de 2003, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), decreta formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, y cualesquiera sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas, hasta la concurrencia provisional de la suma de mil doscientos cincuenta balboas con ochenta y siete centésimos (B/.1,250.87), más los intereses, fondo de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

Advierte la Sala que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) efectuó todas las gestiones judiciales con el objeto de notificar del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, pero las mismas resultaron ineficaces, por lo que se procedió a nombrar un defensor de ausente siguiendo el procedimiento que para estos casos establecen los artículos 1016, 1018 y 1019 del Código Judicial. El licenciado Ricardo Mora, defensor de ausente, tomó posesión del cargo y se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 2 de junio de 2004 (f.27).

Vale destacar que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

“Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que la excepción de prescripción interpuesta por la recurrente ha sido probada, ya que desde octubre de 1972, fecha en la obligación se hizo exigible, hasta el 2 de junio de 2004, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Ricardo Mora, actuando en nombre y representación de MIGUEL QUIÑÓNEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) le sigue y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante el auto N° 2031 de 9 de septiembre de 2003 sobre los bienes y cuentas del señor Miguel A. Quiñónez.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROSAMARIE CORPORATION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A MARÍA COLUCCI DE DE LEÓN, ROSINA DE MONLEÓN Y ROSAMARIE CORP. S.A. PONENTE ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Mayo de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	241-05

VISTOS:

El licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en representación de la empresa Rosamarie Corporation S.A., ha interpuesto excepción de prescripción de las obligaciones y créditos constituidos a favor del Ministerio de Comercio e Industria, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que esa institución le sigue a María Colucci de De León, Rosina de Monleón y Rosamarie Corporation, S.A.

Al proceder a la revisión del recurso para verificar si cumple con los requisitos legales para su admisión, el Sustanciador advierte que fue presentado extemporáneamente.

A fojas 146A, 146B y 147 del expediente ejecutivo consta copia autenticada del Auto N°062-2005 de 23 de marzo de 2005, que resuelve sanar el expediente ejecutivo y modifica el párrafo primero de la parte resolutive del Auto N° 065 de 8 de abril de 1998, adicionado por los Autos N°138-03 de 6 de agosto de 2003 y N°42-05 de 28 de febrero de 2005, librando Mandamiento de pago en contra de la señora María Colucci de De León y la empresa Rosamarie Corporation, SA, en calidad de deudores y contra la señora Rosina De León de Monleón, en calidad de codeudora, hasta la concurrencia de treinta y seis mil quinientos sesenta y siete balboas con 63/100 (B/.36,567.63), en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución (8%) a favor del Ministerio de Comercio e Industria.

En la última foja de dicho Auto se puede apreciar que el apoderado de la empresa Rosamarie Corporation S.A. se notificó de dicho auto el 30 de marzo de 2005.

Seguidamente el licenciado Sánchez presentó la excepción de prescripción, el 19 de abril de 2005, según consta en el sello de recibido a foja 29 del expediente, lo que lleva a establecer la extemporaneidad de dicha excepción, en virtud de lo que establece el artículo 1682 del Código Judicial que señala:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.”

Como puede apreciarse el recurrente tenía hasta el 11 de abril de 2005 para presentar cualquier excepción y la misma fue presentada el 19 de abril de 2005, por lo que este Tribunal considera que la excepción no fue interpuesta en tiempo oportuno.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por extemporánea, la excepción de prescripción de las obligaciones y créditos constituidos a favor del Ministerio de Comercio e Industria presentada por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en representación de la empresa Rosamarie Corporation S.A., dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que esa institución le sigue a María Colucci de De León, Rosina de Monleón y Rosamarie Corporation, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TORRES, TORRES, VANEGAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AIDABETH HERRERA DE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 27 de Mayo de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 200-04

VISTOS:

La firma Torres, Torres, Vanegas & Asociados, actuando en nombre y representación de AIDABETH HERRERA DE GONZÁLEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

La firma Torres, Torres, Vanegas & Asociados sustenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que en el día 5 de octubre de 1972, nuestra representada suscribió con el IFARHU Contrato de Préstamo No.04702, para realizar estudios en la Universidad de Panamá, por un monto de B/5,370.00 (Cinco Mil Trescientos Setenta Balboas con 00/100).

SEGUNDO: Que para esa fecha nuestra representada de igual manera firma una letra de cambio en blanco, sin establecerse en la misma, suma alguna y tampoco se registra en dicho documento negociable fecha de emisión, ni fecha de ejecución para su debido protecto, por el contrario dicho documento no cumple con los requisitos exigidos por el Código de Comercio en materia de Documentos Negociables para poder así cumplir con la exigencia de la ley 51 de 1917.

De igual manera aparece un pagaré con No.04702 y que adolece de los mismos defectos de la letra antes indicada, documentos estos que no cumplen lo preceptuado por la ley de documento negociable aunado que se expidieron para la misma fecha que se firma el contrato de préstamo o sea el 5 de octubre de 1972, si tomamos como referencia esa fecha a la de hoy 29 de marzo de 2004 han discurrido treinta y dos (32) años por lo tanto quedan inmersos en la prescripción extraordinaria, por lo que es de mérito el declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.

TERCERO: Que mediante certificación expedida por la Directora Ejecutiva de Crédito de la Institución Ejecutora señala que la deuda de mi poderdante asciende a B/.8,594.20 (Ocho Mil Quinientos Noventa y Cuatro Balboas con 20/100) y posteriormente mediante Auto No. 1427 fechado 12 de agosto de 2003, la Juez Ejecutora Libra Mandamiento de Pago a favor de la Institución y contra mi representada por la suma de B/.8,687.24 (Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Siete Balboas con 24/100)

Nótese también que en el expediente de Juicio Ejecutivo promovido por el IFARHU contra mi mandante, no existe ninguna gestión de intento de cobro de la deuda por parte de dicha institución a mi mandante como tampoco existe ninguna otra gestión oficiosa, con el ánimo de inducir a la señora AIDABETH HERRERA DE GONZÁLEZ, que cumpliera así con la obligación contraída con dicha Institución por el contrario dejaron perecer el término que la ley le confiere a su favor, como acreedor que son los quince (15) años que prescribe la ley 1º de 1965, artículo 29.

CUARTO: Que la Juez Ejecutora procede entonces a ordenar el secuestro de un vehículo propiedad de mi poderdante hasta la concurrencia de la suma antes señalada.

QUINTO: Que la obligación de pagar la presente obligación por parte de mi representada, se genera desde el año 1972 y no es hasta el día 1º. de noviembre de 1978, fecha en que realizó un abono de B/.77.00 (setenta y siete balboas con

00/100), fecha en la cual era exigible la obligación por la parte ejecutante contra mi representada, gestión esta que no realizada por la Institución sino hasta el 12 de agosto de 2003, habiendo transcurrido más de 25 años, si contamos desde la fecha en que se hizo exigible la obligación a la fecha de notificación la misma está prescrita conforme a lo dispuesto en el artículo 1701 y 1707 del Código Civil los cuales transcribimos:

Artículo 1701. Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.

Artículo 1707. El tiempo para la prescripción de toda clases de acciones cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día que pudieron ejercitarse.”

Y como quiere el IFARHU se rige por ley especial está la siguiente:

Artículo 29: “Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.” (lo resaltado es nuestro)

SEXTO: Vale externar que nos resulta extraño que esta institución haya esperado más de 30 (treinta) años para ejecutar una deuda pendiente, reclamando una deuda, a sabiendas que la misma está prescrita y es por lo que solicitamos respetuosamente se declare PROBADA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN a favor de AIDABETH HERRERA GONZÁLEZ y se ordene el levantamiento de los secuestros ordenados por la ejecutante.”

Admitida la excepción de prescripción de la obligación, mediante auto de 4 de junio de 2004, la Sala Tercera le dio traslado de la misma al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

La Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) en su escrito de alegatos de conclusión señaló que de las constancias que reposan en el expediente de jurisdicción coactiva se evidencia que el IFARHU realizó gestiones de cobro a la prestataria, el cual fue rechazado e hizo investigaciones para localizarla siendo éstas infructuosas, más sin embargo la excepcionante califica de extraño que se realice la ejecución de esta deuda, manifestándole que el IFARHU de oficio no puede declarar la prescripción de una deuda, acción que le corresponde realizar únicamente a los demandados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción de la obligación propuesta por la firma Torres, Torres, Vanegas y Asocidos por medio de la Vista N° 351 de 8 de julio de 2004, en la que solicita a la Sala que se declare probada la excepción de prescripción de la obligación, han transcurrido más de quince (15) años desde que se hizo exigible el adeudo.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El presente caso se inicia cuando la señora Aidabeth Herrera de González celebra el contrato de préstamo N°04702 de 5 de octubre de 1972 con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), por medio del cual se compromete a continuar estudios de Economía en la Universidad de Panamá a partir del mes de septiembre de 1972 y por un término de treinta (30) meses hasta obtener el título de Licenciado en Economía y, a su vez, el I.F.A.R.H.U. se compromete a pagar la suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales para fines de contribuir a sus gastos de alimentación, alojamiento y demás gastos personales del prestatario.

Se observa de fojas 6 y 7 del expediente ejecutivo un pagaré y una letra de cambio sin números y sin fechas, firmados por el deudor principal, garantizando el pago de la obligación contraída.

Reposa a fojas 9 y 10 del expediente contentivo del proceso ejecutivo el Historial de Cobros del préstamo otorgado a la señora Aidabeth Herrera de González en el que consta que la misma en julio de 1975 hace su primer pago y se reflejan pagos continuos hasta el 1° de noviembre de 1978.

A foja 13 del expediente consta una certificación fechada 26 de junio de 2003, por medio de la cual la Jefa del Departamento de Gestión de Cobros del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) certifica que Aidabeth Herrera de González adeuda a dicha institución al mes de julio de 2003, la suma total de ocho mil quinientos noventa y cuatro balboas con veinte centésimos (B/.8,594.20).

Mediante Auto N°1427 de 12 de agosto de 2003 (f.17 del expediente ejecutivo), se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Aidabeth Herrera de González, hasta la concurrencia de ocho mil seiscientos noventa y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/.8,697.24) en concepto de capital, intereses vencidos, fondos de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Por medio del auto N° 1428 de 12 de agosto de 2003, la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), decreta formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, y cualesquiera sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas,

hasta la concurrencia provisional de la suma de ocho mil seiscientos noventa y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/.8,697.24), más los intereses, fondo de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

De los dos autos citados en párrafos anteriores se notificó la señora Aidabeth Herrera de González el día 29 de marzo de 2003, por medio de diligencia de notificación personal visible a foja 29 del expediente contentivo del proceso ejecutivo.

A través del auto No.2272 de 6 de octubre de 2003, la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U) decretó secuestro sobre el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, tipo Sedán, año 1996, motor No.GA16770590R, No. de placa única 156623, color vino; registrado en el Municipio de Panamá, de propiedad de Aidabeth Herrera de González, hasta la concurrencia provisional de ocho mil setecientos treinta y un balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.8,731.44).

Es necesario señalar que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

“Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que la excepción de prescripción interpuesta por la recurrente ha sido probada, ya que desde diciembre de 1978, fecha en la obligación se hizo exigible, hasta el 29 de diciembre de 2003, fecha en que se notificó la señora Aidabeth Herrera de González del auto que libra mandamiento de pago en su contra, han transcurrido más de quince (15) años.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la firma Torres, Torres, Vanegas & Asociados, actuando en nombre y representación de AIDABETH HERRERA DE GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) le sigue y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante el auto N° 1428 de 12 de agosto de 2003 sobre los bienes y cuentas de la señora Aidabeth Herrera de González.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE VERDADERO ESTADO DE MORA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 27 de Mayo de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 110-05

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA, ha presentado, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra del Auto de 27 de abril de 2005, mediante el cual se rechaza de plano la excepción de inexistencia de verdadero estado de mora interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El recurrente afirma, en apoyo de su pretensión, que el proceso dentro del cual se dictó auto de mandamiento de pago contra la Dra. Emilia Rivera de Játiva, es un PROCESO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, que tiene una estructura procedimental propia y característica, distinta de la del proceso ejecutivo hipotecario; por ello, sencillamente no pueden asimilarse, como erradamente hace la Honorable Sala en la resolución objeto de impugnación procesal.

Acerca de estas afirmaciones la Sala estima pertinente recordarle al apoderado judicial de la ejecutante, que en los procesos por cobro coactivo, son aplicables las normas de los capítulos contenidos en el Título XIV del Libro Segundo del Código Judicial referente a los Procesos de Ejecución, tal como lo establece el artículo 1777 de esta excerta. Además, con fines docentes, la Sala procede a aclarar que el recurso en mención resulta completamente improcedente, toda vez que nuestro ordenamiento procesal, conforme a lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial, establece que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. Al respecto, el precitado artículo establece lo siguiente:

Art. 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente recurso de reconsideración, por ser manifiestamente improcedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Morgan & Morgan en nombre y representación de EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A GONZALO ANTONIO AGUILERA TUÑÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Mayo de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	161-04

VISTOS:

El Magistrado Jorge Federico Lee ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de BANCO GENERAL S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a GONZALO ANTONIO AGUILERA TUÑÓN.

El Magistrado Lee funda dicha manifestación de impedimento en el hecho que en el referido proceso la sociedad incidentista está representada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, de la cual ha formado parte durante 19 años, lo que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

La disposición invocada dice así:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;”

Del análisis de la citada norma, se desprende que la situación advertida configura dicha causal de impedimento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Jorge Federico Lee, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 765 del Código Judicial, se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRIA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DAVID), LE SIGUE AL PATRONO JOSÉ LAMAS CAMAÑO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	5 de Mayo de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	259-04

VISTOS:

La licenciada Cherty Alegria, quien actúa en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO S.A., ha presentado Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social (Agencia David) le sigue al Patrono JOSÉ LAMAS CAMAÑO.

FUNDAMENTACIÓN DEL INCIDENTISTA

Señala la parte actora que JOSÉ LAMAS CAMAÑO mediante Escritura Pública otorgó a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. hipoteca sobre el vehículo marca Mazda, modelo 323, año 1999, color gris, motor B3-654383, chasis JM7-BJ1031-00104884, con placa de circulación 746272.

Destaca que el automóvil hipotecado a favor de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. ha sido secuestrado a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del proceso que se le sigue a JOSÉ LAMAS CAMAÑO, pero que el señor LAMAS CAMAÑO no es el propietario del mismo y que la mencionada hipoteca se encuentra vigente e inscrita con anterioridad a la fecha del auto de secuestro proferido por la institución.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Jueza Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Chiriquí-Bocas del Toro al presentar contestación del Incidente de Rescisión de Secuestro presentado en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. negó todos los hechos, excepto que dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva que dicho juzgado sigue, mediante Auto No. 26 del 21 de febrero de 2000, se ordenó formal secuestro del automóvil descrito por el actor. (Ver fojas 9-10 del expediente)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 102 de 14 de abril de 2005, consideró que la solicitud de rescisión de secuestro presentada por el incidentista se enmarca en el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, por lo que estima que el mismo debe declararse probado. (Fs. 18-21 del cuadernillo)

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, corresponde a esta Superioridad resolver la contienda instaurada.

La solicitud de rescisión de secuestro incoada recae sobre el vehículo marca Mazda, modelo 323, año 1999, color gris, motor B3-654383, chasis JM7-BJ1031-00104884, con placa de circulación 746272, medida cautelar adoptada mediante Auto No. 26 del 21 de febrero de 2000, del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, consultable de la foja 32 a la 33 del expediente ejecutivo.

La disposición legal que sirve de sustento a dicha solicitud es el numeral 2 del artículo 560 de Código Judicial:

“560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1.

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

...”

En relación al texto descrito, se aprecia que se ha aportado la siguiente documentación:

1) Auto 863 del 2 de julio de 2003, por el cual el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí decreta formal Embargo a favor de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., en contra de JOSÉ LAMAS CAMAÑO, sobre el vehículo marca Mazda, modelo 323, año 1999, color gris, motor B3-654383, chasis JM7-BJ1031-00104884.

2) En dicho auto consta certificación del Juez Quinto de Circuito de Chiriquí y su Secretaria Interina, en los siguientes términos:

“QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. CONTRA JOSE LAMAS CAMAÑO, SE DECRETÓ FORMAL EMBARGO SOBRE EL VEHÍCULO MARCA MAZDA, MODELO 323, AÑO 1999, COLOR GRIS, MOTOR B3-654383, CHASIS JM7-BJ1031-00104884, EL CUAL A LA FECHA SE ENCUENTRA VIGENTE.

QUE DICHO EMBARGO SE LIBRÓ MEDIANTE AUTO No. 863 DE 2 DE JULIO DE 2003 EN CONTRA DE JOSE LAMAS Y SOBRE EL VEHÍCULO MARCA MAZDA, MODELO 323, AÑO 1999, COLOR GRIS, MOTOR B3-654383, CHASIS JM7-BJ1031-00104884.

QUE LA HIPOTECA SOBRE EL VEHÍCULO SOBRE EL VEHÍCULO MARCA MAZDA, MODELO 323, AÑO 1999, COLOR GRIS, MOTOR B3-654383, CHASIS JM7-BJ1031-00104884 ESTA INSCRITA DESDE EL 16 DE AGOSTO DE 1999, Y A LA FECHA ESTÁ VIGENTE.” (Ver reverso de foja 3 del libelo)

Del examen de las pruebas adjuntadas se evidencia que la hipoteca constituida por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., sobre el vehículo, marca Mazda, antes descrito, es de fecha anterior al Auto expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Chiriquí-Bocas del Toro, que decreta secuestro sobre el mismo bien mueble.

Aunado a ello, el auto de embargo expedido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí sobre dicho vehículo y a favor de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., se ajusta a la formalidad requerida, por lo que la pretensión del actor cumple con el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Chiriquí-Bocas del Toro, sobre el vehículo marca Mazda, modelo 323, año 1999, color gris, motor B3-654383, chasis JM7-BJ1031-00104884, con placa de circulación 746272, y ORDENA a la Jueza Ejecutora comunicar esta decisión al Municipio de David, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALBERTO CERRUD EN REPRESENTACIÓN DE AMABLE G. GARIBALDO DE SAUCEDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A ERIC DÍAZ DOMÍNGUEZ, AMABLE G. GARIBALDO DE SAUCEDO, ERDULFO ANTONIO DÍAZ Y EDWIN AXEL DÍAZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de Mayo de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 268-05

VISTOS:

El Licenciado Alberto Cerrud, quien actúa en nombre y representación de AMABLE G. GARIBALDO DE SAUCEDO, ha promovido incidente de rescisión de secuestro dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a la precitada y a OTROS (Eric Díaz Domínguez, Erdulfo Antonio Díaz y Edwin Axel Díaz) les interpusiera el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

De una simple revisión del libelo, el suscrito observa que el incidente surge por razón del secuestro que, en virtud de la orden de mandamiento de pago librada contra el deudor, se le hiciera a su representada -quien es codeudora de un préstamo suscrito con el IFARHU por el señor Eric Antonio Díaz Domínguez-, por la suma de B/.13,557.44.

Alega el apoderado especial de la incidentista que los precitados fondos puestos a disposición de la institución por parte del Banco Continental "...no son propiedad exclusiva de nuestra poderdante ya que éstos pertenecía (sic) a la Cooperativa de Empleados de Rodolfo Moreno y Compañía, en la cual nuestra poderdante solo fungía en la misma como tesorera de la Junta Directiva..." (ver foja 39 del expediente contentivo del presente proceso).

Hace además una serie de referencias fácticas como lo son: la buena fe de los empleados de la empresa Rodolfo Moreno & Compañía, al designar a su representada incidentista como miembro de la junta directiva; el hecho que la alegada cooperativa no se encuentra debida y legalmente constituida y que el secuestro de la cuenta por parte del IFARHU, afecta los intereses de una colectividad de personas (ver foja 40 del expediente contentivo del presente proceso).

A su juicio, aplica a la presente causa lo estipulado en el artículo 555 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 555: Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 535 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.

En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo" (el subrayado es de la Sala).

Observa esta Superioridad, que la parte incidentista no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la citada excerta legal, toda vez que no siendo la persona interesada, no se encuentra acreditada para reclamar. Aunado a lo anterior, observamos que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 560 del Código Judicial, excerta legal que regula lo aplicable a este tipo de causas al señalar que:

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2.-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

De la revisión del expediente podemos observar claramente que al no haberse cumplido con los presupuestos señalados, el incidente promovido es manifiestamente improcedente por lo que dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 707 del Código Judicial deberá ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el incidente de rescisión de secuestro promovido por el licenciado ALBERTO CERRUD dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, IFARHU, le sigue a su representada AMABLE G. GARIBALDO DE SAUCEDO y a Eric Díaz Domínguez, Erdulfo Antonio Díaz y Edwin Axel Díaz.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE BRIN FÁBREGA & CORBETTI, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HIGINIO TAYLOR DE LEÓN, HA SOLICITADO A ESTA SALA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA EXPEDIDA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2005, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ DECLARAR NO PROBADO LOS INCIDENTES DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN Y CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA INTERPUESTOS A FAVOR DE SU REPRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ESTE Y A ZENON NAVALO JIMÉNEZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Mayo de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	427-04

VISTOS:

La firma forense BRIN FÁBREGA & CORBETTI, quien actúa en nombre y representación de ROBERTO HIGINIO TAYLOR DE LEÓN, ha solicitado a esta Sala aclaración de la sentencia expedida el día 27 de abril de 2005, mediante la cual se resolvió declarar no probado los incidentes de nulidad por falta de notificación y caducidad extraordinaria de la instancia interpuestos a favor de su representado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a este y a ZENON NAVALO JIMÉNEZ.

La aclaración de sentencia promovida, pretende que esta Superioridad revise nuevamente los puntos dilucidados en la decisión de fondo, lo cual no es posible de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, que únicamente permite aclaraciones cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita o en relación con los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

No habiéndose configurado ninguno de los supuestos estipulados en la ley que permitan a esta Sala pronunciarse con relación a la solicitada aclaración, esta Superioridad estima que no es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición que hiciera la firma forense BRIN FÁBREGA & CORBETTI de aclaración de la sentencia que fue expedida por esta Superioridad el día 27 de abril de 2005, mediante la cual se resolvió DECLARAR NO PROBADOS los incidentes de nulidad por falta de notificación y caducidad extraordinaria de la instancia interpuestos dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a Roberto Higinio Taylor De León y a Zenón Návalo Jiménez.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE PORTES ENGINEER AND CONSULTING CORPS., CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO

DEL PROCESO PARTRIMONIAL: DIRECCIÓN PATRIMONIAL CONTRA PORTS ENGINEERING. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 27 de Mayo de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 322-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTING CORPS., ha presentado un incidente de recusación contra los Magistrados RICARDO R. ACEVEDO R., AURELIO CORREA ESTRIBÍ Y ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dentro de la investigación por supuesto delito de responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado que esta entidad le sigue.

El apoderado judicial de la empresa fundamenta su recusación en la causal tipificada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial que establece:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;”

Sustentan que este supuesto se enmarca en el hecho de que los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitieron una nota de prensa de fecha 9 de junio de 2004 haciendo una serie de señalamientos respecto a la investigación en cuestión y a la solicitud de desacato de lo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 6 de mayo de 2004. Señala que estos señalamientos dejan en clara evidencia el incumplimiento de la orden impartida por el Pleno de la Corte Suprema y demuestra el claro interés que los mismos tienen en el resultado del proceso que ellos tramitan.

Con la finalidad de aclarar que Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial estaban actualmente en conocimiento del proceso de investigación a que alude este incidente, se solicitó certificación a dicha entidad.

A foja 46 del expediente se observa certificación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, suscrita por el Secretario General, en la cual se expresa que los Magistrados que actualmente integran la Dirección de Responsabilidad Patrimonial son: OSCAR VARGAS VELARDE, LOURDES I. ARIAS Y LASTENIA DOMINGO, mismos que tienen conocimiento del proceso de investigación contra la sociedad PORTS ENGINEERING AND CONSULTING, CORPS.

Ante estas circunstancias, debemos concluir que ha operado la extinción del objeto del presente incidente, toda vez que los magistrados recusados ya no integran la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y por ende, no conocen de la investigación que se le sigue a la incidentista.

Habiéndose producido el fenómeno de sustracción de materia, se imposibilita a la Sala de emitir cualquier pronunciamiento sobre el incidente propuesto, ya que en la actualidad carece de materia justiciable.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LIZ MARIE, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. Y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 001-2002, 005-2002 Y 011-2002, TODAS DE 4 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDAS POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 31 de Mayo de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Incidente
 Expediente: 423-02

VISTOS:

Se encuentran en estado de resolver los incidentes propuestos por la firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán, en representación de LIZ MARIE, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., contra las Resoluciones No. 001-2002, 005-2002 y 011-2002, todas de 4 de abril de 2002, expedidas por los Liquidadores de Banco Disa, S. A.

Como cuestión previa, la Sala debe determinar si dichas iniciativas se presentaron oportunamente, no obstante, como en autos no consta la fecha exacta ni el diario en que se publicaron las resoluciones impugnadas, se hace necesario dictar un auto de mejor proveer a fin de comprobar estos extremos.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que a través de Secretaría de la Sala se oficie al Liquidador del Banco Disa, S. A., para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de recepción del respectivo oficio, certifique en qué días y a través de qué diario, se publicaron las Resoluciones No. 001-2002, 005-2002 y 011-2002, todas de 4 de abril de 2002, expedidas dentro de la liquidación forzosa administrativa de Banco Disa, S. A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
 JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL EN REPRESENTACIÓN DE DINKO MEDAK BARBIR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL, A DINKO MEDAK BARBIR Y DRAGICA MEDAK MÉNDEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 30 de Mayo de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Incidente
 Expediente: 255-05

VISTOS:

El licenciado Santiago Méndez Real, en representación de DINKO MEDAK BARBIR, ha presentado incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, le sigue a Dinko Medak Barbir y Dragica Medak Méndez.

El apoderado judicial fundamenta su incidente, indicando que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, ha violado el artículo 1734 del Código Judicial porque al momento de iniciar el juicio por cobro coactivo -17 de julio de 2002, en contra de DINKO MEDAK BARBIR omitió adjuntar la certificación del Registro Público a la demanda ejecutiva (fs. -14).

Por su parte, la Jueza Ejecutora de la entidad ejecutante manifiesta que lo alegado por el apelante carece de veracidad porque a fojas 2, 3, 4, 5, 6, 43 y 44 del expediente ejecutivo por cobro coactivo, consta la certificación de la Dirección General del Registro Público en la cual certifica como gravamen inscrito y vigente, la hipoteca constituida por Dragica Medak Méndez a favor del Banco Nacional de Panamá, así como la Escritura Pública N° 2064 de 6 de octubre de 2000 (fs. 8-10).

DECISIÓN DE LA SALA

Previo estudio de la pretensión del incidentista y del material probatorio que obra en el presente proceso ejecutivo, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

El proceso ejecutivo instaurado contra DINKO MEDAK BARBIR, tiene su génesis en el contrato de préstamo que celebró con el Banco Nacional de Panamá para extinguir y cancelar la obligación constituida en la Escritura Pública 837 de 16 de julio de 1999, así como pagar compromisos comerciales y deudas personales varias.

El monto total de la deuda ascendió a ciento veinticinco mil balboas (B/.125,000.00) y ante el incumplimiento de la obligación pactada, el Banco Nacional de Panamá mediante Auto N° 346 de 17 de julio de 2002 libró mandamiento de pago contra DINKO MEDAC BARBIR y Dragica Medac Méndez por la suma de ciento sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis balboas con ochenta y ocho centésimos (B/. 164,866.84) y embargó los bienes que garantizaban la obligación. Posteriormente, modificó este Auto disminuyendo el monto a ejecutar, a la suma de ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos dieciséis balboas con noventa y seis centésimos (B/. 157,416.96) (fs. 30-32 del proceso por cobro coactivo, 1-2 del expediente ejecutivo).

La Escritura Pública N° 2,064 de 6 de octubre de 2000, legible de fojas 2 a 6 del juicio ejecutivo, contiene los términos y condiciones en que celebró la operación bancaria arriba mencionada. A través de la cláusula décimo, DINKO MEDAK BARBIR haciendo uso de una garante hipotecaria constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá sobre la finca N° 18478, tomo 1666, folio 274 del Registro Público hasta la concurrencia de ciento veinticinco mil balboas (B/. 125,000. 00).

Por medio de la cláusula décimo novena, DINKO MEDAK BARBIR renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo y pactó que para la base del remate se tomaría la suma por la cual se presentó la demanda o el avalúo de los bienes que hiciera el perito nombrado por el Tribunal.

En relación a este tipo de procesos, sostiene el artículo 1744 del Código Judicial que “cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que trata el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado, pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción”. (El resaltado es del Tribunal)

La Sala ha reiterado este criterio, a través de múltiples resoluciones, entre ellas:

Auto de 2 de julio de 2003.

Zuza, S. A. vs. Caja de Ahorros.

“...

No obstante, esta Superioridad estima que el presente incidente no puede recibir un pronunciamiento de fondo, toda vez que, en la cláusula undécima de la Escritura Pública N° 10653 de 11 de noviembre de 1980, mediante la cual la señora Rosa T. D'Amil celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con la Caja de Ahorros, se observa que la parte deudora renunció a los trámites del proceso ejecutivo y al domicilio.

En vista de que la sociedad ZUZA, S.A. suscribió un Contrato de Compraventa con la señora Rosa T. D'Amil, y se comprometió a pagarle a la Caja de Ahorros lo adeudado, bajo los mismos términos y condiciones establecidos en el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética arriba descrito, le es aplicable lo establecido en el artículo 1744 del Código Judicial.

Al respecto, el artículo íbidem preceptúa que cuando en la escritura de hipoteca se hubiera renunciado a los trámites del proceso ejecutivo no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

Lo anterior implica, que no le es posible al afectado interponer incidentes u otros vehículos procesales disímiles a los señalados, dentro de estos litigios en particular. (el subrayado es de la Sala)

...” (Cfr. Resolución de 17 de marzo de 2003. Eugenio Huertas vs. Banco Nacional de Chitré.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor DINKO MEDAK BARBIR.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BENIGNO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE MARLEX CLOTHING AND TRADING CORPORACIÓN Y MARKELA I. JAÉN DE BASO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de Mayo de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 117-05

VISTOS:

El licenciado Benigno Herrera Rivera, en representación de MARLEX CLOTHING AND TRADING CORPORATION Y MARKELA I. JAÉN DE BASO, han presentado incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A.

El apoderado judicial solicita en su incidente, que se levante el secuestro de todos los bienes y el dinero a que se refiere el Auto N° 34 de 2 de agosto de 2004, indicando que el Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos está quebrantando lo preceptuado en el artículo 1724 del Código Judicial.

A su juicio, no es procedente decretar el secuestro de otros bienes de los ejecutados si todavía no se ha rematado el bien que garantiza la obligación e incluso, se desconoce con certeza la suma de dinero que recibirá el ejecutante por la venta de la finca.

En este sentido, destaca que sólo en caso que el producto del remate no cubra la deuda y las costas, es posible denunciar otros bienes del deudor. Por tanto, concluye que no se puede introducir una medida de secuestro en un juicio hipotecario. De ahí que sea procedente el levantamiento de los bienes y los dineros que secuestraron en el Banco General por un monto de mil ochocientos treinta balboas con ochenta y ocho centésimos (B/. 1,830.88) (fs. 1-4).

DECISIÓN DE LA SALA

Previo estudio de la pretensión de los incidentistas y del material probatorio que obra en el presente proceso ejecutivo, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

El proceso ejecutivo instaurado contra MARLEX CLOTHING & TRADING CORPORATION, por el cual también se ejecuta a Markela Jaén de Baso en calidad de fiadora, tiene su génesis en el contrato de préstamo que celebraron con Banco Disa, S.A. para comprar el local número 9 del Edificio Comercial Dorado Mall, identificado como la finca PH N° 41,707.

Esta obligación, la cual consta en la Escritura Pública 7,091 de 26 de octubre de 1998, se pactó por un monto de ciento sesenta mil balboas (B/. 160,000.00), en un plazo de 5 años renovables.

De igual manera, para el 16 de junio de 2000, MARLEX CLOTHING & TRADING CORPORATION, suscribió contrato de línea de sobregiro con Banco Disa, S.A., por un monto de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), a través de la Escritura N° 9,219.

A fin de garantizar el pago de ambas obligaciones, constituyó primera y segunda hipoteca y anticresis sobre el siguiente inmueble: Finca PH N° 41,707, inscrita a rollo 6,139, documento 1, asiento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público (Ver cláusulas octava de las Escrituras. Fs. 15, 24 vta).

La falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas ocasionó que la suma exigida a través del proceso ejecutivo sobrepasara el monto por el cual se constituyó la garantía hipotecaria. En consecuencia, la Superintendencia de Bancos, mediante Auto N° 34 de 2 de agosto de 2002 decretó formal secuestro –a favor de Banco Disa, entidad bancaria en liquidación forzosa administrativa-, y sobre las cuentas bancarias, depósitos de cualquier tipo, dinero joyas, cajillas de seguridad, valores, cuentas por cobrar, vehículos de los demandados, entre otros, hasta la concurrencia de doscientos diecinueve mil trescientos un balboa con quince centésimos (B/. 219,301.15) (F. 2 del expediente ejecutivo).

Las Escrituras Públicas arriba mencionadas, legibles de fojas 10 a 29 del juicio ejecutivo, contienen los términos y condiciones en que celebraron las operaciones crediticias antes detalladas, por lo que se advierte que con fundamento en los artículos 1736 y 1761 del Código Judicial la entidad ejecutante procedió a dictar el secuestro, cuya rescisión se pide a esta Superioridad.

Ahora bien, resulta oportuno destacar, que por medio de la cláusula décimo séptima de ambas escrituras, MARLEX CLOTHING & TRADING CORPORATION renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo y, pactó que para la base del remate se tomaría la suma que el acreedor solicitara a los Tribunales.

En relación a este tipo de procesos, sostiene el artículo 1744 –antes 1768 del Código Judicial, que “cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que trata el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado, pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción”. (El resaltado es del Tribunal)

La Sala ha reiterado este criterio, a través de múltiples resoluciones, entre ellas:

Auto de 2 de julio de 2003.

Zuza, S.A. vs. Caja de Ahorros.

“ ...

No obstante, esta Superioridad estima que el presente incidente no puede recibir un pronunciamiento de fondo, toda vez que, en la cláusula undécima de la Escritura Pública N° 10653 de 11 de noviembre de 1980, mediante la cual la señora Rosa T. D'Amil celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con la Caja de Ahorros, se observa que la parte deudora renunció a los trámites del proceso ejecutivo y al domicilio.

En vista de que la sociedad ZUZA, S.A. suscribió un Contrato de Compraventa con la señora Rosa T. D'Amil, y se comprometió a pagarle a la Caja de Ahorros lo adeudado, bajo los mismos términos y condiciones establecidos en el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética arriba descrito, le es aplicable lo establecido en el artículo 1744 del Código Judicial.

Al respecto, el artículo íbidem preceptúa que cuando en la escritura de hipoteca se hubiera renunciado a los trámites del proceso ejecutivo no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

Lo anterior implica, que no le es posible al afectado interponer incidentes u otros vehículos procesales disímiles a los señalados, dentro de estos litigios en particular. (el subrayado es de la Sala)

...” (Cfr. Resolución de 17 de marzo de 2003. Eugenio Huertas vs. Banco Nacional de Chitré.

Auto de 9 de noviembre de 2000.

“... Mediante el Auto de 21 de septiembre de 1999 se admitió el incidente de levantamiento de secuestro y se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Ministro de Comercio e Industrias y a la Procuradora de la Administración.

Advierte la Sala que de fojas 32 a 39 del expediente que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Gilberto McCoy, aparece la Escritura Pública N° 89 de 22 de enero de 1982, por la cual Gilberto McCoy y el Ministerio de Comercio e Industrias celebran un Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria, y en cuya cláusula décimo tercera la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo.

Cabe señalar, que el artículo 1768 del Código Judicial prevé claramente la situación...

De la norma transcrita, se colige claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Francisco Espinosa, actuando en nombre y representación de GILBERTO McCOY, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.” (Gilberto McCoy vs. Ministerio de Comercio e Industrias).

En virtud de lo expresado, esta Superioridad concluye que el incidente objeto de estudio, es manifiestamente improcedente, por lo que se ajusta a derecho su rechazo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de levantamiento de secuestro presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue la Superintendencia de Bancos a MARLEX CLOTHING & TRADING CORPORATION.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	407
Divorcio.....	407
AURORA BOYKE, SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DEL ESTADO DE HAWAI, FECHADA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1975, QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON JULIO BOYKE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	407
LIBRADA G. PARKS, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDO. ENRIQUE DOMÍNGUEZ HURTADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE FAMILIA Y SUCESIONES DE LA MANCOMUNIDAD DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR JOSEPH PARKS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	408
Exhorto / carta rogatoria	410
Notificación.....	410
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1 DE O'CARBALLINO (OURENSE, ESPAÑA) DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR CELSA VÁSQUEZ GONZÁLEZ CONTRA ALFREDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y LUIS VÁSQUEZ GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	410
Otros.....	411
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE ESPAÑA, POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 3 BENIDORM (ALICANTE), DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO NO. 114704, CONTRA NIGEL MICHAEL JOHN DAY Y MERCANTIL RIDGEWAY ASSETS CORP. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	411
EXHORTO, PROCEDENTE DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº5, CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA , LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS , LETICIA FLORENCIA VEJO MALHOS DE PEIRANOC/AFP-DGI-RESOL.184-00 E/DIRECCIÓN IMPOSITIVA Nº 28.139/2000. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).	412

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

AURORA BOYKE, SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DEL ESTADO DE HAWAI, FECHADA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1975, QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON JULIO BOYKE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de Mayo de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 17-05

VISTOS:

El licenciado Gabriel E. Guerra, en representación de la señora Aurora Boyke, ha representado ante la sala cuarto de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 9 de septiembre de 1975 por el primer Tribunal Superior de Circuito del Estado de Hawai, Estados Unidos de América en virtud de la cual se devuelve el vínculo matrimonial entre la peticionario y el señor Julio A. Boyke.

ANTECEDENTE DEL CASO

Los señores Julio A. Boke, panameño, con cédula de identidad no especificada en el certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil y Aurora Acosta, panameña con cédula de identidad N° 4-225-145 contrajeron matrimonio el día 4 de junio de 1971, en el Juzgado Primero Municipal_ Chorrillo, Corregimiento de el Chorrillo Distrito de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 698.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia de divorcio, de fecha 9 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal superior de Circuito del Estado de Hawai, Estados Unidos de América, que disuelva el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante esta circunstancias, el apoderado judicial de la solicitud aportada como piezas probatorias los siguientes documentos:

- 1.-Poder otorgado a favor del licenciado Gabriel A. Guerra.
- 2.-Copia de la sentencia autenticada por el Cónsul General de Panamá en la ciudad de Atlanta, Georgia y legalizada a través del Departamento de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
- 3.-Traducción al español de la referida sentencia, realizada por interprete público autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 DEL Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la procuradora General de la Nación para que emita concepto.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación en su Vista N° 11 de 21 de febrero de 2005 (f.12), estimó que la Resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumpliendo todo el procedimiento en el Código Judicial panameño para la Homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifestó de acuerdo co lo expuesto por la señora Procuradora General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con, los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de la sentencias extranjera.

De hecho la precepción es ilícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada el 9 de septiembre de 1975 por el Primer Tribunal del Estado de Hawai, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores JULIO A. BOYKE y AURORA ACOSTA.

Se AUTORIZA a la Dirección de Registro civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

LIBRADA G. PARKS, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDO. ENRIQUE DOMÍNGUEZ HURTADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE FAMILIA Y SUCESIONES DE LA MANCOMUNIDAD DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR JOSEPH PARKS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Mayo de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	85-05

VISTOS:

El licenciado Enrique Dominguez Hurtado, en representación de la señora Librada G. Parks, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Massachusetts, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor Joseph Parks.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Joseph Parks, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte 562-8-6520 y Librada Gonzalez Mitre, panameña, con cédula de identidad No. 6-48-378 contrajeron matrimonio el día 19 de junio de 1978, en el Juzgado Cuarto Municipal _ Chorrillo. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 204 de matrimonios de la Provincia de Panamá , Partida número 843.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio No. 92D1196D1, de fecha 24 de septiembre de 1993, dictada por el Departamento de Testamentaria y Familia de la Corte Judicial del Condado de Norfolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1.-er otorgado a favor del licenciado Enrique Dominguez Hurtado.

2.-pia de la sentencia autenticada por el Administrador del Consulado de Panamá en Nueva York y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.

3.-Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación en su Vista N°18 de 21 de abril de 2005 (f.13), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras,

la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por la señora Procuradora General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Familia y Sucesiones de la Mancomunidad de Massachusetts, Estados Unidos de América fechada 24 de septiembre de 1993, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores JOSEPH PARKS y LIBRADA GONZALEZ.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1 DE O'CARBALLINO (OURENSE, ESPAÑA) DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR CELSA VÁSQUEZ GONZÁLEZ CONTRA ALFREDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y LUIS VÁSQUEZ GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 27 de Mayo de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 345-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto Librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de O CARBALLINO (Ourense, España) dentro del Proceso de Ejecución de Títulos Judiciales de Menor Cuantía, promovido por Celsa Vásquez González contra Alfredo Vásquez González y Luis Vásquez González.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 932 de 5 de abril de 2004.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en que se notifique "el Auto despachando ejecución de fecha 13/10/04, el contenido del acta de fecha 9/2/05 y la demanda que se adjunta al presente a D. Luis Vásquez González, con domicilio en República de Panamá, ciudad de Panamá, Barriada de San Sebastián_Punta Paitilla, casa D-8 y se le cite para asistir a comparecencia que se celebrará el día 25 de abril de 2005, a las 10,30 horas al objeto de alcanzar un acuerdo en relación con las operaciones divisorias de la sociedad de gananciales formada por el difunto Secundino Vázquez y Generosa González Diz y realizar la partición de la herencia de D. Secundino Vázquez Vázquez. Se le apercibirá de que cualquier actuación en el pleito deberá solicitarse por escrito firmando por abogado y procurador.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero....."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de O Carballino (Ourense, España) dentro del Proceso de Ejecución de Títulos Judiciales de Menor Cuantía, promovido por CELSA VÁSQUEZ GONZÁLEZ contra ALFREDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las

autoridades Españolas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE ESPAÑA, POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 3 BENIDORM (ALICANTE), DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO NO. 114704, CONTRA NIGEL MICHAEL JOHN DAY Y MERCANTIL RIDGEWAY ASSETS CORP. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Mayo de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	283-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto Librado por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres, Benidorm (Alicante), España, dentro del Proceso Ordinario No.114704, contra Nigel Michael Jhon Day y Mercantil Ridgeway Assets Corp.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 837 de 28 de marzo de 2005.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en que se emplace a la demandada RIDGEWAY ASSETS CORP., confiriéndole traslado de la demanda y documentos presentados por el actor para que dentro de un término de treinta días hábiles comparezca(n) en autos representado(s) por Procurador y defendido(s) por Letrado en ejercicio ante los Tribunales de BENIDORM, y CONTESTE(N) LA DEMANDA, con apercibimiento de que, de no verificarlo en el indicado término se dará la misma por contestada y se continuará el trámite en la rebeldía de l(os) no comparecido(s), parándole(s) los demás perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero....."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres Benidorm (Alicante), dentro del Proceso Ordinario No. 114704, contra NIGEL MICHAEL JHON DAY Y MERCANTIL RIDGEWAY ASSETS CORP y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, PROCEDENTE DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA ADMINISTRATIVO FEDERAL N°5, CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA , LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS , LETICIA FLORENCIA VEJO MALHOS DE PEIRANOC/AFP-DGI-RESOL.184-00 E/DIRECCIÓN IMPOSITIVA N° 28.139/2000. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Mayo de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	320-05

VISTOS:

El Subdirector General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No. 5, República Argentina, librado en los Autos Caratulados LETICIA FLORENTINA VEJO MALHOS DE PEIRANO C/AFIP-DGI-RESOL.184/00 S/DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA. EXPEDIENTE No28.139/200.

La petición formulada por el Estado requirente solicita:” por la vía que corresponda, informe cuál es el régimen aplicable a los Fideicomisos en Panamá y remita copia de la legislación respectiva”

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero .

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial , es competencia de esta Sala de la Corte “Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo”.

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que no se adjuntan la copia de los escritos y resoluciones que funden el presente exhorto, y tampoco se observa el informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que se incumple con los numerales ,2, y 4 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero que preceptúa lo siguiente en su artículo 4:

“Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento , a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba ;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el artículo 6”

En merito de lo expuesto la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No. 5, Capital Federal de la República de Argentina.

Notifíquese y Cumplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)
